This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Span 108.14

HARVARD COLLEGE
LIBRARY

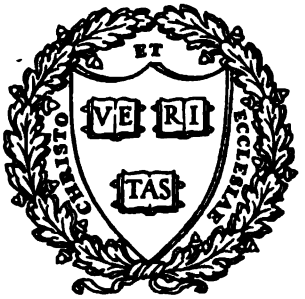

FROM THE FUND OF
CHARLES MINOT
CLASS OF 1828

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

LEGISLACION MARITIMA DE ESPAÑA.

MANUAL

DE

REALES ORDENES DE GENERALIDAD

PARA

EL GOBIERNO DE LA ARMADA.

Recopilado y publicado en virtud de Real Orden.

POR

DON JUAN LASSO DE LA VEGA Y ARGUELLES,

Oficial primero del Archivo del Ministerio de Marina.

AÑO 1860.

MADRID.

Imp. de M. Campo-Redondo.—Huertas, 42

1863.

Digitized by Google

Span 108.14

Harvard College Library
Aug. 2, 1919
Minot fund
(1860)

Es propiedad del Editor.

Digitized by Google

LEGISLACION MARÍTIMA DE ESPAÑA.

3 *Enero* 1860. NAVEGACION DE PARTICULARES.

Manifestando la práctica que se observa con los buques mercantes que pasan á la vista de los de guerra; con lo demás que se espresa.

Excmo. Sr.: Contestando á la comunicacion de ese Ministerio, de 17 del anterior, en que se traslada la nota pasada por el señor Ministro plenipotenciario de S. M. Británica, relativa á la práctica establecida de hacer enarbolar el pabellon de su nacion á los buques mercantes que pasan á la distancia de tres millas de las plazas españolas, y al medio que se emplea á fin de obtenerlo; habrá de reducirse este Ministerio á espresar á V. E. que los buques de guerra piden el pabellon, cuando lo creen conveniente, á todos los mercantes que á mayor ó menor distancia pasan á su vista; para cuyo efecto puede dispararseles cañonazos aun con bala, apartando de ofensa la puntería, segun para ello autoriza el art. 8.°, trat. 4.°, tít. 1.° de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793; cuya práctica usan tambien las embarcaciones de guerra de las demás naciones.

Respecto á los buques que se hallen á la vista de las plazas ó puntos fortificados de las costas, es el Ministerio de la Guerra el que podrá informar con mas conocimiento; pero además de que nuestras embarcaciones de guerra y mercantes largan siempre su pabellon, bien se hallen sobre costas españolas ó estranjeras; parece indudable que dentro de los límites de nuestro mar territorial, cuya estension,

Digitized by Google

de tres ó mas millas, es controvertible, haya derecho para obligar á largarlo á todos los buques que por él transiten. Y estas consideraciones se tuvieron presentes al conformarse este Ministerio, en Real órden de 19 de Octubre de 1858, con lo propuesto por ese de Estado en la de 5 del mismo, sobre el proyecto de circular al Cuerpo diplomático estranjero acreditado en esta córte, para obligar á largar la bandera de la nacion á que perteneciesen, á los buques que pasaran por el fuerte de Tarifa. Todo lo que digo á V. E. de Real órden, como consecuencia de su ya citada comunicacion de 17 del pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1860.—José Mac-Crohon.—Sr. Ministro de Estado.

Artículo que se cita de las Ordenanzas generales de la Armada.

TRAT. 4.° TIT. 1.°

Art. 8.° Ningun bajel de mi Armada hará ni recibirá saludo sin su propia bandera; ni combatirá arbolándola falsa, pena de privacion de empleo al Oficial que le mande, y de mayor castigo si conviniere; pero será permitido á estilo de mar, largar bandera de otra Nacion, y disparar cañonazo aun con bala, apartando de ofensa la puntería, para llamar á cualquier embarcacion á quien se desea reconocer, ó engañar al enemigo, hasta el acto de parlamentar ó combatir, que entra la obligacion de manifestarse con anticipacion á la mas mínima hostilidad: entendiéndose lo propio con los corsarios ó armados en guerra y mercancía, bajo pena de pérdida de cualquier presa que hicieren con tales medios, declarándose íntegramente á favor de mi Real Hacienda, y mas las aflictivas que el caso exigiere.

Digitized by Google

4 *Enero* 1860. CUERPO DE SANIDAD.

Disponiendo que á los Vice-directores de Sanidad de los Departamentos y Apostaderos, se abonen en especie, por las oficinas de Contabilidad, y con cargo á los capítulos y artículos de sus respectivos presupuestos, los efectos y útiles de escritorio, segun se práctica con las oficinas militares y administrativas de los mismos.

Impuesta la Reina (q. D. g.) de la comunicacion del Director del Cuerpo de Sanidad de la Armada, número 311, de 16 de Noviembre último, trasladando un oficio del Jefe de Sanidad del apostadero de Filipinas, solicitando se le abonen los efectos de escritorio necesarios para el despacho; se ha servido disponer, que á los Vice-directores de Sanidad de los Departamentos y Apostaderos se les abone en especie, por las oficinas de Contabilidad, y con cargo á los capítulos y artículos correspondientes de sus respectivos presupuestos, los efectos y útiles de escritorio, segun se practica con las oficinas militares y de administracion de los mismos. Dígolo á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, á los efectos consiguientes en esa Direccion de su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1860.—Guillermo Chacon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

5 *Enero* 1860. CAPITANIAS DE PUERTO.

Resolviendo que en la villa de Lastres se sitúe provisionalmente un Capitan de puerto, de la clase de Pilotos graduados de Oficiales, hasta que se publique la nueva ordenanza de Matrículas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en este Ministerio, á consecuencia de una instancia de varios propietarios, y del comercio del puerto de Lastres, en solicitud de que, segregando éste del distrito de Tazones, á que pertenece, se establezca en él una Ayudantía de Marina, fundados en las razones

Digitized by Google

que alegan: enterada S. M., é impuesta, asímismo de los informes emitidos en el particular, se ha dignado resolver, que en la citada villa de Lastres se sitúe provisionalmente un Capitan de puerto, de la clase de Pilotos graduados de Oficiales, hasta que se publique la nueva ordenanza de Matrículas, y quede definitivamente formada la division de provincias y distritos marítimos. Lo que de Real órden digo á V. E., para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general del departamento de Ferrol.

---

7 *Enero* 1860. COLEGIO NAVAL.

Resolviendo que en lo sucesivo no puedan adelantarse en el Colegio naval otros semestres que los que se ganen al ingreso, y que quede sin curso toda solicitud que se dirija á alterar el sistema de estudios del mismo.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia promovida por el Intendente honorario de Marina D. Melchor Ordoñez y Viana, para que á su hijo, el aspirante del Colegio Naval, del mismo nombre, se le permita examinarse de trigonometría, tan luego como lo verifique de geometría y demás clases accesorias del segundo semestre de estudios, que se hallaba cursando á la fecha de la espresada solicitud. Y S. M., de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de la Armada, y el de la de gobierno del referido Colegio, ha venido en resolver, que todos los aspirantes que en Diciembre último hayan sido aprobados en el exámen de las materias que constituyen el segundo semestre de estudios, y antes del dia 20 del mes actual, lo presten de las tres materias principales del tercero, y sean aprobados, pasen desde luego á cursar el cuarto, arbitrando el Director del Colegio, que los jóvenes que tal ventaja obtengan, se ejerciten simultáneamente en las clases accesorias del tercero y cuarto semestre, de que deberán examinarse á la terminacion del último de los nombrados.

Pero teniendo en cuenta S. M. que esta clase de concesiones, derivadas de las que tuvo á bien acordar como medida excepcional, en Reales órdenes de 29 de Junio y 3 de Agosto del año último, á los

Digitized by Google

alumnos de cuarto y quinto semestre, perturban notablemente el sistema general de estudios del Colegio, y pueden con su perpetuacion ocasionar graves abusos. Considerando que el plazo señalado para el curso de las materias principales, es el que una larga esperiencia ha demostrado indispensable para su completa posesion; y que el régimen interior del Colegio, establecido sobre el conveniente principio de tener casi constantemente ocupados á los alumnos, en estudios ó ejercicios útiles, no les permite dedicar al aprendizaje adelantado de materias estrañas al semestre que cursan, el tiempo suficiente para adquirir de ellas un perfecto conocimiento. Considerando tambien que el estudio de las diferentes materias que forman el curso completo de matemáticas, no puede practicarse á la vez con aprovechamiento; si no que es de necesidad verificar el de cada una de ellas, despues de conocer perfectamente la que le precede en el órden regular y constante; y que de no hacerse así, y con el auxilio de la esplicacion del profesor, es muy difícil, cuando no imposible, la exacta comprension de los textos; ha venido en resolver, que la concesion á que se contrae este Real precepto, sea la última de su clase que se otorgue; pues que en lo sucesivo no podrán adelantarse en el Colegio naval otros semestres que los que se ganen al ingreso; quedando, por lo tanto, sin curso toda solicitud que se dirija á alterar el sistema ordinario de estudios de aquel establecimiento. Lo digo á V. E. de Real órden, para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general interino del departamento de Cádiz.

---

7 *Enero* 1860. DEPÓSITO HIDROGRÁFICO.

Disponiendo que siempre que el empleo de Oficial de detall del mismo, sea desempeñado por un Oficial subalterno de la Armada, se le abone, además de el sueldo de su empleo militar, la cantidad necesaria para completar el haber anual de 24,000 rs.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia, que por el conducto de ordenanza, ha promovido el Teniente de navío de la Ar-

Digitized by Google

mada y Oficial de detall del Depósito hidrográfico D. Pedro Ruidavets y Tuduri, para que se le mantenga en el disfrute del haber anual de veinte y cuatro mil reales, que viene abonándosele desde la fecha de su nombramiento. Y S. M., teniendo en cuenta que el señalamiento de seis mil reales de sobresueldo, asignado á dicho cargo en el reglamento de haberes de 13 de Setiembre último, lo fué en el concepto de que aquel siguiese servido por un Capitan de fragata, cuyo sueldo, mas la cantidad indicada, componian el haber de veinte y cuatro mil reales anuales, que es el natural de dicho cargo, y el que figura hace muchos años en los presupuestos generales de Marina; ha venido en resolver que, siempre que por circunstancias especiales, como las que concurren en la actualidad, sea desempeñado el destino de que se trata por un Oficial subalterno de la Armada, se le abóne, sobre el sueldo de su empleo militar, la cantidad necesaria para completar el haber anual de veinte y cuatro mil reales; con cuya medida queda resuelta favorablemente la pretension de D. Pedro Ruidavets. Lo digo á V. S. de Real órden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

9 *Enero* 1862. DEPÓSITO HIDROGRÁFICO.

Disponiendo que la clase de grabadores de este establecimiento, se componga de dos primeros y tres segundos, con los sueldos que se marcan.

Queriendo la Reina (q. D. g.) que entre los antiguos grabadores del Depósito hidrográfico, y los de nueva creacion, con que aumentó el personal de esta clase la Real órden de 9 de Marzo de 1859, se establezca la justa y necesaria diferencia de categoría que corresponde á la mayor práctica en los trabajos de la profesion, y al mayor plazo que los primeros cuentan dedicados al servicio de aquel instituto, y que sin alterar la cifra total, consignada en el presupuesto del ramo para sueldos de tales empleados, disfruten los mas antiguos alguna ventaja en sus haberes, respecto á los que se abonen á los recientemente admitidos; ha venido en resolver, que la clase de grabadores

Digitized by Google

del referido Depósito hidrográfico, se componga de dos primeros, con el sueldo anual de diez mil quinientos reales, y de tres segundos con el de ocho mil; entrando desde luego en posesion de las plazas de primeros D. Pascual Serra y Mas y D. Juan Estruch y Alabern, y ocupando las de segundos D. Eduardo Fungairiño y de la Peña, don Manuel Rodriguez y Pujaelrio y D. Ignacio Tuban y Albert. De Real órden lo digo á V. S., para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

13 *Enero* 1860. INFANTERIA DE MARINA.

Declarando que los Jefes de las medias brigadas del Cuerpo de Infantería de Marina en campaña ó fuera de las capitales de los Departamentos, tienen las mismas atribuciones que los que mandan las de estos, que son las de Coronel de regimiento, con las restricciones que fija el art. 13 del cap. 10 del Reglamento de Detall y Contabilidad.

La Reina (q. D. g.) se ha servido determinar, que el mando y atribuciones de los Comandantes militares de las medias brigadas de Infantería de Marina de los Departamentos, que ordenan la Real órden de 14 de Abril próximo pasado, y el cap. 10.° del Reglamento del Detall de Contabilidad del referido Cuerpo, sean estensivos á los mismos Jefes que manden dichas brigadas en campaña, ó fuera de las capitales de aquellos; puesto que deben ser considerados como Coroneles de Regimiento, si bien con las restricciones que previene el artículo 13 del capítulo y reglamento citado, y en tanto que los batallones que compongan las medias brigadas pertenezcan al mencionado Cuerpo. Dígolo á V. S. de Real órden, para su conocimiento y cumplimiento de cuanto se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Artillería é Infantería de Marina.

Digitized by Google

14 *Enero* 1860. INFANTERIA DE MARINA.

Disponiendo que hasta nueva órden, no se destine á ningun Oficial de los Batallones de Infantería de Marina para el servicio de Ayudantes de las Mayorías generales de los Departamentos; pues que tales destinos deben ser desempeñados por los Oficiales del Cuerpo general de la Armada.

Excmo. Sr.: Careciendo los batallones de Infantería de Marina, que actualmente guarnecen los tres Departamentos, del número necesario de Oficiales para cubrir las mas apremiantes necesidades, por haber sido indispensable completar á los batallones 4.° y 6.°, destinados á campaña, los que les corresponden por reglamento; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Director del arma, se ha servido determinar que en lo sucesivo, y hasta nueva disposicion, no se destine á ningun Oficial de los citados batallones, para el servicio de Ayudantes de las Mayorías generales; pues que tales destinos deben ser desempeñados por los Oficiales del Cuerpo general de la Armada, y á falta de estos, por los que están asignados á la escala de la reserva; siendo por lo tanto la voluntad de S. M., que el Subteniente del tercer batallon D. César Valcayo y Arahuete, que en la actualidad funciona como Ayudante de la Mayoría general del departamento de Ferrol, se traslade inmediatamente al de Cádiz, para incorporarse á su batallon. Lo que de Real órden digo á V. E., para su conocimiento y el de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

Digitized by Google

16 *Enero* 1860. CONTABILIDAD.

Disponiendo que por las Intervenciones de los Departamentos se procure que las cuentas de pertrechos, al ser examinadas por el Tribunal, no den lugar á nuevas censuras, por carecer de documentos ó formalidades de las que están prevenidas.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del acuerdo de ese Tribunal, que V. E. me trascribió en 17 de Diciembre último, contraido á que las cuentas de pertrechos de los Arsenales y divisiones de Guarda-costas, que en lo sucesivo se dirijan al mismo, lleven el atestado de exámen y comprobacion, fijado por la Intervencion general de Marina, con arreglo al Reglamento de 13 de Noviembre de 1850, para que no adolezcan de defectos de redaccion y formalidades; y S. M., con presencia de que fué suprimida la Intervencion general de Marina, y tambien derogado el Reglamento de Contabilidad citado, que trataba de ella, por el de 2 de Enero de 1858, en que ya no figura; y no pudiendo, por lo tanto, tener efecto el atestado de exámen mencionado, mediante que la comprobacion de las referidas cuentas está cometida á las Intervenciones de los Departamentos, por los artículos 8 y 312 del último espresado Reglamento; se ha dignado resolver se manifieste así á V. E.; y con el fin de que desaparezcan las faltas que en redaccion y uniformidad ha notado el Tribunal, se prevenga á los Ordenadores de los Departamentos, procuren, con eficaces disposiciones, evitar sucesivos defectos; haciendo recaer mas directamente sobre los Interventores, la responsabilidad á que hubiere lugar, si el exámen de las citadas cuentas produjese nuevas censuras, por carecer de documentos ó formalidades de las que están prevenidas. De Real órden lo digo á V. E., en respuesta á su citada comunicacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

Se traslada al Director de Contabilidad de Marina, para su conocimiento y demás fines correspondientes.

Digitized by Google

17 *Enero* 1860. ESPEDICIONES.

Disponiendo se embarque en la corbeta *Isabel II* un maestro buzo, por aumento á su dotacion; debiendo conducir un aparato de bucear, para las atenciones de la estacion naval del golfo de Guinea; con lo demás que espresa.

Excmo. Sr.: Es la voluntad de la Reina (q. D. g.) que se embarque en la corbeta *Isabel II* un maestro buzo, cuya plaza se aumentará á su dotacion, y que se provea á dicho buque con un buen aparato de bucear, que es de suma necesidad en la estacion naval del golfo de Guinea, para reparar los fondos de los buques que están en aquellos mares. En caso de conceptuar V. E. que con la remision de dicho aparato pudiera sentirse su falta en ese Arsenal, dará aviso de ello á este Ministerio, para encargar en seguida otro á Inglaterra. De Real órden lo digo á V. E., para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1860.—Mac-Crohon. — Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

---

18 *Enero* 1860. ARSENALES.

Mandando se eleve la cifra de Ayudantes del Arsenal de Ferrol, al número de nueve, en vez de los ocho que le están asignados.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., núm. 1823, de 1.° de Diciembre del año próximo pasado, en que con su conformidad, traslada el oficio que le dirijió el Comandante Subispector del Arsenal, encareciendo la necesidad de aumentar hasta doce los Ayudantes de aquel establecimiento, para que el servicio de guardias en sus dos puertas, y en la del Astillero, pueda ser desempeñado con igual descanso que lo es en los arsenales de la Carraca y Cartagena, atendido al número de Oficiales que para dicho cargo les señala la Real órden de 23 de Noviembre del citado año. Y S. M., teniendo presente que al hacerse dicho señalamiento, se tuvo en cuenta, no solo el servicio de guardias, que bien puede practicarse con el

Digitized by Google

suficiente descanso, sin precision de disfrutar tres dias consecutivos francos, sino tambien la instruccion de sumarias, y otras atenciones que pesan sobre los Ayudantes, y están en proporcion con el número de individuos de todas clases que habitan dentro de los Arsenales, ó tienen en ellos ocupacion durante el dia, y atendiendo á la imprescindible necesidad de conciliar, cuanto sea dable, el buen desempeño del servicio de cada ramo, con la conveniente economía de gastos para el Erario; ha venido en resolver que se eleve la cifra de Ayudantes de ese Arsenal, á nueve, en vez de los ocho que previno la Real órden citada, de 23 de Noviembre último; sin que por ningun motivo pueda hacerse abono de racion á mayor número de Oficiales, en el espresado concepto. Lo digo á V. E. de Real órden, para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general del departamento de Ferrol.

---

18 *Enero* 1860. CAPITANIAS DE PUERTO.

Manifestando haberse conformado S. M. con el parecer de la Junta consultiva, sobre concesion de licencia para la construccion de una tienda en el muelle nuevo de Barcelona.

Pasada de órden de S. M. á informe de la Junta consultiva de la Armada, la carta del antecesor de V. S., núm. 2458, de 17 de Diciembre próximo pasado, con la que devuelve informada la instancia promovida por Mateo Barrabia, en solicitud de que se le permita construir una tienda en el muelle nuevo de Barcelona, la espresada corporacion, en carta de su Presidente, núm. 48, espone lo que sigue: Excmo. Sr.: Impuesta esta Corporacion de los unidos documentos que acompañan á la Real órden de 24 de Diciembre último, relativos á la instancia promovida por Mateo Barrabia, vecino y de la matrícula de Barcelona, en solicitud de permiso para construir una tienda ó cantina en el muelle nuevo de aquel puerto y lugar que espresa, ha acordado manifieste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que al Capitan del puerto corresponde esclusivamente el otor-

Digitized by Google

gar estas licencias temporales, como único juez competente para apreciar, dentro de la zona marítima, el lugar en que pueda verificarse. Impuesta S. M., y conformándose con el dictámen preinserto, ha tenido á bien mandar se traslade á V. S., como de su Real órden lo efectúo, á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general interino del departamento de Cartagena.

---

21 *Enero* 1860. COLEGIO NAVAL.

—

Disponiendo que ínterin no queden provistas las cincuenta plazas creadas, se consideren de aprobacion, para ganar uno ó mas semestres al ingresar en el Colegio por el sistema ordinario, las censuras de *sobresaliente*, *muy bueno* y *bueno*.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (q. D. g.) armonizar las prescripciones del art. 24 del Reglamento del Colegio naval, con lo prevenido en Real órden de 29 de Junio de 1859, respecto á los opcionistas á las plazas de aspirantes de aquel establecimiento, creadas por dicha soberana resolucion, ha venido en disponer, de conformidad con lo opinado por esa Junta consultiva, que ínterin no quedan provistas las cincuenta plazas de que se trata, se suspendan los preceptos del citado art. 24, y se consideren de aprobacion, para ganar uno ó mas semestres al ingresar en el Colegio, por el sistema ordinario, las censuras de *sobresaliente*, *muy bueno* y *bueno*, admitidas para dicho efecto en los artículos 19 y 20 del espresado Reglamento. De Real órden lo digo á V. E., para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Digitized by Google

21 *Enero* 1860. CRUCES.

Mandando que en lo sucesivo, al cursar á este Ministerio instancias de Jefes y Oficiales de la Armada, en solicitud de ingresar en las diferentes categorías de la Orden de San Hermenegildo, se esprese, en el oficio de remision, el informe que previene el art. 8.° del Reglamento de dicha Orden.

Excmo. Sr.: Habiendo sido devueltas á este Ministerio, por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, varias instancias que se le remitieron de Jefes y Oficiales de la Armada, que solicitaban ingresar en las distintas categorías de la Orden militar de San Hermenegildo, á causa de que para resolver sobre ellas, era necesario se evacuase por quien corresponda, el informe que previene el art. 8.° del Reglamento de aquella Orden; ha venido S. M. en resolver, se manifieste á V. E., como de su Real mandato lo verifico, que en lo sucesivo, al cursar á este Ministerio las espresadas solicitudes, deberá espresarse, en el oficio de remision, el informe que se deja referido. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1860. —Mac-Crohon.—Sres. Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos.

---

25 *Enero* 1860. COLEGIO NAVAL.

Mandando quede sin efecto el aumento de cuatro Ayudantes, que para dicho establecimiento previno la Real resolucion de 15 de Octubre último.

Excmo. Sr.: De conformidad con la opinion emitida por la Junta de gobierno del Colegio Naval militar, y en vista de lo manifestado por la misma, de que, en virtud del sistema adoptado en el ensanche de las salas de las brigadas de aspirantes, puede ejercerse la vigilancia debida, con el mismo número de Ayudantes que habia antes del aumento de las cincuenta plazas, determinado por Real órden de 29 de Junio próximo pasado; ha venido en resolver la Reina (q. D. g.), que quede sin efecto, por innecesario, el aumento de cuatro Ayudantes, que previno la Real resolucion de 15 de Octubre último. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondien-

Digitized by Google

dientes, como resultado del informe que sobre el particular dirigió el antecesor de V. E., en oficio núm. 31, de 5 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general interino del departamento de Cádiz.

---

23 *Enero* 1860. CONTRATAS.

Mandando que el gasto en papel sellado, en la escritura de ensanche del edificio del Depósito hidrográfico, se pague por mitad entre el rematante de las obras, y la Hacienda; y que en adelante, al estenderse los pliegos de condiciones para el remate de cualquier servicio público del ramo de Marina, se cuide de consignar, con toda claridad, de cuenta de quién ha de ser el pago de los espresados gastos, á fin de evitar competencias.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de una esposicion que elevó á este Ministerio D. José del Peral y Gonzalez, escribano del Juzgado de Marina en esta córte, en consulta sobre quién ha de satisfacer los gastos causados en papel sellado y otorgamiento de escritura del contrato celebrado para las obras de ensanche en el local que ocupa el Depósito hidrográfico; y de conformidad con el parecer del Auditor del referido Juzgado, ha venido en resolver S. M. que el importe de los derechos de otorgamiento de escritura y papel sellado invertido, deben pagarse por mitad, entre el rematante don Ventura Amerigo y la Hacienda pública; siendo de cuenta de ésta los demás gastos que haya causado la publicacion de la subasta. Es, al propio tiempo, su Real voluntad, que en adelante, al estenderse los pliegos de condiciones para el remate de cualquier servicio publico del ramo de Marina, se cuide de consignar en él, con toda claridad, de cuenta de quién ha de ser el pago de los espresados gastos, á fin de evitar competencias como la de que se trata. De Real órden lo digo á V. E., para conocimiento de esa corporacion y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Digitized by Google

24 Enero 1860. ARSENALES.

Aprobando la rebaja de 10 rs., en los precios de quintal de jarcia; debiendo modificarse en este sentido la tarifa actual.

La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la rebaja de 10 rs. vellon, en los precios del quintal de jarcia, pudiendo desde luego modificarse en ese sentido la tarifa actual. Y de Real órden lo digo á V. S., para los efectos consiguientes, como resultado de su comunicacion, núm. 95, de 15 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general interino del departamento de Cartagena.

---

24 *Enero* 1860. MATRÍCULAS.

Resolviendo, con respecto á la consulta que hace sobre el cambio de número, que se observe lo dispuesto en la Real órden de 30 de Octubre de 1857, así como el art. 38 del tít. 4.° de la Ordenanza del ramo; con lo demás que se espresa.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., número 1763, de 19 de Noviembre último, consultando la necesidad de adoptar una medida que evite la frecuencia con que los matriculados que han cambiado de número al ser llamados al servicio, solicitan que se les dispense de prestarlo, por hallarse aun en él aquellos con quienes cambiaron, ó por haberlo hecho ya èstos mismos; cuya circunstancia les exime de concurrir á él solo en caso de retur: enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular, ha tenido á bien resolver, que al concederse los citados cambios de número, se observe, como está mandado, lo dispuesto en la Real órden de 30 de Octubre de 1857, y con especial atencion su regla 2.ª, así como el art. 38 del tít. 4.° de la Ordenanza del ramo, mas sus modificaciones; y que como en la regla 1.ª de la misma soberana determinacion se prohibe la sustitucion ó cambio de número entre matriculados que se hallaren en las

Digitized by Google

mismas circunstancias; todos los que se encuentren en el retén están comprendidos en dicha regla, porque esperan ser convocados; y por lo tanto es inadmisible todo sustituto que se halle en este caso; y que con respecto á la segunda parte de la consulta, tampoco se admitirá á ningun matriculado que le corresponda el turno de su primera campaña, un sustituto que ya la tenga hecha; porque entonces no le pertenece á aquel su ingreso en el servicio hasta el returno de éste; lo cual es probable no llegue á verificarse, atendidas las contingencias que pueden ocurrir al sustituido en tan dilatado período, que recayendo en perjuicio de la matrícula, deben evitarse. Todo lo que de Real órden digo á V. E. para su inteligencia, y como resultado de su mencionada consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general del departamento de Ferrol.

---

25 *Enero* 1860. INFANTERIA DE MARINA.

Determinando que en los batallones de Infantería de Marina, se verifiquen los reenganches y enganches con sujecion á lo que previene la Ley de 29 de Noviembre de 1859, y Reglamento provisional de 1.° de Enero del año actual.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo espuesto por el Director de Artillería é Infantería de Marina, se ha dignado determinar, que en los batallones de Infantería de la espresada arma, se verifiquen desde luego los reenganches y enganches, con sujecion á las disposiciones prevenidas en la Ley de 29 de Noviembre próximo pasado, y Reglamento provisional de 1.° del actual, de cuyos documentos remito á V. E. un ejemplar. Dígolo á V. E. de Real órden para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Digitized by Google

Documentos que se citan.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Art. 1.° El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el Ejército.

Art. 2.° Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.° Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta Ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del Ejército, cuando no se esprese un destino ú objeto especial.

Art. 4.° La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar, en los términos establecidos en la Ley de reemplazos,

Digitized by Google

será la de 8,000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el artículo 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.° Las cantidades procedentes de la redencion, ingresarán en la Caja general de Depósitos, y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos, observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta Ley.

Art. 6.° El fondo procedente de las redenciones del servicio militar, estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.° Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el Ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta Ley.

Art. 8.° El Consejo se compondrá de un Presidente, de la clase de Capitan general del Ejército, ó en su defecto, de un Teniente general, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno, entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.° Los Vocales de la clase de Diputados á Córtes, desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo los dependientes que se

Digitized by Google

juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del Ejército, por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general, se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un Reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPÍTULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el Ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del Ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alisten voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja, que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos, los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios, acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y con-

Digitized by Google

denados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud que la Ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio, se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al Ejército, para continuar en el servicio, le dará derecho: por un año, al percibo de 300 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya: por dos años, al de 400 y 1,000: por tres años, al de 500 y 1,800: por cuatro, al de 600 y 2,600: por cinco, al de 700 y 3,600: por seis, al de 800 y 4,600: por siete, al de 900 y 5,800: y por ocho, al de 1,000 y 7,000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber, con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del Ejército antes de terminar el plazo de un año, desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescripto en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos, con toda su antigüedad, si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el dia de su baja en el Ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el Ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año, y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad de las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio nú-

Digitized by Google

mero en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 rs. vn., recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 3,600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 rs. vn., recibidos en las cantidades 300, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sesto respectivamente. Aparte de estos premios, se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varie el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta Ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la esperiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Córtes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad, por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones, en calidad de depósito, el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio,

Digitized by Google

anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el Ejército, trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño, para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase, contratados hasta el dia, continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta Ley se espedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por lo tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio, á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo LA REINA.—El Ministro interino de la Guerra, *José Mac-Crohon*.

Digitized by Google

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecucion de la Ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre la administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar, y de la forma en que se han de reemplazar sus bajas en el Ejército, aprobado por S. M. en Real órden de 1.° de Enero de 1860.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del fondo.

Artículo 1.° El fondo de redencion se compondrá:

1.° Del producto de las redenciones.

2.° De los intereses que produzcan las cantidades que se impongan en la Caja de Depósitos.

3.° De las utilidades que rindan las rentas del Estado que periódicamente se puedan comprar.

4.° De las cantidades que los voluntarios y reenganchados dejen de percibir.

5.° De las donaciones y legados que se hagan en favor del Ejército, sin espreso destino ú objeto especial.

CAPÍTULO II.

Del Consejo de Gobierno.

Art. 2.° Corresponde al Consejo la administracion del fondo de que trata el artículo anterior, invertir en el reemplazo de las bajas que resulten de la redencion, las cantidades que determinan los artículos 4.°, 18, 21, 23, 25 y 27 de la mencionada Ley, acordando cuantas operaciones sean necesarias al buen desempeño de tan importante servicio, y vigilando incesantemente su cumplimiento.

Art. 3.° Los Gobernadores de las provincias remitirán al Consejo, con la oportunidad conveniente, las cartas de pago que representen las cantidades, producto de las redenciones, y aquellas Autoridades recibirán de dicho Consejo el competente recibo-resguardo.

Digitized by Google

Art. 4.° El Consejo remitirá á la Caja general de Depósitos las cartas de pago que reciba de los Gobernadores, y aquella dará en equivalencia, otras que las representen, las cuales servirán para comprobar la cuenta que ha de llevar el Consejo con dicha dependencia.

Art. 5.° Las cantidades que reciba el Consejo serán seguidamente entregadas en la Caja general de Depósitos, contra la cual espedirá los libramientos correspondientes á los pagos que sea necesario efectuar.

Art. 6.° Siempre que el Consejo necesite hacer algun pago en las provincias, espedirá el oportuno libramiento contra la Caja central de Depósitos, de la que recibirá la correspondiente libranza contra la dependencia en la provincia en que hubiere de hacerse el pago.

Art. 7.° Para la ejecucion de cuantos actos sean de la competencia del Consejo, se entenderá directamente con el Ministro de la Gobernacion, con los Gobernadores de las provincias, y con todos los Directores de las armas y demás Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra, á fin de saber el número de redimidos, y el de reenganchados y voluntarios.

Art. 8.° Así tambien será de la incumbencia del Consejo dirigir á los Jefes de los Cuerpos las instrucciones que conceptúe necesarias para la buena administracion del fondo, y el exacto cumplimiento de las ventajas que se otorgan á los voluntarios y reenganchados, y hará que periódicamente se publiquen aquellas por las Autoridades competentes, á fin de que los que quieran empeñarse tengan noticia exacta de ellas.

Art. 9.° Para llevar á efecto lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 3.° de la Ley de 29 de Noviembre de 1859, el Consejo, despues de cubiertas las atenciones ordinarias, invertirá oportuna y prudentemente en títulos de la Deuda pública las existencias metálicas excedentes, cuyos títulos ó inscripciones se han de depositar en la Caja general de Depósitos. Cuando las atenciones del reemplazo lo reclamen, podrá el Consejo disponer la venta de los títulos ó inscripciones necesarios, llevando de estas operaciones la mas puntual y exacta cuenta y razon.

Art. 10. El Consejo llevará, con los Jefes de los Cuerpos, ó con las dependencias en que se hallen sirviendo los voluntarios y reen-

Digitized by Google

ganchados, una cuenta detallada de los premios que á cada uno hayan de abonarse, tanto á su ingreso como durante su servicio, á cuyo efecto los espresados Jefes le remitirán oportunamente noticias circunstancias de los que ingresen en los suyos respectivos, de las fechas en que lo efectúen, tiempo de servicio por que se comprometan, y artículo de la Ley en que se hallen comprendidos.

Art. 11. En conformidad de lo ordenado en el art. 2.° de la Ley mencionada, el Consejo, en los dos primeros meses de cada año, formará la cuenta detallada y documentada de los ingresos y gastos del año anterior, y la remitirá al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, para su exámen y aprobacion.

Art. 12. El Consejo presentará anualmente al Ministerio de la Guerra una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos durante el año anterior. En ella espondrá tambien al Gobierno las mejoras, alteraciones y reformas que estime convenientes, ó la esperiencia acredite, para dar mayor estímulo al ingreso voluntario en el Ejército, y hacer mas fácil y menos costoso su reemplazo.

Art. 13. Si por circunstancias que no pueden preveerse, el número de reenganchados ó voluntarios excediese al de los redimidos, el Consejo dará cuenta al Gobierno, para su conocimiento y la resolucion que convenga.

Art. 14. Las resoluciones que adopte el Consejo serán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate: su reunion será obligatoria una vez á la semana, para el despacho de los asuntos ordinarios, y además el Presidente podrá reunirlo siempre que las atenciones del servicio ó circunstancias estraordinarias lo exijan.

Art. 15. No podrá tomarse resolucion alguna estraordinaria ó de importancia, si no se hallasen presentes, al menos la mitad de los Vocales, contándose entre ellos el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 16. De todos los acuerdos del Consejo se llevará por el Secretario un acta en que consten aquellos.

Art. 17. Para el despacho de los asuntos sometidos al Consejo habrá, además del Secretario, el número de empleados que la esperiencia acredite ser necesarios, á cuyo fin se autoriza al Presidente para proponer la plantilla que provisionalmente ha de regir, hasta

Digitized by Google

tanto que, conocidas todas las necesidades del servicio, pueda fijarse la que definitivamente haya de tener.

Art. 18. Un reglamento especial determinará las funciones del Secretario y demás empleados bajo su dependencia, el cual será sometido á la Real aprobacion, espresando en el Consejo el modo y forma con que ha de entenderse para su gobierno interior, y la tramitacion de los asuntos que sean de su competencia.

CAPÍTULO III.

De las redenciones.

Art. 19. Los que deseen redimir su suerte, entregarán en las dependencias de la Caja de Depósitos de las provincias, y en Madrid en la central, la cantidad fijada para dicho objeto, de cuyas dependencias recibirán las correspondientes cartas de pago á favor del fondo de redencion, en las cuales se espresará el concepto por que se hacen las entregas, y el nombre y apellido, edad y pueblo de los mozos redimidos: estas cartas de pago se entregarán, bajo recibo, al comisionado para la conduccion de los quintos de cada pueblo.

Art. 20. Los comisionados harán igual entrega de dichas cartas de pago á los Gobernadores de provincia, de los cuales recibirán un certificado, que les servirá para acreditar ante los Consejos provinciales el cumplimiento de su encargo.

Art. 21. Los Consejos provinciales entregarán á los interesados, un documento, con el cual puedan hacer constar que han redimido su suerte.

Art. 22. Terminadas todas las operaciones del reemplazo y la entrega de los quintos de las respectivas provincias, los Gobernadores de las mismas remitirán al Consejo de Gobierno del fondo de redencion, una noticia detallada del número de hombres que han redimido su suerte, cuya cifra, así como la de los reenganchados y voluntarios, se espresará en la Memoria que anualmente ha de publicar el Consejo.

Digitized by Google

CAPÍTULO IV.

De los reenganches y empeños voluntarios.

Art. 23. Los reenganches deberán efectuarse, mediante una solicitud de los interesados al Jefe del cuerpo en que se hallen ó en que deseen continuar, manifestando en ella el tiempo por que se comprometan á servir.

Art. 24. Para la admision al reenganche es circunstancia precisa que el término que falte á los interesados para cumplir su actual empeño, no exceda de seis meses (art. 15 de la Ley): á los que reunan esta condicion se les continuará abonando sus años de servicio como si no hubiesen cumplido su primer empeño; pero se anotará en sus filiaciones la fecha de su reenganche, el plazo ó plazos por que lo hayan verificado, y las recompensas que la precitada Ley les confiere.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos darán inmediatamente cuenta al Consejo, de los que soliciten la continuacion en el servicio, y de su admision en él, reclamando al propio tiempo la cantidad que ha de abonárseles inmediatamente, segun el número de años que se comprometan á servir.

Art. 26. Los Cuerpos remitirán mensualmente al Consejo una relacion nominal, autorizada por el Comisario de Guerra que hubiere pasado la revista del mes, del número de reenganchados y voluntarios que haya en los mismos, la cual servirá para que dicho Consejo haga los abonos, y remita oportunamente las cantidades que correspondan á aquellos por pluses ó sobre-haberes.

Art. 27. Para que estos abonos puedan ser distribuidos con la oportunidad conveniente, el Consejo espedirá contra las dependencias de la Caja de Depósitos, en las provincias en que se hallen los Cuerpos, las libranzas que representen dichas cantidades, con un mes de anticipacion á aquel en que hayan de satisfacerse los sobre-haberes; pero no deberán cobrarse hasta el dia en que empiece el abono de estos.

Art. 28. Al remitirse al Consejo la relacion de los reenganchа-

Digitized by Google

dos y voluntarios de que trata el artículo anterior, se acompañará la cuenta ó distribucion de las cantidades percibidas en el mes anterior, dando parte de lo que hubiere dejado de satisfacerse, y de los motivos que hayan originado esta falta.

Art. 29. De todas las bajas de reenganchados ó voluntarios que ocurran, ya sea por fallecimiento, inutilidad, cumplidos, ú otras causas, se dará mensualmente cuenta al Consejo.

Art. 30. Se noticiarán igualmente al Consejo las traslaciones que de los voluntarios y reenganchados se hagan de unos Cuerpos á otros, á fin de poder continuarles en los de su ingreso los abonos á que tengan derecho.

Art. 31. Los Jefes de los cuerpos abrirán á cada reenganchado ó voluntario, desde el dia en que sienten su plaza, una cuenta, en la cual se espresará la cantidad á que cada uno tenga derecho, segun el tiempo por que se comprometa á servir, y las fechas y forma en que deben percibirla; remitiendo al Consejo un ejemplar, para que pueda hacer los abonos en las épocas correspondientes.

Art. 32. Cuando hubiere que hacer algun pago, ya sea por premio de enganche, ó parte de él, los Jefes de los cuerpos ó de la dependencia en que sirvan los interesados, harán la oportuna reclamacion al Consejo, con espresion del individuo á que ha de aplicarse, la fecha en que entró á servir, las cantidades que le han sido abonadas, y tiempo por que ha contraido su compromiso.

Art. 33. Para la mejor apreciacion é inteligencia en la contabilidad, deberán hallarse numeradas correlativamente todas las cuentas que se lleven á los voluntarios ó reenganchados, espresando en todas las reclamaciones que se hagan al Consejo, el número de la cuenta que tengan los interesados.

Art. 34. Cuando alguno ó algunos de los empeñados en el servicio quisiere dejar en el fondo el todo ó parte del premio que le corresponde percibir, lo hará presente al Jefe del cuerpo, quien lo pondrá en conocimiento del Consejo, para los efectos correspondientes.

Art. 35. Los Jefes de los cuerpos darán cuenta al Consejo, de los inutilizados, de los fallecidos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en campaña, de los desertores y penados, y de los que mueran de enfermedad natural, espresando en la comunica-

Digitized by Google

cion que dirijan al Consejo el artículo de la Ley en que se les considera comprendidos, y la parte que deben percibir ellos ó sus herederos.

Art. 36. Siempre que por fallecimiento de un enganchado tuviesen que reclamar sus herederos la parte de fondo que á aquel correspondia y dejó de percibir, los interesados dirigirán al Consejo sus reclamaciones, legalmente justificadas, á fin de que puedan aplicárseles las ventajas que determina el art. 27 de la Ley.

CAPÍTULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 37. Este Reglamento regirá provisionalmente, y estará sujeto á las alteraciones que la esperiencia acredite ser necesarias, á cuyo efecto el Consejo propondrá las que crea convenientes.

Madrid 1.° de Enero de 1860.—Mac-Crohon.

Se traslada al Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar; manifestándole que por el Director de Artillería é Infantería de Marina, se previene con esta fecha lo conveniente á los Comandantes de las brigadas de los referidos batallones, para que en los mismos se lleve á cumplido efecto cuanto se ordena en los documentos que se acompañan.

---

27 *Enero* 1860. **NAVEGACION DE PARTICULARES.**

Resolviendo que el Comandante de Marina de la provincia de la Coruña, no se oponga á la visita de la autoridad civil en los buques que salgan para Ultramar.

Esta resolucion adquiere carácter de generalidad por la de 2 de Febrero siguiente, que en su lugar respectivo se inserta.

Digitized by Google

28 *Enero* 1860. CONTABILIDAD.

Determinando que el Interventor del corte de maderas de la provincia de Santander, justifique en la forma que espresa, los gastos del mismo.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta del Ordenador de Marina del departamento de Ferrol, núm. 967, de 23 de Diciembre próximo pasado, en que inserta, para la resolucion conveniente, esposicion del Interventor del mismo, manifestando la falta de justificacion que advierte en las cuentas de gastos públicos del Tercio naval de Santander, de los que irroga la comision del corte de maderas de aquella provincia, y resistencia del Interventor de éste, á acreditarlos documentalmente, fundado en ser una parte de ellos de tal género, que seria del todo imposible justificarlos por recibos, como se le exige; y en que en el sistema seguido obraba de completo acuerdo con el Ingeniero encargado de dicho corte, y conforme á las instrucciones que se les habia dado; y S. M., visto que segun los preceptos establecidos en la Ley de Contabilidad del Estado, de 20 de Febrero de 1850, y en el vigente Reglamento de la de Marina, debe justificarse con documentos todo gasto, tanto para que pueda ser satisfecho, como para que al comprenderse en cuenta de gastos públicos, resulte el derecho en debida forma, cual dichas Soberanas prescripciones determinan; y considerando que las instrucciones citadas no pueden autorizar deje de efectuarse, por ser contrario á lo dispuesto en el art. 7.° de la referida Ley; que en el cumplimiento de sus deberes ningun funcionario puede exceptuarse de designar con completa distincion los conceptos que motiven cualesquiera gastos, sea cual fuere su condicion, á fin de que sean apreciados debidamente por las oficinas que deban fiscalizarlos; y que en ejecutarlo el Interventor de la mencionada comision no puede subsistir la completa imposibilidad que indica, toda vez que, segun manifiestan los Jefes administrativos del preenunciado departamento, lo ha estado practicando hasta mediados del año último; se ha servido resolver que los gastos de que se trata se justifiquen por medio de los correspondientes recibos, cual reclama el Interventor del repetido departamento,

Digitized by Google

consignándose con toda claridad en las relaciones de los mismos los servicios que los originen, y que, caso de tocarse sumo impedimento en recoger el oportuno comprobante de alguno, se sustituya con certificado, que espida el Interventor de la comision, visado por el Ingeniero de ella, espresivo del objeto que lo ocasione, su importe, persona que prestó el servicio, y motivo que impida la facilitacion del justificante, para evitar en su dia justas observaciones del Tribunal de Cuentas del Reino. De Real órden lo espreso á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

28 *Enero* 1860. GUARDIAS MARINAS.

Determinando que á los Guardias marinas habilitados de Oficial, se les abonen los goces respectivos, desde el dia en que empiezan á practicar el servicio de dicha clase.

He impuesto á la Reina (q. D. g.) de la carta del Ordenador de Marina del apostadero de la Habana, núm. 590, de 5 de Noviembre último, en que al participar haber dispuesto, á consecuencia de exposicion del Interventor del mismo, que al Guardia marina D. Eusebio Bobiou, y otros de la fragata *Esperanza*, habilitados de Oficial, por Real órden de 18 de Agosto anterior, como á los demás que se hallen en igual caso, se les abonen los goces de esta clase desde la fecha de las soberanas resoluciones porque se les confiera la habilitacion de ella, consulta lo que deberá observarse en el asunto; y S. M., teniendo presente que el abono de los enunciados goces es inherente al servicio, que por virtud del carácter de Oficiales que se les concede, deben prestar los individuos de que se trata; se ha dignado resolver, de conformidad con lo opinado por V. S., que tanto á los Guardias marinas referidos, como á los demás á quienes tenga á bien habilitar de Oficiales, se les satisfaga el sueldo y asignacion respectiva desde el dia en que, consecuente á la Real órden porque se les otorgue aquella consideracion, empiecen á prestar el servicio

Digitized by Google

correspondiente á la misma, prévia constancia de ello por noticias, que deberán dar los detalls de los buques en que se encuentren embarcados; y que á los que han motivado la predicha consulta se descuente lo que bajo el espresado concepto resulte haber percibido de más. Dígolo á V. S. de Real órden para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

30 *Enero* 1860. HOSPITALES.

Facultando al Comándante general del apostadero de la Habana, para que en el caso que espresa pueda convenir con la administracion de cualquier hospital civil la admision de los enfermos que no tengan cabida en el militar; con lo demás que se determina.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., núm. 1524, de 6 de Agosto del año próximo pasado, participando la traslacion efectuada de todos los enfermos de cirugía del hospital militar de esa capital, al provisional, llamado de la Chorrera, que existe en las afueras de la misma, entre los que se encuentran los procedentes de la Armada; trasmitiendo lo espuesto por el Vicedirector del Cuerpo de Sanidad de ese apostadero, acerca de la eleccion de dicho local, que considera desfavorable en todos los conceptos, y pernicioso á la curacion de los enfermos, por la humedad contínua, por las emanaciones salinas y pútridas del rio y de los manglares, y otras causas que contribuyen al espuesto perjuicio; pidiendo en su razon se autorice á V. E. para elegir por sí, entre los hospitales particulares ó establecimientos llamados de salud, el que mas convenga á la asistencia de los enfermos de Marina, ó para alquilar un edificio, donde establecer un hospital provisional, de cuenta de la Armada, que llene las necesidades del servicio. Y S. M., hecha cargo de las espuestas razones, de las emitidas por el Director de Sanidad en apoyo de las mismas, y conformándose con lo informado por a Junta consultiva de este Ministerio y Director de Contabilidad del mismo, se ha dignado acordar se prevenga á V. E. haga presente

Digitized by Google

al Capitan general de esa Isla cuanto le espuso el referido Vicedirector del Cuerpo de Sanidad en ese Apostadero, sobre los graves perjuicios que sufren los enfermos trasladados al hospital de la Chorrera, y le pida sean conservados siempre, todos los pertenecientes á Marina, en el hospital permanente de la ciudad; mas que si esta gestion no surtiese el propuesto fin, se faculte á V. E. para convenir con la administracion de cualquier hospital civil, la admision de los enfermos que no puedan tener cabida en el militar; formalizando convenio, en presencia de bases fijadas por el ramo de Sanidad, y con la asistencia de la Administracion, para que ni el enfermo carezca de cuanto se debe á su esmerada asistencia, ni el Erario sufrague mas gastos que los que sean equitativos y justos; reservándose S. M., para despues de conocido cualquiera de los anteriores incidentes, por medio de lo que V. E. esponga, resolver lo que considere mas conveniente. De Real órden lo digo á V. E., por resultas de su mencionada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general del apostadero de la Habana.

---

31 *Enero* 1860. PENSIONES.

Resolviendo que estando declarado que las clasificaciones de pensiones del Monte pío militar, corresponde al Ministerio de la Guerra, solo debe intervenir la Direccion de Ultramar en el traslado, á las respectivas Intendencias de aquellos dominios, de las Reales órdenes, para que se consigne en las Cajas, de las que se hallen en el caso de la que trata.

El Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con esta fecha, me dice lo siguiente: «Excmo. Sr.: El Mayor interino del Ministerio de la Guerra, en Real órden de 20 del actual, me dice lo que sigue: El señor Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de Ultramar lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de esa Direccion general, fecha 8 de Noviembre último, reclamando los antecedentes en que se funda la trasmision de la pension de Monte pío, declarada en Real órden de 16 de Setiembre del mis-

Digitized by Google

mo año, á favor de doña María de los Dolores Soroa y Sant Marti, huérfana de D. Santiago, capitan de navío, y doña María Sant Marti, quien la disfrutó hasta su fallecimiento, abonable en las Cajas de la Habana, cuya traslacion dice corresponde á ese departamento, por ser obligacion suya las clases pasivas; así como las disposiciones que hayan servido para declarar el aumento de la pension. Enterada S. M., y conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 30 del mes próximo pasado, no ha tenido por conveniente acceder á la remision de los antecedentes que se reclaman, en razon á que tanto en la legislacion referente al Monte pío militar, cuanto en los Reales decretos de 28 de Diciembre de 1849, y 8 de Octubre de 1850, espedidos por el Ministerio de Hacienda, está terminantemente declarado que la clasificacion de pensiones de dicho Monte pío, corresponde se haga por este de la Guerra, á consulta del espresado Tribunal Supremo, debiendo, en su consecuencia, intervenir únicamente esa Direccion general en el traslado, á las respectivas Intendencias de aquellos dominios, de las Reales órdenes por las que se consigna á las Cajas de los mismos el pago de las pensiones, como la de que se trata.» Publicada en el Tribunal la anterior Real órden, ha acordado la traslade á V. E. para su inteligencia, y noticia de la interesada, consecuente á su instancia, que me fué remitida por V. E. en Real órden de 6 de Agosto del año próximo pasado. Y de igual Real órden lo inserto á V. S. para su noticia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1860. —Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

2 *Febrero* 1860. NAVEGACION DE PARTICULARES.

Manifestando para su circulacion, que en 27 de Enero último se reencargó al Capitan general de Ferrol, que los Comandantes de Marina de las provincias no se opongan á la visita de la autoridad civil en los buques que salgan para Ultramar.

Excmo. Sr.: En Real órden de 27 de Enero próximo pasado, dispuso S. M. se reencargase al Capitan general del departamento de Ferrol, que los Comandantes de Marina de las provincias en cuyos

Digitized by Google

puertos se alistasen, para emprender viaje á Ultramar, buques en que hubiese sospecha de que se evadian algunos mozos con pasaportes supuestos, se atuviesen á lo que disponen las Reales órdenes de 1.° de Febrero de 1846 y 17 de Enero de 1857; absteniéndose de poner dificultades á su captura por la autoridad civil. Y de igual Real órden lo espreso á V. E., para su conocimiento y circulacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general interino del departamento de Cádiz y Comandante general accidental del de Cartagena.

---

4 *Febrero* 1860. APRENDICES NAVALES.

Disponiendo tengan cabida en el buque-escuela los aprendices de los departamentos de Ferrol y Cádiz, con arreglo á lo prepuesto por su antecesor.

La Reina (q. D. g.) convencida de que la resolucion tomada por V. S., disponiendo que se ocupen todas las vacantes de aprendices del buque-escuela, con jóvenes procedentes de las costas de Levante, privaría á los del Norte y Poniente de las ventajas de esta institucion, que con tan acertada equidad propuso el antecesor de V. S. al Capitan general del departamento de Ferrol, en 10 del último Diciembre, podian aspirar al ingreso, y dar en su dia tan buenos resultados como es de esperar; y convencido tambien su Real ánimo de que pudiera quedar desairada la autoridad de ambos Capitanes generales, de subsistir lo dispuesto por V. S., se ha dignado desaprobar esta determinacion, y mandarme ordene á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, se prevenga al Comandante del buque-escuela, que de hecho tienen sus plazas en aquel, no solo los 15 jóvenes del departamento de Ferrol, sino los 15 del de Cádiz, segun propuso el Capitan general de ese Departamento: es asimismo su soberana voluntad que, si por efecto de la desaprobada disposicion de V. S., se hubiese cubierto el número total de aprendices, no obste para el ingreso de los del Norte y Poniente; quedando supernumerarios los que excedan del número de Reglamento, con estricta sujecion á la fecha de su admi-

Digitized by Google

sion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general accidental del departamento de Cartagena.

---

4 Febrero 1860. CAPITANIAS DE PUERTO.

Disponiendo que por ahora la Capitanía del puerto de Palma de Mallorca, sea desempeñada por un Oficial de la escala de reserva.

Excmo. Sr.: Teniendo en consideracion la Reina (q. D. g.) la escasez que se esperimenta de Oficiales de la escala activa de la Armada, para cubrir las mas imperiosas y urgentes exigencias del servicio, se ha servido disponer, que la Capitanía del puerto de Palma de Mallorca, sea desempeñada, por ahora, por un Oficial de la escala de reserva.

Lo manifiesto á V. E. de Real órden, para conocimiento de esa Corporacion, y á fin de que se forme nueva propuesta para este destico, con arreglo á lo prescrito en esta soberana disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

---

4 Febrero 1860. INFANTERIA DE MARINA.

Declarando la antigüedad que deben gozar los Tenientes procedentes del Ejército, que obtenian á su pase á Marina la graduacion de Capitan.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), de una instancia promovida por el Capitan de la 6.ª compañía del tercer batallon de Infantería de Marina D. Emilio Calleja é Isasi, en la que solicita tal antigüedad en su actual empleo, desde la fecha del grado de Capitan, que obtuvo por mérito de guerra, siendo Teniente de Infantería del Ejército; fundándose en que al solicitar su pase á la Marina, fué con esta circunstancia, y en la Real órden de 28 de Enero próxi-

Digitized by Google

mo pasado, espedida por el Ministerio de la Guerra; y S. M., tomando en consideracion las razones espuestas por el interesado, y de conformidad con la opinion emitida por el Consejo de Estado, á quien tuvo por conveniente oir sobre el particular, se ha servido conceder al promovente la antigüedad de su actual empleo desde 19 de Julio de 1856, fecha en que se le concedió el grado referido por el hecho de armas que tuvo lugar en la ciudad de Reus; siendo la Real voluntad que igual concesion sea éstensiva á todos los que se encuentren en el caso de Calleja, siempre que el grado de Capitan, que hubiesen obtenido al ingresar en Marina, sea con antigüedad. Por último, quiere S. M. que el Director del Arma, escalafone á todos los que se consideren con derecho á tal concesion, con arreglo á la antigüedad de sus patentes ó Reales órdenes, por las cuales se les hubiese concedido los grados. Dígolo á V. E. de Real órden, para su conocimiento y el de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

---

6 *Febrero* 1860. CONSIGNACIONES.

Aprobando el señalamiento de 37 pesos fuertes mensuales, para carruage, al facultativo encargado de la asistencia de los enfermos de la Armada, que se hallan en el hospital de la Chorrera, por todo el tiempo que espresa.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., núm. 1528, de 9 de Agosto último, participando el acuerdo de la Junta económica de ese Apostadero, en virtud del cual fueron señalados al facultativo encargado de la asistencia de los enfermos de cirujía de la Armada, trasladados del hospital militar de esa plaza al provisional de la Chorrera, situado en las afueras de la misma, la asignacion de treinta y siete pesos fuertes mensuales, para carruaje, inspiguiendo con este abono la práctica establecida en el ramo de Guerra; y S. M., penetrada de lo urgente y estraordinario del caso, no previsto en los reglamentos, á la vez que llena de solicitud porque nada falte ni se retarde, á la buena y mejor asistencia de los que han

Digitized by Google

sido trasladados á dicho hospital provisional, se ha dignado aprobar el señalamiento, por todo el tiempo que subsista vigente la medida para los individuos de la Armada. De Real órden lo digo á V. S. por resultas de su enunciada carta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general del apostadero de la Habana.

---

6 *Febrero* 1860. ESPEDICIONES.

Aprobando la supresion de la plaza de Maestre despensero del pailebot *Nuestra Señora del Cármen*, y demás embarcaciones del apostadero de Filipinas en que concurran las mismas circunstancias.

Atendiendo la Reina (q. D. g.) las razones de conveniencia y de economía que han impulsado á V. S. á disponer, de conformidad con lo opinado por la Intervencion de ese Apostadero, la supresion de la plaza de Maestre despensero á bordo del pailebot *Nuestra Señora del Cármen*; no obstante lo prevenido en el Reglamento de Dotaciones de 24 de Noviembre de 1858, ha venido en aprobar dicha determinacion y en disponer que se haga estensiva, á juicio de V. S., á todas las demás embarcaciones de esas fuerzas navales en que concurren iguales circunstancias. Lo digo á V. S. de Real órden, para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general del apostadero de Filipinas.

---

8 *Febrero* 1860. INGENIEROS.

Creando en el arsenal de Ferrol una Escuela especial de Ingenieros de la Armada, y aprobando su reglamento.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo 1.° Se crea en el arsenal de Ferrol una Escuela especial, cuyo objeto es dar la enseñanza necesaria á los individuos que hayan de ingresar en el cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Art. 2.° El órden y estension de los estudios teóricos y prácticos que constituyen esta enseñanza, las condiciones para la admision de alumnos, la composicion y atribuciones del Tribunal ó Tribunales de exámenes, la forma en que estos deberán verificarse, el personal de la escuela y todo lo relativo al buen órden y gobierno de la misma, se regirán por las disposiciones del reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE LA ARMADA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y enseñanza de la Escuela.

Artículo 1.° El objeto de esta Escuela especial, es dar la instruccion necesaria á los aspirantes á ingresar en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Art. 2.° Forman la enseñanza:

1.° Las lecciones orales dadas por los Profesores, y las prácticas correspondientes á cada curso.

2.° Los ejercicios gráficos y la redaccion de proyectos.

3.° Los ensayos de materiales de construccion.

4.° Las visitas á los talleres y obras que se ejecuten en los Arsenales.

Digitized by Google

Art. 3.° Las materias que han de estudiarse en los tres años que durará la enseñanza, se distribuirán del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

1.° Curso práctico de construccion naval.

Comprendiendo el trazado geométrico de los buques, y los principales detalles relativos á su construccion, á las reparticiones interiores, arboladura y jarcia.

2.° Curso completo de desplazamiento y estabilidad.

Comprendiendo la exposicion de los métodos de cuadratura, la determinacion de los volúmenes y de los centros de gravedad de las partes sumergidas, el estudio de la estabilidad para los casos de ángulos infinitamente pequeños y de ángulos finitos, y de numerosas aplicaciones, principalmente al caso de un cambio radical en la estiva y al de dar la quilla.

3.° Curso de resistencia de los materiales.

Estudio completo de la resistencia de los materiales, con numerosas aplicaciones á los casos que se presentan mas comunmente en la práctica.

4.° Curso de inglés.

5.° Curso de dibujo pintoresco.

Estudios de paisajes marítimos, marinas, etc.

6.° Trabajos gráficos.

Primero. Un plano de navío ó fragata, segun libreta.

Segundo. Un plano de navío ó fragata de vela ó de vapor, segun libreta, acompañado del trazado de las líneas de agua, fuera de tablones, y de todos los cálculos de desplazamiento y de estabilidad.

Tercero. Un plano de navío ó fragata de vapor, con las principales disposiciones del maderamen y repartimientos, acompañado del plano de velámen.

SEGUNDO AÑO.

1.° Curso teórico y práctico de máquinas de vapor.

Comprendiendo un resúmen de la historia de las máquinas de

Digitized by Google

vapor, la descripcion de los tipos principales usados en la Marina, el estudio detallado de las diferentes partes de las máquinas, calderas y propulsores, el geométrico de las máquinas de vapor, y los principios físicos relativos á los vapores y al desarrollo dinámico correspondiente á un gasto determinado de calor.

2.° Tecnología de los talleres especiales de la Marina.

Fundicion, forjas, ajustaje, calderería, sierras mecánicas, cordelería, arboladura, recibo de maderas, máquinas útiles empleadas en ellos.

Esplotacion de bosques, y nociones generales sobre las calidades y defectos de las primeras materias empleadas en los Arsenales, tales como maderas, metales, cáñamos, carbones, cales, morteros, etc.

3.° Curso de artillería naval.

Descripcion razonada del material naval, alcance y efecto de los proyectiles, instalaciones relativas al servicio de la artillería, y composicion del armamento de la Marina.

4.° Curso de inglés.

5.° Dibujo pintoresco.

6.° Trabajos gráficos.

Primero. Trazado del plano de un buque, dadas sus dimensiones principales y su desplazamiento, con el correspondiente plano de velámen.

Segundo. Trazado detallado de los órganos mas importantes de una máquina de vapor-marina, y de partes ó todo de su conjunto.

TERCER AÑO.

1.° Curso de arquitectura naval.

Teoría del buque de vela y del buque de vapor; resistencia de los cuerpos flotantes; principios generales sobre las formas mas apropiadas á todas las condiciones de carga ó de velocidad.

2.° Curso de construccion civil é hidráulica.

Comprendiendo el estudio de los principios generales de construccion, disposiciones de los talleres, almacenes y demás edificios civiles, obras de puertos, limpia y mantenimiento de los mismos, y es-

Digitized by Google

tudio detallado de la construccion de los diques y gradas sobre cualquier clase de terreno.

3.° Nociones de fotografía.

4.° Curso de inglés.

5.° Dibujo pintoresco.

6.° Trabajos gráficos.

Primero. Proyecto de una máquina para un buque determinado.

Segundo. Proyecto de un dique, grada ó taller.

Tercero. Proyecto de un buque, conocidos los datos generales suficientes para establecer el esponente de la carga, acompañado del plano de velámen y de las dimensiones é instalaciones del propulsor.

Deberá formarse una memoria en apoyo de cada uno de estos proyectos.

Art. 4.° Las clases empezarán el 1.° de Octubre, y deberán haber terminado para el 15 de Mayo, en que comenzarán los exámenes. Concluidos estos, serán destinados los alumnos, á seguir los trabajos que se ejecuten en el arsenal de Ferrol, ó en los de la Carraca y Cartagena, si la Junta de Profesores creyese conveniente que fueran á los últimos referentes á los estudios que acaban de hacer en la Escuela.

En el primer año se ocuparán exclusivamente de la construccion y carena de buques, arboladura, embarcaciones menores y obradores de maderas.

En el segundo, de la construccion y reparacion de máquinas de vapor, montaje de las mismas á bordo, talleres de metales, y reconocimiento y recibo de efectos.

En el tercero, de la construccion y reparacion de obras hidráulicas y edificios civiles y armamento de buques.

Art. 5.° Los Profesores de las clases á que se refieran las prácticas de cada año, darán á los alumnos una instruccion detallada que les sirva de guia en ellas.

Art. 6.° Los alumnos deberán redactar un diario acompañado de cróquis y planos relativos á los trabajos que sigan en las prácticas de cada año. Este diario, así como los planos, estarán visados por los Ingenieros encargados de los referidos trabajos, ó por los Profesores de las clases respectivas.

Digitized by Google

Art. 7.° En el tiempo destinado á los trabajos gráficos, serán conducidos los alumnos á las construcciones que se ejecuten en el Arsenal, siempre que los Profesores lo juzguen necesario.

Art. 8.° Los alumnos serán interrogados, antes de empezar las lecciones, sobre las materias esplicadas en las anteriores. El Profesor les adjudicará números de mérito comprendidos entre los límites 0 y 20, y en parte escrito comunicará mensualmente al Director, el término medio de los que hayan obtenido en cada clase.

Art. 9.° El local de la Escuela estará abierto durante el curso á las mismas horas que el Arsenal.

La asistencia de los alumnos á la Escuela será de siete horas cada dia. La puntualidad con que concurran y la conducta que durante su permanencia en ella y en los Arsenales observen, se representará por una nota que se tendrá en cuenta al asignar la correspondiente á cada año. El Director formará un Reglamento para la disciplina interior de la Escuela.

Art. 10. El Profesor de inglés dará dos lecciones por semana, de hora y media cada una, á cada una de las promociones. El de dibujo dará dos lecciones por semana, de dos horas cada una, á las tres promociones reunidas.

CAPÍTULO II.

Del personal.

Art. 11. Habrá en la Escuela especial de Ingenieros de la Armada un Director, un Subdirector Profesor, tres Profesores, dos Ayudantes, un escribiente delineador, un conserje, y el número de mozos que se considere necesario.

Art. 12. Las clases de inglés y dibujo pintoresco estarán desempeñadas por dos Profesores, que podrán ser esternos.

Art. 13. Para el mejor régimen de la Escuela, los Profesores Ingenieros, presididos por el Director, formarán una Junta, de la que será Secretario sin voto el Ayudante Secretario de la Escuela.

Art. 14. El cargo de Director estará desempeñado por un Bri-

Digitized by Google

gadier ó Capitan de navío de Ingenieros; el Subdirector será el Profesor mas antiguo.

Art. 15. Los Ingenieros destinados á la Escuela disfrutarán las gratificaciones siguientes:

El Director, 12,000 rs. anuales.

El Subdirector, 8,000.

Los demás Profesores, 6,000.

Los Ayudantes, 4,800.

Art. 16. Los Profesores de inglés y dibujo, el escribiente delineador y el conserje, disfrutarán los sueldos que se les asignen, á propuesta del Director de Ingenieros de la Armada.

Art. 17. El servicio de la Escuela se considerará como preferente y honorífico, haciéndose acreedores con su buen desempeño á la Real munificencia los Jefes y Oficiales destinados á aquella.

CAPÍTULO III.

De la Junta de Profesores.

Art. 18. Corresponde á la Junta de Profesores:

Ocuparse en el perfeccionamiento de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que crea convenientes en el régimen de la Escuela ó este Reglamento; para ponerlas en práctica ó consultarlas á la Superioridad, segun su naturaleza.

Examinar y aprobar los programas de todas las asignaturas, que al fin de cada curso presentarán los Profesores respectivos, para que rijan en el siguiente.

Determinar la distribucion del fondo de dotacion que se asigne á la Escuela, y examinar las cuentas de su inversion.

Art. 19. Habrá una sesion ordinaria al principio de cada mes, y las estraordinarias que disponga el Director, quien puede citar á unas y á otras, cuando lo juzgue necesario, á los Profesores esternos.

Art. 20. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente. Las votaciones empezarán por el Profesor mas moderno, y cualquiera de los Vocales

Digitized by Google

tendrá derecho á que se haga constar su voto en el acta, que despues de aprobada por la Junta, y con el V.° B.° del Director, estenderá el Secretario en el libro destinado al efecto.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones del Director, Profesores y Ayudantes de la Escuela.

Art. 21. Al Director, como primer Jefe de la Escuela, le estarán subordinados los Profesores, Ayudantes, alumnos, y demás dependientes de la misma.

Corresponde á dicho Jefe:

Cuidar de la estricta observancia del Reglamento, y de todas las disposiciones que emanen de la Superioridad, dando conocimiento de ellas á la Junta de Profesores.

Dictar las órdenes que crea convenientes á la conservacion del órden y disciplina de la Escuela.

Dispensar á los alumnos la asistencia á las clases en circunstancias estraordinarias, é imponerles los castigos á que se hagan acreedores.

Dirigir al Gobierno las comunicaciones que estime oportunas para la mejora de la enseñanza y régimen de la Escuela.

Presidir los exámenes que se han de verificar al fin de cada año, y participar á la mayor brevedad posible, el resultado de los mismos al Director del Cuerpo de Ingenieros, y en tiempo oportuno, el acuerdo de la Junta de Profesores, acerca de la conveniencia de que sean destinados algunos de los alumnos á los arsenales de la Carraca y Cartagena, para hacer en ellos sus estudios prácticos.

Proponer, en caso de vacante, las personas que hayan de desempeñar las clases de inglés y dibujo, y los cargos de escribiente, delineador y conserje.

Remitir á la Direccion de Ingenieros el presupuesto de los gastos que en todos conceptos se necesiten para la Escuela en el año siguiente.

Digitized by Google

Art. 22. El Subdirector reemplazará al Director en casos de ausencia, enfermedad ú ocupacion.

Art. 23. Corresponde á los Profesores:

Esplicar sus respectivas asignaturas con arreglo al programa aprobado para las mismas por la Junta de Profesores.

Dirigir los trabajos gráficos y las prácticas de las respectivas clases.

Presentar al fin de cada curso el programa que haya de regir en el siguiente, proponiendo las modificaciones que crean convenientes para la mejora de la enseñanza que les está confiada.

Imponer á los alumnos los castígos para que se hallen facultados, y auxiliar al Director en cuanto concierna al mejor régimen y disciplina de la Escuela, tomando por sí en casos urgentes las disposiciones que crean convenientes, y poniéndolas inmediatamente en conocimiento del Director.

Art. 24. El Profesor que compusiere algun tratado útil para la enseñanza de la Escuela, será propuesto por el Director al Jefe del Cuerpo, para que haciéndolo éste á la Superioridad, sea premiado segun la importancia de la obra.

Art. 25. Corresponde á los Ayudantes:

Auxiliar al Director y á los Profesores, en todos los ejercicios de la enseñanza y trabajos de la Escuela que exijan su cooperacion.

Sustituir á los Profesores, cuando por enfermedad ú otra causa legítima no puedan estos asistir á sus clases.

Vigilar á los alumnos durante su permanencia en la Escuela, y cuidar de que hagan los trabajos estraordinarios que se les impongan por vía de castigos.

Art. 26. Los Ayudantes tendrán á su cargo la Biblioteca, el Archivo, los modelos y colecciones que haya para la enseñanza, y la Secretaría de la Junta de Profesores y la de la Direccion.

El Director hará la distribucion de estos cargos entre los Ayudantes, disponiendo que turnen en el de conservacion del órden mientras se hallen los alumnos en la Escuela.

Art. 27. El Ayudante Secretario llevará dos libros en la forma siguiente:

En el primero, que se llamará *Libro de registros*, se anotarán

Digitized by Google

por órden alfabético de apellidos, todos los jóvenes que hayan solicitado su ingreso en la Escuela, espresando además su nombre, edad, naturaleza, fecha de su presentacion y documentos que hayan exhibido, así como la censura que hubiesen obtenido en los exámenes, y el órden de antigüedad en que fuesen admitidos,

El segundo libro se titulará *Libro de censuras*, y en él se anotarán con claridad y sencillez las faltas de asistencia, de puntualidad y subordinacion que cada uno cometa; las notas ó censuras que merezca en los exámenes de fin de curso, el número con que empiece el del próximo año; y por último, todos los incidentes que ocurran dignos de mencionarse durante la permanencia de la Escuela, y que juntos han de formar la hoja de estudios del alumno.

Servirán de datos para la formacion de este registro, los partes de los Profesores, los de los Ayudantes, y los resultados de los exámenes y prácticas en los Arsenales.

CAPITULO V.

De los alumnos.

Art. 28. Para ser admitido como alumno de la Escuela, se necesita ser español, mayor de diez y ocho años y no pasar de veinte y seis, de buena vida y costumbres, de familias honradas; exigiendo para esta comprobacion los mismos documentos que se piden á los alumnos del Colegio naval; robustos y sin defecto notable en su persona, y acreditar por medio de exámen en la Escuela, ante la Junta de Profesores de la misma, el conocimiento de las materias siguientes: aritmética, álgebra, con inclusion de la teoría general de las ecuaciones, geometría de dos ó tres dimensiones, trigonometría rectilínea y esférica, con el uso de las tablas logarítmicas, geometría analítica, inclusas las superficies de segundo grado, física y elementos de química, cálculos diferencial é integral, de variaciones y de diferencias finitas, geometría descriptiva y sus aplicaciones, mecánica racional, comprendiendo las cuatro partes en que generalmente se di-

Digitized by Google

vide, estereotomía, topografía, geodesia, nociones de gnomónica, dibujo lineal, de figura y paisaje, y traduccion correcta del idioma francés. Si el número de los aspirantes aprobados no llega al de las plazas que hayan de proveerse, el Director de Ingenieros propondrá, despues de oido el parecer de la Junta de Profesores, el modo de suplir dicha falta.

Art. 29. La admision de alumnos tendrá lugar todos los años. Préviamente y con la debida anticipacion, se anunciará en los periódicos oficiales el número de plazas de Alféreces de fragata que hayan de proveerse, el dia en que han de empezar los exámenes, y la estension con que hayan de exigirse las materias sobre que deben versar, ó las condiciones que habrán de reunir y los documentos que habrán de presentar los aspirantes á dichas plazas.

Art. 30. Los individuos que sean admitidos en la Escuela disfrutarán, segun previene el art. 17 del Real decreto de 9 de Julio de 1848, el sueldo mensual de 500 rs. vn. Las propuestas para Alféreces de fragata, alumnos de Ingenieros, se dirigirán á la aprobacion de S. M., y cuando ésta haya recaido y se dé á los agraciados la posesion de sus plazas, se les enterará de todos los artículos de las Reales ordenanzas que corresponden á su clase y les marcan sus deberes militares.

Art. 31. Durante la permanencia de los alumnos en la Escuela, se les falicitarán, de los fondos consignados para el material de la misma, los efectos que sean necesarios para los trabajos gráficos que hayan de ejecutar.

Art. 32. El alumno que pierda curso dos años seguidos, será despedido de la Escuela, exceptuándose solamente el que por enfermedad, debidamente justificada con anterioridad al éxamen, hubiese obtenido Real licencia para suspender sus estudios.

Art. 33. Concluidos los exámenes de fin de la enseñanza, procederá la Junta á proponer, para Alféreces de navío del cuerpo de Ingenieros de la Armada, á los alumnos que hayan sido aprobados, fijando su antigüedad relativa por las notas que se les hayan asignado. Los dos alumnos que obtengan mayor número de mérito en estos exámenes, siempre que no sea menor de 18, y que la nota en la clase de inglés sea mayor de 15, ó que hablen el francés lo suficiente para

Digitized by Google

sostener una conversacion facultativa, serán enviados en comision á Inglaterra ó Francia.

Art. 34. Los alumnos estarán sujetos á las leyes penales que establecen las Reales ordenanzas, para los de su clase, debiéndoseles juzgar con arreglo á lo que en las mismas se previene.

Art. 35. Los Jefes y Oficiales de la Escuela, podrán imponer á los alumnos, por las faltas que cometan, los castigos siguientes:

1.° Asistencia estraordinaria á la Escuela y recargo de trabajos en ella.

2.° Notas de censura en la hoja de estudios.

3.° Pérdida de curso.

Los Profesores y Ayudantes solo podrán imponer el primero de dichos castigos. El segundo y el tercero, se impondrán por el Director, prévio acuerdo de la Junta de Profesores.

Art. 36. Los Jefes de la Escuela promoverán tambien los procedimientos que hayan de seguirse por faltas ó delitos, cuyas penas se consignan en las Reales ordenanzas, y por la Junta se harán las propuestas de los que deban ser separados de aquella.

De los oyentes.

Art. 37. El Director de la Escuela admitirá de oyentes en las clases orales de la misma, á los que lo soliciten, y en su juicio tengan una instruccion prévia, suficiente para aprovecharse de la enseñanza.

Art. 38. Los oyentes, mientras estén dentro de la Escuela, se sujetarán á las reglas de subordinacion y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 39. A los oyentes que soliciten sufrir el exámen de las clases á que hayan asistido, se les examinará, si en concepto del Director son acreedores á ello por su comportamiento y asistencia á las mismas, y en tal caso se les espedirá el certificado correspondiente.

Digitized by Google

CAPITULO VI.

De los exámenes.

Art. 40. Todos los exámenes serán orales, y los habrá:

En Mayo, por la Junta de Profesores.

De fin de la enseñanza, por una Junta presidida por el Capitan general del departamento de Ferfol, y de la que serán vocales el Director de la Escuela, los Profesores de la misma, el Comandante de Ingenieros del Arsenal, y un Capitan de navío del Cuerpo general de la Armada.

Art. 41 Los exámenes de fin de carrera empezarán el 1.° de Setiembre, y se verificarán en tres sesiones, correspondientes á cado uno de los años de la Escuela, con el intervalo que la Junta estime conveniente, para poder examinar los trabajos gráficos ylos diarios formados por los alumnos durante las prácticas.

Art. 42. La calificacion de los alumnos se hará en el mes de Setiembre, en vista de las notas que hayan obtenido en los exámenes de Mayo, de los trabajos que hayan ejecutado durante las prácticas, y de su comportamiento.

Art. 43. Para ganar curso se necesita obtener una nota mayor de 10 en todas las clases, y para repetirle una mayor de 5. Los que no obtengan esta última, serán separados desde luego de la Escuela.

El alumno que obtenga en los exámenes de Mayo una nota comprendida entre 5 y 10 en una sola clase, y una mayor de 10 en todas las demás, podrá repetir el exámen en Setiembre, y si consigue una nota mayor de 10, ingresará en el año inmediato, y ocupará el último puesto en la lista del mismo. Si la nota en el exámen fuese menor de 10, pero mayor de 5, repetirá el año, y será colocado á la cabeza de los del mismo.

Art. 44. Los que por enfermedad ú otro motivo justo no se presenten á exámen en Mayo, podrán verificarlo en Setiembre, y quedarán sujetos á las reglas establecidas en el artículo anterior, para los exámenes estraordinarios. Los que voluntariamente hubieran dejado de presentarse serán desde luego separados de la Escuela.

Digitized by Google

Art. 45. Los exámenes se verificarán por medio de papeletas, que el alumno sacará á la suerte, y que firmadas por el Profesor respectivo y visadas por el Director, despues de haber sido aprobadas por la Junta de Profesores, se procurará comprendan la totalidad de las materias sobre que haya de versar el exámen. Para la calificacion del aprovechamiento se escribirá, por cada Profesor ó Vocal de la Junta, una papeleta en que se adjudique al alumno un número comprendido entre 0 y 20, interpretándose estos números del modo siguiente:

De 0 á 5 inclusive.	Malo.
Mayor de 5 hasta 10 inclusive. . . .	Mediano.
Mayor de 10 hasta 15 inclusive. . . .	Bueno.
Mayor de 15 hasta 18 inclusive. . . .	Muy bueno.
Mayor de 18 hasta 20 inclusive. . . .	Sobresaliente.

Dividiendo la suma de los números asignados á cada alumno por el de Vocales de la Junta, se tendrá la nota que le corresponde en el exámen, y para fijarla definitivamente, deberán tomarse en consideracion, para los exámenes de Mayo, la que resulte de los partes mensuales dirigidos al Director por los Profesores, y para los de fin de carrera las que obtuvieron en Setiembre, y con arreglo á las cuales se hizo la calificacion en cada año.

Art. 46. Representando por cuatro la importancia de las clases primeras ó principales, que serán las de construccion naval, desplazamiento y estabilidad, máquinas de vapor, arquitectura naval, construccion civil é hidráulica, y resistencia de materiales, á las que se asimilarán los planos de composicion y los diarios, y trabajos de mision en los Arsenales; la de las segundas clases, en que se comprenden la artillería, tecnología y trabajos gráficos, lo será por tres; y por uno, la de las clases accesorias, ó sean, el inglés, dibujo de paisaje y fotografía, con las que se igualarán la asistencia y buena conducta. Si a, b y c son las notas medias obtenidas por el alumno en cada una de dichas clases, $\frac{4a+3b+c}{8}$ será la nota por la cual habrá de determinarse su colocacion en la lista del año inmediato ó en la es-

Digitized by Google

cala del Cuerpo, teniéndose en cuenta al fijar *a*, *b*, *c* las notas de los partes mensuales; si es en los exámenes de Mayo, dándolas la mitad de la importancia respecto á la que resulte de la Junta si el exámen es de fin de carrera; la nota con que la Junta califique cada curso tendrá la mitad de importancia que la que el alumno haya obtenido ya en el mismo. En el caso de que dos alumnos obtengan igual número, se dará la preferencia para la colocacion, al que le haya tenido mayor en las clases de máquinas, arquitectura naval, planos de composicion y prácticas en los Arsenales; y si fueran tambien iguales, la Junta decidirá lo que estime justo.

Art. 47. Del resultado que se obtenga en el escrutinio general, se formarán dos relaciones, firmadas por el Presidente de la Junta y por el Secretario, en las cuales se espresen los nombres de todos los alumnos, con las notas que hayan obtenido: una de ellas se remitirá á la Superioridad, al dar cuenta de los exámenes, y la otra se archivará en la Escuela.

CAPÍTULO VII.

Del material.

Art. 48. Habrá en la Escuela colecciones de modelos y materiales, planos y aparatos propios para la instruccion de los alumnos. La Biblioteca del arsenal de Ferrol pasará á ser una dependencia de la Escuela, y todos los trabajos de litografía que en esta sean necesarios se harán en la litografía de la Comandancia de Ingenieros del referido Arsenal.

Art. 49. De todas las impresiones, litografías, planos y demás documentos relativos al servicio, que tiene á su cargo el Cuerpo de Ingenieros, y que se remitan á los Comandantes del ramo en los Arsenales, se enviará un ejemplar al Director de la Escuela, para la Biblioteca ó Archivo de la misma.

Art. 50. En el presupuesto de cada año se consignarán las cantidades que durante el mismo se consideren necesarias para la adqui-

Digitized by Google

sicion de libros, instrumentos, modelos, etc., con destino á la Escuela, y que segun lo dispuesto en el art. 21, deberá proponer el Director de la misma á la Superioridad, para su aprobacion. Los pedidos de efectos se harán en la forma establecida para las diferentes atenciones del Arsenal.

DISPOSICION FINAL.

Art. 51. El presente Reglamento se considerará como provisional. La Junta de Profesores, conforme á lo que vaya dictando la esperiencia, propondrá las alteraciones que estime convenientes.

Madrid 8 de Febrero de 1860.—José Mac-Crohon.

---

9 *Febrero* 1860. GUARDA-COSTAS.

Disponiendo que hasta nueva resolucion procure el Habilitado de presas enterarse del dia en que la Hacienda verifique las subastas de los géneros aprehendidos por los buques guarda-costas.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion núm. 1237, de 1.° de Agosto último, en la que V. E. traslada oficio del Comandante de ese trozo de Guarda-costas, manifestando que por el Administrador de la Aduana de Cádiz, se procedió á la venta de varios géneros, aprehendidos por el falucho *Valiente*, sin su intervencion ni aviso. Enterada tambien, de los tramites que se observan para la celebracion de las subastas públicas en los diferentes Apostaderos de Guarda-costas, y bajo el concepto de que para estos actos han de tener representacion directa los aprehensores del Resguardo marítimo, ha dispuesto S. M., que hasta que otra cosa se prevenga, cuide el Habilitado de presas, de practicar las diligencias necesarias para enterarse del dia y hora en que han de verificarse las referidas subastas, lo cual será fácil, si como sucede en otros Apostaderos, se

Digitized by Google

anuncian dichas ventas al público, por edictos ó en los *Boletines oficiales*. De Real órden lo digo á V. E., para su conocimiento y en contestacion á su referida comunicacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

---

10 *Febrero* 1860. CRUCES.

Previniendo se dicte lo conveniente para que no vuelva á remitirse á ninguna dependencia, hojas de servicios que no estén autorizadas.

Excmo. Sr.: El Secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en escrito de 31 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente: «Excmo. Sr.: Dada cuenta á este Supremo Tribunal de la adjunta documentada instancia, que cursó el Capitan general de Marina del departamento de Ferrol, en la que D. Santiago Perez del Camino, Capitan de Fragata de la Armada retirado, y Ayudante del distrito de Castrourdiales, solicita se le declare la antigüedad que le corresponda en la cruz sencilla de San Hermenegildo, que disfruta, y se le incluya en el escalafon, con opcion á pension; y observando que la relacion de servicios que se acompaña, viene firmada por el mismo interesado, en lugar de la respectiva hoja, que debe estar formalizada cual corresponde, ha acordado se pasen á V. E. dichos documentos, para que si fuese del agrado de S. M., se sirva disponer lo conveniente, á fin de que se formalice y remita la citada hoja de servicios del reclamante, y que se informe sobre lo que pretende, segun lo establece el artículo 8.° del Reglamento de la Orden de San Hermenegildo.» Y enterada S. M., ha tenido á bien resolver se devuelva al Tribunal Supremo, como lo verifico, la instancia de dicho Jefe, acompañada de una copia de su historial, que radica en la Direccion del Personal de este Ministerio; y que se traslade á V. E. la preinserta comunicacion, como de su Real órden lo ejecuto, á fin de que pueda dictar las prevenciones convenientes, para que no vuelva á remitirse á ninguna dependencia hojas de servicios de individuos de la Armada, sin que vayan autorizadas por el Jefe á quien corresponda. Dios guar-

Digitized by Google

de á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general del departamento de Ferról.

---

10 Febrero 1860. CRUCES.

Mandando que en adelante todas las solicitudes que promuevan los individuos de la Armada, para optar á las cruces de San Hermenegildo, ó á pension en ellas, sean cursadas por conducto de este Ministerio; con lo demás que se espresa.

Excmo. Sr.: Con sujecion á lo prevenido para el Ejército en el art. 8.° del Reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, ha tenido á bien la Reina (q. D. g.) disponer, que en adelante, todas las solicitudes que los individuos de la Armada promuevan para optar á cualquiera de las cruces de dicha Orden, ó á pension en ellas, se cursen precisamente por conducto de este Ministerio, para que por él sean dirigidas al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, despues de confrontadas en la Direccion del personal las hojas de servicios que han de acompañar á las instancias, por cuyo medio podrá subsanarse cualquier defecto ó equivocacion padecida en la redaccion de los historiales ó en los abonos por campaña, y podrán estamparse en ellos las notas de concepto, con presencia de lo que arrojen los informes reservados; por ser requisito que dé algun tiempo acá solicita el Tribunal Supremo, para la instruccion de dichos espedientes. Por último, reitera S. M. la prevencion hecha en Real órden de 21 de Enero próximo pasado, para que los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos evacuen, al cursar tales solicitudes, el informe de que trata el referido art. 8.° del Reglamento de la Orden. De la de S. M. lo digo á V. E., á los fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Sres. Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos.

Digitized by Google

10 *Febrero* 1860. INFANTERIA DE MARINA.

Disponiendo que los Jefes de los batallones de Infantería de Marina disfruten el sueldo de sus clases análogas del Ejército, durante desempeñen su servicio dependiente del Ministerio de la Guerra, desde la fecha de su salida de los Departamentos.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que los Jefes de los batallones de Infantería de Marina disfruten el sueldo de sus clases análogas del Ejército, durante desempeñen su servicio dependiente del Ministerio del digno cargo de V. E.; en la inteligencia que deberán disfrutar del referido sueldo desde la fecha de su salida de los Departamentos de su residencia con el espresado objeto. Dígolo á V. E. de Real órden á los fines que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1860.—José Mac-Crohon.—Sr. Ministro de la Guerra.

---

10 *Febrero* 1860. INFANTERIA DE MARINA.

Declarando al sargento de Infantería de Marina retirado y Conserje del cuartel donde aloja la tropa de dicho Cuerpo en el departamento de Ferrol, el sueldo, sobre el haber de retiro ó premio que disfruta, hasta completar el de 360 rs. mensuales, que es el que le corresponde por el desempeño de dicho destino, y que esta regla sea estensiva á los demás sargentos sin graduacion que se encuentren en su caso.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia promovida por D. Benito Sobrino, sargento retirado, que desempeña el destino de Conserje, en el cuartel donde aloja la fuerza de Infantería de Marina en el departamento de Ferrol, en la que solicita el sueldo de 450 rs. vn. mensuales, que supone corresponderle con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 26 de Marzo de 1858; y S. M., considerando que al espresado sueldo solo tienen derecho los sargentos graduados de Oficial que desempeñen en propiedad aquellos destinos, y que á los de su misma clase, sin tal graduacion, del cuerpo de Infantería de Marina, á quienes se le confirieron inte-

Digitized by Google

rinamente los mismos, no gozaban mas sueldo que el de 360 rs. vellon mensuales; se ha servido disponer, de conformidad con lo espuesto por el Director del referido Cuerpo, que á D. Benito Sobrino se le abone el sueldo, sobre el haber de retiro ó premio que disfrute, hasta completar el de 360 rs. mensuales, abonándosele igualmente las diferencias de lo que con arreglo á dicho sueldo haya dejado de percibir desde que tomó posesion del destino citado; siendo al mismo tiempo, su Real voluntad, que esta medida sea estensiva á todos los que se encuentren en el caso del mencionado Sobrino y carezcan de la graduacion de Oficial. Dígolo á V. E. de Real órden, para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

---

10 *Febrero* 1860. INGENIEROS.

Disponiendo que el Comandante de Ingenieros del arsenal de Ferrol, desempeñe en comision el cargo de Director de la Escuela de Ingenieros de la Armada.

Excmo. Sr.: En atencion á que el personal del Cuerpo de Ingenieros de la Armada no permite por ahora dotar á la Escuela especial, creada en el arsenal de Ferrol, del que debe tener con arreglo al art. 11 del Reglamento, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver, que el Comandante de Ingenieros de dicho punto, además de su actual cargo, desempeñe en comision, el de Director de la referida Esucela. De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general del departamento de Ferrol.

Digitized by Google

11 *Febrero* 1860. ARTILLERIA (MATERIAL.)

Disponiendo que en lo sucesivo se cierre el orificio de las balas huecas, á fin de evitar su rompimiento; con lo demás que se espresa.

Excmo. Sr.: Habiendo puesto en mi conocimiento el Comandante general del apostadero de la Habana, que en unos ejercicios de fuego tenidos con la artillería del navío *Rey Don Francisco de Asis*, se rompieron dos balas huecas, una de las que surcó considerablemente el ánima del cañon recamarado que la disparó, y no siendo este un hecho aislado, que pudiera considerarse como casual, pues ya en otras ocasiones se han observado sucesos de la misma naturaleza, que conviene á toda costa evitar, por los funestos accidentes que puede llevar consigo, he dado cuenta de él á la Reina (q. D. g.), y S. M., oido el parecer del Director de Artilleria, y de conformidad, ha tenido á bien resolver que, en lo sucesivo se cierre el orificio de las balas huecas, con un taco de madera, que tenga de longitud el diámetro del hueco del proyectil, mas el espesor de metales, procediéndose sin demora á verificar esta reforma en los parques de artillería y en cuantos buques lleven las referidas balas, como parte de la dotacion de municiones; queriendo asímismo S. M., que del modo mas terminante y bajo la mas estrecha responsabilidad de los Comandantes de los buques, se prohiba disparar en lo sucesivo balas huecas que no hayan sufrido la espresada modificacion. Dígolo á V. E. de Real órden, para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

---

11 *Febrero* 1860. CONDESTABLES.

Declarando que los Condestables de Artillería de la Armada, no han perdido los derechos de preferencia que vienen disfrutando de tiempo inmemorial: y por lo tanto, que los mencionados Condestables deberán formar antelando á la Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Coronel, jefe interino de Estado Mayor de Artillería

Digitized by Google

de la Armada, trasladando la consulta promovida por el Teniente del Cuerpo, embarcado en el navío *Rey Don Francisco de Asis*, sobre el lugar que corresponde en formacion á los Condestables; enterada S. M., y de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oir; se ha servido declarar que con arreglo á lo que previene el Real decreto orgánico de 6 de Mayo de 1857, los espresados Condestables no han perdido los derechos de preferencia que vienen disfrutando de tiempo inmemorial, puesto que por los artículos 2.° y 11 del citado Real decreto, el Estado Mayor de Artillería de la Armada es considerado como Cuerpo, con las mismas preeminencias, derechos y ventajas que disfrutaban hasta aquella fecha las brigadas de Artillería de Marina; y por lo tanto, los mencionados Condestables deberán formar antelando á la Infantería de la misma. Dígolo á V. E. de Real órden, para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

13 *Febrero* 1860. ESPEDICIONES.

Determinando que cada vez que remesen de Cádiz á la estacion naval del golfo de Guinea repuestos de víveres, se embarque con los mismos, el aceite correspondientes á las luces, y otras atenciones asignadas á la Colonia, como tambien los útiles de escritorio, con arreglo á lo dispuesto por Real disposicion de 2 de Julio de 1859; con lo demás que se espresa.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta del Comandante de la estacion naval del golfo de Guinea, de fecha 4 de Setiembre del año próximo pasado, haciendo presente las varias dificultades que se habian ofrecido, con relacion al caudal que necesitaba para pago de determinadas atenciones, al recibo posteriormente de diez mil pesos que le facilitó el Gobierno de las Islas, y á los pagos que mandó ejecutar con ellos, á las disposiciones que dictó sobre suministros de víveres en metálico, á solicitud de los preceptores, siguiendo las reglas establecidas para la Península, y á la aprobacion de todo cuanto ha ejecutado acerca de los estremos espresados, con la aclaracion y au-

Digitized by Google

torizacion para ciertas obras y gastos que ocurren en aquel punto, con otros particulares; y S. M., informada de que, si bien cuando dicho Comandante se encargó de aquella estacion, careció del caudal indispensable é instrucciones para adquirirlo; á poco quedó todo zanjado con la llegada del Gobernador y el sucesivo recibo de las instrucciones necesarias para la gestion de la cuenta, así como que las disposiciones dictadas por el propio Comandante, lo fueron con presencia de las necesidades del servicio, se ha dignado aprobarlas.

Igualmente, considerando S. M. que el principio establecido de que en la indicada Colonia, no se paguen mas gastos que los personales que causen los buques de su estacion, no es tan absoluto que se oponga á cubrir los servicios apremiantes del material de los mismos ó de cualquiera otros de igual condicion; pues que su ánimo fué el de restringir los gastos, en cuanto fuera posible, y significar que su presupuesto no sobrellevára mas que los que le pertenecieran; se ha dignado tambien declarar, que se pueda atender allí, á la provision de ciertos reparos urgentes y precisos en las embarcaciones que existan, y en las que arribaren; puesto que habrán de formalizarse despues en la Península, cuando se reciban las competentes noticias, los reintegros de presupuesto á presupuesto, como se halla previsto en la instruccion circulada con Real órden de 31 de Diciembre último, para el órden de cuenta que ha de seguirse; y que en virtud de estos antecetes, no debe mediar obstáculo para reclamar el pago de sus jornales á los operarios de Maestranza y demás que se ocupen en las obras de reparaciones y composiciones urgentes de los buques; cuyos vencimientos habrán de constar por certificaciones relacionadas, precio y número de los jornales que se venzan, con sus totales; las que habrá de espedir el Oficial interventor administrativo de la Colonia, con arreglo á la fórmula establecida en los Arsenales, distincion de servicios, y del presupuesto que haya de sufrir el cargo; debiendo aplicarse la propia circunstancia de libramiento y pago, con todos los efectos ó artículos del puro material que fuese indispensable adquirir. Y por último, impuesta S. M. de que la falta de aceite para las luces de los buques, que se hizo sentir, nació de no haberse comprendido el aumento del necesario para este objeto, en los repuestos de víveres remitidos en la urca *Santa María* y corbeta *Ferrolana*, se ha digna-

Digitized by Google

do determinar que se prevenga al Ordenador del departamento de Cádiz, que cada vez que se remesen repuestos de víveres á la espresada Colonia, se embarque con los mismos, y para igual plazo de duracion, el aceite correspondiente á las luces y otras atenciones ordinarias de los buques asignados á la misma Colonia, y tambien los útiles y efectos de escritorio, con arreglo á lo prevenido en Real disposicion de 2 de Julio de 1859. De Real órden lo digo á V. S., para su conocimiento y demás fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

15 *Febrero* 1860. ARSENALES.

Ordenando se limpien cada tres meses las chimeneas de los Arsenales, y se dé parte de haberse verificado.

Se ha recibido en este Ministerio la comunicacion de V. S., número 242, de 11 del corriente, participando el fuego ocurrido aquella madrugada en la casa de la Comandancia de ese Arsenal. Y enterada de ella S. M., se ha servido resolver que, sin perjuicio de lo que resulte de la sumaria que se está formando en averiguacion del hecho, se deberá en lo sucesivo, cuidar de limpiar completamente todas las chimeneas del Arsenal, cada tres meses, cuando menos; debiendo el Comandante subinspector del punto, dar parte por escrito á esa Capitanía general, de haberse así verificado. Lo que de Real órden digo á V. S., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon. —Sr. Comandante general interino del departamento de Cartagena.

Se traslada á los Capitanes generales de los departamentos de Cádiz y Ferrol, para los mismos efectos.

Digitized by Google

15 *Febrero* 1860. ARTILLERIA (MATERIAL.)

Disponiendo que en lo sucesivo, y mientras otra cosa no se determine, se adopte en todos los laboratorios de mistos de la Armada, la receta que se remite, para la construccion de los cebos de percusion.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., núm. 1621, con la que eleva á este Ministerio, en 12 de Setiembre último, el parte que le dirige el Comandante de la fragata *Esperanza*, dando cuenta detallada de la voladura acaecida en el pañol de mistos de la misma; y oido por S. M. el parecer del Director de Artillería é Infantería de Marina, y de conformidad, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, y mientras que otra cosa no se prevenga, se adopte en todos los laboratorios de mistos de la Armada la unida receta, para la construccion de los cebos de percusion, haciéndose preventivamente los necesarios ensayos, á fin de que los resultados evidencien las buenas propiedades de la mezcla que se propone, ó determinen las alteraciones que han de sufrir las cantidades de los componentes de aquella, única modificacion que podrá hacerse á la receta indicada, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Comandantes de Artillería. Dígolo á V. E. de Real órden, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general de Marina del apostadero de la Habana.

RECETA para la construccion de los cebos de percusion, de pluma.

Se fabricarán con fulminato de mercurio, mezclado con cuatro décimos de su peso, de salitre.

Esta mezcla se hará con agua, en que se haya disuelto un décimo de su peso, de goma arábiga.

Esas cantidades que se señalan, deberán servir de punto de partida, á los laboratorios de mistos, para hacer sus ensayos, y aumentarlas y disminuirlas, segun sus resultados.

Digitized by Google

La carga del tubo conductor de pluma será de pólvora fina, en grano.

Concluidos los estopines, se les secará al aire libre, y despues en estufas ó al sol, y ya bien secos, deberá dárseles un baño en una disolucion de goma laca en alcohol. Madrid 15 de Febrero de 1860. —Mac-Crohon.

---

15 *Febrero* 1860. OFICIALES.

Haciendo obligatorio para todos los Oficiales de la escala activa la adquisicion, dentro del plazo de cuatro meses, de una pistola rewolver, con la cual se presentarán en zafarranchos generales de combate.

Excmo. Sr.: Persuadida la Reina (q. D. g.) de la utilidad y conveniencia que en determinados casos del servicio marítimo puede reportarse del uso de la pistola rewolver, y siendo su Real ánimo que se vayan reemplazando con las de dicho sistema, las de un solo tiro, que por cuenta del Erario se facilitan hoy á los buques de guerra, para el armamento de sus tripulaciones, se ha servido tambien resolver, que sea obligatorio para todos los Jefes y Oficiales de la escala activa la adquisicion de una de dichas pistolas, con la cual deberán presentarse armados en los zafarranchos generales de combate, dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha en que esta Real resolucion se circule en los Departamentos, Apostaderos ó Divisiones de sus respectivos destinos; dejando S. M. á la eleccion de cada uno, la clase ó sistema del arma de que se trata, siempre que no baje de cinco tiros. De Real órden lo manifiesto á V. E., para su noticia, circulacion y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr.....

Digitized by Google

17 *Febrero* 1860. NAVEGACION DE PÁRTICULARES.

Disponiendo sean despachados los buques en Torredembarra, por el encargado de Marina de esta playa, siempre que lo verifiquen por Hacienda; quedando anulada la presente disposicion, si esto no tiene efecto.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido á consecuencia de una instancia del Ayuntamiento de Torredembarra, en solicitud del despacho de buques en la playa de aquella villa, fundándose para ello, en que los que allí cargan, parece lo verifican por Hacienda; enterada S. M., y teniendo presente que, sin embargo de estar situada la espresada villa á una distancia tan corta de Tarragona, como en este trayecto pudieran esperimentar los buques algun mal tiempo que los obligue á correr, y de consiguiente á efectuar una arribada forzosa, sin llevar corrientes los documentos que determina el artículo 23 del título 10 de la Ordenanza de Matrículas, se ha servido disponer sean despachados de sus licencias ó roles, por el encargado por Marina de la referida playa, siempre que lo verifiquen por Hacienda; quedando anulada la presente soberana disposicion, si esto no tiene efecto. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Señor Comandante general accidental del departamento de Cartagena.

Artículo que se cita de la Ordenanza de Matrículas.

TIT. 10.

Art. 23. Ninguna embarcacion de tráfico de alta mar ó de costa ha de navegar sin rol ó lista de su tripulacion, espresándose de cada individuo, el Trozo, Partido y Tercio á que corresponda, y la clase en que sirve, firmándola el Comandante del Partido ó Ayudante del Distrito, para entregarla al Capitan ó Patrón, que habrá de responder de ella, como del paradero de los individuos de su dotacion; y por tanto los Comandantes de mis escuadras y bageles, los

Digitized by Google

de los Tercios y Provincias, y cualesquiera otros que en la mar ó en los *surgideros* hallasen alguna nave española sin la espresada lista ó rol formal de su equipaje, la detendrán y embargarán inmediatamente, dando parte al Comandante ó Ayudante del ancladero que tomase, ó en que estuviese, no siendo la capital del Departamento, en que lo participará al Capitan general de él, para que éste, por medio del Comandante principal, providencie el castigo segun resultase de la indagacion.

---

18 *Febrero* 1860. OFICIALES.

Mandando se den las órdenes oportunas, para que cada individuo de los que espresa la adjunta relacion, remitan á este Ministerio una copia legalizada de su partida de bautismo, dentro del término que se les marca.

Excmo. Sr.: Conviniendo, tanto para la perfecta claridad y distincion de las anotaciones que se hacen en la Direccion del personal, como para su publicacion en el *Estado general de la Armada*, el conocimiento de los segundos apellidos de todos los individuos de los diversos cuerpos que la componen, remito á V. E., de Real órden, las adjuntas relaciones de los pertenecientes á la primera y segunda lista, que radican en la comprension del Departamento (ó Apostadero) de su mando, y que no constan en este Ministerio, á fin de que V. E. dé las órdenes oportunas para que cada individuo de los que espresan reremita á este Ministerio, por conducto de la Mayoría general respectiva, una copia legalizada de su partida de bautismo; las de los tres Departamentos, para el dia 15 de Mayo próximo; para igual dia del mes de Julio, las del apostadero de la Habana, y para el 15 de Setiembre las del de Filipinas; quedando responsables los individuos que no llenen este requisito con la puntualidad que se exije, á todos los perjuicios que en el curso de su carrera puedan irrogárseles. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Sres. Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos.

Digitized by Google

20 *Febrero* 1860. COLEGIO NAVAL.

Disponiendo se eleve á cinco el número de escribientes del Colegio naval, en vez de los tres que tenia asignados; con lo demás que se espresa respecto al uniforme que han de usar.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Director del Colegio naval militar, fecha el 13 de Enero próximo pasado, en la que propone se aumente la dotacion de escribientes de aquel establecimiento, ha venido en resolver, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de la Armada, que se eleve á cinco la cifra de aquellos empleados, en vez de los tres que marca el art. 3.° del Reglamento del referido Colegio, y que sus haberes continúen abonándose, segun previene el art. 194, de los fondos consignados para tales gastos en la partida final del art. 1.°, capítulo 13 del presupuesto vigente. Es tambien la voluntad de S. M. autorizar á los espresados escribientes, para que usen, segun propone el Director del Colegio, el mismo uniforme señalado para los de la Armada en el art. 18 del Reglamento de 29 de Noviembre de 1858, sustituyendo á la chaqueta una levita de paño azul, pero sin que por ello puedan alegar otros derechos ni carácter que el de empleados eventuales, que hoy tienen. Dígolo á V. E. de Real órden para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general interino del departamento de Cádiz.

---

20 *Febrero* 1860. OFICIALES.

Trasladando el Real decreto espedido por Guerra en 7 del corriente, sobre indulto para el Ejército y Armada, de los delitos que en el mismo se marcan.

Excmo. Sr.: El señor Ministro interino de la Guerra, me dice en comunicacion de 7 del corriente, lo que sigue: Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

« Deseando dar una prueba al Ejército y Armada, de lo altamente

Digitized by Google

satisfecha que me hallo de sus servicios, y muy especialmente de los que en la guerra de Africa vienen prestando, permitiendo al propio tiempo, que puedan incorporarse á sus banderas, para coadyuvar á tan gloriosa empresa, los que habiéndolas abandonado se hallasen arrepentidos de sus faltas, de conformidad con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, con acuerdo de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Concedo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, como igualmente á los empleados de idéntica procedencia, que sin Mi Real permiso ó el de sus Jefes, en los casos que gozasen de esta facultad, hubiesen contraido matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto; quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Península, seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas, optando sus familias á los beneficios que por el Reglamento del Monte pío militar les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido, tanto en ellas como en sus maridos, al efectuar el matrimonio, todas las circunstancias que previene dicho Reglamento. Igualmente podrán acojerse á los beneficios de este indulto las familias de los aforados de guerra, justificando préviamente los requisitos mencionados.

Artículo segundo. Concedo igualmente indulto á los prófugos y desertores del Ejército, Armada y Cajas de quintos, que voluntariamente se presenten en los plazos prefijados en el artículo anterior, y el de seis meses para los que residen en el estranjero, quedando tan solo obligados á servir el tiempo que les faltase para estinguir el de su obligatorio empeño, con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de él; declaro igualmente alzados los recargos que por los mencionados delitos y el de coñato de desercion se hubieren impuesto á las diferentes clases de sargentos, cabos y soldados, anulando los destinos al ejército de Ultramar de aquellos individuos que, al recibirse este decreto en los puntos de embarque, no lo hubiesen verificado. Los sargentos y cabos no recuperarán los empleos que perdieron al consumar la desercion, ni se aplicará el indulto á delito no verificado con anterioridad á la fecha de este decreto.

Digitized by Google

Artículo tercero. En las causas pendientes de ejecutoria, por cualquiera de los delitos mencionados en los artículos anteriores, los Juzgados respectivos aplicarán el indulto correspondiente, despues de pronunciar ó aprobar las sentencias, consultando al Tribunal Supremo los casos en que, con arreglo á las leyes, debieran hacerlo del fallo. Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano. El Ministro interino de la Guerra.—José Mac-Crohon.»

Lo traslado á V. E. de órden de S. M., para su conocimiento y efectos correspondientes. Y de igual Real órden lo traslado á V. E., para su conocimiento, circulacion y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Sres. Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos.

---

22 *Febrero* 1860. APRENDICES NAVALES.

Resolviendo que, una vez admitidos por el Comandante Director del buque-escuela los jóvenes Aprendices, se les cuente la antigüedad de su admision provisional.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver, que una vez admitidos por el Comandante Director del buque-escuela los jóvenes Aprendices, cuyas relaciones acompaña V. E. en carta núm. 272, de 17 del actual, con anterioridad á lo dispuesto en la Real órden de 4 del que cursa, queden desde luego admitidos definitivamente; contándoseles la antigüedad de la admision provisional. De Real órden lo espreso á V. S., para su conocimiento, y en contestacion á su citada carta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general accidental del departamento de Cartagena.

Digitized by Google

23 *Febrero* 1860. COMANDANCIAS MILITARES.

Resolviendo se supriman las Ayudantías de Cedeira y Barquero, estableciendo en este último un Capitan de puerto de la clase de piloto particular, con grado de Oficial, en Cedeira un cabo de matrículas, y en el puerto de Santa Marta una Ayudantía.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido á consecuencia de las contestaciones que han mediado entre los Ayudantes de los distritos de Cedeira y del Barquero, sobre quien ha de dar sanidad á los buques que fondean en Santa Marta, que V. E. acompaña con su carta núm. 82, de 20 de Enero próximo pasado: enterada S. M., y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, á cuya corporacion tuvo por conveniente oir sobre el particular, y lo manifestado por V. E. en su citada carta, se ha dignado resolver se supriman las dos referidas Ayudantías, estableciendo en el Barquero un Capitan de puerto, de la clase de Piloto particular, con graduacion de Oficial, y en Cedeira un cabo de matrículas; que en el puerto de Santa Marta se establezca una Ayudantía, cuya jurisdiccion será las que hoy tienen los dos distritos mencionados, y que este nuevo distrito quede agregado á la provincia de Ferrol, cuya estencion del litoral es mucho menos que la de la de Rivadeo, á que pertenecia. De Real órden lo digo á V. E., para su conocimiento, efectos consiguientes, y como resultado de su espresada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general del departamento de Ferrol.

---

24 *Febrero* 1860. ESPEDICIONES.

Previniendo al Comandante general del apostadero de la Habana, que en lo sucesivo no vuelva la Marina á hacerse cargo de buques procedentes de presas, por ser inadecuados para su servicio.

Excmo. Sr.: No siendo á propósito la urca *Antilla* para el servicio de la Marina, teniendo presente su procedencia y lo ordenado con respecto á

Digitized by Google

las urcas *Iberia* y *Habana*, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que dicho buque, tan luego como concluya de prestar el servicio de ponton, que está desempeñando actualmente en Algeciras, por consecuencia de los acontecimientos de la guerra, regrese á ese Apostadero, donde será puesto á disposicion de la Capitanía general de la Isla. Y es asímismo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no vuelva la Marina á hacerse entrega de ninguna embarcacion de esta clase, que además de poder ser orígen de reclamaciones por parte del Gobierno de Inglaterra, son inadecuadas para toda clase de servicios en la Armada. De Real órden lo digo á V. E., para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general del apostadero de la Habana.

---

25 *Febrero* 1860. CONTABILIDAD.

Remitiendo un ejemplar de la circular espedida por el Tribunal de Cuentas del Reino, con objeto de evitar la contínua reproduccion de unos mismos reparos en el exámen de las de ingresos y pagos de todos los ramos sometidos á su calificacion y juicio.

Excmo. Sr.: De Real órden, para su conocimiento y demás fines que puedan corresponder en esa Capitanía general, remito á V. E. un ejemplar impreso de la circular espedida por el Tribunal de Cuentas del Reino, con objeto de evitar la contínua reproduccion de unos mismos reparos en el exámen de las de ingresos y pagos de todos los ramos y rentas de la Administracion pública, sometidas á su calificacion y juicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Sres. Capitanes generales de los Departamentos.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría géneral—Circular. —La responsabilidad impuesta por la Instruccion de 23 de Mayo de 1845, y Reales órdenes de 18 de Julio y 25 de Setiembre del propio

Digitized by Google

año, á los Administradores de Rentas de las provincias, Contadores de Hacienda pública y demás funcionarios que intervienen en la documentacion de los libramientos, hay necesidad de aplicarla por este Tribunal, sin contemplacion alguna, siempre que del exámen y juicio de las cuentas aparezcan faltas de documentacion por parte de las Contadurías y demás oficinas interventoras que contravengan á las disposiciones vigentes.

Se ha observado generalmente, que las cuentas de ingresos y pagos de todos los ramos y rentas de la Administracion pública, sometidas al exámen y fallo del Tribunal por la ley de 20 de Febrero de 1850, producen muchos reparos, no obstante hallarse planteado hace diez años el actual sistema de contabilidad, por la negligencia en no documentar, cual cumple al servicio, los libramientos que espiden é intervienen algunas Contadurías en desempeño de las funciones que les competen con arreglo al art. 92 de la citada Real Instruccion de 23 de Mayo de 1845, cuya falta tambien es estensiva á las Ordenaciones de pagos de los Ministerios que libran por sí; reparos fundados unas veces en la falta de espresion en las certificaciones que justifican los débitos á favor del Tesoro, que han de contraerse en las cuentas de rentas públicas; otras en la aplicacion indebida que suele darse á los pagos, equivocaciones y poca conformidad entre las partidas consignadas en las relaciones de data y los recibos de los perceptores; y otras, en fin, en la no remision de los justificantes, esto es, las copias autorizadas de las órdenes que comunican los centros directivos disponiendo pagos, de nombramientos, certificaciones de tomas de posesion, ceses, fés de existencia de los acreedores á quienes se les acredita indebidamente en nómina sus haberes, y despues hay que exigir el reintegro.

Tales omisiones, que deben desaparecer por completo, si las oficinas interventoras regularizan el servicio y ejercen la fiscalizacion que les compete, sujetándose á las distribuciones mensuales de fondos acordadas en Consejo de Sres. Ministros, no pueden tolerarse por mas tiempo, para evitar de esta manera los pliegos de reparos que dilatan las actuaciones de las cuentas, con grave perjuicio del servicio público y de los cuentadantes, los cuales se hallan privados mucho tiempo despues de cesar en sus cargos, de poder disponer de sus

Digitized by Google

fianzas, por la falta del fallo absolutorio de sus respectivas cuentas.

El Tribunal en su vista, y en uso de las atribuciones que le confiere el art. 19 de su ley orgánica, ha acordado dirigirse á V. S., á fin de que haciendo comprender á los Jefes de Hacienda de esa provincia, sus respectivos deberes, é inculcándoles el exacto cumplimiento de lo prescrito en Instrucciones y órdenes, eviten los reparos por faltas en los justificantes que se han advertido; en el concepto, que de lo contrario se verá en la imprescindible necesidad, por muy sensible que le sea, de solicitar del Gobierno de S. M.; que se exija desde luego á los causantes la responsabilidad que imponen los artículos 69 y caso cuarto del 170 de la Real Instruccion de 25 de Enero de 1850.

Al propio tiempo, ha acordado tambien signifique á V. S., como lo ejecuto, que siempre que reciba pliegos de reparos, tenga á bien exigir á los cuentadantes que los han de contestar, el recibo oportuno, en el acto mismo de la entrega, dirigiéndolo sin demora al Ministro Jefe de la Seccion del Tribunal que los haya remitido, conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley; de esta manera, si no fueren contestados dentro del plazo señalado al efecto, á contar desde la fecha en que resulten en su poder, serán calificados sin mas dilacion, sufriendo las consecuencias á que diere lugar su morosidad.

El Tribunal confia en el celo de V. S. por este importante servicio, que contribuirá, en lo que esté de su parte, á fin de que se cumplan sus prevenciones, removiendo los obstáculos que puedan oponerse á su realizacion.

Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1860. —Sr. Gobernador de la provincia de...

---

25 *Febrero* 1860. CONTRAMAESTRES.

Haciendo estensivos los efectos de la Real disposicion de 26 de Octubre último, relativa á completar las vacantes de Contramaestres, á los apostaderos de Ultramar.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Capitan general del departamento de Ferrol, en que, al

Digitized by Google

acompañar las actas de exámen de los individuos de mar Juan Vila y Pedro Soto, efectuado en ese Apostadero, que solicitan su ingreso como terceros Contramaestres de la Armada, consulta sobre si ha de ser estensiva á los apostaderos de América y Asia la autorizacion que otorga á los Capitanes generales de los Departamentos la Real órden de 26 del último Octubre sobre el particular; enterada S. M., y deseando ampliar, en cuanto sea posible, la facilidad para ingresar en el cuerpo de Contramaestres, á los individuos que reunan las circunstancias que prefija aquella, se ha dignado resolver, que los efectos de la citada Real disposicion, se hagan estensivos á los apostaderos de la Habana y Filipinas; teniendo presente que, al dar cuenta á esta superidad de cada caso, no se omita la remision de los espedientes y de las noticias individuales que puedan convenir para la formacion del asiento en el libro matriz: es asímismo su soberana voluntad, que los dos individuos á que hace referencia el espresado Capitan general, que sean definitivamente admitidos y asignados al departamento de Ferrol, y que á la mayor brevedad remita V. E. la documentacion de ambos, al objeto indicado. De Real órden lo espreso á V. E., para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general del Apostadero de la Habana.

---

27 *Febrero* 1860. VÍVERES.

Dictando varias reglas para el abono de la racion entera de vino, á los individuos de las dotaciones de los buques que hagan viaje á América ó Asia; con lo demás que se espresa.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., núm. 1515, de 21 de Setiembre del año próximo pasado, con la que elevó á este Ministerio las instancias del primer Condestable, Antonio Rico, del tercero, José Sanz, y del soldado licenciado, José Ramon Diaz, pidiendo se les abonase el valor del medio cuartillo de vino que dejaron de percibir en la racion de Armada que se les suministró en la navegacion que hicieron al Rio de la Plata: y S. M., impuesta de que estas reclamaciones tienen su orígen de la Real ór-

Digitized by Google

den de 19 de Enero de 1852, por la que, si bien se mandó embarcar en los repuestos de víveres para los viajes á Ultramar, un solo cuartillo de vino, nada se advirtió respecto del medio restante; considerando que nunca fué el Real ánimo privar á los equipajes y á los trasportados, del derecho al todo de la cantidad de dicho artículo, ó á su equivalente en otra especie, que los Reglamentos les señalan; despues de haber oido á la Junta consultiva de este Ministerio, y al Director de Contabilidad del mismo, conformándose con sus pareceres, se ha dignado acordar las reglas siguientes:—1.ª Que á todos los individuos de la dotacion de los buques que hacen viajes á América, y que por resultas de lo determinado en la Real órden de 19 de Enero de 1852, solo se les asiste con un cuartillo de vino en su racion, se les haga en metálico el abono y pago del restante medio, siempre que no hayan percibido su equivalente en otro género, al precio que resulte de contrata, ó al que hubiese sido adquirido por administracion el del repuesto.—2.ª Que á los de trasporte se les practique su abono y pago, tambien en metálico, por el mismo tipo y número de raciones recibidas.—3.ª Que para toda navegacion larga, por ser á paises remotos, en que no pueda embarcarse vino por falta de cabida suficiente en el buque, se haga á las dotaciones y trasportes el abono y pago á metálico, de lo correspondiente al número de raciones devengadas; sirviendo de regulador el precio del artículo citado en la contrata del punto del repuesto, ó su costo por administracion; y constando préviamente que nada se suministró en equivalencia del vino.—4.ª Que estas reglas regirán tambien para los viajes al Asia y á las Islas del golfo de Guinea.—5.ª Que como nunca fué objeto del Real ánimo, segun queda espresado, el privar á las clases de racion en los buques, de la íntegra recepcion de aquella, quiere se les complete en metálico, á tenor de los trámites que prescriben las disposiciones vigentes, á todos los que se hallaren acreedores y lo soliciten; girando sobre la base de no haber sido remunerados por un equivalente; dejando así resueltas las instancias que han dado orígen á esta determinacion y que se devuelven unidas. De Real órden lo digo á V. E., para su cumplimiento, y por resultas de su mencionada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

Digitized by Google

28 *Febrero* 1860. ESPEDICIONES.

Aprobando se facilite, para la fragata *Blanca*, la pintura correspondiente á una de primera clase.

Excmo. Sr.: Es de la aprobacion de S. M. haya determinado V. E. se facilite á la fragata *Blanca* la pintura que corresponde á una de primera clase, en atencion á la falta de Reglamento para estos buques. De Real órden lo digo á V. E. contestando su comunicacion, núm. 108, de 21 de este mes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general de las fuerzas navales de operaciones sobre la costa de Africa.

---

29 *Febrero* 1860. ARTILLERIA (MATERIAL.)

Disponiendo se proceda desde luego á la adquisicion de un telégrafo de campaña, con un hilo conductor de 8000 metros de estension, para la batería de esperiencias del departamento de Cádiz.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta número 270, que V. E. eleva á este Ministerio en 24 del actual, con la que traslada oficio del Brigadier Jefe interino del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, solicitando un telégrafo de campaña, con un hilo conductor de ocho mil metros de estension, para la batería de esperiencias; y enterada S. M., y penetrada de la conveniencia que reportará á las operaciones que han de tener lugar en dicha batería, la introduccion en la misma de este medio instantáneo de comunicacion, se ha servido autorizar á V. E., de conformidad con lo propuesto por el Director del Arma, para que desde luego disponga la adquisicion del espresado telégrafo; siendo la soberana voluntad, se cargue su importe al capítulo y artículos del presupuesto vigente á que corresponda. Dígolo á V. E. de Real órden, para los efectos de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.

Digitized by Google

Madrid 29 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general interino del departamento de Cádiz.

---

29 *Febrero* 1860. INGENIEROS.

Determinando se abonen al Ingeniero y demás individuos de la comision del corte de maderas de Santander, los gastos de alquiler de caballerías, y sueldo de un escribiente; con lo demás que se espresa.

He impuesto á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido con motivo de la consulta promovida por el Ordenador de Marina del Departamento de Ferrol, en carta núm. 402, de 26 de Mayo del año próximo pasado, acerca de si deben continuarse á la Comision del corte de maderas en la provincia de Santander, los abonos que se la hacian por alquileres de caballerías, en sus traslaciones de unos puntos á otros, y sueldo de un escribiente; y conforme en un todo con lo acordado en su vista por la Junta Directiva de este Ministerio, á quien tuvo por conveniente oir, se ha dignado determinar se abonen al Ingeniero y demás individuos de la Comision espresada, los gastos que por los referidos conceptos, de alquiler de caballerías y pago de escribiente, les irogue su desempeño, prévia su justificacion, en los términos y con sujecion á las disposiciones vigentes; pero que la gratificacion personal que en la actualidad disfrutan, les quede reducida en lo sucesivo al doble sueldo de sus respectivos empleos. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon. —Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Digitized by Google

29 *Febrero* 1860. MAQUINISTAS.

Determinando la consideracion y goces de los individuos de máquina, de profesion caldereros, que embarquen como tales en los buques de vapor.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta del Ordenador de Marina del departamento de Cádiz, núm. 1192, de 5 de Diciembre último, en la que consulta qué sueldo ha de abonarse al individuo de marinería del depósito del arsenal de la Carraca, Juan Tudury, embarcado con plaza de calderero en el vapor *Conde de Regla*, mediante á no estar determinado el que deban disfrutar los que ejerzan dicha profesion á bordo de los buques de vapor; y S. M., despues de haber oido en el particular á los Directores de Ingenieros y de Armamentos, se ha servido resolver, de conformidad con los pareceres emitidos por los mismos, y con lo opinado por V. S., que los individuos de marinería, de profesion caldereros, que como tales embarquen en la espresada clase de buques, por exigirlo el estado de sus calderas, á juicio de los Capitanes generales de los Departamentos, sin haber sido examinados de primeros Ayudantes de máquina, por no reunir el tiempo de navegacion, ni los conocimientos necesarios, sean considerados como segundos Ayudantes, abonándoseles el sueldo señalado á estos, y que los que reunan los mencionados requisitos obtengan la consideracion y goces de primeros. Dígolo á V. S. de Real órden, para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1860.—Mac-Crohon. —Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Digitized by Google

1.° *Marzo* 1860. ARTILLERIA (MATERIAL.)

Disponiendo que las hojas de los sables-bayonetas que se remitan en lo sucesivo de la fábrica de Toledo á la de Plasencia, para las carabinas rayadas, han de serlo sin vainas.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien determinar, que por ese Ministerio de su digno cargo, se participe á este de Marina el valor que la misma deberá abonar por los rewolvers construidos para ella en la fábrica de Trubia, y el de las hojas de los sables-bayonetas elaboradas en la de Toledo. Y habiéndose observado que ésta remite á Plasencia las hojas que se solicitaron por Real órden del 2 de Agosto último, con vainas, siendo así que en esa soberana resolucion no se hace mencion alguna de ellas, desea tambien S. M. manifieste ese Ministerio el valor á que resultan en Toledo las espresadas vainas, con el objeto de resolver si será ó no posible admitir las que acompañan á las 150 hojas, ya recibidas en Plasencia, una vez comparado su precio con el de las que se tienen contratadas; en la inteligencia, que las hojas que en lo sucesivo se remitan á aquel punto, han de serlo sin vainas, como tácitamente espresa la soberana resolucion citada. Lo que de Real órden significo á V. E., para los efectos espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1860.—José Mac-Crohon.—Sr. Ministro de la Guerra.

---

3 *Marzo* 1860. CAPITANIAS DE PUERTO.

Aprobando lo propuesto acerca de los aranceles de la Capitanía del puerto de Valencia, resolviendo se establezcan en todas las del Mediterráneo, los que rigen en la del de Barcelona.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., núm. 199, de 15 del mes próximo pasado, en la que manifiesta propone esa corporacion la uniformidad en los aranceles de la Capitanía del puerto de Valencia, los que difieren de las demás del Mediterráneo y se hallan establecidos sin la debida aprobacion: ente-

Digitized by Google

rada S. M., se ha dignado aprobar la referida propuesta, y resolver se prevenga al Comandante general accidental del departamento de Cartagena, con remision de copia de los aranceles que rigen en la Capitanía del puerto de Barcelona, se establezcan los mismos en todas las demás Capitanías del Mediterráneo, circulando en la comprension de su mando esta soberana disposicion. De Real órden lo digo á V. E. para noticia de esa corporacion, y como resultado de su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

ARANCEL que rige en el puerto de Barcelona, y es general en los demás puertos

	Rs.	Mrs.
Navíos ó fragatas.	8	»
Todo buque de cruz.	6	»
Latinos, de 75 toneladas adelante.	4	»
Idem de á 15 á 75 toneladas.	2	»
Idem de 7 á 15 idem.	1	»

Madrid 15 de Febrero de 1860.—Halcon.

---

3 *Marzo* 1860. INFANTERIA DE MARINA.

Disponiendo que en lo sucesivo los informes reservados de los Capitanes, Tenientes, Subtenientes y Sargentos primeros de Infantería de Marina, se formen anualmente por el mes de Octubre, en junta de Jefes, presidida por el de la brigada respectiva, y que los de los Sargentos segundos, Cabos primeros y segundos, se formen en junta de Jefes y Capitanes de cada batallon, bajo las reglas y con las formalidades prescritas para los Jefes de las brigadas, por lo que respecta á los Oficiales.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) tomando en consideracion lo espuesto por el Director de Artillería é Infantería de Marina, se ha servido disponer que en lo sucesivo, los informes reservados de los

Digitized by Google

Capitanes, Tenientes, Subtenientes y Sargentos primeros del Cuerpo de Infantería de Marina, se formen anualmente, por el mes de Octubre, en junta de Jefes, presidida por el de la brigada respectiva, levantándose un libro de actas, donde conste circuntanciadamente la calificacion de cada Oficial ó Sargento, quedando á aquel Jefe el derecho de separarse de la opinion general, pero fundamentando la suya particular, bajo su responsabilidad; siendo de la peculiar obligacion de los mencionados Jefes de las brigadas la conceptuacion de los Jefes que le estén subordinados: al propio tiempo es la Real voluntad que los informes de los Sargentos segundos, Cabos primeros y segundos, se formen en junta de Jefes y Capitanes de cada batallon, bajo las reglas y con las formalidades prescritas para los Jefes de las brigadas, por lo que respecta á los Oficiales. Lo que de Real órden espreso á V. E. para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

5 *Marzo* 1860. CONTRAMAESTRES.

Declarando que los Contramaestres solo tienen derecho á los goces de embarcados, desde que los buques en que lo sean se hallen en tercera situacion.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., número 114, de 26 de Enero último, en que con motivo de haber acudido á su autoridad el primer Contramaestre Juan José María Navarro, de la dotacion del vapor *Don Antonio Ulloa*, y el segundo, Ignacio Pedro María Gonzalez, de la del nombrado *Velasco*, en solicitud de los goces de embarcados, por hallarse los buques de sus destinos en segunda situacion, y de lo que en su consecuencia le espusieron las oficinas de Contabilidad de ese Departamento y el Comandante de Arsenales del mismo, pide se resuelva lo que corresponda acerca de la pretension de los referidos Oficiales de mar; y visto que conforme á los Reglamentos de goces mandados observar desde 1.° del citado Enero, por Real órden de 13 de Setiembre del año próximo pasado, y á lo prescrito en la instruccion á que se refie-

Digitized by Google

re el Real decreto de 29 de Mayo de 1851, fijando las situaciones en que han de considerarse los buques de la Armada, solo corresponde el abono de goces eventuales á los Oficiales de cargo, desde que aquellos se encuentren en tercera situacion, se ha dignado resolver, que los predichos Contramaestres no tienen derecho al percibo de otro haber, que al del sueldo natural de sus respectivas clases, desembarcados. Dígolo á V. E. de Real órden como resultado de su mencionada carta, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general del departamento de Ferrol.

---

5 *Marzo* 1860. INFANTERIA DE MARINA.

Trasladando Real órden espedida por el Ministerio de la Guerra en 24 de Febrero último, por la que se dictan reglas para la admision de reenganchados y enganchados en los cuerpos del Ejército y Armada.

Excmo. Sr.: El Oficial Mayor interino del Ministerio de la Guerra, me dice de Real órden, con fecha 24 de Febrero último, lo que sigue: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 16 de Enero próximo pasado, en la que con motivo de lo determinado en la nueva ley, de 29 de Noviembre último, consulta V. E. la necesidad de que se deslinden las atribuciones que correspondan á la Administracion militar, respecto al servicio de redenciones y enganches, de que trata aquella. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado respecto al particular por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, y por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en sus respectivos acuerdos, de 24 de Enero próximo pasado y 20 del actual, se ha servido declarar lo siguiente:—Primero. Que corresponde al Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, hacerse cargo del producto de las redenciones que se verifiquen, á contar desde la

Digitized by Google

quinta de 50,000 hombres, pertenecientes al año actual; quedando por consecuencia á su cuidado el pago de las cuotas y gratificaciones señaladas á los reenganchados ó voluntarios que hayan contraido ó contraigan sus empeños con las condiciones que marca la ley de 29 de Noviembre de 1859.—Segundo. Que corresponde á la Administracion militar la intervencion en todas las operaciones consiguientes al pago de las cuotas y gratificaciones señaladas á los reenganchados y voluntarios del Ejército é institutos que actualmente existen, y contrajeron sus empeños con arreglo á las prescripciones del reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1851, y á las demás disposiciones anteriores á la citada ley de 29 de Noviembre, de las cuales deben considerarse vigentes hasta tanto que sus compromisos no se hayan estinguido; siéndole tambien de su incumbencia la resolucion de las reclamaciones que se promuevan por los herederos de los fallecidos.—Tercero. Que los productos de las redenciones, que por cualquier concepto puedan hacerse por individuos correspondientes á reemplazos anteriores al de 50,000 hombres del año actual, ingresarán en el Tesoro público y figurarán en la cuenta que la Administracion militar rinde al Tribunal de las del Reino.—Cuarto. Que las devoluciones que se manden hacer de los 6,000 rs., á los individuos que habiendo redimido la suerte en quintas de años anteriores, justifiquen despues que estaban libres de ellas, deberán llevarse á efecto por la Direccion general del Tesoro, con intervencion de la Administracion militar, y lo mismo se practicará respecto á las cantidades que se manden entregar por cuenta de dichos 6000 reales á los suplentes de quintos que redimieron su suerte conforme al tiempo que sirvieron por ellos. De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E., para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que, segun se espresa, ninguna alteracion deberá hacerse por los Cuerpos é institutos del Ejército, Guardia Civil y batallones de Marina, en el sistema seguido hasta el dia, en cuanto á los reenganchados y voluntarios, cuyos premios se han de continuar satisfaciendo bajo la intervencion de la Administracion militar, por ser anteriores los compromisos y goces, á las condiciones que en la nueva ley se consignan; y por lo que toca á los individuos, que con arreglo á la citada ley se enganchen ó alisten desde su

Digitized by Google

publicacion, se atendrá V. E. á las disposiciones que por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches, se le comuniquen. Y de igual Real órden lo traslado á V. E., para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1860.—Mac-Crohon.—Señor.....

---

7 *Marzo* 1860. CONTABILIDAD.

Dictando varias reglas, para que aparezcan formalizadas todas las cantidades que por entregas á justificar, se hayan librado durante el año de 1859; con el objeto de que la cuenta general respectiva pueda redactarse con exactitud.

Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de lo espuesto por V. S., á virtud de reclamacion que ha promovido el Interventor de la Ordenacion general de pagos, en la que manifiesta que, á fin de que la cuenta de presupuestos del año de 1859, pueda redactarse con la exactitud debida, es indispensable que al terminarse su ejercicio en fin de Junio próximo, aparezcan formalizadas ó reintegradas todas las cantidades que por entregas á justificar, se hayan librado durante el referido año. Impuesta S. M. de que las referidas operaciones se verifican con bastante lentitud, no obstante las disposiciones dictadas por V. S. para activarlas, segun resulta de la indicada reclamacion, se ha dignado resolver:—1.° Que los respectivos Ordenadores de pagos acuerden lo conveniente, para que antes del plazo indicado, queden completamente reintegradas las cantidades de que se trata, y cargadas definitivamente á los capítulos y artículos del presupuesto á que deban afectar.—2.° Que esta disposicion se entienda estensiva á las que, en el concepto de en suspenso, se libraron en años anteriores.—Y 3.° Que los enunciados Ordenadores serán responsables del exacto cumplimiento de estos preceptos, y por lo tanto, comprendidos en las disposiciones que S. M. tenga á bien adoptar, con aplicacion á los que calificadamente faltaren á su observancia. De Real órden lo prevengo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Digitized by Google

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

9 *Marzo* 1860. COLEGIO NAVAL.

Haciendo estensiva á los Aspirantes que no tengan sus padres en las poblaciones vecinas, la gracia que marca el artículo 136 del Reglamento, respecto á las salidas de dicho establecimiento, y dando las instrucciones convenientes, sobre el modo de conceder dichas salidas; con lo demás que se espresa.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo propuesto por el Director del Colegio naval militar, en oficio núm. 28, de 31 de Enero último, referente á la ampliacion que conviene hacer en el art. 136 del Reglamento de dicho instituto, y á cuyo parecer presta su apoyo esa Junta consultiva, ha venido en resolver, que la salida mensual que el citado artículo concede, sea estensiva á los aspirantes que no tengan sus padres en las poblaciones vecinas; permitiéndoseles con las personas que aquellos faculten para ello, mediante documento que lo acredite, y la mencionada conformidad; entendiéndose la facultad, para una misma persona, durante todo el tiempo de Colegio, y no variable, sin circunstancias justificadas; y que, así como figura entre las penas graves que pueden aplicarse á los aspirantes, la prohibicion de estas salidas, sea tambien una de las recompensas permitidas, para los que en aplicacion y comportamiento se distingan, la concesion de salidas estraordinarias, á juicio del Director del Colegio; quedando, de este modo, nivelados todos los aspirantes, en el goce de esta ventaja, y pueda servir esta medida como medio mas eficaz de estímulo y correccion. De Real órden lo digo á V. E., para noticia de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1860. —Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

Digitized by Google

10 *Marzo* 1860. COLEGIO NAVAL.

Derogando la Real órden de 9 de Mayo de 1850, que trata de las licencias que se concedian á los aspirantes, á su salida del Colegio, y fijando las reglas que en lo sucesivo han de seguirse en estos casos; con lo demás que se manifiesta.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., núm. 2151, de 28 de Diciembre último, en la que, de conformidad con lo propuesto por el Director del Colegio naval militar, manifiesta las reglas que deberian fijarse en lo sucesivo, con respecto á las licencias que se conceden á los aspirantes, á su salida de aquel establecimiento; y S. M., despues de oir el parecer de la Junta Consultiva de la Armada, que presta su apoyo á dicha propuesta, ha venido en derogar la Real órden de 9 de Mayo de 1850, que versa sobre dichas licencias, y disponer que en adelante, los aspirantes aprobados de las materias que constituyen el quinto semestre de estudios, permanezcan en el Colegio hasta recibir sus cartas-órdenes de Guardias-marinas de segunda clase, y que lleno este requisito y sentada plaza, embarquen desde luego en el buque ó buques designados de antemano por este Ministerio, pudiendo, despues de embarcados, los que lo deseen, solicitar licencia para trasladarse á sus casas, que no podrá exceder de dos meses, segun lo que determina el art. 100 del Reglamento de Guardias-marinas embarcados; en la inteligencia, de que si excediesen de dicho plazo, cualquiera que sea la causa que aleguen, ó si en el curso de los cinco años que han de permanecer en aquella clase, usasen nuevas licencias, que acumuladas á la primera, excedan del referido plazo, quedarán irremisiblemente sujetos al descuento de tiempo que preceptúa el citado artículo. Es al propio tiempo, su Real voluntad autorizar á V. E., para que conceda la licencia primera que soliciten los Guardias-marinas, siempre que la pretendan dentro de los primeros quince dias posteriores al de su embarco, y tambien para que permita pasar á sus casas, con licencia, los dias que medien desde el exámen á la recepcion de las cartas-órdenes, á los aspirantes cuyas familias estén establecidas en la capital del Departamento ó puntos muy inmediatos á la misma, fijándoles el dia en que han de

Digitized by Google

presentarse en el Colegio á esperar aquellas y cumplir la formalidad de sentar plaza. De Real órden lo digo á V. E., para su conocimiento y fines consiguientes, como resultado de su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general interino del departamento de Cádiz.

---

12 *Marzo* 1860. CAPITANIAS DE PUERTO.

Aprobando lo propuesto por el Comandante de Marina de la provincia de Trinidad, relativo á que la Capitanía del puerto de Zaza sea desempeñada por un Piloto graduado de Oficial.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., núm. 1944, de 6 del mes próximo pasado, en la que, en cumplimiento de la soberana disposicion de 25 de Noviembre último, traslada, de conformidad, el informe emitido por el Comandante de Marina de la provincia de Trinidad, proponiendo, por las razones que espresa, que la Capitanía del puerto de Zaza sea desempeñada por un Piloto, que convendria tuviese la graduacion de Oficial; se ha dignado aprobar la referida propuesta. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, demás efectos, y como resultado de su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general del apostadero de la Habana.

---

12 *Marzo* 1860. OFICIALES.

Declarando que todos los Jefes y Oficiales del Cuerpo general, y de los militares de la Armada, que se hallen separados del servicio activo, pertenecen de hecho á la escala de reserva, comprendiéndoles la prescripcion del art. 23 del Real decreto de 19 de Julio de 1858, con respecto á los goces que han de abonárseles; y que los Brigadieres exentos de todo servicio, han de sujetarse á lo que en el mismo artículo se establece; debiendo ser clasificados al efecto, por los respectivos Capitanes generales.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que elevó á este Ministerio el Ordenador de Marina del departamento de Cádiz,

Digitized by Google

por resultas de la duda ocurrida á la Intervencion del mismo, sobre el modo de aplicar los efectos del art. 23 del Real decreto de 19 de Julio de 1858, á todos aquellos Jefes, Oficiales y Brigadieres exentos de todo servicio, de quienes ninguna lista de situacion, respecto de los primeros, se habia circulado, ni de clasificacion de los segundos; y S. M., con presencia de lo informado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado declarar, que segun el espíritu y letra del art. 1.° del citado Real decreto, de 19 de Julio de 1858, todos los Jefes y Oficiales del Cuerpo general, y de los militares de la misma Armada, que se hallen separados del servicio activo, pertenecen de hecho á la escala de reserva, comprendiéndoles la prescripcion del referido art. 23, con respecto á los goces que hayan de abonarse á los no empleados; y que los Brigadieres exentos de todo servicio, han de sujetarse á lo que en el mismo artículo se establece; debiendo para el efecto ser clasificados por los Capitanes generales de los Departamentos en cuya comprension residan y consten sus servicios. De Real órden lo digo á V. S., para su conocimiento y demás fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

12 *Marzo* 1860. OFICIALES.

Declarando cuál es el genuino espíritu del art. 22 del Reglamento orgánico del servicio pasivo de la Armada, respecto al abono de sueldo á los Jefes y Oficiales de la escala de reserva; con lo demás que se espresa.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., núm. 71, de 13 de Enero último, é instancia que con ella dirigió á este Ministerio, promovida por el Capitan graduado de Infantería de Marina, asignado á la escala de reserva, D. Melchor Diaz y Matos, en solicitud de que, segun lo prescrito en el art. 22 del Reglamento orgánico del servicio pasivo de la Armada, se le abone el sueldo por entero, en atencion á haber sido nombrado Secretario de una causa, y S. M., teniendo presente que el genuino espíritu del citado artículo, solo comprende á los Jefes y

Digitized by Google

Oficiales de la referida escala de reserva, que obtengan destinos fijos dentro ó fuera del cuadro de Tércios navales, y que el encargo conferido al mencionado Oficial no puede considerarse mas que como una comision accidental del servicio, se ha dignado desestimar su solicitud, de conformidad con lo opinado en su vista por la Junta consultiva de la Armada, á quien tuvo por conveniente oir, y por el Director de Contabilidad de Marina. Espresólo á V. E. de Real órden, como resultas de su precitada carta, para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general interino del departamento de Cádiz.

---

13 *Marzo* 1862. NAVEGACION DE PARTICULARES.

Trasladando la de Estado, relativa á las determinaciones que se han de tomar para cortar los abusos que hace tiempo se cometen por los Capitanes y Patrones de los buques españoles, surtos en el puerto de Argel.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Estado, en Real órden de 5 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Cónsul de España en Argel, lo que sigue: «Se ha recibido el despacho de V. S., núm. 10, de 20 de Enero último, en que participa los repetidos abusos que desde hace tiempo se vienen cometiendo por los Capitanes y Patrones de los buques españoles, surtos en ese puerto, que unas veces conducen á bordo pasajeros sin pasaporte, y otros dejan de presentar sus papeles en tiempo oportuno; eludiendo siempre la responsabilidad que por ello contraen. Enterada la Reina (q. D. g.) de cuanto V. S. manifiesta sobre el particular, y de los medios que propone para corregir los indicados abusos, se ha servido ordenar, que cuando se incurra en cualquiera de ellos por algun Capitan ó Patron de la marina mercante española, instruya V. S. el oportuno espediente, en comprobacion del hecho, imponiendo como pena una multa, cuyo importe se ajuste en lo posible á las leyes que V. S. cita en despacho referido, y si en ellas no encontrase una norma exacta

Digitized by Google

á que ceñirse, podrá obrar prudencialmente, en vista de la gravedad de la falta, y de las veces que se haya cometido por el mismo sugeto. De cualquier espediente de esta clase que V. S. llegue á instruir, remitirá copia ó estracto á la Comandancia de Marina á que corresponda el buque cuyo Capitan haya sido condenado, á fin de que allí se haga efectiva la multa impuesta por ese Consulado; pudiendo V. S. dejar á cargo del Comandante de Marina respectivo, cuando así lo juzgue conveniente, el reformar la providencia que hubiere dictado. Asimismo cuidará V. S. de remitir á este Ministerio, cada tres meses cumplidos, una noticia de todas las multas que haya impuesto, su importe, y causas que las hayan motivado.» De Real órden lo traslado á V. E., para su conocimiento y efectos oportunos. Y de igual Real órden lo traslado á V. E., para su inteligencia y circulacion en los Tercios de la comprension de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general del Departamento de.....

---

15 *Marzo* 1860. ARSENALES.

Resolviendo que el peso de las anclas y anclotes se esprese, excluyendo el del cepo y el del arganeo; debiendo especificarse en los documentos si los cepos son de hierro ó de madera.

La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que el peso de las anclas y anclotes habrá siempre de espresarse, excluyendo el del cepo y el del arganeo; y que tanto en los estados de entradas y salidas, como en los pliegos de cargo é inventarios de los buques, habrá de especificarse si los cepos son de hierro ó de madera. De Real órden lo digo á V. E., para su conocimiento y circulacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr....

Digitized by Google

17 *Marzo* 1860. ARTILLERIA (MATERIAL.)

Haciendo estensiva á la Armada la Real órden de 17 de Mayo de 1859, espedida por el Ministerio de la Guerra, que dicta las reglas para evitar el abuso de armar la bayoneta y levantar las alzas en las armas de precision, y remitiendo copia de la misma.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) tomando en consideracion lo espuesto por el Director de Artillería é Infantería de Marina, se ha servido disponer se haga estensiva en la Armada la Real órden de 17 de Mayo de 1859, espedida por el Ministerio de la Guerra, dictando reglas para evitar el abuso de armar la bayoneta y levantar las alzas en las armas de precision, que tanto perjudica á las mismas. Dígolo á V. E., de Real órden, con inclusion de copia de la soberana resolucion citada, para su conocimiento y el de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Real órden que se cita.

Artillería. — Subinspeccion del quinto Departamento. — El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, en 26 del mes próximo pasado, me dice: Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 17 del actual, me comunica la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: Considerando S. M. la Reina (q. D. g.) que si las armas de precision han de corresponder á los buenos resultados que su uso ha hecho ya patentes, es de absoluta é imprescindible necesidad se tenga con ellas un especial cuidado, tratándolas con la delicadeza que exigen particularmente en todo aquello que constituye la misma precision; ha tenido á bien, por lo tanto, mandar que se prohiba el abuso de armar y desarmar la bayoneta para ningun acto, á menos que se desfile en columna de honor, que esté el soldado en el servicio de centinela, ó que hubiere necesidad de usarla en funcion de guerra; pues de otro modo se estropea el punto de mira; prohibiendo, asímismo, levantar el alza para apoyar el arma sobre el brazo, para

Digitized by Google

cualquier otro uso que no sea precisamente el de apuntar. De Real órden lo digo á V. E., para su cumplimiento, y yo á V. E. con el mismo objeto. Lo digo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1859.—El General Subinspector.—Juan Mantilla de los Rios.—Sr. Brigadier del 5.° regimiento á pié.—Es copia.—Mac-Crohon.

---

17 *Marzo* 1860 — ESPEDICIONES.

Resolviendo que en el exámen de los cuadernos de vapor, se proceda con entera sujecion á lo preceptuado en Real órden de 15 de Julio de 1850.

Excmo. Sr.: Incluyo á V. E. copia de la nota de censura, sentada al final del último cuaderno del vapor *Vasco Nuñez de Balboa*, á fin de que V. E. la haga saber al Comandante, si ya no lo hubiere hecho, para que en lo sucesivo se corrijan los defectos de que adolece; siendo la voluntad de S. M., que en el exámen de estos cuadernos, se proceda con entera sujecion á lo preceptuado en Real órden de 15 de Julio de 1850. Y de la propia Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

---

17 *Marzo* 1860. — INFANTERIA DE MARINA.

Dictando reglas para la provision de plazas de Cadetes.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del acta celebrada en 5 del actual, por la Junta reunida en el Colegio naval militar, para examinar los aspirantes á Cadetes del Cuerpo de Infantería de Marina, que V. E. me acompaña con su carta núm. 352, fecha 9 del actual; y S. M., tomando en consideracion las razones en que

Digitized by Google

se apoya la referida Junta, para proponer el modo de suplir la falta que ha resultado en los exámenes del último concurso, para cubrir las doce plazas de Cadetes del referido cuerpo, que determina la Real órden de 15 de Diciembre próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Director de la mencionada arma, se ha servido determinar:

1.° Que para las nueve plazas de Cadetes del cuerpo de Infantería de Marina, que faltan por cubrir, se convoque á nuevo concurso para exámenes de oposicion, que deberán tener lugar en el Colegio naval militar, para el 15 de Junio próximo venidero, al cual podrán concurrir todos los presentados y reprobados en el concurso estraordinario anterior, y cuantos han sido autorizados posteriormente para los ordinarios.

2.° Que se suprima en los referidos exámenes, el tratado de fortificacion que prefija el art. 7.° del Reglamento aprobado por el Real decreto de 8 de Diciembre de 1858, ampliándose en seis meses más el tiempo de aprendizaje de los Cadetes, que determina el art. 21 del citado Reglamento, en cuyo tiempo deberán estudiar el espresado tratado, del que serán examinados al cumplir el año, con las demás materias que ordena el art. 20 del mismo.

3.° Que la Junta examinadora de que trata el art. 23 del referido Reglamento, sea presidida por el Jefe de la brigada de Infantería de Marina.

4.° Que en consideracion á las presentes circunstancias, los tres Cadetes nombrados en Real órden de esta fecha, al cumplir los seis meses de aprendizaje, que señala el citado art. 21, y aprobados que sean de las materias que previene el 20, sean propuestos para Subtenientes supernumerarios, si no hubiese vacantes que les corresponda ocupar en la justa alternativa con los sargentos y condestables, y lo mismo los que siendo aprobados en el próximo concurso, y cumplido el año de Cadetes, fuesen aprobados en el segundo exámen de las materias que determina el art. 2.° de esta soberana disposicion.

5.° Que cubiertas las doce plazas de Cadetes, y en tanto existan Subtenientes supernumerarios, no se convoque á otro concurso; bajo el bien entendido, que cuando todos estos hubiesen ocupado vacantes, y sea preciso llamar á nuevos exámenes, se observe estrictamen-

Digitized by Google

te cuanto previene el mencionado Reglamento; pues las alteraciones que en él se hacen por la presente Real resolucion son impulsadas por las actuales circunstancias, y por lo tanto no podrán servir de precedente para los exámenes que puedan tener lugar, cubiertas que sean las doce plazas de referencia.

Dígolo á V. E. de Real órden, para su conocimiento, efectos de su cumplimiento y como resultado de su referida carta; siendo, por último la Real voluntad, que esta disposicion se publique en la *Gaceta* de esta córte y *Boletines oficiales* de las provincias de la compresion de los Departamentos de Marina. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general interino del departamento de Cádiz.

---

17 Marzo 1860. MATRICULAS.

Resolviendo que mientras no se publique la nueva Ordenanza de Matrículas, subsistan en su fuerza y vigor las leyes de la actual, en lo concerniente á su título 14, que trata de las penales; con lo demás que se espresa.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. S., número 127, de 21 de Enero último, en la que consulta, por las razones que espresa, si la regla general establecida y observada para despedir del servicio á los marineros declarados inútiles, debe ó no tener aplicacion á los penados al de campaña, sobre quienes recaiga tal declaracion, qué destino ha de darse á estos individuos en caso negativo, y de qué artículo del presupuesto se han de cubrir los gastos que devenguen los declarados inútiles; enterada S. M., y de conformidad con el parecer de la Junta Consultiva de la Armada, se ha dignado resolver, que mientras no se publique la nueva Ordenanza de Matrículas, subsistan en su fuerza y vigor las leyes de la actual, en lo concerniente á su título 14, que trata de las penales; debiendo sujetarse á estas prescripciones, y dedicar á los inútiles, á aquellos trabajos que proporcionan los Arsenales á la aptitud física de los penados, sin que haya lugar á duda acerca del artículo del presupuesto, de donde han de cubrirse los referidos gastos. De Real órden lo digo á V. S., para su conocimiento, efectos correspondientes y como resultado de su citada carta.

Digitized by Google

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general accidental del departamento de Cartagena.

---

24 *Marzo* 1860. ESTADÍSTICA.

Mandando se remitan á este Ministerio, cada 15 dias, las hojas de la estadística criminal.

Excmo. Sr.: Persuadida la Reina (q. D. g.) de la necesidad de asimilar, en cuanto sea posible, los trabajos que para la formacion de la estadística judicial se practican en esta Secretaría, con los que se verifican con igual objeto en las de la Guerra y Gracia y Justicia, ha tenido por conveniente disponer, que por los Juzgados de los Departamentos y Apostaderos se remitan á este Ministerio, el dia 15 de cada mes, las hojas estadísticas que antes del espresado dia deben tener estendidas, de las causas y pleitos fenecidos en el mes anterior, y de que se hace mérito en la regla 5.ª de las instrucciones aprobadas en 29 de Abril de 1857, juntamente con las que en virtud de lo dispuesto en la regla 2.ª de las mismas, han debido recibir de los Juzgados de provincia; verificándolo desde luego de todas las hojas correspondientes á los meses de Enero y Febrero del presente año, así como de la relacion que se hace mérito en la regla 4.ª de las mencionadas instrucciones, en la que comprenderán las causas y pleitos incohados en el Juzgado del Departamento ó Apostadero, para que por ella pueda conocerse el número de pleitos y causas que han quedado pendientes al finalizar el año último, en cada uno de los diferentes Juzgados de los Departamentos y Apostaderos. Lo que de Real órden digo á V. E., para su cumplimiento, haciendo al efecto las oportunas prevenciones al Auditor de ese Departamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1860.—Mac-Crohon.—Sres. Capitanes generales de los Departamentos y Apostaderos.

Digitized by Google

24 *Marzo* 1860. INDETERMINADO.

Dictando varias reglas para la suscricion, por los funcionarios de Marina, al periódico *Mundo Militar*.

Excmo. Sr.: Habiendo acogido la Reina (q. D. g.) con grata satisfaccion, el periódico ilustrado que publica el Capitan de Artillería, D. Mariano Perez de Castro, con el lema de *Mundo Militar*, *Panorama Universal*, se ha penetrado su Real ánimo, de que tan ilustrada publicacion, no solo es de grande utilidad nacional, porque significa el espíritu del Ejército y Armada, sino porque conserva siempre vivo el heróico entusiasmo con que los individuos de las diferentes clases de ambos institutos sostienen el honor y dignidad de la nacion, sirviendo al propio tiempo para patentizar los gloriosos hechos de armas que á tanta altura la colocan, y el sufrimiento y constancia de los valientes marinos en su lucha constante con los elementos. Semejantes publicaciones están establecidas en la generalidad de las marinas civilizadas, como sistema reconocido para perpetuar sus glorias entre propios y estraños, y generalizar el estímulo, unido á una honrosa emulacion. Estas consideraciones han inclinado á S. M. á declarar:—1.° Que seria de su Real agrado preste V. E. á la mencionada publicacion todo el apoyo moral que es indispensable para elevarla á la altura que es consiguiente, y al alcance de los mas ventajosos resultados.—2.° Que los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos de la Habana y Filipinas, invitasen á los Comandantes principales de los Tércios, Provincias, Sargentos mayores y Ayudantes de Matrículas, á fin de que, de las cantidades que personalmente tienen asignadas para gastos de escritorio de sus respectivas dependencias, procuren suscribirse al citado periódico.—3.° Que los Ordenadores de los referidos puntos lo verifiquen con respecto á los Comisarios de los Tércios y Provincias.—4.° Que por el Director de Artillería é Infantería de Marina, se prevenga á los Jefes de los Cuerpos que comprende la adjunta nota, adquieran el número de suscriciones que en la misma se marcan.—5.° Que los citados Ordenadores dispongan las que se fijan á cada uno de los Jefes que se especifican en la referida nota, cargándose su importe al cap. 6.° del

Digitized by Google

presupuesto, que comprende el servicio de escritorios, para todas las dependencias militares y de administracion de las capitales de los Departamentos; aplicándose esta misma regla al capítulo correspondiente, en los apostaderos de América y Asia.—6.° Que la Direccion del Colegio naval, Depósito Hidrográfico y Observatorio astronómico, se suscriban igualmente por los ejemplares que se le designan, pagando su importe de las consignaciones que para gastos tienen señaladas en sus presupuestos; como igualmente el del Museo naval y su Biblioteca, en igual concepto.—7.° Que las suscriciones habrán de fijarse desde 13 de Noviembre último, en que empezó á ver la luz pública el periódico ilustrado de que se trata, por trimestres anticipados en la Península, y por semestres en América y Asia, entendiéndose directamente con su Director, en lo que respecta á las suscriciones voluntarias, los Habilitados de los Cuerpos y clases de la Marina, tanto en los Departamentos como en los Tércios, Provincias y establecimientos científicos, quienes le remitirán el importe de las que sean, por letras sobre Correos, descontando el giro establecido. Los Habilitados de los puntos marítimos de Ultramar, llevarán á efecto la remesa del producto de las suscriciones en letras, cuyo plazo no exceda de ocho dias vistas, con el descuento que corresponda al cambio corriente. Los individuos embarcados podrán establecer la suscricion en la habilitacion respectiva á su clase en el Departamento que elijan, nombrando la persona que deba recojer los números del periódico.—Y 8.° Con respecto á las suscriciones que se designan con cargo al presupuesto, los Ordenadores citados dispondrán el libramiento oportunamente, justificándose el pago con copia de relacion que las comprenda, y el recibo de sus importes dado por el Director del periódico. S. M. espera que estas disposiciones se llevarán á efecto desde luego, y confia en que los empleados en todas las carreras de la Armada, procurarán en particular, no solo adquirir la instruccion que se desprende de la enunciada publicacion, sino tambien obtener un exacto conocimiento de las glorias que indudablemente ha de alcanzar la Marina en la lucha en que la nacion está empeñada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

Digitized by Google

NOTA de las suscriciones al periódico *El Mundo Militar*, que han de satisfacerse con cargo al presupuesto de Marina, ó por las Cajas de los Cuerpos militares respectivos.

CAPITALES DE LOS DEPARTAMENTOS.

	Deppto. de Cádiz.	Deppto. de Ferrol.	Deppto. de Cartagena.
Capitan General.	1	1	1
Segundo Jefe.	1	1	1
Mayor General.	1	1	1
Comandante del Arsenal.	1	1	1
Ordenador.	1	1	1
Biblioteca del Departamento. . . .	1	1	1
Escuela especial de Ingenieros. . . .	»	1	»
Idem de Maquinistas.	»	1	»
	6	8	6

CUERPOS MILITARES.

Artillería.			
Comandante principal.	1	1	1
Idem de Parque.	1	1	1
Escuela especial de Estado Mayor. . .	2	»	»
Idem de Condestables.	2	»	»
Infantería.			
Jefe de Brigada.	1	1	1
Primeros y segundos Jefes de Batallones.	4	4	4
Capitanes de las compañías.	12	12	12
Guardias de Arsenales.			
Jefe de la Guardia.	1	»	»
Comandantes de los Tercios.	1	1	1
	25	20	20

Digitized by Google

ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

	Madrid.	Cádiz.
Direccion de Hidrografía.	2	»
Museo Naval.	2	»
Biblioteca central.	2	»
Observatorio Astronómico.	»	3
	6	3

RESÚMEN.

Capitales de los Departamentos.	20
Cuerpos militares.	65
Establecimientos científicos.	9
	94

ULTRAMAR.

	Habana.	Pto. Rico.	Filipinas.
Comandantes generales.	1	1	1
Segundos Jefes.	1	»	»
Secretarías.	1	1	1
Mayorías generales.	1	1	1
Ordenaciones.	1	1	1
Comandantes de Arsenales.	1	1	1
Jefes de Artillería.	1	»	»
Idem de Infantería.	1	»	»
	8	5	5

Madrid 24 de Marzo de 1860.—Hay una rúbrica.

Digitized by Google

28 *Marzo* 1860. ARTILLERIA (MATERIAL.)

Aprobando los efectos que se han mandado facilitar á la batería doctrinal del Departamento de Cádiz, y determinando, al mismo tiempo, que dichos efectos se consideren como aumento al cargo de la espresada batería, y que sean reemplazados ó compuestos por el Arsenal, cuando así se haga necesario.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta número 390, que V. E. eleva á este Ministerio en 18 del actual, remitiendo nota de los efectos que ha mandado se faciliten á la batería doctrinal de ese Departamento, y consultando si su reemplazo y composicion ha de hacerse por el Arsenal; y S. M., de conformidad con el parecer del Director del Arma, se ha dignado aprobar las disposiciones tomadas por V. E. en el particular; ordenando, al mismo tiempo, que dichos efectos se consideren como aumento al cargo de la espresada batería, y que por lo tanto, sean reemplazados ó compuestos por el Arsenal, cuando así se haga necesario. Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general interino del departamento de Cádiz.

ESTADO MAYOR DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA.—*Batería Doctrinal.*—Se necesita que por el Almacen general del Arsenal de este Departamento, se facilite para la espresada, por aumento á cargo, lo siguiente:

Siete fundas de lona forradas, para los cañones.
Dos tapa-bocas, para los morteros.
Cuatro mudas de faena, de género azul, para los pañoleros.
Cuatro pares de chinelas, para trabajar en el pañol.
Una piedra de amolar, con cigüeña y dornajo.
Un grifo de bronce, para el algibe del agua.
Una tina, para colocarla debajo del mismo.
Una mesa escritorio, de pino, para el cuarto del Condestable.
Seis sillas, para idem.

Digitized by Google

Un estante pequeño, de pino, para los papeles.
Un palanganero de caoba, para el Detall.
Un toallero, para idem.
Cuatro toallas, para idem.
Un jarro de pedernal.
Una palangana de idem.

Batería Doctrinal, 21 de Febrero de 1860.—Joaquin Rodriguez. —Con mi conocimiento.—Tomás de Lora.

---

31 *Marzo* 1860. INDIVIDUOS DE ARSENALES.

Reglamento de la Escuela de Maestranza del arsenal de Ferrol.

Se inserta á continuacion de la Real órden de 7 de Abril siguiente, con que fué comunicado al Capitan general de aquel Departamento.

---

2 *Abril* 1860. CUERPO DE SANIDAD.

Determinando que á los segundos practicantes embarcados, ó con destinos en tierra, que tengan á su cargo efectos de enfermería, se les abone el haber anual de 5,760 rs., y que cuando se reunan en buques ó destinos mas de uno, tenga precisamente el cargo general el mas antiguo.

Para que los sueldos de los practicantes de la Armada, guarden con los de las demás clases de Maestranza, la exacta armonía que S. M. se propuso al dictar la Real resolucion de 3 de Setiembre de 1859, ha venido en determinar que á los segundos practicantes embarcados, ó con destinos en tierra, que tengan á su cargo efectos de enfermería, se les abone el haber anual de 5,760 reales, que la espresada Real resolucion señala á los que tuviesen cargo de medicina; bien entendido, que en los buques ó destinos á que corresponda mas de un practicante de la espresada clase, deberá precisamente tener el cargo general de efectos de la profesion, el mas antiguo de

Digitized by Google

ellos. De Real órden lo digo á V. S. á los fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

7 *Abril* 1860. CUERPO ADMINISTRATIVO.

Determinando el sueldo que corresponde á un individuo suspenso de empleo, sin formacion de proceso ni ser constituido en arresto.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que giró el Ordenador interino del apostadero de Filipinas, con fecha de 27 de Octubre último, sobre el sueldo que debia abonarse al Comisario de guerra, Ordenador propietario, D. N. N., suspenso de empleo por el Comandante general del mismo Apostadero, sin formacion de proceso, ni constituírsele en arresto; y S. M., despues de haber oido á la Junta Consultiva y Director de Contabilidad, se ha dignado declarar, de conformidad, que á dicho Jefe, considerado como suspenso únicamente del destino, le corresponde el abono del sueldo entero, señalado á su empleo; debiendo solo quedar privado del mayor haber ó sobresueldo que está fijado al destino que desempeñaba; mediante á no estar comprendido en ninguno de los casos á que se refiere le Real órden de 19 de Setiembre de 1856. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

7 *Abril* 1860. INDIVIDUOS DE ARSENALES.

Remitiendo el Reglamento aprobado para la Escuela de Maestranza del arsenal de Ferrol.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar, con fecha 31 del mes último, el adjunto Reglamento de la Escuela de Maes-

Digitized by Google

tranza de ese Arsenal; siendo la voluntad de S. M., que proceda V. E. á la mayor brevedad posible á la reorganizacion de dicha Escuela con arreglo á dicho Reglamento. De Real órden lo digo á V. E., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general del departamento de Ferrol.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE MAESTRANZA DE FERROL.

De la enseñanza.

Artículo 1.° Esta Escuela tiene por objeto el obtener hombres de trabajo con los conocimientos necesarios, para poder desempeñar con inteligencia las plazas de operarios y maestros en nuestros Arsenales, y maquinistas á bordo de nuestros buques de guerra.

Art. 2.° Para ser admitido de alumno en la Escuela de Maestranza, se necesita llevar, por lo menos, dos años de aprendizaje en el Astillero ú obradores de los Arsenales, tener 16 años cumplidos y menos de 22, que sean de constitucion fuerte y robusta, de apego al trabajo, y saber leer y escribir.

Art. 3.° El estudio de las materias que se enseñarán en la Escuela, se distribuirán en tres años de la manera siguiente:

Primer año. Aritmética, comprendiendo las reglas fundamentales de enteros y fraccionarios, formacion de potencias y estraccion numérica de raices cuadradas y cúbicas, proporciones, definiciones y uso de los logaritmos y sistema métrico. Geometría de dos y tres dimensiones, comprendiendo la demostracion de los teoremas mas principales y la aplicacion de la medida de arcos, ángulos, superficies y volúmenes. Trigonometría, no comprendiendo mas que las definiciones, á fin de hacer conocer el trazado de los ángulos en ciertos casos usuales y los términos empleados en esta parte de las matemáticas. Geometría descriptiva, limitándose á los preliminares, en cuanto á las generalidades, pero estendiéndose en aquellas proposiciones

Digitized by Google

que hayan de servir de base á las aplicaciones prácticas. Dibujo de su profesion y resolucion gráfica de los problemas de geometría descriptiva que mas relacion tengan con su profesion.

Art. 4.° *Segundo año.* Los que se dediquen á los talleres de metales ó al servicio de máquinas, y que deberán ser procedentes de dichos talleres, estudiarán en este segundo año, mecánica, comprendiendo la composicion de fuerzas, determinacion de centros de gravedad, y condiciones de equilibrio en las máquinas simples; nociones de mecánica usual, comprendiendo una idea general sobre motores, velocidades y trabajos; principios de fuerzas vivas y de velocidades virtuales, momentos de inercia, fuerza centrífuga, pérdidas de fuerza en las máquinas, teoría del vapor y de la combustion, producto dinámico, movimiento de las principales piezas de una máquina, engranajes, conocimientos de los principales tipos de calderas y aparatos accesorios, y manejo de las tablas mecánicas adoptables á la resolucion de los problemas que tengan relacion con las máquinas y talleres.

Art. 5.° La seccion de carpinteros y demás obradores, estudiarán en este segundo año con los maquinistas, las nociones de mecánica racional: además estudiarán conocimientos de los materiales que se emplean en sus profesiones y manera de determinar su resistencia. Los carpinteros de ribera, estudiarán los cálculos de deplazamiento y estabilidad, y la representacion gráfica de estos resultados. Trazado razonado de un buque sobre el papel y en la sala de gálibos: los que se dediquen á los demás obradores, practicarán el dibujo razonado de cada una de sus profesiones.

Los de esta seccion, que por su aptitud y aplicacion se distingan, pasarán á las órdenes de los Ingenieros ó maestros, para continuar durante el tiempo que estos consideren necesario, la práctica de dibujo que exija su instituto. El número de alumnos que podrán recibir esta distincion, no podrá exceder de la tercera parte del que se componga la seccion.

Art. 6.° Los maquinistas estudiarán en el tercer año, conocimientos de metales y combustibles, resistencia de materiales, dibujo razonado de las máquinas, comprendiendo el dibujo de detalle y del conjunto de una máquina, asistencia al montaje y manejo de las má-

Digitized by Google

quinas á bordo ó en tierra, que se efectúe en el Arsenal; así como tambien el ajuste y nivelacion de sus partes; concluyendo por imponerse de las obligaciones y deberes de maquinista.

Art. 7.° Podrán asistir á las clases de la seccion de Maquinistas, con anuencia del Director de la Escuela, los Ayudantes de Máquinas y Maquinistas de la Armada, que deseen perfeccionar su instruccion, aun cuando pasen de la edad prefijada en el art. 2.°

Art. 8.° La asistencia á la Escuela será diaria, y el tiempo de permanencia en ella, así como la distribucion de esta en los trabajos interiores, lo determinará el Director de dicha Escuela, con anuencia del Comandante Subinspector del Arsenal.

Art. 9.° El alumno que sin causa debidamente justificada, y sin permiso del Director, deje de asistir quince dias durante un semestre á la Escuela ú obradores, perderá este semestre.

Art. 10. Cada tres faltas de puntualidad á las horas prefijadas de Escuela, se contarán por una de asistencia.

Art. 11. Podrán dispensarse hasta veinte faltas de enfermedad, precediendo la correspondiente baja, del médico del Arsenal, pero pasando de este número se perderá curso.

Art. 12. Los alumnos no podrán separarse de las reglas de policía y disciplina establecidas en las ordenanzas de Arsenales, para los operarios que en ellos trabajan, á cuya clase deben pertenecer, sin excepcion, todos los alumnos, por el tiempo que dure su instruccion.

De los exámenes.

Art. 13. Los exámenes se verificarán al fin de cada semestre, ante una Junta, formada por los profesores de la Escuela y presidida por el Director ó Subdirector de la misma.

Art. 14. Para poder cursar el semestre siguiente, será necesario ser aprobado en todas las asignaturas, y haber merecido la nota de aplicacion y buena conducta, asignando á los alumnos el número que deben ocupar en sus respectivas clases, en vista de la nota media obtenida en los exámenes.

Art. 15. Los alumnos que perdiesen dos semestres consecutivos, serán despedidos de la Escuela, y no podrán ser admitidos nuevamen-

Digitized by Google

te en ella, permitiéndoles permanecer en los obradores ó astilleros de los Arsenales, excepto en el caso de ser despedidos por su mala conducta; en cuyo caso, perderán el derecho de continuar al servicio de los Arsenales.

Art. 16. Al terminar cada una de las secciones su instruccion, se procederá á los exámenes finales de todas las materias comprendidas respectivamente en la enseñanza de cada una de las secciones, y en vista de la nota media obtenida, se les declarará su antigüedad, la cual les dará el derecho de optar á las plazas de maestros que vacasen en el Arsenal, y determinará sus ascensos por rigurosa escala.

Del personal y material de la Escuela.

Art. 17. El personal de la Escuela, lo formarán el Comandante de Ingenieros del Arsenal, que será Director de ella, el Subdirector profesor, Jefe de estudios, dos Profesores, un escribiente, un conserje y dos mozos.

Art. 18. Los cargos de Subdirector y profesores, serán desempeñados por los Oficiales subalternos de Ingenieros, turnando entre los de la dotacion del Arsenal, como servicio preferente. Estos cargos no son incompatibles con el servicio ordinario del Arsenal.

Art. 19. Los Ingenieros destinados á la Escuela de Maestranza, disfrutarán los sobresueldos que se asignan en el Reglamento de sueldos, sobresueldos y asignaciones, aprobado por Real órden de 13 de Setiembre de 1859, á los Oficiales de sus respectivas clases con cargo preferente.

Art. 20. La Escuela dará su enseñanza gratuita, y facilitará á los alumnos, el papel, lápiz, tinta, plumas y útiles que necesiten para sus trabajos en ella, y dará una sola vez los libros é instrumentos de delineacion.

Art. 21. La Biblioteca é instrumentos de las Escuelas de Ingenieros y del Arsenal, servirán igualmente para la Escuela de Maestranza.

Art. 22. El Director fijará al principio de cada curso, el número de alumnos que deben admitirse, segun lo requieran las circunstancias. Propondrá al Gobierno todo lo que crea conducente á la mejora

Digitized by Google

de la enseñanza, dará parte cada semestre de los resultados de los exámenes, remitirá cada año el presupuesto de gastos de entretenimiento de la Escuela para el año siguiente, y nombrará el escribiente, conserje y mozos.

Art. 23. El Subdirector tendrá á su cargo el regularizar el servicio, y todo lo concerniente al órden, sistema y policía interior del establecimiento, y reemplazará al Director cuando las circunstancias lo exijan.

Art. 24. Los profesores redactarán cada año el programa de las asignaturas que estén á su cargo, y lo presentarán á la Junta de Profesores, para su aprobacion.

Art. 25. El Profesor ó Ingeniero que escriba una obra dedicada á la enseñanza de la Escuela, la remitirá al Gobierno, para que si éste la conceptúa útil, se imprima por cuenta del Estado, y recompense dicho trabajo, si lo conceptúa acreedor á ello.

Art. 26. La Junta se reunirá, por lo menos, una vez cada mes, y siempre que el Director lo crea conveniente. En la Junta mensual, los Profesores darán cuenta de los progresos que los alumnos hagan en sus clases, y propondrán todo lo que pueda tender á la mejora de la enseñanza.

Art. 27. El Director formará el Reglamento interior de la Escuela.

Madrid 31 de Marzo de 1860.—Aprobado.

---

9 *Abril* 1860. INDIVIDUOS DE ARSENALES.

Haciendo estensivo el goce á doble vellon á los buzos destinados en Ultramar, conforme á lo determinado en Real órden de 11 de Junio de 1859.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., número 1786, de 8 de Diciembre último, acompañando instancia de José Antonio Rebollo, primer buzo del Arsenal de ese Apostadero, en la que pide, que mediante á estar equiparada su clase con la de Oficiales de mar de sueldo fijo, se le iguale con la ventaja de sueldo que ha sido acordada á estos; y S. M.,

Digitized by Google

informada de que los buzos la tienen tambien consignada en el presupuesto de la Península, segun el cual disfrutan los de la clase de primeros 4320 rs. anuales, y 2880 los de la de segundos, se ha dignado hacer estensivo este goce á los de Ultramar; debiendo abonárseles á doble vellon, con arreglo á lo determinado en Real órden de 11 de Junio de 1859. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y por resultas de su enunciada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general del apostadero de la Habana.

---

9 *Abril* 1860. CONSIGNACIONES.

Determinando que los sobresueldos de los Sargentos mayores de matrículas, y los de Ingenieros empleados en los Arsenales, se satifagan con arreglo á los que señala la tarifa á que se refiere la Real órden de 13 de Noviembre de 1859.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la esposicion del Ordenador del departamento de Cádiz, manifestando la diferencia resultante entre lo consignado en el presupuesto del presente año, para pago de sobresueldos de los Sargentos mayores de matrículas y de los Ingenieros empleados en varios cometidos de los Arsenales, con los fijados en las tarifas que acompañan á la Real órden de 13 de Noviembre de 1859, y consultando á cual de los dos antecedentes deberán ajustarse las oficinas para los abonos; y S. M., impuesta por informe de las dependencias de Contabilidad de este Ministerio, de que cuando se redactó el presupuesto no se las habia comunicado aun la citada Real órden; pero que esto, no obstante, con las sumas comprendidas en los respectivos artículos del mismo, sobre que pesan las enunciadas atenciones, pueden ser cubiertas las diferencias que resultan por el aumento declarado en las referidas tarifas, se ha dignado resolver se practiquen los abonos con arreglo á estas. De Real órden lo digo á V. S., para su inteligencia y demás fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1860. —Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad.

Digitized by Google

9 *Abril* 1860. MATRÍCULAS.

Resolviendo cómo ha de adquirir el estinguido gremio de mareantes de Villanueva del Grao de Valencia, los efectos necesarios para los auxilios que necesite prestar á los buques empeñados en algun naufragio ó riesgos de padecerle; con lo demás que espresa.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. S., número 153, de 27 de Enero último, y de la copia que acompaña, del espediente formado, para que el estinguido gremio de mareantes de Villanueva del Grao de Valencia, adquiera los efectos necesarios para los auxilios que necesite prestar á los buques empeñados en algun fracaso ó riesgo de padecerle; y que para realizarlo, de lo mas preciso, se inviertan los fondos existentes, y los que en adelante puedan adquirirse de los rendimientos de las fincas que aquel posée: enterada S. M., se ha dignado resolver prevenga V. S. al Comandante del Tércio naval de Valencia.—Primero: Que para que el espresado Gremio establezca por sí solo el almacen de pertrechos de auxilio que se propone, se consulte á los matriculados partícipes, por medio de una Junta general, presidida por el Comandante, con asistencia de su Juzgado, y compuesta de la mitad, mas nueve, de los que tengan derecho para votar, para que su resolucion pueda ser admitida legalmente; y que en caso de que el mayor número de los votantes deseche aquel proyecto, quede facultado el referido Comandante del Tércio, para hacer las publicaciones convenientes, con sujecion á lo que previenen las Ordenanzas generales de la Armada, para que el mencionado auxilio se saque á pública licitacion.—Segundo. Que mientras no se disponga otra cosa, las rentas de las fincas y utilidades que producen el caballete, barcazas y carretas, en la carga y descarga en el puerto, sean depositados en poder del Comisario de dicho Tércio, despues de visadas las cuentas por el Comandante, los sábados de cada semana.—Y tercero y último. Que para precaver de cualquiera incidente desagradable á los fondos que por aquellos conceptos se recaudan, se nombren por la espresada Junta general, dos matriculados de la clase de patrones ó veteranos, que posean bienes conocidos, los cuales, asociados al Prohombre de la matrícula del Grao, y con intervencion de los cuatro patrones encargados de las fincas, se hagan cargo de la re-

Digitized by Google

caudacion de las espresadas rentas; debiendo ser reemplazados anualmente aquellos dos matriculados, por otros que tengan las mismas circunstancias. Lo que de Real órden digo á V. S., para su inteligencia, debido cumplimiento de las citadas soberanas disposiciones, del que dará cuenta á esta Superioridad, así como de su resultado, y en consecuencia de su enunciada carta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general accidental del departamento de Cartagena.

---

11 *Abril* 1860. INDIVIDUOS DE ARSENALES.

Disponiendo que se encarguen interinamente de la Escuela de Maestranza del Arsenal de Ferrol, los alumnos de la especial de Ingenieros, que nombre el Director de la misma.

Excmo. Sr.: En atencion á que el personal del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, no permite por ahora dotar á la Escuela de Maestranza del Arsenal de Ferrol, del que debe tener, y considerando la conveniencia de abrir las clases á la mayor brevedad posible, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que se encarguen de ellas interinamente los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros, que al efecto nombre el Director de la misma; en la inteligencia de que no han de desatender en lo mas mínimo, sus estudios, ni los trabajos á que actualmente se dedican. Es asímismo, la voluntad de S. M., que á los alumnos que desempeñen las clases de la Escuela de Maestranza, se les abone, además del sueldo que están disfrutando, la gratificacion mensual de doscientos cincuenta reales vellon. De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general del departamento de Ferrol.

Digitized by Google

11 *Abril* 1860. OFICIALES.

Resolviendo que á los Jefes que desempeñen el cargo de Mayor general de Escuadra, se abone la asignacion anual de embarco de 9600 rs. vn.

Excmo. Sr.: Atendiendo la Reina (q. D. g.) á las importantes funciones anexas al cargo de Mayor general de Escuadra, ha venido en resolver, que á los Jefes que lo desempeñen se les abone la asignacion de embarco anual de 9600 rs., señalada á los segundos Comandantes de navíos, por Real órden de 23 de Agosto de 1856. De la de S. M. lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

12 *Abril* 1860. NAVEGACION DE PARTICULARES.

Resolviendo que las Autoridades de la Isla de Cuba se atengan á la legislacion vigente sobre matriculacion de buques.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente formado en este Ministerio, á consecuencia del testimonio que V. E. remitió, con carta número 1800, de 12 de Diciembre próximo pasado, relativo al abanderamiento interino del vapor *Príncipe Alfonso*, adquirido por la Direccion de Obras públicas en esa Isla: enterada S. M., y de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado aprobar el abanderamiento del referido buque, y disponer que en lo sucesivo se atengan las Autoridades de esa Isla, en casos análogos, á la legislacion vigente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general del apostadero de la Habana.

Digitized by Google

12 *Abril* 1860. PILOTOS.

Disponiendo los goces que han de abonarse á los que regresen á la Península, por no tener colocacion en el apostadero de la Habana.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., núm. 302, de 2 del mes próximo pasado, en la que propone que los Pilotos que vayan embarcados en la urca *Habana* al apostadero de este nombre, conserven sus goces, despues de la entrega de dicho buque por la Marina, hasta que regresen á la Península; enterada S. M., y teniendo presente lo espuesto por V. E. sobre el particular, en su citada carta, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que los referidos Pilotos queden con sus goces de embarcados, en el depósito de aquel Apostadero, hasta que haya proporcion de buque de guerra ó mercante que los conduzca á la Península; abonándoles en los de la última clase de viaje, así como el de su sueldo, á todos, como si fuesen individuos de la Armada; hasta su regreso á la bahía de Cádiz, ó cualquier otro punto que les determine el Comandante general del referido Apostadero; quedando exceptuados de este beneficio los que encuentren colocacion en su clase en buques mercantes. De Real órden lo digo á V. E., para su conocimiento, efectos consiguientes, y como resultado de su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

---

13 *Abril* 1860. PRÁCTICOS.

Resolviendo como han de verificarse los exámenes para prácticos de costas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., núm. 444, de 31 del mes próximo pasado, en la que incluye instancia y acta de exámen de Ramon Perez Tapia, de la matrícula de Luarca, que solicita ser práctico de costas, y hace presente, al mismo tiempo, las di-

Digitized by Google

ficultades que se presentan para cumplimentar la Real órden de 11 de Enero de 1851: enterada S. M., y de conformidad con las razones espuestas por V. E. en su citada carta, se ha dignado disponer, que los exámenes para prácticos de costas, solicitados por individuos que no sean Pilotos, deben acomodarse al conocimiento de las entradas y salidas de los puertos y fondeaderos que comprenda el trozo de costa donde han de prestar sus servicios, á los vientos y mareas, al conocimiento de estas en las diferentes estaciones del año, al braceaje, corrientes, situacion de faros y linternas, el de los bajos en la costa y puertos, y por último, el de los cabos y marcas principales de los planos, para situacion segura de la nave; siendo tambien su soberana voluntad, que en igualdad de circunstancias sean preferidos los Pilotos que lo soliciten, y á los cuales comprenderá la parte de exámen de pilotaje (de altura), que previene la citada soberana disposicion; pudiendo V. E. espedir el correspondiente nombramiento de práctico de las costas comprendidas en la estension de ese Departamento, á favor de Ramon Perez Tapia, por haber acreditado en su exámen los conocimientos prácticos que se necesitan para desempeñar esta plaza. De Real órden lo digo á V. E., para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general del departamento de Ferrol.

---

14 *Abril* 1860 — OBSERVATORIO ASTRONÓMICO.

Trasladando comunicacion del Director del mismo, que trata sobre la rectificacion de los Calendarios del Arzobispado de Cuba, y los Obispados de la Habana y Puerto-Rico, y reglas que para este fin propone, que han sido aprobadas por S. M.; y de que se remite copia.

Excmo. Sr.: El Director del Observatorio de Marina de San Fernando, en escrito de 3 de Marzo próximo pasado, me dice lo siguiente: «Excmo. Sr.: Los Calendarios del Arzobispado de Cuba y de los Obispados de la Habana y Puerto-Rico, necesitan ser rectificados, tanto en la parte religiosa como en la civil. V. E. sabe que este estable-

Digitized by Google

cimiento no pone en ellos otra cosa que la parte astronómica, sujetándose en las otras á las prescripciones de las respectivas autoridades; y la distancia de la metrópoli á aquellos paises, es causa de que estas partes de los calendarios no lleven el sello de exactitud que debe caracterizar á publicaciones de esta naturaleza.

Para remediar este mal, sin alterar en la esencia el órden establecido para este servicio, propongo á V. E. se sirva examinar las reglas que, en papel aparte, tengo el honor de someter á su ilustrada consideracion y superior autoridad: creo que, observándolas, los calendarios de las islas de Cuba y Puerto-Rico, sin dejar de producir la pequeña renta para el Estado, que hoy producen, alcanzarán la perfeccion que necesitan para llenar cumplidamente su objeto; pues que éste establecimiento pondrá la parte astronómica, que es de su incumbencia; y la parte religiosa, que no reconoce otro orígen que la autoridad de los respectivos Prelados diocesanos, se perfeccionará, tanto mas, cuanto mas hagan sentir estos su legítima y precisa influencia; sucediendo una cosa igual con lo relativo á los anuncios civiles. Los demás puntos de mi propuesta tienen por objeto hacer que vaya en aumento la pequeña renta que producen estos periódicos, y facilitar las operaciones de contabilidad: entre ellos está el del aumento de medio real, al precio que hasta ahora se han vendido los calendarios; aumento que está en relacion con la subida que han esperimentado en los últimos años todos los objetos necesarios ó útiles para la vida, y que debe servir al Comandante general del apostadero de la Habana, y al Comandante principal de la isla de Puerto-Rico, para influir en cuanto les dicte su celo y el conocimiento que poseen de las localidades, á fin de que se obtenga de las licitaciones el mejor resultado posible.

Si V. E. considera razonables dichas reglas, y creyese conveniente inclinar el ánimo de S. M. á su aprobacion, podrian ponerse en práctica desde el calendario correspondiente al año 1861 en Puerto-Rico; pues que en el presente año termina el último contrato celebrado para este servicio, y desde los correspondientes al año 1862, en la isla de Cuba, por no terminar el contrato celebrado en aquella isla, hasta el año 1861. En tal caso, deberian comunicarse las órdenes convenientes á la primera de dichas Islas, en el correo de Mayo del año ac-

Digitized by Google

tual, y saberse en esta Direccion, con alguna anticipacion, para proceder en consecuencia.» Y habiéndose dignado S. M. aprobar las reglas propuestas por el Director del Observatorio, para la ulterior contratacion del espresado servicio, incluyo á V. E., de Real órden, copia de ellas, para su noticia y cumplimiento; en la inteligencia, de que directamente se dá conocimiento de esta soberana resolucion al Comandante principal de Marina de Puerto-Rico. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general del apostadero de la Habana.

REGLAS que el Director del Observatorio propone se observen en adelante, para contratar en pública subasta la formacion, impresion y venta de los calendarios del Arzobispado de Cuba, y Obispados de la Habana y Puerto-Rico.

1.ª El Observatorio de Marina de San Fernando remitirá en la primera quincena de Mayo de cada año, cuando mas tarde, al Comandante general de Marina del apostadero de la Habana y al Comandante principal de Marina de la isla de Puerto-Rico, noticia de los anuncios astronómicos que deban insertarse en los calendarios del Arzobispado de Cuba, y de los Obispados de la Habana y Puerto-Rico, que hayan de regir en el año inmediato, arreglados á los meridianos de las capitales de las referidas diócesis.

2.ª Así que dichas autoridades reciban las referidas noticias, sacarán á pública subasta el derecho esclusivo de *formar, imprimir y espender* los respectivos calendarios, sujetando el acto á las leyes, reglamentos é instrucciones que rijan sobre la materia, y haciendo recaer la licitacion sobre la cantidad que el licitador, á quien se adjudique el servicio, se obligue á entregar, libre de giros y de todo quebranto, en el Observatorio de Marina de San Fernando; sirviendo de tipo para las mínimas proposiciones admisibles, el producto que respectivamente hubiere dado cada calendario en el año anterior al en que se verifique la subasta.

3.ª El remate se adjudicará definitivamente al mejor postor, despues que el acto de la subasta haya recibido la aprobacion de la autoridad de Marina, ante quien se verifique, y de haber afianzado el

Digitized by Google

licitador debida y legalmente el exacto cumplimiento de los compromisos que por él adquiera; elevándose á contrato seguidamente, por medio de escritura pública. Si la proposicion sobre que recaiga la adjudicacion, excede en un diez por ciento, al tipo establecido, podrá otorgarse al rematante, si así lo exige, el derecho de contratar el servicio subastado, por diez años, incluso el de la subasta.

4.ª Si el contrato se celebra por un año, recibirá el contratista, al formalizarse las escrituras, las noticias astronómicas relativas al calendario ó calendarios cuya formacion, impresion y espendicion hubiese contratado; y queda obligado á redactar, y á entregar á la autoridad que presidió la subasta, dentro de los primeros quince dias inmediatos, los originales del calendario ó calendarios, con todas las noticias religiosas y civiles que han de regir durante el año á que correspondan, en los territorios respectivos. Si el contrato se celebra por diez años, recibirá el contratista, al formalizarse las escrituras, las noticias astronómicas correspondientes al primer año de los comprendidos en el contrato, y oportunamente se le irán entregando las de los años sucesivos, en todos los que debe proceder del mismo modo que queda dicho para el caso del contrato por un año. Las fiestas movibles, y principales solemnidades de la Iglesia, podrá tomarlas el contratista, del almanaque náutico, que con mucha anticipacion publica el Observatorio; y en cuanto á lo demás, se atendrá el contratista á lo que contienen los calendarios de los años precedentes.

5.ª Así que el Comandante general de Marina del apostadero de la Habana, y el Comandante principal de Marina de la isla de Puerto-Rico, reciban los espresados originales, los dirigirán á los Prelados diocesanos de los territorios en que han de regir, rogándoles se sirvan manifestar si están arreglados á las prescripciones de la Iglesia y á las necesidades religiosas de los fieles sujetos á su jurisdiccion, y que, de no estarlo, se sirvan decir las alteraciones que deban hacerse para conseguir este objeto.

6.ª Luego que las referidas Autoridades reciban, aprobados ó censurados dichos originales, los remitirán á la Autoridad civil, pidiéndole se sirva tambien aprobarlos ó censurarlos en la parte de anuncios civiles que contengan, á fin de asegurar tambien la exactitud por este concepto.

Digitized by Google

7.ª Devueltos los originales por las Autoridades civiles, el Comandante general de Marina del apostadero de la Habana, y el Comandante principal de Marina de la isla de Puerto-Rico, dispondrán su entrega á los respectivos contratistas, para su exacta publicacion, si hubieren sido aprobados, ó para que los publiquen con las correcciones que resulten de las censuras, si las hubiesen merecido; una y otra cosa, bajo la responsabilidad que hubieren contraido en el acto del remate y por la escritura de contrato otorgada.

8.ª El Comandante general de Marina del apostadero de la Habana, y el Comandante principal de Marina de la isla de Puerto-Rico, procurarán que todas estas diligencias estén cumplidas en el dia 1.° de Octubre, para que el contratista pueda tener venal el calendario que ha de regir en cada año el dia 1.° de Noviembre del anterior, que será una de las condiciones de su contrato.

9.ª El contratista será propietario del Calendario definitivamente aprobado ó censurado, siempre que cumpla todas las condiciones de su contrato; y todas las Autoridades, especialmente las que adjudicaron el remate, le ampararán, si es preciso, en esta propiedad, con toda la fuerza de las leyes.

10.ª Las portadas ó encabezamientos de los respectivos Calendarios, se sujetarán rigurosamente á esta forma: *Calendario para el Arzobispado de Cuba* (*el Obispado de la Habana*) (*la isla de Puerto-Rico*), *aprobado en la parte religiosa por el Ilmo. Sr. Arzobispo*, (*Obispo*) (*Obispo de la diócesis*), *en la parte civil por* , *y arreglado en la parte astronómica por el Observatorio de Marina de San Fernando* (*para el meridiano de Santiago de Cuba*) (*del Morro de la Habana*) *y* (*del Morro de San Juan de Puerto-Rico*). El contratista podrá aumentar el calendario aprobado, ó censurado, pero bajo el epígrafe de *parte no oficial*, todas las noticias y artículos científicos y literarios que guste, y le permitan publicar las leyes, disposiciones y reglamentos que rijan á la imprenta, á las que quedará sometido sobre este particular.

11.ª Cualquiera que sea la forma, lujo tipográfico, aumento de noticias, y artículos científicos y literarios que el contratista emplée ó introduzca en los referidos calendarios, debe ser una de sus obligaciones hacer una edicion de solo la *parte oficial*, de la cual habrá

Digitized by Google

siempre ejemplares venales, á un precio que no exceda de real y medio fuerte por ejemplar.

12.ª El importe íntegro de la cantidad en que el contratista haya rematado el derecho exclusivo de formar, imprimir y espender el calendario, lo entregará en letras, pagaderas á corto plazo, en Cádiz ó en San Fernando, á la Autoridad que presidió el remate, en todo el mes de Febrero del año á que corresponda, ó antes si gusta.

13.ª Estas disposiciones se incluirán en los pliegos de condiciones para las subastas, á fin de que en ningun tiempo puedan los contratistas alegar ignorancia.

Observatorio de San Fernando, 3 de Marzo de 1860.—Francisco de Paula Marquez.

---

14 *Abril* 1860. OFICIALES.

Resolviendo los honores que corresponden al Comandante general del apostadero de Filipinas.

El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, me dice, en 10 del actual, lo que sigue:—Excelentísimo Sr.: Con fecha 6 de Agosto del año próximo pasado, se comunicó por este Ministerio al Capitan general de Filipinas la Real órden siguiente: «La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la carta, núm. 963, que V. E. dirigió á este Ministerio, en 23 de Noviembre último, en que manifiesta haber acudido á su Autoridad el Brigadier Comandante general de Marina de ese Apostadero, en demanda de los honores que le competen con arreglo al art. 37, trat. 4.°, título 3.° de la Ordenanza de la Armada; habiendo V. E. dispuesto, conforme con el parecer del Auditor de Guerra de esa Capitanía general, que á dicho Jefe se le hagan los que marca la Real órden de 12 de Setiembre de 1841; y S. M., teniendo presente que esta disposicion fué dictada para un caso muy distinto del que se trata, y que el Capitan general de esas Islas no se halla investido con el mando superior de la Marina, desde que por Real decreto de 19 de Agosto de 1854, se despojó de esta prerogativa á los Capitanes generales de Ultramar, se ha dignado resolver, de conformidad con lo informa-

Digitized by Google

do por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que siendo, por consecuencia de dicho decreto, el Jefe superior de Marina el Comandante general del Apostadero de esas posesiones, los honores que les corresponden y deben hacérsele, son los mismos que ha reclamado.» Lo que de órden de S. M., comunicada por el señor Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, traslado á V. E. para los efectos consiguientes en el Ministerio de su digna cargo, y en contestacion á su escrito de 26 de Noviembre del año último. De Real órden lo traslado á V. S., para su conocimiento, y como resultado de su carta documentada, núm. 790, de 4 de Enero del año último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general del apostadero de Filipinas.

Artículo que se cita de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793.

TRAT. 4.°, TIT. 3.°

Art. 37. El Brigadier que mande Departamento tendrá guardia de un cabo y seis soldados, que á su entrada y salida pondrán las armas al hombro, como todos los puestos. Al Capitan de navío en igual caso, guardia de cabo y cuatro soldados, que se formarán á su paso descansando sobre las armas, y asímismo todas las guardias. Y si acaeciere mandar el Departamento otro Oficial de inferior grado, tendrá no mas un cabo y dos ordenanzas de los Cuerpos de Infantería y Artillería de Marina, que se pondrán en ala á su entrada y salida, como todas las guardias.

Digitized by Google

16 *Abril* 1860. CAPITANIAS DE PUERTO.

Aprobando el aumento de tres hombres para completar hasta diez la dotacion de la falúa de la Capitanía de Puerto-Rico; con lo demás que se espresa.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) de resultas de comunicacion del Ministerio de Ultramar, y por consecuencia de lo informado por la Direccion de Matrículas, se ha dignado aprobar el aumento de tres hombres, hecho para completar hasta diez de dotacion, en la falúa de la Capitanía del puerto de San Juan, en la isla de Puerto-Rico; pero con la circunstancia de que no han de ser aquellos de los convocados á campaña, sino que el mencionado servicio se ha de cubrir con matriculados, en la forma y sistema que se vino observando antes de la variacion introducida, y sin alterar los sueldos que tuvieron consignados en el presupuesto, los cuales deberán pesar sobre los capítulos 1 y 2, en vez de los 6 y 7, como se ha indicado en los respectivos espedientes de reclamacion de crédito. De Real órden lo digo á V. E., para su conocimiento y demás fines que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general del apostadero de la Habana.

---

16 *Abril* 1862. MATRÍCULAS.

Señalando los abonos que corresponden al Jefe, Ayudante y demás individuos destinados á inspeccionar las matrículas y montes de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., núm. 1874, de 11 de Enero último, insertando el acuerdo de la Junta económica de ese Apostadero, en el que se fijaron, por regla de analogía con lo dispuesto en la Península, los abonos estraordinarios que debian hacerse al Brigadier de la Armada D. Luis Hernandez Pinzon, comisionado por Reales órdenes de 29 de Setiembre de 1857 y 25 de Junio de 1859, á inspeccionar las matrículas y montes de esa Isla, con lo demás que espresa; así como á los que con arreglo á

Digitized by Google

las mismas le deben acompañar; y S. M., de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva y Director de Contabilidad, se ha dignado declarar, que al Jefe de esta revista le corresponden de abono sesenta reales diarios á vellon doble, segun lo acordó la citada Junta económica, considerándolo como Comandante principal de matrículas, al tenor de lo dispuesto en Real órden de 1.° de Junio de 1817; al Ayudante, sesenta pesos mensuales, conforme á lo dispuesto en otra de 6 de Noviembre de 1831; al escribiente agregado á la inspeccion, medio sueldo mas, de plus, en virtud de lo que dispone la de 8 de Febrero de 1826; y al perito de montes, su jornal diario, doble vellon, como individuo perteneciente á la Maestranza de ese Arsenal, segun se determinó en Real órden de 7 de Mayo de 1804. De Real órden lo digo á V. E., para su inteligencia, y como resultado de su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general del apostadero de la Habana.

---

18 *Abril* 1860. ARTILLERIA É INFANTERÍA.

Disponiendo que el trasporte de los Jefes y Oficiales y clase de tropa, que pertenezcan á otros Departamentos, se haga en buques ó trasportes de guerra, siempre que no se disponga el que tenga efecto en buques mercantes.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) en vista de la consulta que hace V. E. en su comunicacion núm. 459, de fecha 2 del corriente, y despues de haber oido sobre el particular al Director de Artillería é Infantería de Marina, se ha servido disponer, que el trasporte de los Jefes, Oficiales, y clases de tropa que pertenezcan á otros Departamentos, se haga precisamente en buques ó trasportes de guerra, siempre que no se disponga el que tenga efecto en los mercantes, cuando lo reclame la urgencia del servicio. Dígolo á V. E. de Real órden, como resultado de su referida carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general interino del departamento de Cádiz.

Digitized by Google

18 *Abril* 1860. CONDESTABLES.

Determinando que el número de Condestables de Artillería de la Armada sea en adelante, y hasta nueva disposicion, de 36 primeros; 66 segundos; 111 terceros de primera clase, y el número de terceros de segunda que produzca la Escuela; distribuidos en la forma que espresa la relacion que se remite.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por el Director de Artillería é Infantería de Marina, ha tenido á bien determinar, que el número de Condestables de Artillería de la Armada, sea en adelante, y hasta nueva disposicion, de 36 primeros, 66 segundos, 111 terceros de primera clase, y el de terceros de segunda que produzca la Escuela, segun lo prevenido en el art. 65 de su Reglamento; distribuidos por igual entre las tres secciones de Cádiz, Ferrol y Cartagena, cada una de las cuales constará, por consiguiente, de 12 primeros Condestables, 22 segundos, 37 terceros de primera clase, é indeterminado número de terceros de segunda; distribuidos en la forma que espresa la unida relacion. Asimismo, es la voluntad de S. M., que el aumento de haberes que naturalmente ha de producir, en lo que resta del año actual, el que se espresa de Condestables, sea cargo á los sobrantes del capítulo 3.°, art. 3.° del presupuesto vigente. Dígolo á V. E. de Real órden, para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860.—Mac-Crohon.—Sr.....

Digitized by Google

Relacion que se cita.

RELACION de los Condestables que son necesarios para la dotacion de los buques de la Armada, y para las atenciones del servicio en tierra, en Europa y Ultramar.

BUQUES DE VELA.		Cañones.	CONDESTABLES. Primeros.	Segundos.	Terceros de primera.	Terceros de segunda	Total.
Navíos.	Reina Doña Isabel II.	86	1	2	»	2	5
	Rey Don Francisco de Asís.	84	1	2	»	2	5
Fragatas.	Esperanza.	42	1	1	»	1	3
	Perla.	42	1	1	»	1	3
	Córtes.	32	2	1	2	»	5
	Bailen.	40	1	1	»	1	3
Corbetas.	Villa de Bilbao.	30	1	1	»	»	2
	Ferrolana.	30	1	1	»	»	2
	Mazarredo.	16	»	1	»	»	1
	Colon.	16	»	1	»	»	1

Digitized by Google

Bergantines.	Alsedo	16	»	1	»	»	1
	Habanero	18	»	1	»	»	1
	Nervion	10	»	1	»	»	1
	Pelayo	16	»	1	»	»	1
	Valdés	16	»	1	»	»	1
	Scipion	12	»	1	»	»	1
	Gravina	16	»	1	»	»	1
	Galiano	16	»	1	»	»	1
Bergantin-goleta	Constitucion	6	»	1	»	»	1
Goletas	Cruz	7	»	1	»	»	1
	Cartagenera	7	»	1	»	»	1
	Juanita	1	»	»	1	»	1
	Cristina	1	»	»	1	»	1
	Isabel II	1	»	»	1	»	1
Pailebots	Churruca	1	»	»	1	»	1
	Gaditano	1	»	»	1	»	1
	Corzo	4	»	»	1	»	1
	Nuestra Señora del Cármen	1	»	»	1	»	1
	Pasig	1	»	»	1	»	1
	Isabel II	1	»	»	1	»	1
	Trueno	1	»	»	1	»	1
Lugres	Cisne	1	»	»	1	»	1
	Pájaro	1	»	»	1	»	1
Faluchos	Anibal	2	»	»	1	»	1
	Lince	2	»	»	1	»	1
	Terrible	4	»	»	1	»	1
	Saeta	1	»	»	1	»	1
	Veloz	1	»	»	1	»	1
	San Fernando	3	»	»	1	»	1

Digitized by Google

TRASPORTES.		Cañones	Toneladas.	CONDESTABLES. Primeros.	Segundos.	Terceros de primera	Terceros de segunda	Total.
Fragatas.	Santa María.	4	1,000	»	»	1	»	1
	Niña.	4	1,000	»	»	1	»	1
	Pinta.	2	800	»	»	1	»	1
	Marigalante.	»	800	»	»	1	»	1
	Santacilia.	»	723	»	»	1	»	1
Bergantines barcas.	General Laborde.	»	308	»	»	1	»	1
	Ensenada.	»	225	»	»	1	»	1
Bergantines.	Patriota.	»	116	»	»	1	»	1
	Urumea.	»	151	»	»	1	»	1
Místico.	Isabelita.	»	90	»	»	»	»	»

BUQUES DE HÉLICE.		Cañones	Caballos					
Fragatas.	Lealtad.	41	500	1	1	»	1	3
	Concepcion.	37	600	1	1	»	1	3
	Princesa de Asturias.	50	360	1	1	»	2	4
	Berenguela.	37	360	1	1	»	1	3
	Petronila.	37	300	1	1	»	1	3
	Blanca.	37	360	1	1	»	1	3
Corbeta.	Narvaez.	3	130	»	1	»	»	1

Digitized by Google

Goletas.	Isabel Francisca.	2	80	»	»	1	»	1
	Santa Teresa.	2	80	»	»	1	»	1
	Buena-ventura.	2	80	»	»	1	»	1
	Concordia.	2	80	»	»	1	»	1
	Circe.	3	80	»	»	1	»	1
	Edetana.	2	80	»	»	1	»	1
	Ceres.	2	80	»	»	1	»	1
	Consuelo.	4	200	»	1	»	1	2
	Santa Filomena.	2	100	»	1	»	»	1
	Virgen de Covadonga.	4	160	»	1	»	»	1
	Constancia.	2	100	»	1	»	»	1
	Valiente.	2	100	»	1	»	»	1
	Animosa.	2	100	»	1	»	»	1
	Diez en construccion en Inglaterra.	1	30	»	»	10	»	10
	Ocho id. en id.	1	20	»	»	8	»	8

TRASPORTES.

	Toneladas.	Caballos					
San Quintin.	1,300	300	»	»	1	»	1
San Francisco de Borja.	1,300	300	»	»	1	»	1
General Alava.	1,500	280	»	»	1	»	1
Marqués de la Victoria.	1,200	160	»	»	1	»	1
Patiño.	1,200	160	»	»	1	»	1
Malaspina.	800	150	»	»	1	»	1
Don Antonio de Escaño.	800	130	»	»	1	»	1
Ferrol.	800	100	»	»	1	»	1
San Antonio.	600	90	»	»	1	»	1

Digitized by Google

BUQUES DE VAPOR DE RUEDAS.	Cañones	Caballos	CONDESTABLES. Primeros.	Segundos.	Terceros de primera	Terceros de segunda	Total.
Isabel II.	16	500	1	1	»	»	2
Don Francisco de Asís.	16	500	1	1	»	»	2
Doña Isabel la Católica.	16	500	1	1	»	»	2
Blasco de Garay.	6	350	»	1	»	»	1
Colon.	6	350	»	1	»	»	1
Don Jorge Juan.	6	350	»	1	»	»	1
Don Antonio de Ulloa.	6	350	»	1	»	»	1
Pizarro.	6	350	»	1	»	»	1
Hernan-Cortés.	6	350	»	1	»	»	1
Vasco Nuñez de Balboa.	6	350	»	1	»	»	1
Leon.	2	230	»	1	»	»	1
Vulcano.	6	200	»	1	»	»	1
Lepanto.	2	200	»	1	»	»	1
Don Alvaro de Bazan.	5	160	»	»	1	»	1
Reina de Castilla.	2	160	»	»	1	»	1
Piles.	4	150	»	»	1	»	1
Liniers.	4	120	»	»	1	»	1
Vigilante.	2	120	»	»	1	»	1
Alerta.	2	120	»	»	1	»	1
Conde del Venadito.	2	120	»	»	1	»	1
Neptuno.	2	120	»	»	1	»	1
Elcano.	2	100	»	»	1	»	1
Magallanes.	2	100	»	»	1	»	1
Don Juan de Austria.	1	100	»	»	1	»	1
Guadalquivir.	1	100	»	»	1	»	1
General Lezo.							

Digitized by Google

		Toneladas.	Caballos					
TRASPORTES.								
	Velasco.	1,500	500	»	»	1	»	1
	Conde de Regla.	1,500	480	»	»	1	»	1
PONTONES.								
Corbeta.	Isabel II.	»	»	1	»	»	»	1
Bergantines. . . .	Cristina.	»	»	»	»	1	»	4
	Ebro.	»	»	»	»	»	»	»
	Total para los buques.			19	19	79	15	»

Digitized by Google

				CONDESTABLES.				
				Primeros.	Segundos.	Terceros de primera	Terceros de segunda	Total.
Para las atenciones en tierra.	Ultramar.	Habana.	Para el parque y laboratorio.	1	1	»	»	2
			Escribiente.	»	»	1	»	1
		Puerto-Rico.		»	1	»	»	1
		Filipinas.	Parque y laboratorio.	1	1	»	»	2
	Península.	Escribientes.	Jefe del Cuerpo.	»	1	1	»	2
			Detall general.	1	1	1	»	3
			Ministerio.	1	1	»	»	2
			Comandancias del arma en Ferrol y Cartagena.	»	»	2	»	2
			Escuela de Condestables.	4	4	12	»	20
			Parques de los Departamentos.	3	3	3	»	9
			Batería de esperiencias	1	»	1	»	2
			Laboratorio de mistos.	1	1	2	»	4
			Trubia.	1	1	»	»	2
			Baterías doctrinales de los Departamentos.	3	»	3	»	6
Sobrantes para reemplazos por bajas repentinas.			En la Habana.	»	1	3	»	4
			En Filipinas.	»	1	3	»	4
Total para las atenciones en tierra.				17	17	32	»	66

Digitized by Google

RESÚMEN.

	CONDESTABLES.			
	Primeros.	Segundos.	Terceros de primera	Terceros de segunda
Para las atenciones de los buques.	19	49	79	15
Para las de tierra en Europa.	15	12	25	»
Idem en la Habana.	1	1	1	»
Idem en Filipinas..	1	1	»	»
Idem en Puerto-Rico.	»	1	»	»
Sobrantes para reemplazos en la Habana.	»	1	3	»
Idem en Filipinas..	»	1	3	»
Total de Condestables necesarios.	36	66	111	15

NOTA. Los dos primeros Condestables que figuran en dotacion en la fragata *Córtes*, buque-escuela de Artillería, se asigna uno para el cargo del material del arma, y el otro para la instruccion.

Madrid 18 de Abril de 1860.—Hay una rúbrica.

Digitized by Google

18 *Abril* 1860. INFANTERIA DE MARINA.

Determinando que para los exámenes de oposicion que puedan tener lugar en el Colegio naval militar, para la admision de Cadetes de Infantería de Marina, se observe estrictamente lo prevenido en el Reglamento y en la Real órden de 17 de Marzo último.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., núm. 454, fecha 1.° del actual, en la que traslada la comunicacion que le ha dirigido el Director del Colegio naval militar, relativa á las dificultades que se le ofrecen á este Jefe, para que puedan tener lugar en el espresado establecimiento los exámenes de oposicion para la admision de Cadetes, para el Cuerpo de Infantería de Marina, segun determina la Real órden de 17 del pasado; y S. M., de conformidad con el parecer del Director del espresado Cuerpo, y considerando inconveniente el alterar lo que preceptúa el Reglamento para la admision de Cadetes, tanto en lo relativo á la Junta de exámenes, como al lugar en que estos deben tener efecto, se ha servido determinar se observe estrictamente lo prevenido en el mencionado Reglamento, y en la Real órden de 17 de Marzo último, que tratan del particular. De la misma lo digo á V. E., para su inteligencia y cumplimiento, y como resultado de su carta referida. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general interino del departamento de Cádiz.

---

19 *Abril* 1860. CONTABILIDAD.

Disponiendo que por el Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas, se observe lo mandado en el art. 19 del Real decreto de 6 de Marzo de 1855, y demás que se citan, relativos á las partidas que han de comprenderse en la casilla que se espresa, de las cuentas de gastos públicos.

El Director general de Ultramar, con esta fecha, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas, lo que sigue: « Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Ministerio de Marina, acompa-

Digitized by Google

ñando una carta del Oficial encargado interinamente de la Ordenacion de ese Apostadero, referente á una disposicion dictada por el Tribunal de Cuentas de esas Islas, para que en la casilla de la cuenta mensual de gastos públicos, titulada *Devengado en el presente*, se hiciese figurar en las cuentas respectivas del primer semestre de 1857, en cuya época no habia distribuciones mensuales, la cantidad consignada en el presupuesto del año, y en las correspondientes al segundo semestre de dicho año y en las de 1858, lo concedido en las distribuciones mensuales, que en concepto de dicho Tribunal, son las que manifiestan lo devengado; ha tenido á bien mandar haga V. E. entender al mencionado Tribunal lo improcedente de su disposicion, en la que aparecen olvidados los primeros elementos de su cometido, que es conocer el objeto y significacion de las cuentas que está destinado á examinar y censurar; y que se observe lo terminantemente mandado en el art. 19 del Real decreto de 6 de Marzo de 1855, y en los 22 y 23 de la Real instruccion del siguiente dia, comprendiendo en la precitada casilla titulada *Devengado en el presente*, de las cuentas mensuales de gastos públicos, no las cantidades aprobadas en las distribuciones de fondos, que no son mas que un cálculo aproximado de los pagos que se crée podrán tener lugar en el mes, á fin de allegar los fondos necesarios en tiempo y lugar oportuno, sino los derechos realmente adquiridos contra el Estado en dicho mes, tanto por haberes devengados en el mismo por empleados y otros dependientes que han prestado sus servicios al Estado, como por el valor de efectos adquiridos, por vencimiento de plazos de contratas ó por cualquier otro concepto que pueda dar derecho á reclamar del Tesoro alguna cantidad. » De Real órden lo traslado á V. E., para su conocimiento, y por resultado de su comunicacion de 18 de Enero último. Y de igual Real órden, lo traslado á V. S., para su noticia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Digitized by Google

24 *Abril* 1860. OFICIALES.

Trasladando la de Guerra, fecha 9 del actual, que hace estensivo á los cuerpos políticos militares del Ejército y Armada, el Real decreto de 30 de Octubre de 1855, que trata sobre licencias para casarse, á los Oficiales del Ejército.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de Marina, en 9 del actual, la Real órden siguiente: Excmo Sr.: El Señor ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Administracion militar, lo siguiente: La Reina (q. D. g.), con presencia de lo manifestado por V. E., en su escrito de 31 de Agosto último, y de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 13 del mes próximo pasado, se ha servido declarar estensivo á los cuerpos políticos militares del Ejército y Armada, el Real decreto de 30 de Octubre de 1855; exigiéndose á todos los individuos de ellos que soliciten Real licencia para casarse, y no disfruten el sueldo mensual de cuarenta duros en la Península y cien en Ultramar, el depósito, en los términos que se hallan prevenidos para los de los respectivos Ejércitos; que cuando los interesados la obtengan con opcion á los beneficios del Monte Pío militar, puedan retirar, si les acomoda, el depósito, en el momento de ascender á un empleo que tenga el precitado sueldo de cuarenta duros en la Península y cien en Ultramar; pues si se casa sin aquella ventaja, estará á lo que en el referido Real decreto se dispone, respecto á los depósitos hechos por los Tenientes y Subtenientes; y que la circunstancia de edad, de que habla el art. 1.°, no se entienda aplicable á los cuerpos políticos del Ejército y Armada; quedando, por lo tanto, derogadas las Reales órdenes de 29 de Febrero de 1856 y 23 de Mayo de 1858, relativas á este asunto. De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E., para su conocimiento y efectos consiguientes. De la misma Real órden lo traslado á V. E., para su inteligencia y circulacion. Madrid 24 de Abril de 1860.—Mac-Crohon.—Sres. Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos.

Digitized by Google

26 *Abril* 1860. MARINERIA.

Determinando el vestuario que de cuenta de la Hacienda se ha de abonar á la marinería, y sueldos que han de disfrutar las clases de ésta, desde 1.° de Enero de 1861.

Teniendo en consideracion la Reina (q. D. g.) el corto sueldo que asignó á los grumetes la Real órden de 13 de Julio de 1829; la necesidad de aliviar en lo posible, tanto á esta clase como á las demás de marinería, del crecido descuento que sufren desde su ingreso en el servicio, para el pago del vestuario; y con presencia de la rebaja que la espresada Real órden hizo en los sueldos que señaló á la gente de mar la de 29 de Diciembre de 1804, se ha servido resolver S. M., de conformidad en un todo con la opinion de la Junta directiva de este Ministerio, que al redactarse por esa Direccion de Contabilidad el presupuesto de gastos para el próximo año de 1861, se tengan presentes las prevenciones siguientes:—Primera. Que á todos los individuos de marinería ha de proveerse, á su ingreso en el servicio, de un vestuario completo, como se verifica en la actualidad; pero que debiendo ser de cuenta de la Hacienda el pago de la chaqueta, del pantalon de paño de gala, del pañuelo de seda negro, de un pantalon y una camisa de lienzo blanco, de un par de zapatos y del sombrero, el descuento que sufran los interesados, ha de quedar reducido al importe del resto del vestuario, de cuya cuenta es igualmente la reposicion de las prendas que la Hacienda les facilita.—Segunda. Que el sueldo de los grumetes, cuando se hallen embarcados, ha de ser el de sesenta rs. mensuales, que es el mismo que disfrutó esta clase desde el año de 1805 al de 1829.—Tercera. Que el sueldo de los cabos de mar ha de ser, en toda clase de buques, el de ciento treinta rs. mensuales; cesando por tanto la excepcion que á favor de los embarcados en navíos hizo la ya citada Real órden de 13 de Julio de 1829. —Y cuarta y última. Que disfrutarán en tierra del haber de sesenta rs. todos aquellos individuos de marinería que, habiendo estado cuando menos un año embarcados, hayan obtenido en los buques la plaza de marinero ordinario, ú otra superior; continuando todos los que no se hallen en este caso, con la paga de cincuenta reales, que tienen en

Digitized by Google

la actualidad. De Real órden lo digo á V. S., á los efectos espresados; debiendo regir tambien las mismas prevenciones, para desde 1.° de Enero próximo, en los apostaderos y estaciones de Ultramar, en cuyos puntos será de veinte reales vellon el aumento que se haga en el sueldo de los grumetes, y siendo adjuntas, á los fines que convengan, copias de los estados, que por resultas de estos aumentos constan en el espediente formado al intento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

26 *Abril* 1860. MATRÍCULAS.

Disponiendo que las cédulas de matrícula se impriman, en lo sucesivo, en los respectivos Departamentos, en los términos que se espresan.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), de la carta del antecesor de V. E., núm. 344, de 8 de Marzo próximo pasado, solicitando diez mil cédulas de matrícula, que considera necesarias para el completo reemplazo de las antiguas, y renovacion que con arreglo á ordenanza debe hacerse de aquellas en el presente año; así como de los números 494, 576 y 614, de 29 del referido Marzo, 13 y 18 del mes actual, del Comandante general accidental del departamento de Cartagena; y la núm. 501, de 11 del último citado mes, del Capitan general del departamento de Ferrol, relativas todas á reclamaciones de igual naturaleza: enterada S. M., é impuesta del corto número de ejemplares que existen en esta Superioridad; de conformidad con lo propuesto por la Junta Consultiva de la Armada, se ha dignado resolver, se reparta dicha existencia entre los tres Departamentos, y las cédulas que falten hasta el completo de las que cada uno necesite, tanto para el reemplazo de las antiguas, como para las que corresponda renovar en el presente año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10, tít. 2.° de la Ordenanza de Matrículas, se impriman en los respectivos Departamentos, subastándose ante las Juntas económicas de los mismos, con cargo al capítulo del presupuesto que corresponda; cuyo sistema queda establecido para los años sucesivos, mientras otra cosa no se determine; teniéndose presente lo prevenido

Digitized by Google

en el final del artículo mencionado. Lo que de Real órden digo á V. E., con inclusion de setecientos ochenta ejemplares de las referidas cédulas, para su inteligencia, fines consiguientes y como resultado de su precitada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general interino del Departamento de Cádiz.

---

27 *Abril* 1860. ESPEDICIONES.

Resolviendo que en lo sucesivo se procure evitar cambios de botes en los buques de guerra.

Excmo. Sr.: Constando por los estados de entradas y salidas del vapor trasporte *Ferrol*, que tiene uno de sus botes en muy mal estado, el cual le fué entregado en ese Departamento, en cambio de otro de los nuevos que sacó de Inglaterra; es la voluntad de S. M., que en lo sucesivo procure V. E., con su reconocido celo, evitar que se practiquen estos cambios, perjudiciales al mejor armamento de los buques. De Real órden lo digo á V. E., á los fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general del departamento de Ferrol.

---

28 *Abril* 1860. MATRICULAS.

Resolviendo que los Comandantes de los Tércios y Provincias se sujeten á los preceptos establecidos en las Reales órdenes que se citan, para el régimen y uniformidad de los cuadernos y listas de matrículas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., núm. 487, de 9 del actual, en que trascribe la consulta promovida por el Comandante principal de esos Tércios, relativa á si han de trasladarse á las nuevas listas de matrículas, los asientos de las antiguas, ó únicamente los mandados formar desde 1.° de Enero de 1859 en cuadernos interinos: enterada S. M., y atendiendo á que por Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1858, 11 de Noviembre de 1859,

Digitized by Google

y la instruccion de 16 del mismo mes de 1858, para el régimen y uniformidad de las mencionadas listas, se dispuso por la primera se plantease y continuase el nuevo sistema de aquellas, con asientos en cuadernos interinos, desde la citada fecha de 1.° de Enero de 1859, y por la segunda, que una vez distribuidas las listas matrices y cuadernos especiales, en todas las provincias marítimas, se trasladen á estas solo los formados en dichos cuadernos interinos desde la misma fecha; siendo este el sentido de la regla primera de la referida instruccion, se ha dignado resolver, que los Comandantes de los Tércios y Provincias de Marina de la comprension de ese Departamento, se sujeten á estos preceptos; que cumplidos que sean, archiven los precitados cuadernos interinos hasta la próxima revista general de inspeccion; que con respecto á los asientos antiguos, autorizados, como lo están, por las últimas revistas de inspeccion, rijan, como hasta aquí, en las oficinas de sus respectivas Comandancias; y finalmente, que esta soberana aclaracion se haga estensiva á los demás Departamentos, para su observancia. Lo que de Real órden digo á V. E., á los fines de su cumplimiento y como resultado de su citada consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general del departamento de Ferrol.

---

30 *Abril* 1860 — ESPEDICIONES.

Resolviendo que no se dé el dictado de Comandante de flotilla en los casos que espresa.

Ha tenido á bien la Reina (q. D. g.) desestimar la reclamacion del Capitan de fragata de la Armada don N. N., para que se le dé dictado especial como Comandante de la flotilla que opera en el rio de Turon, por no conformarse con el de Comandante de la falúa *Soledad*, que hasta ahora ha tenido; disponiendo, al propio tiempo, sirva de norma esta Real resolucion, para toda reclamacion que en lo sucesivo pueda presentarse, tan infundada como la de éste. De Real órden lo mani-

Digitized by Google

lesto á V. S., para su inteligencia, y por resultado de su comunicacion, núm. 1469, de 18 de Octubre del año último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general del apostadero de Filipinas.

1.° *Mayo* 1860. CRUCES.

Mandando se tome razon en la Intervencion de Contabilidad, de todas las cédulas de la cruz pensionada de María Isabel Luisa, que en adelante se espidan; con lo demás que se espresa.

De conformidad con lo opinado por esa Direccion de Contabilidad, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en la Intervencion de la misma se tome razon de todas las cédulas de la cruz pensionada de María Isabel Luisa que en adelante se espidan por este Ministerio, y que se suprima este requisito en la correspondiente al marinero de la dotacion del bergantin *General Valdés*, Ramon Sendon, espedida en 30 de Diciembre de 1858, á cuyo individuo deberán desde luego abonársele todas las pensiones que se le adeuden, y las que en adelante devengue, como se verifica con todos los demás individuos de Marina que hasta la fecha han obtenido aquella ventaja, y cuyas cédulas carecen, como la de Sendon, de las anotaciones, y que para lo sucesivo se previenen en esta Real resolucion. De órden de S. M. lo digo á V. S., á los fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Digitized by Google

2 *Mayo* 1860. CONDESTABLES.

Disponiendo el destino á los apostaderos de Ultramar, del número de Condestables que se fija, para las atenciones del servicio en tierra y reemplazo de las bajas repentinas que ocurran.

Excmo. Sr.: Conviniendo que en los apostaderos de Ultramar exista el número suficiente de Condestables, para las atenciones del servicio en tierra y reemplazos de las bajas repentinas que ocurran en los mismos, además de los que corresponden de dotacion á los buques, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, sean destinados al de la Habana, un primero, tres segundos y cuatro terceros de primera clase, y al de Filipinas, un primero, dos segundos y tres terceros, distribuidos en la forma que se espresa en la adjunta relacion. Dígolo á V. E. de Real órden, para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general del apostadero de la Habana.

RELACION de los Condestables que deben ser destinados á los Apostaderos de Ultramar, con sujecion á la Real órden de esta fecha.

		Primeros.	Segundos.	Terceros de primera clase.
Habana.	Para el parque y laboratorio. . . .	1	1	»
	Escribiente.	»	»	1
	Para reemplazo de bajas repentinas.	»	1	3
Filipinas.	Para el parque y laboratorio. . . .	1	1	»
	Para reemplazos de bajas. . . .	»	1	3
Para Puerto-Rico.		»	1	»
Total.		2	5	7

Madrid 2 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.

Digitized by Google

2 *Mayo* 1860. CONDESTABLES.

Señalando la gratificacion de noventa y seis pesos anuales á un tercer Condestable de primera clase, escribiente del Comandante de Artillería del apostadero de la Habana, dasde 1.° de Julio del año actual.

Excmo. Sr.: A consecuencia de lo acordado por la Junta Directiva de este Ministerio, al examinar el presupuesto de la Habana, la Reina (q. D. g.) se ha servido señalar noventa y seis pesos anuales de gratificacion, á un tercer Condestable de primera clase, escribiente del Comandante de Artillería de dicho Apostadero, cuya ventaja deberá disfrutar desde el dia 1.° de Julio del año actual. Dígolo á V. E. de Real órden, para su conocimiento y fines que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar.

---

2 *Mayo* 1860. CRUCES.

Disponiendo que los Jefes del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, que lo sean de la Comision en Trubia, por siete años por lo menos, y se hagan acreedores á ello, por su celo, constancia y aplicacion, sean propuestos para Comendadores de la Orden de Isabel la Católica; con lo demás que espresa.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en el Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada D. José Rivera, y deseosa de premiar los importantes servicios prestados por ese Jefe, y la aplicacion y esmero que siempre ha demostrado en el largo período de tiempo que lleva destinado en la fábrica fundicion de Trubia, como Jefe de la comision que el Cuerpo mencionado tiene en la misma, se ha dignado resolver S. M., conformándose con lo propuesto por el Director del Arma, que el espresado Jefe sea significado al Ministerio de Estado, para la cruz de Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica. Igualmente, es la soberana voluntad, que esta gracia se haga estensiva en adelante, á los Jefes de la citada comision, que contando siete años por lo menos en la misma,

Digitized by Google

se hagan merecedores á tal recompensa, por su celo, constancia y aplicacion, y en los propios términos que está declarado para los Jefes destinados en la Academia del referido Estado Mayor. Lo que digo á V. E. de Real órden, para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

2 *Mayo* 1860. INFANTERIA DE MARINA.

Disponiendo que desde 1.° de Julio del presente año, el Comandante de las tropas embarcadas en el apostadero de la Habana, tenga dos escribientes, con la gratificacion de sesenta pesos anuales el primero, y cuarenta y ocho el segundo; y que para reemplazar las bajas que ocurran en los buques, haya de depósito, un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un Sargento primero, dos id. segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro idem segundos, dos Cornetas, dos tambores, y cien Soldados de Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo acordado por la Junta Directiva de este Ministerio, al revisar los presupuestos de la Habana y Puerto-Rico, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que desde 1.° del presente año, el Comandante de las tropas embarcadas en el primero de dichos puntos, tenga dos escribientes, con las gratificaciones de sesenta pesos anuales el primero, y cuarenta y ocho el segundo; siendo tambien su Real voluntad, que para reemplazar las bajas que ocurran en los buques, haya constantemente de depósito, un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un Sargento primero, dos idem segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro idem segundos, dos Cornetas, dos Tambores, y cien Soldados de Infantería de Marina, cuya fuerza se hallará embarcada en el ponton *Ebro*. Lo que de Real órden significo á V. E., para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Digitized by Google

2 *Mayo* 1860. INFANTERÍA DE MARINA.

Determinando que se reforme el cuello del abrigo que usa el Cuerpo de Infantería de Marina; que el actual morral se sustituya con otro de lienzo crudo; como asimismo el gorro de fieltro, por otro de paño azul turquí; y suprimiendo el uso del corbatin y del pantalon blanco.

Habiendo acreditado el constante estudio de las prendas que constituyen el vestuario y equipo de la tropa de infantería de Marina, la conveniencia de hacer algunos cambios y reformas en aquellas, que produzcan ventajas conocidas á la masita del soldado, hoy muy sobrecargada, sin desatender las necesidades de su equipo y el mejor lucimiento; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido determinar:—Primero. Que se prohiba absolutamente, tanto á los Jefes y Oficiales, como á los individuos de tropa de los batallones de infantería de Marina, el uso del pantalon de lienzo en la Península, reservándose únicamente su uso para los dominios de Ultramar.—Segundo. Que se sustituya el cuello actual del abrigo, con otro recto de paño azul, con un ojal de divisa á cada lado. —Tercero. Que se suprima igualmente el corbatin, reemplazándolo con una tira de paño negro, por el interior de los cuellos, que á la par que forme el canto superior que de aquel aparece visible, cubra el frente ó cerradura de los corchetes.—Cuarto. Que el morral actual se sustituya con otro de lienzo crudo.—Y por último, que la gorra de fieltro, que hoy está en uso, se sustituya con otra de paño azul turquí, con visera de suela, y un ancla de metal amarillo en su frente, y un vivo encarnado alrededor de la parte superior, todo con arreglo á los modelos que S. M. se ha dignado aprobar con esta fecha. Dígolo á V. S., para su conocimiento y efectos de su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon. —Sr. Director de Artillería é Infantería de Marina.

Digitized by Google

3 *Mayo* 1860. CONSIGNACIONES.

Determinando el abono que ha de hacerse á los Porteros de la Ordenacion ó Intervencion del apostadero de la Habana; con lo demás que se espresa, acerca de los mozos de confianza del Arsenal del mismo.

Conformándose la Reina (q. D. g.), con lo acordado por la Junta Directiva de este Ministerio, al examinar el presupuesto del apostadero de la Habana, para cubrir las obligaciones del corriente año, se ha dignado resolver, que únicamente continúen designándose como Porteros, los que corresponden á la Ordenacion é Intervencion de dicho Apostadero, abonándoseles desde 1.° de Julio, el haber de 310 pesos fuertes anuales, y que los demás que tengan señalados las referidas dependencias y las del Arsenal, se denominen mozos de confianza, con el sueldo de 270 pesos al año, desde la enunciada fecha. De Real órden lo digo á V. S., para su inteligencia y efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

3 *Mayo* 1860. CONSIGNACIONES.

Resolviendo el sueldo que se ha de abonar á los porteros de las Contadurías de provincia del apostadero de la Habana.

La Reina (q. D. g.), conformándose con lo acordado por la Junta Directiva de este Ministerio, al revisar el presupuesto del apostadero de la Habana, perteneciente al año actual, ha tenido á bien resolver se abone á los Porteros de las Contadurías de las Provincias marítimas del citado Apostadero, el sueldo anual de 1,142 rs. á vellon doble, quedando igualados con el que disfrutan en la Península los de las Comisarías de los Tércios navales. De Real órden lo digo á V. S., para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Digitized by Google

3 *Mayo* 1860. CONSIGNACIONES.

Disponiendo que en el presupuesto del apostadero de la Habana quede anulada la cantidad comprendida para gastos menores de la Ordenacion é Intervencion del mismo.

Conforme la Reina (q. D. g.) con lo acordado por la Junta Directiva de este Ministerio, á consecuencia del exámen practicado del presupuesto del apostadero de la Habana, perteneciente al año actual, ha tenido por conveniente resolver, que para desde 1.° de Julio próximo, quede anulada la cantidad que se comprende en el capítulo 4.°, art. 4.°, para gastos menores de la Ordenacion é Intervencion del referido Apostadero. De Real órden lo digo á V. S., para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

3 *Mayo* 1860. CONSIGNACIONES.

Disponiendo que deje de abonarse la gratificacion de escritorio de la Comandancia general y demás oficinas militares del apostadero de la Habana.

Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo opinado por la Junta Directiva de este Ministerio, al revisar los presupuestos de gastos del apostadero de la Habana, y provincia marítima de Puerto-Rico, respectivos al presente año, se ha dignado resolver, que desde 1.° de Julio próximo, deje de abonarse la gratificacion que para escritorio de la Comandancia general, y demás oficinas militares del enunciado Apostadero, se satisfacia directamente á los Jefes de las mismas, y se halla inclusa en el capítulo 2.°, artículo único, y que desde la propia se faciliten á estos, en especie, los efectos necesarios para aquella atencion, por la Intervencion del repetido Apostadero, comprendiéndose al intento la cantidad correspondiente en el capítulo 4.°, artícu-

Digitized by Google

lo 4.° Espresólo á V. S. de Real órden, para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

3 *Mayo* 1860. CONSIGNACIONES.

Resolviendo que deje de abonarse el costo del gas, para la casa Comandancia general del apostadero de la Habana.

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por la Junta directiva de este Ministerio, al revisar los presupuestos de gastos del apostadero de la Habana y provincia marítima de Puerto-Rico, correspondientes al presente año, se ha dignado resolver que desde 1.° de Julio próximo deje de abonarse por cuenta de la Hacienda el costo del gas para la casa Comandancia general del referido Apostadero, rebajándose la cantidad comprendida al intento en el cap. 2.°, artículo único. Dígolo á V. S. de Real órden, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

3 *Mayo* 1860. ESCRIBIENTES.

Declarando derecho á hospitalidad á los escribientes de la Armada embarcados, y fijando el descuento que por este concepto han de sufrir.

He impuesto á la Reina (q. D. g.) de la carta del Ordenador del apostadero de la Habana, núm. 4, de 2 de Enero último, en que consulta el descuento que deberán sufrir por hospitalidad los escribientes de la Armada; y S. M., considerando que conforme á lo prescrito por punto general en el art. 132, trat. 6.°, tít. 4.° de las Ordenanzas generales de 1793, corresponde á aquellos el disfrute del espresado beneficio, aunque no les está espresamente declarado en su Reglamento de 29 de Noviembre de 1858, se ha dignado declarar

Digitized by Google

que los individuos de la enunciada clase embarcados, tienen derecho á hospitalidad, y disponer, que ínterin permanezcan en los hospitales, sufran el descuento de tércio de sus sueldos, como Oficiales de mar de goce eventual. Esprésolo á V. S. de Real órden, para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Artículo que se cita de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793.

TRAT. 6.°, TIT. 4.°

Art. 132. Todos cuantos disfrutan racion á bordo ó en tierra, serán asistidos en sus enfermedades á espensas de mi Erario, sin descuento alguno de sus sueldos, ya en sus propios bajeles ú otros de hospital, ya en cualesquier hospitales de tierra, cesándoles solamente la racion ordinaria, ya la tengan en género, ya en dinero.

---

3 *Mayo* 1860. ESCRIBIENTES.

Suprimiendo la gratificacion de cada uno de los escribientes Guarda-almacenes de Cuba y Trinidad.

De conformidad con lo acordado por la Junta directiva de este Ministerio, al examinar el presupuesto para cubrir los servicios del apostadero de la Habana durante el año actual, se ha dignado resolver la Reina (q. D. g.), que desde 1.° de Julio próximo quede suprimida la gratificacion de noventa pesos anuales que en el mismo se comprenden, para cada uno de los escribientes de las Contadurías de las provincias de Cuba y Trinidad, que ejercen de guarda-almacenes. De Real órden lo digo á V. S., para su inteligencia y efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director del Cuerpo administrativo de la Armada.

Digitized by Google

3 *Mayo* 1860. ESCRIBIENTES.

Suprimiendo el Escribiente del detall del Depósito de marinería del arsenal de la Habana.

Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo acordado por la Junta Directiva de este Ministerio, al revisar los presupuestos de gastos del apostadero de la Habana y provincia marítima de Puerto-Rico, respectivos al corriente año, se ha dignado determinar quede suprimido, desde 1.° de Julio próximo, el escribiente del Detall del depósito de marinería, que se comprende en el del enunciado Apostadero, bajo el capítulo 4.°, artículo 1.° De Real órden lo digo á V. S., para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

3 *Mayo* 1860. ESPEDICIONES.

Resolviendo que la dotacion fija del ponton *Ebro* se componga del número y clase de plazas que aparecen en la adjunta relacion.

Excmo. Sr.: Como adicion al Reglamento general de dotaciones de 24 de Noviembre de 1858, y de conformidad con lo acordado por la Junta Directiva de este Ministerio, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, que la dotacion fija del ponton *Ebro* se componga del número y clase de plazas que aparecen en la adjunta relacion, y que su depósito conste de los dos Jefes de la Armada, destinados en ese Apostadero para comisiones eventuales; de los Oficiales de Infantería de Marina, individuos de tropa de esta misma arma, y Condestables de Artillería, señalados en Real órden de 2 del corriente, para cubrir bajas; de los Contramaestres y marinería asignados á la falúa de esa Comandancia general, bote de la Mayoría y lancha de auxilio; y por último, de cien grumetes para las atenciones del Arsenal y reemplazo de bajas del Apostadero; en la inteligencia de que los Oficiales de Infantería del depósito,

Digitized by Google

alternarán con los de la Armada, de dotacion permanente, en el servicio de guardias á bordo del espresado ponton, y de que por ningun pretesto han de figurar como embarcados en dicho buque mayor número de Oficiales de guerra ni mayores, que los señalados para su dotacian permanente y eventual. Dígolo á V. E. de Real órden, á los fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general del apostadero de la Habana.

Dotacion permanente señalada al ponton *Ebro*, por Real órden de esta fecha.

PLANA MAYOR.

Comandante, Capitan del puerto de la Habana.	1
Teniente de navío.	1
Alférez de idem	1
Segundo médico	1
Capellan de 2.ª clase.	1
Oficial 3.º del Cuerpo Administrativo.	1

CONTRAMAESTRE.

Segundo	1

MAESTRANZA.

Escribiente de 3.ª clase.	1

DEPENDIENTES DE CIRUGIA.

Practicante de 2.ª clase.	1

MARINERIA.

Cabos de mar.	5
Marineros preferentes.	10
Idem ordinarios	20
Grumetes	15

Madrid 3 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.

Digitized by Google

3 *Mayo* 1860. INDIVIDUOS DE ARSENALES.

Resolviendo los goces que han de abonarse á los individuos de maestranza que, procedentes de los buques, se hallen de depósito en los Arsenales de ultramar.

Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta del Ordenador del apostadero de la Habana, núm. 576, de 5 de Octubre último, en que, con motivo de haberle espuesto el Interventor del mismo no considerar conveniente se abonara á un primer carpintero, y otros individuos de maestranza, tambien de la clase de primeros, que se hallaban de depósito en aquel Arsenal y en el bergantin *Nervion*, el sueldo que como tales señala la Real órden de 6 de Julio del año próximo pasado, y sí solo el de segundos con cargo, en concepto al nuevamente fijado á estos en la propia soberana resolucion, partipa haberlo así dispuesto, y pide se resuelva qué goces corresponden á las espresadas clases en la referida situacion; é impuesta igualmente de lo opinado por V. S. y por el Director de Ingenieros del ramo, sobre el particular, se ha dignado resolver, de conformidad con ambos pareceres, que los individuos de maestranza que, hallándose embarcados en Ultramar, pasen de depósito á los Arsenales de aquellos dominios, por haber cesado en los buques de sus destinos, ó que en dicha forma se hallaren en algun buque, se consideren definitivamente desembarcados; y que interin no se les embarque nuevamente, ó se restituyan á la Península, se les destine á los trabajos de los mismos Arsenales, con solo el goce del jornal que disfrutaban antes de su embarco, ó de aquel á que se hagan acreedores por su habilidad entre los demás de su profesion, á juicio de los respectivos Comandantes de Ingenieros. Dígolo á V. S. de Real órden, para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon. —Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Digitized by Google

3 Mayo 1860. OFICIALES.

Mandando que á los individuos de Marina, con destino en tierra en la isla de Cuba, que aparecen en la adjunta relacion, se les abone, en calidad de sobresueldo, una mitad del sueldo de vellon que corresponde á su empleo en la Península.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de dos comunicaciones del Comandante general del apostadero de Marina de la Habana, señaladas con los números 1370 y 1381, de 12 de Noviembre y 12 de Enero últimos, en las que dicho Jefe, por sí y por acuerdo de la Junta económica del Apostadero, hace presente la imposibilidad en que se encontrarían para subsistir con el decoro debido los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada, que en aquella Isla desempeñan destinos en tierra sin señalamientos de sobresueldo, si en virtud de lo prevenido en Real órden de 13 de Setiembre del año próximo pasado, se les suspendiese el abono de asignacion de embarco que han disfrutado hasta la fecha. Y S. M., teniendo en consideracion las razones alegadas en apoyo del espresado aserto; considerando el aumento de haberes, concedido por Real órden de 30 de Julio de 1859, á todas las clases del Ejército de Ultramar; teniendo en cuenta que los preceptos de la Real resolucion de 13 de Setiembre último, no se han puesto todavía en práctica, por haberlo así acordado la Junta económica del Apostadero, ínterin S. M. resolvia acerca de las consultas elevadas sobre el particular; y conformándose con el dictámen de la Junta Directiva de este Ministerio, á la que estimó conveniente oir, ha venido en disponer, que á los individuos de Marina con destino en tierra en la Isla de Cuba, que aparecen en la adjunta relacion, se les abone desde 1.° de Julio del corriente año, en calidad de sobresueldo, una mitad del sueldo de vellon que corresponde á su empleo en la Península, ó sea real de plata fuerte por real de vellon, como lo disfrutan hoy las clases de Ejército en la misma Isla; debiendo quedar sin efecto cualquier otro señalamiento hecho á los espresados individuos en el estado de haberes que acompañaba á la Real órden de 13 de Setiembre último, y considerarse vigentes los preceptos de ella, respecto á cualquier otro funcionario

Digitized by Google

no comprendido en la unida relacion. De Real órden lo digo á V. S. á los fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

RELACION de los funcionarios de los distintos Cuerpos de la Armada, con destino en tierra en la isla de Cuba, á quienes por Real órden de esta fecha se les concede, para desde 1.° de Julio inmediato, el goce de los sueldos correspondientes á sus respectivos empleos, á razon de Real de plata fuerte por Real de vellon, en equivalencia de los sobresueldos ó asignaciones de embarco que antes disfrutaban.

CUERPO GENERAL DE LA ARMADA.

Un Teniente de navío, comisionado á compras.
Tres Alféreces de navío, Ayudantes del Arsenal.

ARTILLERIA É INFANTERIA DE MARINA.

Un Teniente Coronel de Artillería, Jefe del Arma.
Un Capitan de idem, Comandante del parque.
Un Teniente Coronel de Infantería, Comandante de las tropas embarcadas.

SANIDAD DE LA ARMADA.

Un Vice-director, Jefe del ramo.
Un Consultor, Jefe facultivo de Hospital.
Tres primeros Médicos destinados en el Hospital.
Uno idem con destino en el Arsenal.

CUERPO ECLSIÁSTICO.

Un Capellan de segunda clase, destinado en el Arsenal.

Digitized by Google

ADMINISTRACION DE LA ARMADA.

Dos Oficiales primeros, con destino en la Intervencion del Apostadero.

Cuatro idem segundos, con destino en idem.

Tres idem, idem, destinados en el Arsenal.

Tres idem terceros, con destino en idem.

Madrid 3 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.

---

4 *Mayo* 1860. MONTES.

Suprimiendo el corte de maderas establecido en la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: De conformidad la Reina (q. D. g.) con lo acordado por la Junta Directiva de este Ministerio, al revisar los presupuestos de la Habana y Puerto-Rico, se ha dignado resolver, que desde 1.° de Julio próximo se suprima, si ya no se hubiese verificado, el corte de maderas establecido en la isla de Cuba. De Real órden lo digo á V. E., para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general del apostadero de la Habana.

---

5 *Mayo* 1860. CAPITANIAS DE PUERTO.

Aprobando el acuerdo de la Junta directiva de la Armada, relativo á la uniformidad de los abonos de las dotaciones de los botes que hacen el servicio en las Capitanías de puerto de Manzanillo y Baracoa, con los demás de sus respectivas clases en la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: La Junta directiva de la Armada, al examinar los presupuestos del ramo del corriente año, acordó por unanimidad ha-

Digitized by Google

cer presente á la Reina (q. D. g.) la conveniencia de informar los abonos de las dotaciones de los botes que hacen el servicio en las Capitanías de puerto de los distritos marítimos de Manzanillo y Baracoa, con los demás de sus respectivas clases, en la isla de Cuba, verificándose iguales abonos en Puerto-Rico á los que dotan el bote de aquella Capitanía de puerto; siendo este desde marinero ordinario al patron, y el de grumete á los demás individuos; enterada S. M., se ha dignado aprobar el espresado acuerdo que obre en el capítulo y artículo correspondiente á dicho presupuesto; mandando al mismo tiempo tenga efecto esta soberana disposicion desde el dia 1.° de Julio próximo. De Real órden lo digo á V. E., á los efectos correspondientes, por ese Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1860.—José Mac-Crohon.—Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar.

---

5 *Mayo* 1860. JUZGADOS.

Trasladando al Comandante general del Apostadero de la Habana, la que en 17 de Noviembre de 1858 se comunicó al Director de Contabilidad, aumentando el sueldo á los Alguaciles de todos los Juzgados de Marina de la Península é islas adyacentes; y haciéndola estensiva á aquellos dominios.

Excmo. Sr.: Con fecha 17 de Noviembre de 1858, se dijo al Director de Contabilidad de Marina lo siguiente: «Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en este Ministerio, á resultas de la solicitud de aumento de sueldo, promovida en Mayo de 1857, por los alguaciles del Juzgado del Tércio naval de Sevilla, é impuesta S. M. de los dictámenes emitidos por la suprimida Direccion general de la Armada, por los Capitanes generales de los Departamentos y por los Comandantes militares de los Tércios y provincias marítimas, ha venido en resolver, que desde 1.° de Enero de 1859, se abone á los alguaciles de todos los Juzgados de Marina de la Península é Islas adyacentes, el sueldo de seis reales diarios, en vez de cinco, que hoy disfrutan. De Real órden lo digo á V. S. á los fines de su cumplimiento.» Y de

Digitized by Google

Real órden lo digo á V. E., para su conocimiento y efectos consiguientes en la comprension de ese Apostadero de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general del apostadero de la Habana.

---

5 *Mayo* 1860. OFICIALES.

Real decreto concediendo á todos los Generales, Jefes, Oficiales y Guardias marinas de los cuerpos militares de la Armada, individuos de tropa y marinería, que han pertenecido á las fuerzas navales de operaciones en Africa, abono de doble tiempo de campaña, para todos los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1815, y los demás que espresa.

Para dar á la Marina militar un solemne testimonio de lo gratos que me han sido sus relevantes servicios durante la guerra contra el imperio de Marruecos, y en armonía con lo resuelto respecto al Ejército de Africa, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El tiempo transcurrido desde el veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, en que empezó el movimiento de buques, para el trasporte de tropas y efectos con destino al Ejército de Africa, hasta igual dia de Marzo del corriente año, en que se firmaron las bases para el tratado de paz, se contará doble para todos los efectos del Real decreto de veinte de Abril de mil ochocientos quince, y se abonará por completo á todos los Generales, Jefes, Oficiales y Guardias-marinas de los Cuerpos militares de la Armada, individuos de tropa y de marinería, que habiendo pertenecido á las fuerzas navales de operaciones en Africa, dos meses por lo menos durante la guerra, hayan concurrido á dos ó mas combates.

Art. 2.° Se exceptúan de la regla anterior los heridos, á quienes por la sola circunstancia de haberlo sido, se les hará el mismo abono por completo, aunque su permanencia en las fuerzas navales no hubiese sido mas que de un dia.

Art. 3.° Las clases de tropa podrán optar al espresado abono, con aplicacion á premios de constancia, ó bien para estinguir el tiempo de su empeño. A las de marinería les servirá el abono para el último de dichos efectos. Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos

Digitized by Google

sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

---

6 *Mayo* 1860. ARSENALES.

Aprobando las adjuntas tarifas é instrucciones para el reconocimiento, recibo y clasificacion en los Arsenales, de las perchas para arboladuras, y demás maderas resinosas, de superior calidad, empleadas en la construccion naval.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar las adjuntas tarifas é instrucciones propuestas por la Direccion de Ingenieros de la Armada, para el reconocimiento, recibo y clasificacion en los Arsenales, de las perchas para arboladuras, y demás maderas resinosas de superior calidad, empleadas en la construccion naval. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion, y fines que en la misma puedan convenir. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Digitized by Google

Digitized by Google

TARIFAS

É INSTRUCCIONES APROBADAS POR REAL ÓRDEN DE 6 DE MAYO DE 1860, PARA EL RECONOCIMIENTO, RECIBO Y CLASIFICACION EN LOS ARSENALES, DE LAS PERCHAS PARA ARBOLADURA Y DEMÁS MADERA DE PINO EMPLEADA EN LA CONSTRUCCION NAVAL.

I.—Tarifa *para el recibo y clasificacion en los Arsenales, de las perchas de arboladura.*

Dimensiones mínimas que habrán de tener las perchas regulares ó bien proporcionadas, de todas clases, para poder ser recibidas como tales.

		LARGO. — (*Pies.*)	DIÁMETRO MAYOR. — (*Pulgadas.*)	DIÁMETRO MENOR. — (*Pulgadas.*)	OBSERVACIONES.
Perchas.	38	114	38	25,5	
	37	111	37	24,5	
	36	108	36	24,0	
	35	105	35	23,5	
	34	102	34	22,5	
	33	99	33	22,0	
	32	96	32	21,5	
	31	93	31	20,5	

Digitized by Google

Idem.	30	90	30	20,0	
	29	87	29	19,5	
	28	84	28	18,5	
	27	81	27	18,0	
	26	78	26	17,5	
	25	75	25	16,5	
	24	72	24	16,0	
	23	69	23	15,5	
	22	66	22	14,5	
	21	63	21	14,0	
	20	60	20	13,5	
Perchas de pequeñas dimensiones. . .	19	58	19	12,5	
	18	57	18	12,0	
	17	56	17	11,5	
	16	55	16	10,5	
	15	54	15	10,0	
	14	53	14	9,5	
	13	52	13	8,5	
Arbolillos.	12	48	12	8,0	
	11	46	11	7,5	
	10	44	10	6,5	
	9	42	9	6,0	

Digitized by Google

CLASIFICACION *de las perchas para arboladura, con respecto á su utilidad ó al empleo de que son susceptibles.*

CLASES.		DIÁMETRO mayor. — (*Pulgs.*)	DIÁMETRO menor. — (*Pulgs.*)	LARGO. — (*Piés.*)		DIÁMETRO mayor. — (*Pulgs.*)	DIÁMETRO menor. — (*Pulgs.*)	LARGO. — *Piés.*
1.ª CLASE.	Masteleros y vergas.	32	21,5	96	Perchas cortadas....	35	23,5	70
		31	20,5	93		34	22,5	68
		30	20,0	90		33	22,0	66
		29	19,5	87		32	21,5	64
		28	18,5	84		31	20,5	62
		27	18,0	81		30	20,0	60
		26	17,5	78		29	19,5	58
		25	16,5	75		28	18,5	56
		24	16,0	72		27	18,0	54
		23	15,5	69		26	17,5	52
		22	14,5	66		25	16,5	50
		21	14,0	63		24	16,0	48
		20	13,5	60		23	15,5	46
						22	14,5	44
		36	24,0	108		21	14,0	42
2.ª CLASE.	Mechas y jimelgas superiores	35	23,5	105		20	13,5	40
		34	22,5	102				
		33	22,0	99				
		32	21,5	96				

Digitized by Google

		31	20,5	93		19	12,5	58
		30	20,0	90		18	12,0	57
		29	19,5	87		17	11,5	56
		28	18,5	84	Perchas de pequeñas dimensiones	16	10,5	55
		27	18,0	81		15	10,0	54
Id. id.	Id. id.	26	17,5	78		14	9,5	53
		25	16,5	75		13	8,5	52
		24	16,0	72				
		23	15,5	69				
		22	14,5	66		12	8,0	48
		21	14,0	63	Arbolillos	11	7,5	46
		20	13,5	60		10	6,5	44
						9	6,0	42
		36	24,0	108				
		35	23,5	105				
		34	22,5	102				
		33	22,0	99				
		32	21,5	96				
		31	20,5	93				
		30	20,0	90				
3.ª CLASE.	Mechas y jimelgas inferiores	29	19,5	87				
		28	18,5	84				
		27	18,0	81				
		26	17,5	78				
		25	16,5	75				
		24	16,0	72				
		23	15,5	69				
		22	14,5	66				
		21	14,0	63				
		20	13,5	60				

Digitized by Google

PRECIO *á que deberán pagarse los excesos de diámetro mayor y menor en las perchas, perchas de pequeñas dimensiones y arbolillos.*

		POR												
		1/2 pulgad.	1 pulgad.	1 1/2 pulgad.	2 pulgad.	2 1/2 pulgad.	3 pulgad.	3 1/2 pulgad.	4 pulgad.	4 1/2 pulgad.	5 pulgad.	5 1/2 pulgad.	6 pulgad.	6 1/2 pulgad.
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Perchas. . .	38	145	342	516	697	871	1053	1227	1408	1582	1755	1937	2119	2293
	37	136	321	485	655	819	990	1154	1324	1488	1651	1822	1993	2157
	36	127	300	454	613	767	927	1081	1240	1394	1547	1707	1867	2021
	35	118	279	423	571	715	864	1008	1156	1300	1443	1592	1741	1885
	34	109	258	392	529	663	801	935	1072	1206	1339	1477	1615	1749
	33	100	237	361	487	611	738	862	988	1112	1235	1362	1489	1613
	32	91	216	330	445	559	675	789	904	1018	1131	1247	1363	1477
	31	82	195	299	403	507	612	716	820	924	1027	1132	1237	1341
	30	73	174	268	361	455	549	643	736	830	923	1017	1111	1205
	29	67	160	247	333	420	507	594	680	767	853	940	1027	1114
	28	61	146	226	305	385	465	545	624	704	783	863	943	1023
	27	55	132	205	277	350	423	496	568	641	713	786	859	932
	26	49	118	184	249	315	381	447	512	578	643	709	775	841
	25	43	104	163	221	280	339	398	456	515	573	632	691	750
	24	37	90	142	193	245	297	349	400	452	503	555	607	659
	23	33	81	128	174	222	269	316	363	410	457	504	551	599
	22	29	72	114	155	199	241	283	326	368	411	453	495	539

Digitized by Google

Idem.	21	25	63	100	136	176	218	250	289	326	365	402	439	479
	20	21	54	86	117	153	185	217	252	284	319	351	383	419
Perchas de pequeñas dimensiones .	19	18,00	41,00	64,00	87,00	110,00	133,00	156,00	179,00	202,00	225,00	248,00	271,00	294,00
	18	15,00	34,00	53,50	73,00	92,50	112,00	131,00	151,00	171,00	190,00	210,00	229,00	249,00
	17	12,00	27,00	43,00	59,00	75,00	91,00	106,00	123,00	140,00	155,00	172,00	187,00	204,00
	16	10,00	22,50	36,00	50,00	63,50	77,00	90,00	104,00	119,00	132,00	146,00	159,00	174,00
	15	8,00	18,00	29,00	41,00	52,00	63,00	74,00	85,00	98,00	109,00	120,00	131,00	144,00
	14	6,00	13,50	22,00	32,00	40,50	49,00	58,00	66,00	77,00	86,00	94,00	103,00	114,00
	13	4,00	9,00	15,00	23,00	29,00	35,00	42,00	47,00	56,00	63,00	68,00	75,00	84,00
Arbolillos . .	12	3,00	8,00	13,00	18,00	23,00	28,00	33,00	38,00	43,00	48,00	53,00	58,00	63,00
	11	2,00	5,75	9,50	13,50	17,00	21,00	25,00	28,00	32,50	36,50	40,25	44,00	48,00
	10	1,00	2,50	6,00	9,00	11,00	14,08	17,00	19,50	22,00	25,00	27,50	30,00	33,00
	9	0,50	1,50	2,50	4,00	6,00	8,00	10,00	12,00	14,00	16,00	18,00	20,00	22,00

OBSERVACIONES.

Los excesos mayores de 6 y 1/2 pulgadas, se pagarán al precio que resulte de añadir al valor correspondiente marcado en la 1.ª, 2.ª, 3.ª, etc., columna, segun que dicho exceso sea de 7, 7 1/2 ú 8, etc., pulgadas.

Digitized by Google

PRECIO *á que deberán pagarse los excesos de largo en las perchas, perchas de pequeñas dimensiones y arbolillos.*

		POR							
		1 PIÉ. — *Rs. vn.*	2 PIÉS. — *Rs. vn.*	3 PIÉS. — *Rs. vn.*	4 PIÉS. — *Rs. vn.*	5 PIÉS. — *Rs. vn.*	6 PIÉS. — *Rs. vn.*	7 PIÉS. — *Rs. vn.*	8 PIÉS. — *Rs. vn.*
Perchas.	38	64,00	125,00	186,00	247,00	308,00	369,00	430,00	491,00
	37	60,00	117,00	174,00	231,00	288,00	345,00	402,00	459,00
	36	56,00	109,00	162,00	215,00	268,00	321,00	374,00	427,00
	35	52,00	101,00	150,00	199,00	248,00	297,00	346,00	395,00
	34	48,00	93,00	138,00	183,00	228,00	273,00	318,00	363,00
	33	44,00	85,00	126,00	167,00	208,00	249,00	290,00	331,00
	32	40,00	77,00	114,00	151,00	188,00	225,00	262,00	299,00
	31	36,00	69,00	102,00	135,00	168,00	201,00	234,00	267,00
	30	32,00	61,00	90,00	119,00	148,00	177,00	206,00	235,00
	29	29,50	56,25	83,00	109,75	136,50	163,25	190,00	216,75
	28	27,00	51,50	76,00	100,50	125,00	149,50	174,00	198,50
	27	24,50	46,75	69,00	91,25	113,50	135,75	158,00	180,25
	26	22,00	42,00	62,00	82,00	102,00	122,00	142,00	162,00
	25	19,50	37,25	55,00	72,75	90,50	108,25	126,00	143,75
	24	17,00	32,50	48,00	63,50	79,00	94,50	110,00	125,50

Digitized by Google

Idem.	23	14,50	27,75	41,00	54,25	67,50	80,75	94,00	107,25
	22	12,00	23,00	34,00	45,00	56,00	67,00	78,00	89,00
	21	9,50	18,25	27,00	35,75	44,50	53,25	62,00	70,75
	20	7,00	13,50	20,00	26,50	33,00	39,50	46,00	52,50
Perchas de pequeñas dimensiones..	19	6,00	12,00	18,00	24,00	30,00	36,00	42,00	48,00
	18	5,50	11,00	16,50	22,00	27,50	33,00	38,50	44,00
	17	5,00	10,00	15,00	20,00	25,50	30,00	33,00	40,00
	16	4,50	9,00	13,50	18,00	32,00	27,00	31,50	36,00
	15	4,00	8,00	12,00	16,00	20,00	24,00	28,00	32,00
	14	3,50	7,00	10,50	14,00	17,50	21,00	24,50	28,00
	13	3,00	6,00	9,00	12,00	15,00	18,00	21,00	24,00
Arbolillos.	12	2,50	5,00	7,50	10,00	12,50	15,00	17,50	20,00
	11	2,00	4,00	6,00	8,00	10,00	12,00	14,00	16,00
	10	1,50	3,00	4,50	6,00	7,50	9,00	10,50	12,00
	9	1,00	2,00	3,00	4,00	5,00	6,00	7,00	8,00

Digitized by Google

PRECIO *á que deberán pagarse los excesos de largo en las perchas, perchas de pequeñas dimensiones y arbolillos.*

		POR							
		9 PIÉS. — *Rs. vn.*	10 PIÉS. — *Rs. vn.*	11 PIÉS. — *Rs. vn.*	12 PIÉS. — *Rs. vn.*	13 PIÉS. — *Rs. vn.*	14 PIÉS — *Rs. vn.*	15 PIÉS. — *Rs. vn.*	16 PIÉS. — *Rs. vn.*
Perchas. . . .	38	552,00	613,00	674,00	735,00	796,00	857,00	918,00	979,00
	37	516,00	573,00	630,00	687,00	744,00	801,00	858,00	915,00
	36	480,00	533,00	586,00	639,00	692,00	745,00	798,00	851,00
	35	444,00	493,00	542,00	591,00	640,00	689,00	738,00	787,00
	34	408,00	453,00	498,00	543,00	588,00	633,00	678,00	723,00
	33	372,00	413,00	454,00	495,00	536,00	577,00	618,00	659,00
	32	336,00	373,00	410,00	447,00	484,00	521,00	558,00	595,00
	31	300,00	333,00	366,00	399,00	432,09	465,00	498,00	531,00
	30	264,00	293,00	322,00	351,00	380,00	409,00	438,00	467,00
	29	243,50	270,25	297,00	323,75	350,50	377,25	404,00	430,75
	28	223,00	247,50	272,00	296,50	321,00	345,50	370,00	394,50
	27	202,50	224,75	247,00	269,25	291,50	313,75	336,00	358,25
	26	182,00	202,00	222,00	242,00	262,00	282,00	302,00	322,00
	25	161,50	179,25	197,00	214,75	232,50	250,25	268,00	285,75
	24	141,00	156,50	172,00	187,50	203,00	218,50	234,00	249,50

Digitized by Google

Idem.	23	120,50	133,75	147,00	160,25	173,50	186,75	200,00	213,25
	22	100,00	111,00	122,00	133,00	144,00	155,00	166,00	177,00
	21	79,50	88,25	97,00	105,75	114,50	123,25	132,00	140,75
	20	59,00	65,50	72,00	78,50	85,00	91,50	98,00	104,50
Perchas de pequeñas dimensiones.	19	54,00	60,00	66,00	72,00	78,00	84,00	90,00	96,00
	18	49,50	55,00	60,50	66,00	71,50	77,00	82,50	88,00
	17	45,00	50,00	55,00	60,00	65,00	70,00	75,00	80,00
	16	40,50	45,00	49,50	54,00	58,50	63,00	67,50	72,00
	15	36,00	40,00	44,00	48,00	52,00	56,00	60,00	64,00
	14	31,50	35,00	38,50	42,00	45,50	49,00	52,50	56,00
	13	27,00	30,00	33,00	36,00	39,00	42,00	45,00	48,00
Arbolillos. . . .	12	22,50	25,00	27,50	30,00	32,50	35,00	37,50	40,00
	11	18,00	20,00	22,00	24,00	26,00	28,00	30,00	32,00
	10	13,50	15,00	16,50	18,00	19,50	21,00	22,50	24,00
	9	9,00	10,00	11,00	12,00	13,00	14,00	15,00	16,00

OBSERVACIONS.

Los excesos mayores de 16 piés, se pagarán al precio que resulte de aumentar por cada pié 1/16 del valor correspondiente marcado en la última columna.

Madrid 6 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.

Digitized by Google

II.—TARIFA *para el recibo de los*

NOMENCLATURA.	MARCAS.	1.ª ESPECIE. Largo.	Ancho á la grua.	Grueso á la linea.	2.ª ESPECIE. Largo.	Ancho á la grua.	Grueso á la linea.	3.ª ESPRCIE. Largo.	Ancho á la grua.	Grueso á la linea.
		Piés.	*Pulg*	*Pulg*	*Piés.*	*Pulg*	*Pulg*	*Piés.*	*Pulg*	*Pulg*
Medios baos. . . .	MB	»	»	»	32	19 / 19	19 / 19	30	17 / 17	17 / 17
Baos.	B	43	19 / 19	19 / 19	36	17 / 17	17 / 17	32	15 / 15	15 / 15
Baos de la cubierta superior. . .	BA	»	»	»	40	15 / 15	15 / 15	34	14 / 14	14 / 14

Los numeradores de los quebrados en las columnas del ancho y grueso remedio, y los denominadores los mínimos en los estremos.

Digitized by Google

baos de pino de superior calidad.

4.ª ESPECIE.			5.ª ESPECIE.			Flecha del arco, en líneas por codo de longitud.	OBSERVACIONES.
Largo.	Ancho á la grua.	Grueso á la línea.	Largo.	Ancho á la grua.	Grueso á la línea.		
Piés.	*Pulg.*	*Pulg.*	*Piés.*	*Pulg.*	*Pulg.*		
29	15 / 15	15 / 15	»	»	»	2,3 á 3,0	La curvatura será regular y simétrica á uno y otro lado del medio de la longitud, y solamente se admitirán fallas en la cabeza de una de las caras á la línea, no debiendo existir en una longitud mayor que la tercera parte de la longitud total cuando esta no exceda de la exigida para los baos de la misma escuadria. Esta marca excluye principalmente la madera de fibra torcida. Se admitirán algunos nudos siempre que sean sanos, y que por su número, magnitud y colocacion no impidan dar á estas piezas el empleo á que se las destina.
29	14 / 14	14 / 14	25	12 / 12	12 / 12	2,8 á 4,4	Idem, pero sin falla alguna.
30	13 / 13	13 / 13	27	10 / 10	10 / 10	4,2 á 5,7	

presentan las dimensiones mínimas respectivas que debe tener la pieza en su

Madrid 6 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.

Digitized by Google

III.—TARIFA *general para el recibo y clasificacion de las maderas de pino de superior calidad.*

NOMENCLATURA.		Largo mínimo.	Ancho ó diámetro mínimo.	Espesor mínimo.	OBSERVACIONES.
		Piés.	*Pulgadas.*	*Pulgadas.*	
Madera redonda.	1.er largo.	40	12	»	Deberán estar libres de defectos que impidan aserrarlas en tablones: se abonará por el sámago que contengan un décimo del diámetro.
	2.° id.	32			
	3.° id.	25			
Tosas octagonales.	1.er largo.	40	11	11	Deberán tener muy pocos nudos, y estos muy pequeños y unidos á la madera, y en general estar libres de defectos que impidan aserrarlas en tablones para embarcaciones menores. Se abonará por sámago un décimo del diámetro, tomando para este el medio de las circunferencias inscritas en los lados del polígono.
	2.° id.	32			
	3.° id.	25			
	4.° id.	18			
Tosas cuadradas. . . . . 1.ª CLASE	1.er largo.	40	12	12	Se admitirán en segunda clase las que no puedan serlo en primera por tener muchos nudos, algunos de estos muy grandes, dañados ó poco adherentes, tendas en el corazon, etc., siempre que la magnitud de estas ó la extension ó intensidad de cualquiera de los defectos que presenten no impidan dar á las piezas un empleo útil en los Arsenales.
	2.° id.	32			
	3.° id.	25			
	4.° id.	20			
2.ª CLASE	1.er largo.	40	11	11	
	2.° id.	32			
	3.° id.	25			
	4.° id.	20			

Digitized by Google

Tablones.	1.er largo	40	mínimo. 8	máximo. 11	1, 1 1/4, 1 1/2, 1 3/4, 2, 2 1/2, 3, 3 1/4, 3 1/2, 3 3/4, 4, 4 1/4, 4 3/4, 5 y mayores.	Una de las caras deberá estar limpia de fendas. Los límites de anchos fijados para los tablones y tablas, no se aplicarán mas que á los comprados. Si del aserrado de tosas en los Arsenales resultan algunos de un ancho menor, se clasificarán entre los mas cortos.
	2.° id.	32				
	3.° id.	25				
	4.° ó pedazos de Tablon.	20				
Tablas.	1.er largo.	14			1, 1 1/4, 1 1/2, 1 3/4, 2, 2 1/2, 3, 3 1/4, 3 1/2, 3 3/4, 4, 4 1/2, 4 3/4 y 5.	
	2.° id.	8				
Tablones defectuosos.	1.er largo.	32	7 1/2		1, 1 1/4, 1 1/2, 1 3/4, 2, 2 1/2, 3, 3 1/4, 3 1/2, 3 3/4, 4, 4 1/4, 4 3/4, 5 y mayores.	Se clasificarán entre los tablones defectuosos, aquellos que por presentar muchos nudos, por el diámetro ó la disposicion de estos, ó por no satisfacer á las condiciones exigidas respecto al corazon y las fendas en los tablones, no pueden considerarse como tales.
	2.° id.	20				

Madrid 6 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.

Digitized by Google

INSTRUCCIONES

APROBADAS POR REAL ÓRDEN DE 6 DE MAYO DE 1860, PARA EL RECONOCIMIENTO, RECIBO Y CLASIFICACION EN LOS ARSENALES, DE LAS PERCHAS PARA ARBOLADURA Y DEMÁS MADERA DE PINO DE SUPERIOR CALIDAD EMPLEADA EN LA CONSTRUCCION NAVAL.

Artículo 1.° El reconocimiento se verificará con arreglo á lo prevenido en los seis primeros artículos de las instrucciones aprobadas por Real órden de 16 de Marzo de 1859 para el de las maderas de roble; y si, aserrados los topes como prescribe el párafo 2.° del 5.° de dichos artículos, presentan fendas, mal color, manchas ó cualquiera signo de decadencia, y mas particularmente círculos ó porciones de círculo de diferentes colores, deberán aserrarse de nuevo hasta que desaparezcan ó pueda conocerse su estension, si por su naturaleza se creyera que no tomará incremento en lo sucesivo; debiendo rechazar siempre aquellas piezas en que, apareciendo colores desiguales en sentido circular, se presenten estos mas pronunciados ó subidos, despues de aserrados por donde se crea necesario hacerlo: se examinarán con todo cuidado las manchas y partes podridas, especialmente el hongo, tabaco ó pudricion seca, que se limpiará con esmero, y los nudos de aspecto sospechoso, teniendo presente que á veces se procura ocultar la pudricion haciendo un nudo aparente muy profundo con resina caliente, y disminuir ó corregir la curvatura cortando las fibras, lo que se conoce en no tener el sámago igual espesor en toda la longitud, ni aparecer el mismo número de capas anuales.

Art. 2.° En la imposibilidad de fijar de un modo absoluto las causas que pueden hacer rechazar una pieza de madera, y con el objeto de que pueda servir de guia á los que hayan de suministrar perchas para arboladura, se indican ligeramente á continuacion los signos que hacen conocer su buena calidad y los principales defectos que, segun la estension ó intensidad con que se presentan, las hacen

Digitized by Google

inadmisibles en los Arsenales, ó determinan las reducciones que deben hacerse en ellas, ó la clase en que hayan de recibirse, y cuya apreciacion ha de quedar precisamente al buen juicio del Ingeniero encargado del reconocimiento.

Las perchas de buena calidad, cualquiera que sea su procedencia, presentan un color uniforme y claro, algo mas subido hácia el centro, pero variando de un modo muy poco sensible, la sustancia resinosa en abundancia, de un olor agradable y por capas regulares, las capas anuales medianamente anchas, el grano fino y unido, ancha la porcion esterior de cada capa anual, ó sea la ocupada por las fibras, y éstas próximas y adherentes; de suerte que las astillas que resultan al cortarlas con el hacha, no se dividen en pequeños fragmentos, y si se las quiere partir, se desgarran y no se rompen.

Los defectos mas notables que presentan las perchas para arboladura, procedentes de su calidad ó de causas accidentales, son los siguientes:

1.ª Cuando el árbol ha muerto antes del derribo, lo que se conoce principalmente en estar seca la parte superior, en la descomposicion de su sustancia y en el color negruzco del jugo resinoso.

2.ª La separacion de las capas concéntricas causada por el viento ó por el derribo. Este defecto es muy perjudicial por sí mismo, y lo es tambien porque, introduciéndose el agua en el interior de la percha durante su permanencia en la fosa, al sacarla de esta, y á medida que se seca, se recalienta y se pudre.

3.ª Las fendas que se estienden del centro á la circunferencia rompen las capas anuales y alteran considerablemente la fuerza de las piezas.

4.ª El entrecasco y las rozaduras, cuando han ocasionado un principio de pudricion.

5.ª Las fibras torcidas ó contorneadas en forma de hélice: cuando este defecto existe en todo el espesor de la madera ó las fibras aparecen separadas, debe rechazarse la pieza.

6.ª Los nudos gruesos y repetidos en el pié ó hácia el tércio de la longitud de la percha, y que se hallan podridos ó en una misma seccion perpendicular al eje de la pieza, ó que se separan con facilidad. Estos nudos cortan las perchas y las hacen perder mucha fuer-

Digitized by Google

za, inutilizándolas á veces por completo, aunque sean de buena calidad.

7.ª Una cantidad considerable de sámago, una curvatura bastante pronunciada en dos sentidos ó en uno solo, y el no presentar el corazon en el centro por los dos estremos, obligan á reducir las piezas al trabajarlas y á veticortarlas de modo que pierden toda su fuerza.

Art. 3.° Tampoco se admitirán en los Arsenales las tosas, tablones, etc., que presenten en gran estension ó con intensidad, alguno de los principales defectos indicados en los artículos anteriores, y en general cualquiera de los que las inutilicen para el empleo que por sus dimensiones ó figura pudiera dárselas, le hicieran peligroso, ú obligaran á destinarlas á obras de muy poca importancia. Los defectos de menor entidad no darán lugar en general sino á reducciones mas ó menos considerables. Las picaduras ó bromas del monte en el centro de las piezas, que penetren *un décimo* de su espesor, serán causa de una relabra, que se hará por cuenta del contratista, ó de exclusion, á juicio del Ingeniero encargado del reconocimiento.

Art. 4.° Serán asímismo desechadas las piezas de todas clases que presenten el defecto llamado *doble albura*, ó las fibras torcidas ó contorneadas en forma de hélice, los tablones que tengan el corazon en el centro, en las dos caras ó solamente en una de ellas, si penetra hasta la mitad del espesor, y aquellos en que aparezcan fendas de gran estension ó en gran número en las dos caras ó en una sola si profundizan mucho.

Art. 5.° Toda pieza desechada se marcará inmediatamente despues de reconocida con la letra *M* en una de sus caras, de modo que no se pueda confundir con las ya recibidas, debiendo el contratista sacar del Arsenal las que se rechacen en el término que se fije en el contrato, bajo la pena que de no verificarlo se establezca en el mismo.

Art. 6.° Fijadas en la tarifa Núm. I las dimensiones de las perchas, y por lo tanto, las relaciones entre ellas, bastará designarlas por una sola, que será el diámetro mayor, en la inteligencia de que para que una percha de un diámetro mayor dado pueda recibirse como tal, es indispensable que tenga el diámetro menor y el largo correspondientes marcados en dicha tarifa. Se deberá, pues, empezar verifi-

Digitized by Google

cando, si la percha es bien proporcionada ó existe entre sus dimensiones la debida relacion para ser considerada como percha regular.

Art. 7.° Las perchas propiamente dichas, se dividen en tres clases, segun el empleo de que son susceptibles.

La 1.ª comprende los masteleros y vergas, y para que una pieza pueda admitirse en ella, ha de ser completamente sana, vigorosa, recta y sin nudos perjudiciales á su solidez.

La 2.ª clase se compone de las piezas destinadas á mechas y jimelgas superiores, y que pueden tener este empleo, aunque presenten una pequeña curvatura en un sentido, siempre que sea posible hacerla desaparecer sin pérdida al trabajar la pieza, y nudos pequeños y sanos, pero muy próximos al pié ó en bastante número para impedir hacer de ella un mastelero, aunque por su calidad pudiera servir para este objeto.

En la 3.ª clase se colocan las perchas destinadas á mechas y jimelgas inferiores; ha obligado á establecerla la imposibilidad de obtener solamente perchas de las dos primeras clases y la consiguiente necesidad de admitir las que puedan tener la misma aplicacion en los palos de piezas, aunque presenten, siempre que sea en una estension que lo permita, algunos de los defectos siguientes:

1.° Una curvatura en dos sentidos, ó la suficiente en uno solo, para obligar á cortar las fibras, y por lo tanto disminuir la fuerza, ocasionando además la pérdida consiguiente.

2.° Un número considerable de nudos ó algunos de estos muy grandes ó dañados.

3.° Un principio de descomposicion en la parte superior, ó hallarse esta seca, en términos de tener que reducir la longitud.

4.° Las fibras torcidas ó contorneadas en forma de hélice, siempre que lo estén solamente las esteriores ó las que ocupen una pequeña estension cerca de la superficie.

5.° Las acebolladuras, atronaduras y rozaduras de poca consideracion, asegurándose, hasta donde sea posible hacerlo, sin inutilizar la pieza para el empleo que pudiera tener, de que el daño no penetra en el interior.

Art. 8.° Además de las perchas propiamente dichas, comprende la tarifa, bajo las denominaciones de *perchas de pequeñas dimensio-*

Digitized by Google

nes y arbolillos, otras cuyos diámetros mayores varian respectivamente de 19 á 13 pulgadas, y de 12 á 9. En todas ellas el diámetro menor es los dos tércios del mayor, y es preciso que además de los largos correspondientes marcados en la tarifa, reunan las mismas condiciones que las perchas de primera clase.

Art. 9.° A fin de poder clasificar las perchas que por presentar nudos agrupados ó algunos defectos, seria preciso disminuir de longitud, en términos de no quedarlas la correspondiente al diámetro mayor como tales perchas, pero que sin embargo pueden suministrar un bauprés de una sola pieza con la longitud reducida, se ha introducido en la tarifa una clase, bajo el nombre de *perchas cortadas*, cuyos largos mínimos habrán de ser los marcados, y se pagarán por el número de codos cúbicos que contengan al precio que en los contratos se asigne á esta unidad de medida para cada diámetro mayor.

Art. 10. Tanto las perchas de las tres clases mencionadas en el art. 7.°, como las llamadas *perchas de pequeñas dimensiones*, *arbolillos y cortadas*, y los baos, tosas, tablones, etc., de pino, que se reciban en los Arsenales, han de ser de superior calidad, de corta reciente y sanas. La clasificacion se refiere solamente al empleo que pueda dárselas por sus dimensiones, ó segun los defectos que presenten; pero de ningun modo á la esencia misma de la madera. Los baos, tosas, tablones, etc., deberán además estar labrados á esquina viva; de no ser así, se rebajarán sus dimensiones de la cantidad necesaria.

Art. 11. Para que los baos, tosas, tablones, etc., puedan ser recibidos y pagados al precio que se señale á los de cada clase, es indispensable que tengan, despues de hechas las reducciones que se crean necesarias, en vista de los defectos que presenten, las dimensiones correspondientes marcadas en la tarifa, tomadas á rigorosa esquina viva; pero se abonará todo el cubo que resulte de las dimensiones que definitivamente se les asignen, y por el sámago y fallas que tengan, medidos en la cara, y no diagonalmente, *un décimo del ancho* en el sitio que se considere, ó sea una *vigésima parte* en cada ángulo.

Art. 12. Las reducciones en las dimensiones de las piezas se harán de modo que compensen el perjuicio que, segun la clase á que correspondan, podria resultar en su empleo, de los vicios, mala configuracion y defectos de escuadria que presenten.

Digitized by Google

En las tosas no se hará reduccion porque tengan algunos nudos pequeños, si son sanos y adherentes, ni por los pequeños registros practicados en el reconocimiento, mientras que no excedan de la *vigésima parte* del espesor de la pieza en cada cara, ni en general por las fendas en el corazon, paralelas á las caras.

Si las fallas, sámago y registros exceden los límites fijados, se harán las reducciones correspondientes.

En los tablones y tablas se admitirán algunos nudos de pequeño diámetro, si son sanos y bien unidos á la madera, y una cantidad de sámago igual al *décimo de su ancho*.

Art. 13. En las perchas se admitirá por pulgada de diámetro una cantidad de sámago igual á *nueve décimos de linea*, y en las *perchas de pequeñas dimensiones y arbolillos, media linea*, tambien por cada pulgada de diámetro.

En todas ellas se pagarán los excesos á los precios marcados en la tarifa, contando los del diámetro mayor de *pulgada en pulgada*, los del menor de *media en media pulgada*, y los de largo de *pié en pié*; pero no se abonará exceso alguno que, á juicio del Ingeniero encargado del reconocimiento, no tenga aprovechamiento en el empleo de la pieza, por haber de reducirla á causa de algun vicio ó defecto que presente.

En las *perchas cortadas* no se pagarán los excesos con arreglo á la referida tarifa, pero sí todo el cubo que resulte de las dimensiones con que se las admita, y se abonará la misma cantidad de sámago que en las perchas regulares.

Art. 14. Los Comandantes de Ingenieros decidirán todas las cuestiones que, á causa de las reducciones ó rebaja de clase, pudieran suscitarse entre los Ingenieros encargados del reconocimiento y los contratistas, y si estos no se conforman, se considerará como rechazada, y se marcará como tal la pieza de que se trate.

Art. 15. El diámetro mayor se tomará en todas las perchas á una distancia del pié del árbol, igual á la *sesta parte* de la longitud total.

El largo se tomará á partir de dicho pié, y habrá de ser en piés igual al número de pulgadas del diámetro mayor, multiplicado por *tres* en las *perchas*, y al marcado en la tarifa para cada diámetro

*

Digitized by Google

mayor en las *perchas de pequeñas dimensiones*, *cortadas y arbolillos*. El diámetro menor se tomará donde concluye el largo, contado como queda dicho, y habrá de ser igual á las *dos terceras* partes del mayor. Así, para que una percha pueda recibirse y pagarse al precio que se señale á las de una clase cualquiera de 27 pulgadas, por ejemplo, de diámetro mayor, habrá de tener por lo menos 81 piés de largo, y donde termine este, 18 pulgadas de diámetro. Si no tuviera mas que 17,5 pulgadas de diámetro menor á los 81 piés de largo, ó este fuera solamente de 79 piés, se considerará la percha como de 26 pulgadas de diámetro mayor, y por consiguiente 78 piés de largo y 17,5 pulgadas de diámetro menor, abonándose una pulgada de exceso de diámetro mayor y un pié á todo lo que tenga sobre 78 piés por exceso de largo. Si la percha no fuese redonda, sino ovalada en los sitios en que deben medirse los diámetros mayor y menor, se tomará para cada uno de estos respectivamente el medio entre el mas grande y mas pequeño que tenga la percha en el sitio que se considere.

Art. 16. Los diámetros de las perchas se tomarán por medio de un compás curvo, aparando antes con la azuela hasta descubrir la madera, y haciendo sobre los que así se obtengan los abonos de sámago correspondientes. El diámetro mayor se contará en *pulgadas enteras*, y el menor *en pulgadas* y *medias pulgadas*, despreciando en el primero las fracciones menores de *seis líneas*, y en el segundo las que no lleguen á *tres*, y contando respectivamente por *una pulgada*, y por *media* las mayores de *seis líneas* y de *tres*. Los largos se contarán en *piés*, despreciando las fracciones menores de *seis* pulgadas, y tomando por *un pié* las mayores. Se medirán por medio de una regla dividida en piés, y las divisiones estremas en medios piés.

Art. 17. Del mismo modo se medirán los largos, que se tomarán segun el eje de las piezas, en los baos, tosas, tablones, etc., y se apreciarán en *codos y medios codos*, contando por *medio codo* las fracciones mayores de *seis* pulgadas, y despreciando las menores. Las escuadrias se tomarán en la mitad del largo ó por el término medio entre las de los estremos á juicio del Ingeniero: se contarán en *pulgadas* y *medias pulgadas*, despreciando las fracciones *menores* de *tres* líneas, y contando por *media pulgada* las mayores.

En los tablones y tablas se tomarán los espesores ó gruesos en

Digitized by Google

pulgadas y *cuartos* de *pulgada*, despreciando las fracciones *menores de línea y media*, y contando por *un cuarto de pulgada* las que excedan.

En los baos, y en general en toda pieza curva que se hubiera de recibir, se medirá el arco ó flecha segun su curvatura natural, sin tener en cuenta la que se la hubiera dado veticortando las fibras.

Art. 18. Inmediatamente, despues de clasificada cada pieza, se grabarán en el paraje que mas convenga, para leerlo con facilidad, segun el sistema de conservacion que se adopte, pero siempre en sitios análogos para las que hayan de serlo del mismo modo, el número de órden que la corresponda, las cifras del año en que se reciba, las dimensiones con que lo sea, y la clase en que se haya colocado.

Art. 19. En el libro ó cuaderno de asientos, que debe llevarse por el ramo de Ingenieros en el reconocimiento, se anotarán además en una columna de observaciones las causas que hayan hecho reducir las dimensiones de las piezas ó rebajar las de la clase en que por ellas pudieran colocarse, y en general y con especialidad respecto á las piezas de arboladura, todas las particularidades que el Ingeniero considere convenientes, para que por medio del *libro de existencias de maderas*, que ha de formarse en la Direccion del ramo con los datos suministrados por los Arsenales, pueda saberse con todá la exactitud que sea dable, siempre que se necesite ó se desee, como lo exige una buena Administracion, el estado de los acopios y los recursos que ofrecen los depósitos.

Madrid 6 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.

---

7 *Mayo* 1860. INFANTERÍA DE MARINA.

Determinando que los Conserjes de los cuarteles donde alojen las fuerzas de infantería de Marina, sean responsables del moviliario que tienen á su cargo; exigiéndoseles una fianza valorada de 4,000 rs., al encargarse de dicho destino; con lo demás que se espresa.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de una esposicion del Director de Artillería é Infantería de Marina, en la que hace pre-

Digitized by Google

sente que al fallecimiento de los Conserjes de los cuarteles donde alojan las fuerzas de Infantería de la espresada arma, en los departamentos de Cádiz y Cartagena, D. N. N. y D. N. N., se hizo recuento del cargo que tenian los mismos; resultando, segun los inventarios levantados al efecto, que se les han encontrado de menos, al primero, 16 sábanas, una funda de jergon, tres fundas de almohada, 30 cucharas de peltre, dos cucharones de idem; 10 bombillas de cristal y dos jarras de laton para agua; y al segundo, 166 sábanas, siete catres de hierro, 25 mantas de lana, 19 cabezales de lienzo, 66 fundas de idem, 36 cucharones de peltre, 440 cucharas de idem y dos gonadas de hierro del calibre de 16; S. M., en vista del escandaloso desfalco referido, y atendiendo á que la Hacienda no debe responder á las faltas mencionadas, se ha dignado determinar se prevenga á los Comandantes interinos de los mencionados departamentos de Cádiz y Cartagena, dispongan lo conveniente para que por el Juzgado de Marina, en aquellos, se instruya una causa judicial sobre las denuncias de referencia, para que con arreglo á lo que arrojen las diligencias que se practiquen, se proceda á lo que haya lugar; disponiendo al mismo tiempo, para que en lo sucesivo no sucedan casos semejantes, y se pongan á cubierto los intereses de la Hacienda, se lleven á cumplido efecto las prescripciones siguientes:—Primero. Que para poder desempeñar en lo sucesivo los destinos de Conserjes de los cuarteles de Departamentos, se exija á los que lo soliciten, una fianza por valor de 4,000 rs. en metálico, ó en papel de la deuda del Estado, al precio de la cotizacion oficial del dia que lo soliciten, para que depositada dicha suma en una de las Cajas de los batallones que radiquen en los Departamentos, puedan responder con la misma á las faltas que resulten, sea por culpa ó descuido de los citados Conserjes.—Segundo. Que mensualmente, el dia de la revista de Comisario, se pase tambien una revista escrupulosa á todos los efectos que estén á cargo de la Consergería, por uno de los segundos Jefes y Abanderados de dichos batallones, que nombrará el Comandante de la brigada, quien dispondrá en el caso de que haya algun desfalco, que desde luego se cubra con la cantidad que los Conserjes tienen en depósito, y que del sueldo de aquellos se descuente mensualmente la tercera parte del mismo hasta completar la cantidad de 4,000 rs.,

Digitized by Google

que siempre deben tener depositados como garantía; en la inteligencia, que la espresada revista será intervenida por el Comisario que la pase á la brigada, llevándose un libro donde se sentará el acta que se forme del estado en que se han encontrado los efectos de utensilio y demás enseres que pertenezcan á la Hacienda.—Tercero. Que á los Conserges actuales se les obligue á presentar y depositar como fianza en dicha Caja los referidos 4,000 rs., dándoles un plazo de un mes para verificarlo, á contar desde la fecha en que se le noticie esta disposicion; y que en el caso de que no lo efectúen, cesen en sus cometidos y se dén de baja desde luego; disponiendo en este caso el Comandante de la brigada que uno de los Abanderados de los batallones que se hallan en el Departamento respectivo, se encargue de todo el utensilio con arreglo á Ordenanza, en cuyo servicio alternarán por años los dos de la brigada, auxiliándole para los demás cometidos que tiene el Conserje, el Sargento brigada del batallon á que pertenezca el Abanderado, con la advertencia de que por éste y uno de los segundos Jefes de los batallones, con intervencion del Comisario, se pasará revista mensual de todos los efectos en los términos que se dejan espresados en el párrafo anterior; siendo entonces el Abanderado el único responsable de las faltas que se noten. Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento y el de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

---

7 *Mayo* 1860. NAVEGACION DE PARTICULARES.

Declarando que los Capitanes y Patrones de los buques que arriben á los puertos y rías del departamento de Gironda, están obligados á llevar arbolado un gallardeton ó bandera de color amarillo, que mantendrán hasta tanto que hayan sido recibidos á libre plática.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Cónsul de España en Burdeos, relativa á la omision que ha venido notándose en los buques de comercio que arriban al Gironda, de lo prevenido en el art. 1.° del decreto de 24 de Diciembre de 1850, referente

Digitized by Google

á la policía sanitaria mandada observar en aquel Departamento, y que dirige á este Ministerio la primera Secretaría de Estado, en Real órden de 25 de Abril último; se ha dignado S. M. resolver se haga público en toda la comprension del mando de V. E., (V. S., Vd.,) que en lo sucesivo, y sin escusa de ningun género, están obligados todos los Capitanes y Patrones de los buques que directa ó incidentalmente arriben á los puertos y rios del departamento del Gironda, ó atraquen á sus costas, á llevar arbolado un gallardeton ó bandera amarillo, que mantendrán hasta tanto que hayan sido recibidos á libre plática, segun dispone el Real decreto referido; manteniendo una rigurosa incomunicacion mientras lo mantuviesen arbolado. De Real órden lo digo á V. E. (V. S., Vd.) Dios guarde á V. E. (V. S., Vd.) muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sres. Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos, y Comandantes de las Estaciones navales.

---

8 *Mayo* 1860. CUERPO DE SANIDAD.

Dictando las reglas que deben observarse y trámites que han de seguirse, cuando algun Médico ó Capellan, de los que sirven en los Apostaderos ó Estaciones de Ultramar, pida su separacion del servicio.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una carta del Comandante general del apostadero de Filipinas, en la que participa haber espedido pasaporte al segundo médico del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Cárlos de Lara y Curras, para que regrese á la Península con objeto de solicitar su licencia absoluta; y queriendo S. M. evitar en adelante los perjuicios que se irrogan al Erario y al servicio del ramo, con la reparacion intempestiva de los funcionarios de Marina, de los cargos que desempeñan en Ultramar, ha venido en resolver, como ampliacion á lo dispuesto en Reales órdenes de 20 de Diciembre de 1856, y 19 de igual mes de 1857, que cuando los Médicos ó Capellanes de la Armada, con destino en los Apostaderos ó Estaciones de Ultramar, pretendan separarse del servicio, lo espongan así, por conducto del Comandante general del Apostadero,

Digitized by Google

ó Jefe de la Estacion, para que enterado de ello este Ministerio, se disponga su relevo por otro individuo de la clase correspondiente, y que hasta su llegada al punto donde se encuentre el peticionario, no pueda éste regresar á la Península; verificándolo precisamente en buque del Estado, á no ser que prefiera trasportarse de su cuenta en buque particular, en cuyo caso podrá ser pasaportado tan luego como haga entrega de su cargo; bien entendido, que desde que cese en él hasta que emprenda el viaje, no ha de percibir otros haberes que los que le correspondan como desembarcado; y que en el segundo de los espresados casos, ha de regresar en el primer buque mercante que salga para cualquier puerto de la Metrópoli. Dígolo á V. E. de Real órden, para su noticia y la de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

8 *Mayo* 1860. OFICIALES.

Trasladando Real decreto que dispone se abone como doble, para los efectos que espresa, á todos los individuos de los diferentes cuerpos de la Armada que pertenecieron á las fuerzas navales de operaciones en Africa, el tiempo trascurrido desde el 26 de Setiembre de 1859 hasta el 26 de Marzo de 1860.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:—(*Se halla inserto en la pág.* 157 *de este tomo.*) —Lo que traslado á V. E. de Real órden, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Digitized by Google

8 *Mayo* 1860. OFICIALES.

Mandando se consideren como combates, para la aplicacion del Real decreto de 5 del corriente, sobre abono de tiempo doble, el ataque de los fuertes de Rio Martin, el combate de Castillejos y los bombardeos de Larache y Arcilla.

Excmo. Sr.: Para la aplicacion de los preceptos contenidos en el Real decreto de 5 del mes actual, sobre abono de tiempo doble á individuos de la Armada por servicios durante la guerra con Marruecos, ha tenido á bien la Reina (q. D. g.) disponer se consideren como combates, el ataque de los fuertes del Rio Martin, ocurrido el 29 de Diciembre de 1859, el combate de los Castillejos, sostenido el dia 1.° de Enero del corriente año, y los bombardeos de las plazas de Larache y Arcilla, verificados en los dias 25 y 26 de Febrero último. De Real órden lo digo á V. E., para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

8 *Mayo* 1860. PESCA.

Autorizando que se dediquen á la pesca las embarcaciones de segunda lista, bajo las reglas establecidas para las de la tercera; con lo demás que se espresa.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta del antecesor de V. E., número 269, de 24 de Febrero último, trasladando comunicacion del Comandante principal interino en esos tércios navales, relativa á la consulta promovida por el de la provincia de Huelva, sobre la pretension de varios patrones de Ayamonte, referente á que se habiliten sus buques de segunda lista, para dedicarse á la pesca frente las costas de Portugal: enterada S. M., y atendiendo á que por Real órden de 7 de Febrero de 1859 se autorizó á las embarcaciones de tercera lista, para que se empléen en la navegacion del cabotaje, siempre que á juicio de las autoridades de Marina

Digitized by Google

puedan hacerlo sin riesgo conocido, y que lo que ahora se pretende es en sentido inverso, se ha dignado acceder á esta solicitud, bajo las mismas reglas establecidas para las embarcaciones de tercera lista, que dispone aquella soberana determinacion; mandando al mismo tiempo, se tenga presente lo preceptuado en la de 11 de Octubre de 1843, y otras anteriores, relativas á que se fije el plazo por los Comandantes de Marina que prudencialmente juzguen suficiente, y se les habilite del Real pasaporte de navegacion, para solo el tiempo designado, lo cual ha de espresarse en el rol, así como las cédulas de matrícula del Patron y tripulantes que han de llevar; cumpliendo los referidos Comandantes con el mayor celo lo dispuesto en los artículos 1.° y 23 del título 10 de la Ordenanza del ramo, concerniente al particular. Lo que de Real órden digo á V. E., para su inteligencia, fines consiguientes, y como resultado de la citada consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general del departamento de Cádiz.

Artículos que se citan de las Ordenanzas de Matrículas.

Tit. 10.

Art. 1.° Todo Capitan ó Patron que hubiere de navegar á Puertos de mis dominios, ó á los estrangeros en cualquiera parte del mundo, fuera de los límites del Departamento á que correspondiere su matrícula, deberá avisarlo al Gefe militar de Marina, ó al que egerciere las funciones, solicitando el Real Pasaporte ó Patente de navegacion, la que, no ofreciéndose cosa en contrario á lo prevenido en esta Ordenanza, se facilitará por el Comandante del Partido, por sí ó por medio de los Ayudantes de sus Distritos; no dispensándose requisito alguno de los mandados, para eludirse de la responsabilidad que le caeria en caso de infraccion: sin la referida Real Patente ó Pasaporte, la detendrán mis bageles de guerra, conduciéndola al primer puerto, donde será confiscada, con toda su carga, y en caso de llevar armamento de guerra, será su Patron y los demas que se averiguase haber contribuido al ilícito armamento, castigados como piratas.

Digitized by Google

Art. 23. Ninguna embarcacion de tráfico de alta mar ó de costa, ha de navegar sin rol ó lista de su tripulacion, espresándose de cada individuo el Trozo, Partido y Tercio á que corresponda, y la clase en que sirve, firmándola el Comandante del Partido ó Ayudante del Distrito, para entregarla al Capitan ó Patron, que habrá de responder de ella, como del paradero de los individuos de su dotacion; y por tanto los Comandantes de mis escuadras y bageles, los de los Tércios y Provincias, y cualesquiera otros que en la mar ó en los surgideros hallasen alguna nave española sin la espresada lista ó rol formal de su equipaje, la detendrán y embargarán inmediatamente, dando parte al Comandante ó Ayudante del ancladero que tomase, ó que estuviese, no siendo la Capital del Departamento, en que lo participará al Capitan general de él, para que éste, por medio del Comandante principal, providencie el castigo, segun resultase de la indagacion.

---

10 *Mayo* 1860. INDIVIDUOS DE ARSENALES.

Declarando reglamentaria la plaza de buzo de la clase de segundos, del Arsenal de Cavite; con lo demás que se espresa.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar reglamentaria la plaza de buzo de la clase de segundos, del Arsenal de Cavite, con las mismas preeminencias y mismo goce que tienen en la Península las de su clase, con mas, una racion ordinaria de Armada; y al mismo tiempo se ha dignado nombrar á Agustin Aquino, para desempeñar la referida plaza, con la condicion espresa de emplear en las faenas propias de este destino el vestido de bucear. De Real órden lo digo á V. S., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general de Marina del apostadero de Filipinas.

Digitized by Google

14 *Mayo* 1860. CUERPO ADMINISTRATIVO.

Haciendo estensiva á los Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada, destinados en la estacion naval del golfo de Guinea, la de 12 de Diciembre de 1859 que fija el tiempo de un año, para servir los destinos militares de la misma.

En consideracion á que por Real órden de 12 de Diciembre de 1859, se resolvió entre otros particulares, que los buques que componen la estacion del golfo de Guinea, solo permanezcan un año en aquellas aguas, reduciéndose tambien al mismo plazo el tiempo de mando del ponton *Isabel II*, con objeto de hacer menos violento dicho destino, poco agradable por las condiciones del clima, y demás molestias que le son afectas; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha dignado hacer estensivo en favor de los Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada, que sirvan los destinos de Interventor y de Guarda-almacen de pertrechos de la referida estacion naval, el indicado tiempo de un año, para la duracion de su respectivo desempeño; resolviendo á la vez, que se proceda á los reemplazos con la oportunidad conveniente, á fin de que puedan restituirse á la Península, los que cesen en ellos, con los buques que terminen el servicio en aquellos dominios, siguiendo la forma prevenida. De Real órden lo digo á V. S., para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1860. —Mac-Crohon.—Sr. Director del Cuerpo administrativo de la Armada.

---

14 *Mayo* 1860. GUARDA-COSTAS.

Previniendo que los buques Guarda-costas observen la mayor vigilancia, á fin de perseguir el contrabando; con lo demás que se espresa con respecto á los buques que toquen en puertos francos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda, dice á este Ministerio en 4 del corriente, lo que sigue: «Excmo. Sr.: En vista de la baja

Digitized by Google

que han sufrido los valores de la renta del tabaco en el mes de Marzo último, segun la comparacion establecida con los valores de igual mes del año anterior, y atendido á lo notable de aquel desventajoso resultado, que por primera vez, despues de muchos años, altera la continuacion de los aumentos progresivos que mensualmente venia presentando la espresada renta; mediante á que la Direccion general de Rentas Estancadas, al inquirir las causas que hayan podido influir para producir la baja, la atribuye en parte á los efectos naturales de la guerra, y como una de sus consecuencias, en la frecuencia de las comunicaciones con puntos donde hay franquicia, á las introducciones de tabaco que en más ó menos cantidades pueden haberse efectuado, y tambien á cualquiera perturbacion que pueda haber tenido el importante servicio de la persecucion del contrabando por el resguardo marítimo; la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, que por V. E. se comuniquen las órdenes oportunas, para que por el indicado resguardo se redoble la vigilancia, á fin de hacer imposible la defraudacion, y que asímismo se encargue á los Jefes de los buques destinados á trasportes, que procedan ó toquen en sus travesías en puertos francos, desplieguen el mayor celo y cuidado, para impedir que en aquellos se carguen é introduzcan en el reino tabacos ú otros efectos de los que no son permitidos, si no pagando los correspondientes derechos de regalía. De Real órden lo digo á V. E., para los efectos consiguientes.» Y de la propia Real órden lo traslado á V. E. (ó V. S.), con objeto de que prevenga al Comandante de ese trozo de Guardacostas, redoblen su vigilancia las fuerzas destinadas á sus órdenes á la persecucion del contrabando, y que se prevenga tambien lo conveniente á los Comandantes de todos los buques, para que no toleren el menor fraude en contra de los intereses de la Hacienda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon. —Sres. Capitan y Comandantes generales de los Departamentos.

Digitized by Google

16 *Mayo* 1860. ARTILLERÍA (MATERIAL.)

Determinando que en lo sucesivo se prohiba, bajo la responsabilidad de los Comandantes de los buques de guerra, todo bruñido en las planchas de hierro de las correderas de las colisas, y el uso de betunes ó aceites de cualquiera clase en los bragueros de las piezas.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de conformidad con el parecer de esa corporacion, ha tenido á bien determinar que en lo sucesivo se prohiba terminantemente, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Comandantes de los buques de guerra, todo bruñido en las planchas de hierro de las correderas de las colisas, y el uso de betunes ó aceites de cualquier clase en los bragueros de las piezas; pues que ambas prácticas, sin reportar ventaja alguna, son altamente perjudiciales al buen servicio de la artillería. Lo que digo á V. E. de Real órden, para su conocimiento y el de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

16 *Mayo* 1860. CONTABILIDAD.

Disponiendo quede en toda fuerza y vigor la de 28 de Noviembre de 1856, corroborada por los art. 312, 372 y 404 del Reglamento de Contabilidad de 2 de Enero de 1858, sobre la comprobacion de las cuentas de pertrechos; con lo demás que se espresa.

Al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino digo con esta fecha lo siguiente: «Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. me dirijió en 19 de Abril último, en que, á consecuencia de la Real órden espedida por este Ministerio en 16 de Enero anterior, manifiesta lo que ha espuesto la seccion 6.ª de ese Tribunal, sobre la conveniencia de que las cuentas de pertrechos de los Arsenales y divisiones de Guarda-costas, que en lo sucesivo debieran presentársele, fuesen con el prévio exámen y censura del centro interventor de la Contabilidad de Marina, con objeto de

Digitized by Google

regularizar su redaccion y documentacion, armonizando en lo posible los defectos de que por falta de uniformidad adolecen; reconociendo el mismo Tribunal ser oportuno adoptar aquella medida, y teniendo en consideracion, con vista de cuanto en la misma se manifiesta, que solo deberia graduarse procedente aquella operacion por la indicada dependencia cuando desaparecieran los poderosos motivos que dieron orígen á la Real órden de 28 de Noviembre de 1856, que relevó de este deber á la suprimida dependencia, que entonces con aquel título constituia la única central de Contabilidad de este Ministerio; que las indicadas cuentas han de ser reconocidas en las Intervenciones de los Departamentos, en observancia del citado Real mandato, y requisitadas que por las mismas estuvieren, como únicas dependencias responsables de su exámen, pasarse á las Ordenaciones respectivas, á fin de que las cursen á la Direccion de Contabilidad del mismo ramo, para que por ésta se dirijan á ese Tribunal; que este trámite está corroborado en el Reglamento de Contabilidad de 2 de Enero de 1858, por el que terminantemente se prefija en los arts. 312, 372 y 404, que las Intervenciones indicadas son las que tienen el encargo de su exámen, así con relacion á las del Guarda-almacen general, como para las del Depositario de maderas y Guarda-almacen de efectos y pertrechos excluidos; que comprueba lo dispuesto en los espresados artículos, al establecerse por el 308 que, al terminar el año se remitan á la precitada Direccion estractos relacionados de cargos y datas, prévio el exámen de las mismas Intervenciones, por ser las oficinas en que se hallan todos los datos y cuentas de que proceden; y que tambien se ordena en el 421, que mensualmente sigan el mismo giro los estados que han de deducirse del libro de valores, comprensivos de los efectos recibidos en los almacenes, y distribuidos en todas las atenciones, cuyos documentos, que pasan á la Intervencion de la Ordenacion general de pagos, sirven de dato para alcanzar conocimiento del estado de existencias y movimiento de efectos y pertrechos en los Arsenales de la Armada, de esta Península, y producir en su virtud las noticias que se exijieren á dicha dependencia; que de deberse comprobar en esta las cuentas de que aquellos traen orígen, innecesario de todo punto seria el trabajo que producen á su verificacion en dichos establecimientos, pues radicarian en ella los li-

Digitized by Google

bros y cuantos antecedentes han de conservarse en las de los Departamentos, ya repetidamente mencionados; que del párrafo 13, del artículo 3.° del Reglamento de 2 de Enero de 1858, solo se deduce ser facultad de la Direccion de Contabilidad de Marina, el compeler á la rendicion de las cuentas, lo mismo de gastos públicos que de pertrechos, á los encargados de producirlas, cuya gestion, meditando los demás preceptos del mismo Reglamento, gira solo con relacion al órden que cada una de aquellas deba seguir, atendida su índole y paradero definitivo; que ningun precepto se observa en el repetido Reglamento que presente, entre las obligaciones de la Intervencion de la Ordenacion general de pagos, la de comprobar y censurar dichas cuentas, que lo es esclusiva y primativamente de las de los Departamentos, por ser mas propio, como se ha verificado desde el orígen de los Arsenales, que dependencias dotadas del personal conveniente para esta atencion, é inmediatas á los mismos, estén encargadas de finiquitarlas, contrayendo ante el Tribunal competente, si así procediere, la responsabilidad que de ello se derive, puesto que préviamente á ultimar las operaciones que les son peculiares, pueden ejercer en toda su latitud la accion fiscal de la Hacienda, en uso de la atribucion de que por este carácter, con que se hallan revestidas, le es propia; y que de no verificarse así, se tocaria, como mas inmediata y precisa, la indispensable necesidad de crear otra seccion, á mas de las que hoy constituyen la Intervencion de la Ordenacion general de pagos., á quien cometer las especiales y vastas tareas que produjesen dichas comprobaciones, sin que de esto se obtuvieran ventajas para el servicio, por no deberse prescindir de que las de los Departamentos continuasen entendiendo con toda estension, cual lo verificaron y verifican, en el referido exámen; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo informado acerca del particular por el Director de Contabilidad de Marina, quede en toda fuerza y vigor la Real órden mencionada de 28 de Noviembre de 1856, que virtual y aun materialmente, fué corroborada por los art. 312, 372 y 404 del Reglamento de Contabilidad de Marina de 2 Enero de 1858; á causa de que el personal con que se halla dotada la Intervencion de la Ordenacion general de pagos, no es suficiente más que para cubrir las obligaciones que le están afectas por el art. 4.° del mismo Reglamento,

Digitized by Google

entre las que no se comprende la del exámen y censura de todas las de pertrechos que se produzcan, en cualquier concepto ó establecimiento que sea, por la Marina en esta Península; dejando á la vez subsistente esta atribucion en las Intervenciones, cual se consigna en aquellos tres primeramente citados artículos; dependencias que, en cuanto abraza la estension ó límite del mismo, ejercen la accion fiscal de la Hacienda, para garantir suficientemente los intereses del Estado, sin perjuicio de que se les exija por el Tribunal de Cuentas, la responsabilidad en que recayeren de no llenar sus deberes; por cuyo medio se obtiene la ventaja, á la vez, de no aumentar personal en la Intervencion de la Ordenacion general de pagos, con aplicacion á este exámen de cuentas, que á mas de que seria duplicar aquella operacion, habria de ocasionar aumento de goces por el destino, para igualar los haberes de los que nuevamente se empleasen en dicha atencion. De Real órden lo espreso á V. E., para su conocimiento, y como resultado de su carta referida de 19 de Abril último.» Y de igual Real órden lo traslado á V. S., para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

16 *Mayo* 1860. INFANTERIA DE MARINA.

Disponiendo no se dé curso á solicitudes que no estén suscritas por los mismos interesados.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia promovida por D. José García Tejero y Ordoñez, padre del Subteniente del 6.° batallon de Infantería de Marina D. Eugenio García Tejero, en la que solicita mejora de antigüedad para éste, fundado en que, con anterioridad al exámen prestado en el Colegio naval militar, habia acreditado mayor suficiencia en la Escuela de Estado Mayor del Ejército; y S. M., tomando en consideracion lo espuesto por el Director de Artillería é Infantería de Marina, se ha servido desestimar dicha solicitud, por considerarla sin fundamento al-

Digitized by Google

guno; declarando al propio tiempo que el espresado Oficial no tiene derecho á otra antigüedad que la de 22 de Abril de 1858, en que le fué concedida con arreglo al Real decreto de 6 de Mayo de 1857, y Real órden de 1.° de Julio de 1858. Es tambien la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se consideren sin derecho á curso alguno, todas las solicitudes que, como la presente, no sean suscritas por los interesados. Lo que de Real órden comunico á V. E., para su conocimiento y el de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

16 *Mayo* 1860. OFICIALES.

Declarando que lo prescrito del artículo 23 del Reglamento de 9 de Julio de 1858, no sea estensivo á los Brigadieres exentos de todo servicio, que se hallaban en dicha situacion antes del citado Reglamento; con lo demás que se espresa con respecto á los goces que han de abonarse á los Jefes y Oficiales no empleados de la escala de reserva.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las cartas del Capitan y Comandante general interinos de los departamentos de Cádiz y Cartagena, de 10 y 18 de Abril último, y del Ordenador del primero de dichos puntos, de 31 de Marzo anterior, en que, por consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 12 del citado Marzo, que previno el cumplimiento de lo determinado en el artículo 23 del Reglamento de 19 de Julio de 1858, que fija el cuadro de los Jefes y Oficiales del ramo de matrículas, hacen los dos citados Jefes militares varias observaciones para demostrar la inconveniencia de reducir á los cuatro quintos del sueldo á los Brigadieres declarados exentos de todo servicio antes de la publicacion del enunciado Reglamento, dando efecto retroactivo á sus disposiciones; y consultando el referido Ordenador el descuento á que, por virtud de la referida Real órden, han de quedar sujetos los demás Jefes y Oficiales sin destino, asignados al servicio de Tércios navales, mediante á que, aun despues de la circulacion del precitado Reglamento, se les continuó abonando el sueldo por entero. Impuesta S. M. de los antecedentes que dieron moti-

Digitized by Google

vo á la Real resolucion de 12 de Marzo próximo pasado, como consecuencia de disposiciones anteriores, y deseando evitar los perjuicios que resultarian de aplicar en toda su estension los efectos del mencionado art. 23, á los Brigadieres de que se trata; conformándose con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada y por la Direccion del cargo de V. S., se ha dignado declarar, que los preceptos del precitado artículo, no son estensivos á los Brigadieres que se hallaban en dicha situacion antes del Reglamento; debiendo únicamente llevarse á efecto con los que posteriormente hubiesen obtenido igual condicion, y observarse estrictamente lo determinado en el mismo y en la Real órden de 12 de Marzo, con respecto á los goces que hayan de abonarse á los Jefes y Oficiales no empleados que pertenezcan á la escala de reserva; procediéndose á descontar á los que indebidamente hubieran percibido el haber por completo, la sesta parte del que les corresponda, hasta el total reintegro de lo recibido demás. De Real órden lo digo á V. S., para su inteligencia y cumplimiento respectivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

17 *Mayo* 1860. CONSIGNACIONES.

Dictando varias reglas para el abono de piso á los individuos que, por enfermedad ú otras causas, se trasladen de Fernando Póo á la Península, sobre buques ingleses.

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta del Ordenador del departamento de Cádiz, de 23 de Febrero último, número 186, en que transcribe la consulta que le dirigió el Contador del apostadero de Fernando Póo, en 10 de Enero anterior, contraida á las reglas que deban seguirse en el abono de piso de los individuos que, por enfermos ú otras causas, tuviesen que trasladarse, desde aquel punto á la Península, sobre los buques ingleses; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo informado acerca del particular por la Junta consultiva de la Armada y por V. S., que sean abonados los gastos de traslacion de los individuos de todas las clases de la Armada, en los paquetes de vapor que hiciesen viaje á Canarias

Digitized by Google

ó á la Península, desde Fernando Póo, cuando las necesidades del servicio lo reclamen, ó por grave enfermedad de aquellos, que no les permita aguardar la salida periódica de los buques del Estado; determinando á la vez, que el Contador de las preenunciadas fuerzas estacionadas en aquellas Islas, tenga la obligacion de adquirir billete para el individuo que haya de trasportarse, cuidando, prévio el acuerdo ó resolucion del Comandante de las mismas, en casos dudosos, y segun las circunstancias, de verificarlo con la distincion que á cada uno por su clase corresponda; y que con referencia á dicho billete, ha de espedir el propio funcionario, certificacion detallada de su valor y circunstancias, para que con ella se contraiga el devengo en cuenta de gastos públicos, espresando que ha de entregarlo el individuo á que pertenezca, que necesaria y definitivamente se desprenderá de él al verificar su embarco; cuyos estremos, y el de estar ó no en su valor comprendida la manutencion, ha de consignar en el cese respectivo, para la continuidad de los haberes que pertenecieren al individuo que se trasladare. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

19 *Mayo* 1860. JUZGADOS.

Resolviendo la manera de facilitar las dependencias de Marina los documentos que sea preciso compulsar ó cotejar; con lo demás que se espresa.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta del Ordenador de Marina del departamento de Ferrol, núm. 247, de 16 del próximo pasado, en que consulta, con motivo de la que le dirigió el Comisario del tércio naval de Santander, si deberá accederse á las compulsas judiciales que se soliciten de documentos existentes en las dependencias de Contabilidad del ramo, ó si será suficiente se espidan copias certificadas de ellos; é impuesta S. M. de lo opinado sobre el particular por el Auditor del Juzgado de Marina de esta córte, á quien tuvo por conveniente oir, así como de lo propuesto en su consecuencia por V. S., se ha dignado resolver, de conformidad con

Digitized by Google

ambos pareceres, que siempre que los Tribunales de Justicia exhorten en forma á alguna de las diversas dependencias de Marina, para la exhibicion de documentos que sea necesario compulsar ó cotejar, se permita, con sujecion á las disposiciones contenidas en la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Mayo de 1852, por el Jefe de la oficina exhortada, que los Agentes comisionados por el Tribunal requirente, practiquen aquellas diligencias, con su asistencia ó la de un delegado suyo, y que cuando lo que se reclame sean copias fehacientes ó certificaciones de documentos que obren en las propias dependencias, se faciliten por los encargados de ellas, con la autorizacion y V.° B.° de los respectivos Jefes, en los términos prevenidos. Dígolo á V. S. de Real órden, para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Real órden que se cita.

La Reina (q. D. g.) se ha enterado de lo espuesto por esa Direccion general en 26 de Agosto último, con motivo de un exhorto del Juzgado de primera instancia de Valladolid, para que por escribano se compulsase una certificacion dada por el Secretario de esa oficina en virtud de providencia judicial; y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real, ha tenido á bien mandar, que en los casos semejantes que ocurrieren en lo sucesivo, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Jefes de la Administracion superior, y los de las provincias en su caso, cuando en virtud de exhorto librado por los Tribunales de justicia, fueren requeridos oficialmente para la exhibicion de documentos que se conserven en sus dependencias, con objeto de practicar alguna compulsa ó cotejo con certificaciones ó traslados fehacientes, presentados en juicio, ó que hayan dado lugar á procedimiento criminal, dispondrán lo conveniente para que estas diligencias se practiquen con su asistencia ó la de un delegado de la misma ofici-

Digitized by Google

na, avisando por oficio al Juez requirente, el dia y hora en que pueden verificarse.

2.ª Si los exhortos no contuviesen la espresion suficiente para venir en conocimiento del orígen de la causa ó pleito, ó del objeto para que se estima necesària la diligencia, podrán pedir las noticias que consideren conducentes para ilustrarse y acordar el cumplimiento.

3.ª No podrá demorarse dar principio á la diligencias, por mas de seis dias, despues del recibo del oficio adjunto al exhorto, ó de la contestacion al pedido de mas ámplias noticias.

Y 4.ª Cuando los Jefes requeridos adviertan que graves consideraciones de gobierno y de interés del Estado se oponen al cumplimiento del exhorto, darán cuenta motivada, directamente los de la Administracion superior, y por conducto de estos los de la provincia, al Ministerio respectivo, para la resolucion oportuna, y manifestarán por oficio al Tribunal requirente, que su contestacion depende de la decision superior. En tales casos, recibido este aviso, los Tribunales lo elevarán, con justificacion, al Ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos correspondientes.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

---

22 *Mayo* 1860. INGENIEROS.

Señalando los sueldos que deben disfrutar los profesores de inglés y dibujo pintoresco, el escribiente delineador y el conserje de la Escuela especial de Ingenieros.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver, que los profesores de inglés y dibujo pintoresco, el escribiente delineador y el Conserje, que debe haber en la Escuela especial de Ingenieros de la Armada, con arreglo á los artículos 11 y 12 del Reglamento de la misma, disfruten los sueldos anuales, de doce mil rs. vn., cada uno de los dos primeros, y de siete mil doscientos y cuatro mil, respectivamente, los

Digitized by Google

dos últimos. De Real órden lo digo á V. S., para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad.

---

23 *Mayo* 1860. CONDESTABLES.

Disponiendo se espidan las licencias absolutas, por su desaplicacion é incorregible conducta, á cuatro alumnos de la Escuela de Condestables, y modificando el art. 50 del Reglamento de dicho establecimiento; con lo demás que espresa.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Comandante de Artillería interino del departamento de Cádiz, proponiendo pasen á estinguir el tiempo de su empeño en clase de soldados, á los batallones de Infantería de Marina, los alumnos de la Escuela de Condestables, N. N., N. N., N. N., y N. N., por su desaplicacion y conducta incorregible; enterada S. M., y de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oir, se ha servido disponer se espidan las licencias absolutas á los espresados individuos, con arreglo á lo que previene el artículo 50 del Reglamento de la citada Escuela; especificando en ellas las circunstancias desfavorables por las cuales las obtienen; y queriendo S. M. evitar que en lo sucesivo los alumnos de dicho establecimiento pierdan voluntariamente los semestres de que trata el artículo de referencia, con el objeto de ser licenciados, faltando á los compromisos que contraen al sentar plaza, ha tenido á bien mandar quede aquel sin efecto, sustituyéndolo con el siguiente, que deberá regir para los que ingresen en la Escuela, desde la fecha de esta soberana resolucion.—Art. 50. Los alumnos que perdiesen dos semestres consecutivos, serán despedidos de la Escuela, con licencia absoluta, si proceden de la clase de paisanos; pero si lo fuesen de la de Cabos de Infantería de Marina, pasarán á sus primitivos batallones, á estinguir el tiempo de su empeño; en el bien entendido, que si los primeros perdiesen los indicados semestres por desaplicacion voluntária ó mala conducta, á juicio de los Jefes del establecimiento, serán destinados, en clase de

Digitized by Google

soldados de la espresada arma, á los Apostaderos de Ultramar, hasta que cumplan los siete años de su empeño en el servicio, contados desde su ingreso en la Escuela. Cuando por enfermedad ú otro grave accidente, haya perdido un alumno dos semestres seguidos, podrá el Comandante de la misma, proponer al Jefe del Cuerpo, la permanencia de dicho alumno, como tal, por un semestre mas; gracia que será otorgada, si reune las circunstancias de buena conducta y aplicacion. Dígolo á V. E. de Real órden, para su conocimiento y el de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

23 *Mayo* 1860. CUERPO ADMINISTRATIVO.

Disponiendo que en el presupuesto del próximo año de 1861, además de los Oficiales y Meritorios que figuran en el presente, se comprenda un Oficial primero, nueve segundos, nueve terceros, doce cuartos y doce meritorios; con lo demás que se espresa para suplir entre tanto, la falta del personal marcado en las plantillas á las dependencias de Contabilidad de los Departamentos y provincias.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones dirigidas por el Ordenador del departamento de Cádiz, en 14 de Enero y 4 de Marzo últimos, números 51 y 221, y las del de Cartagena de 16 y 24 de Febrero, números 101 y 110, relativas todas á la escasez de Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada, para cubrir los destinos afectos al mismo en la comprension de sus respectivos Departamentos, demostrando á la vez la necesidad de que se haga efectiva en las dependencias de Contabilidad de las capitales de aquellos, la dotacion de funcionarios, asignados en las vigentes plantillas de 17 de Marzo de 1858 y 10 de Setiembre último; y S. M., conformándose con lo informado y propuesto por V. S. acerca del particular, ha tenido á bien resolver, que sin perjuicio de que en el presupuesto para el año próximo venidero de 1861 se comprendan, además de los Oficiales y Meritorios que figuran en el del actual ejercicio, un Oficial primero,

Digitized by Google

nueve segundos, igual número de terceros, doce cuartos, é idéntico número de Meritorios, con los haberes que por el vigente reglamento les corresponden, cuyo aumento es el que, segun las actuales y probables inmediatas atenciones, se considera por ahora suficiente para dejarlas todas cubiertas, se promuevan desde luego, dentro de aquellas cifras, respectivamente, á los funcionarios que por aumento de buques ú otras atenciones sea preciso, para no desnivelar las dotaciones de las dependencias de los Departamentos; con la circunstancia de que los que en tal virtud han de ser ascendidos, exceptuando el Oficial primero y un tercero, que se destinan á la Comisaría é Intervencion de la provincia de Marina de Alicante, deberán conservar el disfrute de sueldo de la clase inferior de que procedan, como supernumerarios, hasta que rija como ley el presupuesto para el indicado año de 1861, si antes no les tocare ocupar número, segun el del presente año; que la diferencia de sueldo de los referidos Oficiales primero y tercero, durante el ejercicio indicado, sea cubierta con los sobrantes del artículo 5.° del capítulo 3.°; que los Ordenadores de los Departamentos habiliten de Oficiales á los Meritorios que consideren idóneos, para solo el efecto de que puedan pasar las revistas de maestranza, cuando por resultas de escasez de Oficiales cuartos, lo contemplen así necesario, ínterin subsista el exceso en aquella clase, igual al defecto de esta, segun lo resuelto en Real órden de 25 de Febrero último; y que, consultando todos los cometidos de las dependencias de las capitales de los Departamentos, como tambien los demás que fuera de ellas deban cubrirse, se nivelen las clases, en términos que pueda ser fácil la constante existencia del número de Oficiales en aquellas, señalados por las plantillas ya citadas. Es, asimismo, la voluntad de S. M., que los gastos de material que pueda causar la Comisaría é Intervencion de la provincia de Alicante, durante el año actual, sean cubiertos con la asignacion para igual objeto, que está declarada á las dependencias de administracion del departamento de Cartagena, en el presupuesto vigente. De Real órden lo digo á V. S., para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director del Cuerpo administrativo de la Armada.

Digitized by Google

23 *Mayo* 1860. MUSEO NAVAL.

Mandando que desde 1.° de Enero de 1861, disfrute el portero del Museo naval el sueldo de 6,000 rs. anuales.

Excmo. Sr.: Accediendo la Reina (q. D. g.) á una instancia promovida por el portero del Museo naval D. Bernardo Martinez, se ha servido declararle, desde 1.° de Enero de 1861, en que empiezan á regir los presupuestos de aquel año, el sueldo de seis mil rs. vn. anuales. Dígolo á V. E. de Real órden, para conocimiento de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1860. —Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

24 *Mayo* 1860. COLEGIO NAVAL.

Haciendo varias reformas en el reglamento del Colegio naval, para la enseñanza de los alumnos del mismo; con lo demás que se espresa.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una carta del Director del Colegio naval, de 28 de Febrero último, proponiendo razonadamente varias reformas en el art. 130 del reglamento de aquel instituto, con el objeto de que los aspirantes puedan dedicar mayor tiempo al estudio de las materias accesorias; y S. M., de conformidad con el dictámen de dicho Jefe, y el de la Junta consultiva de la Armada, á la que tuvo por conveniente oir acerca del asunto, ha tenido á bien resolver, que en las tardes de los jueves haya segundas clases, como en los demás dias de academia, suprimiéndose en aquellos, solo las terceras clases, en lugar de las cuales se dedicarán los aspirantes á los ejercicios de armas y evoluciones de infantería. De acuerdo tambien con la opinion unánime del Director y Junta consultiva, dispone S. M., que desde la terminacion de los exámenes semestrales, hasta el primer dia de trabajo del mes inmediato, haya en el Colegio vacaciones interiores, aprovechándose dicho período, en la preparacion de trabajos para el semestre entrante, designacion de los Profesores que han de tener á su cargo las asigna-

Digitized by Google

turas, y reparacion de los diferentes locales destinados á la enseñanza; quedando de esta manera reformado el último párrafo del artículo 151 del reglamento. De Real órden lo digo á V. E., para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general interino del departamento de Cádiz.

---

24 *Mayo* 1860. — **ESPEDICIONES.** —

Disponiendo la dotacion que ha de tener la fragata *Isabel II*, interin preste el servicio de ponton en Fernando Póo.

Con arreglo á lo preceptuado en Real órden de 14 de Diciembre último, al Capitan general del departamento de Cartagena, sobre la dotacion del ponton *Isabel II* (la cual no pudo tener efecto inmediato, á causa de la navegacion que debia emprender dicho buque), la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que la dotacion de esta fragata, mientras estuviere prestando servicio de ponton en Fernando Poó, se componga en la forma siguiente:

Un Capitan de fragata, que al mismo tiempo que del ponton, será Comandante de la estacion naval del golfo de Guinea y Capitan del puerto de Santa Isabel.

Dos Oficiales subalternos del Cuerpo general de la Armada, uno de ellos como segundo Comandante y encargado del detall del ponton, los cuales podrán ser sustituidos, total ó parcialmente, por Pilotos mercantes, durante la presente escasez de Oficiales.

Dos Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada, uno como Contador Guarda-almacen de pertrechos, y otro con las atribuciones del Interventor.

Un profesor de Sanidad.

Un primer Capellan.

Un primer Contramaestre, con el cargo del buque y de los repuestos para la estacion.

Un segundo Contramaestre.

Un Maestre, con el cargo del depósito de víveres para los buques.

Un Despensero.

Digitized by Google

Un Practicante de cirugía.
Un primer Carpintero } , que sean al mismo tiempo calafates.
Un segundo id. }
Un primer armero.
Un Buzo.
Un Escribiente.
Un primero ó segundo Condestable.
Cuatro soldados de infantería de Marina.
Un Cocinero de equipaje.
Cuatro Cabos de mar.
Seis marineros preferentes.
Diez idem ordinarios.
Y treinta negros crumanes.

Así, pues, procederá Vd. desde luego, á arreglar en esta forma la dotacion de ese buque, procurando adquirir, por todos los medios posibles, los negros crumanes, poniéndose para ello de acuerdo con el Gobernador de la colonia; y en el concepto de que estos hombres son los que habrán de emplearse en los trabajos que hubieren de hacerse al sol y á la intemperie, á fin de preservar la salud de los europeos. El sobrante de gente que tiene en la actualidad ese ponton, deberá regresar á España en primera oportunidad de buque del Estado; pudiendo Vd., sin embargo, ínterin no reuniere el número prefijado de crumanes, completar sus plazas con grumetes, los cuales deberán ir regresando ó cubriendo las faltas de los demás buques de la estacion, á medida que se vaya completando el número de los otros. Todo lo que digo de Real órden á Vd., para los fines consiguientes. Dios guarde á Vd. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante de la estacion naval del golfo de Guinea.

Digitized by Google

25 *Mayo* 1860. INFANTERIA DE MARINA.

Disponiendo se destinen, en clase de peones y operarios, en los Arsenales y Departamentos, los cabos y soldados de los batallones de infantería de Marina que guarnecen los mismos y que puedan ser empleados con ventaja en dichos establecimientos.

Excmo. Sr.: Penetrada la Reina (q. D. g.) de la imperiosa necesidad de dar impulso á las construcciones navales y obras civiles ó hidráulicas que se están ejecutando actualmente en nuestros Arsenales y las que deben llevarse á cabo sucesivamente, con la urgencia que reclama el fomento de la Marina de guerra. Penetrada igualmente S. M., del corto número de operarios de maestranza existente hoy en dichos establecimientos, para la ejecucion de las referidas obras, y las dificultades que se ofrecen para el pronto aumento de aquellos, particularmente de carpinteros, herreros y peones; y considerando que la fuerza que tienen hoy presente en los Departamentos, los batallones de infantería de Marina, es mucho mayor de la que se necesita para cubrir todas las atenciones del servicio de los mismos; se ha servido determinar, despues de haber oido el parecer de los Directores del mencionado Cuerpo y el de Ingenieros, se lleven á cumplido efecto las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el dia primero del mes entrante, los batallones de Infantería de Marina que guarnecen los departamentos de Ferrol y Cartagena, facilitarán, para los trabajos de los Arsenales respectivos, á que los destinen los Comandantes de Ingenieros de los mismos, el número de soldados que sea posible, y quieran dedicarse voluntariamente á esta clase de servicio; en la inteligencia, que el número de estos no excederá de 500 en el departamento de Ferrol, y de 400 en el de Cartagena, y en proporcion á la fuerza presente que tenga cada batallon. En el de Cádiz, cuando regrese el sesto, facilitará igualmente y con el mismo objeto, un número igual al de Ferrol.

2.ª Los que estén impuestos en cualquiera de los oficios de carpintero, herrero, armero, cerrajero y cantero, continuarán permanentes en los trabajos, si á juicio de los Comandantes de Ingenieros lo consideran conveniente; pero los que desempeñen el servicio de

Digitized by Google

peones, serán relevados todos los meses, si hubiese voluntarios que deseasen reemplazarlos; continuando tambien permanentes, en el caso contrario, ó en el de que, por su particular disposicion, determinasen los espresados Jefes su permanencia, bien en el mencionado servicio de peones, ó en el de operarios, si á ello se hiciesen acreedores.

3.ª La fuerza destinada á los referidos trabajos, se dividirá en brigadas ó cuadrillas, con el número cada una que las circunstancias del servicio lo aconsejen, y segun lo dispongan los Comandantes de Ingenieros, de quienes dependerán inmediatamente, en tanto permanezcan dentro del Arsenal y en lo que tenga relacion con el servicio á que están destinados; dependiendo tambien, de los cabos, capataces y maestros de la maestranza que aquellos Jefes nombrasen para la direccion de los trabajos, vigilancia y policía de las cuadrillas.

4.ª Para el gobierno, vigilancia y órden de la fuerza destinada á los referidos trabajos, los Comandantes de las brigadas de infantería de Marina, nombrarán, por cada batallon, un Teniente, quienes se entenderán con los Comandantes de Ingenieros y del Arsenal, para todos los asuntos que tengan relacion con el mencionado servicio; teniendo á sus órdenes, para que les auxilien en tal cometido, un sargento segundo y dos cabos, de sus respectivos batallones, que nombrarán los Jefes de los mismos.

5.ª Los soldados destinados á dichos trabajos, que desempeñen el servicio de peones, disfrutarán el jornal diario de tres reales; pero á los que ejerzan el oficio de carpinteros, herreros, etc., se les señalará el que los Comandantes de Ingenieros consideren equitativo, con presencia de la habilidad que manifiesten en la ejecucion de su oficio. Los sargentos y cabos disfrutarán, cuatro reales diarios los primeros, y tres los segundos; y tanto éstos como los soldados, percibirán tambien, el pan y haber que por sus clases les corresponda.

6.ª Los cabos y soldados, operarios y peones, usarán para los trabajos una camiseta y pantalon de faena, y sombrero de paja ó gorra, segun la estacion; cuyas prendas las facilitará el batallon respectivo, con cargo al fondo de entretenimiento general, y en la forma que el Director del Cuerpo determine. Los primeros llevarán en las mangas de aquellas las divisas de su clase.

7.ª Los Comandantes de las brigadas de infantería de Marina, pa-

Digitized by Google

sarán á los de Ingenieros, relaciones nominales y por batallones, de los individuos destinados á los trabajos, y éstos darán cuenta á aquellos, de los que sean despedidos por mala conducta ó poco apego al trabajo, para su conocimiento, y que no puedan ser nuevamente nombrados. Estos Jefes se pasarán mútuamente cuantas noticias consideren convenientes al espresado servicio, procurando ponerse de acuerdo para cuanto tenga conexion con el mismo.

8.ª Del jornal diario señalado á los cabos y soldados, se les descontará dos reales para el rancho, entregándoseles el resto en propia mano, en los dias en que se verifiquen los pagamentos, que serán en los mismos que tengan lugar los de la maestranza; y del haber mensual que disfruten las mismas clases, se les descontará igualmente un real diario, en beneficio del fondo de entretenimiento general del batallon respectivo, para sufragar las prendas de faena de que trata el artículo anterior; quedando en beneficio de la masita el resto del haber.

9.ª Los jornales serán entregados en los dias de pagamento á los Oficiales de los batallones respectivos, con una relacion nominal, firmada por el Contador ó Pagador encargado de verificarlo; cuyos jornales serán distribuidos en los términos que se previenen en el artículo anterior, y con arreglo á las instrucciones que dicte el Director.

10.ª El alimento de los cabos y soldados, en los dias que trabajen en el Arsenal, será el desayuno y dos ranchos, que comerán á las horas que lo efectúe la maestranza, y en los parajes que se considere mas conveniente, segun las localidades de los Departamentos y los sitios donde asistan á los trabajos; pero el último rancho lo comerán en el cuartel, donde precisamente deberán pernoctar, á no tener licencia de sus Jefes, que solo concederán en casos muy especiales.

11.ª A los individuos de tropa destinados á los trabajos del Arsenal, se les impondrá de los artículos de la Ordenanza de estos establecimientos que tengan relacion con la policía y órden de los mismos, y de cuantas disposiciones dicten sobre el particular los Comandantes de Arsenales é Ingenieros, para que ninguno pueda alegar ignorancia en el caso de faltar á tales prescripciones.

12.ª Los cabos y soldados asignados á dichos trabajos, no harán servicio alguno de armas ni mecánicos, durante el tiempo que permanezcan en el mencionado servicio.

Digitized by Google

13.ª El Oficial de cada batallon encargado de la tropa destinada á los trabajos, será responsable de la puntual asistencia á las horas de las revistas que deben pasarse en el Arsenal.

14.ª En el departamento de Cádiz, por su especial localidad, la tropa destinada á los trabajos de aquel Arsenal, permanecerá constantemente en el mismo, excepto los dias en que no hubiese trabajo, los cuales comerán y pernoctarán en el cuartel, para lo cual el Comandante del espresado establecimiento facilitará local á propósito y saludable en donde acuartelar la referida fuerza.

Dígolo á V. E. de Real órden, para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

26 *Mayo* 1860. ARTILLERIA (PERSONAL.)

Que cuando el Jefe interino del Estado Mayor de Artillería de la Armada considere conveniente la traslacion de destino de un Oficial cualquiera, lo proponga directamente al Director del mismo, segun está determinado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta, núm. 709, que V. E. eleva á este Ministerio en 20 del actual, participando haber espedido pasaporte para Cartagena al Capitan de Estado mayor de Artillería de la Armada, D. Julio Aisa y Perpiñan; y S. M., enterada de las razones en que V. E. motiva su disposicion, ha tenido á bien aprobar la medida tomada por V. E. en el particular espresado, si bien espera de su acreditado celo no se altere en lo sucesivo por causa alguna el espíritu del artículo 57, título 3.°, tratado 2.° de las Ordenanzas de la Armada. Igualmente, es la Real voluntad, que el Jefe interino del mencionado Cuerpo de Estado Mayor de Artillería, cuando considere conveniente la traslacion de destino de un Oficial cualquiera del mismo, lo proponga directamente al Director de aquel, para los efectos que por este Ministerio correspondan, segun así se determina en la Real órden de 1.° de Abril de 1858. Y lo digo á V. E. de Real órden, para su conocimiento. Dios guarde

Digitized by Google

á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon. —Sr. Comandante general accidental del departamento de Cádiz.

Artículo que se cita de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793.

TRAT. 2.°, TIT. 3.°

Art. 57. Será privativo del Capitan general ó Comandante del Departamento, señalar los dias, horas y parajes de las revistas de tropa, marinería y maestranza, á bordo y en tierra, precedido el aviso del Intendente, de estar prontas las listas y los caudales para pasarlas: y tendrá facultad para conceder licencia por término de un mes, para dentro del Departamento de su mando, á los Oficiales y demás individuos de su jurisdiccion; pero no podrá prorogar la concesion de aquel permiso, ni abonarse al que se excediere de él mas que en la revista intermedia: y tampoco permitirá que Oficial alguno resida fuera de la capital del Departamento, no habiendo motivo particular que obligue á esta tolerancia.

---

26 *Mayo* 1860 — CUERPO ADMINISTRATIVO.

Restableciendo la Comisaría de Marina de la provincia de Alicante, con igual carácter y atribuciones que las de Canarias y Mahon.

Impuesta la Reina (q. D. g.) de lo necesario y conveniente que es al mejor servicio, el establecimiento de una Comisaría en la provincia marítima de Alicante, que con iguales facultades y carácter que las de Canarias y Mahon, regularice y atienda todas las obligaciones de administracion y contabilidad de la Armada, que ocurrir puedan en dicha localidad, cuyo puerto, mas inmediatamente ligado á esta córte que otro alguno, por la vía férrea, da orígen á que sea frecuentado en épocas estraordinarias y normales por buques de guerra, y que en ellos se conduzcan así efectos y material militar de guerra,

Digitized by Google

como pertrechos y útiles de aplicacion naval, con otras incidencias; se ha dignado resolver, de conformidad con los unánimes pareceres de la Junta consultiva de la Armada y de V. S., que se establezca la referida Comisaría de Marina en la provincia de Alicante, con igual carácter y atribuciones que las citadas de las de Canarias y Mahon; pero entendiéndose esta determinacion, en calidad de provisional, hasta tanto que se lleve á cabo el proyecto de un ramal del indicado ferro-carril al puerto de Cartagena. Dígolo á V. S. de Real órden, para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

27 *Mayo* 1860. OFICIALES.

Mandando que hasta nueva determinacion, embarque un Capitan de fragata, con el cargo de segundo Comandante, en los buques cuyo mando esté asignado á la clase de Capitanes de navío.

Excmo. Sr.: Con el objeto de dejar disponibles para las atenciones del servicio, mayor número de Oficiales subalternos, de cuya clase se esperimenta notable carencia, ha tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver, como medida provisional y transitoria, que hasta nueva determinacion embarque un Capitan de fragata, con el cargo de segundo Comandante, en todos los buques cuyo mando esté asignado por Reglamento á la clase de Capitanes de navío. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

Digitized by Google

28 *Mayo* 1860. MAQUINISTAS.

Resolviendo que los individuos de maestranza matriculados, que reunan las condiciones de Reglamento para embarcarse como ayudantes de máquina, maquinistas ó individuos de maestranza con cargo, puedan servir como tales el tiempo de su campaña, cuando se crean necesarios sus servicios, con el sueldo y consideraciones de dichas clases.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la propuesta del Comandante de Ingenieros de ese Arsenal, que V. E. eleva en consulta, en carta núm. 545, de 20 de Abril último, sobre la conveniencia de embarcar con cargo, la marinería rebajada en los talleres de los Arsenales, S. M. ha tenido á bien disponer, que los individuos de maestranza matriculados, que reunan las condiciones de Reglamento, para embarcarse como ayudantes de máquinas, maquinistas ó individuos de maestranza con cargo, puedan servir el tiempo de su campaña, cuando se crean necesarios sus servicios, como tales ayudantes de máquinas, maquinistas ó individuos de maestranza con cargo, con el sueldo y condiciones de tales. De Real órden lo digo á V. E., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general del departamento de Ferrol.

---

30 *Mayo* 1860. CONSIGNACIONES.

Suprimiendo las gratificaciones de escritorio á los funcionarios del ramo de la provincia de Puerto-Rico.

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por la Junta directiva de este Ministerio, al examinar el presupuesto de gastos de la provincia marítima de Puerto-Rico, correspondiente al presente año, se ha dignado resolver, que desde 1.° de Julio próximo queden suprimidas las asignaciones de escritorio, que para los funcionarios del ramo en la capital de dicha provincia se comprendon en el mencionado presupuesto, y que en su lugar se les faciliten los efectos necesa-

Digitized by Google

rios á aquella atencion, consignándose al intento setecientos veinte pesos anuales, en el capítulo 2.°, art. 1.° Espresólo á V. S. de Real órden, para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

30 *Mayo* 1860. CONSIGNACIONES.

Resolviendo se abone al Portero de la Comisaría de la provincia de Puerto-Rico, desde 1.° de Julio próximo, el sueldo de trescientos diez pesos anuales.

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por la Junta directiva de este Ministerio, al examinar el presupuesto de Marina de Puerto-Rico, ha tenido á bien resolver, que al Portero de la Comisaría de aquella provincia se le abone, desde 1.° de Julio próximo, el sueldo de trescientos diez pesos anuales, igual al señalado al de la Intervencion del apostadero de la Habana en Real resolucion de 3 del actual. De Real órden lo digo á V. S., para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

30 *Mayo* 1860. CONSIGNACIONES.

Determinando los sobresueldos que se han de abonar á los Jefes y Oficiales con destino en tierra en la isla de Puerto-Rico.

En analogía con lo que previno la Real órden de 3 del corriente mes, respecto á abonos de haberes á los individuos de Marina con destino en tierra en la isla de Cuba, y de conformidad con lo acordado por la Junta directiva de este Ministerio, en la sesion que dedicó al exámen del presupuesto de Marina de Puerto-Rico, ha tenido á bien resolver S. M., que al Oficial segundo del Cuerpo Administrativo, Interventor de la Comisaría de aquella provincia, y al Oficial tercero Contador del depósito de marinería del Arsenal y de la maestranza,

Digitized by Google

se les abone, desde 1.° de Julio del corriente año, en calidad de sobresueldo, una mitad del sueldo de vellon que corresponde á su empleo en la Península, ó sea real de plata fuerte por real de vellon, cesando desde igual fecha en el percibo de la asignacion de embarco, consignada para dichos cargos en el presupuesto de la Isla, y que al Comandante del Arsenal y al Comisario de la Provincia, se les ponga desde el mismo dia en posesion de los sobresueldos que les señaló el Reglamento de 13 de Setiembre de 1859, único que deben percibir. De Real órden lo digo á V. S., á los fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

30 *Mayo* 1860. CRUCES.

Resolviendo sea aplicable desde esta fecha, á las clases de marinería y tropa de Marina, la Real órden de 20 de Junio de 1855, que trata del abono de premios por la Cruz de María Isabel Luisa, en iguales términos que con relacion á las del Ejército se prescriben en la misma.

Se ha impuesto la Reina (q. D. g.) del espediente instruido con motivo de la consulta promovida por el Comandante general del apostadero de la Habana, en carta núm. 1797, de 12 de Diciembre del año último, sobre las circunstancias en que por cada uno de los ramos de Hacienda y Marina corresponde abonar las pensiones por cruces de María Isabel Luisa, mediante á haberse negado las oficinas de Hacienda de aquella Isla, al pago de las que disfrutan por dicho concepto el soldado licenciado de Infantería de Marina Miguel Jimenez Perpiñan, y otros; y de la que respecto del propio asunto produjo antes el Ordenador del mismo Apostadero, en carta núm. 635, de 9 del citado Diciembre; y visto fundarse la negativa de las espresadas oficinas al enunciado abono en lo resuelto en Real órden espedida por el Ministerio de la Guerra, en 20 de Junio de 1855, por la que se determina que solo se consideren vitalicias estas pensiones cuando se adjudiquen por servicios muy distinguidos de guerra, y de ningun modo siéndolo por otras causas; teniendo en cuenta que tratándose de recompensas

Digitized by Google

ó restricciones de ellas á servidores del Estado, debe observarse el equitativo principio de igualdad para con todos los que lo sean, se ha dignado resolver sea aplicable desde esta fecha á las clases de marinería y tropa de Marina la mencionada Real órden, en iguales términos que con relacion á los de Ejército se prescribieron en la misma. Espresólo á V. S. de Real órden, con copia de la precitada soberana resolucion, para su conocimiento y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 43.—Circular.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo siguiente: Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio, en 28 de Octubre último, por la que Mateo Casademon y Balam, soldado que fué del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, licenciado actualmente en la ciudad de Barcelona, solicita se le rehabilite en el goce de la ventaja de diez reales al mes, que con la cruz de María Isabel Luisa, obtuvo por el natalicio de la augusta Princesa, y conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 27 de Marzo próximo pasado; al propio tiempo que S. M. ha tenido á bien acceder á la solicitud del interesado, así como de confirmársele en ella á todos los que están ya en posesion de tal ventaja; se ha servido mandar, que en lo sucesivo no se consideren vitalicias mas pensiones que las adjudicadas por servicios muy distinguidos de guerra, y segun se previene en el Real decreto é Instruccion de recompensas de 14 de Julio de 1837, y de ninguna manera cuando el premio se concede por otras causas; pues que entonces solo disfrutarán dicha ventaja hasta el dia en que les sea espedida su licencia absoluta ó fuesen baja definitiva en el servicio. De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E., para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1855.—El Subsecretario.—José Mac-Crohon.—Es copia.

Digitized by Google

30 *Mayo* 1860. ESCRIBIENTES.

Estableciendo un escribiente para la Comandancia del arsenal de Puerto-Rico, y suprimiendo el de la Subinspeccion y detall del mismo.

Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo acordado por la Junta directiva de este Ministerio, al examinar el presupuesto de gastos de la provincia marítima de Puerto-Rico para el presente año, ha tenido á bien aprobar el establecimiento de un escribiente para la Comandancia del Arsenal de aquel punto; con el haber que se le consigna en el cap. 6.°, art. 1.°; disponiendo al propio tiempo, que desde 1.° de Julio próximo, quede suprimido el de la Subinspeccion y detall del mismo Arsenal, cuyo goce se comprende en el espresado capítulo y artículo, y que aquel atienda al servicio de estas oficinas. Manifiéstolo á V. S. de Real órden, para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad.

---

31 *Mayo* 1860. MATRÍCULAS.

Resolviendo se supriman las cantidades comprendidas en los presupuestos del ramo, para revistas de inspeccion de matrículas de la Isla de Puerto-Rico, desde 1.° de Enero del presente año.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta Directiva de la Armada, al examinar los presupuestos del ramo pertenecientes á las atenciones de la isla de Puerto Rico, ha tenido á bien resolver que se supriman las cantidades comprendidas en ellos, para revistas de inspeccion de matrículas, desde el 1.° de Enero del presente año, por considerarlas sin resultados ventajosos para el servicio. Lo que de Real órden digo á V. E., para su noticia y efectos de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general del apostadero de la Habana.

Digitized by Google

1.° *Junio* 1860. COLEGIO NAVAL.

Aprobando las reglas dictadas por el Director del mismo, respecto á las salidas ordinarias y estraordinarias, de los aspirantes de aquel establecimiento.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de conformidad con la Junta consultiva de la Armada, y á apropuesta del Director del Colegio naval militar, se ha dignado aprobar las reglas que ha dictado dicho Jefe, segun espresa la adjunta relacion, con el objeto de llevar á cabo lo prevenido en Real órden de 9 de Marzo último, respecto á las salidas ordinarias y estraordinarias, de los aspirantes de aquel establecimiento. De Real órden lo digo á V. E., para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general interino del departamento de Cádiz.

REGLAS bajo las cuales ha de darse cumplimiento á la Real órden de 9 de Marzo, que concede la salida de los aspirantes con los apoderados nombrados por sus padres, mediante documento que lo acredite en la Direccion de este Colegio.

1.ª Se consideran poblaciones vecinas, Cádiz, Puerto de Santa María, Jerez, Puerto Real y Chiclana, por lo que las aproxima la facilidad de las comunicaciones.

2.ª Ningun empleado de este establecimiento podrá admitir poder, para sacar aspirantes, ni tampoco los padres de estos que tengan que hacerlo personalmente con sus hijos.

3.ª Las personas apoderadas, no podrán serlo para mas de un aspirante, á no ser que estos fuesen hermanos.

4.ª Los padres que residan en las poblaciones calificadas de inmediatas, continuarán en la obligacion de sacar á sus hijos personalmente, segun preceptúa el art. 136 del Reglamento, y los apoderados no podrán trasmitir esta facultad á otra persona.

5.ª Los aspirantes que obtengan salida estraordinaria, no podrán verificarla hasta el último dia festivo del mes en que se le conceda, y quedarán privados de ella si en el intermedio desmerecieren en su aplicacion y comportamiento.

Digitized by Google

6.ª El dejar de salir voluntariamente en un mes, no alega derecho para pedir remuneracion en el inmediato.

7.ª El poder será presentado á esta Direccion por la persona designada por los padres, cuyo documento será un oficio ó carta de éste al Director, en que así conste.

Poblacion de San Cárlos 4 de Abril de 1860.—Es copia.—José María Vazquez.

1.° *Junio* 1860. INDIVIDUOS DE ARSENALES.

Previniendo que en los estados de obras se esprese el número de operarios que se hallan ocupados en cada una de las atenciones del Arsenal, con espresion de sus clases y de los jornales que perciben.

Debiendo constar en esta Direccion el número de operarios que trabajan en los Arsenales, se servirá V. espresar en los estados de obras el número de operarios que se hallan ocupados en cada una de las atenciones de ese Arsenal, con espresion de sus clases y jornales que perciben. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1860.—Trinidad García Quesada.—Sres. Comandantes de Ingenieros de los arsenales de la Carraca y Cartagena.

1.° *Junio* 1860. JUZGADOS.

Señalando el sueldo de dos mil pesos anuales, en vez del de mil quinientos, al Fiscal del Juzgado del apostadero de Filipinas.

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, acerca de la instancia que en reclamacion de sueldos promovió D. José Arrieta, Fiscal del Juzgado de ese Apostadero, se ha dignado señalar á este funcionario el haber anual de dos mil pesos fuertes, que empezará á disfrutar desde esta fecha, en vez de los mil quinientos que hasta ahora percibió; que-

Digitized by Google

dando de este modo igualado con el Fiscal del Juzgado de guerra de la Capitanía general de esas Islas, segun establece el art. 15 del Real decreto de 8 de Abril de 1857, que organizó los Juzgados de Marina. De Real órden lo digo á V. S., para su conocimiento y efectos consiguientes, como resultado de su mencionada carta, núm. 1203, de 15 de Junio del año último, con que dirigió á este Ministerio la instancia de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general del apostadero de Filipinas.

---

2 *Junio* 1860. ARSENALES.

Disponiendo que en el presupuesto de Puerto-Rico se reduzcan á cuarenta y ocho y treinta y ocho pesos los que se comprenden en el cap. 7.°, para la conservacion de las bombas contra incendios, muertos y valizas.

De conformidad la Reina (q. D. g.) con lo acordado por la Junta directiva de este Ministerio, al revisar el presupuesto de Puerto-Rico, se ha dignado resolver, que se reduzcan á cuarenta y ocho pesos los cuatrocientos treinta que se comprenden en el cap. 7.°, para la conservacion de las bombas contra incendios, y á treinta y cuatro pesos la cantidad consignada para entretenimiento y conservacion de los muertos y valizas. De Real órden lo digo á V. S., para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante principal de Marina de la provincia de Puerto-Rico.

---

2 *Junio* 1860. COLEGIO NAVAL.

Mandando que para el suministro y ajuste del vestuario sin cargo á los aspirantes de dicho establecimiento, se observe lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento vigente, con lo demás que espresa.

Excmo. Sr.: De conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de la Armada, y á propuesta del Director del Colegio naval mi-

Digitized by Google

litar, ha venido S. M. en resolver, que para el suministro y ajuste del vestuario sin cargo á los aspirantes del referido Colegio, se observe lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento vigente, cualquiera que sea la época de sus respectivas inscripciones en la lista de pretendientes aprobados, y el importe de las asistencias que en su virtud satisfagan. De Real órden lo digo á V. E., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general interino del departamento de Cádiz.

---

5 *Junio* 1860. ESPEDICIONES.

Disponiendo que los buques destinados á la estacion de Fernando Póo, dejen, á su salida, las medicinas que la práctica haya demostrado son inútiles; y que en lugar de ellas se les faciliten, en cantidad suficiente, aquellas que sean de constante uso en aquel punto. Y que la marinería de los buques destinados al golfo de Guinea vaya provista de las prendas de vestuario que se mencionan, y que serán de su cargo.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), en vista de cuanto espone V. E. en su comunicacion, núm. 522, de 15 de Abril último, se ha servido disponer, que los buques destinados á la estacion de Fernando Póo, dejen en ese Departamento, á su salida, las medicinas que la práctica haya demostrado son inútiles en aquel clima; á fin de que se aprovechen convenientemente en otros buques de los que prestan servicios en la Península, y que en lugar de ellas se les faciliten en cantidad suficiente aquellas que sean de constante uso en Fernando Póo, cuyo arreglo puede ser hecho por el Vice-director de Sanidad de la Armada en ese Departamento, con acuerdo de la Direccion del propio Cuerpo.

Respecto á las prendas de vestuario que se proponen en la citada comunicacion de V. E., como aumento á las que, á causa de la especialidad del clima del Africa equinoccial corresponden por Reglamento, ha dispuesto S. M. que la marinería de los buques destinados al golfo de Guinea, vaya provista de dos camisetas interiores de franela, y dos gorros de lienzo blanco, los cuales serán fabricados en

Digitized by Google

Cartagena, aunque en el concepto de que estas prendas deberán ser adquiridas á cuenta del individuo, y no por la de la Hacienda.

Si bien en Real órden de 10 de Abril de 1858, dispuso S. M. que á los individuos que dotaban los buques de la espedicion á Fernando Póo, se les dieran, sobre su vestuario, las prendas de equipo que se juzgaran convenientes para la mejor conservacion de la salud en aquellas regiones, debe tenerse en cuenta que, con posterioridad á dicha soberana resolucion, se ha concedido el sueldo doble de Europa á toda la marinería de los apostaderos y estaciones de Ultramar, y consta ya en los presupuestos, que deben presentarse á la aprobacion de las Córtes, para que rijan en el próximo año de 1861, el aumento de diez reales vellon mensuales á los grumetes, en Europa, y de veinte en Ultramar; así como el abono por la Hacienda sin cargo al individuo, del importe de mas de una tercera parte de su vestuario. Estas considerables ventajas, que ya se han concedido y están próximas á concederse, obligan á cargar al individuo el precio de las prendas de equipo que para la conservacion de su salud necesite en Fernando Póo, el cual no debe pesar sobre el Erario público, toda vez que tanto se ha mejorado, y está en vía de mejorarse la situacion de la marinería.

Y de Real órden lo digo á V. E., para los fines consiguientes, como resultado de su citada comunicacion; en el concepto de que se aplaza para mas adelante la resolucion que convenga sobre el capote para aguas que en ella se propone.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1860. —Mac-Crohon.—Sr. Comandante general interino del departamento de Cádiz.

---

5 *Junio* 1860. INDIVIDUOS DE ARSENALES.

Resolviendo se establezca en los Arsenales plazas de limpia chimeneas, y autorizando para la admision de uno ó dos individuos que las sirvan en cada uno de ellos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., núm. 602, de 28 de Abril último, informando sobre las plazas

Digitized by Google

de limpia-chimeneas de ese Arsenal. Y enterada de ella S. M., se ha servido resolver, que si la buena conservacion y limpieza de dichas chimeneas, exigen que se cubran las dos plazas que deben existir con este objeto, así como que se doten con nueve rs. vn. diarios, puede V. E. disponerlo desde luego; respecto á que en el capítulo 9.°, art. 4.° del presupuesto vigente, se ha consignado la cantidad de siete mil doscientos reales vellon para la espresada atencion. Y de Real órden lo digo á V. E., para los fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general del departamento de Cádiz.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S., núm. 284, de 20 de Febrero último, manifestando la conveniencia de establecer en ese Arsenal dos plazas de limpia-chimeneas, y enterada de ella S. M., se ha servido autorizar á V. S. para que disponga la admision de una ó dos de estas plazas, segun lo crea mas conveniente, las cuales podrán dotarse con el jornal que parezca oportuno, si bien deberá ser inferior al de nueve reales vellon, concedido últimamente á los que desempeñan igual cargo en el Arsenal de la Carraca, en atencion á las diferencias que existen entre uno y otro establecimiento. Lo que de Real órden digo á V. S., para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general interino del departamento de Cartagena.

Se traslada la anterior al Capitan general del departamento de Ferrol, para su conocimiento, y á fin de que, si lo cenceptúa necesario, dote aquel Arsenal con una ó dos plazas de limpia-chimeneas, de un modo semejante á como se establece para el de Cartagena.

Digitized by Google

11 *Junio* 1860. ESPEDICIONES.

Remitiendo relacion del número y clase de plazas con que debe dotarse el navío *Rey Don Francisco de Asís*, ínterin desempeña el servicio de Escuela de Guardias-marinas, etc.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de la Real órden de 6 del corriente, que destina el navío *Rey Don Francisco de Asis*, para Escuela de Guardias-marinas, Cabos de cañon y marinería, incluyo á V. E., de órden de S. M., y á los fines correspondientes, relacion del número y clase de plazas con que debe dotarse dicho buque, ínterin desempeña el espresado servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

RELACION del número y clase de plazas de que debe componerse la dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*, mientras preste el servicio de Escuela de Guardias-marinas, de Cabos de cañon y de marinería.

PLANA MAYOR.

Brigadier Comandante.	1
Capitan de fragata, Segundo Comandante.	1
Tenientes de navío.	4
Idem, encargado de Guardias-marinas.	1
Alféreces de navío.	4
Idem, segundo encargado de Guardias-marinas.	1
Capitan de E. M. de Artillería.	1
Tenientes de idem.	2
Médicos primeros.	1
Idem segundos.	2
Oficial segundo del Cuerpo Administrativo.	1
Meritorio de idem.	1
Capellan.	1
Guardias-marinas.	50
	71

Digitized by Google

CONTRAMAESTRES.

Primeros.	2
Segundos.	5
Terceros.	5
	12

MAESTRANZA.

Carpintero primero.	1
Idem segundos.	2
Marineros carpinteros.	4
Calafates primeros.	1
Idem segundos.	3
Herrero primero.	1
Idem segundos.	2
Armero primero.	1
Idem segundo.	1
Veleros primeros.	1
Escribiente.	1
	18

DEPENDIENTES DE CIRUJÍA.

Practicantes de primera clase.	1
Idem de segunda.	2
	3

DEPENDIENTES DE VÍVERES.

Maestre.	1
Despensero.	1
Cocineros de equipaje.	2
	4

Digitized by Google

CONDESTABLES DE ARTILLERIA.

Primero.	1
Segundos.	2
Terceros.	2
	5

TROPA DE INFANTERIA.

Cornetas ó tambores.	4

MARINERIA.

Dotacion fija.

Guarda-banderas.	2
Cabos de guardia.	16
Timoneles.	8
Gavieros mayores.	4
Idem de trinquete.	4
Idem de mesana.	2
Idem de bauprés.	2
Juaneteros mayores.	16
Idem de trinquete.	14
Idem de mesana.	8
Ayudantes de bauprés.	4
Bodegueros.	4
Ayudantes de bodega.	4
Pañoleros.	2
Para rancheros y servicio de cámaras.	30
	120

Digitized by Google

Dotacion eventual.

Para escuela de cabos de cañon.	400
Para escuela de marinería.	300
	700
TOTAL.	937

NOTAS.

La dotacion fija, se compondrá de las clases siguientes:

Treinta y seis cabos de mar.
Cincuenta y cuatro idem preferentes.
Treinta grumetes.

La dotacion eventual de:

Quinientos marineros ordinarios.
Doscientos grumetes.

Madrid 11 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.

---

13 *Junio* 1860. ARTILLERIA (PERSONAL.)

Autorizando al Capitan general del departamento de Cádiz, para que espida á los alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada, en la temporada de vacaciones, los oportunos pasaportes que le sean solicitados por el Director de aquella.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de unas instancias promovidas por D. Diego Gonsalez y D. Luis Llanes, Subtenientes alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada, en solicitud de que se les conceda Real licencia para pasar la

Digitized by Google

lado de sus familias la próxima temporada de vacaciones; y conformándose S. M. con el paracer del Director del arma, se ha dignado autorizar á V. E. para espedir á los alumnos de dicha Academia, en la temporada de vacaciones, los oportunos pasaportes que le sean solicitados por el Director de aquella, convenientemente facultado por el del Cuerpo para verificarlo, alcanzando desde luego esta medida á los alumnos promoventes de las solicitudes de referencia, y á cualesquiera otros que se encuentren en igual caso. Lo que digo á V. E. de Real órden, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general interino de Marina del departamento de Cádiz.

---

13 *Junio* 1860. CUERPO DE SANIDAD.

Disponiendo que los Médicos y Capellanes de los batallones de Infantería de Marina destinados á campaña, disfruten el sueldo de sus clases análogas en el Ejército, desde el dia que salgan de los Departamentos respectivos, hasta el en que cesen de depender del Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Director de Infantería de Marina, se ha servido disponer, que los Médicos y Capellanes de los batallones de la espresada arma destinados á campaña, disfruten el sueldo de sus clases análogas en el Ejército, desde el dia que salgan de las capitales de los Departamentos respectivos, hasta el en que cesen de depender del Ministerio de la Guerra; siendo tambien su Real voluntad, se hagan los abonos que correspondan por tal concepto á los destinados al 4.° y 6.° de dicha arma, que se encuentran en el caso presente. Dígolo á V. E. de Real órden, para conocimiento de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Digitized by Google

13 *Junio* 1860. INFANTERIA DE MARINA.

Disponiendo que desde 1.° de Enero de 1861, se abone mensualmente, á cada uno de los batallones de Marina y Escuela de Condestables, diez reales vellon por cada plaza de tambor, que marca el Reglamento de dichos Cuerpos, con aplicacion al reemplazo de parches y cuerdas de las cajas de guerra; con lo demás que se espresa.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), conformándose con el parecer emitido por el Director de Artillería é Infantería de Marina, se ha servido disponer, que desde 1.° de Enero del año próximo de 1861, se abone mensualmente, á cada uno de los batallones de la segunda arma y Escuela de Condestables, diez reales vellon por cada plaza de tambores que marca el Reglamento de dichos Cuerpos, con aplicacion al reemplazo de parches y cuerdas de las cajas de guerra; cuyo libramiento se efectuará en los términos y bajo las reglas que se siguen en la Península y Ultramar, con las gratificaciones de prendas mayores y entretenimiento; siendo tambien la Real voluntad que esta nueva gratificacion tenga entrada en el fondo de entretenimiento general de las cajas de los mismos, con aplicacion á la atencion que queda prevenida. Dígolo á V. E. de Real órden, para conocimiento de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

13 *Junio* 1860. NAVEGACION DE PARTICULARES.

Manifestando que el valor que puede fijarse á los buques que menciona, es aproximadamente, de setenta pesos fuertes por tonelada, y que se debe rebajar por cada año una dozava parte del valor total; con lo demás que se espresa.

Excmo. Sr.: En atencion á la gran variedad de precios que tienen los buques de una misma especie, segun el sistema seguido en su construccion, la clase y calidad de las maderas empleadas, de su aparejo, y objetos que entran en su armamento, no puede asignarse

Digitized by Google

un valor general, sin prévio conocimiento de los particulares mencionados; del mismo modo que seria imposible hacer con acierto la tasacion de un edificio civil, sin reconocerlo, ó tener al menos á la vista su plano detallado, y noticia exacta de los materiales empleados. No obstante, considerando que el coste ordinario de los buques mercantes en el dia es de ochenta pesos por tonelada de arqueo, y por comparacion entre los valores actuales de jornales y materiales, y los que tenian á principios de este siglo, puede fijarse con bastante aproximacion, en setenta pesos fuertes el precio en aquella época, por tonelada de arqueo de un buque mercante, listo para salir á la mar; debiendo rebajar por cada año de servicio un dozavo del valor total; admitiendo, como sucede generalmente, que el de los efectos existentes, al cabo de doce años, no excede de dicha dozava parte. De Real órden lo digo á V. E. para su noticia, y en contestacion á la comunicacion dirigida con fecha 16 de Abril último, por ese Ministerio del digno cargo de V. E. á este de Marina. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1860.—José Mac-Crohon.—Sr. Ministro de Hacienda.

---

15 *Junio* 1860. ARSENALES.

Disponiendo que el peso de las anclas y anclotes habrá siempre de espresarse, escluyendo el del cepo y el del arganeo; y que tanto en los estados de entradas y salidas como en los pliegos de cargo é inventarios de los buques, habrá de especificarse si los cepos son de hierro ó de madera.

La Reina (q. D. g.), se ha servido disponer, que el peso de las anclas y anclotes habrá siempre de espresarse, escluyendo el del cepo y el del arganeo; y que tanto en los estados de entradas y salidas como en los pliegos de cargo é inventarios de los buques, habrá de especificarse si los cepos son de hierro ó de madera. De Real órden lo digo á V. , para su conocimiento y circulacion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr.....

Digitized by Google

15 *Junio* 1860. ESPEDICIONES.

Aprobando las Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor.

Teniendo en consideracion la necesidad de economizar debidamente el combustible, la Reina (q. D. g.), se ha servido aprobar las adjuntas *Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor*, las cuales se observarán estrictamente en toda la Armada. En su consecuencia, remito á V. ejemplares, para su circulacion; quedando autorizados los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos, para ordenar su reimpresion, siempre que fuere necesario; debiendo estas instrucciones empezar á regir, en la Península, el 1.° de Agosto; en las Antilias, el 1.° de Setiembre, y en Filipinas, golfo de Guinea y Rio de la Plata, el 1.° de Enero próximo. Lo que de Real órden digo á V. , para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr.....

INSTRUCCIONES para la navegacion de los buques de vapor, aprobadas por Real órden de 15 de Junio de 1860.

Siendo la economía del combustible uno de los objetos mas importantes en que debe fijarse la atencion, no tan solo por los considerables ahorros de gastos que trae consigo, sino porque tambien con ella se logra que los buques se encuentren siempre en un estado militar mas perfecto; yendo cada dia en aumento el número de buques de vapor, los cuales han sufrido grandes reformas, tanto en la clase del propulsor y de las máquinas, como en la disposicion del aparejo; y estando, por último, la duracion de los cascos y el consumo del combustible en razon inversa de la potencia con que actúan las máquinas, ó sea en una proporcion algo mayor que la de los cubos de las velocidades del buque, se hace indispensable la adopcion de algunas medidas, que son necesarias para regularizar el servicio de los vapores, para conservar los cascos y máquinas, y para economizar de-

Digitized by Google

bidamente los pertrechos. Así, pues, se observarán estrictamente en toda la Armada las siguientes instrucciones:

Artículo 1.° Las comisiones que hayan de desempeñar los buques de vapor de hélice, se dividirán en las cuatro clases siguientes:

De 1.ª clase, ó á toda velocidad.
De 2.ª clase, ó á regular velocidad.
De 3.ª clase, ó á poca velocidad.
De 4.ª clase, ó á la vela.

Art. 2.° En comision *á toda velocidad*, los buques navegarán constantemente á toda máquina, dando el aparejo en ayuda de esta, siempre que sea posible, y haciendo (aunque evitando averías) cuantos esfuerzos permitan las circunstancias del tiempo, para llegar prontamente al punto de su destino.

Art. 3.° La comision *á regular velocidad* se desempeñará usando el vapor con el grado de expansion que permita el estado de la mar, ayudándose tambien con las velas, siempre que el viento sea favorable á la derrota. En estas comisiones no se deberá nunca hacer trabajar la máquina con toda la fuerza que sea capaz de desarrollar, sino arreglar el número de calderas encendidas á producir solo el vapor necesario para que aquella trabaje con la expansion que mas convenga, segun las circunstancias del tiempo, y en el concepto, de que el andar con la máquina en estos casos no ha de pasar nunca de seis millas. Siempre que con las velas se consiga un andar de cinco millas por hora á rumbo, se retirarán los fuegos, apagándolos en el caso de que entablado el viento hubiere probabilidades de que continúe reinando con la propia fuerza,

Art. 4.° En las comisiones *á poca velocidad*, no se hará uso del vapor, sino en las regiones ó tiempos de calma, y solo hasta salir de ellas, ó bien en el caso de tener que montar un cabo con vientos constantes por la proa, para tomar barlovento y seguir luego á la vela. En ambos casos se empleará la expansion posible, á fin de que el andar máximo sea de cuatro millas por hora, término medio, y se apagarán los fuegos tan luego como cese la causa que obligó á encenderlos.

Digitized by Google

Art. 5.° En las comisiones *á la vela*, no se encenderá absolutamente la máquina, á no ser en caso de empeño sobre la costa.

Art. 6.° Las autoridades de Marina que ordenen la salida de los buques, manifestarán precisamente á sus Comandantes en las instrucciones, la clase de velocidad con que deben navegar, con presencia de la comision que les confieran. Y los espresados Comandantes no podrán alterar el sistema de navegacion que se les preceptúe, á no ser en circunstancias fortuitas, de que deberán dar cuenta por escrito á su llegada á puerto. Cuando no se fije por las Autoridades de Marina la velocidad de la comision que debe desempeñarse, se entenderá que esta es la 4.ª clase, ó á la vela.

Art. 7.° En los estados de entradas se expresará siempre la clase de comision que se ha desempeñado, las horas ó días que ha estado encendida la máquina y el gasto total de combustible.

Art. 8.° Todos los buques, no obstante las prevenciones anteriores, podrán hacer uso del vapor, sea cual fuere la clase de comision que desempeñen, en las circunstancias siguientes, ó en otras semejántes, á juicio de sus respectivos Comandantes.—Forzando un puerto bloqueado por enemigos que convenga evitar.—Entrando ó saliendo de puerto, con vientos por la proa, cuando la localidad sea de tal naturaleza que no permita bordear sin esponerse á hacer averías. —Al paso de un estrecho ó canal peligroso, con corrientes ó vientos contrarios.—En auxilios que haya de prestar con premura á los buques en la mar.—En combates, varadas, desarbolos, vías de agua de consideracion, temporales en puerto, ó bien en la mar con la costa á sotavento, pudiendo peligrar la embarcacion, ó cuando haya escasez de víveres á bordo, etc., etc.

Art. 9.° El consumo de combustible en tales casos habrá de justificarse competentemente en oficio dirigido al Capitan general del Departamento ó Comandante general del apostadero, escuadra ó division, á cuyas órdenes se encuentre el buque; expresando en él su Comandante las causas que le obligaron á consumir mas combustible del que permitia la clase de comision que desempeñaba. Las Autoridades de Marina á quienes se dirijan estas comunicaciones, podrán nombrar Junta de Asistencia, con arreglo á Ordenanza, si así lo creen conveniente; y con presencia del acuerdo, adoptarán dichas Autorida-

Digitized by Google

des la providencia que juzguen oportuna, inclusa la de suspender del mando al Comandante que, habiendo dejado de cumplir sus instrucciones, haya hecho un gasto innecesario de combustible.

Art. 10.° Los buques que se hallen en comisiones especiales, como son las de cruzar en espera de embarcaciones sospechosas, ó bloqueando puertos ó costas enemigas, se mantendrán sobre su aparejo, conservando sin embargo todos sus fuegos encendidos, aunque retirados atrás, con objeto de poder hacer prontamente uso de su máquina. Lo mismo se practicará, si es necesario, en convoy ó conserva con otros buques, á fin de mantener la union.

Art. 11.° Respecto á los vapores de ruedas, solo se dividirán sus comisiones en las dos primeras clases, de *á toda velocidad* y de *regular velocidad*. Las Autoridades de Marina especificarán tambien en las instrucciones que den á los Comandantes, á cuál de esas dos clases pertenece el servicio que deben desempeñar, y estos últimos se sujetarán estrictamente á lo prevenido para los buques de hélice en los artículos 2.° y 3.°

Art. 12.° En las navegaciones de golfo, desempeñando comisiones de segunda clase, deberán estos vapores de ruedas desconectarlas ó desarmar las paletas, siempre que tengan probabilidades de conseguir un andar de seis millas, segun se espresa en el ya citado art. 3.°

Art. 13.° Son aplicables á estos vapores las prevenciones hechas, para los buques de hélice, en el art. 7.° Y en comisiones especiales se arreglarán tambien á los preceptos del art. 10.°, con objeto de evitar todo gasto inútil de combustible.

Art. 14.° Tanto los buques de hélice como los de ruedas, procurarán mantener los fuegos con moderada actividad, haciendo que la capa de carbon, en los hornos, no exceda de cuatro á cinco pulgadas, y que la presion en las calderas no sea mayor de ocho pulgadas. La observancia de este precepto será de rigor en toda clase de comisiones; y solamente en aquellas en que deba navegarse á toda velocidad, podrán los Comandantes hacer aumentar la presion, en caso de que el vapor que produzcan las calderas no sea suficiente para el trabajo de las máquinas.

Las Autoridades superiores de los departamentos, apostaderos,

Digitized by Google

escuadras ó divisiones, quedan encargadas del exacto cumplimiento de cuanto se previene en las instrucciones anteriores, espresando en las suyas á los Comandantes de los buques, además de la velocidad con que habrán de navegar, todo aquello que crean conveniente para evitar consumos innecesarios de combustible. Y á fin de quitar dudas, respecto al modo en que habrá de procederse en los casos ordinarios, para ciertos servicios de índole especial, se establece por regla general lo siguiente:

Los vapores-correos y todos aquellos que desempeñen accidentalmente comisiones de esta especie, deberán navegar *á toda velocidad*, siempre que conduzcan correspondencia.

En conducciones de tropas ú otros individuos, los buque de hélice de guerra ó trasportes navegarán *á regular velocidad*, cuando el total de la gente que conduzcan sea mayor que el de su tripulacion, y *á poca* cuando solo exceda de la mitad. Los buques de ruedas harán siempre estas travesías *á regular velocidad*, sea cual fuere el trasporte que conduzcan. Mas, no obstante, las Autoridades de Marina podrán variar, segun las circunstancias, la rapidez con que deban ser ejecutados estos servicios, segun su entidad y urgencia.

En los cruceros de instruccion deberá consumirse la menor cantidad de carbon que sea posible. Los buques sueltos de hélice los harán siempre *á la vela*, así como los de ruedas que tengan el suficiente aparejo; y en divisiones se ejecutará lo prevenido al final del artículo 10.°, modificándolo, segun las circunstancias, á fin de evitar todo consumo innecesario de combustible.

Madrid 15 de Junio de 1860.—José Mac-Crohon.

---

15 *Junio* 1860. ESPEDICIONES.

Disponiendo que los cuadernos de vapor se reimpriman en la forma que se marca, y que para su uso y exámen se observen las reglas que se espresan.

Conviniendo modificar los cuadernos de vapor, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se reimpriman bajo una nueva forma, en ar-

Digitized by Google

monta con los adelantos introducidos en las máquinas de los buques. Por tanto, se circularán en la Armada estos nuevos cuadernos, que empezarán á usarse desde luego, quedando derogados los antiguos y todas las disposiciones referentes á ellos.

Estos cuadernos habrán de ser llevados por el primer maquinista de cada buque, cesando por consiguiente en este cometido el Oficial que lo desempeñaba, y se redactarán con entera sujecion á las *advertencias* estampadas al principio de cada uno de ellos, siendo los Comandantes responsables de que se lleven de la manera prevenida.

Los Comandantes de los buques remitirán, cada tres meses, estos cuadernos de máquina á los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos, á cuyas órdenes se encuentren, quienes nombrarán una Junta compuesta de un Jefe y dos Oficiales, para su exámen y revision. Esta Junta sentará su informe al final de cada cuaderno, despues de examinar si ha sido llevado en la forma debida, y si el trabajo de la máquina, y el consumo de combustible y materias lubricadoras, han estado en proporcion con las comisiones desempeñadas por el buque. Y una vez examinados los cuadernos por dicha Junta, serán remitidos á este Ministerio por los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos.

Las épocas regulares en que los Comandantes de los buques deberán remitir los cuadernos de máquinas, para su revision, serán los últimos dias de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, aprovechando la primera llegada á puerto, si en esas fechas estuvieren en la mar, y en el concepto de que en dichas épocas se habrá de considerar terminado el trimestre.

Siendo muy variables los dias de mar que en ese período de tiempo pueda contar cada buque, no es posible fijar el volúmen de los cuadernos; y como por otra parte, el desglosarlos, como se ha hecho hasta ahora, ocasiona su destruccion, y hay que ponerles nuevas portadas manuscritas, se ha considerado mas conveniente formarlos con hojas sueltas, agujereadas y unidas con cintas. Cada cuaderno se compone de 20 hojas de tablilla, con portada, advertencias y resúmen. Si durante el trimestre contase el buque mayor número de dias de mar, se sacarán de otro cuaderno las que se necesiten, agregán-

Digitized by Google

dolas al que se esté redactando; y si, por el contrario, hubiese algun número sobrante de hojas en blanco, se las quitará del cuaderno, al remitirlo para exámen, reservándolas para aumentar otro que pueda necesitarlas. De modo, que todos los cuadernos que se remitan de los buques á las Capitanías ó Comandancias generales, habrán precisamente de componerse de la portada, advertencias, resúmen y las tablillas diarias que se necesiten; debiendo estar impresas todas las hojas y terminar con la carilla en blanco, que con este objeto lleva cada uno.

Los Capitanes y Comandantes generales de los Departrmentos y Apostaderos, quedan autorizados para ordenar en lo sucesivo la reimpresion de estos cuadernos, á medida que vaya siendo preciso, pero no podrá hacerse en ellos la menor alteracion, á no ser que así se ordene por este Ministerio, á consecuencia de las observaciones que puedan hacer los Comandantes de los buques.

Madrid 15 de Junio de 1860.—José Mac-Crohon.

Digitized by Google

BUQUES DE HÉLICE.

CUADERNO DE MÁQUINA

DE

el mando del *D.*
durante el *trimestre del año de* 186
que empieza el *de* *y acaba el* *de*

Máquinas.	Constructor		
	Fecha en que se sentaron á bordo		
	Clase		
	Fuerza nominal	cab.	
	Número de cilindros		
	Diámetro efectivo de cada uno	pulg.	
	Golpe del émbolo	piés	pulg.
Calderas.	Constructor		
	Fecha en que se sentaron á bordo		
	Número de tubos y su metal		
	Largo de cada uno	piés	pulg.
	Diámetro mayor é interior de idem		pulg.
	Número de calderas		
	Estado de vida		
	Tiempo probable que durarán		
Hélice.	Clase		
	Paso	piés	pulg.
	Longitud de popa á proa	piés	pulg.
	Diámetro total	piés	pulg.
Carboneras.	Capacidad total de combustible	tonel.	

Digitized by Google

Digitized by Google

ADVERTENCIAS.

Este cuaderno será llevado por el primer maquinista.

En la cámara de la máquina de cada buque habrá una pizarra de piedra de tamaño regular, para que en ella apunten los maquinistas de servicio las noticias y ocurrencias que deben anotarse en este cuaderno, las cuales firmarán al concluir su guardia, y de ellas tomará el primer maquinista los datos que necesite. Habrá de cargo en cada buque tres pizarras de esta clase, rayadas de un modo semejante al cuaderno.

Las noticias que deben sentarse en la tablilla diaria de este cuaderno, se espresarán de la manera siguiente:

Las distancias navegadas se anotarán de hora en hora, preguntándolas al Oficial de guardia.

Tambien se anotarán de hora en hora todas las demás noticias, á excepcion de las que siguen.

Número de calderas empleadas.—Se espresará al principio de la singladura, y siempre que durante ella se variare este número.

Temperatura del agua del mar.—Una vez cada guardia.

Peso del carbon consumido.—Se llevará cuenta y se apuntará en la última hora de la guardia la cantidad total que se haya metido en los hornos durante ella. Esta cantidad se espresará en quintales y fraccion decimal.

Clase ó nombre del combustible.—Se espresará al principio de la singladura, y tambien cuando se le varíe.

Calidad del combustible.—Se procederá del mismo modo que con su clase ó nombre.

Temperatura de las carboneras.—Una vez cada guardia.

Peso de los residuos arrojados al mar.—Se llevará cuenta du-

Digitized by Google

rante cada guardia, del número de cubos, y se sentará en la última hora su peso total, con arreglo á lo que pese uno de ellos, procurando, para evitar inexactitudes, que los cubos se llenen siempre de una manera igual. El peso de los resíduos se espresará en quintales.

El primer maquinista apuntará al fin de cada singladura las noticias que manifiesta la parte inferior de la tabla, espresando en toneladas y libras los consumos de combustible, y en libras los consumos de aceite y sebo.

Ocurrencias notables.—Se espresará en ellas, de un modo claro y conciso, las circunstancias en que se navega; la clase de aparejo, cuando se lleve, manifestando tambien si funciona solamente la máquina; la fuerza del viento, y su direccion, con respecto á la del buque; las averías y descomposiciones que pueda haber en las máquinas y calderas, así como sus causas y los medios empleados para remediarlas; y por último, todo aquello que tenga relacion con el trabajo de las máquinas.

Las singladuras se contarán por el método ordinario de á bordo. Esto es, empezando al medio dia, y concluyendo al medio dia siguiente.

Siempre que el buque entre en puerto, presentará el primer maquinista este cuaderno al Comandante, quien examinará si ha sido llevado debidamente; hará corregir los defectos que pueda tener, y pondrá su V.° B.° en la última página anotada.

Las noticias de la portada se sentarán teniendo presentes las advertencias que siguen.

Clase de máquinas.—Se especificará si son fijas ú oscilatorias, de accion directa, de balancin, de engranajes ó de cualquier otro sistema, de modo que púeda formarse juicio de su forma y modo de obrar.

Año de construccion de las calderas.—Siendo este dato muy interesante para formar idea de su estado de vida, se espresará tambien el mes, siempre que se sepa.

Clase del hélice.—Se manifestará su autor ó patente, y el número de aletas, cuando éstas sean mas de dos.

Clase de ruedas.—Se especificará si son ordinarias ó articuladas.

El resúmen de las navegaciones hechas durante el trimestre apenas

Digitized by Google

necesita explicacion. Cada vez que el buque salga á la mar ó entre en puerto, anotará el primer maquinista las correspondientes casillas, de manera que el resúmen de cada navegacion se encuentre en una sola línea. La inmersion de la circunferencia del hélice se expresará con el signo positivo cuando el canto alto de la aleta superior quede debajo de la superficie del mar, y con el negativo en el caso contrario.

En los últimos dias de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, el Comandante de buque deberá remitir este cuaderno al Capitan general del departamento, ó al Comandante general del apostadero, escuadra ó division á cuyas órdenes se encuentre.

Digitized by Google

RESÚMEN DE LAS NAVEGACIO

PUNTOS Y FECHAS.				A LA SALIDA.		
De salida.		De llegada.		Popa.	Proa.	
Puntos.	*Fechas.*	*Puntos.*	*Fechas.*	*Ps. Pulgs.*	*Ps. Pulgs.*	

Digitized by Google

CHAS DURANTE EL TRIMESTRE.

...ge.			INMERSION DE LAS paletas ó de la circunferencia del hélice.		COMBUSTIBLE A BORDO.		Tiempo empleado en la navegacion.....	Combustible consumido en la navegacion....	Distancia total navegada.
A LA LLEGADA.									
...	Pres.	Diferencia.	A la salida.	A la llegada.	A la salida.	A la llegada.			
...lgs.	Ps. Pulgs.	Ps. Pulgs.	Ps. Pulgs.	Ps. Pulgs.	Toneladas.	Toneladas.	Ds. Hs.	Tonels.	Millas.

DIA AL DE DE 186

Horas.	Distancias navegadas en millas y décimos...	Número de revoluciones por minuto.....	Número de calderas empleadas.....	VAPOR. Grado de espansion.....	Grado de abertura de la válvula de cuello	Tension media en las calderas en pulgadas.....	CONDENSACION. Altura del manómetro del condensador de babor ó de proa.....	Altura del manómetro del condensador de estribor ó de popa.....	Temperatura media de los dos condensadores.....	Grado de inyeccion.....	Temperatura del agua del mar.....	CALDERAS. Altura media del agua en las calderas.	Grado de purga	Grado de alimentacion.....	Grado de saturacion por los salinómetros.....	Temperatura del agua hirviendo en las calderas.....	COMBUSTIB Peso del carbon consumido en cada guardia.....	Clase ó nombre.....	Calidad.....
1																			
2																			
3																			
4																			
5																			
6																			
7																			
8																			
9																			
10																			
11																			
12																			
1																			
2																			
3																			
4																			
5																			
6																			
7																			
8																			
9																			
10																			
11																			
12																			

Relacion entre las revoluciones de la máquina y las del propulsor 1 á

Número de revoluciones de la máquina
Carbon consumido en la máquina
Idem id. en las cocinas
Consumo de aceite
Idem de sebo

} *Durante la singladura.*

Digitized by Google

NAVEGANDO DE	PARA
Ocurrencias notables.	

Digitized by Google

Digitized by Google

BUQUES DE RUEDAS.

CUADERNO DE MÁQUINA

DE

al mando del *D.*

durante el *trimestre del año de* 186

que empieza el *de* *y acaba el* *de*

MÁQUINAS. . .	Constructor		
	Fecha en que se sentaron á bordo		
	Clase		
	Fuerza nominal	caballos.	
	Número de cilindros		
	Diámetro efectivo de cada uno	pulgadas.	
	Golpe del émbolo	piés	pulg.
CALDERAS. . .	Constructor		
	Fecha en que se sentaron á bordo		
	Número de tubos y su metal		
	Largo de cada uno	piés	pulg.
	Diámetro mayor é interior de idem		pulg.
	Número de calderas		
	Estado de vida		
	Tiempo probable que durarán		
RUEDAS.	Clase		
	Diámetro total	piés	pulg.
	Número de paletas en cada una		
	Ancho de cada paleta	piés	pulg.
	Largo de idem idem	piés	pulg.
	Inmersion de las paletas con todo el carbon á bordo	piés	pulg.
C ...AS..	Capacidad total de combustible	toneladas.	

Digitized by Google

Digitized by Google

ADVERTENCIAS.

No se repiten; pues son las mismas del cuaderno de máquina para buques de hélice.

El estado que comprenden las páginas 242 y 243 es tambien igual para ambos; así como los insertos en las 244 y 245, son los que corresponden á las páginas pares é impares de los mismos.

Digitized by Google

15 *Junio* 1860. OFICIALES.

Resolviendo que la Comandancia general del apostadero de Filipinas sea en adelante desempeñada por un Jefe de escuadra.

Excmo. Sr.: Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á la importancia que ha adquirido el apostadero marítimo de Filipinas por el aumento considerable de fuerza naval destinada á la defensa y conservacion de aquellas islas, por el progresivo fomento de riquezas y comercio de las mismas y por la presencia de escuadras extranjeras en los mares de China con motivo de la guerra emprendida contra el Imperio Celeste por los Soberanos de Francia é Inglaterra, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo opinado por esa Junta consultiva, que la Comandancia general del referido apostadero sea desempeñada en adelante por un Oficial general de la Armada, de la clase de Jefes de escuadra.—Lo digo á V. E. de Real órden para noticia de esta Corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

15 *Junio* 1860. OFICIALES.

Disponiendo que el número de Oficiales generales de la clase de Jefes de escuadra de la escala activa se aumente hasta trece, en vez de los doce que estaban señalados.

Resuelto por Real órden de esta fecha que la Comandancia general del apostadero marítimo de Filipinas sea en adelante servida por un Jefe de escuadra, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver que el número de Oficiales generales de dicha clase, correspondiente á la escala activa de la Armada se aumente hasta trece, en vez de los doce que estaban señalados por las disposiciones hasta ahora vigentes.—De Real órden lo digo á V. S. para su noticia y demás fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Digitized by Google

16 *Junio* 1860. GUARDIAS MARINAS.

Disponiendo que solo en casos de urgente necesidad, y con estricta sujecion al art. 94 del reglamento de Guardias marinas, puedan los Capitanes y Comandantes generales habilitar de Oficiales á los referidos jóvenes.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que solo en casos de urgente necesidad, y con estricta sujecion al espíritu y letra del art. 94 del reglamento de Guardias marinas, puedan los Capitanes y Comandantes generales de departamentos, apostaderos y escuadres, habilitar de Oficiales á los referidos jóvenes, aun cuando estén examinados y aprobados para ascender á primera clase, puesto que cuando no concurra aquella excepcional circunstancia ha de preceder indispensablemente para la habilitacion el acuerdo y mandato de S. M.—De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sres. Capitanes y Comandantes generales de los depatamentos y apostaderos.

---

16 *Junio* 1860. INFANTERÍA DE MARINA.

Significando se hagan por el Ministerio de Ultramar las prevenciones convenientes á las dependencias de Hacienda pública del apostadero de la Habana, á fin de que tenga cumplido efecto cuanto dispone la Real órden de 6 de Agosto último respecto al abono de la gratificacion de prendas mayores de vestuario á la fuerza asignada en dicha isla.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de una comunicacion del Comandante de las tropas embarcadas en el apostadero de la Habana, relativa á no abonarse en la isla de Puerto-Rico la gratificacion de prendas mayores de vestuario á la fuerza asignada á aquel punto, y al respecto de 5 rs. fuertes que determina la Real órden de 6 de Agosto del año último, se ha servido resolver signifique V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que por el Ministerio de ligno cargo se hagan las prevenciones consiguientes á las dependencias de Hacienda pública de la expresada isla, con el fin de que se el más exacto cumplimiento cuanto se dispone en la soberana

Digitized by Google

disposicion citada.—Lo que de Real órden significo á V. E. á los fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Ministro de Ultramar.

---

16 *Junio* 1860. JUZGADOS.

Trasladando la de Gobernacion, fecha 2 del corriente, que trata sobre el modo cómo deben inutilizarse los timbres de Correos que los Tribunales y Juzgados deben presentar como comprobante.

Excmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de la Gobercion del Reino, en escrito del 2 del actual, me dice lo siguiente: Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director de Correos lo que sigue: Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una consulta hecha por la Administracion principal de Correos de Valladolid sobre si el Secretario de Gobierno de aquella Audiencia ha de presentar útiles ó préviamente inutilizados los timbres de franqueo en que debe invertirse el remanente de las cuentas de recaudacion por portes de pliegos de oficio y pobre, á tenor de la prevenido en Real órden de 18 de Febrero de 1855; y considerando que lo que en la misma se dispone respecto del particular pudiera interpretarse por los referidos Secretarios de una manera contraria á lo establecido por regla general en las dependencias de Correos para casos análogos, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de V. I., se ha servido ordenar, que los timbres de Correos que los Secretarios de gobierno de las Audiencias y demás Tribunales y Juzgados deben acompañar como comprobantes á las cuentas de recaudacion por dicho concepto se presenten útiles, á fin de que las Administraciones del ramo los examinen más fácimente, y una vez comprobado su importe, los inutilicen á presencia de dichos Secretarios ó persona comisionada al efecto.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que, sirviéndose V. E. hacer extender esta disposicion á los funcionarios dependientes de ese Ministerio á quienes competa, puedan prestarla el debido cumplimiento. Y de gual Real órden lo traslado á V. E. á los fines que se dejan indicados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

Digitized by Google

16 *Junio* 1860. MATRÍCULAS.

Resolviendo que solo á los matriculados compete el derecho de barquear el pasaje por el rio Guadalquivir en la parte que pasa por el pueblo de la Algaba, y que el permiso ó autorizacion para establecer barcas con tal objeto solo puede concederlos la Autoridad de Marina.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Gobernacion y Guerra y Marina del Consejo de Estado con Real órden de 21 de Noviembre de 1859 el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la expedida en 2 de Abril de 1849 por ese de su digno cargo, trasladando la de 14 de Octubre de 1848, acerca del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de la villa de Algaba y el apoderado de D. Salvador Reina Rodriguez para el servicio de barcas de pasaje sobre el rio Guadalquivir; de la comunicada por el Ministerio de Fomento en 26 de Noviembre de 1859, significativa de la conveniencia de que por Marina se dicten las órdenes oportunas para que por la Comandancia del tercio naval de Sevilla se respete la concesion del citado contrato; de la de 16 de Enero último, recordando la anterior; de las reclamaciones de Reina sobre el particular y de cuantos informes y antecedentes se han emitido y reunido en tan dilatado período, que para la debida ilustracion del expediente se remitieron á las expresadas Secciones, estas, en acuerdo de 1.° de Marzo próximo pasado han expuesto en carta del Presidente de las mismas lo que sigue.—Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 21 de Noviembre último, por la cual se ordena que las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo informen el expediente instruido con motivo de las reclamaciones hechas por el contratista de la barca de pasaje por el rio Guadalquivir, situada á la inmediacion del pueblo de la Algaba, cuyas reclamaciones tienen por objeto que se le respete el privilegio que por virtud de su contrato le fué concedido de barquear exclusivamente todo el pasaje, sin que se lo impidan las concesiones hechas en favor de matriculados; las Secciones, en vista de lo que del expediente resulta, y teniendo en cuenta que S. M. se sirve disponer por las Reales órdenes de 26 de Ene- y 14 de Febrero últimos, tienen el honor de manifestar á V. E.: ue el derecho de barquear el pasaje exclusivamente de una orilla á a del rio Guadalquivir, en las inmediaciones de la Algaba, solo ha lido concederse al gremio de mareantes de aquel distrito; y única-

Digitized by Google

mente cuando en la clase de matriculados de Marina no hubiera quien de tal servicio se encargase, seria cuando podrian mezclarse en el mismo personas extrañas á la matrícula. Este derecho exclusivo de los matriculados está consignado de una manera terminante en el artículo 10 del tít. 5.° de la Ordenanza de 1802, segun el cual á ningun individuo que no fuere matriculado será permitido bajo ningun título ni pretexto el ejercicio de la navegacion, ni el tráfico costanero, ni el interior de los puertos y muelles, ni la pesca, ni la habilitacion de embarcaciones, ni su custodia, ni nada de lo que directamente pertenece á la profesion y á la industria de mar. Esto mismo se ha repetido y corroborado en otras muchas disposiciones posteriores, y aun por el Real decreto de 20 de Febrero de 1817, por el cual quedaron abolidos todos los privilegios que se oponian á los que el artículo citado de la Ordenanza de matrículas concede á los referidos matriculados. De esto se desprende que la concesion hecha en favor de D. Salvador Reina hace muy cerca de doce años no encuentra apoyo alguno en la legislacion vigente; fuera de que tampoco lo obtendria por no haberle sido conferida por las Autoridades de Marina, únicas que tienen jurisdiccion en el pueblo de la Algaba para cuanto sea respectivo al pase y navegacion por el rio Guadalquivir. Sobre el límite de esta jurisdiccion en dicho rio hay resolucion terminante y expresa en la Real órden de 11 de Junio de 1804. Por esta Real órden se declaró que la parte del Guadalquivir correspondiente á la Marina fuese lo que media desde el mar hasta el pueblo de Tocina; y como dentro de este espacio se halla situado el de la Algaba, claro é incuestionable es que en la localidad marítima de este pueblo la Autoridad de Marina ejerce plena y exclusiva jurisdiccion. Pero si bien es cierto que bajo el punto de vista de las disposiciones citadas es insostenible la legalidad del contrato celebrado con Reina y del privilegio exclusivo que se le concedió, las Secciones no pueden desentenderse de las circunstancias con que se halla revestido este asunto, las cuales, si no le dan legalidad, aconsejan sin embargo que se cumpla lo pactado en el mismo contrato que se impugna. En efecto: hay que tener en cuenta, en primer lugar, que el contrato se celebró con la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion, y que por tanto se halla interesado el decoro y prestigio del Gobierno en que aquel se cumpla y ejecute en cuanto posible fuere. En segundo, que el Ministerio de Marina, que pudo haber formalizado cuando el contrato se celebró la defensa de los derechos de la Marina y de los fueros de los matriculados para hacerlos valer oportunamente, ninguna resolucion adoptó entonces con seme-

Digitized by Google

jante objeto, viniendo á autorizar con su aquiescencia y tolerancia la ejecucion y cumplimiento de ese mismo contrato. Y en tercero, que la concesion se hizo por doce años, los cuales terminan á mitad del presente, y no parece ni conveniente ni político declarar la nulidad de una cosa que puede decirse ya pasada y ejecutada cuando la nulidad, aunque se resolviese, solo produciria el efecto de adelantar por tres ó cuatro meses la finalizacion del contrato, y eso dando lugar á reclamaciones por parte del asentista, que, si no fundadas en las leyes, se apoyarian en una concesion hecha al fin por el Gobierno, y que ha creado intereses y derechos, en cuanto puede crearlos un contrato de este género hecho con la aprobacion superior. En esta virtud, las Secciones consideran que solo á los matriculados compete derecho para barquear el pasaje por el rio Guadalquivir en la parte que pasa por el pueblo de la Algaba, y que el permiso ó autorizacion para establecer barcas con tal objeto solo pueden concederlos la Autoridad de Marina. Pero que atendiendo á que está próximo á espirar el contrato celebrado en el de 1848 entre D. Salvador Reina y el Ayuntamiento de aquel pueblo, con aprobacion del Jefe político de la provincia y del Gobierno de S. M., no se haga alteracion en el contrato hasta su definitiva terminacion; si bien, finalizado que sea, la Autoridad de Marina, poniéndose de acuerdo con la local con el fin de conciliar el mejor servicio público, podrá conceder licencia á los matriculados para el establecimiento de las barcas de pasaje que se juzguen necesarias. Tal es el parecer de las Secciones, que por acuerdo de las mismas tengo el honor de elevar á V. E., en cumplimiento de la Real órden al principio citada, con devolucion de los antecedentes.—Y habiendo dado cuenta de todo á S. M., se ha dignado aprobar el preinserto acuerdo, y mandar al propio tiempo lo trascriba á V. E., como de Real órden lo ejecuto, para su debido conocimiento, efectos que juzgue oportunos por ese Ministerio de su digno cargo al cumplimiento de dicha soberana determinacion, y como resultado de la citada Real órden de 2 de Abril de 1849, á cuyo fin se da el correspondiente traslado al Ministerio de Fomento y Comandante general accidental del departamento de Cádiz.»—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1860.—José Mac-Crohon.—Sr. Ministro de Gobernacion.

Digitized by Google

16 *Junio* 1860. SANIDAD.

Resolviendo que, á semejanza de lo que se practica con los individuos del Ejército, solo se exija en los lazaretos, por razon ó concepto de estancias en los hospitales de los mismos, á los dependientes de la Marina del Estado, los ocho y diez reales que se marcan en la Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra en 5 de Mayo de 1856, para las clases de tropa y Oficiales; entendiéndose comprendidas en este precio, tanto la asistencia medicinal como la alimenticia.

Por resultas de haberse pasado por este Ministerio al de la Gobernacion copias de los documentos que expresan los gastos ocasionados por el vapor *Pizarro* durante la cuarentena que sufrió el año de 1857 en el lazareto de Vigo, y de habérsele reclamado resolucion acerca de su pago, y copia de los estatutos del expresado establecimiento y de la Real órden de 28 de Setiembre de 1855, que determinó el valor de la estancia, ha hecho presente de Real órden, en 30 de Abril último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En el expediente instruido acerca de las cuentas presentadas por el Alcaide del lazareto de San Simon reclamando el pago de las cantidades que se le adeudan por los gastos que ocasionó el vapor *Pizarro*, el Consejo de Sanidad, con fecha 2 de Febrero último, ha informado lo siguiente: Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion segunda, que á continuacion se inserta: «Vistos con toda detencion cuantos documentos se han unido á este expediente á consecuencia de la comunicacion que el Consejo creyó necesario dirigir al Gobierno pidiendo la cuenta expresiva de los gastos causados por el vapor *Pizarro* en la cuarentena que, como procedente de Puerto-Rico y por haber tenido enfermos durante la travesía, practicó en el lazareto de San Simon desde 14 de Setiembre hasta 24 de Octubre de 1857: Vistas las notas estampadas en la carpeta que sirve de resúmen de los gastos causados por el referido buque, y que se detallan en quince justificantes unidos á la misma, de las cuales aparece que resta por satisfacerse de la cuenta total una partida de tres mil trescientos cincuenta reales, y otra por diferente concepto de mil setecientos cincuenta: Considerando que de la cuenta no resulta de un modo claro si las estancias ascienden efectivamente al precio á que las gradúa la Ordenacion de Marina del departamento de Ferrol: Considerando que es ya inadmisi-

Digitized by Google

ble toda cuestion sobre lo equitativo ó exagerado de un saldo, que así como la cuenta de que procede, ha sido mandada satisfacer: Considerando *por lo mismo* que, segun el espíritu de la Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al de la Gobernacion en 3 de Febrero del año próximo pasado, el objeto principal de este informe consiste en fijar si en el precio de las estancias en los hospitales de los lazaretos han de entenderse ó no comprendidos los gastos de medicinas, alimentacion y asistencia: Considerando que los que sirven en los buques del Estado tienen derecho á las mismas exenciones, privilegios y franquicias que están concedidos á los individuos del ejército, y que por lo tanto, debe equipará rseles en el pago de que se trata, segun su clase y graduacion; Y considerando, por último, que aunque en manera alguna pueden reputarse los hospitales establecidos en las poblaciones como los de los institutos cuarentenarios, por cuanto en estos hay siempre necesidad de hacer mayores gastos que los que de ordinario exigen aquellos, no sería justo, sin embargo, negar á los individuos de la Marina el privilegio de que en esta parte disfruta la clase militar, la Seccion es de parecer que el Consejo se sirva consultar al Gobierno, como regla general para lo sucesivo, y mientras otra vez no se disponga, que, á semejanza de lo que al presente se practica con los individuos del Ejército, con arreglo á lo dispuesto en Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra en 5 de Mayo de 1856, solo se exija en los lazaretos, por razon ó en concepto de estancias en los hospitales de los mismos, á los dependientes de la Marina de Estado los 8 y 10 rs. que se marcan en dicha Real órden para las clases de tropa y Oficiales; entendiéndose comprendidas en este precio, tanto la asistencia medicinal como la alimenticia.»

Y habiéndose servido la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de su Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, y en contestacion á la expedida por ese Ministerio de su digno cargo en 3 de Febrero de 1858; devolviendo adjuntos los documentos que acompañaban á la del 16 de Julio último, é incluyendo además una instancia documentada del expresado Alcaide, y á la vez fondista, D. Manuel Perez, y un ejemplar del reglamento que rige en el lazareto de San Simon, pedido por V. E. en la citada fecha 3 de Febrero de 1858, no haciéndolo de la Real órden del 28 de Setiembre de 1855, porque no se encuentra á pesar de las muchas diligencias practicadas en su busca, y puede desde luego afirmarse que no existe y se ha equivocado su fecha en la

Digitized by Google

del 5 de Mayo de 1856, expedida por el Ministerio de la Guerra.—Lo que con el unido reglamento de dicho lazareto traslado á V. S., tambien de Real órden, para que tenga cumplido efecto en Marina en los casos á que deba ser aplicable con relacion á los valores que han de satisfacerse por las estancias que en aquel se causen; comprendiéndose en ellos todo gasto de medicamentos y alimentaciones, como asimismo para que las oficinas de Contabilidad del departamento de Ferrol, á que serán devueltos los documentos adjuntos, procedan á las operaciones consiguientes, á fin de que en oportunidad puedan ser satisfechos los tres mil trescientos cincuenta reales vellon, que por gastos de alimento se adeudan al fondista del expresado establecimiento, y á instruir el expediente en reclamacion del crédito de mil seiscientos ochenta reales del presupuesto cerrado del año de 1857, cuya partida se halla pendiente de pago por haberse presentado sus justificacantes terminado ya el período hábil para comprenderlo en cuenta á aquel respectiva.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad.

Reglamento interino para el gobierno y direccion del lazareto de Vigo, aprobado por S. A. el Regente del Reino en 15 de Agosto de 1842.

CAPITULO I.

De la junta de sanidad de Vigo, y de las municipales sujetas á su autoridad.

Artículo 1.° La junta principal de Vigo se compondrá:

Del Jefe político, presidente, y en su defecto, de la persona que delegue.

Del alcalde primero constitucional, vicepresidente.

Del regidor decano.

De otro regidor.

Del capitan del puerto.

Del administrador de la aduana.

Del comandante del resguardo.

Del prior de la colegiata.

De un comerciante.

De un propietario.

De un médico consultor.

Y de un secretario sin voto.

Digitized by Google

2.° Los dos vocales comerciante y propietario serán nombrados por la junta principal y se renovarán todos los años. La eleccion de regidor la hará el ayuntamiento anualmente, y podrá ser reelegido el que cumple si continúa siendo capitular.

3.° El nombramiento de los tres vocales se hará precisamente en los 15 primeros dias del mes de Enero, y el presidente convocará á junta para la de los dos primeros, avisando anticipadamente el objeto de su convocacion.

4.° Todos los individuos que componen la junta, exceptuando el médico consultor y secretario, desempeñarán gratuitamente sus funciones. Se les abonarán los desembolsos ó gastos extraordinarios que el desempeño de sus respectivos trabajos ó comisiones pueda ocasionarles, y el gobierno tendrá en cuenta sus servicios.

5.° La junta principal se hallará bajo la inmediata autoridad de la suprema del ramo y tendrá el caracter de superior sobre todos los pueblos litorales de ambas costas de la ria de Vigo, segun así se dispone en los artículos 16 y 17 de este reglamento.

6.° Tendrá toda la autoridad que para conservar ilesa la salud pública sea necesaria; removerá, conforme á la institucion del lazareto, todo peligro real ó presunto de cualquiera enfermedad pestilente ó contagiosa, y procederá de plano y sin fórmulas solemnes contra los que infringieren las ordenanzas sanitarias. Pero en cualquier caso en que la ejecucion cause perjuicio irreparable, ha de consultar su providencia con la suprema del reino, y cumplir su resolucion sin detener sus procedimientos cuando de esto se origine mal á la salubridad pública.

7.° Conocerá de las faltas que cometan sus subalternos, y cuando halle motivos removerá á todos los que sean de su privativo nombramiento; á los que lo sean del Gobierno podrá suspenderlos de empleo y sueldo, en cuyo caso, consultando á la suprema las causas que motivan esta resolucion, esperará sus ulteriores providencias.

8.° La junta se reunirá en las casas consistoriales, donde celebrará una sesion cada semana, teniendo todas las demás á que casos extraordinarios la obligasen. No habrá preferencia en los asientos ni en el órden de dar los votos; pues, á excepcion del que presida, todos los demás vocales se colocarán por el órden que llegaren, y decidirán los asuntos á pluralidad de votos, siendo decisivo el del presidente en caso de empate.

Llegada la hora de celebrar la sesion, se dará principio á ella

Digitized by Google

siempre que se hallen reunidos cinco vocales, y será válido cuanto acuerden y resuelvan, aun cuando no concurran los demás. En principio de cada año y con asistedcia de todos los vocales, se leerá íntegramente este reglamento con las adiciones y correcciones posteriores.

10. Cada 15 dias, ó con mas frecuencia, si la gravedad de las circunstancias lo exige, se remitirá la junta principal á la suprema una relacion de cuantas ocurrencias sanitarias tengan lugar en el lazareto y puntos de la ria sujetos á su autoridad. Igualmente le dará parte de cuantas noticias concernientes á esta materia pueda adquirir en los paises extranjeros, y al efecto abrirá correspondencia con las juntas principales de la Peninsula y con los Agentes y comisionados diplomáticos y comerciales de la nacion, residentes en los puntos del extranjero que estime más conveniente.

11. En la sesion primera de cada año nombrará la Junta uno de sus Vocales que, en concepto de comisionado, inspeccione el exacto régimen del lazareto: no podrá recaer este cargo en el prior párroco, Administrador de la aduana y Comandante del resguardo. Este nombramiento no obstruye ni atenúa las funciones que en este asunto juzgue conveniente ejercer la misma Junta, ni las que competen al Vocal semanero sobre la exacta ejecucion de sus órdenes.

12. Todos los Vocales de la Junta, á excepcion del Presidente y los Vocales natos, Capitan del puerto, Administrador de rentas, comandante del resguardo y prior de la colegiata, establecerán un turno de servicio por semanas, debiendo asistir por mañana y tarde á la secretaria de la Junta para el despacho de las ocurrencias que en este reglamento se previenen.

13. La Junta, á propuesta del Vocal comisionado establecido en el art. 10, consultará á la Suprema cualquiera clase de obras ó reparos que hubieran de ejecutarse en el lazareto; y exponiendo su opinion, acompañará el presupuesto pericial de las mismas, esperando para su ejecucion las órdenes que se le trasmitan.

14. Así dentro como fuera del lazareto tendrá la Junta á sus órdenes el número de empleados necesarios, dotados competentemente, y el Presidente les recibirá juramento de desempeñar fielmente las obligaciones que á cada uno incumben, y de renunciar al derecho de recibir mandas y herencias de los que finen en el establecimiento. Hecho esto, les hará entregar un ejemplar de este reglamento, para que en ningun caso aleguen ignorancia respecto á cuanto en él se or-

Digitized by Google

dena. Dispondrá tambien que los Capitanes y Patrones de buques incomunicados, pasajeros y demás comprendidos en el mismo, sepan lo que conforme á su clase deben ejecutar.

De la cuenta y razon.

15. Durante el tiempo que subsista el contrato celebrado con don Norberto Velazquez Moreno, formará la Junta un reglamento provisional de contabilidad, que sujetará á la aprobacion de la Suprema, en el cual, teniendo presente la instruccion de 15 de Marzo de 1841 y las condiciones de la contrata, procurará conciliar los legítimos derechos de Moreno con lo que exige el órden y buena administracion de los fondos públicos.

16. Concluido que sea el reintegro, sujetará la Junta su cuenta y razon al sistema que se halle vigente en las demás de su clase.

De las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos litorales de ambas costas de la ria de Vigo.

17. En todos los pueblos del litoral de la ria de Vigo que tengan Ayuntamiento habrá Junta de Sanidad, y en los que carezcan de él una diputacion compuesta del número de Vocales que señale la Junta principal, nombrados por el Ayuntamiento del término. Estas Juntas municipales y las diputaciones serán dependientes todas de la principal de Vigo.

18. A la Junta principal corresponde comunicar directamente las órdenes, circulares y resoluciones generales; así como tambien sus instrucciones y avisos á las Juntas municipales de Redondela, Meira, Cangas, Bayona, Negran y Bouzas, las cuales la consultarán en casos de duda y ejecutarán puntualmente sus decisiones, sin perjuicio de recurrir en queja á la Suprema cuando las creyesen perjudicales al servicio público.

CAPITULO II.

DE LOS EMPLEADOS DE LA JUNTA Y EXTERIORES DEL LAZARETO.

Del Médico consultor.

19. Habrá un Médico consultor, Vocal de la Junta, que la ilustra- emitirá su opinion en todas las materias facultativas.

Cuando el lazareto se halle en comunicacion deberá concur- él cuantas veces lo juzgue necesario ú oportuno la Junta, al- comision de su seno, el Vocal comisionado del lazareto ó el se-

Digitized by Google

21. Asistirá con el diputado de salud para el reconocimiento y visita de aspectos que han de sufrir los individuos de á bordo de los buques en el acto de su habilitacion.

Del Secretario.

22. Tendrá la Junta un Secretario sin voto, que á la circunstancia de no desempeñar otro cargo público, reuna la probidad y conocimientos necesarios para servir este destino, y que se halle versado en idiomas extranjeros.

23. Extenderá los acuerdos de la junta, llevará su correspondencia, suministrará al Vocal semanero los datos y noticias que le pidiere, y le acompañará cuando fuere al lazareto.

Del intérprete.

24. La plaza de intérprete se proveerá en persona de buena moralidad y versada en idiomas extranjeros. Sus obligaciones serán acompañar al diputado de semana y á cualquier otro individuo de la junta en los actos en que tenga que entenderse con los capitanes, pasajeros ó tripulacion de los buques, y traducir todos los documentos que la junta le ordene.

De la diputacion del puerto.

25. La diputacion permanente del puerto de Vigo se compondrá del vocal semanero, médico, secretario é intérprete.

26. Habrá constantemente en el puerto un marinero de la falúa de sanidad, que tendrá el carácter de guarda. Este, en el momento que aviste un buque conducido por los empleados del puesto avanzado de las islas Cies que se dirija al puerto lo avisará al diputado de semana, para que, con la mayor prontitud, salga al reconocimiento acompañado de los demás individuos que previene el artículo anterior.

27. Despues que el diputado de semana haya examinado detenidamente los documentos y circunstancias del buque, tomando al efecto las declaraciones competentes al capitan, tripulacion y pasaje si los trajese, y oido el dictámen facultativo del Médico consult formará por escrito la consigna, que entregará á uno de los prá cos del puerto, señalados en la plantilla de empleados, y este aco pañará la embarcacion hasta el correspondiente fondeadero en el l

Digitized by Google

reto, regresando al puerto con el recibo del alcaide que acredite el cumplimiento de su cometido.

Del patron de la falúa del puerto.

28. Habrá en el puerto un patron de la falúa de sanidad, con el competente número de marineros, nómbrados por la junta de Vigo y á propuesta del Cápitan del puerto. Por este servicio tendrán una dotacion anual fija, y en su cometido se arreglarán á las instrucciones que se les comuniquen.

Diputado de salud en las islas Cies.

29. Habrá en las islas Cies un diputado de salud elegido por el Gobierno á propuesta en terna de la Junta suprema, y despues de oir á la principal de Vigo.

30. Este empleado deberá reunir á su moralidad y buena salud la circunstancia de estar versado en negocios marítimos, reglas sanitarias é idiomas extranjeros, poseyendo principalmente el francés é inglés. Serán preferidos para este encargo los que, á las circunstancias expresadas, unan la de retirados del servicio de la marina.

31. Este empleado tendrá la precisa obligacion de salir al encuentro de toda embarcacion que con direccion al puerto se aviste; hacer las más exquisitas indagaciones acerca de su procedencia, estado de salud y demás circunstancias que se prevengan en un reglamento especial que al efecto se ha de formar, y disponer que el buque sea acompañado y vigilado hasta el puerto en el caso que induzca la menor sospecha, quedándose con copia de la declaracion que haya recibido al capitan del buque, la cual sentará en un libro, y trasladará en el mismo dia á la junta principal.

32. Este diputado dependerá inmediatamente de la junta principal de Sanidad de Vigo, y observará puntualmente sus órdenes é instrucciones, dándola partes frecuentes de cuanto en aquel puerto ocurra digno de su conocimiento.

33. Para desempeñar debidamente sus funciones tendrá en las islas á sus órdenes dos prácticos, cada uno con bote propio, y cuatro marineros nombrados por la Junta principal de Vigo, y dotados con sueldo fijo; tanto los prácticos como los marineros reconocerán al diputado de salud por su jefe inmediato, y cumplirán puntualmente sus órdenes.

Digitized by Google

CAPITULO III.

Empleados del lazareto.

34. Este establecimiento tendrá por ahora y con dotacion fija anual los empleados siguientes:

Un alcaide.
Un teniente alcaide.
Un médico.
Un cirujano sangrador.
Un capellan párroco.
Dos guardas fijos y tres marineros del bote.

35. Serán nombrados estos empleados por el Gobierno á propuesta de la junta suprema, y oyendo á la de Vigo: se exceptúan de esta regla los guardas y marineros, que serán de eleccion de la última.

36. Para la propuesta y nombramiento de alcaide se preferirá al que, además de su acreditada conducta, sea práctico en materias de sanidad y comercio; pero con la condicion de que no ejerza ningun giro ni especulacion mercantil, y la de prestar las correspondientes fianzas antes de ocupar el destino, debiendo tambien ser inteligente en idiomas extranjeros, y con especialidad en francés.

37. El alcaide es el jefe del establecimiento, y sus órdenes serán respetadas por todos los que se hallen dentro de aquel recinto, tanto en lo que sea concerniente al cumplimiento de las obligaciones de los empleados y demás habitantes, como en lo respectivo á la policía y régimen interior del lazareto. Se abstendrá sin embargo de intrusarse en las atribuciones facultativas correspondientes al médico del mismo.

38. Habitará dentro del lazareto, del cual no podrá salir sin licencia de la Junta; y si por algun accidente hubiera de ser preso ó procesado, el juez de la causa oficiará á la Junta para que le preste el debido auxilio.

39. Llevará cuatro libros foliados y rubricados por el secretario de la Junta, distribuidos del modo siguiente: uno de entrada y salida de barcos en los fondeaderos del lazareto; otro de entrada y salida de mercancías en el mismo; el tercero que comprenda la entrada y salida de personas en incomunicacion, y el cuarto de testamentos ó inventarios de efectos de los que fallecieren en el lazareto.

Digitized by Google

40. A proporcion que estos libros se vayan llenando, los pasará á la junta para que disponga queden archivados en su secretaría, y recibirá los equivalentes en blanco. Debiendo merecer tales libros entera fe respecto á lo que de ellos resulte, deberá el alcaide, bajo su responsabilidad, tenerlos en el mejor órden y custodia.

41. Cuidará muy particularmente de que entre todos los habitantes del lazareto reine la armonía y buen órden debidos, y al efecto prohibirá toda clase de juegos que puedan turbar la tranquilidad de aquel asilo. Para este fin, y el de cerciorarse respecto á la conservacion del edificio, hará el alcaide, acompañado de los dependientes que guste, una ronda general de dia y otra de noche: recogidas al anochecer las llaves de las puertas interiores y exteriores del lazareto, las conservará en su poder hasta la hora de abrirlas al siguiente dia.

42. Cuando el lazareto se halle en estado de incomunicacion, prohibirá que los incomunicados sean visitados por parientes ó extraños, no permitiendo la entrada con pretexto de cuidar los efectos sujetos á expurgo más que al escribano del buque ó á la persona nombrada para su reemplazo, que quedará sujeta á incomunicacion. Cuidará de que en el establecimiento no haya perros, gatos, aves ni cualquiera otra clase de animales. Los centinelas del destacamento, situados á una distancia proporcionada, impedirán que con direccion al lazareto se traspase la línea que se marque, pudiendo matar todo animal que lo verifique.

43. Cuando llegue al lazareto un barco sujeto á incomunicacion, colocará por espacio de media hora una bandera que así lo indique, conservándola enarbolada todo el dia los domingos y dias festivos, así como tambien cuando se halle dentro del establecimiento la junta de Sanidad ó su vocal semanero.

44. A los capitanes ó patrones de buque mercante les recibirá declaracion jurada al tenor de las preguntas siguientes:

Qué número de personas forman la tripulacion del buque, y cuántos pasajeros conduce, sus nombres, apellidos y nacion á que pertenecen.

Qué cargamento conduce, á quién está consignado, de qué puerto ede originariamente y qué dia salió de él.

i en este y sus cercanías se gozaba de perfecta salud, ó si por el rario se padecian enfermedades contagiosas, ó habia recelos de así sucediese.

Digitized by Google

Si durante la navegacion ha tenido enfermos á bordo; si en este caso enfermaron todos á un tiempo y del mismo mal, ó unos despues de otros; qué síntomas tuvieron y cuántos dias duró la enfermedad; si todos curaron ó murió alguno, con qué síntomas y cuántos dias despues de enfermar.

Si á su salida del puerto quedaban en él buques españoles; cuándo debian salir, y con qué destino.

Si antes de su salida lo habian otros verificado; en qué número, y para dónde.

Si ha hecho alguna escala y si en ella se gozaba de buena salud; cuánto tiempo se detuvo; si embarcó ó desembarcó algunos efectos ó personas.

Si durante la travesía ha comunicado con otro buque en el mar, en qué manera, qué dia se verificó; si recibió de él algun efecto, expresando cuál y de qué calidad; de qué parte procedia originariamente aquel buque, y si los de su bordo se hallaban sanos.

Despues de hechas todas estas indagaciones y demás que el alcaide creyese oportunas, pedirá la patente de sanidad, rol de matrícula, diarios de navegacion, los manifiestos del cargamento y certificaciones de los cónsules de S. M. referentes á él; y comparados entre sí todos estos datos, dará parte á la junta de su resultado, acompañando los documentos originales que le hayan sido entregados.

45. Los barcos de patente sucia ó apestada fondearán precisamente al frente de la isla de San Antonio y al Nordeste de la misma; los de patente sospechosa lo harán al Oeste de las dos islas, y ejecutarán la descarga de los efectos susceptibles de contagio para que se verifique su expurgo.

46. Fondeado un buque incomunicado, se colocará á bordo un guarda, con cuya intervencion hará el alcaide que se descarguen todas las armas de fuego del buque y las que pertenezcan á los individuos de á bordo, las cuales, recibidas con la competente razon, serán devueltas al tiempo de la habilitacion: se extraerá en seguida la pólvora que condujere, y despues los efectos susceptibles de contagio, y los ganados, que serán conducidos por agua al corral del lazareto. Se sacará tambien toda la jarcia y velámen, dejando la más precisa para el servicio del buque, los cofres con la ropa que contengan, los colchones y todo el equipaje de los pasajeros y tripulacion que entren en el lazareto.

47. Extraidos así del buque incomunicado todos los efectos, serán

Digitized by Google

trasportados en sus lanchas ó bote al muelle de su correspondencia y al tinglado que designe el alcaide, y serán conducidos por los marineros de la tripulacion ó por los mozos expurgadores, que se conservarán en completa incomunicacion. El alcaide tomará en el acto una razon exacta de dichos efectos, intervenida por el escribano del buque ó el que haga sus veces; y trasladada que sea al libro, remitirá copia á la junta.

48. El alcaide, poniéndose de acuerdo con los dueños ó consignatarios de los buques, y tomando en consideracion la magnitud, peso de las sacas, fardos y demás efectos que hayan de conducirse, designará el número de mozos expurgadores que sean necesarios, ó avisará á la junta para que por sí lo haga. Si los marineros de á bordo se sujetasen á practicar las operaciones de expurgo, serán estos preferidos si su número fuese suficiente, completándolo en otro caso con los mozos expurgadores.

49. Bajo ningun pretexto recibirá ó dejará salir del lazareto mercancías ú otros efectos sin que preceda mandato expreso de la junta, y en este caso impedirá que la entrada ó salida sea de noche.

50. Se desenfardarán á su presencia las mercancías, y cuidará de que, al propio tiempo que el expurgo se ejecuta con la mayor proligidad, no sufran estas el menor detrimento ó menoscabo, previniendo á los mozos expurgadores limpien y barran diariamente sus respectivos inglados, sin que dejen por el suelo parte alguna de aquellas que no sea recogida para unirla á las demás ó quemarla. Cumplido que sea el tiempo del expurgo volverán á enfardarse con el mayor cuidado, y se extraerán del lazareto para el libre comercio con la misma formalidad de inventario. Se concederán á los dueños ó consignatarios seis dias de termino para que verifiquen la extraccion; y pasados estos sin ejecutarlo, pagarán dos reales por fardo en cada dia que allí permanezcan.

51. El alcaide dictará las órdenes convenientes para las operaciones del expurgo, observando las prevenciones que haga el comisionado para que no se deterioren ó cambien las cubiertas y marcas de los efectos cuya custodia le está encomendada. Como encargado de la policía interior, prohibirá que se encienda lumbre ó fume dentro de los tinglados; que los expurgadores comuniquen con personas que se hallen fuera de su departamento, así como tambien la entrada en el aposento del comisionado, dictando además las medidas que conduzcan á este objeto.

Digitized by Google

52. Cada cinco incomunicados de una misma procedencia y llegados en buque que no esté apestado, tendrán un guarda que habitará con ellos; pero si los cuarentenarios procediesen de patente apestada, se colocará cada uno en cuarto separado, y asistirá un guarda á cada tres sanos, conservándolos en la más estrecha incomunicacion, ya entre sí, ya con los de fuera.

53. Los incomunicados se hallan en obligacion de tratar al guarda con consideracion; y este deberá asistirles bien, barrer diariamente la habitacion, hacer que la ropa de su uso esté al aire libre dia y noche, é impedir toda comunicacion con los de afuera, ó que de cual quiera otro modo se falte á las reglas establecidas.

54. Si algun incomunicado cayese enfermo, el guarda avisará inmediatamente al alcaide, quien dispondrá que con la cautela necesaria sea visitado por el médico del lazareto, que le ordenará los remedios que estime oportunos. En seguida extenderá este un parte circunstanciado de los síntomas que acompañan á la enfermedad, y el alcaide lo remitirá inmediatamente á la junta con las observaciones que le pareciesen del caso, relativas á la disposicion en que se hallaba en enfermo cuando entró en el lazareto, y la que conservó en los dias precedentes á la enfermedad. El cirujano obrará en todos los casos concernientes á su facultad segun las órdenes que reciba del médico.

55. Cuando la enfermedad sea de las comunes, continuará el enfermo en el mismo aposento en que se encuentre, ó será trasladado á otro de las enfermerías si el médico lo creyese necesario. En este último caso, tanto su asistente como los facultativos, tratarán al enfermo con la debida reserva, que aumentará en proporcion del carácter de la enfermedad. El médico, á quien por sus conocimientos toca graduar las reglas de precaucion convenientes, queda encargado de dictar las que se hayan de seguir, ya evitando la comunicacion, ya prescribiendo lociones, cambio de vestidos y otras semejantes; sin perjuicio de esto, queda á la junta la facultad de proveer á la conservacion general, tomando al efecto las providencias que sugiera la experiencia y exijan las circunstancias.

56. Si alguna persona incomunicada falleciese, el alcalde dará parte á la junta, acompañando una relacion circunstanciada, en que el médico especifique todos los accidentes de la enfermedad; esperará para enterrarle su órden por si se dispone la diseccion anatómica del cadáver; y cuando llegue el caso de darle sepultura, cuidará de que

Digitized by Google

se abra una zanja profunda, cubriéndole con una capa de cal viva.

57. El alcaide, con intervencion de la persona que el difunto hubiere designado la de algun pariente si allí existiese, ó la del escribano del buque, formará un inventario del dinero y efectos que le perteneciesen, que trasladará al libro de su referencia, le remitirá á la junta, no permitiendo que sin órden de esta se extraiga nada de lo que contenga.

58. Cuando concluya la incomunicacion cuidará el guarda de recoger todos los útiles que para el servicio de los cuarentenarios le fuesen entregados al principiarla, en cuyo caso será de su cuenta y riesgo la quiebra ó deterioro que experimenten dichos efectos, avisando al alcaide el dia que preceda á la comunicacion de todos los efectos que advierta.

59. El alcaide cuidará de que los buques sujetos á incomunicacion se coloquen en el punto que á su patente corresponda; de que no se rozen ni comuniquen entre sí, de asegurar de noche las lanchas y botes de los mismos buques, y de que á bordo se haga el cuarto vigilante con la mayor exactitud. Prohibirá entrar en los fondeaderos de incomunicacion á todos los buques que allí se aproximasen, exceptuando únicamente los que vayan de oficio.

60. Para que las anteriores sean ejecutadas dará las instrucciones necesarias á los guardas que se coloquen á bordo de los buques; y si en cumplimiento de sus funciones se les pusiese algun impedimento, lo manifestarán al alcaide, quien además de conminar á los causantes con el aumento de cuarentena, si para mantener el órden necesitase en alguna ocasion el auxilio de la fuerza armada, le reclamara del comandante del destacamento más inmediato, quien lo prestará sin la menor demora.

61. Los guardas de los buques cuarentenarios colocados á su bordo tienen las mismas obligaciones respecto á incomunicacion y vigilancia que las designadas para los del lazareto; y si cayese alguno enfermo en el buque, deberán avisar al médico para que, despues de visitarlos, disponga sean conducidos al hospital del lazareto para que allí sean curados. Unos y otros recibirán un jornal determinado, que de ser abonado por los buques ó pasajeros en cuya custodia se upan.

62. En el lazareto habrá tambien un teniente alcaide que reunirá las mismas circunstancias que el alcaide nombrado por el gobierno; ozará el sueldo designado en plantilla, y habitará en aquel local y

Digitized by Google

vivienda que la junta señale. No podrá ausentarse de él sin licencia del vocal comisionado, que sobre el particular oirá al alcaide; si la ausencia hubiese de durar algunos dias, la solicitará de la junta.

63. Habrá en el lazareto dos guardas con dotacion fija destinados á cuidar de la limpieza, policía y conservacion material de los edificios del establecimiento; estarán á las órdenes del alcaide, á quien obedecerán en cuanto les prevenga. Para que dichos guardas puedan ser más útiles, se procurará que uno de ellos sirva de escribiente y el otro de carpintero, á fin de que durante el tiempo en que no haya incomunicados se empleen ventajosamente en beneficio público.

Del médico.

64. Para el ejercicio de la medicina habrá en el lazareto un profesor de esta facultad, versado en el ramo de epidemias y contagios, debiendo elegirse de entre los pretendientes que en su carrera hayan contraido más méritos y servicios. Gozará del sueldo fijo que se le designe, y percibirá tambien de los enfermos pudientes que se hallen en cuarentena el honorario que por su asistencia y visita se le designe en un reglamento especial.

65. Habrá tambien un cirujano sangrador destinado á practicar todas las operaciones correspondientes á su clase y que el médico ordenase, prefiriéndose entre los propuestos el de mayor aptitud y méritos.

Del capellan.

66. El capellan será párroco del lazareto, y sus feligreses cuantos en él habitaren. Para su eleccion se preferirá al sugeto de ciencia y costumbres que sea inteligente en idiomas extrangeros, y esté acostumbrado á la asistencia de enfermos. Habitará el local que dentro del lazareto le designe la junta, y no podrá ausentarse sin licencia de la misma.

67. Todos los domingos y dias de precepto, y á la hora que se fije por el alcaide, celebrará misa en la capilla del establecimiento anunciando en ella los dias festivos y de ayuno de la semana. Toma por base algun punto del Evangelio ó moral cristiana, dirigirá una breve plática á sus oyentes, y exhortará, especialmente á los empleados, al cumplimiento de sus obligaciones.

Digitized by Google

68. Recibirá por inventario los vasos sagrados y ornamentos de la capilla; los custodiará con el decoro y aseo debidos; reclamará de la junta los efectos que para su decente servicio fuesen necesarios, y se pondrá de acuerdo con la misma para celebrar la festividad del Santo titular de la capilla.

69. Administrará los santos sacramentos á los enfermos católico-romanos que lo pidieren ó el médico le ordenare, con toda la solemnidad que su santidad requiere. En el ejercicio de su ministerio usará de las precauciones que le indique el médico, ya para preservarse del contagio, ya para evitar el de los demás, y huirá en tales circunstancias de su sociedad.

70. Llevará los libros parroquiales de bautismo y defunciones segun se practica en todas las parroquias.

PROVIDENCIAS GENERALES DE SANIDAD.

71. Se considerarán como parte integrante de este reglamento los capítulos 4.°, 5.° y 6.° del de Mahon, publicado en 1817, así como tambien las aclaraciones hechas en 1825 y demás órdenes posteriores y leyes sanitarias vigentes. La junta principal de Vigo cuidará de su mas exacta observancia y cumplimiento.

TARIFA GENERAL

DE DERECHOS PARA EL LAZARETO DE VIGO, APROBADA POR LA JUNTA SUPREMA DE SANIDAD DEL REINO EN 11 Y 18 DE JULIO DE ESTE AÑO, CON ARREGLO Á LA VIGENTE EN EL DE MAHON, TENIENDO PRESENTE LAS VARIACIONES DE LOCALIDAD Y LA ALTERACION QUE SE HIZO EL AÑO DE 1825 EN SU REGLAMENTO Y DEMÁS ÓRDENES POSTERIORES Y LEYES SANITARIAS, HABIÉNDOSE SERVIDO S. A. EL REGENTE DEL REINO APROBARLA INTERINAMENTE EN EL DIA DE LA FECHA.

Admision á libre plática.

Los buques españoles procedentes de país sano que no se halle sujeto á incomunicacion, pagarán por derecho de visita para la admision á plática $^1/_2$ real de vellon por tonelada, siendo el de 100 el maximum que para la exaccion ha de computarse. Los extranjeros en iguales circunstancias pagarán el duplo.

Digitized by Google

Derechos de cuarentena para los buques.

De 1	á 20	toneladas..... Rs. vn.	6 diarios.
21	40	.....	8
41	60	.....	10
61	80	.....	14
81	100	.....	20
101	120	.....	30
121	140	.....	32
141	160	.....	34
161	180	.....	36
181	200	.....	38
201	250	.....	40
251	300	.....	44
301	arriba	.....	60

NOTAS—1.ª Los buques considerados como apestados deben pagar además los gastos extraordinarios que ocasionen.

2.ª Los extranjeros deben pagar en todo una cuarta parte más que los nacionales.

Cargamentos.

Medio por 100 sobre toda clase de efectos y mercaderías, sean de la clase que fueren, y sea cual fuere su procedencia, que vengan con bandera extranjera y entren en lazareto ó en los almacenes por motivo de cuarentena; y un cuartillo á los que vengan con bandera española, arreglándose los adeudos á los precios corrientes de la plaza. En los renglones que no estén comprendidos en ellos se arreglará el adeudo entre la cuenta y razon de la junta y los interesados, procurándose la mayor equidad para no dejar motivo de queja.

Pasajeros.

El pasajero de mera observacion pagará por una vez... Rs. vn.	20
El de patente sospechosa, inclusos los procedentes de América, sujetos á 15 dias de incomunicacion.....	25
El de id. sucia id., inclusos los de dicha procedencia de América, sujetos á 20 dias id.....	50

Digitized by Google

El de id. apestada id..... 65
Se exeptúan en todo caso los hijos de familia de menor edad.

Patentes.

Para buque de hasta	25 toneladas..Rs. vn.	6
Para buque de 26 á	55.....	8
56 á	75.....	12
76 á	100.....	16
101 en adelante.....		20
Por cada boleta.....		2

NOTAS. 1.ª Además del derecho de cuarentena marcado para los buques segun sus toneladas, pagarán los capitanes ó patrones de ellos por cada uno de los guardas de salud que tomen á bordo, con manutencion 7 rs. y sin ella 10. rs. diarios.

2.ª Los capitanes ó dueños de los cargamentos, además del $^1/_2$ por 100 en bandera extranjera y $^1/_4$ en española que les está asignado de pago, abonarán por cada guarda de salud empleado en las mercancías que entren en los almacenes del lazareto, el mismo estipendio que se expresa en la nota anterior.

3.ª Si los capitanes ó patrones de los barcos no toman los guardas á bordo, por razon de no decidirse á hacer su cuarentena en este lazareto, por venir de arribada, ó cualquier otro motivo, se les pondrán guardas de vista con un bote, y pagarán 10 rs. diarios á cada guarda y 4 por alquiler de bote.

4.ª Los buques de guerra extranjeros, sean de la nacion que fueren, pagarán únicamente de los guardas que se ocupen en vigilarlos; si ocupasen algun almacen abonarán 10 rs. diarios por el alquiler de ido uno.

Digitized by Google

PLANTILLA DE EMPLEADOS.

DE LA JUNTA PRINCIPAL DE SANIDAD DEL PUERTO DE VIGO Y PARA EL SERVICIO AVANZADO DE LAS ISLAS CIES Y DEL LAZARETO DE LAS DE SAN SIMON DEPENDIENTE DE DICHA PRINCIPAL, APROBADA POR S. A. EL REGENTE DEL REINO EN 11 Y 15 DEL PRESENTE MES.

Junta y puerto.

Un secretario	4,000	
Un médico	4,000	
Un intérprete	4,000	
Un patron de fatúa	2,200	
Seis marineros á 1.200 rs. cada uno	7,200	
Dos prácticos en el puerto con bote y cuatro marineros de su cuenta á 1.100 rs. cada uno	2,200	
		23.600

Islas Cies.

Un diputado	6,000	
Un práctico	2,200	
Otro id	1,400	
Cuatro marineros á 1.440 rs	5,760	
		15,360

Lazareto.

Alcaide	8,000	
Teniente alcaide	6,000	
Médico	6,000	
Cirujano	4,000	
Capellan	4,000	
Dos guardas fijos, que sirvan tambien de porteros	3,000	
Tres marineros para el bote á 1,440 rs	4,320	
		35.320
Tota rs. vn		74,280

Madrid 15 de Agosto de 1842.

SOLANOT.

Digitized by Google

19 *Junio* 1860. EXPEDICIONES.

Resolviendo que en uno de los buques que expresa se establezca la Comision hidrográfica, y se disponga de los otros dos para el trasporte de víveres á Balabac, en los términos que se acuerde con el Capitan general de las islas Filipinas.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado á consecuencia de la propuesta del Gobernador del establecimiento Príncipe Alfonso, en la isla de Balabac, para la adquisicion de un buque á propósito para trasportar víveres y efectos á aquel establecimiento, en cuyo expediente resulta completa conformidad en todas las Autoridades que en él han informado, en la conveniencia y utilidad que reportaria al Estado el que un buque se dedicase á este exclusivo servicio; pero en atencion al excesivo coste de un buque, á no haber cantidad alguna presupuestada para su adquisicion, y á que debiendo aumentarse considerablemente esas fuerzas con los buques de vapor recientemente destinados á ese apostadero, tendrán que desarmarse la mayor parte de los de vela, S. M. se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Que el buque que V. S. considere más adecuado, entre los pailebots *Nuestra Señora del Cármen*, *Trueno* y *Pasig*, se disponga para establecer en él la Comision hidrográfica.

Segunda. Que de los dos restantes se destine á Balabac, con el objeto de trasporte indicado, el que V. S. considere más á propósito para este servicio; quedando autorizado para emplear los dos, si por ser estos de menor capacidad que el que se propone por el Comandante de la division de fuerzas útiles de aquel estableciento, lo considerase V. S. necesario para el mejor servicio.

Tercera y última. Que el buque ó buques destinados de trasporte al referido establecimiento sean dotados como propuso el Comandante de la referida division en el informe que produjo en 17 de Octubre del año próximo pasado, ó bien entregarlos á la Hacienda para que los tripule y sostenga de la manera que juzgue más conveniente; debiendo en todo caso acordar con la primera Autoridad de esa isla el mejor modo de desempeñar este servicio, y dar cuenta á esta Superioridad de todo cuanto se resuelva sobre este asunto.—De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—

Digitized by Google

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general del apostadero de Filipinas.

---

20 *Junio* 1860. CUERPO DE E. M. DE ARTILLERÍA.

Autorizando al Comandante general interino del departamento de Cádiz para que pueda conceder licencia por dos meses á los alumnos de la Academia de E. M. de artillería, cuando sean aprobados de su último exámen para ascender á tenientes.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Director de Artillería é Infantería de Marina, se ha dignado autorizar á V. E. para conceder licencia por el término de dos meses, y para el punto donde residan sus respectivas familias, á los Subtenientes alumnos que actualmente cursan el último año de estudios de la Academia de Estado Mayor de Artillería, cuando sean aprobados de su último exámen para ascender á Tenientes del Cuerpo, y si así lo solicitaren por conducto de sus Jefes.—Lo que digo á V. E. de Real órden para los efectos expresados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general interino del departamento de Cádiz.

---

20 *Junio* 1860. GUARDA-COSTAS.

Ordenando que se prevenga lo conveniente para evitar abusos en la persecucion de botes contrabandistas en las aguas de Gibraltar.

Excmo. Sr.: Se han recibido respectivamente en este Ministerio las comunicaciones de V. E. números 604 y 811, de 29 de Abril y 4 del corriente, relativas á la queja producida por el Gobernador de Gibraltar sobre la persecucion hecha á dos pequeños botes bajo el tiro de fusil de los puestos de guardia ingleses por embarcaciones menores, que se cree pertenecen al resguardo marítimo ó terrestre. Y S. M., al mismo tiempo que me encarga prevenir á V. E. que se active la conclusion de la sumaria que se instruye con tal motivo,

Digitized by Google

ordena que se recomiende al Comandante de ese trozo de Guarda-costas que dicte cuantas providencias sean necesarias al Comandante del apstadero de Algeciras para que se corten definitivamente los abusos que se cometen en la persecucion de botes contrabandistas.—De Real órden lo digo á V. E. como resultado de sus dos citadas comunicaciones.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr Comandante general interino del departamento de Cádiz.

---

20 *Junio* 1860. INGENIEROS.

Resolviendo que el personal del Cuerpo de Ingenieros de la Armada se aumente en la forma que se expresa.

En atencion á las razones que me ha expuesto el ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Cuerpo militar de Ingenieros de la Armada, mandando restablecer por Real decreto de 9 de Junio de 1848, y que en virtud del art. 2.° del mismo debe componerse de 40 Oficiales, constará de 60, distribuidos en las clases siguientes: tres Brigadieres, cuatro Capitanes de navío, 10 Capitanes de fragata, 25 Tenientes de navío y 18 Alféreces de navío.—Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

---

21 *Junio* 1860. NAVEGACION DE PARTICULARES.

Disponiendo que los Capitanes y patrones mercantes observen lo dispuesto en las Ordenanzas acerca de la presentacion á las Autoridades de Marina, y documentos con que han de navegar, autorizados en debida forma.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. S. núm. 936, de 14 del mes próximo pasado, en la que manifiesta que el vapor mercante nacional nombrado *Cataluña* navegaba sin papeles ni documentos de ninguna clase.

Digitized by Google

Enterada S. M., de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, y atendiendo á las circunstancias especiales del urgente servicio que desempeñaba este buque á las órdenes del Gobierno, se ha servido disponer se amoneste severamente al Capitan del expresado vapor para que en lo sucesivo observe lo dispuesto en las Ordenanzas del ramo acerca de la presentacion á las Autoridades de Marina, y documentos con que ha de navegar, autorizados en debida forma; recomendando V. S. á las referidas Autoridades de la comprension de su mando no toleren la menor infraccion en este punto, y que se publique en la *Gaceta* oficial esta soberana disposicion para que, llegando á noticia de los demás Capitanes de buques, en ningun caso puedan alegar ignorancia.—De Real órden lo digo á V. S. á los efectos prevenidos.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 21 de Junio de 1860.—Zavála.—Sr. Comandante general accidental de Marina del departamento de Cartagena.

---

23 *Junio* 1860. COLEGIO NAVAL.

Declarando comprendidos en la Real órden de 29 de Junio de 1859, que permite ganar en un mismo semestre los de cosmografía y navegacion, no solo á los que en Enero último alcanzaron plaza extraordinaria, sino tambien á los que la obtengan en la oposicion de Julio próximo.

Excmo. Sr.: La Real órden de 29 de Junio de 1859 que autorizó durante el año corriente á los aspirantes del Colegio naval para cursar en un mismo semestre la cosmografía y el pilotaje, no hizo distincion alguna entre los alumnos que ocupan plazas ordinarias y los que en exámen de oposicion las han obtenido extraordinarias. Pero como se observa que ninguno de estos ha optado en el semestre último á la indicada ventaja, no obstante la idoneidad y buena disposicion para el estudio que demostraron en el concurso, y esta circunstancia induce á sospechar que no se les haya quizá considerado inclusos en los beneficios de la soberana disposicion citada, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar comprendidos en ellos, no solo á los que en Enero del corriente año alcanzaron plaza extraordinaria, sino tambien á

Digitized by Google

los que las obtengan en la oposicion de Julio próximo, y que por lo tanto si aquellos de los primeros que hayan sido aprobados en cosmografía lograsen por su aplicacion y capacidad, á juicio del profesor de pilotaje, posesionarse de esta materia hasta el punto de ser aprobados en exámen el dia 1.° de Octubre inmediato, asciendan á Guardias marinas de segunda clase, y ocupen en ella el lugar que les corresponda por sus censuras en alternativa con los demás aspirantes que tengan en la expresada fecha opcion á la misma ventaja.—De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general interino del departamento de Cádiz.

---

23 *Junio* 1860. CUERPO DE E. M. DE ARTILLERÍA.

Determinando se aumente hasta treinta el número de alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada, y se convoque para el 1.° de Noviembre del año actual un concurso de aspirantes en los términos y forma que el reglamento de la citada Academia previene.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Director del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, ha tenido á bien determinar se aumente hasta treinta el número de alumnos de la Academia del mismo, y se convoque para el 1.° de Noviembre del año actual un concurso de aspirantes en los términos y forma que el reglamento de la citada Academia previene para proveer las diez y ocho plazas de alumnos que en la mencionada época resultarán vacantes en aquella.—Lo que digo á V. E. de Real órden para los efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1860.—Zavála.—Sr. Comandante general interino de Marina del departamento de Cádiz.

Digitized by Google

23 *de Junio* 1860. DEPÓSITO HIDROGRÁFICO.

Mandando que desde 1.° de Enero de 1861 se aumente con un mozo, dotado con el sueldo de 3.000 rs., el personal del Depósito hidrográfico.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Director del Depósito hidrográfico en fecha 9 de Mayo ultimo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que desde 1.° de Enero de 1861 se aumente con un mozo, dotado con el sueldo anual de tres mil rs., el personal de aquel establecimiento.—De Real órden lo digo á V. E. para noticia de esa Corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1860.—Zavála.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

23 *Junio* 1860. INFANTERÍA DE MARINA.

Disponiendo se disuelva la Seccion auxiliar de Artillería del apostadero de Filipinas, y se reorganice como Infantería de Marina, con sujecion á las bases que se expresan.

Siendo de urgente necesidad el dar una nueva forma á la fuerza que constituye la Seccion auxiliar de Artillería de Marina de ese apostadero, organizada por la Real órden de 4 de Agosto del año de 1852, y atendiendo al espíritu de esta soberana disposicion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar, conformándose con lo propuesto por V. S. y el parecer del Director del arma, que se disuelva dicha Seccion auxiliar, y se reorganice como Infantería de Marina, con sujecion á las siguientes bases:

1.ª En 31 de Diciembre del año actual quedará disuelta la Seccion auxiliar de Artillería de Marina del apostadero de Filipinas.

2.ª Con la fuerza procedente de esta Seccion se organizarán dos compañías de Infantería de Marina destinadas á dotar y guarnecer la fuerza sutil de aquel apostadero y sus dependencias y cubrir las bajas del mismo Cuerpo que resulten en los buques de vapor y vela de la Armada mientras permanezcan en aquellos dominios.

Digitized by Google

3.ª Estas dos compañías, por su instituto natural, se titularán: *Compañías indígenas de Infantería de Marina.* La clase de tropa será indígena, y su reemplazo se verificará con naturales de la provincia de Cavite. Se regirá por las Ordenanzas generales de la Armada y reglamento del Cuerpo de que es auxiliar, en cuanto no se oponga á estas disposiciones, y usará el uniforme del mismo, con las alteraciones que juzgue conducentes el Comandante general del apostadero para hacerlo adaptable á las condiciones del clima del país, á reserva de dar cuenta á este Ministerio dicha superior Autoridad, de las citadas variaciones para la oportuna aprobacion.

4.ª El cuadro de cada una de las citadas compañías, atendido el servicio especial que habrán de desempeñar, siempre diseminadas á largas distancias y en pequeñas fracciones, constará de

Un Capitan.
Un Teniente.
Un Subteniente.
Un sargento primero.
Tres id. segundos.

Siete cabos primeros	Indígenas.
Nueve id. segundos	
Cuatro cornetas	
Ciento veinte soldados	

5.ª El Comandante general del apostadero, segun el espíritu de las Ordenanzas, será el Subinspector de las compañías indígenas.

6.ª El cargo de Comandante nato de las mismas estará anejo al que lo es de las tropas embarcadas en el apostadero.

7.ª Los Capitanes, Tenientes, Subtenientes y sargentos primeros y segundos que se asignan á las dos compañías, serán aumento á las respectivas clases de que actualmente consta el Cuerpo de Infantería de Marina.

8.ª Todos estos destinos durarán cuatro años, y el relevo será periódico.

9.ª El más antiguo de los Capitanes estará encargado del detall de la Seccion. Los Tenientes alternarán en el cometido Cajero y Habilitado; los Subtenientes en el de Ayudante, y los sargentos primeros en de brigada. Estos cargos especiales no les eximirán del servicio de mas y ecónomico que les corresponda por su clase.

10. Las vacantes de cabos primeros y segundos de las compañías erán provistas con los indígenas que se hagan acreedores á ellas.

Digitized by Google

11. El haber y prest serán los mismos del actual reglamento en las clases respectivas, y se regirán en un todo por lo mandado sobre este particular en el cuerpo á que pertenecen las compañías.

12. El Vicedirector de Sanidad de la Armada destinado en aquel apostadero atenderá en su parte facultativa á la tropa desembarcada de las compañías.

Asimismo es la voluntad de S. M. que, considerándose estas bases como provisionales, proponga V. S. las reformas que le sugiera su celo y experiencia, á fin de constituir estas compañías indígenas bajo el pié de fuerza necesario sobre principios sólidos de instruccion y disciplina, y en el concepto de que han de quedar organizadas lo antes posible, á partir de 31 de Diciembre, fecha en que, segun lo antes expuesto, deberá disolverse la actual Seccion auxiliar de artillería.—Lo digo á V. S. de Real órden para los efectos de su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1860.—Zavála.—Sr. Comandante general del apostadero de Filipinas.

---

26 *Junio* 1860. NAVEGACION DE PARTICULARES.

Dictando las reglas que los Capitanes y tripulantes de buques españoles deben observar en San Juan de Terranova, cuando se hallen en la estacion de invierno, sobre ropas de abrigo.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real órden de 5 de Marzo último, expedida por ese Ministerio de su digno cargo, en la que se traslada comunicacion del Cónsul de España en San Juan de Terranova, manifestando que, á pesar de ser muy corto el número de buques españoles que van ó se hallan en aquella colonia en la estacion de invierno, siempre ha habido desavenencias entre los Capitanes y tripulaciones por falta en estas de ropas de abrigo para arrostrar una temperatura de 20° bajo cero, y propone para evitarlas las reglas siguientes:

1.ª El Vicecónsul, y en su defecto el Cónsul en persona, deberá constituirse abordo en todo buque español que éntre en aquella bahía durante la mencionada estacion, para informarse acerca del estado en que la tripulacion se halla, respecto á vestidos y mantas de abrigo.

Digitized by Google

En el caso de sospecharse que bajo la influencia de [illegible]onestaciones de Capitan ú otra cualquiera cosa las declaraciones de [illegible]s marineros no merezcan que se les dé fe, quedan faculados para pas[illegible] una revista del vestuario á toda la gente.

2.ª Para los hombres que no tengan vestuario ó abrigo suficiente dispondrá el Consulado que por la expedicion se compre lo necesario, á cuenta del haber ó de la parte que corresponda al intersado á su vuelta á España, con cuyo objeto se expedirá por la Autoridad consular al Capitan una certificacion conforme al modelo adjunto, marcado con el número 1.° á esta instruccion, á fin de que no puedan levantarse posteriormente altercados y dudas por parte de la marinería acerca del verdadero precio de los objetos comprados, se unirá á la certificacion un ejemplar de cada cuenta justificativa, á cuyo márgen, se pondrá el V.° B.° por el Cosulado.

3.ª Si el Capitan no tuviese fondos para adelantar lo necesario y si los consignatarios se negasen adenlantar la suma necesaria, se verificará la compra por el Consulado, quien recogerá del comerciante que haga la venta cuatro recibos detallados: de estos remitirá uno al Sr. Ministro de Estado, otro al Comandante de Marina para que exija el pago de la cantidad, que remitirá á la Pagaduría de Estado, á quien corresponde reembolsar al Consulado, el tercero a Capitan para documento justificativo al formar la cuenta de haberes de la tripulacion, el último quedará archivado en el Consulado, cada uno de estos recibos deberá legalizar el Consulado con su V.° B.° y además unirle un estado formado con arreglo al modelo núm. 2.

4.ª En el caso de que convenga á los intereses de los cargadores que el buque quede en aquella bahía por un mayor número de dias que el de una semana, tratará el Consulado de inducir á estos para que faciliten al buque durante su estancia una estufa volante, que podrá establecerse á proa con la precaucion debida y quedar encendida cuando menos desde la puesta del sol hasta las nueve ó diez de la noche, y por la mañana desde la hora en que se levante la gente hasta la del almuerzo: en los dias de fiesta y en los de trabajo que haya que suspender las faenas de la carga con motivo de temporal quedará la estufa encendida todo el dia. Como la compra del combustible siempre ha de ocasionar algun gasto á la expedicion, el Consulado no exigirá la aplicacion de esta regla sino en la estacion más cruda del invierno y cuando se hace del todo necesario.

5.ª El Consulado deberá atender al especial cuidado de las comi-

Digitized by Google

das durante la temporada del invierno por cualquier queja que se presente por la tripulacion, y con este objeto podrá el Cónsul ó Vicecónsul presentarse algun dia de improviso á bordo á la hora que la verifican, y enterarse de si su calidad y cantidad se hallan conformes con lo estipulado en la contrata ó con lo que se suele dar generalmente á la marinería.

6.ª Cuando se despache el buque de salida deberá el Cónsul enterarse si se lleva suficiente cantidad de aguardiente ó rom para dar á la gente las raciones extraordinarias, segun se harán necesarias en los primeros dias de navegacion hasta llegar á una latitud más templada.

7.ª No cobrará el Consulado derecho alguno por las referidas certificaciones ni por las legalizaciones á que den lugar.

Enterada S. M., y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver signifique á V. E., como de su Real órden lo efectúo, la conveniencia de autorizar al Cónsul de San Juan de Terranova y á los demás del Norte de Europa y América, donde por las mismas causas pudieran tener lugar hechos semejantes, para que desde luego puedan poner en práctica la instruccion que propone el primero en los casos que la misma indica.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1860.—Juan de Zavála.—Sr. Ministro de Estado.

Se traslada á los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, añadiendo:

De igual Real órden lo traslado á V. E. con inclusion de copia de los documentos marcados con los números 1 y 2., para su conocimiento, y que prevenga á los Comandantes de las provincias marítimas de la comprension de su mando, que antes de extenderse la contrata que establece la Ordenanza del ramo y órdenes posteriores entre el Capitan y tripulantes, sea una de las condiciones indispensables del marinero presentar á bordo al Capitan las prendas de ropa de abrigo con que vá á emprender el viaje, y de quedar este satisfecho, se procederá á extender la contrata prévia órden del Comandante de Marina, disponiendo esta autoridad haga constar en dicho documento esta circunstancia, y que en el momento de salida del puerto, se practique nueva revista de ropa á los tripulantes, por el Capitan del mismo ó Ayudante que comisione al efecto, dando cuenta directamente á esta superioridad el expresado Capitan del puerto.

Digitized by Google

MODELO NUM. 1.°

España (Vicecónsul ó Agente consular) de España en *en la isla de Terranova, certifica* *...ecuencia de lo dispuesto por este Consulado, de conformidad con lo prescrito por la Instruccion de* *le* *de* 1860, *el Capitan D.* *del buque español nombrado* *...ntó la suma de* *libras,* *chelines y* *peniques (moneda corriente de esta co-* *...nia), que al cambio de* 80 *rs. vn. por libra corriente, son* *rs. vn., para compra de vestuario á* *los hombres y en la forma que á continuacion se expresan:*

NOMBRES.	MATRICULA.			EFECTOS comprados.	VALOR de los efectos.	TOTAL PARA CADA HOMBRE.			
	Fólio.	Clase.	Distrito.			L.	S.	D.	ó sean rs. vn.

Y para resguardo del Capitan y con el fin de asegurarle del reintegro de dichas cantidades, que deberán descontarse á prorata de los haberes respectivos de los interesados, expido la presente certificacion firmada de mi mano y sellada con el sello de este Consulado en á de de 186 *(Sello y firma).*

NOTA. Van unidas cuentas justificativas.

Digitized by Google

MODELO NUM. 2.

CONSULADO DE ESPAÑA EN..... (VICECONSULADO Ó AGENTE CONSULAR) EN LA ISLA DE TERRANOVA.

Relacion de las cantidades que corresponde descontar de sus haberes respectivos á los individuos que se expresan á continuacion y que pertenecen á la tripulacion del buque español *Capitan, D.* *por compra de vestuario hecha á su favor, de conformidad con lo dispuesto en la instruccion de* *de* *de* 1860.

NOMBRES.	MATRICULA			EFECTOS comprados.	VALOR de los efectos.	TOTAL PARA CADA HOMBRE.			
	Fólio.	Clase.	Distrito.			L.	S.	D.	ó sean rs. vn.

Cuyas cantidades deberán los interesados entregar en manos del señor Comandante de Marina. *de Terranova á* *de* *de* 186

(Sello y firma.)

NOTA. *Van unidas* *cuentas justificativas.*

Digitized by Google

27 *Junio* 1860. OFICIALES.

Resolviendo que no se dé curso á ninguna solicitud de Jefes y Oficiales de la escala activa en solicitud al pasar á la reserva, cuando sea fundada en falta de salud, sin que esten justificadas por certificacion de tres facultativos de la Armada.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver no se de en adelante curso á ninguna solicitud de Jefes ú Oficiales de la escala activa de la Armada, en pretension de ingreso en la de reserva, cuando el motivo en que la funde sea falta de salud, á menos que sus padecimientos ó inutilidad absoluta para la vida de mar no esten justificados por medio de certificacion de tres facultativos de la Armada designados por el Capitan ó Comandante general del Departamento ó apostadero en que tenga destino el promovente.—De Real órden lo comunico á V. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1860.—Sres. Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

---

27 *Junio* 1860. CUERPO DE E. M. DE ARTILLERÍA.

Aprobando el Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el adjunto reglamento del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

Digitized by Google

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA.

TITULO I.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y deberes del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada en general.

Artículo 1.° Corresponde á este cuerpo la direccion y el cargo general de su ramo, tanto á bordo como en tierra; los proyectos y propuestas que juzgue convenientes; la formacion de dibujos, tablas y modelos arreglados á los que fueren aprobados; el reconocimiento de las materias que se empleen en los arsenales para uso determinado del material del ramo; la direccion más ámplia y compatible con la organizacion de los talleres de los arsenales, en cuanto corresponda á la elaboracion del mismo material, con la dependencia correspondiente del Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero, y conocimiento del Comandante Subinspector del arsenal; la aprobacion del perfecto buen estado del servicio al recibo de los mismos efectos en las ocasiones de librarse para construcciones, armamentos y reemplazos; la direccion de todos los establecimientos dependientes de la Marina destinados actualmente á la enseñanza de la artillería, ó á la fabricacion especial de cualquiera parte del material de la misma, y por último, la de todos los ensayos ó experiencias que ya en tierra ó á bordo se ejecuten y pertenezcan á su profesion, con el beneplácito de los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos, apostaderos y escuadras y Comandantes de los buques cuando tengan lugar á bordo de los mismos.

Art. 2.° Consecuente á lo que expresa el artículo anterior, será privativo al mismo cuerpo el dirigir y tener á su cargo los talleres de cureñaje, armería, talabartería, este último en la parte relativa á su ramo, parques, laboratorios de mistos y otros que en lo sucesivo puedan establecerse destinados á la elaboracion de cualesquiera clase de efectos del material de artillería. Igualmente las salas de armas, los almacenes de pólvora, y cuanto exclusivamente corresponda á dicho material, se hallará sujeto á su inspeccion, cuidado y responsabilidad.

Todo el armamento de cualquiera clase perteneciente ó aplicable

Digitized by Google

á tropa, marinería y guardias de arsenales corresponde, para los antedichos efectos, al material del ramo.

Pertenece, asimismo, á dicho cuerpo, el dirigir la Escuela especial de su arma, la de los Condestables de la misma y la flotante de artillería en lo que respecta á la instruccion que en ella reciben los artilleros de mar. Las baterías doctrinales y las escuelas de tiro establecidas ó que en adelante se establezcan en los departamentos y apostaderos para la enseñanza de artillería de los batallones de infantería de Marina. Las baterías destinadas á los ensayos y experiencias de cuantos adelantos se promuevan en el material del ramo, y al esclarecimiento de las diferentes cuestiones balísticas que aun no estén resueltas.

Corresponderá igualmente al Estado Mayor la inspeccion de los trabajos que en cualesquiera fábricas civiles ó militares, nacionales ó extranjeras no dependientes de la Marina, se ejecuten para la elaboracion de efectos de artillería con destino á la armada, siempre que dicha inspeccion deba tener lugar; y en todos casos, el exámen, pruebas y reconocimiento de los tales efectos á su admision.

Art. 3.° Desempeñará los servicios ordinarios ó extraordinarios de artillería que se le designen á bordo de los buques; y lo mismo en escuadra ó division, bajo las inmediatas órdenes de los Comandantes generales.

Y por último, desempeñará tambien las comisiones que tengan por objeto visitar los establecimientos de artillería naval ú otros pertenecientes á la profesion en los paises extranjeros, estudiando los adelantos que en los mismos observe concernientes al arma.

TÍTULO II.

CAPITULO II.

Del Inspector y Subinspectores del cuerpo.

Art. 4.° El Jefe ó corporacion que desempeñe el Gobierno superior de la Marina será siempre el Inspector nato del cuerpo, y Subinspectores los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

Digitized by Google

CAPITULO III.

Obligaciones y servicio de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

DEL DIRECTOR DEL CUERPO.

Art. 5.° Estará á cargo del Director del cuerpo el gobierno y direccion de todo el personal y material del mismo, con las atribuciones que le concede el Real decreto de 11 de Noviembre de 1857, y las declaradas por diferentes Reales órdenes y en las Ordenanzas de la Armada al Comandante general de los cuerpos de Artillería ó Infantería.

Art. 6.° Le estarán subordinados todos los individuos del cuerpo, obedeciendo sus órdenes; y para los asuntos del servicio y los efectos de su cumplimiento, se entenderá directamente con los Comandantes de artillería de los departamentos y apostaderos, dirigiéndoles todas las órdenes, instrucciones y providencias que tenga por conveniente dictar.

Art. 7.° Visitará cuando lo crea oportuno los establecimientos y dependencias de su cargo para enterarse del estado en que se encuentran y cerciorarse de que se cumplen los reglamentos.

Art. 8.° En todo tiempo propondrá al Inspector del cuerpo las reglas y modificaciones que juzgue convenientes para el mejor servicio de las atenciones que el Estado Mayor tiene á su cargo, y hará las propuestas para ascensos y destinos de los Jefes, Oficiales y Condestables que considere más á propósito. Asimismo propondrá anualmente, á la formacion de los presupuestos, la maestranza que deba haber en cada uno de los diferentes talleres dependientes del cuerpo en los arsenales de los departamentos, con presencia de las atenciones que puedan ocurrir.

CAPITULO IV.

De la Junta superior facultativa y las de los departamentos y apostaderos.

Art. 9.° Para que el cuerpo de Estado Mayor de artillería de la

Digitized by Google

Armada pueda llenar debidamente el objeto de su institucion, procediendo con acierto en la solucion de las diferentes cuestiones facultativas que se sometan á su exámen, asi como en las modificaciones ó nuevos proyectos que pueda proponer, se establecerá en el departamento de Cádiz una Junta formada de Jefes y Oficiales denominada *Junta superior facultativa de Estado Mayor de Artillería*, organizada como sigue:

Director del cuerpo, Presidente.
Comandante de artillería del departamento, Vicepresidente.
Subdirector de la Academia, Vocal.
Comandante del parque, id.
Jefe del detall del cuerpo, id.
Director del laboratorio de mistos, id.
Comandante de la Escuela de Condestables, id.
Y Secretario sin voto, un Capitan, con el cargo, al mismo tiempo, de la batería de experiencias.

En ausencia del Director del cuerpo presidirá la Junta el Comandante de artillería, y en este caso el Secretario tendrá voz y voto.

Cuando el citado Director lo juzgue conveniente formarán parte de la Junta superior facultativa, en calidad de Vocales, los Profesores de la Academia.

Art. 10. Con el objeto expresado, y por lo que respecta á los departamentos de Ferrol y Cartagena, se creará en cada uno de ellos una Junta facultativa bajo el nombre de *Junta facultativa del departamento de Ferrol ó Cartagena*, formada del

Comandante de artillería, Presidente.
Capitan del parque, Vocal.
Capitan encargado de las Escuelas prácticas, id.
Teniente Ayudante de artillería del departamento, Secretario sin voto.

Art. 11. Para deliberar sobre cualquier asunto facultativo del cuerpo en los apostaderos de la Habana y Filipinas, el Comandante de artillería convocará el número de Oficiales que juzgue conveniente para que los miembros de las Juntas no excedan de cinco ni sean ménos de tres, pudiendo tambien llamar el referido Comandante, con autorizacion del General del apostadero, á alguno ó algunos de los Oficiales embarcados en la escuadra del mismo.

Art. 12. Tanto estas Juntas provisionales, como las facultativas de los departamentos y la superior del cuerpo, se regirán por sus re-

Digitized by Google

glamentos especiales encaminados á regular el sistema de las sesiones y trabajos.

CAPITULO V.

De los Comandantes de artillería de los departamentos y apostaderos.

Art. 13. En cada uno de los departamentos de Marina y apostaderos de la Habana y Filipinas habrá un Comandante de artillería que, bajo la inmediata dependencia del Capitan ó Comandante general respectivo, será Jefe del Estado Mayor y de todas las dependencias del ramo en los mismos; estándole, por lo tanto, subordinados y sujetos á su autoridad los demás Jefes, Oficiales y dependientes del cuerpo que se hallen destinados en el departamento ó apostadero de su mando.

Art. 14. Cuando se provea el empleo de General que corresponde á este cuerpo, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 6 de Mayo de 1857, el Brigadier del mismo desempeñará la Comandancia del arma en el departamento de Cádiz, será Director de la Academia y Escuela de Condestables, reasumirá el mando inmediato de las secciones de estos, y tendrá el cometido de Vicepresidente de la Junta superior facultativa. Los dos Coroneles más antiguos del mismo desempeñarán las Comandancias del arma de los departamentos de Ferrol y Cartagena, y dos Tenientes Coroneles las de los apostaderos de la Habana y Filipinas.

Art. 15. Los Comandantes de artillería se entenderán con el Director del cuerpo para todos los asuntos del servicio que no tengan relacion con las secciones de Condestables, Escuela de estos y contabilidad del personal del cuerpo, en cuyo caso se entenderán con el del departamento de Cádiz, quien á su vez lo efectuará con el Director para todos aquellos asuntos cuya resolucion compete á esta Autoridad. Dichos Comandantes remitirán á la misma copias de cuantos informes presenten sobre cualquier asunto á los Capitanes ó Comandantes generales respectivos.

Art. 16. Cumplirán y harán cumplir á sus subordinados los reglamentos, instrucciones y órdenes de la Superioridad, dictando por sí las que juzguen necesarias al mejor servicio, disciplina y buen órden de todas las dependencias del ramo declaradas bajo su inmediata direccion, inspeccion y responsabilidad, segun lo dispuesto en el artículo 13 de este reglamento.

Digitized by Google

Art. 17. Remitirán al Director del cuerpo los estados y noticias que les exija, haciéndole presente cuanto consideren conveniente variar ó mejorar en cualesquiera de los ramos de artillería del distrito de su mando, evacuando igualmente los informes que se les pidan por el mismo Director ó por el Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero.

Art. 18. Concurrirán diariamente á la casa de estas Autoridades para recibir sus órdenes y participarles cuanto consideren digno de poner en su conocimiento; y cuando otras atenciones del servicio no se lo permitan, mandarán con tal objeto al Capitan del parque ó al Oficial más graduado ó antiguo de los del cuerpo presentes y con destino en el departamento ó apostadero.

Art. 19. Visitarán con frecuencia y alternativamente las dependencias de su cargo para enterarse del estado en que se encuentran y celar el cumplimiento de las disposiciodes superiores; y bajo las órdenes de los Inspectores asistirán á las revistas que se pasen en los buques ó cuerpos militares de la Marina, informando á estos Jefes respecto al estado en que se halle el material de artillería perteneciente á unos y otros.

Art. 20. Visitarán tambien los buques de guerra, y muy particularmente los que se habilitasen de nuevo en los arsenales, con la anticipacion conveniente á su salida á la mar, por si de sus resultas hubiese que hacer reforma ó reparacion en alguno de los efectos del cargo de su ramo, de lo que darán cuenta inmediatamente al Capitan ó Comandante general para la resolucion que corresponda; pero antes de pasar á bordo solicitarán de la referida Autoridad superior la correspondiente autorizacion, que pondrán en conocimiento del Comandante del buque al entrar en el mismo.

Art. 21. Dirigirán por si mismos la escuela doctrinal de artillería y las de tiro de las armas de fuego portátiles, concurriendo personalmente á las primeras siempre que no se lo impidan otras atenciones superiores, y más especialmente á todas aquellas en que se trate de resolver alguna cuestion facultativa.

Art. 22. Presidirán las Juntas facultativas del cuerpo, las que podrán reunir siempre que así lo consideren necesario, bien para oir su dictámen sobre los asuntos que juzguen oportuno someter á su estudio, bien para dirigir los ensayos y experiencias que se les confien.

Art. 23. Concurrirán precisamente á las Juntas de departamento cuando en ellas deba tratarse de algun asunto concerniente al ramo de

Digitized by Google

artillería, y siempre que las Autoridades superiores de los mismos consideren conveniente su asistencia. En uno y otro caso tendrán voz y voto como los demás Vocales.

Art. 24. Como Jefes principales de los talleres, parques y almacenes que en los departamentos y apostaderos se hallan á cargo del cuerpo de artillería, uno de los deberes preferentes de los Comandantes del arma en los mismos será el cuidar que los materiales empleados en los montajes, armas y demás efectos que se construyan en dichos talleres y parques sean de buena calidad, y perfectas, económicas y arregladas á los planos y modelos las construcciones que en ellos se hagan.

Art. 25. El Comandante de artillería conservará copia de su correspondencia oficial y de las órdenes que haya dado por escrito para el servicio de los talleres y almacenes, á cuyo efecto tendrá los libros y registros necesarios, anotando además en ellos todo lo que juzgue conveniente, tanto respecto al personal como á cuanto tenga relacion con el material puesto bajo su direccion.

Art. 26. Para el despacho de los negocios de su oficina tendrá uno ó dos escribientes de la clase de segundos ó terceros Condestables, y un ordenanza de los batallones de Infantería de Marina.

Art. 27. Con arreglo á las órdenes que le comunique el Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero, dispondrá la fabricacion de todos los efectos, pasando al Capitan del parque noticia por escrito de las obras que deban ejecutarse para que se proceda á su construccion en los correspondientes talleres, y participándolo al Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 28. No podrá ejecutarse en los talleres y almacenes ningun trabajo, de cualquier género que sea, sin expresa órden del Comandante de artillería; quedando prohibido, bajo su más estrecha responsabilidad, la construccion del efecto más insignificante que no pertenezca al ramo de artillería sin órden terminante de la Autoridad superior del departamento ó apostadero.

Art. 29. Tanto en la direccion y gobierno de los talleres y almacenes como en los procedimientos mecánicos de los trabajos, procurará cuantas mejoras sean susceptibles, proponiendo al efecto lo conveniente al Director del cuerpo.

Art. 30. No podrá hacer variacion alguna en los planos, forma y dimensiones de los modelos aprobados por la Superioridad para los montajes, armas y demás efectos que se construyan en los talleres; y

Digitized by Google

si al ejecutar los trabajos ó antes apareciese que dichos planos ó modelos son susceptibles de alguna reforma, lo hará presente al Director del cuerpo para la resolucion conveniente; pero siendo aquella urgente, lo participará directamente al Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero para los efectos que determine, dando despues cuenta á aquel Jefe.

Art. 31. Siempre que deban reconocerse piezas de artillería, pólvora, municiones ú otros objetos construidos en los talleres ó fuera de ellos, dispondrá que lo sean por una comision compuesta del Capitan y Teniente del parque, quienes le darán cuenta por escrito del resultado de tal cometido.

Art. 32. Cuando hubiere que hacer algunas variaciones ó recomposiciones importantes en los talleres, almacenes de pólvora y edificios de su cargo, lo pondrá en conocimiento del Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero, quien con su parecer y presupuesto valorado, lo elevará á la Superioridad para la resolucion que corresponda; pero en las pequeñas recomposiciones que se consideren indispensables para la conservacion, decoro y aseo de los mismos, podrá el Capitan ó Comandante general providenciar por sí lo que crea más conveniente.

Art. 33. Cuidará de que los talleres, almacenes y parque estén perfectamente provistos de plantillas al natural, compases rectos y curvos, estampas, lanadas, gatos, hipoclómetros, reglas de acero y laton, braza, vara, pié, metro y demás necesario al mejor servicio; construyendo y recomponiendo los efectos que en los talleres puedan hacerse, y proponiendo la adquisicion de lo que no sea posible fabricar en los mismos.

Art. 34. Estando bajo su direccion é inspeccion todos los efectos del ramo, segun se determina en el presente reglamento, será responsable de su buena conservacion y colocacion, para cuyo efecto tomará las medidas que juzgue necesarias; pero si estas fuesen tales que pudieran invadir las atribuciones y deberes de los Comandantes de arsenales ó Ingenieros, lo pondrá en conocimiento de estos Jefes, solicitando los auxilios necesarios, que no le negarán á ser posible.

Art. 35. Estarán inmediatamente subordinados al Comandante de artillería los maestros y operarios destinados á los talleres del ramo, y no podrán ser separados de los mismos, ni aun accidentalmente, sin la conformidad de aquel Jefe; pero este podrá despedir á los se-

Digitized by Google

gundos, dando aviso por escrito al Comandante de Ingenieros respectivo para los efectos de su cumplimiento.

Art. 36. El Comandante de artillería propondrá al Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero el aumento ó disminucion de los operarios eventuales de los talleres, segun las necesidades del servicio de los mismos; y dichas Autoridades, penetradas de la necesidad, dispondrán lo conveniente al objeto propuesto.

Art. 37. Para los trabajos que ocurran en el parque, su taller y almacenes de artillería, dispondrá el Comandante del arma de lo sartilleros de mar que se hallen desembarcados en el depósito del arsenal, con anuencia del Comandante Subinspector; y qen caso de ue estos no fuesen bastantes para la ejecucion de dichos trabajos, solicitará del mismo el número de marineros del mencionado depósito que juzgue necesarios para el mejor desempeño de los expresados trabajos.

Art. 38. Como la índole y calidad de los efectos que se conservan en los almacenes de pólvora y artificios de fuego requiere una atencion especial, á fin de evitar los desagradables accidentes que pueden ocurrir, el Comandante de artillería tendrá una de las tres llaves de las puertas de los mismos. Pondrá todo su cuidado en que dichos almacenes estén acondicionados como es preciso, á fin de evitar se deterioren con la humedad los artículos que en ellos se conservan; que haya siempre en los mismos alpargatas para los trabajadores y Oficiales que deban intervenir en los trabajos; que no falten los enserados, escobas y demás efectos que son tan indispensables; y cuando sea necesario abrirlos, dispondrá se dejen fuera las espadas y otros objetos de hierro, mandando sean registrados los trabajadores para que no puedan introducir fósforos ú otras materais combustibles.

Art. 39. Asistirá á la apertura que por cualquier concepto tenga ugar en los almacenes de pólvora, pudiendo delegar sus facultades en su inmediato inferior, siempre que otras ocupaciones del servicio no le permitan la asistencia.

Art. 40. El Comandante de la guardia de los referidos almacenes, á la lista de diana, dará parte diario por escrito al Comandante de artillería, poniendo en su conocimiento las novedades ocurridas durante el dia y la noche anterior, y lo mismo siempre que ocurriese alguna novedad de importancia que merezca llegue á su noticia.

Art. 41. Para la entrega ó recibo de la pólvora y artificios de fuego, el Capitan ó Comandante general dará la órden por escrito al Comandante de artillería, manifestando la cantidad, clase y número de

Digitized by Google

los referidos efectos y objeto á que se destinan en el primer caso, ó procedencia en el segundo, y lo mismo al Comandante Subinspector del arsenal, para los efectos que se expresan en el art. 74 del reglamento de contabilidad y conocimiento del Guarda-almacen de artillería. El referido Comandante de artillería comunicará la órden anterior al Capitan del parque, para que este disponga lo conveniente; segun se determina en el art. 79 de este reglamento.

Art. 42. El Comandante de artillería, como responsable del buen estado de la pólvora y artificios, señalará la hora en que deba tener lugar la apertura de los almacenes de aquellos efectos, poniéndolo en conocimiento del Comisario y del Comandante Subinspector de arsenales, si dichos almacenes estuviesen dentro de tales establecimientos.

Art. 43. Como responsable tambien de la mejor conservacion del material contenido en los almacenes de artillería, podrá visitarlos siempre que lo tenga por conveniente, y tomar las providencias que crea más conducentes, poniéndolo con anticipacion en conocimiento del Comisario, para los efectos que se determinan en el expresado artículo 74.

Art. 44. Dispuesto el armamento de un buque, el Capitan ó Comandante general dará al Comandante de artillería las órdenes oportunas, remitiéndole una relacion de la clase y número de efectos que deban facilitársele á dicho buque de los almacenes de artillería. En vista de esta relacion, el expresado Comandante nombrará una comision compuesta del Capitan del parque, el Oficial encargado de los talleres y el maestro respectivo, á fin de que reconozcan los expresados efectos minuciosamente, para que en el momento que se presenten los Oficiales de cargo á recibirlos no haya demora alguna.

Art. 45. Lo mismo practicará cuando reciba la órden para el desarme de cualquier buque; y reconocidos por la misma comision los efectos de artillería pertenecientes al buque desarmado, dicha comision extenderá una relacion, clasificando los efectos en buen estado de servicio, recomposicion ó inutilidad, á fin de que el Guarda-almacen de artillería pueda hacer las anotaciones convenientes en su pliego de cargo, y el Capitan del parque disponer se trasladen aquellos á los almacenes que correspondan, procediéndose á la recomposicion de los que lo necesiten y construccion de los inútiles para el oportuno reemplazo.

Art. 46. Igual reconocimiento, y en la forma indicada en los dos artículos anteriores, ha de verificarse con todos los efectos de artille-

Digitized by Google

ría que por órden del Gobierno ó Autoridades competentes salgan de los almacenes de artillería con destino á otros departamentos, apostaderos ó en cualquier otro concepto, para que pueda siempre justificarse haberse entregado los mismos, tanto en número como en calidad, con sujecion á los pedidos que se hubieren hecho ó disposiciones que lo hayan prevenido.

Art. 47. Cuando en los talleres de artillería se necesite alguna pieza cuya construccion pertenezca al de fundicion, factoría ú otro cualquiera del arsenal que no dependa directamente del Comandante de artillería, este Jefe dispondrá se haga el correspondiente pedido con arreglo á reglamento, acompañándose el plano ó modelo de ella, cuya pieza deberá ser reconocida para su admision por la comision de reconocimientos; y en el caso de que no estuviese arreglada al plano ó modelo, se devolverá al taller que entendió en su construccion, expresando las faltas ó defectos de la pieza, para su reforma.

Art. 48. Siempre que un obrero de la dotacion permanente carezca de la disposicion necesaria, observe mala conducta ó falte de cualquier modo á sus deberes, mereciendo por lo tanto ser despedido, el Comandante de artillería lo dispondrá así y en los términos que se determinan en el art. 35; pero los maestros de los talleres solo podrán ser despedidos por disposicion del Capitan ó Comandante general, y á propuesta justificada del Comandante de artillería.

Art. 49. Determinada la construccion de un buque y el número de piezas y su calibre que deba montar, el Comandante de Ingenieros remitirá al de artillería copias convenientemente acotadas de las partes del plano que hayan de servir de dato para comprobar si es el conveniente el espacio que se deje para el juego de la artillería, altura de batiportes y luz de portas, para que con sujecion á reglamento se proceda á la construccion del material necesario si no hubiera existencias en los almacenes.

Art. 50. Los Comandantes de artillería de los departamentos y apostaderos estarán obligados á visitar los buques de guerra extranjeros que por cualquier motivo lleguen á los puertos ó arsenales de sus destinos, enterándose tan extensamente como les sea posible de la disposicion y pormenores de su material de artillería; deteniéndose con especialidad en aquellas partes de él que difieran notablemente del nuestro, y participando al Director del cuerpo el resultado de la visita con copia de planos ó cróquis que puedan dar más fácil inteligencia al objeto que se trata de describir. Para estas visitas solicita-

Digitized by Google

rán de los Capitanes ó Comandantes generales respectivos los auxilios y recomendaciones que aquella Autoridad superior pueda facilitarles.

Art. 51. Al finalizar todos los años redactarán y conceptuarán las hojas de servicio y las de hechos de los Jefes y Oficiales del cuerpo residentes en la comprension de los respectivos departamentos ó apostaderos; igualmente redactarán por duplicado los informes reservados de los mismos, pasando aquellas y un ejemplar de estos al Director del cuerpo, y el otro ejemplar al Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero. Las hojas de servicios, las de hechos y los informes reservados de los Jefes y Oficiales que se encuentren embarcados ó con destino en tierra, fuera de la comprension de los departamentos ó apostaderos, serán redactadas y conceptuadas por el Brigadier Comandante de artillería del de Cádiz, con sujecion á lo prescrito anteriormente.

Art. 52. Cuando algun Jefe ú Oficial del cuerpo pase destinado de un departamento á otro, sea embarcado, ó se le confiera alguna comision permanente del servicio fuera de la comprension de los departamentos ó apostaderos, el Comandante de artilleria de aquel en que el Jefe ú Oficial residia, remitirá una copia conceptuada de su hoja de servicio, de la de hechos y de los informes reservados, al del departamento ó apostadero en que el Jefe ú Oficial deba continuar sus servicios, ó al Comandante de artillería del de Cádiz, segun el caso y en consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 53. En ausencia ó enfermedad del Comandante de artillería, desempeñará sus funciones el Oficial más graduado ó antiguo de los del departamento.

CAPITULO VI.

Del Jefe del detall del cuerpo.

Art. 54. Para llevar el detall y la contabilidad general de las secciones de Condestables y personal de Jefes y Oficiales del cuerpo, se destinará un Teniente Coronel que se denominará *Jefe del detall del cuerpo*.

Art. 55. Residirá en el departamento de Cádiz, dependiendo inmediatamente del Comandante de artillería, y por el conducto de este recibirá y trasmitira cuantos documentos y noticias correspondan á su cometido.

Digitized by Google

Art. 56. Como segundo Jefe que se le declara de las secciones de Condestables, tendrá por lo que respecta á ellas las mismas atribuciones y deberes que el reglamento de detall y contabilidad señala á los segundos Jefes de los batallones de infantería, con las excepciones á que dé lugar la constitucion particular de las expresadas secciones.

Art. 57. Llevará el alta y baja del personal del cuerpo; facilitará cuantas noticias, estados y documentos se le pidan relativos al mismo, y tendrá, para que le auxilíen en los trabajos de la oficina, dos escribientes á sus órdenes de la clase de Condestables.

CAPITULO VII.

Del Teniente Coronel del parque de la Carraca.

Art. 58. Para auxiliar al Comandante de artillería del departamento de Cádiz en sus funciones como Jefe principal del cuerpo en el referido departamento, y atendiendo á que sus vastas ocupaciones no le permitirán inspeccionar con frecuencia los trabajos y demás operaciones de los talleres y parque del arsenal de la Carraca, por las circunstancias especiales de localidad, se nombrará un Teniente Coronel para *Comandante del parque referido.*

Art. 59. Sus atribuciones y deberes con relacion á los talleres, parque y almacenes, serán los consignados para los Comandantes de artillería en lo que respecta á las que se les señalan como Jefes superiores de aquellos en el capitulo V de este reglamento, si bien debera sujetar sus providencias á las órdenes que reciba del Comandante del arma del departamento.

CAPITULO VIII.

Del Teniente Coronel comisionado en la Fábrica fundicion de Trubia.

Art. 60. Para que siga y presencie la marcha de fabricacion de las piezas de artillería que en la Fábrica de Trubia se construyan para la Marina, habrá en la misma un Teniente Coronel Jefe de la comision del ramo residente en dicha Fábrica, que será relevado cada tres años, á no ser que la conveniencia del servicio exija su continuacion por tiempo ilimitado.

Art. 61. Dependerá inmediatamente del Comandante de artillería

Digitized by Google

del departamento de Ferrol, y se entenderá con este Jefe para cuantos asuntos tengan relacion con el personal á sus órdenes; pues en los referentes á su especial cometido se entenderá exclusivamente con el Director.

Art. 62. Se ceñirá, para el mejor desempeño de su cometido, á cuanto previene el reglamento de fabricacion, reconocimiento y pruebas de las piezas de artillería y proyectiles que se fundan en la Fábrica de Trubia con destino al servicio de la Armada, y dará cuenta al Director del cuerpo de cualquiera infraccion que observe en lo determinado por el mismo; bajo el supuesto que se declara de su responsabilidad cualquier defecto que se note en la artillería ó municiones recibidas, y que reconozca por causa la más ligera omision en el cumplimiento de su deber.

Art. 63. Esa responsabilidad se hace extensiva á cualesquiera otros efectos del ramo que en la Fábrica de Trubia se construyan para la Marina; pues que su admision no ha de efectuarse sin preceder siempre un escrupuloso reconocimiento que practicará por sí ó auxiliado de los subalternos de la comision y maestros examinadores si lo juzgase necesario, dando cuenta al Director del resultado de aquel, para los efectos oportunos.

Art. 64. Mensualmente dará parte á dicho Director del estado de adelanto en que se halla la construccion de los efectos pedidos á la Fábrica para el servicio de la marina, acompañándolo con cuantas observaciones juzgue conducentes al esclarecimiento de este particular.

Art. 65. Para que le auxilie en los trabajos de su oficina tendrá á sus órdenes un Condestable de primera ó segunda clase, que será relevado todos los años, á no ser que por circunstancias especiales del servicio conviniese su continuacion, que en todo caso nunca podrá exceder de otro año.

CAPITULO IX.

De los Oficiales destinados en la Fábrica de Trubia.

Art. 66. Para auxiliar en sus trabajos al Teniente Coronel del cuerpo comisionado en la Fábrica de Trubia, y adquirir la práctica y conocimientos necesarios en los procederes de la fundicion del hierro, destinarán un Capitan y un Teniente, quienes bajo la inmediata

Digitized by Google

de aquel formarán la comision del arma residente en dicha Fábrica. Estos últimos serán relevados cada dos años, á no ser que la conveniencia del servicio exija su continuacion por más tiempo.

Art. 67. Tanto el Capitan como el Teniente desempeñarán cuantas comisiones del servicio tenga á bien conferirles el Jefe de la comision, y sus obligaciones y deberes se ceñiráu al más puntual y exacto cumplimiento de dichas comisiones, así como á procurar poseer con la mayor perfeccion los conocimientos expresados en el artículo anterior; bajo el supuesto de que su aplicacion y celo en este particular les servirá de especial recomendacion.

Art. 68. Debiendo el Capitan reemplazar al Jefe de la comision en ausencias y enfermedades, estará impuesto de los reglamentos, para cumplirlos y hacerlos cumplir en todas sus partes.

CAPITULO X.

De los Capitanes de los parques.

Art. 69. Para la inmediata inspeccion de los trabajos de los talleres, parques y almacenes de artillería y cuantas funciones del servicio tengan relacion con los mismos, habrá en los arsenales de los departamentos y apostaderos de la Habana y Filipinas un Capitan que se denominará *Capitan del parque*, quien al propio tiempo lo será del detall para todo lo relativo al material del ramo en la comprension del respectivo departamento ó apostadero. Tambien dependerá de dicho Capitan la seccion de Condestables del mismo en la parte administrativa, entendiéndose en este particular con el Jefe del detall, siempre por conducto del Comandante de artillería, bajo cuya dependencia se halla, y al que dará conocimiento de cuantas novedades ocurran en el desempeño de sus cometidos. Se exceptúa de esta regla la seccion del departamento de Cádiz, que dependerá en la parte administrativa del Comandante de la Escuela.

Art. 70. Será respetado y obedecido por todos los individuos destinados al servicio de los talleres, parque y almacenes, y se ceñirá para sns disposiciones á las órdenes que reciba de su Comandante y á lo que previenen los reglamentos aprobados por la Superioridad, estando enterado de las obligaciones de aquel Jefe en cuanto concierne á los referidos talleres, parques y almacés para cumplirlas y hacerlas cumplir exactamente.

Digitized by Google

Art. 71. Trasmitirá al Oficial encargado de los talleres las órdenes é instrucciones del Comandante de artillería relativas á los diferentes servicios que se hallan á cargo de aquel, haciéndole por su parte las prevenciones que considere necesarias.

Art. 72. Formará relaciones separadas de los trabajos que hayan de ejecutarse en cada uno de los talleres y almacenes, y despues de autorizadas con su firma, las pasará al Oficial encargado de aquellos.

Art. 73. Visitará con frecuencia los talleres, celando que se observe en ellos el método establecido para los trabajos, y que se ejecuten estos con la exctitud y perfeccion que corresponde.

Art. 74. Presidirá las comisiones de que trata el art. 44 de este reglamento, y siempre que lo considere necesario hará concurrir á los reconocimientos á cualquiera de los maestros de los talleres.

Art. 75. Dispondrá que los objetos de menor importancia sean reconocidos por el Oficial encargado de los talleres, comprendiendo en aquellos las plantillas que se empleen en los mismos, para que siempre estén construidas exactamente con arreglo á los planos correspondientes, y en los que pondrá su V.° B.° despues del *Cónstame* del expresado Oficial.

Art. 76. Reconocidos los efectos que se construyan en los talleres, con sujecion á lo que previenen los artículos anteriores, el Capitan del parque dispondrá sean trasladados á los almacenes que corresponda, con los requisitos que para tales casos determina el reglamento de contabilidad.

Art. 77. Los resultados de todos los reconocimientos importantes deberán anotarse en un libro que tendrá el Capitan del parque con este objeto.

Art. 78. Tendrá una llave de cada uno de los almacenes donde se hallen depositados los diferentes efectos del ramo de artillería, para que pueda presenciar las entradas y salidas é intervenir con su conocimiento en los documentos que las acrediten.

Art. 79. Cuando hayan de abrirse los almacenes lo avisará al Guarda-almacen de artillería, para su debida asistencia, señalando la hora; y si esta operacion debe hacerse diariamente, fijará las en que haya de tener efecto; dando igualmente aviso al Comandante del arsenal, como Jefe principal del mismo, para el debido conocimiento de cuanto se practique dentro de su recinto.

Art. 80. Visitará con frecuencia dichos almacenes, para asegurarse de que se encuentran en ellos todos los efectos que aparezcan en

Digitized by Google

las relaciones de existencias, cuidando muy particularmente esten colocadas en punto visibles de cada clase de grupos de efectos las tablillas que exprcsan el número, clase, estado, procedencia ó destino de cada uno de ellos.

Art. 81. Para el cumplimiento de lo que se previene en el artículo anterior, los mozos de confianza que están asignados á los almacenes de artillería, salas de armas y demás establecimientos del cuerpo, estarán tambien bajo las órdenesdel Capitan del parque.

Art. 82. Este asistirá á la formacion de los inventarios y recuentos que por cualquiera causa se hagan de los efectos de los almacenes y talleres; será el principal responsable de la buena colocacion de ellos en los mismos, cuidando muy particularmente de que no falte de estos el libro de lo que exista en cada uno, en el cual ha de anotar las entradas y salidas el Guarda-almacen, firmando tambien dicho Capitan, *con su conocimiento*, así como en los inventarios y todos los documentos, asientos y papeles en que tenga intervencion.

Art. 83. Tendrá un libro de entradas y otro de salidas, anotando en el primero todos los efectos que se reciban en los almacenes y su procedencia, y en el segundo los que se extraigan de ellos, con expresion del objeto á que se destinen; cuyas anotaciones le servirán para comprobar las cuentas del Guarda-almacen.

Art. 84. No permitirá que salgan efectos de los almacenes con destino á los talleres sin los requisitos que expresa el art. 78.

Art. 85. Para formalizar los pedidos de las primeras materias que se hagan al almacen general, ó de cualquier efecto que haya de elaborarse en otros talleres con destino al material de artillería, así como tambien para sacar de los almacenes de este los efectos que hubiere necesidad de recomponer, se extenderán las papeletas correspondientes, con sujecion á lo prescrito en el art. 335 y siguientes del reglamento de contabilidad, sustituyendo el Capitan del parque al Ingeniero; y en aquellos documentos que lo exigieren, el Guarda-almacen de artillería al Guarda-almacen general.

Art. 86. El Capitan del parque deberá tener en su oficina los libros y registros necesarios, en que anotará todos los trabajos mandados ejecutar; el estado de adelanto en que se encuentran; el tiempo empleado en su total construccion; el importe que hayan tenido, y lo demás que considere indispensable para hallarse siempre en estado de suministrar al Comandante de artillería cuantas noticias le pida relativas á los trabajos de los talleres y almacenes.

Digitized by Google

Art. 87. Para los objetos indicados en el artículo anterior, el Capitan del parque tendrá un escribiente, que será uno de los Condestables de segunda ó tercera clase destinados en aquel.

Art. 88. El Oficial encargado de los talleres y el Guarda-almacen darán al Capitan del parque cuantas noticias, estados y relaciones solicite y considere necesarias para el desempeño de las funciones que le están cometidas.

Art. 89. Entregará mensualmente al Comandante de artillería las relaciones de las altas y bajas ocurridas en el personal y material, como tambien los estados trimestrales y anuales de artillería, municiones, cureñaje, pólvora, artificios, armas portátiles de fuego y blancas, y cualquiera noticia que sobre el ramo de artillería y en todo tiempo necesite dicho Comandante.

Art. 90. En todos los documentos de que trata el artículo anterior pondrá su firma en el márgen derecho con la antefirma de *El Capitan del parque*; y serán redactados los relativos al material, con presencia de los iguales que habrá de recibir del Guarda-almacen, en los que firmará al márgen izquierdo con la antefirma de *Con mi conocimiento*, y conservará archivados en su oficina.

Art. 91. El Capitan del parque nombrará el servicio diario de los talleres, parque y almacenes; remitirá diariamente al Comandante de artillería el resúmen de los partes que recibirá del Oficial de los talleres, expresando los obreros que hayan trabajado en aquellos y las novedades que ocurran en el servicio que está á su cargo; tomando tambien diaria y personalmente las órdenes respecto á los trabajos que deban ejecutarse al dia siguiente, á las variaciones en el número de obreros de la dotacion eventual, variacion de que dará cuenta al Guarda-almacen para que este la trasmita al Comisario, y por último, respecto á cuanto concierna á la marcha de los talleres y operaciones de los almacenes en general.

Art. 92. Si en los trabajos de estos ocurriese una operacion para la que no fuesen suficientes los artilleros de mar y marineros del depósito solicitados por el Comandante de artillería al de arsenales, y la ejecucion de ella fuese tan perentoria ó del momento que no diese lugar á ponerlo en conocimiento del primero, el Capitan del parque podrá por sí solicitar la gente que necesitare del dicho Comandante de arsenales, dando oportuna cuenta al de artillería.

Art. 93. Tendrá la facultad de castigar las faltas que cometieren los obreros y demás individuos que dependan de él, disponiendo desde

Digitized by Google

luego su arresto, é imponiéndoles una multa que no exceda de dos dias de jornal, segun la falta. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Comandante de artillería, el cual determinará la duracion del arresto ó su despido del taller si á ello fuese acreedor. Cuando tengan lugar estas multas, dará conocimiento al Comisario del arsenal, para los efectos que correspondan, participándolo en ambos casos al Comandante Subinspector del arsenal.

Ar. 94. Todas las solicitudes y reclamaciones que hagan los maestros, obreros y demás dependientes al Comandante de artillería deberán pasar por conducto del Capitan del parque.

Art. 95. Estará á su cuidado la coleccion de instrumentos que debe haber siempre para el reconocimiento de la artillería, segun se previene en el art, 33 de este reglamento.

CAPITULO XI.

De los Tenientes destinados en los parques.

Art. 96. Para la inmediata direccion é inspeccion de las labores y trabajos que se ejecuten en los talleres, parques y almacenes, habrá en cada uno de los arsenales de los departamentos y apostaderos de la Habana y Filipinas un Teniente, que se denominará *Oficial encargado de los talleres*, con las atribuciones y deberes consignados en este reglamento.

Art. 97. Este Oficial dependerá inmediatamente del Capitan del parque; tendrá autoridad sobre todos los dependientes, obreros y demás trabajadores de los talleres y almacenes, debiendo ser obedecido por estos cuanto mande relativo al servicio de los mismos, y dirigirse por su conducto las solicitudes y reclamaciones que aquellos promuevan, las cuales no podrán ser atendidas faltándoles tal requisito.

Art. 98. Visitará con frecuencia los talleres durante las horas de trabajo, asistiendo precisamente á todos los actos importantes que hayan de ejecutarse en las construcciones puestas á su cuidado.

Art. 99. Dirigirá todos los trabajos que se ejecuten en los mismos bajo las órdenes é instrucciones que reciba del Capitan del parque, cuidando de que se lleven á cabo con la exactitud y perfeccion que corresponde.

Art. 100. Cuidará de que los obreros asistan con puntualidad al trabajo y conserven el órden que correponde, haciéndoles cumplir

Digitized by Google

exactamente las instrucciones que para el servicio de los talleres deben fijarse en cada uno de ellos, redactadas por el Capitan del parque, con aprobacion del Comandante de artillería y conocimiento del Comandante Subinspector.

Art. 101. Formará y entregará diariamente al Capitan del parque el parte del número de obreros que hayan trabajado en los talleres y almacenes, con expresion del jornal de cada uno y la totalidad del importe de todos.

Art. 102. Celará que en los libros y registros que deben tener los maestros se anoten los trabajos mandados ejecutar, la entrada, salida y consumo de efectos y materiales que haya en sus respectivos talleres, con expresion de las aplicaciones que hubiesen tenido las primeras materias, y el número y clase de productos obtenidos; y que dichos maestros lleven los asientos que en los artículos de sus obligaciones se determinan.

Art. 103. Tendrá igualmente en su poder las listas y relaciones necesarias, tanto de los obreros puestos á sus órdenes y jornales que disfrutan, como de los útiles, instrumentos y muebles que existan en los talleres.

Art. 104. Al final de cada semana dará parte al Capitan del parque de las obras ejecutadas en ellos, con expresion de los jornales invertidos, quien con presencia de tales antecedentes formará un estado con separacion de talleres, en el que pondrá el V.° B.° el Comandante de artillería, y por conducto del Capitan general se remitirá al Gobierno. Por fin de cada mes se reasumirán los partes dados durante todo él con separacion de talleres, especificando el valor á que ha salido la obra ejecutada, tomando en cuenta el precio del material y jornales invertidos: estos estados serán dirigidos al Gobierno por el mismo conducto que los semanales. Los apostaderos de la Habana y Filipinas solo remitirán al Gobierno los partes mensuales.

Art. 105. Hará además las anotaciones que considere necesarias para hallarse siempre en estado de facilitar al Capitan del parque cuantas noticias le reclame acerca de los trabajos que estén bajo su inmediata direccion.

Art. 106. Siempre que sea preciso extraer efectos de los almacenes con destino á los talleres, dispondrá que por los maestros de los mismos se redacten las papeletas necesarias al objeto, y despues de examinadas pondrá en ellas su *Cónstame* con la firma correspondiente, pasándolas al Capitan del parque para la resolucion oportuna.

Digitized by Google

Art. 107. Cuidará de que haya siempre en los talleres el completo de instrumentos necesarios; y cuando se inutilicen debidamente, dispondrá se formen las correspondientes papeletas para que sean excluidos y reemplazados.

Art. 108. Pondrá el mayor esmero en que haya siempre el juego completo de plantillas arregladas á los planos, reconociéndolas de tres en tres meses para asegurarse no han sufrido alteracion, ó providenciar su composicion ó reemplazo en caso contrario.

Art. 109. Celará que los maestros cuiden que cada obrero conserve los instrumentos ó herramientas que se le hayan entregado, debiendo satisfacer su importe aquel que los hubiese extraviado ó inutilizado en asuntos agenos al servicio.

Art. 110. Se presentará diariamente al Capitan del parque á la hora que este le designe, y le dará parte de las novedades ocurridas en los talleres de su direccion, tomando sus órdenes para los trabajos que hayan de ejecutarse al dia siguiente.

Art. 111. Practicará todos los reconocimientos que le correspondan segun lo dispuesto en este reglamento.

Art. 112. Tendrá, respecto á los maestros, obreros y demás individuos empleados en los talleres, las facultades que se señalan en el art. 97; pero no podrá imponer á los mismos multas que excedan del importe de un dia de su salario ó jornal; en inteligencia de que llegado este caso deberá ponerlo en el acto en conocimiento del Capitan del parque.

CAPITULO XII.

De los Capitanes encargados de las baterías doctrinales y escuelas de tiro.

Art. 113. Para auxiliar al Comandante de artillería en cuantos asuntos del servicio tengan relacion con las baterías doctrinales y escuelas de tiro, habrá en cada uno de los departamentos un Capitan que se denominará *de las escuelas prácticas*.

Art. 114. Tendrá las atribuciones y deberes que se le consignan en el reglamento para la instruccion del Cuerpo de infantería de Marina: será, además, Vocal de la Junta facultativa del departamento; y se ocupará, por último, en cuantas comisiones de la facultad tenga por conveniente confiarle el Comandante de artillería.

Digitized by Google

CAPITULO XIII.

De los Ayudantes de artillería.

Art. 115. Para desempeñar las funciones de Ayudantes de artillería de los departamentos y Secretarios de las Juntas facultativas de los mismos, habrá un Capitan en el de Cádiz, y un Teniente en los de Ferrol y Cartagena, quienes al propio tiempo funcionarán como Fiscales en las sumarias y procesos que haya que formar á los Condestables y demás empleados y dependientes del Cuerpo que no tengan carácter de Oficial.

CAPITULO XIV.

De los Oficiales embarcados en los buques de guerra.

Art. 116. El Oficial del Cuerpo de Estado mayor de artillería de la armada que se embarque de dotacion será el Jefe inmediato de los Condestables; tendrá bajo su inspeccion y cuidado cuanto en el buque pertenezca al material de artillería, y participará al Comandante del mismo, de quien depende, todo lo que considere útil y necesario para su mejor estado de servicio.

Art. 117. Los Comandantes de los buques facilitarán á los Oficiales de artillería embarcados el libre ejercicio del cometido que les señala el artículo anterior; en el bien entendido que con dichos Oficiales, como responsables del perfecto buen estado de servicio del material de su arma, y como Jefes inmediatos del personal de la misma que se halle embarcado, deberán entenderse los referidos Comandantes, ya por sí, por conducto de sus segundos ó el de los Oficiales de guardia, para trasmitir y que sean cumplidas las providencias que, relativas al ramo, tengan por conveniente dictar.

Art. 118. El Oficial de artillería embarcado celará el más exacto cumplimiento de las órdenes que referentes á su ramo emanen del Comandante del buque, y vigilará constantemente que el Condestable de cargo y los demás que le estén inmediatamente subordinados desempeñen con puntualidad y acierto cuantas prevenciones se les hayan hecho respecto á la disposicion de los pañoles, conservacion del material y demás funciones de sus respectivos cometidos.

Digitized by Google

Art. 119. Confrontará con el más escrupuloso cuidado y con la posible frecuencia el pliego de cargo del Condestable con las existencias del buque, y dará cuenta al Comandante de cualquier novedad que note para la determinacion que este juzgue oportuna.

Art. 120. Asimismo, siempre que considerase conveniente el reemplazo de algunos efectos correspondientes al material del ramo, lo hará presente al Comandante para que este disponga lo que corresponda.

Art. 121. No se recibirá á bordo ningun efecto perteneciente al material de artillería, ya proceda de reemplazo, composicion ó como aumento al cargo, sin que ántes sea examinado escrupulosamente por el Oficial del arma; el que se asegurará, no tan solo de su perfecto estado de servicio, sino tambien de que dichos efectos cumplen debidamente el objeto á que se destinan, para lo cual acompañará al segundo Comandante cuando los expresados efectos se reciban de los arsenales.

Art. 122. Será cargo del Oficial de artillería embarcado la inspeccion del material, así como su buen uso y la ejecucion de todos los trabajos relativos á su ramo que disponga el Comandante del buque, en los cuales será auxiliado por el Oficial de guardia, sin cuya participacion no deberán emprenderse.

Art. 123. En el acto de un combate, como en cualquiera otra funcion del servicio, su puesto será al lado del Comandante, para que este le destine donde puedan ser más útiles sus conocimientos.

Art. 124. Despues del combate examinará todo el material de artillería del buque, y formará una relacion de los desperfectos y averías que encontrase, con especificacion de lo que pueda recomponerse ó reemplazarse, la que pasará al Comandante para los efectos oportunos.

Art. 125 Dirigirá todas las obras de recomposicion que á bordo se hagan en el material de artillería por disposicion del Comandante, así como las operaciones de encartuchar, preparar granadas y cualesquiera otras de esta clase que frecuentemente se ofrecen en los buques.

Art. 126. Si por razones de campaña ú otra causa fuere necesario formar batería en tierra con la propia artillería del buque, ú otras obras de defensa, se encargará de su construccion el Oficial del arma, con sujecion á las órdenes que reciba del Comandante del buque.

Art. 127. Cuando el buque varare en la costa por temporal ú otro

Digitized by Google

accidente, y pudiese sacarse la artillería, deberá el Oficial del arma mantenerse á bordo hasta que se haya evacuado esta faena, contribuyendo eficazmente á que se pongan en salvo todos los pertrechos del cargo del Condestable que se pudieren. Si al tiempo de desembarcar los cañones ú otros efectos del material cayeren algunos al mar, contribuirá á practicar cuantas diligencias sean posibles para salvarlos.

Art. 128. El Oficial de artillería embarcado, tan luego como se declare el buque en cuarta situacion, pasará á su Comandante y al del arma del departamento respectivo, un estado de la artillería, municiones, pólvora y artificios de fuego con que se halle dotado el buque de su destino. En estos estados se expresará el calibre, peso y longitud de las piezas, sistema á que pertenecen, procedencia de las mismas, clase de montaje en que se sirven, estado de uso en que estas se encuentren, diferentes clases de pólvora y fábricas de que proceden, el alcance medio de las mismas en el morterete de prueba, con expresion de la última fecha y punto en que tuvo lugar; de cuyos datos tomará razon por las noticias que habrán de facilitarles los Capitanes de los parques.

Art. 129. Al terminar los meses de Abril, Agosto y Diciembre de cada año pasarán los referidos Oficiales al Comandante de artillería del departamento ó apostadero respectivo, ó al Director del cuerpo si el buque se hallase navegando ó estacionado fuera de la comprension de ellos, estados idénticos á los expresados en la anterior prevencion, manifestando en ellos la causa del alta y baja ocurrida con respecto á la existencia que de sí arroje el estado próximo anterior; haciendo al mismo tiempo las observaciones que juzgue prudentes para llamar la atencion sobre cualquiera falta ó incidente que pueda merecer el conocimiento del Director.

Art. 130. Los Oficiales del cuerpo que se hallen embarcados quedan obligados á manifestar toda clase de modificaciones que se hayan hecho en el material del ramo á bordo del buque de su destino, así como el número de disparos que se hagan con la artillería, expresando el objeto de estos, carga de pólvora y municion con que se efectuaron, montajes en que estaban las piezas; y siempre que sea posible, se acompañarán estas noticias con la de la certeza obtenida en el tiro, retroceso, clase y número de tacos, calibre, clase y marca de la pieza, procedencia de ella, número de disparos que particularmente haya hecho cada una, y finalmente, todas las reflexiones y observaciones que le sugiera su celo é inteligencia. Cuando los disparos sean por

Digitized by Google

efecto de ejercicios doctrinales, se expresarán precisamente todas las noticias antedichas, así como la figura y dimensiones del blanco y distancia á que se colocó.

Art. 131. Los mismos Oficiales estarán obligados á visitar los buques de guerra extranjeros con quienes concurran, enterándose tan extensamente como les sea posible de la disposicion y pormenores de su material de artillería, deteniéndose con especialidad en aquellas partes de él que difieran notablemente del nuestro, participando el resultado de la visita con copia de planos ó cróquis que puedan dar más fácil inteligencia al objeto que se trata de describir. Lo mismo verificarán siempre que arriben á cualquier punto extranjero donde existan parques, maestranzas ú otras fábricas de artillería, ya sean de Marina ó del Ejército, enterándose de la disposicion de los talleres, máquinas y demás aparatos destinados á la confeccion del material de artillería, así como de las salas de armas y demás dependencias del ramo, noticiando cuanto juzguen que pueda utilizarse en nuestros parques y laboratorios, y procurando en todo la mayor claridad posible. Para hacer estas visitas pedirán los Oficiales que deban hacerlas el correspondiente permiso al Comandante del buque de su destino, el que no solo se lo concederá, sino que interpondrá sus relaciones con las Autoridades extranjeras á fin de que se les facilite el competente permiso para el exámen y apuntes que le sean precisos, con tal que no se opongan á las órdenes que sobre el particular tengan de sus respectivos Gobiernos.

Art. 132. Los documentos y noticias expresadas que deben facilitar los Oficiales embarcados serán dirigidas originales al Director del cuerpo por conducto del Comandante de artillería del departamento respectivo, quien tomará notas de ellos si lo creyese necesario.

TITULO III.

CAPITULO XV.

De los talleres, parques y almacenes de artillería.

Art. 133. Pertenece al taller de cureñaje la construccion y recomposicion de toda clase de montajes, juegos de armas y demás útiles para el servicio y manejo de las piezas de artillería en la parte con-

Digitized by Google

cerniente á trabajos de madera, pues que los herrajes para los mismos se seguirán elaborando en los talleres respectivos.

Art. 134. Pertenece igualmente al taller de armería la construccion y recomposicion de toda clase de armas portátiles, tanto blancas como de fuego, y cuanto tenga relacion con las mismas.

Art. 135. Corresponde al taller de talabartería la construccion y recomposicion de guarda-cartuchos, cananas y demás objetos de esta materia que tengan relacion con la artillería, pues los que no la tuviesen continuarán como hasta aquí, bajo la direccion é inspeccion de los Jefes á quienes compete actualmente.

Art. 136. Pertenecen al parque y taller del mismo las obras necesarias para el guarnimento de la artillería, la construccion de botes y saquillos de metralla, la preparacion de las granadas, la elaboracion de los cartuchos, recomposicion de fuegos artificiales, colocacion y remocion de los proyectiles y piezas de todas clases para su perfecta conservacion, y demás trabajos que hasta el dia han tenido lugar en dichos parques, y cualesquiera otros que en lo sucesivo la Superioridad tenga por conveniente mandar referentes al ramo de artillería.

Art. 137. Pertenece á los trabajos de los almacenes de pólvora, fuegos artificiales y demás del material de artillería la perfecta clasificacion y colocacion de todos los efectos para su buena conservacion; las entradas y salidas que en todos conceptos ocurran en los mismos, así como tambien los asoleos, pruebas de alcances y demás operaciones peculiares á aquellos.

Art. 138. Como trabajos accesorios de estos talleres, se considerarán todos aquellos que sean necesarios para la construccion ó recomposicion del material de las baterías doctrinales, de experiencias y escuelas de tiro, que por su naturaleza pueda ser recompuesto ó elaborado en los mismos.

Art. 139. Para el servicio de los talleres, parques y almacenes habrá en cada arsenal de departamento y apostadero de la Habana la maestranza y personal siguiente: un maestro de primera clase y otro de tercera para el taller de cureñaje; dos de segunda para el de armería, con la circunstancia de que uno de estos será de oficio armero y el otro herrero cerrajero; y uno de tercera para el de talabartería. Igualmente habrá en los expresados talleres el número de operarios permanentes que anualmente se determine, y los eventuales que á juicio de los Comandantes de artillería, y prévia la conformidad

Digitized by Google

del Capitan general, se consideren necesarios segun las atenciones de cada taller, en los que tambien habrá tres peones; uno para cada taller, y dos escribientes para los tres: por último, para las atenciones del parque, su taller y almacenes, habrá un primer Condestable, otro segundo y uno tercero de primera clase; dos pañoleros de la clase de artilleros de mar, y el número de estos que hubiese desembarcados; pues que, en tanto permanezcan en tal situacion, se pondrán á disposicion de los Comandantes de artillería cuando se necesiten para los trabajos y faenas del arma.

En el arsenal del apostadero de Filipinas habrá el número de maestros y operarios que á juicio de su Comandante general fuesen indispensables con presencia de las atenciones de sus talleres; y para el servicio del parque y almacenes un primer Condestable, otro segundo y otro tercero de primera clase; dos artilleros de mar pañoleros, y el número competente de marineros, á falta de los de aquella clase.

TITULO IV.

CAPITULO XVI.

Obligaciones y deberes del personal agregado al cuerpo para el servicio de los talleres, parques y almacenes, y de los primeros Condestables destinados en los mismos.

DE LOS OFICIALES DE ADMINISTRACION CON DESTINO EN LOS PARQUES DE ARTILLERÍA.

Art. 140. Para la cuenta y razon de todo el material de artillería habrá en los arsenales de los departamentos y apostaderos un Oficial segundo ó tercero del Cuerpo administrativo de la Armada, y se denominará *Guarda-almacen de artillería*, delegado del Guarda-almacen general.

Art. 141. Dicho Guarda-almacen lo será de todo cuanto concierne al ramo de artillería, ejerciendo, por lo tanto, las funciones que para los mismos están consignadas en el reglamento de contabilidad.

Art. 142. No recibirá ni entregará efecto alguno sin las formalidades que previene aquel reglamento, y sin la asistencia del Capitan del parque ó la del Comandante de artillería ú Oficial en quien este

Digitized by Google

delegue sus facultades cuando aquellos efectos sean pólvora ó artificios de fuego, todo en consonancia con lo que se previene en los artículos 39, 78, 79 y 82 de este reglamento.

Art. 143. Formará los pliegos de cargo de los maestros de talleres y primer Condestable del parque, segun lo prevenido en el artículo 334 del reglamento de contabilidad.

Art. 144. Tendrá la oficina en la del Capitan del parque, y para que le auxilie en los trabajos de la misma tendrá á sus órdenes un escribiente.

Art. 145. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Guarda-almacen general formará al de artillería un pliego de cargo de todos los efectos que existan en los almacenes del arma, así como tambien de las piezas, proyectiles y demás perteneciente al ramo de artillería, puesto bajo la direccion del cuerpo de Estado Mayor, entregándole las llaves de aquellas.

Art. 146. Al fin de cada trimestre pasará á la oficina del Guarda-almacen general, donde con presencia del pliego de cargo y papeletas de cargo y data que durante el trimestre haya recibido del mismo, liquidará su cuenta sacando la existencia que queda en los almacenes.

147. Será de su obligacion dar anual y mensualmente y por trimestres al Capitan del parque las relaciones y estados que expresa el art. 89 de este reglamento, así como cualquiera noticia que sobre el ramo de artillería y en todo tiempo necesite dicho Oficial, poniendo su firma en el márgen derecho de los documentos expresados.

Art. 148. De cuantos estados y noticias entregue al Capitan del parque conservará un ejemplar, igual y autorizado en los mismos términos que el que archiva aquel, segun lo prevido en el art. 90, para responder en todos tiempos de cualquier duda que pudiera ofrecerse.

Art. 149. El Guarda-almacen de artillería disfrutará dos mil rs. de gratificacion anual sobre su sueldo, en sustitucion de las que en concepto de asoleos y apertura de almacenes de pólvora percibian los Oficiales que en representacion del Guarda-almacen general concurrian á dichos actos, los cuales cesarán en este cometido en virtud de lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPITULO XVII.

De los maestros de talleres.

Art. 150. Los maestros de los talleres dependerán inmediatamen-

Digitized by Google

te del Oficial encargado de los mismos, á quien respetarán y obedecerán en todo lo que fuere del servicio.

Art. 151. Vigilarán el órden de los trabajos, reconociendo con frecuencia, tanto las obras como las primeras materias, observando la marcha de su contruccion, dirigiendo á los operarios, aclarándoles prácticamente las dudas que se les ofrezcan, y por último haciéndoles cuantas observaciones les sugiera su práctica, bien para la mayor rapidez en las mismas, ó para prevenir inconvenientes que más tarde no pudieran remediarse.

Art. 152. Será de su obligacion la construccion de las plantillas con arreglo á los planos, modelos ó noticias que reciba del Oficial encargado de los talleres, siendo responsables directamente de que los efectos construidos no se diferencien en lo más mínimo de las plantillas correspondientes.

Art. 153. Procurarán que reine en todas las labores la más rigorosa economía, y que no se desperdicien las primeras materias, ni se les dé aplicacion distinta de la que deben, llevando las noticias necesarias para fijar el tiempo que duran las obras en total ó en parte, el valor de ellas, la cantidad de materiales empleados y todo lo que pueda interesar á la valoracion de los efectos construidos.

Art. 154. Cuidará de la policía del taller y que los trabajadores no se distraigan de sus naturales ocupaciones, ni se dediquen á obras de otra especie que las mandadas por el Oficial encargado de los talleres.

Art. 155. Llevarán noticia exacta de las obras nuevas y recompuestas que se construyan en el taller, á fin de cumplimentar en todas sus partes lo dispuesto en los artículos del reglamento de contabilidad que tratan de la *cuenta de fábricas y talleres*.

Art. 156. Como por lo dispuesto en los mismos artículos han de ser responsables de lo que contiene el pliego de cargo que determinan los 328 y 334, pondrán un especial esmero en el cumplimiento de todo lo que se previene en aquellos, cuidando de las herramientas generales del taller y las particulares para cada operario, de las cuales se les hará cargo.

Art. 157. Corresponde á los maestros de taller hacer los pedidos para el mismo por papeletas, segun se previene en el art. 106 de este reglamento; asistir á todos los reconocimientos que determina el mismo, y á los en que fuere llamado por sus Jefes.

Art. 158. Pasará lista á los obreros al entrar en el trabajo; y

Digitized by Google

cuando se presente el Oficial encargado de los talleres, le dará parte verbal de las novedades ocurridas, sin perjuicio de hacerlo por escrito al concluirse los trabajos, especificando el número y clase de los obreros de la dotacion permanente y eventual que hayan trabajado durante el dia, para el cumplimiento de lo que se previene en el artículo 101.

Art. 159. Dará al Oficial encargado de los talleres, semanalmente y á fin de cada mes, los partes que se previenen en el art. 104, con todos los datos y noticias que sean precisas y le exija dicho Oficial.

Art. 160. Al concluirse los trabajos revistará el taller para cerciorarse de que todo queda arreglado y no se extrae nada; y muy especialmente cuidará el de armería, que las fraguas queden bien apagadas, prohibiéndose bajo la más estrecha responsabilidad de los maestros el uso de los fósforos en los talleres de carpintería.

CAPITULO XVIII.

Primèr Condestable del parque.

Art. 161. El primer Condestable del parque ejercerá en el taller del mismo iguales funciones que los maestros de cureñaje, armería y talabartería en los suyos.

Art. 162. Estarán á sus órdenes los Condestables, artilleros de mar, pañoleros y cuantos fueren destinados á los trabajos del parque, sobre los que tendrá, en cuanto concierne al servicio, la misma autoridad que tienen los maestros sobre los obreros.

Art. 163. Corresponde al primer Condestable extender las papeletas de los pedidos que se hagan para el taller, con arreglo á lo que se previene en el art. 106 de este reglamento, así como tambien dar los partes que se determinan en los 101 y 104.

Art. 164. Será responsable de los efectos comprendidos en el pliego de cargo que le entregará el Guarda-almacen de artillería, y cumplirá exactamente en su taller todo lo que está prevenido á los maestros en los suyos respectivos y determinado en las obligaciones de estos.

Art. 165. Estarán á su cargo las baterías del arsenal, celando con todo esmero del aseo de las mismas y de la buena conservacion de las piezas, montajes, juegos de armas, repuesto de pólvora para saludos y demás que comprenda el pliego de cargo correspondiente, siendo responsable al Guarda-almacen de artillería de los efectos puestos á su cuidado.

Digitized by Google

Art. 166. Siempre que necesitare gente para la limpieza de la batería ú otras faenas de la misma, la solicitará del Capitan del parque, manifestando el objeto del pedido.

Art. 167. Dará diariamente parte por escrito al Capitan del parque de las novedades ocurridas en la batería.

TITULO V.

CAPITULO XIX.

Disposiciones generales.

Art. 168. Queda en su fuerza y vigor todo cuanto no se oponga al presente reglamento.

Madrid 27 de Junio de 1860.—Aprobado por S. M.—Mac-Crohon.

---

27 *Junio* 1860. — COLEGIO NAVAL.

Mandando que las cincuenta plazas de aspirantes creadas, continúen cubriéndose hasta nueva determinacion, en la forma que previene la Real órden de 29 de Junio de 1859.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el dictámen de esa Junta consultiva, expresado en carta de V. E. núm. 632, de 19 de Mayo próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que las cincuenta plazas extraordinarias de aspirantes del Colegio naval, creadas por Real órden de 28 de Junio de 1859, continúen cubriéndose hasta nueva determinacion, en la forma que previene la Real órden de 29 del mismo mes y año.—De la de S. M. lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

27 *Junio* 1860. — PRÁCTICOS.

Disponiendo el aumento de un práctico supernumerario y otro amarrador en el puerto de Valencia.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 935, de 14 del corriente, con la que remite propuesta, formada por el Capitan del puerto de Valencia, para cubrir una vacante de práctico

Digitized by Google

de entrada que ha resultado por fallecimiento de Cayetano Monfort que la desempeñaba: enterada S. M., se ha dignado autorizar el nombramiento de José Antonio Tomás y Serra para ocupar la referida plaza, puesto que reune las circunstancias requeridas al efecto, y teniendo presente el aumento progresivo que va adquiriendo aquel puerto, así como la naturaleza y condiciones especiales de su fondeadero, se ha servido disponer el aumento de un práctico supernumerario y otro amarrador, para que el servicio se ejecute con regularidad y prontitud; debiendo cubrir estos nuevos destinos, el primero D. José Mahiquez, tercer piloto de todos mares, y el segundo José Segrera, cabo de matrículas, comprendidos ambos en dicha propuesta.—De Real órden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general accidental del departamento de Cartagena.

---

28 *Junio* 1860. CAPITANÍAS DE PUERTO.

Resolviendo que las Capitanías de puerto que no estén anexas á ayudantías de distrito, se consideren como si lo estuvieran, y que los Oficiales que las sirvan disfruten los mismos sueldos que los Ayudantes de distrito.

Excmo. Sr.: De conformidad con el dictámen de esa Junta Consultiva que V. E. me trasmite en carta número 878, de 25 del mes actual, ha tenido á bien resolver la Reina (Q. D. G.) que las Capitanías de puerto que no estan anexas á ayudantías de distrito, se consideren como si lo estuvieran, y que los Oficiales que las sirvan disfruten los mismos sueldos y asignaciones que á los Ayudantes de distrito señalan los artículos 16 y 17 del Real decreto de 19 de Julio de 1858.—De órden de S. M. lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

28 *Junio* 1860. CONTRATAS

Disponiendo que las contratas de cal hidráulica en San Sebastian se límiten á cada uno de los pedidos que se hagan del departamento de Ferrol, con lo demás que se expresa.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado prevenirme que

Digitized by Google

por continuacion á lo que dije á V. E. en la Real órden de 12 del corriente, expedida por la Direccion de Armamentos, le manifieste que las contratas de cal hidraúlica que han de verificarse por el Comandante de Marina de San Sebastian, se limiten á cada uno de los pedidos que se hagan de ese departamento, en vista de las condiciones del referido material y de las necesidades que vayan ocurriendo; sin que estas contratas parciales puedan con perjuicio de la Marina coartar las facultades que esta tiene de surtirse de las fábricas nacionales ó extranjeras que considere mas convenientes. Es asimismo la voluntad de S. M. que la cal hidráulica que en virtud de la citada Soberana disposicion debe trasportar la urca *Laborde*, proceda de distintas fábricas y se envie con la debida separacion, para que hechos los ensayos correspondientes en ese arsenal, puedan servir de guia para los pedidos que en lo sucesivo hayan de hacerse.—De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes; debiendo participarle, que dentro de un breve plazo se trasladará á San Sebastian el Director de Ingenieros, con el objeto de examinar las condiciones de algunas de las principales fábricas y de sus productos, así como los medios que ofrece el país para el suministro del referido material y poder en consecuencia atender con más acierto á la economía y buena ejecucion de los trabajos que han de emprenderse.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general del departamento de Ferrol.

---

30 *Junio* 1860. CONTABILIDAD.

Determinando la forma en que la casa de Zulueta, de Lóndres, deberá girar en letras las sumas á las cajas de los apostaderos de Ultramar.

Es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que en los casos imprescindibles en que la casa de Zulueta y compañía de Lóndres, tenga que girar cantidades en letras cuyas sumas afecten á las cajas de Filipinas y la Habana, como en la remesa de efectos para ambos apostaderos marítimos, lo practiquen con cargo y á la consignacion de los ordenadores de los mismos; procurando que todas las cuentas de los servicios que verifiquen en la parte relativa á dichas posesiones, sean á ellas dirigidas antes de que se cierren los ejercicios de los presupuestos á que correspondan, á cuyo fin les basta el plazo de ampliacion de los mismos que es el de los primeros seis meses del año inmediato á

Digitized by Google

su terminacion provisional; pues que no verificándolo así, les puede parar el perjuicio en la suspension de los pagos de ejercicios cerrados, hasta tanto que en los posteriores se comprenda el crédito de los valores que se les adeuden.—De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad.

---

30 *Junio* 1860. CONTABILIDAD.

Aprobando lo arbitrado por las oficinas de Contabilidad del apostadero de Filipinas para el pago de una letra girada por la casa de Zulueta y Compañía de Lóndres, y disponiendo la manera en que para lo sucesivo deberán remesarse los efectos por dicha casa al mencionado apostadero.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. S. número 1.945, de 11 de Abril último, en que documentadamente da cuenta de lo que han manifestado las oficinas de administracion de ese apostadero para facilitar el pago de la letra girada por la casa de Zulueta y Compañía de Lóndres, por cuenta de portes y franqueos de cartas pagadas, cuyo documento fué aceptado por V. S.; y S. M. impuesta detenidamente de todo lo actuado sobre el particular, ha tenido á bien declarar que lo expuesto y arbitrado en dicho caso por las referidas oficinas, ha sido conforme con los preceptos legales vigentes, y que si alguno idéntico ocurriese, deberá pasarse por la Comandancia general del ejercicio de V. S. la cuenta y letra, antes de su aceptacion, al dictámen de aquellas, reclamándoles ú ordenándoles la expedicion del libramiento ó medio de verificarlo si algun obstáculo imposibilitase la justificacion instantánea; resolviendo á la vez para evitar ocurrencias sucesivas en esta clase de operaciones, que tanto al practicar giros y verificar remesas de efectos la referida casa de Zulueta, lo efectúe con cargo y á la consignacion del Ordenador de ese apostadero, sin que esto obste para que todas las documentaciones se dirijan por conducto de V. S. en caso indispensable; produciendo las cuentas de sus servicios con la puntualidad conveniente, fin de que lleguen los documentos á esa capital, antes de que se cierren los ejercicios de los presupuestos á que correspondan.—De Real

Digitized by Google

órden lo expreso á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y como resultado de su referida carta.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general del apostadero de Filipinas.

---

30 *Junio* 1860. GUARDIA DE ARSENALES.

Disponiendo que la 3.ª seccion de dicho cuerpo conste en lo sucesivo de un Capitan, un Teniente y un Subteniente, con la fuerza de 140 plazas de tropa que en la actualidad cuenta.

Excmo. Sr.: Considerando la Reina (Q. D. G.) que la 3.ª seccion de guardias de Arsenales ha tenido un aumento de consideracion, por consecuencia de lo prevenido en Real órden de 10 de Octubre del año próximo pasado, se ha dignado disponer, que la referida seccion conste en lo sucesivo de un Capitan, un Teniente y un Subteniente, con la fuerza de 140 plazas de tropa de que en la actualidad consta; siendo su Real voluntad que este aumento se satisfaga durante el resto del año actual, del sobrante que resulte en el capítulo y artículo correspondiente del presupuesto corriente y se comprenda en el del próximo venidero.—Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento y el de esa corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la armada.

---

30 *Junio* 1860. MATRÍCULAS.

Disponiendo que hasta que se establezcan las nuevas Ordenanzas, se suspenda toda resolucion con motivo de la consulta promovida por el Comandante del Tercio de Cádiz, acerca de si debe ponerse en libertad á un individuo aprehendido como terrestre, ejercitándose en faenas de mar, y sobre la reforma que pretende.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta del antecesor de V. E. núm. 468, de 26 de Abril de 1858, en que, con motivo de la consulta promovida por el Comandante del Tercio naval de Cádiz, sobre si debia ponerse

Digitized by Google

en libertad á Miguel Muiño Villanueva, aprehendido como terrestre, ejercitándose en faenas de mar, propone la conveniencia de que se reforme el procedimiento criminal ordinario para juzgar á los infractores de la Ordenanza, sancionando en su lugar la instruccion de expedientes gubernativos para corregir las faltas en que incurra la gente de mar por razon de su carácter, compromisos y obligaciones extrajudiciales, y en general para juzgar tambien las trasgresiones de los terrestres á los preceptos prohibitivos de la expresada Ordenanza. Enterada S. M., é impuesta de los diferentes informes emitidos en el particular, atendiendo á la gravedad y trascendencia de la propuesta modificacion y á la imposibilidad de alterar la legislacion vigente, como no sea por medio de una ley que dé cabida á la enunciada reforma, se ha dignado disponer que, estando aquella pendiente, hasta la publicacion de la nueva Ordenanza de matrículas, en la cual y en su título correspondiente á las leyes penales, se haya tenido presente la modificacion ó reforma que se pretende, se suspenda toda resolucion sobre este particular hasta que se establezcan las citadas nuevas Ordenanzas, observándose como hasta aquí las que actualmente rigen.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, y como resultado de la precitada carta y de la número 146, de 31 de Enero de 1859, reproduciendo lo solicitado en la anterior.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general accidental del departamento de Cádiz.

---

30 *Junio* 1860. OFICIALES.

Mandando que la asignacion que debe abonarse al Jefe nombrado Ayudante Secretario del Capitan general de la Armada sea la de diez mil reales.

Impuesta la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por V. S. en oficio de 13 del corriente mes, acerca de la asignacion que debe abonarse al Jefe nombrado para desempeñar el cargo de Ayudante Secretario del Capitan general de la Armada, ha venido en resolver que sea la de diez mil reales señalada en el reglamento de haberes de 13 de Setiembre último y consignada en el presupuesto vigente.—De Real órden lo digo á V. S. para su noticia y demás fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Digitized by Google

30 *Junio* 1860. SANIDAD.

Resolviendo se recuerde y recomiende por medio de circular á los Comandantes de los buques de guerra, el imprescindible deber en que se hallan de tratar á las Juntas de Sanidad ó á las comisiones de su seno con la mayor atencion, debiendo precisamente dichos Comandantes, cualquiera que sea su graduacion, presentarse en los portalones ú otros puntos visibles con el primer médico, para responder á cuantas preguntas les hagan los diputados de dichas Juntas, sea cualquiera la ocupacion ó faena que ocupe á los expresados Comandantes.

Excmo. Sr.: El Subgobernador de la Isla de Menorca y el Comandante de Marina de la provincia de Mahon han elevado sentidas quejas á los respectivos Ministerios de que dependen, de resultas de las faltas de atencion con que fué tratada la comision de Sanidad de aquel puerto, que se dirigió el dia 9 de Setiembre último á bordo del navío *Reina Doña Isabel II*, para ponerlo en libre plática, cuya formalidad hubo de llenar dicha comision, trasmitiendo la órden por conducto de uno de los guardas de salud, despues de haber solicitado inútilmente que se presentase en el portalon algun Jefe ú Oficial del buque. S. M. se ha enterado con disgusto de tan extraño acontecimiento; y si bien las razones alegadas en descargo por el Comandante del navío la han persuadido de que no hubo ni de su parte ni de la del Oficial de guardia intencion de menoscabar las importantes atribuciones del ramo de Sanidad, ni de inferir desaire á sus representantes en el puerto de Mahon, y que la falta de que se trata fué debida á circunstancias excepcionales é imprevistas; ha tenido á bien resolver se recuerde y recomiende por medio de circular á los Comandantes de los buques de guerra, el imprescindible deber en que se hallan de tratar con la mayor atencion y deferencia á las Juntas de Sanidad y á las comisiones de su seno, encargadas de cualquier servicio del ramo, debiendo ser precisamente dichos Comandantes, cualquiera que sea su graduacion, los que se presenten en los portalones ú otros puntos visibles del buque, acompañados del primer Médico de dotacion, para responder á cuantas preguntas tengan por conveniente hacerles los diputados de dichas Juntas, encargados de girar las visitas de entrada en los puertos ó lazaretos, las de inspeccion durante la permanencia en estos ó las de salida de los mismos, sin demorar el cumplimiento de tal formalidad, cualquera que sea la ocupacion ó faena que ocupe á dichos Comandantes en el momento de la visita, que tendrá precisamente lu-

Digitized by Google

gar despues de fondeados los buques; en la inteligencia, de que S. M. verá con el mayor desagrado el que por cualquier motivo ó pretexto, se dé lugar en adelante á quejas fundadas, sobre infraccion de cualquiera de los indicados preceptos—Lo digo á V. E. de Real órden para su noticia, circulacion y demás fines.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1860.—Mac-Crohon.—Sres. Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

---

2 *Julio* 1860. ARSENALES.

Ordenando que los pedidos de jarcia para las atenciones generales se hagan anualmente con anticipacion y sin perjuicio de reclamar fuera de estos períodos la necesaria para nuevos armamentos ó circunstancias extraordinarias, con lo demás que se expresa.

Excmo. Sr.: Es de tanta consideracion el pedido de jarcias que acompaña V. E. á su comunicacion núm. 921, de 24 del pasado Junio, que requiere algunas aclaraciones antes de tomar una resolucion definitiva.

En Real órden de 28 de Diciembre de 1858 se previno que, cesando en la fábrica de jarcias de Cartagena la elaboracion de las de hebra de segunda y tercera clase mezclada, se fabricaran de primera, segunda y tercera suerte, indicándose la aplicacion que habria de darse á cada una de ellas.

En otra Real órden de 21 de Junio de 1859, se dijo á uno de los antecesores de V. E. que el pedido de jarcias que habia remitido con comunicacion núm. 881, de 11 del mismo mes, no podia dirigirse á Cartagena, porque ni se especificaba el número de piezas que se necesitaban de cada mena, ni se hacia la clasificacion de las que habian de ser de primera, segunda ó tercera clase. Como consecuencia de esta soberana resolucion remitió esa Capitanía general, en 16 de Junio siguiente y con carta núm. 1.118, el pedido especificado de todas las jarcias que se necesitaban para el consumo de un año, al cual se le dió curso en 23 de dicho mes, avisándolo de Real órden á ese departam[illegible] siguiente dia.

[illegible] pedido ni los anteriores de ese departamento, ni otros mu[illegible]chó [illegible] se tienen á la vista del de Ferrol y apostaderos de la Habana y F[illegible] guardan relacion alguna con el que en 19 del pasado Ju-

Digitized by Google

nio ha formado la Comandancia-Subispeccion de ese arsenal. Para la elaboracion de las 6.199 piezas de jarcia alquitranada y las 2.388 de la blanca que se piden para repuesto, no se emplearia menos de año y medio, aun dejando en suspenso las reclamaciones pendientes de este artículo de ese y los demás arsenales, excediendo el valor de dichas jarcias de los cuatro millones de reales que para cáñamos y manos de obra pueden suponerse comprendidos en el presupuesto para todas las atenciones de la Armada.

No son precisamente las anteriores consideraciones las que obligan á llamar la atencion de V. E. y de la Comandancia-Subispeccion del arsenal sobre este asunto, sino la creencia de que el pedido de que se trata es muy excesivo en jarcia alquitranada, y mucho más aun en la blanca.

No se hace tampoco clasificacion de la jarcia que ha de ser de segunda y tercera suerte, segun se previno en las ya citadas Reales órdenes de 28 de Diciembre de 1858 y 21 de Junio de 1859, y V. E. comprenderá que produciendo cada quintal de cáñamo cuando más una cuarta parte de hebra de primera, no es posible desentenderse del consumo de la de segunda y tercera clase, las cuales emplean las de las marinas en atenciones análogas á las que se indicaron en la circular ya citada de 28 de Diciembre de 1858, á pesar de la menor resistencia de los cáñamos extranjeros con relacion á los nacionales.

El Gobierno desea que en los arsenales haya el repuesto de jarcia suficiente para que nunca se demore la habilitacion de los buques ni sufra el menor retraso el servicio; pero considera inconveniente al mismo tiempo la existencia en almacenes de excesivos depósitos, porque aparte de los accidentes fortuitos, la jarcia se reseca y desmerece notablemente, aun cuando se hallen bien dispuestos los referidos almacenes. La crecida cantidad de jarcia que cuenta ese arsenal de 2 y 2 1/2 pulgadas, puede proporcionar reemplazos para las más superiores de 2 1/4 y 2 3/4 pulgadas, y mucho más para las inferiores de 1 3/4 y 2 1/4, y evitar así el considerable pedido que se hace de las referidas menas.

En vista de todo, dispondrá V. E. que por la Comandancia-Subinspeccion del arsenal se haga un nuevo pedido de la jarcia que se considere necesitar en el término de un año, especificando la que ha de ser de primera, segunda y tercera clase; que este mismo sistema siga en lo sucesivo, haciéndose estos pedidos con la debida anticipacion y sin perjuicio de reclamar fuera de estas épocas la que se nec

Digitized by Google

site para nuevos armamentos ó circunstancias extraordinarias; y finalmente, que se exprese la aplicacion que se da á la beteria blanca, de la cual desde media á dos y tres cuartos pulgada se piden las 2.388 piezas de que se ha hecho referencia.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general interino del departamento de Cádiz.

---

3 *Julio* 1860. CUERPO DE SANIDAD.

Disponiendo que cuando los batallones de Infantería de Marina se trasladen de un punto á otro, se observe, respecto á los Médicos de los mismos, lo resuelto en Real órden de 8 de Abril último.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), enterada de la comunicacion de V. E. núm. 667, de 11 de Mayo último, en que traslada otra del Comandante de la brigada de Infantería de Marina de ese departamento, consultando si el Médico del segundo batallon habia de seguir á Ferrol, donde este batallon está destinado, ó quedarse en el departamento de Cádiz, como cree corresponderle con arreglo á lo prescrito en Real órden de 8 de Abril del año último, se ha servido aprobar la medida tomada por V. E. en este asunto, por estar completamente arreglada á lo que previene la citada Real órden, que no alcanza de ningun modo á un caso como el presente, en que uno de dichos cuerpos pasa de guarnicion á un departamento de donde no sale otro, y declarar al propio tiempo sirva de norma esta resolucion para todos los casos análogos que en adelante puedan ocurrir.—Digolo á V. E. de Real órden para su conocimiento y como resultado de la referida carta.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general interino del departamento de Cádiz.

---

4 *Julio* 1863. COLEGIO NAVAL.

...cando el traje y divisas que han de usar los Jefes y Oficiales del cuer... y los Profesores y demás individuos empleados en el Colegio naval.

... Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Director del ...al y con lo informado por la Junta consultiva de la Arma-

Digitized by Google

da, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente: *Primero*: Que los Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada con destino en el referido Colegio naval, puedan usar el sombrero de galon con el traje designado para diario, en todos los actos de servicio de aquel establecimiento que lo exijan á juicio del Director del mismo.—*Segundo*: Que los profesores y maestros, sin graduacion militar, vistan dentro del Colegio levita y abrigo de la misma forma y color que las señaladas á los Oficiales del Cuerpo general de la Armada, y en las bocamangas tres botones de ancla, y una de estas bordada de oro debajo de aquellos, en la forma que presenta el diseño propuesto por el Director del Colegio: pantalon y chaleco de paño azul ó de lienzo blanco, segun las estaciones, como los de dichos Oficiales, pero sin galon de oro en el primero, y gorra enteramente igual á la de los aspirantes.—*Tercero*: Que los practicantes del establecimiento usen el mismo uniforme que los de la Armada de la clase de segundos; el armero, el traje designado para la maestranza, embarcado, y lo mismo el despensero y cocinero, con la diferencia que el de estos ha de ser para el invierno, de mezclilla azul, y que tanto ellos como el armero y practicantes han de llevar botones con las iniciales «C. N. M.» enlazadas, y lo mismo en la parte delantera de la gorra, que será de paño del mismo color que el traje.—*Cuarto*: Que el uniforme para practicantes, armero, cocinero y despensero deberá costearse de los fondos del Colegio en consideracion al escaso haber que disfrutan.

De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Julio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general interino, del Departamento de Cádiz.

---

4 *Julio* 1860. — CONSIGNACIONES.

Fijando los goces que deben abonarse á los individuos de maestranza embarcados en buques que se hallen en segunda situacion.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del Ordenador del Departamento de Cádiz, núm. 307, de 30 de Marzo último, en que insertando exposicion del Interventor del mismo, consulta qué goces deberán abonarse á los individuos de Maestranza embarcados en buques que se hallen en segunda situacion; y S. M., con vista de lo re-

Digitized by Google

suelto últimamente en Real órden de 5 del citado Marzo, respecto de los Oficiales de mar que se encuentren en dicho caso, y de conformidad con lo opinado sobre el particular por la Junta consultiva de la Armada y por V. S., se ha dignado determinar que á los expresados individuos de Maestranza que hallándose con destino en buques declarados en la referida segunda situacion, ó sea desarmo provisional, pertenezcan á las clases de primero de las distintas profesiones, solo se les abone el haber correspondiente á la plaza inmediata inferior con cargo, y que á los segundos de las mismas se les satisfaga en identidad de circunstancias el que les está asignado sin cargos.

Dígolo á V. S. de Real órden para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Julio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

4 *Julio* 1860. CONSIGNACIONES.

Señalando á la Comisaría de la provincia de Alicante y su Intervencion las asignaciones de escritorio que expresa, y disponiendo se satisfagan del capítulo y artículo del presupuesto que se manifiesta.

De conformidad la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por V. S., ha tenido á bien señalar á la Comisaría de la provincia de Marina de Alicante y su Intervencion las asignaciones de escritorio de tres mil trescientos y tres mil reales vellon anuales, respectivamente, que han de ser satisfechas, no obstante lo dispuesto en Real órden de 23 de Mayo último, durante el año actual en la parte que corresponda desde que se establezca, con cargo al art. 1.° del cap. 8.° del presupuesto del mismo; resolviendo al propio tiempo, que por el funcionario que fuere nombrado para dicha dependencia sea admitido un segundo escribiente con sueldo de dos mil ochocientos reales anuales; y tambien sujetándose á lo que por regla general está prefijado; un portero con el haber anual de mil cuatrocientos cuarenta y dos reales, abonables ambos gastos sobre el art. 1.° del cap. 7.° del referido presupuesto en lo que devengaren del presente año; y que el mobiliario de oficina de la ex-

Digitized by Google

presada Comisaría se facilite por la Intervencion del departamento de Cartagena, prévia la disposicion del Ordenador del mismo, por ser dicha dependencia la que recibió todos los efectos pertenecientes á la suprimida seccion de Contabilidad de Guarda-costas de Alicante.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Julio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

4 *Julio* 1860. CUERPO ADMINISTRATIVO.

Declarando que pueden ser admitidos á exámen en las épocas oportunas todos los jóvenes que hayan obtenido opcion á plaza de Meritorio del Cuerpo administrativo, pero con la circunstancia que expresa.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que pueden ser admitidos á exámen en las épocas oportunas, todos los jóvenes que hayan obtenido opcion á plaza de Meritorio del Cuerpo administrativo de la Armada; debiéndose entender que por el hecho de llenar aquel requisito, á que ha de proceder gestion propia ante los ordenadores de los departamentos, no han de considerarse con derecho á ingresar con plaza efectiva de Meritorio, puesto que segun el art. 1.° de la instruccion unida al reglamento de 17 de Marzo de 1858, este solo se adquiere á la edad cumplida de catorce años en los hijos de Jefes y Oficiales del referido Cuerpo administrativo, y de quince en los de los demás cuerpos en la Armada y de todas las carreras del Estado y particulares á quienes por gracia especial se hubiese concedido la opcion indicada y á un exámen extraordinario.

De Real órden lo expreso á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Julio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director del Cuerpo administrativo de la Armada.

Digitized by Google

5 *Julio* 1860. CUERPO ADMINISTRATIVO.

Aprobando la plantilla de distribucion del personal del Cuerpo administrativo de la Armada.

Para que pueda ser convenientemente distribuido el personal del Cuerpo administrativo, cubriendo todos los destinos de mar y tierra, así de Europa como de Ultramar, que les están afectos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la adjunta plantilla, donde con precision se detallan unos y otros y el número de cada una de las dotaciones de los departamentos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Julio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director del Cuerpo administrativo de la Armada.

Digitized by Google

PLANTILLA

del personal del Cuerpo administrativo de la Armada.

		Ordenadores del departamento.	Comisarios Ordenadores.	Comisarios de guerra.	Oficiales primeros.	Oficiales segundos.	Oficiales terceros.	Oficiales cuartos.	Meritorios.	TOTAL.
POR DESTINOS EN LA CORTE.										
Direccion de contabilidad del cuerpo.										
DIRECCION	Director	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	Oficiales	»	»	»	1	1	»	»	»	2
INTERVENCION	Interventor	»	1	»	»	»	»	»	»	1
	Oficiales	»	»	»	4	3	»	»	»	7
DESTINO SUELTO	Contador del Depósito hidrográfico y del Museo naval	»	»	»	»	»	1	»	»	1
		1	1	»	5	4	1	»	»	12
Departamento de Cádiz.										
ORDENACION	Ordenador y su secretaría	1	»	»	1	1	»	»	3	6
INTERVENCION	Interventor y su despacho	»	1	»	1	»	»	»	»	2
	Comisarios de revista	»	»	2	»	»	»	»	»	2
	Seccion del personal y de habilitados	»	»	»	2	4	»	4	3	13
	» del material	»	»	»	1	4	»	1	2	8
	» de teneduría de libros	»	»	»	1	1	»	3	1	6
	» de comprobacion	»	»	»	1	2	»	»	1	4
	Para comisiones eventuales, bajas comunes y suplir los relevos de América y Asia	»	»	1	1	1	»	»	3	6
	Archivo	»	»	»	»	1	»	»	»	1
ARSENAL	Comisaría del Arsenal	»	1	»	1	1	2	3	1	9
	Seccion de teneduría de libros de la Comisaría									

Digitized by Google

ARSENAL	Almacen de depósitos	»	»	»	»	»	1	»	»	1
	Almacen de excluido	»	»	»	»	»	1	»	1	2
	Depositaría de maderas	»	»	»	»	1	»	1	1	3
	Contaduría de bajeles y presidios	»	»	»	»	1	»	»	1	2
DESTINOS SUELTOS	Ministro Subinspector del hospital de San Cárlos y de víveres	»	»	»	1	»	»	»	»	1
	Contralor del mismo hospital, ó Interventor de la poblacion de San Cárlos	»	»	»	»	1	»	»	»	1
	Contador del Colegio naval militar	»	»	»	1	»	»	»	»	1
	Contador del Observatorio astronómico de San Fernando	»	»	»	»	1	»	»	»	1
	Comisionado á compras	»	»	»	»	1	»	»	»	1
	Comisarías de los tercios navales de Cádiz, Sevilla, Málaga y sus Intervenciones	»	»	3	»	3	»	»	»	6
	Comisaria de la provincia de Canarias y su Intervencion	»	»	»	1	»	1	»	»	2
		1	2	6	14	26	11	19	20	99

Departamento de Ferrol.

ORDENACION	Ordenador y su Secretaría	1	»	»	1	1	»	»	2	5
INTERVENCION	Interventor y su despacho	»	1	»	1	»	»	»	»	2
	Comisario de revistas	»	»	1	»	»	»	»	»	1
	Seccion del personal y habilitados	»	»	»	2	2	»	4	3	11
	Seccion del material	»	»	»	1	2	»	2	2	7
	» de teneduría de libros	»	»	»	1	2	»	2	1	6
	» de comprobacion	»	»	»	1	1	»	»	2	4
	Para comisiones eventuales, bajas comunes y suplir los relevos de América y Asia	»	»	1	1	1	»	»	3	6
	Archivo	»	»	»	»	1	»	»	»	1
ARSENAL	Comisaria del Arsenal	»	»	1	2	1	»	4	1	9
	Seccion de teneduría de libros de la Comisaría	»	»	»	1	1	»	»	2	4
	Contadores de revistas	»	»	»	»	»	»	6	»	6
	Contadores de talleres	»	»	»	»	»	5	»	»	5
	Almacen general	»	»	»	1	1	2	1	1	6
	» de depósitos	»	»	»	1	»	»	»	»	1
	» de excluido	»	»	»	»	»	1	»	»	1
	Depositaría de maderas	»	»	»	»	1	»	1	1	3
	Contaduría de bajeles y presidios	»	»	»	»	1	»	»	1	2
		1	1	3	12	15	8	20	19	80

Digitized by Google

		Ordenadores del departamento.	Comisarios Ordenadores.	Comisarios de guerra.	Oficiales primeros.	Oficiales segundos.	Oficiales terceros.	Oficiales cuartos.	Meritorios.	TOTAL.
	Sumas anteriores.....	1	1	3	13	15	8	20	19	80
DESTINOS SUELTOS....	Ministro Subinspector de víveres.....	»	»	»	»	1	»	»	»	1
	Comisionado á compras.....	»	»	»	»	1	»	»	»	1
	Comisarías de los tercios navales de Vigo, Santander y sus intervenciones.....	»	»	2	»	2	»	»	»	4
	Departamento de Cartagena	1	1	5	12	20	8	20	19	86
ORDENACION.....	Ordenador y su secretaría.....	1	»	»	1	1	»	»	2	5
	Interventor y su despacho.....	»	1	»	1	»	»	»	»	2
	Comisario de revistas.....	»	»	1	»	»	»	»	»	1
	Seccion del personal y habilitados.....	»	»	»	1	2	»	2	3	8
	» del material.....	»	»	»	1	2	»	1	2	6
INTERVENCION.....	» de teneduría de libros.....	»	»	»	1	1	»	»	2	4
	» de comprobacion.....	»	»	»	1	1	»	»	1	3
	Para comisiones eventuales, bajas comunes y suplir los relevos de América y Asia.....	»	»	1	1	1	»	»	3	6
	Archivo.....	»	»	»	»	1	»	»	»	1
	Comisaria del Arsenal.....	»	»	1	»	3	»	3	»	7
	Seccion de teneduría de libros de la Comisaría.....	»	»	»	1	»	»	1	2	4
	Contadores de revistas.....	»	»	»	»	»	»	5	»	5
	Contadores de talleres.....	»	»	»	»	»	5	»	»	5
ARSENAL.....	Almacen general.....	»	»	»	1	»	1	2	1	5
	» de depósitos.....	»	»	»	»	1	»	»	»	1
	» de excluido.....	»	»	»	»	»	1	»	»	1
	Depositaría de maderas.....									

Digitized by Google

DESTINOS SUELTOS	Comisarías de los tercios navales de Barcelona, Mallorca y Valencia y sus intervenciones	»	»	3	»	3	»	»	»	6
	Comisarías de las provincias de Alicante y Mahon y sus intervenciones	»	»	»	2	»	2	»	»	4
		1	1	6	11	20	9	15	17	80

Apostadero de la Habana.

ORDENACION	Ordenador y su Secretaría	»	1	»	»	1	»	»	»	2
INTERVENCION	Interventor	»	»	1	»	»	»	»	»	1
	Comisario de revistas	»	»	»	1	»	»	»	»	1
	Seccion del personal y de habilitados	»	»	»	1	1	»	»	»	2
	» del material, teneduría de libros y comprobacion	»	»	»	»	3	»	»	»	3
	Comisaría Intervencion del Arsenal	»	»	»	1	1	»	»	»	2
ARSENAL	Teneduría de libros de la Comisaría	»	»	»	»	1	»	»	»	1
	Almacen general	»	»	»	»	1	»	»	»	1
	» de excluido y depositaría de maderas	»	»	»	»	»	1	»	»	1
	Contador de revistas y del depósito de marinería	»	»	»	»	»	1	»	»	1
	Contador de talleres	»	»	»	»	»	1	»	»	1
DESTINOS SUELTOS	Contadores de las provincias de Santiago y Trinidad de Cuba	»	»	»	2	»	»	»	»	2
	Idem de las de San Juan de los Remedios y Nuevitas	»	»	»	»	2	»	»	»	2
	Interventor del corte de maderas	»	»	»	»	1	»	»	»	1
		»	1	1	5	11	3	»	»	21

Provincia de Puerto-Rico.

COMISARIA	Comisario é Interventor	»	»	1	»	1	»	»	»	2
ARSENAL	Contador del depósito del Arsenal, Maestranza y buques menores	»	»	»	»	»	1	»	»	1
		»	»	1	»	1	1	»	»	3

Digitized by Google

Apostadero de Filipinas.

		Ordenadores de departamentos.	Comisarios Ordenadores.	Comisarios de guerra.	Oficiales primeros.	Oficiales segundos.	Oficiales terceros.	Oficiales cuartos.	Meritorios.	TOTAL.
ORDENACION.....	Ordenador y su secretaría.....	»	»	1	»	»	1	»	»	2
INTERVENCION.....	Interventor.....	»	»	»	1	»	»	»	»	1
	Comisario de revistas.....	»	»	»	»	1	»	»	»	1
	Secciones del personal y habilitados, material, teneduría de libros, comprobacion y comisionado á compras.....	»	»	»	»	2	»	»	»	2
ARSENAL.....	Comisaría Intervencion de Arsenal.....	»	»	»	»	1	»	»	»	1
	Seccion de teneduría de libros.....	»	»	»	»	»	1	»	»	1
	Almacen general.....	»	»	»	»	»	1	»	»	1
	» de excluid » y depositaría de maderas.....	»	»	»	»	»	1	»	»	1
	Contador de talleres de revistas de Maestranza y del depósito de marinería.....	»	»	»	»	»	1	»	»	1
		»	»	1	1	4	5	»	»	11

Destinos de embarco.

Oficiales y meritorios para las contadurías de todos los buques y las de los 11 apostaderos de Guarda-costas en la Península, 3 de estaciones en la Isla de Cuba, y 2 de divisiones en la capital de Manila y del Sur de las Visayas.....		»	»	»	»	28	84	»	16	128

Digitized by Google

Cartagena	1	1	»	5	4	1	»	»	12
» de Cádiz	1	2	6	14	26	11	19	20	99
» de Ferrol	1	1	5	12	20	8	20	19	86
» de Cartagena	1	1	6	11	20	9	15	17	80
Apostadero de la Habana	»	1	1	5	11	3	»	»	21
Provincia de Puerto-Rico	»	»	1	»	1	1	»	»	3
Apostadero de Filipinas	»	»	1	1	4	5	»	»	11
Destinos de embarco	»	»	»	»	28	84	»	16	128
	4	6	20	48	114	122	54	72	440

ADVERTENCIAS.

1.ª Los Comisarios de revistas del departamento de Cádiz tendrán á su cargo, además de este cometido, las secciones del personal y material de aquella Intervencion.

2.ª Asimismo el Comisario de revistas de cada uno de los departamentos de Ferrol y Cartagena y de los Apostaderos de la Habana y Filipinas tendrán tambien á su cargo la seccion del personal de las respectivas Intervenciones.

3.ª Igualmente el Ministro Subinspector de víveres del departamento de Ferrol y del de Cartagena concurrirán al servicio de las Intervenciones de los mismos siempre que los asuntos del destino no lo impidan.

4.ª Sin embargo de que se señala á la clase de Oficial segundo el cometido de Comisionado á compras, podrá desempeñarlo el funcionario que elija la Junta económica del departamento, aunque pertenezca á las de primero ó tercero

5.ª Los Ordenadores de los departamentos, con presencia de las obligaciones que eventualmente tengan que desempeñar las dependencias de los Arsenales, las auxiliarán con mayor número de Oficiales que el que se fija en esta plantilla, siempre que fuese posible, atendida la condicion de la contabilidad de los citados establecimientos

6.ª La distribucion de las dotaciones de los departamentos debe considerarse en las términos siguientes:

Digitized by Google

	Ordenadores de departamento.	Comisarios ordenadores.	Comisarios de guerra.	Oficiales primeros.	Oficiales segundos.	Oficiales terceros.	Oficiales cuartos.	Meritorios.	TOTAL.
CORTE.									
Direccion de Contabilidad y del Cuerpo é Intervencion de la Ordenacion general de pagos y Contador del Depósito hidrográfico y Museo naval.....	1	1	»	5	4	1	»	»	12
Departamento de Cádiz.									
Para sus atenciones.....	1	2	6	14	26	11	19	20	99
Para sustituir á los destinos de tierra de Ultramar, y de embarco de Europa y Ultramar.....	»	1	1	3	17	42	»	8	72
	1	3	7	17	43	53	19	28	171
Departamento de Ferrol.									
Para sus atenciones.....	1	1	5	12	20	8	20	19	86
Para sustituir á los destinos de tierra de Ultramar, y de embarco de Europa y Ultramar.....	»	»	1	2	14	28	»	4	49
	1	1	6	14	34	36	20	23	135
Departamento de Cartagena.									
Para sus atenciones.....	1	1	6	11	20	9	15	17	80
Para sustituir á los destinos de tierra de Ultramar, y de embarco de Europa y Ultramar.....									

Digitized by Google

RESUMEN.

Corte	1	1	»	5	4	1	»	»	12
Departamento de Cádiz	1	3	7	17	43	53	19	28	171
» de Ferrol	1	1	6	14	34	36	20	23	135
» de Cartagena	1	1	7	12	33	32	15	21	122
TOTAL	4	6	20	48	114	122	54	72	440

NOTA.

En la anterior distribucion no se detalla el departamento á que deben corresponder los Jefes y Oficiales con destino en la corte, y debe entenderse que continúan asignados á los departamentos de que procedan.

Madrid 5 de Julio de 1860.—Está rubricado.

Digitized by Google

5 *Julio* 1860. CUERPO DE E. M. DE ARTILLETÍA.

Trasladando el Real decreto de 27 de Junio último por el que se aprueba el reglamento del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada y remitiendo la *Gaceta* oficial del Gobierno en que se halla inserto el expresado reglamento.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.» —Y con inclusion de la *Gaceta* oficial del Gobierno en que se halla inserto el expresado reglamento (1), á reserva de remitirle el número competente de ejemplares del mismo para la debida circulacion, cuando se encuentren impresos, lo traslado á V. E. de Real órden para su conocimiento y á fin de que se proceda desde luego á su estricta observancia, dictando V. E. las órdenes más terminantes y conducentes al objeto de que el Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada entre desde luego y sin demora alguna en el libre ejercicio de las funciones que se le señalan, salvando V. E. con su reconocido celo cuantas dificultades puedan presentarse para ello, y dando cuenta á este Ministerio de haberse verificado, tan pronto esto tenga lugar, ó de cualquier incidente que retardase el pronto cumplimiento de esta soberana disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1860.—Mac-Crohon.—Sres. Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

5 *Julio* 1860. MATRÍCULAS.

Resolviendo que las propiedades del extinguido gremio de Denia continúen administrándose como hasta aquí hasta la publicacion de la nueva Ordenanza de Matrículas, con lo demás que se expresa.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta núm. 1.399, de 16 de Julio de 1859, del antecesor de V. S., con que acompaña el formado sobre autorizacion para

(1) Se halla inserto en las páginas 286 á 318 de este tomo.

Digitized by Google

la venta de fincas, barcazas y enseres del extinguido gremio de mareantes de Denia, con motivo de la reclamacion del Ayuntamiento, para que dicha asociacion edifique en el término de seis meses en la finca nombrada San Telmo y solar anejo, ó se preste á la enajenacion. Enterada S. M. é impuesta de los informes emitidos en el particular, y no considerando conveniente dictar disposicion alguna que afecte á la constitucion en los gremios estando pendiente la Ordenanza de matrículas; de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver, que las propiedades del extinguido gremio de Denia continúen administrándose como hasta aquí, interviniendo directamente en ello, bajo su inspeccion, el Ayudante del distrito, que con estrecha responsabilidad dará detallada cuenta mensual al Comandante del tercio de Valencia hasta la publicacion de la mencionada nueva Ordenanza.—De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, fines consiguientes y como resultado de la citada carta.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general interino del departamento de Cartagena.

---

7 *Julio* 1860. CUERPO DE E. M. DE ARTILLERÍA.

Aumentando una plaza de Coronel en el Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

Excmo. Sr.: Nombrado Director de artillería é infantería de Marina por Real decreto de 27 de Junio próximo pasado el Brigadier de la primera de dichas armas D. José María Prat, y atendiendo á que por resultas de este nombramiento quedaria uno de los tres departamentos sin un Jefe de graduacion del Estado Mayor de Artillería que se encargara de la Comandancia del arma en el mismo hasta que se proveyese el empleo de General que corresponde á aquel por Real decreto de 6 de Mayo de 1857; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Director de los mencionados cuerpos, ha tenido á bien determinar que en tanto esto no se verifique se aumente un Coronel en el citado Estado Mayor, dignándose en su consecuencia promover á este empleo al primer Teniente Coronel del mismo D. Juan Antonio Ruiz y Ramos, y para cubrir la vacante que resulta por el ascenso de este Jefe se ha servido tambien S. M. nombrar Teniente

Digitized by Google

Coronel del propio cuerpo al Capitan más antiguo de él D. Domingo Casadevante y Goenaga.—Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consulliva de la Armada.

---

7 *Julio* 1860. JUNTA CONSULTIVA.

Resolviendo que el Presidente de la Junta consultiva de la Armada represente al Cuerpo general de la misma en todos los actos públicos á que concurran los Directores generales de las armas del ejército.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 14 de Diciembre último, en que con motivo de haberse suprimido el cargo de Director general de la Armada por el Real decreto orgánico de este Ministerio de 11 de Noviembre de 1857, consultaba si en representacion de aquel asistia el Presidente de la Junta consultiva de la Armada á la ceremonia que debia tener lugar en el Real Palacio; y S. M., con presencia del referido decreto, en cuyo cap. 1.°, art. 6.°, se previene terminantemente que el Presidente de la expresada Junta represente al cuerpo de la Armada en todos los actos públicos á que concurran los Directores generales de las armas del ejército, se ha servido resolver signifique á V. E., como de su órden lo ejecuto, la conveniencia de que observándose así en cuantos casos puedan ocurrir, se le invite para asistir á dichos actos del mismo modo que se invitaba antes al que ejercia el precitado cargo de Director general de la Armada. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1860. —Mac-Crohon. —Sr. Mayordomo mayor de S. M.

Digitized by Google

9 *Julio* 1860. BUQUES.

Disponiendo que la corbeta *Ferrolana* reemplace á la *Manzarredo* en el cometido especial de escuela de aprendices navales.

Excmo. Sr.: La corbeta *Ferrolana*, llegada á ese departamento procedente de Fernando Póo, segun manifiesta V. E. en su parte telégrafico de 7 del corriente, debe reemplazar á la de la misma clase nombrada *Mazarredo* en el cometido especial de escuela de aprendices navales. En tal concepto, es la voluntad de S. M. que la *Ferrolana* ejecute desde luego en dique las obras que necesiten sus fondos con objeto de que pase luego á practicar las de aflote al departamento de Cartagena, en el cual se verificará su armamento como tal escuela de aprendices navales.—Y de Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

---

9 *Julio* 1860. CUERPO ECLESIÁSTICO.

Disponiendo que la cuarta funeral de los individuos de los batallones de infantería de Marina que murieren estan[illegible]cados, se corresponde percibirla á los Capellanes de los buques, c[illegible]

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.,) [illegible] instancia promovida por el Capellan del quinto batallon de infantería de Marina en solicitud de que se le abonen las cantidades que cree corresponderle por razon de cuarta funeral de los individuos de dicho batallon que formando parte de las guarniciones de los buques de guerra estacionados en las Antillas han fallecido; y S. M., teniendo presente lo dispuesto sobre el particular en Real órden de 3 de Junio de 1859, y considerando que los individuos de los batallones de infantería de Ma-

Digitized by Google

rina, desde el momento en que se embarcan á bordo en un buque de la Armada dotado con Capellan pasan de hecho á ser feligreses de este último, del cual reciben exclusivamente los auxilios espirituales, ha tenido á bien declarar que á dichos Párrocos es á los que corresponde percibir íntegra la cuarta funeral de los fallecidos á bordo abintestato, ó partirla por mitad con el Capellan del hospital en que tuviere lugar la defuncion, y que á los Capellanes de los batallones solo les pertenece dicho derecho cuando los individuos de los mismos fallecieren prestando servicio en tierra ó embarcados en buques que no tuvieren Párroco.—De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

9 *Julio* 1860. EXPEDICIONES.

Disponiendo que para los abonos de tiempo por la campaña de Africa á las dotaciones de los buques de la fuerza naval de operaciones en dichas costas, se esté á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo último.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que en 16 de Mayo último me dirigió el Comandante general de las fuerzas navales de operaciones en las costas de Africa, haciendo presente que las dotaciones de los cañoneros, buques menores, guarda-costas, vapores-trasportes, urca *Marigalante* y depósito de Rio-Martin, no obstante los distinguidos servicios que prestaron durante la campaña y el incesante trabajo á que se han visto obligados, quedarán excluidos de la ventaja de abono de tiempo doble concedida por Real decreto de 5 del citado Mayo, en atencion á no contar ninguno de ellos los dos combates que designa el art. 1.° Y S. M., teniendo en consideracion que en todos los casos de igual naturaleza se han exigido precisamente para el disfrute de abonos de tiempo la asistencia á un número determinado de acciones de guerra; que no es posible la exacta y equitativa aplicacion de los beneficios otorgados despues de cada campaña por la Real munificencia si no se fijan circunstancias y límites precisos para su obtencion; que los hechos de armas han sido siempre la base natural é indispensable de tales con-

Digitized by Google

cesiones, y que es indispensable que las reglas de aplicacion dictadas para los ejércitos de operaciones guarden la mayor y más perfecta analogía posible con las que se establezcan para la Armada, ha venido en resolver, de conformidad con el dictámen de la Junta directiva de este Ministerio, que para los referidos abonos de campaña se esté á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo último.—De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

9 *Julio* 1860. JUZGADOS.

Mandando que se esté á lo dispuesto en Real órden de 25 de Noviembre de 1859, y que siempre que ocurra proveer accidentalmente cualquiera Fiscalía de tercio ó provincia recaiga la eleccion en un Letrado que se preste á servirla gratuitamente en las circunstancias que se expresan.

Impuesta la Reina (Q. D. G.) de la solicitud que en Marzo del año último promovió el Letrado D. José Valarino, pidiendo se le abonase el sueldo señalado á la Fiscalía del tercio naval de Cartagena, que desempeñaba interinamente, ha tenido á bien resolver que se esté á lo dispuesto para tales casos en la Real órden de 25 de Noviembre de 1859, y que siempre que ocurra proveer accidentalmente cualquiera Fiscalía de tercio ó provincia, en circunstancias de no corresponder al sustituto abono de sueldo, recaiga la eleccion en un Letrado que se preste á servirla voluntariamente sin otras ventajas que las que determina la expresada Real resolucion.—De órden de S. M. lo digo á V. S. para su noticia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1860.—Mac-Crohon.—Señor Director de Contabilidad de Marina.

Digitized by Google

9 *Julio* 1860. MATRÍCULAS

Resolviendo que á los sustitutos que por su turno no tengan hechos los cuatro años de campaña se les admita á los 23 de edad, bajo las condiciones que se expresan, y hasta los 43 inclusive á los que hayan cumplido dicha campaña por su turno, considerándose como interina esta determinacion.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 238, de 19 de Febrero último, trasladando en su apoyo la consulta promovida por el Comandante principal de los tercios del Norte acerca de la conveniencia de modificar para los matriculados que tengan campaña la edad fijada por la Real órden de 24 de Junio de 1859 para poder servir de sustitutos, atendida la escasez de estos y demás razones que supone: enterada S. M. é impuesta de los informes emitidos en el particular, y de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que á los sustitutos que no tengan hecho por su turno los cuatro años de campaña se les admita á los veinte y tres años de edad, siempre que no estén comprendidos en el trozo de reten ni próximos á entrar en él, y hasta los cuarenta y tres inclusive los que hayan cumplido dicha campaña por su turno; considerándose esta soberana determinacion como interina hasta la publicacion de la nueva Ordenanza de Matrículas, y circulándola á los demás departamentos y apostaderos para su cumplimiento.—Lo que de Real órden digo á V. E. á los fines consiguientes y como resultado de su citada carta.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general del departamento de Ferrol.

---

9 *Julio* 1860. MATRÍCULAS.

Haciendo extensiva á Marina la de 23 de Diciembre de 1858, expedida por Guerra, sobre exencion del servicio en el caso que se expresa.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del antecesor de V. S., núm. 1.552, de 15 de Junio de 1859, y expediente que acompaña, instruido en el departamento de Cádiz á consecuencia de una instancia documentada y promovida por María Ferrer, vecina de la villa

Digitized by Google

de Lloret, en la provincia de Gerona, y viuda en segundas nupcias, en solicitud de que á su hijo del primer matrimonio Salvador Boffill, de la matrícula de Barcelona, que se halla en el servicio cumpliendo su campaña de turno, se le exima de él, respecto á ser el único recurso con que cuenta la recurrente para su subsistencia y la de cuatro hijos menores, mediante á ser pobre de solemnidad. Enterada S. M. é impuesta de los informes emitidos en el particular, atendiendo á que la exponente justifique los fundamentos de su pretension, y que sin embargo de no estar comprendida la exencion que alega en el artículo 39, título 4.° de la Ordenanza del ramo ni Reales disposicinnes posteriores, el derecho de naturaleza y deberes de humanidad que motivaron para casos análogos respecto á los soldados del ejército la Real órden de 23 de Diciembre de 1858 exige se aplique al de la promovente, de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada y Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado conceder á Salvador Bofill y Ferrer la exencion del servicio que solicita su madre, y resolver al propio tiempo que esta soberana determinacion se haga extensiva á casos semejantes ó en que despues del ingreso del matriculado en el servicio le sobreviniese una excepcion de las fundadas en el referido derecho de naturaleza y deberes de humanidad, debidamente justificada, prévio informe de las Autoridades respectivas y del Capitan general del departamento, cuyos expedientes remitirá á este Ministerio en consulta para la definitiva disposicion de S. M.—De Real órden lo digo á V. S. para noticia de la interesada, fines consiguientes y como resultado de la citada carta, quedando en remitir oportunamente copia de la mencionada Real órden de 23 de de Diciembre de 1858, expedida por el Ministerio de la Guerra. (1)—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Comandante general accidental del departamento de Cartagena.

---

(1) Se halla inserta en la página 348 de este tomo.

Digitized by Google

9 *Julio* 1860. OFICIALES.

Disponiendo los abonos que han de verificarse á los Jefes y Oficiales del cuerpo general de la Armada y de Infantería de Marina que obtuvieren empleos efectivos del ejército.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta dirigida por el Ordenador del departamento de Cádiz en 20 de Abril último, número 372, consultando los abonos que hayan de practicarse á los Jefes y Oficiales de la Armada que han obtenido empleos de infantería del ejército; S. M., despues de haber oido sobre el particular la Junta directiva de este Ministerio, conforme con su dictámen, ha tenido á bien resolver que los Capitanes de navío ascendidos á Brigadieres de infantería no disfruten menos sueldo del que percibirian como Brigadieres de la Armada; que los Capitanes de fragata, Coroneles de aquella arma, perciban el sueldo de Capitanes de navío: los Tenientes de navío, Tenientes Coroneles, el de Capitanes de fragata, y los de la misma clase primeros Comandantes, solo diez y seis mil reales, y catorce mil, los que lo fueren á segundos Comandantes; y el sueldo de Tenientes de navío los Alféreces de esta clase promovidos á Capitanes; cuyos señalamientos deberán principiar á percibir luego que cumplan dos años en el referido nuevo empleo de infantería del ejército, extendiéndose esta medida con aplicacion á los Jefes y Oficiales de infantería de Marina que puedan hallarse en caso análogo.—De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1860.—Mac-Crohon.—Señor Director de Contabilidad de Marina.

11 *Julio* 1860. CONDESTABLES.

Disponiendo que los enganches y reenganches de los tambores y cornetas de la compañía-escuela de Condestables se verifiquen con sujecion á lo que previene la ley de 29 de Noviembre de 1859, así como tiene lugar con los individuos del Cuerpo de Infantería de Marina en virtud de lo que determina la Real órden de 25 de Enero último.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por el corneta de la compañía-escuela de Condestables

Digitized by Google

Vicente Vidal, en solicitud de que se le conceda reengancharse en el servicio por cuatro años, con las ventajas pecuniarias que le corresponden, se ha servido determinar S. M., de conformidad con lo propuesto por el Director de los cuerpos de artillería é infantería de Marina, que los enganches y reenganches de los tambores y cornetas del expresado establecimiento se verifiquen con sujecion á lo que previene la ley de 29 de Noviembre del año próximo pasado, asi como tiene lugar para los individuos que pertenecen á la segunda de dichas armas, en virtud de lo que determina la Real órden de 25 de Enero último; siendo tambien su soberana voluntad se remitan al Comandante de artillería del departamento de Cádiz, de quien dependen inmediatamente aquellos, copias de las instrucciones que deberá tener presentes para proceder como corresponde sobre el particular. — Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1860. — Zavala. — Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

---

11 *Julio* 1860. CONSIGNACIONES.

Disponiendo que los cabos de cañon y cualesquiera otro individuo que desempeñe el cargo de artillería en los buques de guerra, disfruten el doble del sueldo que tengan señalado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo que manifiesta á este Ministerio el Comandante general interino del departamento de Cádiz en carta núm. 903, de 21 de Junio próximo pasado, con la que acompaña una instancia del cabo de cañon del vapor *Marqués de la Victoria*, Rafael Simon, en solicitud de que se le abone la gratificacion que le corresponde por estar encargado de los efectos de artillería. Enterada S. M., y teniendo presente que las Reales órdenes de 7 de Mayo de 1849 y 5 de Setiembre de 1851, que tratan de las gratificaciones que deben percibir los individuos de los cuerpos que en las mismas se expresan cuando ejercen dicho cargo en los buques de guerra no comprenden á los cabos de cañon, se ha servido hacer extensivas á estos y otro cualquiera que desempeñe aquel cometido las ventajas que se consignan en las mencionadas soberanas resoluciones.—Digolo á V. E. de Real órden para su conocimiento y el de esa corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de

Digitized by Google

Julio de 1860.—Zavála.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

11 *Julio* 1860. INFANTERÍA DE MARINA.

Haciendo extensiva á la Marina la Real órden de 23 de Diciembre de 1858, expedida por el Ministerio de la Guerra, que trata sobre exenciones del servicio, y se remite copia de la misma.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer con esta fecha se haga extensiva á Marina la Real órden de 23 de Diciembre de 1858, comunicada por el Ministerio de la Guerra, cuya copia es adjunta. Lo que de Real órden traslado á V. E. para su conocimiento y el de esa corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1860.—Zavála.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

ÓRDEN QUE SE CITA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 21 de Abril último, promovida por el soldado del regimiento de infantería de América, núm. 14, Matías Vallarino y Neira, en solicitud de que se le conceda la licencia absoluta para poder atender á la subsistencia de cuatro hermanos huérfanos de menor edad. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Setiembre próximo pasado, al propio tiempo que se ha servido declarar que las exenciones del servicio que segun la ley existan en el acto del sorteo y no se expusiesen en el término y forma que la misma determina, serán siempre desestimadas, por legítimas y verdaderas que fuesen, toda vez que en ellas pueden ocurrir la mala fé y el abuso para beneficiar un tercero con daño del servicio, ha tenido á bien resolver que los casos de excepcion comprendidos en el art. 76, cap. 9.° de la antedicha ley de 30 de Enero de 1856 y que deben calificarse como afectos al derecho de naturaleza y al dèber de humanidad, esto es, el amparo que el padre y la madre, los abuelos y los hermanos deben recibir del hijo, nieto y hermano respectivamente, puedan tener aplicacion siempre que aquellos se encuentren en las

Digitized by Google

circunstancias que la precitada ley señala, cuando estas ocurran despues de haber venido los interesados al servicio; á cuyo efecto y á peticion de parte, deberán formarse en el cuerpo donde sirvan las diligencias correspondientes para justificar debidamente los extremos necesarios, por medio de sumaria informacion, donde uniendo las certificaciones, declaraciones y comprobantes que identifiquen la verdad del motivo de exencion y la fecha en que ha tenido orígen, se dirijan por el Jefe del cuerpo al Director general del arma, quien con su exámen é informe lo trasmitirá al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en el cual se declarará si está bien hecha la justificacion y si han satisfecho los requisitos de la ley, de modo que ha haber ocurrido el motivo de que se trate con anterioridad á la declaracion de soldado, habria sido por la misma exceptuado de esta suerte; y finalmente, que con esta formalidad pase á este Ministerio, consultando á S. M. si corresponde la exencion, la cual siempre recaerá como un efecto graciable de su Real munificencia.» De Real, órden comunicada por dicho señor lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor...

---

18 *Julio* 1860. OFICIALES.

Previniendo lo conveniente á los Mayores generales de los departamentos, para que las altas y bajas mensuales y relacion de novedades se encuentre en la Direccion del personal el dia 10 de cada mes.

Excmo. Sr.: Es la voluntad de S. M. prevenga (V. E. ó V. S.) al Mayor general de ese departamento de su mando para que en adelante las altas y bajas mensuales y relacion de novedades, se encuentren precisamente en la Direccion del Personal de este Ministerio el dia 10 de cada mes. Dígolo á V. E. ó V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. ó V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1860.—Zavála.—Sres. Capitan y Comandantes generales interinos de los deparmentos.

Digitized by Google

20 *Julio* 1860. MATRÍCULAS.

Aprobando la disposicion interina del Comandante general accidental de Cartagena, relativa á la garantía que ha de exigirse á los matriculados que soliciten licencia para Ultramar, con lo demás que se expresa.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta núm. 97, de 17 de Enero último, del Capitan general interino del departamento de Cádiz, consultando qué clase de garantía es la que ha de exigirse, con arreglo á lo prevenido en la regla segunda de la Real órden de 21 de Noviembre de 1859, á los matriculados que soliciten licencia para Ultramar, así como de la posterior de V. S de 24 de Febrero, número 299, en que con motivo de otra consulta promovida por el Comandante de Marina de la provincia de Menorca, relativa al mismo particular, participa la disposicion interina qne ha adoptado, en conformidad con lo propuesto por el Fiscal y Auditor de ese departamento, expresiva de que para la seguridad de las licencias que se expidan á los matriculados deberán constituir un fiador abonado que por escritura pública se obligue á cumplir las condiciones que le fueren impuestas en su licencia, y que si no lo verificasen, se entenderán de su cuenta tanto las diligencias judiciales que se practicasen hasta obtener la presentacion del fiado en la capital de su provincia, como la de cubrir de su cuenta las obligaciones á que aquel estuviera atenido; de cuya escritura deberá tomarse razon en el asiento del respectivo matriculado á quien se expida la licencia para facilitar las reclamaciones en su caso contra el fiador, procurándose por los Comandantes de las provincias, que una misma persona no constituya más fiadurías que aquellas á que le permitan su riqueza ó fortuna. Enterada S. M., y considerando esta medida muy acertada y conforme con el bien del servicio, asintiendo con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado aprobar la expresada disposicion de V. S. y resolver al propio tiempo se circule esta soberana determinacion á los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, para que rijan en aquellos las mismas reglas y tengan estos conocimiento de ellas, á los fines con que estan dictadas.

Lo que de Real órden digo á V. S. á los efectos correspondientes y como resultado de su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos

Digitized by Google

años. Madrid 20 de Julio de 1860.—Zavála.—Sr. Comandante general interino del departamento de Cartagena.

---

20 *Julio* 1860. MATRÍCULAS.

Circulando copia de la de 23 de Diciembre de 1858, expedida por Guerra, sobre exencion del servicio en el caso que expresa.

Excmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en su soberana disposicion de 9 del actual, remito á V. E. ó V. S. de Real órden la unida copia de la de 23 de Diciembre de 1858 (1) expedida por el Ministerio de la Guerra, y no de 1859, como se cita en aquella, de cuyo recibo dará el oportuno aviso.—Dios guarde á V. E. ó V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1860.—Zavala.—Señor...

---

21 *Julio* 1860. CUERPO DE SANIDAD.

Resolviendo que no se permita firmar el pliego de las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Sanidad á los individuos que excedan de la edad prefijada por reglamento, sin real autorizacion.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á la solicitud del médico provisional de la Armada D. Francisco Ferrál y Mateos, dispensándole el exceso de un año de edad para verificar los actuales ejercicios de oposicion de ingreso en el cuerpo.

Es igualmente su Real voluntad prevenga V. S. á los Vice-directores de los departamentos no permitan en lo sucesivo firmar el pliego de la oposicion á los individuos que excedan de la edad prefijada por el reglamento sin que preceda al efecto una Real autorizacion. Dígolo á V. S. de Real órden para su noticia y demás fines, como resultado de su carta núm. 200 de 13 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 21 de Julio de 1860.—Zavala.—Sr. Di---tor del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

) Se halla inserta en la página 348 de este tomo.

Digitized by Google

21 *Julio* 1860. NAVEGACION DE PARTICULARES.

Disponiendo que los Capitanes de los buques mercantes observen lo dispuesto en las ordenanzas, acerca de la presentacion á las autoridades de Marina, y documentos con que han de navegar, autorizados en debida forma.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. S., núm. 936, de 14 del mes próximo pasado, en la que manifiesta que el vapor mercante nacional nombrado *Cataluña* navegaba sin papeles ni documentos de ninguna clase. Enterada S. M., de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, y atendiendo á las circunstancias especiales del urgente servicio que desempeñaba este buque á las órdenes del Gobierno, se ha servido disponer se amoneste severamente al Capitan del expresado vapor para que en lo sucesivo observe lo dispuesto en las Ordenanzas del ramo acerca de la presentacion á las Autoridades de Marina, y documentos con que ha de navegar, autorizados en debida forma; recomendando V. S. á las referidas Autoridades de la comprension de su mando no toleren la menor infraccion en este punto, y que se publique en la *Gaceta* oficial esta soberana disposicion para que, llegando á noticia de los demás Capitanes de buques, en ningun caso puedan alegar ignorancia.

De Real órden lo digo á V. S. á los efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 21 de Julio de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante general accidental de Marina del departamento de Cartagena.

---

25 *Julio* 1860, CONSIGNACIONES.

Disponiendo los abonos que han de hacerse á la clase que expresa en caso de naufragar los buques á que correspondan.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 445, de 29 de Marzo último, en que expone las dificultades ocurridas para el reemplazo de prendas de vestuario que debe hacerse á los Oficiales de mar y clases análogas procedentes de las donaciones de varios buques de las fuerzas navales de operaciones que

Digitized by Google

náufragaron, como igualmente de la instancia que acompaña del primer Médico del Cuerpo de Sanidad de la Armada, que lo fué del vapor *Santa Isabel*, D. Francisco de Medina y Gutierrez, solicitando se le iguale con los Oficiales del Cuerpo general, se ha servido resolver, conforme con lo opinado unánimemente por la Junta consultiva de la Armada y Direccion de Contabilidad, que continúe vigente, sin hacerse alteracion alguna, lo resuelto en Real órden de 1.° de Marzo de 1845 respecto á los abonos en dichos desgraciados acaecimientos á los oficiales de Guerra y Mayores, desestimando por lo tanto la solicitud del citado primer Médico D. Francisco de Medina y Gutierrez; que á los Oficiales de mar, maestranza, dependientes de víveres, prácticos, maquinistas, y ayudantes de máquina, se les comprenda en el abono de dos mensualidades de embarco, derogándose solo en este punto lo prevenido para la mayor parte de dichas clases en Real órden de 25 de Agosto de 1852; que se conserve de esta vigente lo relativo al reemplazo del vestuario de tropa y marinería que se justificase perdido en naufragio, bajo el supuesto de que en todos casos ha de probarse con las sumarias competentes que determinan las citadas Reales órdenes, y que si á algunas de las referidas clases de Oficiales de mar y demás equivalentes se les hubiese hecho algun abono por concepto de prendas de uniforme ó vestuario, se les complete hasta las dos pagas.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, efectos correspondientes y como resultado de su carta referida.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 25 de Julio de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

---

26 *Julio* 1860. COLEGIO NAVAL.

Declarando á los profesores de idiomas del Colegio naval el haber anual de diez mil reales.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del ecesor de V. E., núm. 429 de 27 de Marzo último, con que dirigió ste Ministerio instancias de los profesores de idiomas del Colegio al militar en solicitud de aumento de sueldo; y S. M., teniendo en sideracion las razones expuestas por los promoventes, y de conmidad con el dictámen de la Junta consultiva de la Armada, ha

Digitized by Google

tenido á bien declarar á los citados profesores de idiomas el haber anual de diez mil reales que disfruta el de dibujo del referido Colegio; en la inteligencia de que dicho aumento no tendrá lugar hasta que pueda ser comprendido en presupuesto y aprobado por las Córtes.—De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 26 de Julio de 1860.—Sr. Comandante general interino del departamento de Cádiz.

---

26 *Julio* 1860. OFICIALES.

Mandando que á los Oficiales que ejerzan el cargo de Ayudante fiscal del Supremo Tribunal de Guerra y Marina se les abone el sobresueldo de 8.000 rs. anuales.

Accediendo la Reina (Q. D. G.) á instancia promovida por el Teniente de navío D. José María Febrer y Calderon, Marqués de Gironella, Ayudante fiscal del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, ha venido en disponer, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de la Armada, que á los Oficiales que ejerzan el referido cargo se les abone el sobresueldo de ocho mil reales anuales que disfrutan los Tenientes de navío con destino á las Direcciones de este Ministerio, en vez de los seis mil reales que hoy le están señalados; no debiendo tener lugar dicho aumento hasta que pueda ser comprendido en presupuesto y aprobado por las Córtes.—Dígolo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 26 de Julio de 1860.—Zavala.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

28 *Julio* 1860. INFANTERÍA DE MARINA.

Disponiendo se aumente al cuadro del Cuerpo de infantería de Marina un Comandante y un Capitan, con el objeto de que el primero se haga cargo del detall de la fuerza establecida en la Habana, y el último de la de Filipinas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una c[illegible] cion del Director de artillería é infantería de Marina, haciend[illegible]

Digitized by Google

sente la necesidad de que se destine un Jefe al apostadero de la Habana y un Capitan al de Filipinas, para poder encargarse de los detalles de la fuerza de la segunda arma estacionada en los mismos; y S. M., en vista de la incompatibilidad de que el Teniente Coronel Comandante de la del primero de dichos apostaderos, así como el Capitan que manda una en las compañías indígenas del último, pued n á la vez ser juez y parte en el manejo de intereses de los fondos de caja y demás operaciones que exigen la consiguiente intervencion, se ha dignado disponer se aumente al cuadro del Cuerpo de infantería de Marina un Comandante y un Capitan, con el objeto de que el primero se haga cargo del detall de la fuerza estacionada en la Habana y el último de la de Filipinas; siendo igualmente su soberana voluntad que las atribuciones han de ser las que establece para los segundos Jefes de batallon el capítulo 8.° del reglamento de detall y contabilidad aprobado para dicho cuerpo por Real órden de 20 de Agosto del año último, y que los sueldos y gratificaciones que devenguen durante el corriente año se satisfagan con los sobrantes del capítulo correspondiente del presupuesto de Ultramar y ser incluidos en los sucesivos.—Dígolo á V. E. de Real órden para conocimiento de esa Corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

30 *Julio* 1860. JUZGADOS.

Declarando que corresponde exclusivamente á los Juzgados de Marina la intervencion en las testamentarías y almonedas de bienes de los pasajeros que fallezcan á bordo de los buques mercantes, en sus viajes á Ultramar ó de regreso.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la consulta promovida por el Comandante general del apostadero de Filipinas sobre la intervencion que corresponde á los Juzgados marítimos en las testamentarías y almonedas de bienes de los pasajeros ajenos al fuero de Marina que fallecieren [illegible] de los buques mercantes durante sus travesías entre la Península y las posesiones de Ultramar; y S. M., de conformidad con el [illegible] emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de [illegible] á V. E. copia, ha tenido á bien declarar, que por extin-

Digitized by Google

cion de los Juzgados de la antigua casa de contratacion y por la posterior de los Jueces de Arrivadas, corresponde exclusivamente á los Juzgados de Marina la intervencion en las testamentarías y almonedas de bienes de los pasajeros de cualquier fuero, que fallecieren á bordo de los buques mercantes, en sus viajes á los paises de Ultramar ó de regreso de los mismos, así como la averiguacion de las causas que ocasionaron su muerte.—De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1860.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

31 *Julio* 1860. BUQUES.

Aprobando el reglamento de dotaciones propuesto por el Comandante Subinspector del arsenal de Ferrol para los vapores remolcadores y sueldo de los individuos con que han de dotarse, y acompañando al efecto un ejemplar del mapilla.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (Q. D. G.) de cuanto manifestó V. E. en sus comunicaciones 510, 512 y 513, todas de 13 de Abril del corriente año y relativas al reglamento de dotaciones propuesto por el Comandante, Subinspector de ese Arsenal para los vapores remolcadores, sueldo que debian disfrutar los individuos que los tripulasen y otros particulares concernientes á su servicio, y conformándose S. M. con el parecer emitido por la Junta consultiva de la Armada, se ha servido resolver que los expresados vapores remolcadores se doten y reglamenten en todos los Arsenales bajo las bases siguientes:

1.ª Que los seis vapores remolcadores destinados al servicio de los Arsenales se consideren como embarcaciones menores de los mismos, y que esten por consiguiente bajo el mando y vigilancia de los respectivos Comandantes-Subinspectores; denominándose en cada Arsenal remolcador, núm. 1.°, los de 90 caballos, núm. 2.°, los de 50 y núm. 3.° el de 25.

2.ª Que no obstante este mando y vigilancia, desempeñen dichos vapores los servicios y comisiones que se ofrezcan por el ramo de genieros en los mismos Arsenales, en el concepto siempre de que primordial cometido es el de auxiliar la limpia de las dársenas y c ños, á excepcion del de 25 caballos que queda afecto á la factor

Digitized by Google

Ferrol, sin perjuicio de que cuando lo permitan las atenciones de este establecimiento se ocupe en otros servicios.

3.ª Que de cada uno de estos vapores se encargue un Contramaestre de los destinados al servicio de Arsenales sin sujecion á clases y elegido entre los de mejores circunstancias en todos conceptos.

4.ª Que estos contramaestres disfruten sobre su haber y racion como desembarcados, la mitad del sobresueldo que por reglamento corresponde á los primeros contramaestres encargados de diques ó astilleros en los Arsenales de la Península, ó sean 150 rs. vn. mensuales.

5.ª Que á falta de oficiales de mar del servicio de Arsenales, aptos para estos destinos, se confieran por los respectivos Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos, á pilotos particulares que los soliciten y reunan buenas circunstancias, abonándoseles el haber total que con igual cargo corresponderia á un primero, segundo ó tercer contramaestre, segun que respectivamente se encarguen aquellos de los vapores de 90 caballos, de los de 50 ó del de 25.

6.ª Que los vapores de 90 caballos se doten con 11 hombres de marinería, con siete los de 50, y con cinco el de 25.

7.ª Que estos marineros, que han de ser fijos hasta que por riguroso tur les corresponda embarcarse, se elijan entre los de más servicios y mejores circunstancias, abonándoles los sueldos siguientes: el de marinero ordinario, si hubieran obtenido esta plaza ú otra superior y que la hayan desempeñado lo menos por dos años en los buques de la Armada: el de grumete embarcado, los que habiendo obtenido otra plaza no hayan cumplido en los buques el expresado término de dos años, así como los grumetes que en su clase hayan estado embarcados dicho término; y finalmente, el de 50 rs. mensuales los que no reunan ninguna de las anteriores circunstancias; advirtiéndose que estas diferencias se establecen, con presencia de la que habrá desde 1.° de Enero de 1861, entre la paga de los grumetes embarcados y desembarcados.

8.ª Los vapores se dotarán segun su porte, con los maquinistas y ayudantes de máquina que expresa el adjunto mapilla, pudiendo los Comandantes de Ingenieros, con conocimiento de los respectivos C ...antes Subinspectores de los Arsenales, embarcar en estos bu- q ...os operarios que, dedicados al servicio de ayudantes de máqui- n ...siten ir adquiriendo en ellos la conveniente práctica.

...procurará que los maquinistas de estos vapores sean espa-

Digitized by Google

ñoles, disfrutando, lo mismo que los ayudantes de máquina, las dos terceras partes del sueldo que á cada uno de ellos correspondería embarcado en vapores de la Armada. En caso de que los maquinistas sean ingleses, seguirán cobrando el sueldo estipulado en contrata.

10. Los fogoneros, paleadores y muchachos de planta serán los comprendidos en el mapilla de dotacion. Estos fogoneros y paleadores se relevarán por mitad cada tres meses ó cuando haya necesidad de destinarlos á los buques de guerra, pudiendo tambien los Comandantes de Ingenieros, con conocimiento de los Comandantes Subinspectores, aumentar su número cuando se crea conveniente como escuela práctica para estas clases.

11. Los fogoneros y paleadores de planta ó de dotacion disfrutarán la mitad del sueldo que está asignado á los de sus respectivas clases en los buques y la racion entera ordinaria. Los excedentes no variarán de sueldo al ser destinados á estos vapores procedentes de tierra, pero optarán á las vacantes que ocurran de dotacion.

12. La cuenta y razon personal de todos los individuos que doten estos vapores correrá á cargo de las segundas Comandancias y Contadurías de los respectivos Arsenales, por cuyas despensas ha de suministrárseles la racion diaria y embarcárseles el repuesto de víveres que necesiten, cuando por circunstancias extraordinarias tengan que salir á la mar.

13. Que en el último caso á que se refiere el punto anterior, y siempre que alguno de estos vapores permanezca fuera del puerto más de cinco dias, se abone á sus patrones la parte proporcional de la gratificacion de 225 rs. mensuales que marca la Real órden de 9 de Julio de 1859: á la marinería la misma parte proporcional de la paga correspondiente á las plazas que hubiesen obtenido anteriormente en los buques de la Armada, ó la de grumete embarcado si no estuviesen en aquel caso; y á los fogoneros y paleadores, maquinistas y ayudantes de máquina igual parte proporcional de sus completos haberes como embarcados.

Todo lo que digo á V. E. de Real órden para su más exacto cumplimiento en los tres vapores destinados á ese Arsenal, bajo el concepto de que los sueldos que se asignan se abonarán á los interesados desde el dia que respectivamente hayan sido destinados á estos buques.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Ferrol.

Digitized by Google

Dotacion que corresponde á los vapores remolcadores para el servicio de los Arsenales, segun Real órden de esta fecha.

	VAPORES.		
	De 90 caballos.	De 50.	De 25.
Contramaestres	1	1	1
Marineria	11	7	5
Segundo ó tercer maquinista	1	1	»
Cuarto id	1	»	1
Ayudantes primero ó segundo	1	1	1
Fogoneros en puerto	4	3	2
Idem en travesia	6	4	»
Paleadores	2	2	1
Muchachos	2	2	1

San Ildefonso 31 de Julio de 1860.—Está rubricado.

---

31 *Julio* 1860. INDIVIDUOS DE ARSENALES.

Declarando que los individuos de maestranza carecen de derecho á goce de inválidos á no inutilizarse en servicio, quedando imposibilitados para adquirir su sustento.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia del operario que fué del obrador de farolería del arsenal de la Carraca, Pedro Ezquinaldo y Parodi, dirigida por esa capitanía general á este Ministerio con carta núm. 1.955, de 21 de Noviembre último, en

Digitized by Google

que solicita el goce de inválidos por contar más de cuarenta y dos años de servicio é imposibilitarle su avanzada edad continuar en el ejercicio de su profesion. Tambien la he impuesto del expediente instruido en su consecuencia; y S. M., vistas las Reales órdenes de 22 de Setiembre de 1825, 1.° de Enero de 1826 y otras posteriores, con particularidad la de 29 de Julio de 1848, privando de derecho á aquel goce por tiempo de servicio á las clases de maestranza, y de conformidad con lo que sobre el particular han expuesto el Auditor del Juzgado de Marina de esta corte y el Director de Contabilidad del ramo, á quienes tuvo por conveniente oir, se ha servido desestimar la solicitud del referido operario, dignándose al propio tiempo declarar, que desde que al ser disueltas las maestranzas de los arsenales por la citada soberana resolucion de 22 de Setiembre de 1825 se dispuso les cesase el enunciado beneficio y el de hospitalidad, los individuos de la misma carecen de opcion á él, hayan ó no percibido los descuentos que sufrieran con sujecion al suprimido reglamento de 1.° de Enero de 1806, á no ser que inutilizados en faenas del servicio por resultas de herida ó golpe, queden privados de adquirir su subsistencia, cual se halla prescrito en la susodicha Real órden de 29 de Julio de 1848, y que aquellos que no hayan sido aun reintegrados de los expresados descuentos, solo pueden aspirar á que se les liquiden y abonen en los términos prevenidos en la legislacion vigente.—Dígolo á V. E. de Real órden por resultas de su precitada carta para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general interino del departamento de Cádiz.

---

31 *Julio* 1860. MATRÍCULAS.

Resolviendo que á los matriculados que hayan servido voluntariamente en Africa, les sea de abono para su campaña de turno, el doble tiempo concedido á los individuos de tropa por el Real decreto de 10 de Abril último.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. S., número 892, de 9 del mes próximo pasado, en que consulta si á los matri-

Digitized by Google

culados que han servido voluntariamente en las compañías catalanas en el ejército de Africa, ha de serles de abono para su campaña de turno, el doble tiempo concedido á los individuos que lo componian. Enterada S. M. é impuesta de los informes emitidos en el particular, ha tenido á bien resolver, que á todo matriculado que haya servido voluntariamente en las filas del ejército de Africa, le sea de abono para su campaña de turno, el doble tiempo concedido á los individuos de tropa de dicho ejército por el Real decreto de 10 de Abril último, prévia justificacion en debida forma de los extremos que dispone el art. 2.° del mencionado Real decreto, y que se prevenga á los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos, dispongan se anoten aquellos servicios en sus correspondientes asientos y libretas.

De Real órden lo digo á V. S. á los fines consiguientes y como resultado de su citada consulta.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1860.—Zavála.—Sr. Comandante general accidental del departamento de Cartagena.

1.° *Agosto* 1860. MATRÍCULAS.

Disponiendo que el cupo de marinería, correspondiente á la provincia de Valencia, verifique su traslacion á Alicante por el camino de hierro, debiendo abonarse su importe con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto, y el gasto que ocasione desde Alicante á Cartagena se satisfaga en este último punto, prévio el correspondiente ajuste.

Siendo indispensable que el cupo de la marinería convocada, correspondiente á esa provincia, verifique por tierra su traslacion á Alicante, es la voluntad de S. M. lo efectúe por el camino de hierro, biendo abonarse su importe de cuatrocientos sesenta y dos reales llon, con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presuesto vigente, y el gasto que ocasione del referido puerto de Alinte á Cartagena se satisfaga en este último punto, prévio el corresndiente ajuste.—De Real órden lo digo á V. S á los efectos pre-

Digitized by Google

venidos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante de Marina del Tercio de Valencia.

---

4 *Agosto*. 1860 — BUQUES.

Disponiendo que las resoluciones concernientes al mejor estado que en todos conceptos deben prepararse los buques para el desempeño de las comisiones que se les confiera, son de las atribuciones de los Capitanes generales de los departamentos.

Excmo. Sr.: Ayer se previno á V. E. por telégrafo, que podia disponer se hiciesen á la fragata *Princesa de Astúrias* y vapor *Vulcano* las banderas nacionales á que se contraia en su telégrama del dia anterior; pero siendo estas resoluciones y todas las demás concernientes al mejor estado que en todos conceptos deben prepararse los buques para el desempeño de las comisiones que se les confiera, del resorte y atribuciones de esa Comandancia general, puede V. E. en lo sucesivo disponer sobre todas ellas, dando conocimiento despues si lo cree conveniente á este Ministerio.—Y de Real órden lo digo á V. E. para su noticia y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante general interino del departamento de Cádiz.

Digitized by Google

4 *Agosto* 1860. CUERPO DE E. M. DE ARTILLERÍA.

Disponiendo que al ingresar los alumnos en la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada se les siente plaza de tales por el jefe de detall del mismo, y empiecen á contárseles sus servicios desde el dia en que aquel acto tenga lugar.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Director del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, ha tenido á bien resolver que al ingresar los alumnos en la Academia del expresado cuerpo, se les siente plaza de tales por el Jefe del detall del mismo, y empiecen á contárseles sus servicios desde el dia en que aquel acto tenga lugar.—Lo digo á V. E. de Real órden para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 4 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante general interino del departamento de Cádiz.

---

4 *Agosto* 1860. INFANTERÍA DE MARINA.

Disponiendo que en lo sucesivo á los sargentos y cabos de primera y segunda clase de los batallones de Infantería de Marina, se les explore su voluntad cuando les falten tres meses para cumplir el tiempo de su empeño, si desean usar de sus licencias absolutas ó permanecer en las filas.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion del Director de Artillería é Infantería de Marina, en la que hace pre-

Digitized by Google

sente la práctica que se sigue en los batallones de la segunda arma de no proponer para sus licencias absolutas á los sargentos y cabos de primera y segunda clase que se hallen cumplidos del tiempo de su empeño hasta que los interesados las reclaman; y enterada asimismo de que con tal proceder, no solo se perjudica el servicio, sino tambien los intereses de los individuos por permanecer en las filas, sin percibir los premios pecuniarios á que tendrian derecho reenganchándose; S. M., de conformidad con lo propuesto por el referido Director, se ha servido disponer que en lo sucesivo, siempre que á los que pertenecen á las citadas clases en los batallones de referencia, les falte tres meses para cumplir el tiempo de sus empeños, se les explore la voluntad por los Jefes de los batallones respectivos, obligándoles á que manifiesten si desean usar de sus licencias absolutas ó permanecer en las filas; y que se proceda en el primer caso á proponerlos desde luego para aquellas, y en el segundo á reengancharlos por el tiempo que deseen verificarlo, siempre que los interesados reunan las circunstancias de buena conducta, disposicion y aptitud para la clase que desempeñen; en la inteligencia que de lo contrario, es la soberana voluntad que aunque deseen optar al reenganche se propagan para sus licencias absolutas, con sujecion al espíritu de lo prevenido en el artículo 16 de la ley de redencion y enganches del sirvicio militar.—Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento y el de esa corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 4 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Digitized by Google

6 *Agosto* 1860. COLEGIO NAVAL.

Autorizando al Capitan general del departamento de Cádiz para que permita la repeticion de exámen de ingreso á los aspirantes que lo soliciten antes de cumplir la edad máxima

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en los pretendientes del Colegio Naval militar D. Juan Jones y Zedré y D. Enrique Robiou y Sierra, se ha dignado otorgarles la ventaja de ser rehabilitados en sus respectivas listas, no obstante la desaprobacion que han sufrido en el exámen de ingreso, y autorizarlos para que repitan éste, antes de cumplir la edad máxima que el reglamento previene. Es asimismo su Real voluntad que la gracia que se concede á estos jóvenes sea aplicable en adelante como regla general á todos los pretendientes que reunan idénticas circunstancias á juicio del Director del Colegio y aprobacion del Subinspector del mismo, quien se limitará á dar cuenta á este Ministerio de las providencias que en tal sentido dicte.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, como resultado de sus comunicaciones números 1.025 y 1.072 del 9 y 16 del mes próximo pasado, con que remitió las instancias de los padres de dichos pretendientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 6 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante general interino del departamento de Cádiz.

---

6 *Agosto* 1860. CONDESTABLES.

Declarando que los Condestables que no se hallen perpetuados en el servicio, no puedan ascender á Subtenientes hasta que no cumplan cuatro años de antigüedad en sus respectivos empleos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto el Director de los Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina

Digitized by Google

sobre los inconvenientes que tiene el que los Condestables que optaron por la quinta parte de las vacantes de Subtenientes de la segunda de dichas armas asciendan á esta clase cuando les corresponda, sin contar con los que se perpetuaron en la primera, á consecuencia de la Real órden de 19 de Octubre del año próximo pasado. Enterada S. M. y penetrada del fundamento de las razones en que apoya su parecer el referido Director, y convencida tambien de que las ventajas que se expresan en aquella soberana resolucion solo deben comprender á los que desean continuar sirviendo en el Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, quedando sujetos los demás á las disposiciones vigentes el dia que manifestaron su conformidad de ser incluidos en el escalafon de los que optaron por su pase á la Infantería de Marina, quiere evitar el que asciendan estos al mencionado empleo antes que los perpetuados en dicho Cuerpo más antiguos en su clase, estableciendo de este modo una justa y equitativa igualdad en las recompensas á que por sus servicios se hagan acreedores unos y otros, arraigando más y más la práctica seguida hasta el dia, de los ascensos por rigurosa antigüedad. Con tal motivo, y á fin de conseguir ambos resultados, se ha dignado resolver, conformándose con lo propuesto por el referido Director, que los Condestables no perpetuados en el citado Estado Mayor no podrán ascender á Subtenientes de Infantería de Marina hasta que cumplan cuatro años en la clase de primeros, pasando el turno cuando carezca de este requisito el que le corresponda y cubriéndose la vacante con el Cadete más antiguo de la expresada arma.—Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 6 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

Digitized by Google

6 *Agosto* 1860. CUERPO DE E. M. DE ARTILLERÍA.

Recomendando de nuevo el más estricto y puntual cumplimiento de lo que se ordena en el reglamento del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, sin que su observancia sufra modificacion ó interpretacion de ningun género.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta número 1.163, que V. E. eleva á este Ministerio en 27 de Julio último trasladando consultas que á su autoridad dirige el Comandante subinspector de ese arsenal respecto á las prescripciones contenidas en algunos artículos del reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada aprobado por Real decreto de 27 de Junio último. Enterada S. M. y penetrada más y más de la idea que presidió al redactar el mencionado reglamento, cuyo contexto debe variar en algunos puntos los preceptos de la Ordenanza de arsenales, toda vez que está publicada en época ya remota, no es posible que satisfaga á las condiciones que llevan consigo y crean las necesidades de los tiempos modernos y de los adelantos de las armas especiales, se ha dignado determinar S. M. manifieste á V. E. que las razones en que estriba sus consultas el citado Comandante subinspector solo están fundadas en un laudable exceso de celo por su autoridad, demostrándolo así en el mismo espíritu de los artículos del reglamento de que se trata, cuya observancia ofrece dudas á aquel Jefe.

En efecto, segun se desprende de los deberes consignados al guarda-almacen de Artillería, este funcionario administrativo es solo un delegado del guarda-almacen general, un auxiliar de sus vastas atenciones, que de ningun modo priva á este de la intervencion correspondiente en los almacenes de Artillería, y, por lo tanto, de encontrarse siempre en el caso, como hasta aquí ha sucedido, de facilitar al Comandante subinspector del arsenal cuantas noticias desee y le reclame sobre las existencias de los referidos almacenes y sus altas y bajas.

El Capitan del parque, subordinado exclusivamente al Comandante de Artillería, que es y debe ser un Jefe natural é inmediato, ni tiene facultades de accion propia, ni el carácter de mando suficiente para adoptar providencias que no emanen de aquel, único responsable á sus superiores de cuantos actos competen al Estado Mayor de Artillería en los respectivos departamentos y apostaderos. Dicho Capitan,

Digitized by Google

sometido á la dependencia inmediata de dos Jefes aptos para exigirle el cumplimiento de sus mandatos, sería una anomalía irrealizable en la milicia, cuyos principios de disciplina y subordinacion alcanzan, cual es justo y necesario, hasta el mayor rigorismo.

Bajo este concepto, el natural y verdadero Comandante del parque es el de Artillería, que por su carácter y por la inmediata dependencia que tiene del Capitan general, así porque en algunas ocasiones podrá ser de mayor categoría ó más antiguo que el Subinspector, no puede estar tambien dependiente ni subordinado á este Jefe como indica en sus consultas.

Esto, sin embargo, no puede ser un óbice para el mejor desempeño del servicio, toda vez que el reglamento prefija que el Comandante de Artillería noticiará al de arsenales cuando en el ramo competa á su autoridad, partiéndose del supuesto tácitamente expreso en aquel, de que el primero habrá de entender en la formacion de los documentos relativos á la Artillería, y sobre todo, porque existiendo la elevada autoridad de V. E., de quien ambos Jefes dependen, á ella deben acudir en demanda de las órdenes que por sí no puedan dictar, como es práctica reconocida y observada, práctica que no menoscaba el prestigio de los Jefes, ni perjudica á la armonía que entre ellos ha de reinar y recomienda la Ordenanza.

Asimismo es la voluntad de S. M. manifieste tambien á V. E., que no es necesario declarar caducados los artículos de la Ordenanza de arsenales que se hallen en oposicion con los correspondientes del reglamento del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, como solicita el mencionado Subinspector, porque así se expresa clara y terminantemente en el último artículo de aquel.

Finalmente, S. M. desea recomiende de nuevo y muy eficazmente á V. E. el más estricto cumplimiento de cuanto en el citado reglamento se ordena, sin que su observancia sufra modificacion ó interpretacion de ningun género, por convenir así al mejor servicio, esperando que V. E. prestará todo su eficaz apoyo para el puntual cumplimiento de este soberano mandato.—Lo que digo á V. E. de Real órden para los efectos que se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 6 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Ferrol.

Digitized by Google

6 *Agosto* 1860. CUERPO DE E. M. DE ARTILLERIA.

Disponiendo se entreguen al Comandante de artillería del departamento de Ferrol los fondos y demás enseres correspondientes á la hermandad de Santa Bárbara, para que dicho Jefe atienda como lo crea conveniente á su reorganizacion.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo que manifestó V. E. á este Ministerio en carta núm. 774, de 26 de Mayo de 1858, trrsladando una comunicacion del Teniente de infantería de Marina D. Manuel Fernandez Chao, y al parecer del Auditor de ese departamento sobre la reclamacion del primero, relativa al nombramiento de la persona que pudiera encargarse de los fondos, enseres y alhajas pertenecientes á la hermandad de Santa Bárbara. Enterada S. M. de los particulares á que V. E. se refiere en su citada comunicacion, y atendiendo á que de resultas de una consulta hecha por el Director del cuerpo al Comandante de Artillería de ese departamento, desean ser hermanos de la expresada congregacion este Jefe y varios Condestables de la seccion del mismo, se ha servido determinar disponga V. E. se entreguen al primero los 943 rs. y 26 maravedises que se hallan depositados en la caja de caudales del arsenal, así como tambien el retablo, la imágen, enseres y cuanto pertenezca á dicha hermandad, á fin de que el mencionado jefe, como protector nato de ella, con arreglo al art. 23 de sus constituciones, proceda á lo que considere más acertado para su reorganizacion.—Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento y demás efectos, siendo adjuntas las constituciones de referencia.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefenso 6 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Ferrol.

Digitized by Google

6 *Agosto* 1860. INDIVIDUOS DE ARSENALES.

Disponiendo se provea al taller de cureñas del arsenal con las plazas que prefija el art. 139 del reglamento del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Comandante de artillería interino de ese departamento, en la que manifiesta se halla dotado el taller de cureñas del arsenal con un maestro de primera clase cuando corresponde tambien otro de tercera; y considerando S. M. la importancia que tiene el expresado taller, para cuyos trabajos se hace necesario exista un personal que reuna la práctica indispensable en las construcciones que han de tener lugar en el mismo, se ha servido determinar disponga V. S. lo conveniente á fin de que se provean las plazas que prefija el art. 139 del reglamento del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada; siendo su soberana voluntad recomiende á V. S. eficazmente el cumplimiento de lo que en él se halla consignado, procurando evitar interpretaciones que solo ocasionan entorpecimientos para el servicio.—Dígolo á V. S. de Real órden para su conocimiento y fines que se previenen.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 6 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante general interino del departamento de Cartagena.

---

6 *Agosto* 1860. MATRÍCULAS.

Previniendo que todas las instancias de los matriculados comprendidos en el Real decreto de indulto de 7 de Febrero próximo pasado, se remitan informadas directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para los fines que se expresan.

Excmo. Sr.: Para que no sufra el menor retraso la aplicacion de los beneficios del Real decreto de indulto de 7 de Febrero próximo pasado á los matriculados comprendidos en él que lo soliciten, es la voluntad

Digitized by Google

de S. M. se prevenga á los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos que todas las instancias de esta clase que sean admisibles las remitan informadas directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como se dispone en el art. 3.° del expresado Real decreto.—De Real órden lo digo á V. E. para la debida notoriedad en la comprension de ese departamento (ó apostadero) y demás efectos de su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 6 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sres. Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

---

7 *Agosto* 1860. NAVEGACION DE PARTICULARES.

Resolviendo que en la renovacion de los roles que piden los Capitanes de los buques procedentes de puertos extranjeros, para continuar su viaje á la Habana y Puerto-Rico, se exprese por nota sus dos últimas procedencias.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 30 del mes de Junio último, solicitando que en la renovacion de los nuevos roles que piden los Capitanes de los buques procedentes de puertos extranjeros, para continuar su viaje á la Habana y Puerto-Rico, se exprese por nota en los nuevos documentos sus dos últimas procedencias, que deben resultar en el que se inutilice: enterada S. M., y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver se faciliten estos antecedentes de la manera indicada, para evitar cualquier perjuicio en el Tesoro, y que se prevenga á los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos la circulacion de este soberano mandato en las comprensiones de sus mandos para los fines de su cumplimiento.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y como resultado de su citada comunicacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de Agosto de 1860.—Juan de Zavala.—Sr. Ministro de Hacienda.

Digitized by Google

8 *Agosto* 1860. CUERPO ADMINISTRATIVO.

Declarando al Director del Cuerpo administrativo de la Armada la concesion de permutas de asignacion de los departamentos que soliciten los Oficiales del referido cuerpo.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar peculiar de la Direccion del actual cargo de V. S. la concesion de permutas de asignacion de departamento que solicitaren los Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada, siempre que motivos del servicio ó personales no lo impidan, por ser la que señala la indicada asignacion cuando las circunstancias de ascenso ú otras vicisitudes lo requieren bajo los mismos principios.—De Real órden lo expreso á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V S. muchos años. San Ildefonso 8 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Director del Cuerpo administrativo de la Armada.

---

8 *Agosto* 1860. CRUCES.

Trasladando comunicacion á la Junta de clases pasivas en que se da conocimiento de hallarse pendiente de resolucion del Ministerio de la Guerra la consulta hecha por la misma sobre el pago de pensiones por cruces á individuos de Marina que previene la Real órden de 30 de Mayo último.

El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con esta fecha me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Trasladada por este Ministerio de Hacienda á la Junta de clases pasivas, para los efectos correspondientes, la Real órden expedida por ese del digno cargo de V. E. con fecha de 30 de Mayo último, declarando aplicables á las clases de marinería y tropa de Marina la Real órden de 20 de Junio de 1855 relativa á determinar que solo por servicios muy distinguidos de guerra se consideren vitalicias las pensiones por cruces de María Isabel Luisa; dicha Junta manifiesta á este Ministerio con fecha 24 de Julio último lo siguiente: He recibido la Real órden de 6 de Junio último, en

Digitized by Google

la que V. E. se sirve trasladarme otra del Ministerio de Marina del 30 de Mayo anterior, sobre que el pago de las pensiones por cruces de María Isabel Luisa, se verifique de la misma manera que á las clases del ejército, y con arreglo á lo determinado en la del 20 de Junio de 1855; en su virtud debo hacer presente á su consideracion que se halla pendiente de resolucion la consulta hecha al Ministerio de la Guerra, respecto á la fecha desde que la citada disposicion debe regir.—Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. por si cree oportuno ponerlo en conocimiento del indicado Ministerio de Marina.—De órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y de igual Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 8 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

8 *Agosto* 1860. MATRÍCULAS.

Trasladando la Real órden comunicada á los Gobernadores de provincia, disponiendo sean eximidos del servicio de las armas en el ejército los calafates, de la misma manera que lo son los carpinteros de la ribera.

Con fecha 31 del mes último me dice el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, lo siguiente: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha, desde San Ildefonso, á los Gobernadores de las provincias lo que sigue: «Las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe se pasó por el Ministerio de Marina, una instancia promovida por José Gutierrez, primer calafate de la corbeta de instruccion *Isabel II*, en solicitud de que se le exima del servicio de las armas, han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:—En cumplimiento de la Real órden de 5 de Noviembre de 1857, en la cual se ordena que las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion, informen acerca de una instancia del primer calafate de la corbeta de instruccion *Isabel II* José Gutierrez, en la que solicita ser excluido del servicio de las armas en el sorteo que le habia tocado para el reemplazo del ejército, las secciones tienen el honor de manifestar á V. E. que entre

Digitized by Google

los operarios de las Maestranzas que ejercen el oficio de carpintería, se encuentran no solo los carpinteros de ribera, sino tambien los calafates, los cuales, lo mismo que aquellos, están obligados á embarcarse en los buques de guerra, y servir una campaña, segun lo dispuesto en el Reglamento de Maestranzas de 6 de Setiembre de 1855. Claro es por tanto, que lo mismo los unos que los otros que, como se vé están gravados con las mismas cargas, deben disfrutar de iguales ventajas y beneficios; no concibiéndose cómo los carpinteros de ribera habian de estar exceptuados del servicio de las armas en los reemplazos, y no del mismo modo los calafates, en quienes concurren las mismas circunstancias de exencion.—Por este motivo, aun cuando el párrafo segundo del art. 74 de la ley de quintas habla de los carpinteros de ribera para el efecto de eximirse estos del reemplazo del ejército, en tal denominacion deben entenderse comprendidos los calafates, que realmente ejercen uno de los ramos ó especies del oficio de carpintería, ó mejor dicho, el complemento de este oficio en las construcciones de los buques. Además, no puede decirse que el calafate deje de prestar sus servicios al Estado; antes bien contribuye con ellos en los buques de la Armada, de una manera aun más penosa que pudiera hacerlo en las filas del ejército.—La regla general que segun el espíritu del art. 74 de la ley de reemplazos preside á las esclusiones que señalan los párrafos 1.° y 2.° del mismo artículo, es la de que todos aquellos individuos que están obligados por ordenanza á servir en la Marina de Guerra, no tengan obligacion á la vez de servir en tierra en los cuerpos del ejército, porque de lo contrario estos individuos serian de peor condicion que los de las demás clases del Estado, recargados como estarian con un doble servicio. De consiguiente, si los calafates están obligados por su Reglamento á embarcarse y á servir una campaña, sería de todo punto injusto que además estuvieran sujetos al reemplazo.—Por esta razon, las Secciones opinan que estando comprendidos en el espíritu del párrafo 2.° de dicho art. 74 los carpinteros de ribera y los calafates de las brigadas de los Arsenales, José Gutierrez, que lo es primero de la corbeta *Isabel II*, no debe ser obligado á servir la plaza que le ha tocado en el sorteo; sino que por el contrario debe continuar sus servicios en los buques de guerra por el tiempo que señala la misma ley de reemplazos.—Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo manifestado en 8 de Abril último por el Ministerio de la Guerra, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se circule como regla ge-

Digitized by Google

neral para cuantos casos análogos ocurran en lo sucesivo.—De Rea órden lo digo á V. E. para que sirva de regla general en cuantos casos análogos ocurran en lo sucesivo.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 8 de Agosto de 1860.—Zavala.—Señores Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

---

10 *Agosto* 1860. APRENDICES NAVALES.

Autorizando al Comandante general del departamento de Cartagena para que prevenga el Comandante de la corbeta *Mazarredo* continúe con el certámen de las materias superiores que propone respecto á los aprendices navales, con lo demás que expresa.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. S. núm. 1.163, de 12 del mes próximo pasado, en la que al hacer presente lo que le expone el Comandante de la corbeta *Mazarredo* sobre no poder tener efecto el exámen del primer año de los aprendices navales que le previno realizara, en razon á contar muy pocos aquel tiempo de ingreso en la escuela, y á las demás que aduce, consulta si, concluidos que sean los que corresponden verificarse en la época presente, conforme á lo preceptuado en el reglamento provisional, podrá procederse á un certámen en las materias superiores subsiguientes: enterada S. M., y de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado autorizar á V. S. para que prevenga desde luego al Comandante de la corbeta *Mazarredo* continúe con el certámen de las materias superiores que propone, pero sin que esta soberana determinacion produzca alteracion alguna en la permanencia de los dos años de escuela que les determina el reglamento provisional á los citados aprendices.—De Real órden lo digo á V. S. á los fines de su cumplimiento y como resultado de su mencionada consulta.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante general accidental del departamento de Cartagena.

Digitized by Google

10 *Agosto* 1860. COLEGIO NAVAL.

Disponiendo cese desde luego el descuento de 16.695 rs. anuales que viene haciéndose á la consignacion, y que se reintegre al Colegio naval el importe de los descuentos que desde 1.° de este año haya sufrido en dicho concepto su asignacion para gastos, con lo demás que expresa sobre el particular.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Director del Colegio naval, de 30 de Abril del corriente año, dando cuenta del estado de los fondos de aquel establecimiento y manifestando que, si bien la existencia en caja está conforme con la que arrojan de sí las cuentas de ingresos y gastos, el fondo de depósito de que trata el art. 206 del reglamento, alcanza una suma de cincuenta y seis mil seiscientos treinta y nueve reales con cincuenta y cinco céntimos, por efecto de los suplementos que ha hecho á la de consignacion, por no ser este suficiente para sufragar todos los gastos á que responde, en razon á que desde 1856 están pesando sobre él obligaciones extraordinarias y extrañas al objeto de su institucion. Y enterada S. M. de todos los antecedentes relativos al particular, ha tenido á bien resolver que cese desde luego el descuento de diez y seis mil seiscientos noventa y cinco reales anuales que, segun Real órden de 25 de Enero de 1856, viene haciéndose desde aquella fecha á la expresada consignacion para reintegro del aumento de sueldos que en aquella Real disposicion se concedió á los empleados del Colegio, cuyo descuento debió suprimirse desde 1.° de Enero de 1858, toda vez que en los presupuestos de aquel año aparecieron ya consignados, como cualquiera otra carga pública, los sueldos íntegros que quedan mencionados.

Que como consecuencia de la anterior providencia, se reintegre al Colegio naval el importe de los descuentos que durante el corriente año haya sufrido en dicho concepto su asignacion para gastos.

Que ínterin figuran en los presupuestos los sueldos del número total de marineros asignados al Colegio para su servicio, se abonen los de todos aquellos que excedan de los cuarenta consignados en el presupuesto vigente, con cargo á los sobrantes de su capítulo 13, retrotrayéndose esta disposicion á 1.° de Enero del año actual, á fin de que la consignacion del Colegio quede reintegrada en los suplementos que haya hecho para cubrir la expresada atencion, no debiendo en

Digitized by Google

adelante abonar más que el exceso de haber de que trata el art. 193 del reglamento.

Por último, aprueba S. M. las medidas de administracion interior que propone el Director del Colegio para lograr que las existencias del fondo de depósitos, á que se contrae el art. 206, no se mezclen ni confundan con las del fondo de gastos, á que se refiere el 207; puesto que dichas medidas, sin alterar esencialmente el sistema de contabilidad prevenido para el establecimiento, propenden á lograr la debida claridad en las cuentas y liquidaciones de ambos fondos.

Todo lo que digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

11 *Agosto* 1860. CONDESTABLES.

Resolviendo que los Condestables del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, que reuniendo buenas circunstancias lo soliciten, puedan perpetuarse en el arma de artillería.

Excmo Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia del primer Condestable del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada Francisco Martinez Enton, en solicitud de que se le conceda perpetuarse en el mismo, y atendiendo S. M. á las circunstancias que concurren en el promovente, se ha dignado acceder á lo que pide, mandando se le incluya en el escalafon de los que optaron continuar en el expresado cuerpo; siendo tambien la soberana voluntad se haga extensiva esta gracia á los que en lo sucesivo lo soliciten y fuesen acreedores á ella por su conducta y aplicacion.—Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 11 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

Digitized by Google

14 *Agosto* 1860. ARTILLERÍA (MATERIAL).

Disponiendo se paguen á 10 rs. el quintal de los proyectiles enteros ó en buen uso que, procedente de las escuelas prácticas y ensayos de las baterías doctrinales y de experiencias, presentasen los paisanos ó militares no pertenecientes al Cuerpo.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Director de los Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina, al objeto de evitar cuanto sea posible las pérdidas de proyectiles que se experimentan en las escuelas prácticas y ensayos de las baterías doctrinales y de experiencias, cuyo fin ha demostrado la práctica no conseguirse, observando estrictamente lo que sobre el particular determina el art. 48 del reglamento para la instruccion de infantería de Marina; se ha dignado disponer S. M., que en lo sucesivo se paguen los proyectiles enteros ó en buen uso que presenten ó entreguen los paisanos ó militares no procedentes del mencionado Cuerpo, á razon de 10 rs. el quintal, quedando en su fuerza y vigor lo que manda el citado art. 48 para el caso de no entregarse más que cascos ó trozos de aquellos.—Lo que digo á V. E. de Real órden para los efectos de su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 14 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sres. Capitanes generales de los departamentos.

---

15 *Agosto* 1860. EXPEDICIONES.

Disponiendo que el Comandante principal de Marina de Puerto-Rico debe dirigirse en sus comunicaciones al Comandante general del apostadero de la Habana como Jefe de las fuerzas navales de las Antillas.

Impuesta la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. número 211, de 14 de Junio último, en que con motivo de la salida del vapor *Hernan-Cortés* para reconocer el islote Sombrero, repite su reclamacion del envío de una goleta de hélice, se ha servido resolver S. M. manifieste á V. S. que, si bien en Reales órdenes de 5 de Mayo y

Digitized by Google

14 de Diciembre de 1858 se dijo á esa Comandancia principal que el Gobierno atenderia al aumento de los buques de esa estacion naval, y no obstante de que así se hará cuando las circunstantancias lo permitan, no reitere V. S. su peticion para el servicio ordinario de esa isla, tanto porque subsiste la escasez de goletas de hélice con relacion á las atenciones que estos buques cubren en el rio de la Plata, golfo de Guinea y costas de la Península, como porque en circunstancias extraordinarias, graduadas como tales por la Autoridad superior de esa isla, debe V. S. dirigirse al Comandante general del apostadero de la Habana como Jefe de las fuerzas navales de las Antillas.—Lo que digo á V. S. de Real órden para su conocimiento y en contestacion. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 15 de Agosto de 1860. —Zavala. —Sr. Comandante principal de Marina de Puerto-Rico.

---

15 *Agosto* 1860. NAVEGACION DE PARTICULARES.

Disponiendo que los Capitanes de los buques que conduzcan pasajeros emigrantes á Ultramar no desembarquen en los puertos extranjeros hasta que hayan presentado sus pasaportes al Cónsul de España en ellos y se les expida la carta de nacionalidad.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, que los Capitanes de los buques que conduzcan pasajeros emigrantes á Ultramar no procedan á su desembarco en los puertos extranjeros hasta que hayan presentado sus pasaportes al Cónsul de España en ellos y les haya sido expedida en su vista la competente carta de nacionalidad, evitando así los inconvenientes que se tocan de prescindir de ello á la llegada.—De Real órden lo expreso á V. E. para su circulacion y fines que estime oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 15 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sres. Capitanes y Comandantes generales de los apostaderos.

Digitized by Google

16 *Agosto* 1860. INFANTERÍA DE MARINA.

Disponiendo se admita por esta vez á los seis meses en lugar del año, como Subteniente, todo Cadete que en este tiempo se encuentre apto para sufrir exámen de tal.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Director de Artillería é Infantería de Marina, se ha dignado disponer que, no obstante lo prevenido por Real órden de 17 de Marzo próximo pasado, se admitan como Oficiales en el cuerpo de infantería, á los seis meses de tiempo, contados desde la fecha de su admision, en lugar del año mandado, los Cadetes que habiendo ingresado en los batallones en 15 de Junio último se encuentren aptos para sufrir con aprobacion exámen de las materias que marca la citada Real órden. Lo que de la misma Real resolucion digo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

16 *Agosto* 1860. MATRÍCULAS.

Resolviendo las reglas que han de observarse para el planteamiento de las plazas de prohombres y cabos de matrículas.

Excmo. Sr.: He puesto en conocimiento de la Reina (Q. D. G.) el expediente instruido en este Ministerio referente al planteamiento de las plazas de prohombres y cabos de matrícula creadas por el artículo 30 del reglamento del ramo: estudiadas en sus diferentes fases todas las dificultades que han surgido, y deseando S. M. terminar de una vez este asunto, despues de haber oido el parecer de la Junta consultiva de la Armada con el que se conforma, ha venido en resolver: 1.° Quedan desde luego creadas 32 plazas de prohombres y 126 de cabo de matrículas todas de número, segun se determinó en Real órden de 28 de Marzo de 1859. 2.° La distribucion que de ellas se hará en la Península é islas adyacentes será en la forma siguiente: al de-

Digitized by Google

partamento de Cádiz corresponderán 8 de prohombre y 31 de cabo, al de Ferrol 13 de los primeros y 37 de los segundos, y al de Cartagena 11 de aquellos y 58 de estos. 3.° Los Capitanes generales de los departamentos, conforme dispone el art. 15, tít. 5.° de la Ordenanza del ramo, expedirán los correspondientes nombramientos, para cubrir las que respectivamente les quedan asignadas, á aquellos sujetos que estén comprendidos en el art. 31 del citado reglamento, teniendo presente á los que actualmente desempeñan dichos destinos sin sueldo y sean acreedores á continuar por su celo, buena conducta, honradez y aptitud física, segun el art. 33 del mismo. 4.° Los referidos Capitanes generales harán la distribucion de estos funcionarios con arreglo á las más apremiantes necesidades de sus respectivos departamentos. 5.° Los individuos sobrantes de ambas clases por efecto de la expresada Real órden, quedarán en las de supernumerarios, sin necesidad de alterar sus actuales nombramientos, con los cuales se cubrirán los puntos más precisos, que desempeñarán sin goce de sueldo y optarán á él cuando por rigurosa antigüedad y méritos les corresponda al ocurrir vacante en las de número, y por el mismo órden para ocupar las que estos dejen á los que queden sin destino. 6.° Los mencionados Capitanes generales darán cuenta á esta Superioridad en relacion detallada con extracto de sus méritos y servicios de los individuos que obtengan los nombramientos para servir con sueldo, como tambien de los de ambas clases que ocupen las vacantes que ocurran. 7.° Es asimismo la voluntad de S. M. que una vez cubierto este servicio en los términos que quedan prefijados deberá por ahora suspenderse la admision de cabos de matrículas. 8.° Y último. Al acreditado celo de los Capitanes generales de los departamentos recomienda S. M. la mayor actividad para cumplimentar este soberano mandato, á fin de que cuanto antes quede establecido este importante servicio.—De Real órden lo digo á V. E. á los fines que quedan expresados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—San Ildefonso 16 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sres. Capitanes generales de los departamentos.

Digitized by Google

17 *Agosto* 1860. CONSEJOS Y TRIBUNALES.

Trasladando la ley sobre organizacion del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se publique la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la organizacion del Consejo de Estado.

Artículo 1.° El Consejo de Estado es el cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de gobernacion y administracion y en los contencioso-administrativos de la Península y Ultramar. Precede á todos los cuerpos del Estado despues del Consejo de Ministros, y es impersonal su tratamiento.

Art. 2.° El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un Presidente y de treinta y dos Consejeros.

Art. 3.° El sueldo del Presidente será de 120.000 rs. anuales y de 60.000 el de los demás Consejeros. Todos tendrán el tratamiento de excelencia.

Art. 4.° Para ser nombrado Consejero de Estado se requiere ser español y haber cumplido la edad de 35 años.

Art. 5.° Veinticuatro nombramientos de Consejeros habrán de recaer en personas que estén ó hayan estado comprendidas en una de las clases siguientes:

Presidente de alguno de los Cuerpos colegisladores; Ministro de la Corona; Arzobispo ú Obispo; Capitan general del Ejército ó Armada; Vicepresidente del Consejo Real; Embajador; Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, ó del de Cuentas.

Art. 6.° Tambien podrán ser nombrado Consejeros en las veinti-

Digitized by Google

cuatro plazas á que se refiere el artículo anterior, los que hayan ejercido durante dos años en propiedad, alguno de los empleos ó cargos siguientes:

Teniente general de Ejército ó Armada; Consejero Real ordinario ó de Estado; Ministro ó Fiscal de alguno de los Tribunales expresados en el artículo anterior; Ministro plenipotenciario; comision á una corte extranjera; Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real; Auditor de número ó Fiscal del Tribunal de la Rota; Decano, Ministro ó Fiscal del Tribunal de las órdenes militares; Regente de la Audiencia de la Habana; Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo contencioso-administrativo. Para computar estos dos años se tomará en cuenta el tiempo que el nombrado haya servido en los diferentes empleos ó cargos comprendidos en este artículo.

Art. 7.° Ocho plazas de Consejero de Estado podrán proveerse en personas que aun cuando no se hallen comprendidas en las clases de empleos ó cargos ennumerados en los artículos anteriores, se hayan distinguido notablemente por su capacidad y servicios.

Art. 8.° Los Consejeros de Estado, el Secretario general y el Fiscal, no podrán ejercer ningun cargo en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 9.° Los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros, y en decretos especiales refrendados por su Presidente. En ellos se expresarán las calidades que den opcion al elegido para ser Consejero y la Seccion del Consejo á que ha de quedar adscrito. Para su separacion se observarán las mismas formalidades.

Los Reales decretos de nombramiento y separacion se publicaran en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 10. El Consejo, antes de dar posesion al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado á lo prescrito por esta ley, y si esto ofreciese alguna duda la elevará al Gobierno, suspendiendo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 11. Los Consejeros, antes de tomar posesion, jurarán ser fieles á la Reina, haberse fiel y lealmente en el desempeño de su cargo, procurar el bien de la nacion y consultar con arreglo á la Constitucion á las leyes en los negocios que le sean encomendados.

Art. 12. Siempre que el Gobierno lo estime conveniente, podrá autorizar para que asista al Consejo con voto un Comisario que sea jefe superior de la administracion civil ó militar.

Digitized by Google

Art. 13. El Consejo de Estado conocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno, en sala de contencioso y en secciones.

Art. 14. El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de diez y siete Consejeros, y en todos los casos sin la mayoría de la seccion que haya preparado el dictámen.

Art. 15. Las secciones serán seis, correspondiendo á cada una de ellas el número de Consejeros letrados que sigue:

A la de Estado y Gracia y Justicia, tres; á la de Guerra y Marina, uno; á la de Hacienda, uno; á la de Gobernacion y Fomento, dos; á la de Ultramar, dos; en la de lo contencioso, todos serán letrados; en la seccion de Ultramar habrá siempre dos Consejeros que hayan servido en aquellas posesiones.

Art. 16. Cada seccion tendrá un Presidente, nombrado en la forma que expresa el art. 9.°

Art. 17. El Gobierno, oyendo al Presidente del Consejo de Estado, designará al principio del año por Reales decretos el número de Consejeros de que haya de componerse cada seccion y aquella á que haya de corresponder cada Consejero, designacion que podrá variar en lo sucesivo en la misma forma, segun lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 18. El Consejo pleno se constituirá en Sala de lo Contencioso para la resolucion final de los negocios contencioso-administrativos sobre que haya informado tambien en pleno ó de los que se lleven á él por recurso de revision. Para que haya acuerdo en el Consejo así constituido, se necesita la asistencia de diez y siete consejeros.

Art. 19. Para la resolucion final de todos los demás negocios contencioso-administrativos formarán la sala de lo Contencioso la seccion de este nombre, dos Consejeros de la seccion que entiende especialmente en los asuntos del Ministerio á que corresponda la reclamacion, y otro de cada una de las demás secciones. No podrá haber acuerdo sin la asistencia de nueve Consejeros.

Art. 20. Cuando no asista al Consejo pleno el Presidente, lo reemplazará el Presidente de seccion más antiguo, y en el caso de ser dos ó más de igual antigüedad, el más anciano, en defecto del Consejero más antiguo, y entre iguales el de más edad.

Art. 21 La Sala de lo Contencioso será presidida por el Presidente del Consejo si asistiere; en su defecto por el Presidente de la seccion de lo Contencioso; á falta de este, por el Presidente más antiguo de seccion que asista: y en caso de antigüedad igual, por el de mayor

Digitized by Google

edad, entrando en defecto de los Presidentes de seccion los Consejeros por el mismo órden.

Art. 22. Las secciones, á falta de su Presidente, serán presididas por el Consejero más antiguo, y en caso de igual antigüedad por e más anciano.

Art. 23. Siempre que asistan los Ministros presidirá el Consejo de Estado el Presidente, y en su defecto el Ministro á quien corresponda por el órden de los respectivos Ministerios. Lo mismo se hará cuando los Ministros asistan á la Sala de lo Contencioso ó á las secciones.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar temporalmente á algunos Consejeros, cuyo número nunca pasará de cuatro, con retencion de sus plazas, al mando del Ejército ó Armada, ó misiones diplomáticas extraordinarias ó comisiones régias para inspeccionar algun ramo de la Administracion pública en la Península ó Ultramar.

Art. 25. Habrá un Fiscal de lo Contencioso y un Secretario general del Consejo. Su nombramiento y separacion se harán por Reales decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, y disfrutarán el sueldo de cincuenta mil reales.

Art. 26. Para ser nombrado Fiscal ó Secretario del Consejo de Estado se necesita ser letrado, haber cumplido treinta años de edad y estar además en uno de los casos siguientes: Haber sido Fiscal de Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal Contencioso-administrativo Haber sido Secretario del Consejo de Estado. Haber desempeñado en propiedad por dos años el cargo de Secretario del Tribunal Contencioso-administrativo. Haber sido por tres años Fiscal de Audiencias, ó Teniente fiscal ó Abogado fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal Contencioso-administrativo, ó Mayor de seccion de aquellos cuerpos, ó Catedrático de término en la facultad de Administracion ó de Derecho. Haber pertenecido al Colegio de Abogados de Madrid, pagando en tal concepto una cuota de las dos mayores por espacio de cuatro años. Haber pertenecido á algun Colegio de Abogados en poblacion en que haya Audiencia, pagando por espacio de cuatro años la cuota máxima de contribucion. Sin perjuicio de la libre eleccion que dentro de estas actitudes le corresponde, el Gobierno, antes de nombrar Secretario, oirá siempre al Presidente del Consejo de Estado, que informará acerca de los que, habiendo sido mayores ó Abogados fiscales el tiempo exigido por este artículo, considere más aptos para desempeñar el cargo de que se trata.

Art. 27. Para la computacion del tiempo de que trata el artículo

Digitized by Google

anterior, se estará á lo que previene el párrafo último del art. 6.° de esta ley.

Art. 28. El Consejo tendrá para el despacho de los negocios el número de Oficiales y aspirantes que determinen los reglamentos, no excediendo de 40. Unos y otros serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y sus nombramientos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 29. En cada seccion habrá un Oficial mayor, esceptuando la de Gobernacion y Fomento que tendrá dos. El más antiguo de las mayores tendrá 35.000 rs. y los demás 30.000.

Art. 30. Los Oficiales serán primeros, segundos y terceros: los primeros tendrán 20.000 rs. de sueldo, los segundos 16.000 y los terceros 12.000.

Art. 31. Los aspirantes tendrán la gratificacion de 6.000 rs. anuales.

Art. 32. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales mayores se proveerán por antigüedad rigurosa entre los que lo sean primeros, y la otra tercera parte recaerá en empleados de otras dependencias que tengan por lo menos 10 años de servicio, y hayan disfrutado por dos años un sueldo igual al asignado á las plazas de oficiales primeros del Consejo.

Art. 33. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales primeros se proveerán por rigurosa antigüedad entre los Oficiales segundos, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el artículo anterior; pero con solo ocho años de servicio y habiendo disfrutado por dos el sueldo asignado á los Oficiales segundos.

Art. 34. Las dos terceras partes de Oficiales segundos se proveerán por rigurosa antigüedad en los Oficiales terceros, y la otra tercera del modo que queda prescrito en el art. 32; pero con solo seis años de servicios y habiendo disfrutado por dos el sueldo igual al de los Oficiales terceros.

Art. 35. Las plazas de Oficiales terceros se proveerán en los aspirantes con rigurosa antigüedad.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden, el reglamento del Consejo señalará el número de Oficiales ó auxiliares extraños á las condiciones de esta ley que haya de haber en la Seccion de Guerra y Marina.

Art. 37. Los aspirantes habrán de ser licenciados en derecho civil, canónico ó administrativo, é ingresarán en la carrera por oposicion rigurosa.

Digitized by Google

Art. 38. A las órdenes del Fiscal de lo contencioso, habrá dos Tenientes fiscales que serán letrados. El más antiguo tendrá el sueldo de 32.000 rs., y el moderno el de 26.000. Su nombramiento será por la Presidencia del Consejo de Ministros, prévia propuesta en terna del Consejo de Estado, despues de oir al Fiscal.

Art. 39. El Fiscal representará y defenderá por escrito ó de palabra á la administracion en los negocios contenciosos, y aun cuando no fuese parte en ellos, será oido siempre que lo determinen las leyes ó reglamentos, ó lo estime la sala ó la seccion de lo contencioso.

Art. 40. El Gobierno podrá, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, nombrar, si lo creyera conveniente, un Comisario que desempeñe en determinado negocio las funciones de Fiscal.

Art. 41. El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y á su organizacion, distribuirá los trabajos, deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la resolucion del punto que se discuta, y llevará la correspondencia; será además Secretario de la sala y seccion de lo contencioso.

Art. 42. Los Oficiales mayores permanecerán asignados á la Seccion que el Gobierno determine. Tendrán facultad de asistir al pleno; pero solo podrán usar en él de la palabra, cuando se traten los asuntos instruidos por su respectiva seccion, y se lo permita el Presidente del Consejo. Los Oficiales y aspirantes serán distribuidos por el Presidente del Consejo de Estado entre sus diferentes secciones, segun convenga al mejor despacho de los negocios. El reglamento del Consejo señalará sus obligaciones.

Art. 43. Los Oficiales y aspirantes y los Tenientes fiscales del Consejo, solo podrán ser separados de sus cargos por la Presidencia del Consejo de Ministros en la misma forma que establecen para su nombramiento los arts. 28 y 38, y despues de oir al Presidente del Consejo de Estado y al Fiscal en su caso.

Art. 44. No se conferirán honores de Consejero de Estado.

TITULO II.

De las atribuciones del Consejo de Estado.

Art. 45. El Consejo de Estado será oido necesariamente y en pleno: Primero. Sobre los reglamentos, instrucciones generales para la aplicacion de las leyes y cualquiera alteracion que en ellos haya de ha-

Digitized by Google

cerse. Segundo. Sobre el pase y retencion de las bulas, breves y restriptos pontificios y de las preces para obtenerlos. Tercero. Sobre todos los asuntos concernientes al Real patronato de España é Indias, y sobre los recursos de proteccion y fuerza, á excepcion de los consignados en la ley de Enjuiciamiento civil, como propios de los tribunales. Cuarto. Sobre la inteligencia y cumplimiento de los concordatos celebrados con la Santa Sede. Quinto. Sobre las mercedes de grandezas y títulos, á no estar acordadas en Consejo de Ministros. Sexto. Sobre la ratificacion de los tratados de comercio y navegacion. Sétimo. Sobre los indultos generales. Octavo. Sobre la validez de las presas marítimas. Noveno. Sobre la competencia positiva ó negativa de jurisdiccion y atribuciones de las autoridades judiciales y administrativas, y sobre los conflictos que se susciten entre los Ministerios, autoridades y agentes de la Administracion. Décimo. Sobre los recursos de abuso de poder ó de incompetencia que eleven al Gobierno las autoridades del órden judicial contra las resoluciones administrativas. Undécimo. Sobre la autorizacion que con arreglo á las leyes debe el Gobierno conceder para encausar á las autoridades y funcionarios superiores administrativos por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Duódecimo. Sobre suplementos de crédito, créditos extraordinarios ó trasferencias de créditos, cuando no se hallen reunida los Córtes. Décimotercero. Sobre cualquiera innovacion en las leyes, Ordenanzas y reglamentos generales de las provincias de Ultramar. Décimocuarto. Sobre la provision de las plazas de magistrados y jueces, y presentacion de los beneficios eclesiásticos del Patronato Real, segun determinen la ley de organizacion judicial ú otras disposiciones.

Art. 46. El Consejo constituido en sala de lo contencioso, del modo que se establece en los artículos 18 y 19 de esta ley, será oido en única instancia sobre la resolucion final de los asuntos de la Administracion central, cuando pasen á ser contenciosos y señaladamente en los que siguen: Primero. Respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar del Estado para toda especie de servicios y obras públicas. Segundo. Respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona, en los negocios de la Península y Ultramar. Tercero. Respecto á los recursos de reposicion, aclaracion y revision de las providencias y resoluciones del mismo Consejo.

Digitized by Google

Art. 47. Tambien será oido el Consejo sobre la resolucion final en toda última instancia de los negocios contencioso-administrativos y señaladamente en los recursos de apelacion, nulidad ó queja. Contra cualquiera resolucion del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles. Contra los fallos de los Consejos de provincia. Contra los fallos del Tribunal de Cuentas del Reino y de los de Ultramar en los recursos de casacion de que tratan las leyes especiales de estos cuerpos.

Art. 48. El Consejo será oido en secciones: Primero. Sobre los indultos particulares que no sean acordados en Consejo de Ministros. Segundo. Sobre la naturalizacion de extranjeros. Tercero. Sobre autorizacion para litigar que deba ser otorgada por el Gobierno. Cuarto. Sobre las autorizaciones que deba el Gobierno conceder para encausar por abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos, á los empleados públicos, no comprendidos en la atribucion undécima del art. 45. Quinto. Sobre la admision ó denegacion de la via contenciosa contra las resoluciones de los Ministros de la Corona ó de los Directores generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar que causen estado. El Gobierno podrá consultar al Consejo en pleno sobre todos los asuntos enumerados en este artículo, y acerca de cualesquiera otros de los que se hallan atribuidos en esta ley á las secciones.

Art. 49. Será tambien oido el Consejo en pleno, en Sala de lo Contencioso ó en secciones, sobre todos los demás asuntos que prescriban las leyes ó disposiciones generales, ó que estuviesen atribuidos anteriormente al Consejo Real ó al Tribunal Contencioso-administrativo.

Art. 50. El Consejo podrá ser oido en pleno ó en secciones cuando el Gobierno lo estime conveniente: Primero. Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Córtes. Segundo. Sobre los tratados con las potencias extranjeras. Tercero. Sobre los concordatos que hayan de celebrarse con la Santa Sede. Cuarto. Sobre cualquiera punto grave que ocurra en el gobierno y administracion del Estado.

Art. 51. Cada seccion instruirá los expedientes relativos á los negocios que procedan del Ministerio ó Ministerios cuyo nombre lleve, y acordará los informes que sobre ellos hubiese de dar al Gobierno. Instruirá asimismo los expedientes que hayan de informarse en pleno, formulando el proyecto de consulta.

Art. 52. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo que antecede despacharán, la seccion de Estado y Gracia y Justicia los nagocios

Digitized by Google

correspondientes á indultos generales y particulares, autorizaciones para litigar, competencia de jurisdiccion, recursos de abusos de poder ó de incompetencias elevadas por las autoridades judiciales contra la Administracion y autorizaciones para encausar empleados públicos. La de Ultramar todos los relativos á aquellas provincias y á su régimen especial. La de lo contencioso los relativos á si procede ó no la via contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobierno o de las Direcciones generales.

Art. 53. No podrán reunirse más de dos secciones á no ser por disposicion del Gobierno para instruir los expedientes y preparar el dictámen que sobre ellos haya de evacuar el Consejo en pleno.

Art. 54. Las sesiones del Consejo serán secretas. Esceptúanse las vistas en los negocios administrativos contenciosos que serán siempre públicas.

Art. 55. Los informes del Consejo, de la Sala de lo contencioso ó de las Secciones, no podrán publicarse sin autorizacion expresa del Gobierno. Exceptúase el caso en que las leyes determinen lo contrario.

TITULO III.

Del modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos y gubernativos.

Art. 56. El que se sintiese agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado.

Art. 57. Cuando la seccion de lo contencioso considere que procede la via contenciosa, remitirá al Ministerio á que corresponda el negocio, su dictámen con copia autorizada de la demanda. Si considerase que necesita mayor exámen y que la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa debe ser objeto de discusion, comunicará la demanda al Fiscal por via de instruccion, señalando dia para la vista en Sala de lo Contencioso y citando á las partes. La Sala, oida la discusion

Digitized by Google

oral, formulará la consulta correspondiente. Celebrada la vista, se remitirá al Gobierno el dictámen del modo expuesto anteriormente.

Art. 58. La Real órden en que se conceda ó niegue la via contenciosa se expedirá por el Ministerio á que se haya elevado la consulta.

Art. 59. Cuando el Gobierno no se conformase con la consulta afirmativa del Consejo, publicará en la *Gaceta de Madrid* su resolucion motivada por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros y rubricado por su Presidente. Esto lo hará en el término de un mes, contado desde que el Gobierno hubiere recibido la consulta del Consejo de Estado que se insertará en el Real decreto.

Art. 60. Cuando consultada la procedencia de la via contenciosa el Gobierno no comunique al Consejo su resolucion dentro del mismo término de un mes fijado en el artículo anterior, se entenderá concedida la autorizacion.

Art. 61. Cuando la Seccion de lo contencioso al declarar concluida la discusion escrita, crea conveniente que en la vista se trate algun punto que no lo haya sido antes en el pleito, lo pondrá en conocimiento de las partes al citarlas para la vista.

Art. 62. Conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia consultado por el Consejo de Estado, lo aprobará por un Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. La sentencia se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que hubiere recibido el proyecto.

Art. 63. No conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia, publicará la que estime justa en la *Gaceta de Madrid* dentro del término señalado en el artículo anterior; y en el Real decreto expedido en la misma forma. Con este Real decreto, que debe ser motivado y acordado en Consejo de Ministros, se publicará la consulta del Consejo.

Art. 64. Si trascurrido dicho plazo no hubiera publicado el Gobierno decreto alguno, el Consejo de Estado dispondrá que se haga saber á las partes el proyecto consultado.

Art. 65. En los Reales decretos y órdenes que el Gobierno expidiere, conformándose con el dictámen del Consejo de Estado reunido en pleno ó en secciones, se expresará esta circunstancia; y cuando no se conformase, se usará de la fórmula *oido el Consejo pleno ú oido el Consejo en seccion de.....*

Art. 66. El Gobierno comunicará al Consejo de Estado las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes, á los quince dias á más tardar, de haberlas mandado ejecutar.

Digitized by Google

Art. 67. El negocio sobre el cual hubiese dado su parecer el Consejo én pleno, no podrá remitirse á informe de ningun cuerpo ni oficinas del Estado. En los despachados por las secciones, solo podrá ser oido el Consejo en pleno.

Art. 68. Cuando algunas de las secciones creyere conveniente oir á Consejeros de las otras ó á cualquiera de los Jefes de la Administracion pública, profesor ú otro funcionario ó particular de especiales conocimientos ó experiencia, podrá invitarlos por medio del Presidente del Consejo en el primer caso, y en los demás, por medio del Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 69. Las secciones podrán pedir por conducto de la Secretaría general los antecedentes que estimen necesarios para la instruccion de los expedientes.

Art. 70. Los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion serán objeto de ley.

Art. 71. El Gobierno, oido el Consejo de Estado, formará el reglamento sobre el régimen interior y órden de proceder del Consejo de Estado en los negocios gubernativos. Este reglamento podrá alterarse en lo sucesivo despues de oir tambien al Consejo de Estado, y por Real decreto propuesto en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.

Disposiciones transitorias.

Art. 72. Mientras no se publiquen la ley y reglamento de que tratan los artículos 70 y 71 de esta ley, observará el Consejo de Estado, en cuanto no se oponga á lo que en ella se prescribe, los reglamentos y disposiciones por las cuales se rigió el estinguido Consejo Real y se rige actualmente el de Estado.

Art. 73. El Gobierno queda autorizado, mientras no se publique la ley de procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion segun se previene en el artículo 70 de esta ley, á hacer, despues de oir al Consejo de Estado, las variaciones convenientes. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. En San Ildefonso á 17 de Agosto de

Digitized by Google

de 1860.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—De órden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 17 de Agosto de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Marina.

---

17 *Agosto* 1860. CUERPO DE E. M. DE ARTILLERÍA.

Remitiendo ejemplares del reglamento del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada. (1)

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer remita á V. E. los adjuntos ejemplares impresos del reglamento del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, aprobado por Real decreto de 27 de Junio último, para su circulacion en los buques de guerra de la Armada que por su porte tengan de dotacion Oficial del expresado Cuerpo y que se hallen destinados en su comprension de ese (departamento, apostadero ó estacion naval) cuyo reglamento es la voluntad de S. M. quede á cargo del detall para solventar y resolver las dudas que en cualquier tiempo pudieran ocurrir respecto á las obligaciones y deberes á bordo de los mencionados Oficiales de artillería.—Lo que digo á (V. E., V. S. ó V.) de Real órden para los efectos indicados.—Dios guarde á (V. E., V. S. ó V.) muchos años.—San Ildefonso 17 de Agosto de 1860.—Zavala.—Señor.....

---

(1) El Reglamento se halla inserto en las páginas 288 á 318 de este tomo á que corresponde por la fecha de su aprobacion.

Digitized by Google

18 *Agosto* 1860. CONTRAMAESTRES.

Recomendando se exprese en los nombramientos de las diferentes clases de Contramaestres la fecha de la Real órden por la cual son admitidos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) me ordena recomiende á V. E. que cuando hayan de extenderse los nombramientos para las diferentes clases de Contramaestres se exprese en ellos la fecha de la Real órden por la cual son ascendidos. De la de S. M. lo digo á V.E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1860.—Zavala.—Señores Capitanes generales de los departamentos.

---

18 *Agosto* 1860. MATRÍCULAS.

Resolviendo las medidas que han de adoptarse para suplir la falta de matriculados que se experimenta para la navegación de travesía.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la carta de V. E. núm. 1.001, de 6 de Junio próximo pasado, consultando acerca de las medidas que convendria adoptar, atendida la escasez de marineria que se experimenta para la navegacion de travesia en la Comandancia del tercio naval de Cádiz; enterada S. M., y de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, ha tenido á bien resolver que para suplir la falta de matriculados con que se encuentran los armadores de buques que hacen viajes á Ultramar se cubra esta necesidad con marineros filipinos, que una vez embarcados no podrá desembarcárse

Digitized by Google

es en los puertos á donde lleguen por matriculados, sino solamente cuando regresen al de donde salieron; pudiéndose tambien embarcar marineros extranjeros, pero solo en una quinta parte de la tripulacion de cada buque de los expresados, sujetándose á ser desembarcados en los puertos adonde arriben y haya matrícula: que esta soberana determinacion se circule á los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos de la Habana y Filipinas para que hagan entender á los Comandantes de Marina de sus respectivas comprensiones, que al verificarse las contratas con los mencionados marineros filipinos y extranjeros se expresen en ellas aquellas condiciones; y por último, que se considere dicha Real disposicion con el carácter de provisional hasta la publicacion de la nueva Ordenanza de Matrículas. —De Real órden lo digo á V.E. como resultado de su citada consulta.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante general accidental del departamento de Cádiz.

---

18 *Agosto* 1860. NAVEGACION DE PARTICULARES.

Adoptando medidas para cubrir la falta de matriculados en los buques mercantes que haben travesía á Ultramar, con marineros filipinos y extranjeros con las condiciones que se expresan.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la carta de V. E. número 1.001 de 6 de Junio próximo pasado, consultando acerca de las medidas que convendria adoptarse, atendiendo la escasez de marinería que se experimenta para la navegacion de travesía en la Comandancia del Tercio naval de Cádiz: enterada S. M. y de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, ha tenido á bien resolver que para suplir la falta de matriculados con que se encuentran los armadores de bu-

Digitized by Google

ques que hacen viajes á Ultramar, se cubra esta necesidad con marineros filipinos que una vez embarcados no podrá desembarcárseles en los puertos á donde lleguen por matriculados, sino solamente cuando regresen al de donde salieron, pudiéndose tambien embarcar marineros extranjeros, pero solo en una quinta parte de la tripulacion de cada buque de los expresados, sujetándose á ser desembarcados en los puertos á donde arriben y haya matrícula; que esta soberana determinacion se circule á los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos de la Habana y Filipinas, para que hagan entender á los Comandantes de Marina de sus respectivas comprensiones, que al verificarse las contratas con los mencionados marineros filipinos y extranjeros, se expresen en ellas aquellas condiciones; y por último, que se considere dicha Real disposicion con el carácter de provisional, hasta la publicacion de la nueva Ordenanza de matrículas.—De Real órden lo digo á V. E. como resultado de su citada consulta.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante general accidental del Departamento de Cádiz.

---

20 *Agosto* 1860. ARTILLERÍA (MATERIAL).

Disponiendo el establecimiento en los parques de los arsenales de los departamentos y apostaderos, depósitos de piezas sueltas de carabinas rayadas, para la recomposicion del armamento del Cuerpo de Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por el Director de los Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina, manifestando la conveniencia de que en los parques de los departamentos y apostaderos exista cierto número de piezas sueltas de carabinas rayadas, para que los batallones de la segunda de dichas armas puedan adquirirlas al precio que tienen al pié de fábrica, con el objeto de que las recomposiciones que verifiquen los armeros de los mismos resulten

Digitized by Google

con la mayor economía posible; enterada S. M. y penetrada de que la adopcion de esta medida reportará ventajas para los fondos de entretenimiento general de aquellos y para la duracion del armamento con que se hallan dotados, se ha servido mandar se establezcan en los indicados parques, depósitos de las piezas de referencia con el mencionado objeto.—Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento y fines que son consiguientes; advirtiéndole que por este Ministerio se ha dispuesto lo conveniente para el cuplimiento de esta oberana resolucion, y le serán remitidas con tiempo oportuno piezas de todas clases para las carabinas de referencia, con la tarifa de los precios á que deberán entregarse á los batallones que soliciten cualquier número de ellas.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de Agosto de 1860.—Zavála.—Sres. Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

---

20 *Agosto* 1860. CONDESTABLES.

Disponiendo se explore la voluntad de los segundos y terceros Condestables de primera clase del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada cuando les falte tres meses para cumplir el tiempo de su empeño, á fin de que manifiesten si desean ó no continuar sirviendo.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por el Director de los Cuerpos de artillería é infantería de Marina sobre los inconvenientes que tiene la práctica seguida hasta el dia con los Condestables de la primera de dichas armas que habiendo cumplido el tiempo de su empeño no se les expiden las licencias absolutas hasta que las reclaman los interesados, y queriendo S. M. se proceda en el particular de una manera análoga á lo dispuesto en la Real órden de 4 del actual relativa á los licenciamientos y reenganches de los sargentos y cabos que en ellas se mencionan, se ha servido determinar se explore la voluntad de los expresados Condestables cuando

Digitized by Google

les falte tres meses para cumplir el tiempo de su empeño, á fin de que manifiesten si desean obtener las licencias absolutas ú optan por continuar en el Cuerpo, promoviéndolos en el primer caso para aquellas cuando les corresponda, y anotándose en el segundo en las respectivas filiaciones el número de años que quieran permanecer en el servicio, cuyo límite menor será de tres en tiempo de paz y uno en caso de guerra; y como existen actualmente varios segundos y terceros de primera clase que se hallan cumplidos, es la soberana voluntad se consulte desde luego á los mismos con el indicado objeto.—Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento y el de esa corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

20 *Agosto* 1860. OFICIALES.

Mandando que los Oficiales graduados de los distintos cuerpos de la Armada que desempeñen cargos ó destinos en elpresupuesto de Marina, tengan dere cho á ser asistidos en los hospitales militares cuando caigan enfermos devengando por cuenta de Marina estancias de Oficial.

Excmo. Sr.: Atendiendo la Reina (Q. D. G.) una instancia promovida por el Alférez de navío graduado y Capitan del falucho guarda costas *Dorado*, D. Vicente Miguel Navarro, y de conformidad con lo opinado por esa Junta consultiva, ha venido en resolver que los Oficiales graduados de los distintos cuerpos militares de la Armada, mientras desempeñen cargos, destinos ó comisiones del ramo de marina, ya sean en tierra ó embarcados, tengan derecho á ser asistidos en los hospitales militares cuando fueren atacados de enfermedades ó dolencias que así lo exijan, devengando en tales casos por cuenta del presupuesto de Marina estancias de Oficial.—De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Digitized by Google

20 *Agosto* 1860. GUARDIAS MARINAS.

Disponiendo que en los exámenes de Guardias marinas de segunda clase para primera, se tengan presente las circunstancias que exigen los artículos 98 y 168 del reglamento de Guardias marinas embarcados y la Real órden de 26 de Junio de 1857.

Excmo. Sr.: Aunque ni en el acta del exámen prestado en los dias 4 y 6 del corriente mes por el Guardia marina de segunda clase D. N. N., ni en la carta núm. 1.229 con que V. E. me dirige aquel documento, se expresan los motivos de haber concedido á dicho jóven su presentacion á exámen antes de que cumpliera los tres años de embarco, que para ascender á de primera clase exige el reglamento; y no obstante, que tampoco acompaña al acta la copia del pliego cerrado del referido Guardia marina, de que trata la Real órden de 10 de Agosto de 1852, se infiere que la prestacion de aquel acto tuvo por objeto alcanzar para el ascenso la ventaja de seis meses que concede la Real órden de 30 de Octubre de 1851, modificativa del art. 98 del reglamento de Guardias marinas embarcados. Pero como quiera que el examinado no ha obtenido las censuras que para disfrutar dicha ventaja exigen el citado artículo y la Real órden de 26 de Junio de 1857, puesto que solo alcanzó la nota correspondiente en tres de las siete principales materias sobre que versa el exámen; ni puede concedérsele la indicada ventaja, ni ha de debido la Junta censoria darlo por aprobado; pues aun cuando esta calificacion se haya dictado en el concepto de que el exámen sea válido para ascender á Guardia marina de primera clase cuando el interesado cumpla los tres años de embarco, S. M. no tiene á bien autorizar esta alteracion del reglamento, y previene que extinguido dicho plazo preste N. nuevo exámen. S. M. dispone asimismo llame la atencion de V. E. sobre la censura de *sobresaliente*, aplicada por las Juntas censorias al calificar en pilotaje al Guardia marina de que se trata, y al de su misma clase D. N. N., contra lo terminantemente prevenido en el art. 168 del reglamento.—Todo lo que digo á V. E. para su conocimiento y para que lo comunique á quien corresponda.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general interino del departamento de Cádiz.

Digitized by Google

20 *Agosto* 1860. OFICIALES.

Mandando que ningun Jefe de las distintas corporaciones de la Armada, curse solicitudes de los Oficiales de las mismas en peticion de licencias para tomar aguas, ó para restablecer su salud, sin que esten enteramente ciertos de sus padecimientos.

Excmo. Sr.: El cúmulo de solicitudes de Real licencia que durante los tres últimos meses se han recibido en este Ministerio y continuan recibiéndose, fundadas en la necesidad de usar de aguas minerales ó de descanso para atender al restablecimiento de dolencias más ó ménos graves y cási ninguna justificada, ha llamado la atencion de S. M., y deseosa de remediar un abuso que perjudica notablemente al servicio del Estado, en las actuales circunstancias de escasez de Oficiales de todos los ramos para las crecientes atenciones de la Armada, ha venido en disponer, que ninguno de los Jefes de las distintas corporaciones de la misma, á quienes por reglamento corresponde cursar solicitudes, den direccion á las que se les presenten de licencia, si no les consta la certeza de los padecimientos alegados por los promoventes y la imperiosa necesidad de atender á ellos.—De Real órden lo digo á V. E. para su noticia, circulacion y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sres. Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

---

21 *Agosto* 1860. CONTABILIDAD.

Resolviendo que tenga lugar el abono de raciones en metálico, inclusas las de 15 por 100, á la vez que los devengos del personal, en la estacion naval del Golfo de Guinea.

Excmo. Sr.: Para que puedan acreditarse en las nóminas de los buques estacionados en Fernando Póo las cantidades á que sean acreedoras sus dotaciones, tanto por raciones en metálico que corresponde abonar á los ranchos de contramaestres, maestranza y otros, que las tienen declaradas en dicho concepto, como por lo respectivo al 15 por

Digitized by Google

100 para fresco, tambien en metálico, de los que las obtienen en especie, y con objeto de evitar nuevas dudas sobre este particular, que en Febrero último dió márgen á tal suspension del libramiento de dicha atencion por el Gobernador de la Colonia, fundado en lo dispuesto en Real órden de 30 de Junio de 1859, no obstante á que despues fueron suspendidos por el mismo los efectos de dicha medida, segun consta en este Ministerio por comunicaciones del Jefe militar y funcionario administrativo de la expresada estacion: la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver sea considerado el indicado abono de raciones en metálico, inclusas las del referido 15 por 100, á la vez que los devengos del personal, y satisfecho por el Gobierno de Fernando Póo; quedando en solo esta parte sin aplicacion lo que para los del material se determina en la antes citada Real órden.—De la de S. M. lo expreso á V. E. para su conocimiento y efectos que crea consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 21 de Agosto de 1862.—Juan de Zavala.—Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar.

---

21 *Agosto* 1860. CONTABILIDAD.

Dictando las reglas que han de observar los funcionarios de Contabilidad de Marina en la redaccion de la documentacion de toda clase de haberes en la colonia de Fernando Póo, con lo demás que expresa.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas por el Comandante y Contador de la estacion naval del Golfo de Guinea en 24 y 28 de Marzo último, relativas á los reparos producidos por el Gobierno de dicha colonia á las nóminas de los buques respecti as al mes anterior, entre las que aparece la negativa á verificar el libramiento correspondiente á las raciones que se abonan en metálico á los ranchos que en tal concepto las disfrutan, y tambien las de 15 por 100 para compra de fresco, de que, segun comunicacion del Interventor de la referida estacion de 26 de Mayo correlativo, se dispuso el libramiento; y S. M., para evitar nuevas dudas en lo sucesivo, en los puntos relativos á los cinco reparos subsistentes, allanada como fué el quinto, y no obstante la disposicion dictada por el Gobernador de la referida colonia que produjo el libramiento de las

Digitized by Google

indicadas raciones en metálico y 15 por 100 de las en especie, se ha servido resolver:

1.° Que por todos los funcionarios que ejerzan atribuciones de contabilidad de Marina en Fernando Póo se redacte la documentacion de toda clase de haberes que haya de presentarse al Gobernador de dicha colonia, por pesos fuertes en los mismos términos que se verifica en las demás posesiones de Ultramar.

2.° Que cuando por cualquier motivo falte el Interventor de la estacion naval de la referida colonia le sustituya desde luego en sus funciones el contador más antiguo de los buques existentes, aunque por escasez de Oficiales del Cuerpo administrativo tenga que hacerse cargo de la contabilidad de algun buque el Oficial de Guerra más moderno del mismo, con arreglo á ordenanza.

3.° Que los expresados funcionarios de Contabilidad de Marina verifiquen por nómina adicional separada las reclamaciones de presupuestos anteriores al que se halle vigente, ínterin siga exigiéndose así por el Gobierno de la colonia.

4.° Que cuando se halle determinado el abono de cantidades no comprendidas en presupuestos proceda el Interventor, sin dejar de acreditarlas en el mes que deba originarse el reconocimiento, á instruir el expediente de que trata el art. 10 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1859, entregándolo en el expresado Gobierno para la reclamacion del crédito, con arreglo á lo que se dispone en el art. 8.° del Real decreto de 6 de Marzo de 1855 para el sistema de contabilidad de Ultramar, y la regla 4.ª de la Real órden de 28 de Abril de 1859.

5.° Que el propio Interventor se atenga á los presupuestos, que para los gastos de la referida colonia le fuesen comunicados por la Direccion de Contabilidad de Marina; y en el caso de que de esta no le recibiese, cual puede acontecer por extravío ú otra circunstancia, originando diferencias entre sus clasificaciones y las que se le exijan por las dependencias de rentas de dicha isla, admita para su gobierno el ejemplar que por las mismas pueda ofrecérsele, reclamándolo en caso contrario, del Gobernador de la colonia, por conducto del Comandante de la estacion, con cuyo proceder dejará á cubierto los perjuicios que en su defecto experimentaria el servicio y la responsabilidad que de sus resultas llegara á afectarle.

Y 6.° Que siendo indispensable abono á los buques estacionados en dicha colonia de las cantidades que justifique corresponderles

Digitized by Google

para raciones en metálico de los individuos que las disfrutan en el expresado concepto, y 15 por 100, tambien en metálico, para compra de fresco, con que mejorar los ranchos, se considere este gasto abonable, á la vez que los del personal, por el Gobernador de Fernando Póo, cual lo ha efectuado, no obstante la negativa que en un principio presentó; quedando en solo una parte sin aplicacion, lo que para los del material se determina en el art. 2.° de la Real órden de 30 de Junio de 1859.—De Real órden lo expreso á V. S. para su conocimiento y efectos correpondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 21 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

21 *Agosto* 1860. CONTABILIDAD.

Resolviendo que los Sres. Zulueta y Compañía de Lóndres, nombren representantes en las capitales de los Departamentos, á quienes envien todos los efectos que aquellos remitan á los Arsenales, con lo demás que se determina.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. S., demostrando la conveniencia que resultaria al servicio de que los señores Zulueta y Compañía de Lóndres, encargados de la compra de efectos navales para el servicio de la Marina, nombrasen representantes en las capitales de los Departamentos, á quienes consignen todos los que remitan á los Arsenales; y S. M., en vista de las comunicaciones prévias que con la citada casa han mediado sobre este asunto, se ha dignado resolver que desde luego se lleve á efecto esta medida, quedando á cargo de los consignatarios cuidar, en representacion de la Marina, de cuantas diligencias fueren necesarias para el despacho en las aduanas, así en lo que toca á la importacion, como en lo respectivo á las demás incidencias que originen hasta dejar hecha la entrega en los arsenales con las formalidades de Ordenanza, sin perjuicio que esta alteracion ofrezca gasto alguno al Tesoro público, por no ser obligacion de la referida casa, segun ha convenido, satisfacer el recargo que pueda producirles la eleccion de los citados consignatarios. Por consecuencia de esta Real resolucion, queda derogada la Real órden de 4 de Abril de 1855 en la parte que cometió este

Digitized by Google

encargo á los Ordenadores de los departamentos, debiendo subsistir vigente respecto á las provincias marítimas, á cuyos Comisarios deberá continuar consignándose cuantos efectos se remitieren de la misma procedencia.—De Real órden lo expreso á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 21 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Director de Contabilidad.

---

21 *Agosto* 1860. MAQUINISTAS.

Resolviendo que los marineros fogoneros y paleadores de todos los buques de vapor de la Armada, disfruten el haber de 300 rs. mensuales los primeros y 240 los segundos, continuando además en posesion del goce de la media racion de plus que les está señalado, con lo demás que expresa.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 943, de 27 de Junio último, con que acompañó la instancia que le promovieron los fogoneros y paleadores del vapor *Velasco*, solicitando mejora de señalamiento de sueldo, fundados en los motivos que exponen; y S. M., de conformidad con los unánimes pareceres emitidos en el particular por la Junta consultiva de la Armada y Direccion de Contabilidad, se ha servido resolver, que los marineros fogoneros y paleadores de todos los buques de vapor de la Armada, disfruten el haber mensual de 300 rs. vn. los primeros y 240 los segundos, sea cual fuere la fuerza de la máquina de los buques en que se hallaren de dotacion, continuando además ambas clases en posesion del goce de la media racion de plus que les está señalado cuando aquellas se hallen funcionando ó encendidas.—De Real órden lo expreso á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes y como resultado de su citada carta.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 21 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

Digitized by Google

21 *Agosto* 1860. PILOTOS.

Autorizando al Comandante general del apostadero de Filipinas para que cuando los Pilotos dejen de ejercer su profesion, pueda concederles volver á su ejercicio en el tiempo que lo tengan por conveniente.

Accediendo la Reina (Q. D. G.) á una instancia del segundo Piloto de la matrícula de Cádiz D. Rafael Fernandez de Castro, en solicitud de volver á su ejercicio cuando le convenga, sin que le sea óbice el tiempo que ha dejado de ejercer, y que V. S. remite en carta número 1.897, de 21 de Marzo último, se ha dignado concederle pueda volver cuando lo tenga por conveniente á ejercitarse en su profesion. Al mismo tiempo es la soberana voluntad de S. M. que en lo sucesivo quede V. S. autorizado para resolver en casos análogos.—De Real órden lo digo á V. S. en contestacion á su citada carta.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1860.—Zavala.—Señor Comandante general del apostadero de Filipinas.

---

27 *Agosto* 1860. ARSENALES.

Disponiendo que en lo sucesivo se hagan con más anticipacion los pedidos de efectos para los buques en construccion.

Excmo. Sr.: Se han pedido al Comandante general interino del departamento de Cartagena y con la posible urgencia las jarcias que para las goletas *Consuelo* y *Virgen de Covadonga*, reclama V. E. en comunicacion 1.245, de 10 del corriente. Respecto á los anclotes y cadenas para las expresadas goletas han de pedirse á D. Alejandro Blazquez, segun se indicó á V. E. en Reales órdenes de 22 del actual, teniendo presente cuanto se previno en ellas sobre las amarras de la fragata *Concepcion*.—Lo que digo á V. E. de órden de S. M. para su conocimiento y en contestacion; debiendo en lo sucesivo hacerse con más anticipacion por la Comandancia subinspeccion del arsenal los pedidos de efectos que se necesiten para los buques que estén construyéndose. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de Agosto de 1860.—Zavala.—Señor Comandante general interino del departamento de Cádiz.

Digitized by Google

28 *Agosto* 1860. MATRÍCULAS.

Resolviendo que la expedicion de los nombramientos de Prohombres y Cabos de matrícula corresponde á los Comandantes generales de los tercios, prévia disposicion de los respectivos Capitanes generales de los departamentos.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. de la carta de V. E. núm. 1.328, de 23 del actual, consultando si pertenece á su autoridad ó á la del Comandante principal de esos tercios la expedicion de nombramientos de Prohombres y Cabos de matrícula, de que trata el párrafo 3.° de la Real órden de 16 del corriente, ha tenido á bien resolver, que como adicion á dicha soberana disposicion, se entienda que la expedicion de los referidos nombramientos corresponde á los Comandantes principales de los tercios, prévia la competente disposicion de los respectivos Capitanes generales de los departamentos.—De Real órden lo digo á V. E. como resultado de su citada consulta.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 28 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante general accidental del departamento de Cádiz.

---

29 *Agosto* 1860. CONSIGNACIONES.

Disponiendo que el sueldo que corresponde al segundo buzo particular, embarcado de dotacion en el ponton *Isabel II*, de la estacion naval de Fernando Póo, es el de cuatro mil trescientos veinte reales vellon anuales que disfrutan los primeros buzos en Europa, y deben percibir á doble vellon en Ultramar.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1.074, de 16 de Julio último, é instancia que incluye promovida por el segundo buzo particular Francisco Martinez, embarcado de dotacion en el ponton *Isabel II*, de la estacion naval de Fernando Póo, en solicitud de que se determine el sueldo que le corresponda, mediante á que, abonándosele en ese departamento las anticipaciones de viaje á su salida de él con el buque de su destino al respecto de doce pesos mensuales, á su llegada á la referida estacion se le habia manifestado por el Interventor de la misma no poder satisfacerle más que el de diez pesos á doble vellon; y S. M., teniendo presente que

Digitized by Google

la plaza que el susodicho individuo desempeña en el mencionado buque es la de primero de su profesion, se ha servido declarar, de conformidad con lo expuesto por los Directores de Armamentos y de Contabilidad del ramo, acerca de su gestion, que el goce que le corresponde es de cuatro mil trescientos veinte reales anuales, que disfrutan los primeros buzos en Europa y deben percibir á doble vellon en Ultramar, segun Real órden de 9 de Abril del corriente año, y que este abono le pertenece desde la fecha de dicha soberana resolucion.—Exprésolo á V. E. de Real órden para su conocimiento, fines consiguientes y como resultas de su precitada carta.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general interino del departamento de Cádiz.

---

29 *Agosto* 1860. CONTABILIDAD.

Determinando que en las nóminas de los buques estacionados en Fernando Póo, se reclamen las gratificaciones que correspondan á individuos de tropa de Marina por entretenimiento y prendas mayores de vestuario.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido resolver, que en las nóminas de los buques estacionados en Fernando Póo se reclamen las gratificaciones que correspondan á individuos de tropa de Marina por entretenimiento y prendas mayores de vestuario, dispuestas en Reales órdenes de 17 de Enero de 1833 y 6 de Agosto de 1859, en conformidad á lo resuelto para los apostaderos de Ultramar en otra de 7 de Mayo de 1858; quedando en esta parte sin aplicacion lo determinado en la de 30 de Junio del año último, que dispuso en términos generales, que solo se librase lo respectivo á goces del personal en la referida estacion naval.—De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 29 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Digitized by Google

29 *Agosto* 1860. NAVEGACION DE PARTICULARES.

Reencargando la observancia de lo dispuesto respecto al embarco de Cirujanos en buques que conduzcan pasajeros á Ultramar.

Excmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de lo consultado por V. E. en carta núm. 1.588, de 27 de Octubre del año anterior, respecto del embarco de Cirujanos en los buques que conducen pasajeros á Ultramar. Enterada S. M., y conformándose con el parecer del Consejo superior de Sanidad del Reino y de la Junta consultiva de la Armada, á cuyas corporaciones tuvo á bien oir sobre el particular, he venido en resolver se reencargue la observancia del art. 20 de la ley de 28 de Noviembre de 1855 y de las disposiciones de 17 de Enero de 1858 y de 29 de Marzo de 1859: al propio tiempo se ha dignado aprobar lo determinado por V. E. en su circular sobre el mismo asunto.—De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 29 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Ferrol.

---

30 *Agosto* 1860. CAPITANIAS DE PUERTO.

Resolviendo cómo se han de abonar los gastos de oficina al Capitan del puerto de Tetuan.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una reclamacion que hace el Capitan del puerto de Tetuan para que se le abonen los gastos de su oficina, no habiendo exigido derechos de ninguna especie á los buques del comercio que frecuentan aquella ria. Enterada S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, disponga V. E. que por el Comandante de las fuerzas navales estacionadas en Algeciras se facilite al expresado Capitan de puerto un individuo de los buques á sus órdenes para que ejerza el cargo de escribiente, disfrutando doble racion ordinaria de Armada, que se le abo-

Digitized by Google

nará en metálico ó en especie, segun le convenga, y que los efectos de escritorio les sean dados por la Contaduría de la provincia en los mismos términos que se practica para los buques de aquella estacion.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 30 de Agosto de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante general interino del departamento de Cádiz.

---

3 *Setiembre* 1860. CAPITANÍAS DE PUERTO.

Aprobando el arancel de derechos para la Capitanía del puerto de Llanes formado por el Ayudante de aquel distrito.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia del arancel de derechos para la Capitanía del puerto de Llanes, formado por el Ayudante de Marina de aquel distrito, asociado de varios patrones del mismo, que V. E. remite con carta núm. 1.026, de 9 de Junio último. Enterada S. M., y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado prestar su soberana conformidad al expresado arancel.—De Real órden lo digo á V. E. acompañándole copia del citado documento para su noticia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento del Ferrol.

ARANCEL que la Ayudantía de Marina de Llanes forma, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Comandante militar de Marina de la provincia de Jijon en 21 de Junio del presente año, para la exaccion de los derechos de Capitanía de puerto, lanchas de remolque y otros que pudieran ocurrir en el de Llanes, cuyo arancel se somete á la superior aprobacion de dicho Jefe, segun se ha servido disponer en el oficio de que queda hecho mérito.

Derechos de Capitanía de puerto.

	Rs. vn.
Buques de 1 á 9 toneladas.....	1
Idem de 10 á 18 id.....	2
Idem de 19 á 29 id.....	4
Idem de 30 en adelante.....	6
Por una certificacion de arribada.....	15

Digitized by Google

Los buques que saliesen del puerto y arribasen á él sin haber tocado en ningun punto, solo satisfarán la mitad de los derechos.

Servicio de remolque.

1.° Todo buque será remolcado á la entrada y salida del puerto por un bote ó lancha tripulada con seis hombres, llevando á su bordo uno de los prácticos por si fuese necesario, por cuyo trabajo satisfará el buque remolcado 30 rs. en verano, los que se distribuirán en la forma siguiente: tres á cada remero, seis á la lancha, cuatro y medio al patron y uno y medio al práctico de que irá provista si no tuviese ocupacion.

2.° Si el práctico de que trata el artículo anterior dirigiese la entrada del buque, por quererlo así su Capitan, le abonará este 20 reales por tal servicio, dejando en su favor el uno y medio real que debia percibir si no fuera necesario.

3.° Por los remolques que se ejecuten en invierno satisfarán los Capitanes 40 rs., que se distribuirán proporcionalmente como los 30 de verano, no alterando de modo alguno la diferencia de estacion los 20 señalados al práctico cuando tuviese ocupacion.

4.° Cuando el estado de la mar y violencia del viento reclamase para el remolque de una embarcacion, más de una lancha con el número de remeros de que trata el art. 1.°, pagará el Capitan por tal servicio, á cada una de las que precise, lo señalado para una, segun la estacion en que se ocupen.

5.° Si alguna circunstancia excepcional de remolque ú otro auxilio cualquiera obligara á tripular la lancha grande, pagará el buque que la necesite 60 rs. en verano y 100 en invierno, cuyas cantidades, segun la estacion en que corresponda, se distribuirán en 20 partes iguales, correspondiendo 15 á los remeros, una y media al patron, una y media al proel y dos á la lancha.

6.° El servicio de remolque no concluye hasta que el buque se halle perfectamente amarrado.

7.° Los buques mayores de 50 toneladas, serán remolcados a su entrada y salida del puerto por la lancha grande, de ella saldrá el práctico encargado de su direccion; por estos servicios abonará el buque 240 rs.; cuya distribucion será la siguiente: 40 rs. al Capitan del puerto, 40 al práctico y 160 á la lancha; estos últimos se distribuirán en la proporcion y partes que determina el art. 5.°

Digitized by Google

8.° La estacion de verano estará comprendida desde 1.° de Mayo hasta 30 de Setiembre, y de 1.° de Octubre hasta 30 de Abril la de invierno.

Auxilios sin temporal.	FUERA DEL PUERTO. Lancha.	Prácticos.	Marineros.
Por medio dia ordinario á flete.....	12	12	6
Por dia entero á flete.....	20	20	8
Por medio dia en varada.....	20	20	8
Por dia entero en varada.....	30	30	12
Auxilios con temporal.			
Por medio dia á flete.....	16	16	8
Por dia entero á flete.....	24	24	12
Por medio dia en varada.....	24	24	12
Por dia entero en varada.....	32	32	16

Servicio de carga y descarga en el interior del puerto.

Este servicio se verificará por los matriculados y sus familias y las de aquellos que se hallen en campaña, siempre que la exigencia de retribucion no exceda de aquella en que pudieran ejecutarlo otras personas que ninguna relacion guarden con la matrícula.

Lastre y deslastre.

Ningun buque dará principio á cualquiera de las operaciones, sin haber obtenido antes el competente permiso del Capitan del puerto y con la papeleta que obtenga de este se presentará al cabo de matrícula, quien designará el punto en que deba ejecutarla, por cuyo servicio se abonará 4 rs.

La operacion de lastre y deslastre se ejecutará por los matriculados ó sus familias, y las de aquellos que se hallen en campaña, sujetándose siempre á las condiciones determinadas para la carga y descarga en el interior del puerto.

Digitized by Google

	Rs. vn.
Multas.	
Por cada 20 quintales de lastre descargados sin licencia del Capitan del puerto.....	20
Por los mismos arrojados fuera del paraje señalado....	50
Por los mismos cargados ó descargados sin las precauciones necesarias.....	50
Si por falta de ellas cayese al agua, por cada 20 quintales.....	200
Por cada espuerta de basura que se arroje al agua en los fondeaderos y canales.....	10

Probado que sea haberse hecho con malicia, se formará causa á los contraventores.

Cuando la necesidad obligue á la imposicion de cualquiera de las multas indicadas, será su distribucion la que determina el art. 143, trat. 5.°, tít. 7.° de las ordenanzas generales de la Armada, dando cuenta inmediatamente al Sr. Comandante de la provincia de haberse asi ejecutado.

De este Arancel se sacarán dos copias, las que despues de autorizadas por el Capitan del puerto, se fijará una en el muelle del mismo para conocimiento de los patrones de embarcaciones de remolque, á quienes corresponde su más estricta observancia en la parte que á ellos se refiere; y la otra estará constantemente expuesta en la Capitanía, á fin de que los Capitanes y patrones que se presenten y despachen sepan lo que han de satisfacer por este requisito, el remolque prestado, y cualquiera otro servicio que les fuere indispensable. Llanes 26 de Junio de 1860.—Agustin Escoláno Antelo.

---

3 *Setiembre* 1860. JUNTA CONSULTIVA.

Disponiendo que por la Junta consultiva de la Armada se remita la nota de los pasaportes que expida para el extranjero á individuos de las diferentes corporaciones de la Armada y aforados de Marina.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dice á este de Marina con fecha 14 de Agosto último lo siguiente:

Digitized by Google

«Excmo. Sr.: El Gobernador de esta provincia ha expuesto la imposibilidad en que se halla de ejercer cumplidamente las importantes funciones de vigilancia pública que corresponden á su autoridad si no le facilitan los medios oportunos para tener el debido conocimiento de las personas que entran y salen de esta capital, que cuenta tan crecido vecindario. A esta necesidad se proveyó en gran parte por el reglamento de 13 de Setiembre de 1859, expedido para la formacion de la mátricula de vecindario en las capitales de provincia. Sus artículos 9.°, 11 y siguientes imponen á los vecinos particulares y á los dueños de establecimientos públicos el deber de dar cuenta á la Autoridad, de los individuos que reciben y salen de sus casas, aunque hayan estado hospedados por un solo dia. Mas falta un vacío que llenar, y es el que se refiere á las personas que se ausentan de Madrid para el extranjero con pasaportes expedidos por los Ministerios. Ningun dato, ninguna noticia posee sobre el particular el Gobierno de la provincia, y de desear sería que la tuviera por lo importantes que son estos antecedentes para el más acertado desempeño del servicio que le está encomendado. La Reina (Q. D. G.), fundada en las precedentes consideraciones, me encarga manifieste á V. E. que pudiera remitir á dicha Autoridad semanal ó mensualmente, como estime oportuno, una nota circunstanciada de los pasaportes para el extranjero que se expidan por ese Ministerio de su digno cargo, con expresion de los individuos á quienes se conceden, fechas y puntos á donde se dirigen.» Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por el expresado Ministerio, se ha servido disponer que en lo sucesivo remita V. E. á esta Secretaría nota de todos los pasaportes que expida para el extranjero á individuos de las diferentes corporaciones de la Armada y aforados de Marina, á fin de que por ella puedan facilitarse mensualmente al Gobernador de la provincia las noticias circunstanciadas que desea para el mejor desempeño del servicio que le está encomendado.—De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Digitized by Google

4 *Setiembre* 1860. CONTABILIDAD.

Dictando varias disposiciones para la completa uniformidad de los documentos que han de justificar en las cuentas de gastos públicos los que ocasiona la adquisicion de efectos de la fábrica de Trubia.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion dirigida á V. S. por el Interventor de la Ordenacion general de pagos del ramo en 11 del próximo pasado, en que al manifestar los inconvenientes que se presentan para justificar debidamente las cuentas de gastos públicos, los que ocasiona la adquisicion de efectos de la fábrica de Trubia, por falta de homogeneidad entre las tornaguías de su recibo en el arsenal de Ferrol y los documentos de su entrega al Comandante de Marina de la provincia de Jijon que remite el Teniente Coronel de Artillería comisionado en dicha fábrica, incluye cuenta demostrativa de las diferencias que se advierten entre lo remesado y recibido, y propone los medios que considera pudieran adoptarse para llenar el servicio en esta parte, se ha dignado resolver, de conformidad con lo opinado por V. S. en el particular:

1.° Que la cuenta enunciada se remita al referido Comandante de la provincia de Jijon para que practique la competente comprobacion entre las partidas remesadas de fábrica y las recibidas en el arsenal referido, y haga las observaciones y aclaraciones que considere convenientes respecto de las diferencias que se notan de más y de menos.

2.° Que en lo sucesivo, dada la verdadera existencia que de la comprobacion antedicha resulte, se haga cargo de ella el segundo Comandante de la mencionada provincia, así como de cuantos más efectos remita el jefe de Artillería de Marina comisionado en la fábrica expresada, y forme y remita mensualmente á ese centro administrativo cuenta exacta y correlativa de lo que reciba y envie al arsenal de Ferrol, intervenida por el Comandante de aquel punto, á la que como justificantes del cargo habrá de acompañar las guias que produzca el indicado jefe de Artillería y por lo tocante á la data las tornaguias que expida el respectivo guarda-almacen del susodicho arsenal.

3.° Que la Intervencion del departamento de Ferrol cuide de remitir á esa Direccion copias certificadas de dichas tornaguias, para que

Digitized by Google

con los recibos que expide el Jefe de Artillería, pueda comprobarse la cuenta y saberse el paradero de los efectos.

Y 4.° Que en las guias de remision al arsenal se exprese la procedencia de los efectos, y se reseñen estos con igual nomenclatura á la con que fueron adquiridos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Setiembre de 1860.—Zavala.—Sr. Director de Contabilidad.

---

4 *Setiembre* 1860. CUERPO ADMINISTRATIVO.

Disponiendo que á la Comisaría de Marina de Alicante, creada por Real órden de 26 de Mayo último, se le faciliten los sellos oficiales para la correspondencia de oficio que le pertenecen.

Excmo. Sr.: Al Sr. Ministro de Hacienda se dijo en 26 de Mayo último por este Ministerio lo siguiente (1):

Lo que de la misma Real órden traslado á V. E. para su conocimiento y con el fin de que pueda servirse proceder á lo que corresponda, por deber ser comprendida la indicada dependencia en las prescripciones del Real decreto de 16 de Marzo de 1854, tanto para que reciba franca la correspondencia oficial que se le dirija, como para que lo haga por medio de la facilitacion de sellos que le pertenece, cual las de Mahon y Canarias que lo fueron por aclaracion en Real órden de 30 de Junio del mismo año, á la vez que los Comandantes de divisiones navales y los de buques, el de la sexta division de Guarda-costas y su Ordenacion, los Comandantes de tercios y sus Comisarías, Capitanes de puerto y Ayudantes de distrito.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1860.—Juan de Zavala.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

Como consecuencia de la anterior Real órden, se expidió por el Ministro de la Gobernacion la siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I, se ha

(1) Véase la página 216 de este tomo.

Digitized by Google

servido conceder el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio á la Comisaría, Ordenacion de pagos de Marina recientemente establecida en Alicante, con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 16 de Marzo de 1854.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de Marina.

---

5 *Setiembre* 1860. ARSENALES.

Disponiendo la construccion de algunos buques de guerra en astilleros particulares con el fin de proporcionar á la industria nacional medios de ocuparse con utilidad en el servicio del Estado y de fomentar sus talleres y fábricas.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el de la Guerra y de Ultramar en 6 de Junio y 10 de Agosto últimos, relativas á la necesidad de construir diez buques de vapor de corto calado, con los cuales pueda hacerse más eficaz la persecucion del tráfico de esclavos y la defensa de las costas de la isla de Cuba, ha venido en resolver, de conformidad con el dictámen de la Junta directiva de este Ministerio, que se proceda á la construccion de los referidos buques; que todos monten máquina de hélice; que seis de ellos sean precisamente de casco de madera, con calado de ocho á nueve piés y máquina de fuerza de 90 y 100 caballos para el servicio exterior de los Cayos; que los otros cuatro, destinados al servicio interior de los mismos Cayos, monten máquinas de fuerza de 50 á 60 caballos, y calen menos de seis piés, debiendo ser tambien sus cascos de madera si por el sistema de construccion diagonal puede alcanzarse el corto calado que se les asigna, haciéndolos de hierro en caso contrario.

Deseosa S. M. de proporcionar á la industria nacional medios de ocuparse con utilidad en el servicio del Estado y de fomentar sus talleres y fábricas, ha venido en resolver que tanto los cascos como la máquinas de los expresados buques se construyan en los astilleros fundiciones particulares del reino, á cuyo fin, y tan luego como por la Direccion de Ingenieros de la Armada se tracen los planos corres

Digitized by Google

pondientes y merezcan la Real aprobacion, admita esa Junta consultiva las proposiciones que en dicho concepto se presenten para las referidas construcciones, y examinadas que sean las dirija con su informe á este Ministerio para la resolucion de S. M.

De Real órden lo digo á V. E. para su noticia, publicacion y demás fines.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

6 *Setiembre* 1860. CUERPO DE E. M. DE ARTILLERÍA.

Disponiendo que desde 1.° de Enero de 1861 se abonen 6.000 rs. de gratificacion al Teniente Coronel de Estado Mayor de Artillería de la Armada que desempeña la Comandancia del parque del arsenal de la Carraca.

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Director de Artillería é Infantería de Marina, se ha servido determinar que desde 1.° de Enero del año próximo venidero disfrute 6.000 rs. de sobresueldo el Teniente Coronel de E. M. de Artillería de la Armada que desempeñe la Comandancia del parque del arsenal de la Carraca, y con tal objeto es la voluntad que dicha cantidad se incluya en los presupuestos del referido año.—Lo digo á V. S. de Real órden para los efectos que se expresan.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1860.—Zavala.—Sr. Director de Contabilidad.

---

6 *Setiembre* 1860. INFANTERÍA DE MARINA.

Haciendo extensiva á Marina la Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra en 22 de Junio último sobre el pase á Carabineros de los soldados de infantería de Marina, con lo demás que expresa.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer con esta fecha se haga extensiva á Infantería de Marina la Real órden de 22 de Junio último, comunicada por el Ministerio de la Guerra, cuya

Digitized by Google

copia es adjunta.—Lo que de Real órden traslado á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

REAL ÓRDEN QUE SE CITA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en atencion al crecido número de vacantes que de individuos de la clase de tropa existen en el cuerpo del cargo de V. E., producidas en gran parte por los que, hallándose sirviendo en él como voluntarios de la clase de pasaino, les ha correspondido la suerte de soldado en las dos últimas quintas, y teniendo en cuenta la dificultad varias veces manifestada por V. E. de cubrir todas aquellas cuya carencia de fuerza produce perjuicios al buen desempeño del servicio especial de ese instituto, se ha dignado resolver como gracia especial que los 116 hombres nominalmente expresados en la adjunta relacion, y que se encuentran en el caso indicado, pasen á continuar sus servicios á ese cuerpo, en el que deberán extinguir el tiempo marcado por la ley, contando desde el dia en que tuvieron entrada en las respectivas cajas de quintos; debiendo advertir á V. E. que, con el fin de que no ocurran dudas ni dificultades, se da con esta misma fecha conocimiento de esta Real disposicion, con copia de la enunciada relacion, á los Directores generales de las distintas armas ó cuerpos en que han podido tener ingreso los individuos comprendidos en la última.—De Real lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1860.—O'Donnell.—Sr. Inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino.

---

6 *Setiembre* 1860. INFANTERIA DE MARINA.

Asignando para gastos extraordinarios del profesorado de los Cadetes del cuerpo 240 rs. mensuales con cargo al fondo de entretenimiento.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Director de Artillería é Infantería de Marina, se ha dignado dispo-

Digitized by Google

ner con esta fecha sea nombrado Capitan profesor de caballeros Cadetes en el cuerpo de la segunda arma el de igual clase D. Emilio Calleja, que hoy manda la sexta compañía del segundo batallon, pasando para aquel cargo á la tercera del tercero residente en San Fernando, y en su lugar lo efectuará al segundo D. Andrés Guerrero y Mendez; asignándole asimismo para gastos extraordinarios de profesorado 240 rs. mensuales con cargo al fondo de entrenimiento de los seis batallones.—Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y el de esa corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

7 *Setiembre* 1863. ARTILLERÍA É INFANTERÍA.

Disponiendo se construya por los batallones, cuerpo de Artillería y Guardias de arsenales el vestuario, correaje y equipo que se necesite en los términos que expresa.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado determinar se construya por los batallones de infantería de Marina, E. M. de Artillería de la Armada y secciones de Guardias de arsenales, todo el vestuario y equipo que puedan necesitar los mismos, al tenor de lo que previene la Real instruccion de 18 de Abril de 1848; siendo su Real voluntad que el Director de los expresados cuerpos sea el que haya de prestar la autorizacion que marca el art. 5.° de dicha instruccion, y aprobar los tipos que deben remitírsele por los Jefes respectivos, siempre que haya necesidad de atender á la indicada construccion.—Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento y el de esa corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de de 1860.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Digitized by Google

7 *Setiembre* 1860. CONTRAMAESTRES.

Determinando que el Contramaestre que desempeñe el cargo de la Factoría de máquinas del arsenal de Ferrol goce en lo sucesivo de una gratificacion de 300 rs. vn. sobre su sueldo, quedando equiparado á los de cargo de diques y astillero.

Excmo. Sr.: conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en carta núm. 928, de 26 de Junio último, ha venido en determinar que el Contramaestre que desempeñe el cargo de la Factoria de máquinas de ese arsenal goce en lo sucesivo de una gratificacion de 300 rs. vn., á contar desde la fecha, sobre su sueldo, quedando equiparado á los de cargo de diques y astillero.—De Real órden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1860.—Zavala.—Señor Capitan general del departamento de Ferrol.

---

7 *Setiembre* 1860. CUERPO DE E. M. DE ARTILLERÍA.

Disponiendo que en lo sucesivo usen los Jefes, Oficiales y Condestables del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada el uniforme que se detalla en la unida explicacion.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Director de Artillería é Infantería de Marina, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo usen los Jefes, Oficiales y Condestables del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada el uniforme que se detalla en la unida explicacion, concediendo S. M. dos meses de plazo en la Península y cuatro en Ultramar para que se lleve á cabo la variacion de uniforme que se previene.—Lo que digo á V. E. de Real órden para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1860.—Zavala.—Sres. Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

Digitized by Google

Uniforme que deberán usar los Jefes, Oficiales y Condestables del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, segun se previene en Real órden de esta fecha.

JEFES Y OFICIALES.

Uniforme de gala.

El usado actualmente.

Uniforme pequeño para dias que no son de gala.

Levita como la que está en uso en el cuerpo.

Pantalon de paño del mismo color que el de la levita para invierno, y blanco en verano.

Chaleco de casimir blanco con cuello abierto que forme ángulo con las solapas y siete botones chicos como los de las mangas de la casaca, repartidos á iguales distancias en el pecho, de modo que pueda abrocharse hasta el cuello, para invierno, y de piqué blanco de la misma hechura para verano.

Sombrero como el del uniforme de gala.

Sable, cinturon y fiador, los mismos que se usan en la actualidad.

Corbata negra y guante blanco.

Traje para todo servicio.

El que se usa hoy en el cuerpo, con la variacion del pantalon, que será igual al del uniforme pequeño.

Alumnos y Subtenientes de la Academia.

Usarán el uniforme que marca el reglamento de la misma, con las variaciones en él que naturalmente originan las que sufre el de los Jefes y Oficiales.

Observaciones.

Primera. Las caponas y charreteras de los Jefes y Oficiales se pondrán solo con el uniforme de gala y el pequeño, sustituyéndolas los segundos en el traje para todo servicio con las divisas en las bocamangas de las levitas que rigen en la Armada.

Digitized by Google

Los alumnos de la Academia de primero, segundo y tercer año llevarán siempre en dichas bocamangas, aun cuando se pongan las caponas, el distintivo de la clase á que pertenecen, señalado en el reglamento de aquella.

Segunda. Las presillas de los sombreros de los Jefes, Capitanes y Tenientes se formarán con las divisas de los respectivos empleos, y serán dobles dando vuelta al boton y dejando en el medio un intervalo de cinco milímetros sin ningun adorno exterior. La presilla del sombrero de los alumnos y Subtenientes de la Academia será formada con galon de oro de barras y flor de lis de veintinueve milímetros de ancho.

Tercera. En los dias de agua ó frio, y con cualesquiera de los uniformes expresados, se usará un sobretodo, cuya prenda deberá ser de paño azul y solapa suelta que se abroche con cinco botones grandes negros; cuello vuelto que, levantado, pueda unirse con orejetas y en las mangas las divisas correspondientes formando ángulo recto delante de la costura exterior.

CONDESTABLES.

Uniforme de gala y diario.

Levita de paño azul turquí, de cuello vuelto y solapa suelta con dos hileras de siete botones como los del uniforme de los Oficiales, pero sin dorar, y bombas en cuello, de las dimensiones marcadas en el de gala de aquellos, dispuestas de manera que su centro diste cincuenta y un milímetros del canto horizontal del cuello y la llama de la espoleta, de igual longitud que el diámetro de la bomba, perpendicular á dicho canto; dos botones en el talle, dos en el extremo inferior de las carteras de los bolsillos de los faldones y tres chicos en las aberturas de las mangas, para abrocharlas. Chaleco de paño del mismo color que la levita, con cuello abierto que forme ángulo y siete botones chicos repartidos á iguales distancias, de modo que pueda abrocharse totalmente, para invierno, y blanco y de igual hechura en verano. Pantalon de paño azul en invierno y de lienzo blanco en verano. Gorra de paño azul como la de los Oficiales, pero sin la corona en el escudo, que solo usarán juntamente con el cordoncillo de oro, distintivo de graduacion los que lo sean de Oficial. Sable ceñido con el cinturon de charol, que actualmente está en uso, puesto por cima de la levita. Corbatin negro y guante de hilo blanco.

Digitized by Google

Traje para todo servicio de armas y faenas.

Chaqueta de paño azul turquí como la usada actualmente. Chaleco, pantalon, gorra y corbatin como los del traje de diario.

ALUMNOS DE LA ESCUELA.

Uniforme para fuera de la escuela.

El mismo de diario de los Condestables, con la sola diferencia de las divisas y escudo de la gorra, que serán las mismas que actualmente usan.

Para dentro de la escuela.

El que está en uso con excepcion de la gorra, que será igual á la del anterior uniforme.

OBSERVACIONES.

Primera. Los distintivos de los Condestables serán los mismos que usan en el dia y dispuestos de igual manera. Los graduados de Oficial usarán charreteras iguales á las de los Subalternos con el uniforme de gala, sustituyéndolas en el de diario y faenas con las divisas respectivas colocadas en las mangas de la chaqueta y levita.

Segunda. El escudo de la gorra y las bombas de la levita serán bordadas de oro para los primeros, segundos y terceros Condestables de primera clase, y de metal dorado figurando el bordado para los terceros de segunda.

Tercera. Los graduados de Oficial usarán un sable igual al de los Jefes y Oficiales del cuerpo, pero sin dorar y pendiente de un cinturon de charol como el de aquellos, pero sin dorar tambien la chapa y ganchos y ribeteado de paño azul en vez de estarlo de terciopelo.

Cuarta. Para los dias lluviosos, y con cualquier uniforme, usarán el sobretodo que hoy visten en estos casos, llevándose en las mangas, tanto por los graduados como por los que no lo sean, las divisas correspondientes colocadas como en las levitas y chaquetas.

Quinta. Si vistiendo el traje de faena debiesen concurrir los Condestables á cualquiera funcion de armas, llevarán el sable que se señala para los uniformes de gala y diario.

Digitized by Google

Sexta. La levita deberá siempre vestirse abrochada con los tres primeros botones empezando por el talle. El chaleco y abrigo completamente cerrados, y este último con las mangas metidas.

Sétima. En los apostaderos de la Habana y Filipinas serán de cúbica las chaquetas.

Madrid 7 de Setiembre de 1860.—Está rubricado.

---

7 *Setiembre* 1860. MUELLES Y PUERTOS.

Concediendo á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Madrid á Alicante y Zaragoza que los buques que conduzcan efectos para la misma atraquen á la extremidad del muelle de aquel puerto.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una instancia promovida por la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Madrid á Alicante y Zaragoza en solicitud de que se les permita á los buques que conduzcan efectos para la misma atracar á la extremidad del muelle de aquel puerto. Enterada S. M., y de conformidad con lo informado por V. S., se ha dignado acceder á esta pretension dejando libre el referido local á la llegada de los buques del Gobierno; siendo esta concesion extensiva á los demás buques del comercio sin privilegio alguno, debiendo conciliar el Capitan del puerto, con intervencion del Comandante de Marina, este asunto para que no resulten perjuicios de ninguna clase.—De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante general accidental del departamento de Cartagena.

---

21 *Setiembre* 1860. PESCA.

Disponiendo que para evitar los desperfectos del cable eléctrico tendido entre la Península y las Baleares se circule la conveniente noticia á los patrones de las embarcaciones de pesca.

Debiendo principiar en el próximo mes de Octubre la pesca conocida con el nombre de *parejas de Bou*, y siendo en extremo interesante que todos los patrones tengan conocimiento del lugar que ocupa el extremo del cable eléctrico tendido de la Peninsula á las Baleares, dispondrá V. S. se circule en todos los distritos de s mando la con-

Digitized by Google

ducente noticia, y se haga saber tanto á los referidos patrones como á los de cabotaje y Capitanes de los buques de travesía, que serán directamente responsables á los desperfectos que por abandono ú otra causa injustificable resulten en el referido cable. — De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1860. — Zavala. — Sres. Comandantes de Marina de Valencia, Alicante, Barcelona, Mallorca, Menorca é Ibiza.

---

22 *Setiembre* 1860. NAVEGACION DE PARTICULARES.

Disponiendo cómo se han de distribuir los nuevos roles con que han de proveerse los buques del comercio en reemplazo de los antiguos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer prevenga á V. E. que los nuevos roles con que han de proveerse los buques del comercio en reemplazo de los antiguos, se distribuyan desde luego á los departamentos, designándose los mayores á los de travesía, y los más pequeños á los de tráfico costanero, quedando en depósito un número determinado en sus respectivas provincias, reemplazando á aquellos cuando lo exijan estos documentos, que quedarán archivados en la Comandancia donde se verifique. A los que naveguen dentro de la comprension del departamento se les proveerá de licencias en los términos prevenidos en el art. 17 del tit. 10 de la Ordenanza de Matrículas. Esta soberana disposicion no perjudicará á las variaciones que se introduzcan en la nueva Ordenanza del ramo.— De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1860.—Zavala.— Sres. Capitanes generales de los departamentos.

---

25 *Setiembre* 1860. EXPEDICIONES.

Trasladando comunicacion del Ministro de la Guerra y de Ultramar suspendiendo el trasporte de colonos á Fernando Póo por cuenta del Estado.

El Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar en Real órden de 4 del corriente dice lo que sigue: «Excmo. Sr.: Habiéndose determi-

Digitized by Google

nado por ahora suspender el trasporte de colonos por cuenta del Estado á Fernando Póo, no es posible admitir en tal concepto á los que, segun la comunicacion de V. E. fecha 4 de Agosto último, á que contesto, deseaban embarcarse para aquella isla en la fragata *Perla*.—De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Y de la propia Real órden lo traslado á V. S. como resultado de su comunicacion núm. 1.308, de 31 de Julio próximo pasado, y para los efectos á que pueda corresponder en lo sucesivo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante general interino del departamento de Cartagena.

---

26 *Setiembre* 1860. ARTILLERÍA É INFANTERIA.

Concediendo á los Jefes de artillería é infantería de Marina destinados en los apostaderos de la Habana y Filipinas el sueldo que disfrutan los de análoga categoría en las respectivas armas en el ejército de Ultramar.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por el Teniente Coronel de infantería de Marina, Comandante de las tropas embarcadas en el apostadero de la Habana, D. Wenceslao Valcárcel y Ussel de Guimbarda, haciendo presente que con el sueldo de 187 pesos mensuales que se le asignaron por el reglamento de 13 de Setiembre del año pasado y Real órden de 7 de Mayo del actual, no le es posible poder atender como corresponde al decoro de un Jefe que se encuentra al frente de un cuerpo; y S. M., en vista de cuanto previene la Real órden de 8 de Setiembre de 1858, y de conformidad con lo propuesto por el Director del arma, se ha dignado disponer que se incluyan en el presupuesto de Ultramar del año próximo de 1861 los sueldos del referido Teniente Coronel, de los demás Jefes de la misma arma y del Estado Mayor de Artillería de la Armada destinados en el indicado apostadero y en el de Filipinas, al tenor de los que disfrutan los de análoga categoría en las respectivas armas del mismo ejército, y que tan pronto como sean aquellos aprobados se resolverá lo que haya lugar sobre la solicitud del interesado. Lo que de Real órden significo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan de Zavala.—Sr. Ministro de Ultramar.

Digitized by Google

26 *Setiembre* 1860. CONDESTABLES.

Aprobando el reglamento para la escuela de Condestables, y remitiendo un ejemplar.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Director de los cuerpos de artillería é infantería de Marina, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para la escuela de Condestables, órden de ascensos de estos, recompensas, distinciones, etc.— Lo que digo á V. E. de Real órden para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Zavala.— Señor...

REGLAMENTO

para la Escuela de Condestables, órden de ascensos de estos, recompensas, distinciones, etc.

TITULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela de Condestables y personal de que ha de constar.

Artículo 1.° Con el fin de proporcionar á la Armada hombres hábiles en el manejo práctico de la artillería y que puedan desempeñar con acierto los cargos de Condestables en buques de guerra, en los parques y laboratorios de artillería, se establece en el cuartel de San Cárlos, del departamento de Cádiz, una Escuela que se denominará *Escuela de Condestables*.

Art. 2.° El Capitan general del departamento de Cádiz será Subinspector nato de esta Escuela.

Art. 3.° Dicha Escuela estará bajo la direccion del Comandante de artillería de la Armada del departamento de Cádiz, quien ejercerá las funciones de Director.

El Teniente Coronel, Subdirector de la Academia, será tambien el Subdirector de la Escuela de Condestables.

Art. 4.° El Capitan más antiguo de los Profesores de la Academia será al mismo tiempo Comandante de la Escuela.

Digitized by Google

Art. 5.° Esta se compondrá de
Un Capitan, que será Comandante de ella.
Cinco Tenientes, que serán Profesores.
Cuatro primeros Condestables.
Cuatro segundos idem.
Doce terceros.
Dos cornetas.
Un tambor.
Cien artilleros alumnos.

Art. 6.° El número de artilleros alumnos se podria aumentar ó disminuir en proporcion á las necesidades del servicio.

TITULO II.

Del Subinspector, Director, Subdirector, Comandante, Oficiales y demás clases destinadas á la Escuela.

Art. 7.° Las atribuciones y facultades del Subinspector son las que le corresponden como delegado del Inspector, y en tal concepto es su primer deber imponerse cuidadosamente del órden que se observa en la Escuela, que visitará con frecuencia, para enterarse del método que se sigue en la parte directiva, económica y facultativa de la misma, á cuyo fin el Director le facilitará cuantos antecedentes considere necesarios.

Art. 8.° La intervencion del Subinspector no es extensiva á alterar el gobierno interior y económico de la Escuela en ninguna de sus partes, siempre que estén sujetas al presente reglamento, y por tanto cuidará que sus providencias no menoscaben las facultades y prestigio del Director; pero en los casos urgentes y de gravedad que no den lugar á la resolucion de S. M., dispondrá lo que parezca oportuno, que, aunque considerada como disposicion interina, deberá ser obedecida por todos.

Art. 9.° Hará observar estrictamente este reglamento; manifestará al Ministro de Marina cuantas reformas considere oportunas, y expondrá tambien su opinion sobre cualquier punto respecto á las ventajas ó defectos de la Escuela, con el conocimiento que puede proporcionarle el elevado empleo que representa y la posicion inmediata que tiene como Subinspector.

Art. 10. Siempre que se trate de asuntos personales procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 y otros correspondientes al tratado

Digitized by Google

segundo, título tercero de la Ordenanza general de la Armada de 1793.

Art. 11. El Director será el primer Jefe de la Escuela, teniendo en ella la misma intervencion militar que un Coronel en su regimiento; tendrá el mando supremo de la parte facultativa, enterándose cuidadosamente del buen desempeño de todos los individuos destinados en la Escuela, así como del adelanto de los alumnos, procurando que estos adquieran el grado y clase de instruccion que su índole requiere y que se consigna en este reglamento.

Será Presidente de las Juntas gubernativa y facultativa, siempre que lo tenga por conveniente.

Podrá proponer al Director del Cuerpo las alteraciones que juzgue convenientes, tanto en el personal como en la parte facultativa, y solo en casos extremos podrá disponer por sí, pero con la precisa condicion de dar conocimiento á dicho Jefe de las medidas tomadas.

Art. 12. El Teniente Coronel Subdirector, como Subdelegado que es del Director, será á este responsable de la instruccion militar y facultativa que se dé en la Escuela.

Será Presidente de las Juntas gubernativa y facultativa siempre que no asista el Director, dando cuenta á este de todo lo que en dichas Juntas se acordase.

Art. 13. El Capitan Comandante de la Escuela tendrá el mando militar de esta en la misma forma y con las mismas atribuciones que un Capitan en su compañía; será el responsable inmediato del exacto cumplimiento de los deberes que á cada individuo están cometidos, así como de que se lleve á cabo cuanto preceptúa este reglamento, respondiendo al Director y Subdirector de las infracciones y faltas que notaren.

Procurará por cuantos medios estén á su alcance infundir en el ánimo de sus alumnos las ventajas que reportarán de su aplicacion, subordinacion, buena conducta y amor á la carrera que voluntariamente han emprendido, sin cuyo requisito no será posible alcancen ellos ni la patria los frutos que se prometen.

Art. 14. El Capitan Comandante recibirá mensualmente el haber de todas las clases de tropa, distribuyéndolo segun Ordenanza; atenderá á la reposicion de prendas menores de vestuario, composicion de armamento, menaje de compañía, enseres de academia y compra de ranchos, de todo lo cual rendirá cuenta al Director, quien, despues de examinadas y aprobadas, hará que obren en la Caja general del Cuerpo.

Digitized by Google

Art. 15. Los Tenientes de la Escuela tendrán las mismas atribuciones que los Oficiales subalternos de una compañía, y el más antiguo sustituirá al Capitan Comandante en caso de enfermedad ó ausencia momentánea,

Tendrán á su cargo la instruccion de las materias principales que han de estudiarse en la Escuela, y cubrirán el servicio de guardia que diariamente habrá en la misma; concurrirán á las formaciones que tengan los alumnos, ya sea para ejercicios, revistas ó cualquiera otra que determine el Comandante.

Velarán por el adelanto de sus alumnos en su instruccion militar y facultativa, procurando que cada uno se haga útil al servicio con proporcion á sus facultades intelectuales; no disimularán la menor falta de subordinacion, y siempre que tengan necesidad de hacer uso de su autoridad, lo harán en términos comedidos y que no lastimen ni envilezcan á los que son corregidos; bien entendido, que la amabilidad, combinada con la rectitud, son los únicos medios de conseguir el mayor fruto posible de la juventud que se dedica á toda carrera, y especialmente á la militar, donde el honor ha de entrar como parte más principal.

Art. 16. Los Condestables destinados á la Escuela, como clase intermedia entre los Oficiales y alumnos, procurarán granjearse el aprecio de estos, haciéndoles conocer las ventajas que reportarán de su mucha aplicacion y exacto cumplimiento de sus deberes; los tratarán con buen modo, pero no les dispensarán falta alguna, corrigiendo por sí inmediatamente las que notaren, pero con la precisa circunstancia de poner todo en conocimiento del Oficial de guardia para que este lo haga al Capitan Comandante tan luego como se presente en la Escuela.

Serán responsables del buen órden que debe reinar en los dormitorios, comedor etc., así como del que debe existir al pasar los alumnos de unas dependencias á otras, pues siempre debe hacerse con silencio y compostura.

Art. 17. Los primeros y segundos Condestables tendrán la obligacion, además del servicio de guardia interior, de desempeñar las clases accesorias que á cada uno haya asignado el Capitan Comandante, con anuencia del Subdirector, al principio de cada curso, debiendo tambien desempeñar las principales siempre que haya falta de Oficiales. Si alguno de estos Condestables quedase sin cargo de clase accesoria, se le destinará como Ayudante de Profesor á una de

Digitized by Google

las principales, debiendo asistir á esta diariamente y á las horas marcadas, á fin de poderla desempeñar, dado caso que el Profesor faltase por cualquier circunstancia.

Art. 18. Uno de los primeros Condestables, á voluntad del Capitan-Comandante, será el *Condestable encargado*, siendo sus atribuciones las mismas que las que la Ordenanza marca para el sargento primero de una compañía. Otro primer Condestable, segun eleccion de dicho Capitan, tendrá el cargo del edificio y todo el mobiliario de la Escuela y Academia, para lo cual se le formará el correspondiente pliego de cargo. El deber de este Condestable será la conservacion y buen órden de los efectos que se hallen á su cargo; auxiliar á los Capitanes encargados de la Biblioteca y de la sala de máquinas é instrumentos geodésicos, y atender al surtido de todo lo preciso para las clases, dormitorios, comedor etc., dando parte al Capitan de las faltas ó deterioros que observe. Estos dos Condestables quedarán exceptuados del servicio de guardia, pero no del desempeño de clases.

Art. 19. Los terceros Condestables serán destinados á las cuatro Secciones en que debe dividirse el total de artilleros-alumnos, siendo su cometido en esta parte el mismo que el que la Ordenanza previene para los cabos de escuadra. Cubrirán el servicio de guardia interior, haciendo de subalternos del primero ó segundo Condestable de guardia, ayudando en todo lo que sea preciso para sostener el órden y régimen que esté mandado observar.

Tambien corresponde á los terceros Condestables el mando de la guardia armada, que diariamente debe establecerse en la puerta de la Escuela.

En cuanto á la parte facultativa, serán destinados como Ayudantes de Profesor á las clases principales y accesorias, en las que tendrán la obligacion de cuidar del buen órden con que deben estar los alumnos; dar parte al Profesor de los que faltan, y desempeñar interinamente la clase en caso de ausencia del Profesor.

Uno de estos Condestables hará de furriel, por cuya razon quedará dispensado del servicio de guardias.

Art. 20. Habrá constantemente un corneta ó tambor de guardia, para indicar por medio de toques las distintas ocupaciones á que deben dedicarse los alumnos.

Digitized by Google

TITULO III.

Administracion de artilleros-alumnos, sus deberes y compromisos.

Artículo 21. Las plazas de artilleros-alumnos de la escuela serán cubiertas de dos modos:

1.° Por los cabos de Infantería de Marina de buena disposicion y cuya conducta sea intachable, solicitándolo por conducto de sus Jefes al Director de la escuela, Comandante de Artillería del departamento de Cádiz.

2.° Por los paisanos que lo soliciten con sujecion á lo que se determina en las reglas siguientes:

1.ª Dirigirán sus instancias á los Comandantes de Artillería de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena ó á los de Marina de Barcelona, Valencia, Alicante, Málaga, Sevilla, Vigo, Jijon, Santander, San Sebastian, Mallorca y Mahon, segun les convenga, acreditando su legitimidad, calidad honrada, buena conducta y hallarse comprendidos en la edad de 17 á 20 años, debiendo además tener buena presencia, robustez y la talla de ordenanza (4 piés y 11 pulgadas.)

2.ª Los expresados Comandantes dispondrán sean reconocidos y tallados los pretendientes, antes de proceder al exámen que debe proceder á su admision.

3.ª Estos se verificarán en Ferrol y Cartagena por la Junta facultativa del Estado Mayor de Artillería de la Armada del respectivo departamento; pero en caso de no estar esta completa, el Comandante de Artillería lo pondrá en conocimiento del Capitan general, quien nombrará en este caso los oficiales subalternos del cuerpo general de la Armada que sean precisos para completar el número de tres jueces de que precisamente ha de constar la junta de exámenes que será presidida por el Comandante de Artillería, siempre que sea de la clase de Jefes, pues de lo contrario lo será por el oficial más antiguo, haciendo el más moderno de Secretario de la misma. En los demás puntos á que se refiere la regla primera, la Junta se compondrá del segundo Comandante y primero y segundo Ayudantes en el tercio ó provincia donde los haya, ó del primer Comandante, el segundo y el Ayudante, si solo hubiese uno de esta clase, siendo Presidente de

Digitized by Google

ella el primero ó segundo Comandante, haciendo de Secretario de la misma el Ayudante más moderno.

4.ª Todos los pretendientes que hayan satisfecho los requisitos señalados en las reglas primera y segunda, serán examinados de las materias que se expresan en el art. 23, eligiendo de los que resulten aprobados el número que deba admitirse, observándose en la eleccion cuanto sobre el particular establece el art. 25 de este reglamento.

5.ª Despues de verificados los exámenes, el Secretario de la Junta extenderá tres actas, de las cuales una será remitida al Capitan general del departamento, otra al Director de la escuela y la restante quedará obrando en la Comandancia. Estas actas, si bien deben comprender á todos los individuos que han sido aprobados, especificarán quiénes son los que deben cubrir las vacantes que haya, segun noticias que de ello tendrán oportunamente los Comandantes de Marina y los de Artillería de Ferrol y Cartagena.

6.ª Tan luego como el Capitan general reciba las actas de exámenes, prevendrá al Ordenador del departamento, se siente plaza de artilleros alumnos á todos los individuos clasificados para ello por las Juntas de exámenes, haciéndoles el abono de sus haberes desde la fecha en que han sido examinados; quedando desde aquel dia sujetos á la ordenanza y penas militares, y comprometidos á servir siete años despues de concluir sus estudios en la Escuela.

7.ª Cumplido que sea el requisito que determina la regla anterior, lo pondrá el Capitan General en conocimiento de los respectivos Comandantes de Marina y Artillería de Ferrol y Cartagena, para que estos dispongan sean trasportados los artilleros alumnos por cuenta del Estado al departamento de Cádiz, procurando lo verifiquen en los meses de Junio y Diciembre, á fin de que se hallen en la escuela en los primeros dias de los siguientes Julio y Enero, épocas en que empiezan los cursos.

8.ª Los Comandantes de Marina y de Artillería de Ferrol y Cartagena, pondrán en conocimiento del de Cádiz con la posible anticipacion, el número de pretendientes que se hayan presentado, para que este Jefe, en vista de las vacantes que resultan en la Escuela, manifieste á aquellos el número máximo que podrán admitir.

Art. 22. El reconocimiento de que trata el artículo anterior, se verificará por el facultativo del cuerpo de Estado Mayor de artillería de Armada, y en su defecto por los de los batallones de Infantería de Marina, y á falta de estos, por los que oportunamente deberán solici-

Digitized by Google

tarse de la autoridad civil. La talla será comprobada por uno de los Condestables de la Escuela, á presencia del Capitan de la misma.

Art. 33. El exámen á que se refiere el art. 21, que es extensivo para las cabos de Infantería de Marina, versarán sobre las materias siguientes:

Doctrina cristiana.

Leer con correccion.

Escribir al dictado y con buena ortografía.

Principios de gramática castellana.

Sistema de numeracion y las cuatro reglas de números enteros.

Art. 24. Para ser aprobados en estos exámenes, y lo mismo en los sucesivos que deben sufrir los alumnos en la Escuela, será preciso obtener cuando menos la nota de *bueno* por mayoría de votos, empleándose siempre por la Junta examinadora las calificaciones siguientes:

Atrasado.

Bueno.

Muy bueno.

Sobresaliente.

Art. 25. Los pretendientes aprobados se eligirán en igualdad de circunstancias, dando la preferencia al que haya acreditado más conocimientos y mejor censura en el exámen por el órden siguiente:

1.° Los cabos de Infantería de Marina.

2.° Los hijos de individuos militares de la Armada.

3.° Los de individuos militares del Ejército.

4.° Los de paisanos.

Art. 26. Los cabos de Infantería de Marina que ingresen en la Escuela no tendrán más consideraciones y no usarán más divisa ni uniforme que el que esté determinado para los artilleros alumnos de la misma; pero tendrán los goces que como cabos les correspondan. Dichos cabos quedarán comprometidos á servir cinco años despues de completar los estudios de la Escuela, siempre que á dicha época les faltase menos tiempo para cumplir el de su empeño; pero en caso de faltarles más de cinco años estarán obligados á extinguirlos.

Art. 27. Ningun artillero alumno podrá separarse voluntariamente del servicio, y cuando por rudeza, enfermedad ú otras circunstancias no ofrezca utilidad su continuacion en él, será despedido con licencia absoluta, expresando en ella la causa de la separacion; pero aquellos que se ausenten sin dicho documento, serán tratados como

Digitized by Google

desertores, destinándolos á servir ocho años en los batallones de Marina, á contar desde el dia en que fueron habidos.

Art. 28. Todo individuo que ingrese como alumno de la Escuela estará obligado á seguir los estudios que este reglamento determina ó posteriores órdenes prevengan, pudiendo optar, despues de salir de ella, á los ascensos, premios y distinciones que en el mismo se expresan, con atencion á su aptitud, aplicacion, buena conducta y mérito respectivo.

Art. 29. Los cabos de infantería de Marina, alumnos de la Escuela cuya continuacion en la misma no se creyese conveniente por cualquier motivo, volverán á los batallones de su procedencia, expresando y anotando en sus filiaciones la causa de su separacion del establecimiento.

Art. 30. Ningun individuo de la Escuela podrá ser empleado en el servicio de guardias, destacamentos ni otro alguno que pueda distraerlo de su principal cometido, que es la instruccion práctica-teórica de la artillería. Para atender al servicio de rancheros y aseo del edificio se tomarán criados particulares, pagados por el fondo de dotacion de la Escuela. Los cornetas y tambores francos de servicio estarán obligados á ayudar á la limpieza, desempeñando los cometidos que en este sentido se les dé en el interior del establecimiento.

TITULO IV.

Curso de estudios y exámenes de los alumnos.

Art. 31. El curso de estudios durará dos años, dividido en cuatro semestres, en los cuales se estudiarán las materias que á cada uno se asigna.

Art. 32. Primer semestre.—En este semestre se estudiarán como materias principales, la aritmética y nociones de álgebra, y como accesorias la instruccion del recluta, manejo y suplemento del arma de infantería, obligaciones del soldado y las generales del centinela.

Art. 33. Segundo semestre.—En este semestre se estudiará la geometría elemental como materia principal, siendo las accesorias, nociones de cabo y sargento, redaccion de partes, documentacion de paña y ejercicios de artillería con diferentes piezas y mon-

Digitized by Google

Art. 34. Tercer semestre.—Serán las materias principales de este semestre los principios de física en general y mecánica en particular, y las accesorias vendrán á ser, principios de dibujo lineal ó geométrico, la continuacion de los ejercicios de artillería y el de toda clase de armas portátiles, tanto blancas como de fuego.

Art. 35. Cuarto semestre.—La materia principal de este semestre será: nociones generales de la artillería, y particularmente la naval, y las accesorias consistirán en la elaboracion de artificios de fuego de guerra, faenas de parques y almacenes de toda clase de ejercicios de fuego al blanco.

Art. 36. Como la instruccion que han de recibir los alumnos ha de ser mas bien práctica que teórica, se expresarán á continuacion los detalles de las materias que han de cursar en cada semestre, sirviendo de programa para verificar los exámenes.

Art. 37. La aritmética comprenderá: sistema de numeracion, adicion, sustraccion, multiplicacion y division de los números enteros fraccionarios; decimales y denominados; sistema antiguo y moderno de medidas pesos y monedas; convertir una fraccion ordinaria á decimal y al contrario; definiciones de potencias, raices, razones, proporciones y progresiones; modos de comparar los términos de una proporcion; hallar medias, terceras y cuartas proporcionales; idea de los logaritmos vulgares y manejo práctico de las tablas, con el método tambien práctico, de hallar por logaritmos el producto, cuociente, potencia y raiz de cualquier número entero ó fraccionario, ya sea ordinario ó decimal.

Art. 38. Las nociones de álgebra abrazarán: caractéres y signos algebráicos; suma, resta, multiplicacion y division de las expresiones algebráicas, sean de forma entera ó fraccionaria, monomias ó polinomias, reglas para resolver una ecuacion de primer grado, con una incógnita: modo de plantear los problemas algebráicos; aplicacion de estos problemas á la regla de tres, simple y compuesta, á la de interés, de compañía, conjunta, aligacion, y demás asuntos que tengan roce con la facultad.

Art. 39. La geometría tratará: definiciones y modo de medir las distintas clases de líneas; propiedades de las rectas, perpendiculares, oblícuas y paralelas; línea circular, sus tangentes y secantes; ángulos centrales é inscriptos en el círculo; construccion y uso de las escalas; definiciones y propiedades más indispensables de los triángulos, polígonos regulares é irregulares, planos y ángulos, diedros y polie-

Digitized by Google

dros; valuacion de las superficies planas de las figuras, la convexa de los cuerpos redondos, volúmenes de los mismos cuerpos y de los poliedros; y finalmente, la resolucion gráfica y numérica de los problemas que puedan desprenderse de los principios sentados y que más indispensables sean en la ciencia de la artillería práctica.

Art. 40. Los principios de física y mecánica se extenderán: á propiedades generales y particulares de los cuerpos, densidades y pesos específicos, con algunas aplicaciones; dilatacion cúbica y lineal de los cuerpos; los demás principios más indispensables para comprender el uso y disposicion del barómetro, termómetro é higrómetro; método práctico de la composicion y descomposicion de dos ó más fuerzas concurrentes y paralelas; gravedad y centro de gravedad de los cuerpos geométricos homogéneos; leyes de equilibrio de las máquinas simples ó elementales; así como el de algunas de las compuestas que más aplicacion tienen en la facultad, como son aparejos, cábrias, cabrestantes etc., idea del movimiento uniforme y uniformemente variado; fórmulas de dichos movimientos é ideas del razonamiento y regidez de las cuerdas.

Art. 41. La artillería tratará: componentes de la pólvora é idea de su elaboracion; indicios de su buena ó mala calidad, con los diferentes medio de probarla, con especialidad el mandado por Ordenanza, conservacion, asoleo y almacenaje de la pólvora, tanto á bordo como en tierra; diferentes clases de proyectiles que se disparan con las piezas de artillería, con el modo de reconocerlos, apilarlos y conservarlos, piezas de artillería que están en uso en el Ejército y Armada, nuevo sistema de artillería naval y de costas, con expresion de peso, longitud y cargas que se emplean, reconocimiento de la artillería y pruebas á que se someten antes de admitirlas para el servicio; diferentes montajes de la artillería, y más especialmente los que usa la Marina, así como las jarcias con que se guarnecen. Medios que se emplean para comunicar el fuego á las piezas y proyectiles cargados. Llaves de percusion; graduacion de espoletas, construccion de los cartuchos de fusil y cañon; modo de cargar las piezas con diferentes proyectiles; precauciones que deben tenerse á bordo cuando se haga uso de la bala roja; punterías en general y especialmente de cuantos métodos tengan relacion con las del servicio á bordo: uso de las alzas y cuñas graduadas; ideas generales de las causas que puedan influir en la poca certeza de los tiros, circunstancias que deben tenerse presentes para dirigir los tiros con acierto, modo de preparar una batería para comba-

Digitized by Google

te; averías que puedan ocurrir en el servicio de la artillería, y modo de remediarlas; medios de inutilizar la artillería y de ponerla en estado de servicio cuando estuviese inutilizada; distintos modos de trincar la artillería á bordo; faenas que se ofrecen con la artillería á bordo y en tierra, como son echarla al agua, montarla, desmontarla etc., sucinta idea de la formacion de baterías en tierra; nociones de pirotecnia comprendiendo la elaboracion de toda clase de estopines y cápsulas fulminantes, modo de preparar y disparar los cohetes de guerra y de señales; preparacion de luces de señales y balas de iluminacion ó carcasas.

Art. 42. El dibujo comprenderá la perfecta construccion de diferentes escalas geométricas, delineacion de cuerpos sólidos geométricos regulares en diferentes vistas; delinear las diferentes piezas de artillería y sus montajes, así como cualesquiera de sus partes con arreglo á una escala dada.

Art. 43. Los alumnos que se hallen en el cuarto semestre asistirán por secciones á los laboratorios de mistos, parques y almacenes, siempre que haya trabajos en dichos establecimientos, todo á fin de que se ejerciten en las diferentes faenas que en ellos se practiquen y que constituyen uno de los principales conocimientos de los Condestables de artillería.

Art. 44. La Junta de exámenes semestrales se compondrá de tres Profesores de la Academia ó de la Escuela, en cuyo servicio turnarán todos, con la circunstancia de que en cada terna se comprenda el Subdirector ó uno de los Capitanes Profesores de la primera, que hará de Presidente; haciendo de Secretario el Oficial más moderno.

Dichas ternas se nombrarán con la debida anticipacion por el Subdirector, con la aprobacion del Director.

Cuando este Jefe quiera presidir los exámenes tendrá voz y voto; y en caso de empate en la votacion, se considerará como mayoría el voto del Director.

Art. 45. Los exámenes serán orales ó prácticos, segun las materias, estando obligados los alumnos á responder á cuantas preguntas se les hagan sobre las materias de que se examinan, y á fin de proceder en esta parte con imparcialidad, se pondrá sobre la mesa de Presidencia una coleccion completa de preguntas de cada materia escritas en tarjetas, para que el examinando extraiga á la suerte el número que determine la Junta.

Art. 46. El Profesor de cada clase entregará al Presidente antes

Digitized by Google

de empezar el exámen, una relacion de los individuos que la componen, con expresion de la censura que á su juicio merece cada uno: este concepto preventivo servirá únicamente para que la Junta pueda tener idea del estado de los alumnos, sin decidir sobre la censura de ellos, pues esta será la que dé por resultado la votacion que debe hacer aquella despues de terminado el acto.

Art. 47. Los exámenes semestrales tendrán lugar entre los dias 10 y 20 de los meses de Junio y Diciembre de cada año; empezando el curso de cada semestre, el primero de los meses siguientes de Julio y Enero.

Para dar principio á los exámenes, el Comandante de Artillería pedirá el correspondiente permiso al Capitan general del departamento.

Art. 48. Todo alumno que sacase como resultado del exámen la censura de *atrasado* en las materias principales ó en las accesorias, perderá el curso de aquel semestre, esto es, volverá á estudiar las mismas materias en el próximo semestre; pues para ser aprobado debe obtener la censura de *bueno* por mayoría de votos en las materias principales y accesorias.

Art. 49. Los alumnos que perdiesen dos semestres consecutivos, serán despedidos de la Escuela con licencia absoluta si proceden de la clase de paisanos; pero si lo fuesen de la de cabos de Infantería de Marina, pasarán á sus primitivos batallones á extinguir el tiempo de su empeño; en el bien entendido, que si los primeros perdiesen los indicados semestres por desaplicacion voluntaria ó mala conducta, á juicio de los Jefes del establecimiento, serán destinados en clase de soldados de la expresada arma á los apostaderos de Ultramar, hasta que cumplan los siete años de su empeño en el servicio, contados desde su ingreso en la Escuela. Cuando por enfermedad ú otro grave accidente haya perdido un alumno dos semestres seguidos, podrá el Director de la misma proponer al del cuerpo la permanencia de dicho alumno como tal por un semestre más, gracia que será otorgada si reune las circunstancias de buena conducta y aplicacion.

Art. 50. Los alumnos que al ingresar en la Escuela hayan ganado uno ó dos semestres por haber acreditado las materias principales de ellos, estarán obligados á examinarse de las accesorias correspondientes á los mismos durante el tiempo que permanezcan en la Escuela, sin cuya circunstancia no se dará por terminado el curso de estudios que deben hacer en la misma.

Digitized by Google

TITULO V.

Régimen interior, premios y penas de los alumnos.

Art. 51. El reglamento interior de la Escuela donde se hallen detallados más al pormenor los deberes de todos los individuos de la misma, lo formará el Comandante de esta, así como la distribucion más conveniente de las horas de estudio, academia etc.; bien entendido que las clases principales no han de durar menos de dos horas por la mañana, y las accesorias tres por la tarde.

Estos reglamentos interiores se fijarán en los lugares correspondientes para el conocimiento de todos los individuos de la Escuela, debiendo antes ser aprobados por el Subdirector y Director.

Art. 52. En la distribucion de horas se procurará que los alumnos tengan ocupadas todas las del dia, dejándoles no obstante las que se juzguen prudentes, segun las estaciones, para descanso.

Art. 53. Podrán salir de paseo los dias festivos ó de entre semana que determine el Director, el cual tendrá facultades para permitir el que pasen á sus casas los alumnos que las tengan en puntos cuya distancia no les impida volver á la Escuela en el mismo dia.

Art. 54. Los jueves por las tardes, y con asistencia de todos los Condestables y alumnos que se hallen impuestos en la instruccion del recluta y manejo del arma, habrá dos horas de ejercicio general y de evoluciones de táctica de Infantería, que será mandado por el Comandante de la Escuela, ó, en su defecto, por el Teniente que se determine: al finalizar los semestres, los ejercicios serán con fuego.

Art. 55. Como parte principal en que ha de estribar la educacion moral de los alumnos, se cuidará que no olviden los principios de doctrina cristiana, que han acreditado á su entrada; y á fin de que se hallen bien impuestos en ella al llegar la época del cumplimiento de iglesia, el Capellan de la Escuela tendrá obligacion de explicarles y exigirles de memoria la doctrina y principios de religion, para lo cual se asignarán las horas que se crean prudentes un dia de cada semana de las que componen la Cuaresma.

Art. 56. Para que el Director tenga un completo conocimiento del estado de aprovechamiento, aplicacion, disposicion y conducta de todos los alumnos de la Escuela, el Comandante de esta pasará á dicho Jefe, en el final de cada mes, una relacion de los individuos de la

Digitized by Google

misma, con expresion de las circunstancias anteriormente expresadas, y para que dicho Comandante lo pueda hacer con acierto, exigirá de cada profesor los datos que juzgue necesarios y en las épocas que determine.

Art. 57. El Comandante de la Escuela pasará al de Artillería para que este lo haga al Director del Cuerpo, al finalizar cada semestre, un estado que comprenda las materias de que se encuentra examinado cada uno de los alumnos, censuras que han obtenido, grado de capacidad, aplicacion y conducta que han observado.

Art. 58. Habrá constantemente de guardia uno de los Tenientes, en cuyo servicio turnarán todos, siendo su principal obligacion que se observe el órden establecido en lo interior de la Escuela, y que cada uno de los demás subalternos y alumnos cumplan con su deber: este Oficial tendrá como subalterno de guardia, un primero ó segundo Condestable y uno de los terceros. La obligacion de estos será llevar á cabo cuanto prevengan los reglamentos interiores; vigilar á los alumnos en todas las ocasiones; conducirlos á las clases, comedor, ejercicios etc., procurando lo efectúen siempre con órden y compostura militar, y en fin, remediar las faltas que notaren, y corregir á los que falten, pero siempre poniéndolo en conocimiento del Oficial de guardia.

Art. 59. En la puerta de la Escuela se establecerá una guardia armada, que será mandada por un tercer Condestable: esta guardia se compondrá de seis alumnos, de los cuales uno hará de cabo, y permanecerá en su puesto, dando un centinela en la puerta desde el toque de diana hasta el de retreta, hora en que se cerrará aquella.

Art. 60. Los oficiales y Condestables no podrán maltratar de palabra ni de obra á los alumnos de la Escuela, pues las faltas que cometiesen como militares serán castigadas con arreglo á ordenanza. Para corregir las de órden interior se aplicarán las correcciones de arresto, calabozo, recargo de guardias, de imaginaria, privacion de paseo etc., dando siempre conocimiento de la falta y el castigo al Comandante de la Escuela para que merezca su aprobacion. Este Comandante llevará un libro donde se anoten las faltas de los individuos y ---ecciones que han sufrido.

rt. 61. Cuando por repetidas faltas de órden ó aplicacion crea dente el Comandante de la Escuela informar de ello al de Artille- lo hará por escrito y con expresion de las faltas y correcciones estas para que, en su vista si lo juzga conveniente, proponga

Digitized by Google

al Director del Cuerpo la separacion de dichos individuos de la Escuela.

Art. 62. Para premiar la aplicacion y buena conducta de los alumnos, se concederá la medalla de plata que establece la Real órden de 15 de Diciembre de 1856 para tal objeto, á cuyo fin el Director de la Escuela propondrá para dicha distincion á los alumnos que juzgue acreedores á ella.

Art. 63. Los alumnos que sean aprobados en los exámenes de segundo semestre, serán ascendidos á bombarderos, siendo ilimitado el número de estos, extendiéndoles el Director el correspondiente nombramiento.

Art. 64. Aprobados que resulten los alumnos de la Escuela al finalizar el cuarto semestre, se les concederá el empleo de terceros Condestables de segunda clase, siendo tambien ilimitado el número de estos, procurando no obstante que su número no sea excesivo, pues además de perjudicar los intereses de la Hacienda, paraliza la carrera de los que se dedican á esta profesion, por lo que se cuidará que el número de alumnos de la Escuela esté en proporcion á las necesidades del servicio.

Art. 65. Para atender á todos los gastos de la Escuela, adquisicion de instrumentos y libros de la biblioteca, se señala la cantidad de mil trescientos reales mensuales, que deberán ser satisfechos con la misma puntualidad que el prest de los alumnos. Esta cantidad ingresará en la Caja de la Escuela, con el título de *fondo de dotacion de la Escuela*, llevándose cuenta de él en la misma forma y con las mismas formalidades que para los demás fondos que tienen objeto determinado.

TITULO VI.

Ascensos, premios, distinciones etc., á que tienen opcion los Condestables despues de salir de la Escuela.

Art. 66. Ascendidos que sean los alumnos á terceros Condestables de segunda clase, serán destinados por seis meses á la Escuela flotante de Artillería si se halla armada, ó en su defecto á las órdenes de Condestables inteligentes en los buques de guerra, por el mismo tiempo de seis meses. El objeto que con esto se pretende alcanzar es que, antes

Digitized by Google

de pasar á desempeñar su cometido á bordo de los buques, tengan la instruccion práctica que es indispensable á su profesion.

Art. 67. Cumplidos los seis meses de que trata el artículo anterior y acreditada su aptitud, quedarán habilitados para ascender á terceros Condestables de primera clase cuando haya vacantes; y tanto á esta clase como á la de segundos y primeros Condestables, se ascenderá por rigurosa antigüedad, excepto en los casos en que por un relevante mérito se hagan acreedores al ascenso por eleccion; en este caso el Comandante de Artillería del departamento de Cádiz remitirá al Director del Cuerpo la correspondiente propuesta, siendo condicion precisa que los comprendidos en ella ocupen el primer tercio del escalafon de su clase.

Art. 68. Para ascender á primer Condestable, será requisito indispensable la perpetuacion en el servicio; y todo el que sea ascendido á esta clase, no reuniendo esta circunstancia, se considerará perpetuado siempre que admita el ascenso.

Art. 69. Los Condestables que se perpetúen en la carrera, tendrán opcion á los premios y distinciones siguientes:

1.° A los cuatro años de antigüedad de primer Condestable efectivo, obtendrán la graduacion de Subtenientes, y su sueldo será de 690 rs. embarcados y 450 desembarcados, conservando los premios de constancia que por sus años de servicios le corresponda.

2.° A los doce años de primer Condestable efectivo, ó sea á los ocho de graduacion de Subtenientes, obtendrán la de Teniente, y su sueldo será de 790 rs. embarcados y 550 desembarcados, conservando los premios de constancia.

3.° A los veinticuatro años de antigüedad de primer Condestable efectivo, es decir, á los doce de la graduacion de Teniente, obtendrán la de Capitan y la excepccion del servicio á bordo de los buques, para emplearse exclusivamente en los parques, talleres y comisiones del servicio en los departamentos, gozando el sueldo de 900 rs. y sus premios de constancia.

4.° Los primeros Condestables, á los tres de obtener las ventajas que se marcan en el reglamento anterior, podrán optar por el retiro del servicio ó su pase á escala de reserva; y en cualquiera de los dos casos, se le concederá la efectividad del grado con el sueldo que á este empleo corresponde, perdiendo los premios de constancia; en la inteligencia que, los que continúen en el Cuerpo, serán retirados á los

Digitized by Google

sesenta años de edad con la efectividad del grado y haber que como á tal le corresponda.

5.° Los segundos Condestables á los quince años de servicio, que se contarán desde su salida de la escuela para embarcarse, optarán á la graduacion de Subtenientes, pero sin otro sueldo que el que les corresponda por su clase.

6.° Los Condestables que, á resultas de faenas del servicio ó por accidentes fortuitos del mismo, uno y otro extremo debidamente justificados, se inutilicen para continuar en él, obtendrán igualmente el retiro con la efectividad del grado de que estén en posesion y el haber que como á tal y sus años de servicio les corresponda; pero los que soliciten su separacion del servicio, sin las circunstancias expresadas anteriormente y se les concediese, optarán únicamente á las ventajas que establece la regla tercera de la ley vigente de 30 de Abril de 1856, es decir, que si está en posesion de cualquiera de los tres premios mayores, lo conservarán, sirviéndoles de sueldo de retiro.

Art. 70. Los sueldos que han de disfrutar todos los individuos pertenecientes á las secciones de Condestables, tanto embarcados como desembarcados en Europa, serán los siguientes:

	Desembarcado.	Embarcado.
Primer Condestable	250	500
Segundo Condestable	190	380
Tercer Condestable de primera clase	130	260
Idem idem de segunda clase	100	200
Bombardero	84	100
Artillero alumno	72	72
Corneta	96	96
Tambor	76	76

Art. 71. Las consideraciones y analogía de empleos de los Condestables con el Ejército y Armada serán:

Primer Condestable, sargento primero más antiguo.
Segundo Condestable, sargento primero.
Tercer Condestable de primera clase, sargento segundo.
Tercer Condestable de segunda clase, cabo primero.
Bombardero, cabo segundo.
Artillero alumno, soldado.

Art. 72. Los Condestables tendrán opcion á los premios de con

Digitized by Google

tancia que determinan los reglamentos vigentes, segun la clase que cada uno representa.

Art. 73. Los Condestables que se hallen encargados de los parques, laboratorio de mistos, escuela de tiro, baterías doctrinales y de experiencias, así como los que desempeñen clase en la Escuela ó comision extraordinaria del servicio, disfrutarán sueldo y medio del que corresponde á su empleo desembarcado.

Art. 74. Las divisas que usarán los individuos de las secciones de Condestables, serán las siguientes: el primer Condestable tres galones de oro del mismo tamaño y en la misma disposicion que los llevan los Sargentos; los segundos Condestables llevarán dos galones de la misma clase y forma; los terceros Condestables de primera clase llevarán uno solo; los terceros Condestables de segunda usarán dos galones de oro formando ángulo, en igual disposicion que los cabos primeros de Marina; los bombarderos usarán en el brazo derecho una bomba bordada de oro, y los artilleros alumnos gastarán en el brazo derecho y sobre la bocamanga dos cañones cruzados, bordados de oro.

Art. 75. Los Condestables que se nombren para parques, baterías, laboratorios y Escuela, serán siempre de aquellos que, reuniendo las circunstancias de idoneidad y buena conducta, cuenten con más tiempo de embarco. Tanto estos destinos como cualesquiera otros de los de tierra, serán servidos por cinco años en las islas Filipinas y por tres en la Península y América.

TITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 76. No habiendo textos adecuados á la índole de la instruccion teórica que deben recibir los alumnos, quedan obligados los profesores de cada asignatura á formar y redactar la coleccion de lecciones que durante el curso han de explicar; y para que los alumnos no carezcan de los medios hábiles de estudiar y aprovechar en las horas de estudio privado, despues que el Profesor haya arreglado una leccion, mereciendo la aprobacion de la Junta de Profesores de la Academia, se procederá á autografiarla, dando en seguida un ejemplar á cada alumno de su respectiva clase, para cuyo fin habrá en la Escuela una prensa ó máquina de litografiar.

Digitized by Google

En el estudio de la artillería servirá de texto la que ha escrito para el Colegio naval el Capitan D. Manuel Baturone, añadiendo y suprimiendo lo que determine la Junta de Profesores para que resulte arreglado al programa que establece el art. 41.

TITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 77. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan de modo alguno al cumplimiento de cuanto previene este reglamento.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—José María Prat.

---

26 *Setiembre* 1860. COLEGIO NAVAL.

Resolviendo que las carabinas que han de construirse para el Colegio naval sean todas de las mismas dimensiones y modelo, adoptándose para esto las que bajo la denominacion de la segunda talla se proponen.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta número 1.359 que el Comandante general interino de ese Departamento elevó á este Ministerio en 28 de Agosto último trasladando el informe emitido sobre el modelo de la carabina rayada para los aspirantes del Colegio naval militar por el Director del mismo, y los resultados de las experiencias verificadas con aquel por la Junta Superior Facultativa del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, para determinar la graduacion del alza, y enterada S. M. ha tenido á bien resolver, que las 100 carabinas que deben construirse para dicho Colegio, segun lo dispuesto en la Real órden de 2 de Mayo último, sean todas de unas mismas dimensiones y modelo, adoptándose para esto las que bajo la denominacion de segunda talla se proponen por el referido Director. Y debiendo procederse en virtud de tal medida á ejecutar nuevas experiencias para graduar las alzas de las mencionadas armas, será remitida á V. E. en tiempo oportuno una de estas, para que á semejanza de lo practicado con el modelo que existe en ese departamento, y que con la brevedad posible devolverá V. E. á este Minis-

Digitized by Google

terio, se lleven á cabo las mencionadas experiencias por la citada Junta del Estado Mayor de Artillería.—Lo que digo á V. E. de Real órden para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan General de Marina del departamento de Cádiz.

---

26 *Setiembre* 1863. INFANTERÍA DE MARINA.

Disponiendo se facilite á la tropa de los batallones de Infantería de Marina el uso de la batería del parque del arsenal de Cartagena en los términos que sea preciso, á fin de que adquiera la conveniente instruccion en el manejo de la artillería.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Director de Artillería é Infantería de Marina, se ha dignado resolver disponga V. S. lo conveniente á fin de que se facilite á la tropa de los batallones de Infantería de Marina el uso de la batería del parque del arsenal, en los términos que sea preciso, á fin de que aquella adquiera la conveniente instruccion en el manejo de las piezas de artillería.—Lo que digo á V. S. de Real órden para los efectos convenientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante general del departamento de Cartagena.

---

27 *Setiembre* 1860. BUQUES.

Recomendando al Capitan general del departamento de Cádiz que los buques fondeen siempre en Puntales, como punto más abrigado y menos expuesto á averías.

Excmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio la comunicacion núm. 1.430, del antecesor de V. E., fecha 10 del actual, participando la avería sufrida por la goleta *Céres*; y siendo urgente que esa goleta se dirija á su destino á la mayor brevedad posible, es la voluntad de S. M., que verifique cuanto ántes su salida para Fernando Póo, sin

Digitized by Google

aguardar nuevas órdenes, en los términos prescriptos en las instrucciones que acompañan la Real resolucion de 5 del corriente. Con este motivo, é ignorándose si la *Céres* estaria fondeada en Cádiz cuando sufrió la avería que ha demorado su salida, se recomienda á V. E. que los buques fondeen siempre en Puntales, como paraje más abrigado y menos expuesto á accidentes de semejante naturaleza.—Todo lo que digo de Real órden á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

---

27 *Setiembre* 1860. CONSIGNACIONES.

—

Aprobando la preventiva resolucion dictada y comunicada en 9 del corriente por el Director de Contabilidad de Marina respecto á los abonos del impuesto asignado por el Ayuntamiento de Ferrol sobre el carbon que debe entregarse en aquel Arsenal.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del Ordenador del Departamento de Ferrol, núm. 267, de 24 de Abril último, en que al consultar si deben abonarse por la Hacienda las cantidades que el contratista de carbon tenga que satisfacer al Ayuntamiento de aquella capital por resultas del combustible que entregue al arsenal, en consecuencia del derecho concedido en favor de la expresada municipalidad sobre todos los que se consuman en la ciudad de Ferrol, participa haber promovido al representante de dicho contratista dejase de pagar el referido impuesto; y S. M., en un todo conforme con lo opinado por V. S. acerca del particular, se ha dignado aprobar la preventiva resolucion que dictó y comunicó en 9 del actual al Ordenador del mencionado Departamento para que por las dependencias de contabilidad del mismo se siguiesen practicando los abonos de aquel impuesto que justifique haber satisfecho el referido contratista, por medio del reembolso, que es conforme á lo estipulado terminantemente en la condicion 27 de su contrato y á lo que por disposiciones vigentes está establecido.—De Real órden lo digo á V. S. para

Digitized by Google

su inteligencia y demás fines correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1860.—Zavala.—Sr. Director de Contabilidad.

---

27 *Setiembre* 1860. MONTES.

Aprobando la disposicion del Capitan general del departamento de Cádiz relativa á la traslacion al archivo de las dependencias de Contabilidad de los documentos existentes en la Escribanía de marina procedentes del ramo de montes.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del antecesor de V. E. núm. 1.240, de 9 de Agosto último, en que participó haber dispuesto se trasladasen al archivo de las dependencias de Contabilidad los documentos existentes en la Escribanía de Marina, procedentes del ramo de montes, confiando la formacion de su inventario al Comandante graduado Capitan de infantería de Marina Don Juan Teruel; y S. M., con vista de las justas razones que han producido aquella providencia, ha tenido á bien aprobarla.—De Real órden lo expreso á V. E. para su conocimiento y como consecuencia de la citada carta.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del Departamento de Cádiz.

---

29 *Setiembre* 1860. BUQUES.

Fijando la dotacion de la fragata *Perla* luego que llegue á Fernando Póo y quede al servicio de la colonia como ponton, y declarando que solo para la navegacion podrá aumentarse su marinería.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la dotacion del ponton *Perla* destinado á Fernando Póo, se componga del modo siguiente:

Un Teniente de navío, Comandante del ponton.

Dos Alféreces de navío, que podrán ser sustituidos por pilotos mercantes durante la presente escasez de Oficiales.

Digitized by Google

Un Profesor de Sanidad.
Un segundo Contramaestre.
Un tercer Contramaestre.
Un maestre despensero.
Un practicante de cirujía.
Un carpintero calafate.
Un escribiente.
Un segundo ó tercer Condestable.
Cuatro soldados de infantería de Marina.
Un cocinero de equipaje.
Cuatro cabos de mar.
Seis marineros preferentes.
Diez idem ordinarios.
Y veinte negros crumanes.

Sin embargo, como tal dotacion de marinería sería insuficiente para que el buque pudiera verificar su navegacion hasta aquella colonia, queda V. E. autorizado para aumentarla con el número de plazas que juzgue necesarias, las cuales regresarán á la Península en la primera oportunidad de buque del Estado que se presente despues de la llegada de la *Perla* á Fernando Póo. Todo lo que digo de Real órden á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde V. E. muchos años.—Madrid 29 de Setiembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del Departamento de Cádiz.

---

29 *Setiembre* 1860. MATRÍCULAS.

Aprobando lo propuesto para cubrir las plazas de prohombres y cabos de matrícula, con la circunstancia que se menciona.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1.414, de 19 del actual, en la que por consecuencia de ser muy pocos los individuos de las matrículas de ese departamento que reunan los requisitos prevenidos para optar á la prevision de las plazas de prohombres y cabos de matrícula asignados al mismo, propone podrian cubrirse con los veteranos por años de matriculacion é individuos con su primera campaña hecha personalmente; por sustitucion ó por haber servido en el ejército como precedentes de las quin-

Digitized by Google

tas extraordinarias de cien mil y cincuenta mil hombres, que tienen las circunstancias que expresa, prefiriéndose en las vacantes que ocurran los que llenen las prefijadas en el reglamento de 19 de Julio de 1858: enterada S. M., se ha dignado aprobar dicha propuesta, pero con la circunstancia de que, despues de previstas las expresadas plazas en todos los que reunan los requisitos del art. 31 del citado reglamento, procure V. E. que los demás nombramientos recaigan en los que más se aproximen á este precepto, teniendo presentes á los que por espacio de algunos años están desempeñando estos destinos con celo, inteligencia y honradez.—De Real órden lo digo á V. E. como resultado de su mencionada propuesta.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Ferrol.

1.° *Octubre* 1860. MATRÍCULAS.

Aprobando la circular expedida por el Capitan general del departamento de Ferrol en 31 Julio último, en que autoriza á los matriculados de las Provincias Vascongadas para navegar á Ultramar.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las cartas de V. E. números 546, 1.190, 1.197, 1.227 y 1.276, de 20 de Abril, 1.°, 2, 8 y 17 de Agosto últimos, participando haber dispuesto elevar á plenario la sumaria instruida sobre autorizacion concedida á un patron de gracia para patronear una embarcacion que no era de su propiedad, haber expedido por consecuencia de este caso y otros análogos la circular impresa que acompaña de 31 de Julio próximo pasado, para el más exacto cumplimiento de los requisitos mandados observar para patronear buques de cabotaje, y demás que expresa con respecto al estado en que se hallan aquellas actuaciones, incidentes que tuvieron lugar con motivo del cumplimiento de la expresada circular y la determinacion interina de V. E. de haber autorizado á los matriculados de las Provincias Vascongadas para navegar á Ultramar. Enterada S. M. é impuesta de los informes emitidos en el particular y atendiendo á lo que por lo que se desprende de dicho expediente, la citada circular ha tenido por objeto extinguir los abusos que se notaban en el particular ya referido, se

Digitized by Google

ha dignado aprobar la mencionada circular de V. E. de 31 de Julio último, pero con la circunstancia de que continúen desempeñando el cargo de patrones de las Provincias Vascongadas hasta que se presenten á solicitarlos individuos que tengan los requisitos que están prevenidos; y resolver al propio tiempo se sobresea en las actuaciones relativas á la indebida autorizacion de un patron de gracia para patronear un buque que no era de su propiedad.—De Real órden lo digo á V. E. como resultado de sus mencionadas cartas.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Ferrol.

CIRCULAR QUE SE CITA.

El Teniente General D. Juan José Martinez de Espinosa y Tacon, Capitan general del departamento de Marina de Ferrol.

Habiendo llegado á mi conocimiento que en algunas Comandancias de Marina de la comprension de este departamento se habilita á matriculados bajo el pretexto de ser patrones de gracia, para serlo de buques en que no tienen propiedad ni participacion alguna y para los que no les ha sido concedida dicha gracia, contraviniendo de este modo á las terminantes prescripciones de la Real órden de 10 de Enero de 1851, bien sea por ignorancia ó bien por mala inteligencia de lo dispuesto en ellas; y habiendo notado tambien que se autorizó últimamente á simples matriculados para iguales patronías, sin reunir las condiciones y circunstancias que exige la Real órden de 24 de Junio de 1859; con el objeto de que desaparezcan tales abusos, que en muchas ocasiones causarian perjuicios de trascendencia y consideracion que la autoridad está en el deber de prevenir y evitar, pues que confiándose á personas incompetentes el manejo y direccion de buques para navegar, aunque sea dentro de los límites del departamento, podrian fácilmente ocurrir desgracias, pérdidas y compromisos, cuya responsabilidad afectaria indudablemente mas que al titulado patron ó capitan, á los Jefes de Marina que los habilitasen autorizasen indebidamente para semejantes mandos; á reserva de providencias que crea conveniente dictar para corregir las infracciones cometidas de los preceptos de las Reales órdenes antes cita-

Digitized by Google

he venido en determinar que se guarden y cumplan puntual y exactamente las reglas siguientes:

1.ª Los Comandantes de Marina de las provincias y los Ayudantes de los distritos marítimos de la comprension de este departamento, arreglándose extrictamente á lo que disponen las dos Reales órdenes de 10 de Enero de 1851 y 24 de Junio de 1859, se abstendrán de habilitar á ningun matriculado, aun siendo de la clase de patrones de gracia, para patronear y mandar embarcaciones, siempre que no reunan y hagan constar en debida forma las circunstancias y requisitos que en aquellas se establecen.

2.ª Se exigirá sin contemplacion alguna la correspondiente responsabilidad á los empleados de Marina que contravengan ó infrinjan dichos soberanos preceptos, sin que les sirva de disculpa el no tener conocimiento de ellos ó el haber dado mala interpretacion á los mismos; y serán sometidos á un procedimiento militar y juzgados en consejo de guerra, como comprendidos en los artículos 3.° y 8.° del título 5.°, tratado 5.° de las Ordenanzas de la Armada de 1748 y demás disposiciones vigentes.

3.ª Si ocurriese que algunos matriculados fuesen indebidamente habilitados para patronear embarcaciones, por no concurrir en ellos las circunstancias que expresan las dos Reales órdenes mencionadas, los Jefes de las provincias ó distritos á donde se dirijan y hagan su entrada, informados que sean por los documentos que deben exhibir de aquel particular, darán inmediatamente cuenta del caso al Excelentísimo Señor Comandante principal de estos Tercios; y en los refrendos que pongan á los roles prevendrán á los titulados patrones ó capitanes que se restituyan, verificada que sea la descarga de los géneros ó efectos que conduzcan sus embarcaciones, á los puertos de donde salieron, siendo tambien responsables los Comandantes y Ayudantes por las omisiones que puedan cometer en este punto.

4.ª Lo dispuesto en la regla 2.ª de esta circular será aplicable á la infraccion ó contravencion de otra cualquiera Real órden cuyo cumplimiento y observancia esté especialmente encargada á los Comandantes de las provincias ó Ayudantes de los distritos.

5.ª Al usar los Comandantes de las provincias de las facultades que les concede el art. 19, título 2.° de la Ordenanza de matrículas, tendrán presente lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real órden de 24 de Junio de 1859, asegurándose de la aptitud de los matriculados expresada en aquel artículo, por medio de un exámen celebrado ante

Digitized by Google

una junta que presidirán, compuesta del segundo Comandante, de dos pilotos que tengan nombramiento de tales, y del ayudante de la Comandancia que autorizará como secretario el acta que se extienda.

6.ª Se publicará esta circular en todos los puertos de las Comandancias y Ayudantías por medio de los cabos de mar respectivos.

Ferrol 31 de Julio de 1860.—Está rubricado.

1.º *Octubre* 1860. MATRÍCULAS.

Trasladando la de Estado, relativa á impedir pasen al servicio de los buques ingleses que se dirijan á los puertos marroquíes individuos de marinería española.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Estado en Real órden de 15 de Setiembre último me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Los frecuentes conflictos de jurisdiccion que se suscitan entre los Cónsules de España y de Inglaterra en Tánger con motivo de los delitos que cometen en aquel país los súbditos españoles que se hallan alistados en el servicio de buques ingleses, hacen indispensable que por todos los medios al alcance del Gobierno de S. M. se evite la ocasion de mal tan grave, impidiendo, en cuanto sea posible, que los barcos que con bandera inglesa hacen el comercio entre Gibraltar y los puertos de Marruecos, lleven entre sus tripulantes á individuos de nacionalidad española, sujetos por una parte á la autoridad del Capitan del buque extranjero en que sirven, y sometidos por otra á la jurisdiccion del Cónsul de España por razon de su nacionalidad española, cuando se hallan en territorio marroquí.

Con el objeto á que me he referido se ha dirigido al representante de S. M. en Tánger un despacho, encargándole, como verá V. E. por la adjunta copia, que adopte las medidas necesarias para dejar absolutamente prohibido el alistamiento de los españoles que allí residen en el servicio de buques ingleses, conminando á los matriculados en la legacion con la pena de ser excluidos de la matrícula con privacion de los derechos de que gozan los inscriptos en ella, y haciendo entender á los que pertenecieren al cuerpo de la marinería española, que serán tratados como desertores luego que lleguen á ser habidos por la jurisdiccion del país.

Digitized by Google

De órden de S. M. pongo en conocimiento de V. E. esta resolucion á fin de que enterado de ella se sirva comunicar las instrucciones convenientes á las Autoridades de Marina á quienes corresponda, para que coadyuven por su parte al logro del objeto que llevo expresado, desplegando la mayor actividad y el rigor posible para impedir que pasen al servicio de los buques ingleses que se dirijan á los puertos de Marruecos, individuos de la marinería española, los cuales segun llevo dicho, dan ocasion á complicaciones perjudiciales cuando desembarcan en territorio marroquí, por la circunstancia de hallarse allí admitido al ejercicio de la jurisdiccion de los Cónsules extranjeros, originándose por esto la cuestion de si ha de ser la de la bandera del buque ó la de nacionalidad del marinero la jurisdiccion que sobre él se ejerza.—Y de la propia Real órden lo traslado á V. E. á fin de que con la mayor energía se tomen cuantas medidas sean conducentes al logro de este fin, y eviten en lo sucesivo enojosas competencias que tanto perjudican al servicio.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1860.—Zavala.—Sres. Capitanes generales de los departamentos.

COPIA QUE SE CITA.

Primera Secretaría de Estado.—Seccion comercial.—Sr. Encargado de negocios de S. M. en Tánger: Se ha recibido el despacho de V. S., núm. 58, del 4 del actual, en que da parte del nuevo conflicto de jurisdiccion ocurrido entre esa legacion y la de S. M. B. con motivo del arresto del súbdito español Santiago Suarez, inscrito en el rol de un buque inglés. Sin perjuicio de contestar á V. S. sobre la base que propone para el arreglo entre España, Francia é Inglaterra, con el fin de poner término á la cuestion pendiente, estableciéndose por comun acuerdo la jurisprudencia que habrá de observarse en los casos de conflicto como el que V. S. menciona, y sin perjuicio tambien de sustentar los derechos de que se considere asistido el Gobierno de S. M. en la materia de que se trata; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esa legacion se adopten las medidas convenientes, dándoles la debida publicidad, á fin de que excepcion quede prohibido á todo súbdito español tomar servicio entido alguno á bordo de los buques ingleses; en la inteligencia que el que contravenga á este mandato, si estuviera inscrito en la rícula de esa legacion, será borrado de ella privándosele de los

Digitized by Google

derechos de que gozan los matriculados; si perteneciese al cuerpo de marinería española, será tratado como desertor luego que llegue á ser habido por la jurisdiccion del país; y si no se halla comprendido en ninguna de estas dos clases, esa legacion la considerará en el caso de que los que salen del reino sin llevar las formalidades que se requieren para acreditar la nacionalidad española en el extranjero.—De Real órden etc.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1860.

---

2 *Octubre* 1860 — ARSENALES.

Resolviendo que se presten los auxilios que pidan los buques de guerra extranjeros, siempre que sea conciliable con el servicio.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1483, del 21 de Setiembre último, y en su vista se ha servido disponer que siempre que sea conciliable con el servicio, y este no sufra perjuicio de consideracion, debe V. E. acceder á las peticiones que se le hagan de auxilios en ese arsenal á buques de guerra extranjeros; pues así lo exige la buena correspondencia entre naciones amigas y aliadas.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y en contestacion á la citada carta.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

---

3 *Octubre* 1860. — ARTILLERÍA (MATERIAL).

Disponiendo se adelante á la fábrica de Trubia el valor por dozavas partes de las obras que se encarguen por Marina.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 24 de Setiembre último, en que consecuente á la comunicacion que se dirigió á ese Ministerio en 14 de Julio anterior, manifiesta no poder

Digitized by Google

prescindirse del adelanto que se pidió á este de Marina, del valor por dozavas partes de las obras que se encarguen por el mismo á la fábrica de Trubia, se ha servido resolver S. M. signifique á V. E., como así lo verifico, que no se ofrece dificultad en adelantar, como se solicita, el valor de las mencionadas obras. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. se proceda desde luego por la citada fábrica á construir las piezas de artillería que fueron pedidas á ese Ministerio por la expresada Real órden de 14 de Julio próximo pasado, sin que en ellas se introduzca reforma alguna; quedándose en solicitar por este de Marina, con la anticipacion necesaria, la demás artillería que sucesivamente pueda necesitarse en la Armada.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1860.—Juan de Zavala.—Señor Ministro de la Guerra.

---

3 *Octubre* 1860. COLEGIO NAVAL.

Derogando la Real órden de 4 de Julio de 1860 en la parte que concierne á los Profesores y Maestros sin graduacion militar del Colegio naval, y señalando el traje que han de vestir dentro del Colegio.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de las solicitudes que por conducto del Director del Colegio naval militar, promovieron los Profesores particulares de dicho establecimiento acerca del traje militar que se les ha mandado usar y de las razones expuestas por el expresado Director, ha venido en derogar la Real órden de 4 de Julio próximo pasado en su segunda parte, ó sea en la que concierne á los Profesores y Maestros sin graduacion militar, los cuales en lo sucesivo vestirán dentro del Colegio, como traje diario en la estacion de verano, centro blanco y corbata negra, y en la de invierno centro negro, levita negra en ambas estaciones y abrigo de paño negro de la misma hechura que la que se establezca para los militares. Que cuando las clases militares del Colegio vistan el traje de gala ó media gala tengan que concurrir con ellos los citados Profesores y maestros particulares, usarán estos en verano centro blanco y en invierno levita de paño negro con chaleco blanco, frac negro, corbata negra

Digitized by Google

guante paja y sombrero de copa alta negro en todas las estaciones y casos.—De Real órden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

---

3 *Octubre* 1860. JUZGADOS.

Disponiendo que los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos no anulen las sentencias que entiendan no deben aprobar y si en tal caso las remitan al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, sin que por ningun motivo puedan los Consejos de guerra ni los Auditores providenciar ni opinar que el proceso se amplíe antes ni despues del fallo, reunido que sea el Consejo por resolucion asesorada del Capitan ó Comandante general, y que las compulsas de las causas que expresa se saquen por el Fiscal y Escribano que actúen en ellas.

Excmo. Sr.: El Secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en oficio de 26 de Setiembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con Real órden de 10 de Enero del corriente año me fué remitida la adjunta causa instruida contra D. N. N., Alférez de navío graduado y Subdelegado de Marina del distrito de Fajardo, en Puerto-Rico, de órden del Comandante general del apostadero de Marina de la Habana por consecuencia del resultado de la revista en comision que le pasó D. Angel Almeda, el cual le acusó al Comandante principal del ramo en Puerto-Rico de abusos cometidos en la expresada ayudantía, á fin de que este Supremo Tribunal informe, tanto acerca de la sentencia impuesta á N., como respecto á los diferentes extremos que resultan en las comunicaciones habidas despues de la celebracion del primer consejo. Pasada á los Fiscales, el Militar, en censura de 10 del actual, suscrita por el Togado en 12, ha expuesto lo siguiente:

«El Fiscal militar ha examinado con detenimiento esta envejecida causa, compuesta de dos piezas, formada contra D. N. N., Alférez d. navío graduado y Subdelegado de Marina del distrito de Fajard en Puerto-Rico.

Se dió principio á las actuaciones el 25 de Agosto de 1857, dispo-

Digitized by Google

niéndose al mismo tiempo el arresto del acusado en el castillo del Morro, á consecuencia de una comunicacion que dirigió el Director general de la Armada, en 19 de Junio anterior, al Comandante general de Marina del apostadero de la Habana en contestacion á otra de este de 8 de Abril, referente á la separacion interina de N. N., consecuente á la revista de inspeccion de matrículas que se pasó en Fajardo.

Seis cargos, todos graves, se denunciaron contra N. en el escrito que al Comandante principal de Marina de la provincia dirigió el Jefe de la revista de inspeccion, cuyo escrito se halla al fólio segundo de la primera pieza.

La calidad de todos y cada uno de los cargos referidos, exigia la intervencion de un Consejo de Guerra extraordinario, atendida la graduacion de Alférez de navío que goza N., conforme lo disponen el artículo 23 del tít. II y art. 8.° tít. V, ambos del tratado quinto de las Ordenanzas de Marina de 1748, el art. 15, tít. XIII de las de matrículas y la Real órden de 13 de Abril de 1799.

Seguida la causa por los trámites regulares, aunque adoleciendo de graves defectos que la constituian en un completo vicio de nulidad, de los cuales se ocupará el que suscribe en otro lugar, llegó por fin á ser vista y fallada en Consejo de Guerra extraordinario, celebrado en Puerto-Rico el 18 de Enero de 1858, y fué condenado N. N., por unanimidad de votos, á la pena arbitraria de ser separado del destino de Subdelegado, de que se hallaba ya suspenso de Real órden; sin embargo de que todos los vocales en sus votos (fólio 215, pieza primera) juzgaron que no se hallaban plenamente probadas las faltas de que era acusado.

El Auditor de Marina del apostadero de la Habana, al emitir su dictámen (del fólio 217 al 226, segunda pieza), advirtió, como era consiguiente, las faltas de sustanciacion de que adolecia el procedimiento y propuso que se subsanáran, sin cuyo requisito faltaba la base legal para la validez de la sentencia; y habiéndose conformado con este dictámen el Comandante general del apostadero, se devolvió la causa al Comandante principal de Marina de Puerto-Rico, el cual, despues de oir el parecer de su Asesor, acordó se pasara al actuario para los efectos indicados.

Verificado asi, volvió á reunirse el Consejo el dia 23 de Junio 1858, que pronunció tambien por unanimidad de votos la misma sentencia de que antes se ha hecho mérito, y al devolver la causa al

Digitized by Google

Comandante general del apostadero, hizo presente el Comandante de Marina de la provincia el sentimiento que le habia causado la lectura del dictámen del Auditor, en cuya conformidad se habia anulado la sentencia del Consejo celebrado bajo su presidencia, y expresó las razones que á su juicio existian para calificar de improcedente el citado dictámen.

Este letrado por su parte manifestó en primer lugar, que no debia aprobarse la sentencia: se ocupó despues en rebatir las razones expuestas por el Comandante de Marina de Puerto-Rico, acerca del dictámen que antes habia emitido, y conformándose el Comandante general, dispuso que se entregáran las dos piezas de la causa en la escribanía del apostadero para sacar las correspondientes compulsas; mas habiéndose traspapelado la causa, cuyo extravío se notó á consecuencia de una instancia que presentó N., en la que pedia que se le notificara el fallo, se oyó por tercera vez al Auditor, el cual fué de parecer que no procedia la notificacion que pedia el interesado, porque faltaba la ejecutoria y que esta clase de compulsas se encomendaban al Fiscal y Escribano de la causa, y no al del apostadero.

El Comandante general, al remitir el proceso á S. M. por conducto del Sr. Ministro de Marina, en 8 de Octubre de 1859, hizo presente la no conformidad con su Auditor en lo relativo á que las compulsas se saquen por el Fiscal y Escribano que actúan en las causas, y al remitirla á V. A. la adjunta con Real órden de 10 de Enero del corriente año, se dice al Tribunal que consulte no solo con respecto á la sentencia impuesta al procesado, sino tambien sobre los diferentes extremos que resultan de las comunicaciones que han mediado despues de la celebracion del primer Consejo; y al efecto se incluyen varias copias y una instancia que eleva á S. M. D. Nicolás Manterola, Comandante principal de Marina de Puerto-Rico, en que solicita se determine la marcha que debe seguir si ocurre un caso de igual naturaleza.

Por cuanto queda expuesto, aunque en compendio, habrá comprendido V. A. que dichos extremos, además del que afecta á N., son:

1.° Si estuvo acertado el Auditor de Marina al emitir su dictámen de 12 de Febrero de 1858, con el cual se conformó el Comandante general del apostadero de la Habana, y que, como ya se ha dicho, dió por resultado la anulacion de la primera sentencia, y

2.° Si dicho letrado lo estuvo asimismo al expresar en su último dictámen que las compulsas no deben sacarse por el Escribano del apostadero y sí por el actuario y Escribano de la causa.

Digitized by Google

El Fiscal militar pasa á tratar con la debida separacion de cada uno de los puntos sobre que ha de versar el informe del Tribunal, segun los deseos de S. M., significados en la Real órden de 10 de Enero último; y para mayor claridad antepondrá lo principal, esto es, tratará de los cargos que se hacen á D. N. N., por su conducta y manejo en el desempeño del destino de Subdelegado de Marina en Fajardo.

Ha dicho ya el que suscribe al principio de esta censura, que eran seis los cargos en cuestion:

1.° El mal concepto que formó de N. el comisionado de pasar la revista de inspeccion en Fajardo, por la negligencia en las anotaciones, en que se encontraron faltas, que si bien expone dicho comisionado, pudieran calificarse de descuidos, no sucede en este caso, que el móvil era el dinero de los infelices.

2.° y 3.° Tener inscriptos en las listas de matriculados muchos que vivian en las sierras dedicados á la labranza, porque les exigia á cada uno ocho reales y medio al entregarles la cédula de matrícula, pretestando que eran para satisfacer los honorarios al facultativo, cuando ninguno de ellos habia sido reconocido.

4.° Haber exigido un peso por las licencias de pesca.

5.° Haber nombrado para la oficina dos asistentes, á quienes mandó retirar luego, si bien con la condicion de abonarles dos pesos al fin de la semana.

Y últimamente el 6.°, haber tambien exigido una multa de cuatro pesos á un matriculado, porque fué citado á las siete de la mañana y no compareció hasta las ocho, amenazándole con ponerlo en la cárcel sino hacia efectiva.

A primera vista aparece la gravedad de tales cargos, ya se miren en conjunto, ya aislados ó cada uno de por sí; pero afortunadamente para N. los unos han sido completamente desvanecidos, otros parecen muy desvirtuados, y el único que ha quedado subsistente es el de la negligencia y abandono en que tenia la Subdelegacion.

Interminable seria esta censura, si el que suscribe fuese á ocuparse de ellos uno por uno, porque tendria que incurrir en muchas repeticiones imposibles de evitar.

Le basta á su propósito consignar, que los testigos examinados desde el fólio 19 al 21 y desde el 26 al 47 de la pieza 1.ª, que son los mismos matriculados que hicieron las denuncias al comisionado de la revista, colocarian al procesado en una posicion bien crítica por cierto, si este, cuando se le recibió su indagatoria (fólio 53, pieza 1.ª),

Digitized by Google

no hubiera presentado los documentos, que obran desde el fólio 62 al 71 de la misma pieza, de los cuales se comprueba, que si bien exigió á 17 ó 18 de dichos matriculados ocho reales y medio al entregarles la cédula, obró con arreglo á la comunicacion que se halla en copia al fólio 66; de la que se desprende, que el facultativo recibia solo un peso por el reconocimiento de cada individuo, y que N. habia interpuesto su influencia, para que los honorarios de aquel se redugeran á ocho reales en vez de los de arancel, y el medio restante se empleaba en comprar el papel sellado, como se acredita por los recibos originales que presentó y la certificacion del fólio 65 expedida por el facultativo D. Hilario Lopez.

El Auditor de Marina del apostadero notó, como el Asesor de la Comandancia de Puerto-Rico, varios defectos y omisiones que daban un carácter de confusion á la causa, y que además adolecia de vicios de nulidad.

Es el primero el no haber desempeñado un sargento las funciones de escribano, tal como lo dispone para los consejos de guerra extraordinarios la Real órden de 18 de Abril de 1799, y aunque se subsanó esta falta mucho tiempo despues, la nulidad existia. El segundo consistió en que el exámen de los testigos no se habia extendido hasta donde debió hacerse para la completa averiguacion de los hechos; porque segun dice el Auditor con sobrado fundamento, si bien el Jefe comisionado de pasar la revista daba por cierto cuanto denunció en su comunicacion, el actuario no debió darse por satisfecho con esto solo y sí buscar la prueba legal de ello: en tercer lugar no se reconocieron por su autor varios documentos; no se acreditó la exactitud de otros; se omitieron las rectificaciones y careos de varios testigos, si bien á algunos de ellos se les abonó aunque indebidamente; porque sabido es que el abono solo puede tener lugar cuando los testigos han fallecido ó se ignora su paradero, lo cual no sucedia en el caso presente: se recibió al presunto reo la confesion sin la asistencia del defensor, contraviniendo lo que dispone el art. 13, tit. 3.°, tratado 5.° de las Ordenanzas de Marina; y por último, tales y de tal consideracion eran las omisiones padecidas, que no podian dejarse pasar desapercibidas sin que se privase al acusado del justo medio de defensa y sin sancionar una manifiesta ilegalidad.

Causa extrañeza semejante modo de proceder por parte del actuario, que más bien que á ignorancia ó descuido, puede atribuirse sin violencia á su deseo de hacinar delitos sobre delitos, desentendiéndose

Digitized by Google

completamente de la noble mision que ejercia para agravar la situacion difícil en que se hallaba N.

Esto supuesto, pasa el Fiscal militar á examinar la segunda parte de la causa en que varió completamente la situacion del procesado.

Los testigos que antes le habian acriminado, unos no dan razon de su dicho y otros se conforman con el de N.; en una palabra, no solo falta la prueba plena, sino que ni aun se vislumbran indicios para acriminar el proceder del acusado; por el contrario, lo que resulta es el quedar abonada su conducta militar y privada, segun se ve á los fólios 71, 88, 194 y 287 del proceso.

Ya el Tribunal se habrá convencido de esta verdad con solo oir la lectura de la conclusion fiscal que empieza al fólio 329 de la segunda pieza.

En ella, despues de sentar las dificultades que se presentaron para la averiguacion de los hechos, viene á confesarse que la responsabilidad de N. está á cubierto *por las resultancias del proceso á que únicamente hay que atenerse*; y sin embargo, en último término se pide para el procesado, como arbitraria, por la falta de cumplimiento de su deber el que se le separe de la Subdelegacion de Fajardo, y que en el caso de que continúe en el servicio de los tercios navales se le ponga bajo la inmediata vigilancia de un Comandante.

Esta conclusion, además de estar desprovista de todo fundamento, es hasta ilógica, y no necesita detenerse en demostrarlo el que suscribe, puesto que á las premisas que en ella se establecen no corresponde ciertamente la consecuencia que se quiere deducir.

No hay prueba; se reconoce la libre responsabilidad; se asienta que lo más que pudo haber por parte de N. fué un descuido, que seria de gravedad en el caso de que concurrieran las circunstancias denunciadas por el Jefe comisionado de la revista, ó sea la del lucro que le reportaba, y sin embargo de todo se pide su separacion de la Subdelegacion de Marina de Fajardo, y en estos términos tan severos se dicta la sentencia por segunda vez y tambien por unanimidad de votos; que sobre carecer de base legal en que fundarla, se presta á mil interpretaciones, como lo hace conocer con mucho acierto el Auditor de Marina del apostadero cuando dice que el entredicho se limita solo respecto á la permanencia en Fajardo, siendo así que de estar probadas las faltas que se imputaron á N., lo mismo podrá cometerlas en dicho punto que en otro cualquiera á que se le destine.

Digitized by Google

Si todos los que han intervenido en el proceso reconocen que la falta del acusado está reducida á descuido, ó cuando más á negligencia ó abandono, ¿no sería procedente el que guardase armonía el castigo que para él se pidiera con la falta que cometió? El Fiscal militar entiende que sí; y como esto no sucede, tenemos por lo tanto que la sentencia dada por el Consejo de guerra extraordinario no merece la aprobacion de V. A., y en su lugar debe imponerse al acusado como bastante pena, en concepto de extraordinaria y para purgar su falta, el tiempo de arresto que ha sufrido y el que ha permanecido separado de su destino, en el cual puede ser repuesto si S. M. no tuviere inconveniente; pues debe tenerse presente que está al arbitrio del Gobierno el cambiar de destino á los que los desempeñan, segun lo requiera el bien del servicio.

El segundo punto, acerca del cual ha de informar V. A., es, como ya se ha expuesto, el referente á si estuvo ó no acertado el Auditor de Marina al emitir su dictámen desde el fólio 217 al 226 de la segunda pieza.

El que suscribe ofenderia la alta ilustracion del Tribunal si además de lo expuesto se detuviera en demostrar el ningun fundamento que tuvo el Auditor para opinar de la manera que lo hizo. Verdad es que él pudo y debió señalar las faltas de que adolecia la causa, pero esto en dia oportuno, cuando tenia que decir si el proceso estaba ya en situacion de que para verlo se reuniera el Consejo de guerra; mas despues que este falló, no era tiempo de hablar de los defectos que tuviera la causa, ni mucho menos podia intentarse el que fueran subsanados los no advertidos antes. Obrar de una manera contraria ha sido incurrir en lo que se queria evitar con la Real órden de 19 de Mayo de 1810, y venir á parar en la irregularidad de anular de una manera incompetente la sentencia dada, perturbándose así el órden hoy establecido en este punto. Las Capitanías generales de distrito, así como las de departamento y Comandantes generales de apostaderos, tienen autoridad para aprobar las sentencias dadas por los Consejos de guerra ordinarios, y en ciertos casos las de los extraordinarios, pero no para variarla ó para anularla. Esto queda reservado á V. A., y en algunas ocasiones á S. M. Y no se diga que en el presente caso la anulacion tuvo por objeto el que perfeccionadas las actuaciones se reuniera de nuevo el Consejo de guerra para que fallase sobre mejores datos que los que habia tenido á la vista.

Si con presencia de los artículos 39, 45 y 46, tit. 3.°, tratado 5.° de

Digitized by Google

la Ordenanza de la Armada de 1748, y aun de otros artículos análogos en las Ordenanzas del Ejército, sucedia que era legítima la ampliacion y el nuevo fallo de causas vistas una vez en Consejo de guerra, ya porque el mismo Consejo lo acordase, ó ya porque los Capitanes ó Comandantes generales lo decretasen de acuerdo con sus respectivos Auditores, nada de esto puede hacerse desde que con el fin de evitar demoras semejantes se expidió la citada Real órden de 19 de Mayo de 1810. Cumpliéndose lo en ella dispuesto, las causas se consideran perfeccionadas, bastando el que bajo su responsabilidad lo den á entender así los Auditores al decir que pueden ser ya vistas en el Consejo de guerra: á este le toca fallar sobre lo que se le presenta, y al Capitan general en seguida no le corresponde otra cosa, cuando su aprobacion es necesaria, que el darla ó el rehusarla; y si hiciera esto último, remitir la causa á V. A.

En conclusion: el Auditor del apostadero de la Habana hizo mal en aconsejar la anulacion de la sentencia; y si le pareció desacertada, pudo y debió demostrarlo, concluyendo con aconsejar la remision del proceso á este Supremo Tribunal. De aquí el que el Fiscal militar crea que es fundada la queja del Comandante de Marina de Puerto-Rico, y que se debe declarar así, con explicacion de la doctrina en que está fundada la opinion del que suscribe. Acerca del último punto, ó sea el de si las compulsas de los procesos de la clase del que ahora ocupa la atencion del Tribunal han de sacarse por el Escribano de la causa, segun opinó el Auditor, ó por el Escribano del apostadero, cual lo cree el Comandante general, el que suscribe se adhiere en un todo al dictámen emitido por el expresado Auditor en 3 de Octubre último, cuya copia se halla entre las adjuntas, porque son fundadas las razones en que se apoya, que el Fiscal militar deja de reproducir y explanar en obsequio á la brevedad.

En vista de todo lo expuesto parece al Fiscal militar que pudiera V. A. servirse revocar el fallo del Consejo de guerra extraordinario, y declarar que al Alférez graduado de navío D. N. N. le sirva de pena extraordinaria el arresto y suspension de empleo que lleva sufrido, por ser suficiente á purgar su falta, y arreglada á los méritos del proceso. Además, pudiera el Tribunal proponer á S. M.:

1.° Que se aperciba severamente á D. N. N., Alférez de navío de la dotacion del vapor *Bazan*, para que cuando sea llamado otra vez á desempeñar el cargo de Fiscal actuario no cometa los desaciertos é irregularidades antes apuntados en que ha incurrido, y

Digitized by Google

procure estudiar con entera imparcialidad la resultancia de las causas, cual cumple á su mision para no agravar ni disminuir la culpabilidad de los tratados como reos.

2.° Que al Asesor de Marina de la Comandancia de Puerto-Rico se le aperciba tambien porque no cuidó que se subsanasen los defectos y omisiones de que adolecia la causa antes de opinar que se reuniera el Consejo de guerra para verla y fallarla.

3.° Que se amoneste al Auditor del apostadero de la Habana, por lo poco acertado que estuvo al aconsejar al Comandante general la anulacion de la sentencia haciéndole incurrir de esta suerte en una extralimitacion de facultades; no siendo necesaria resolucion alguna especial, en contestacion á la instancia que ha elevado á S. M. Don Nicolás Monterola, Comandante de Marina de Puerto-Rico, bastando la disposicion general que se circule acerca de que no anulen los Capitanes generales de departamento ó Comandantes generales de apostaderos las sentencias que entiendan no deben aprobar, y sí en tal caso remitirlas á V. A.

Y por último, que separadamente se indique al Comandante general del apostadero de la Habana la equivocacion que padeció al creer que las compulsas de esta clase de causas debian sacarse por el Escribano del apostadero.

Tal es el parecer del que suscribe sobre todos y cada uno de los puntos en que ha de versar el informe de V. A.

Conforme el Tribunal con el precedente parecer de los Fiscales, ha acordado lo haga así presente á V. E. para la resolucion que más sea del Real agrado de S. M.

Y lo traslado á V. E. de Real órden para su conocimiento y á fin de que lo indicado por el Supremo Tribunal respecto á la aprobacion de las sentencias impuestas por los Consejos de guerra ó á la remision de las causas al expresado Tribunal, en el caso de que los Capitanes generales consideren necesario el rehusar su conformidad, tenga exacto cumplimiento en adelante, sin que por ningun motivo puedan los mismos Consejos ni los Auditores providenciar ni opinar que el proceso se amplíe, antes ni despues del fallo, reunido que sea el Consejo por resolucion asesorada del Capitan general. S. M. aprueba todos los demás extremos que abraza la preinserta acordada del Tribunal Supremo, y dispone que el Alférez de navío graduado D. N. N., cese en el cargo de Subdelegado del distrito marítimo de Fajardo, sin perjuicio de que pueda ser propuesto y nombrado en ocasion de

Digitized by Google

vacante para otro destino del cuadro de tercios correspondiente á su clase.

Por último, dispone S. M. que esta Real determinacion se circule en la Armada para inteligencia y observancia de todos aquellos á quienes comprenden sus preceptos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1860.—Sres. Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

---

3 *Octubre* 1860. MATRÍCULAS.

Resolviendo el modo de llevar á cabo el reemplazo de los pelotones y compañía de mar de todas las plazas de Africa, de que trata el art. 5.° de su respectivo reglamento, y noticiando al Ministro de la Guerra haberse prevenido el cumplimiento de las modificaciones hechas en los art. 8 y 10 del mismo reglamento.

Excmo. Sr.: Instruido en este Ministerio el competente expediente á consecuencia de la Real órden expedida por ese de su digno cargo en 11 de Julio de 1859, con la que se acompaña el reglamento aprobado en 9 de Julio del mismo año para el régimen de los pelotones de mar de las plazas menores de Africa, y de la posterior de 16 de Junio último modificando los arts. 8.° y 10 de dicho reglamento, tuvo á bien S. M. oir en el particular al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuya corporacion en acordada en 18 de Setiembre próximo pasado, trascrita por su Secretario, expone:

Excmo. Sr.: Con Real órden de 19 de Noviembre de 1859 se remitió á informe de este Supremo Tribunal el expediente que devuelvo, instruido con motivo de la publicacion del reglamento para el régimen de los pelotones de mar de las plazas menores de Africa, y pasado á los Fiscales, el Militar en censura de 7 de Junio último, suscrita por el Togado, expuso lo que sigue:

»El Sr. Ministro de la Guerra remite al de Marina y este consulta á V. A. sobre el reglamento de 3 de Julio de 1859, mandado observar por S. M. para que rija en lo sucesivo para los pelotones de mar de las plazas menores de Africa y que los buques menores de trasportes entreguen á quien corresponda, excepto uno de los faluchos, *Catalan* ó *Espartano*, el que se halle en mejor estado de servicio, tan lue-

Digitized by Google

go como empiece á funcionar el vapor á hélice que por Real órden de 8 de Abril último se mandó contratar para el servicio de trasportes entre Málaga y las referidas provincias. El Fiscal militar ha examinado este expediente con la mayor detencion y despues de visto artículo por artículo el reglamento de que se trata, no puede por menos de asociarse á lo informado por la Junta Consultiva de la Armada, Direccion de Matrículas y Capitan General del departamento de Cádiz; lo único que en él atañe á la Marina es el art. 5.°, pues en él se determina el modo de verificar los reemplazos de la gente de mar asignada á ese servicio, y este debe cuidarse no esté en contradiccion con los reglamentos y ordenanzas de Marina. La admision de los jóvenes que el citado art. 5.° determina, exigiendo las condiciones necesarias de robustez y aptitud, no son suficientes, segun el artículo 10, tratado 5.° de la ordenanza de Matrículas, para poderse ejercitar en la mar, pues que este privilegio es exclusivo á los matriculados, aun cuando los buques en que se navega pertenezcan al Estado; por consiguiente es indispensable que los jóvenes que deseen entrar como voluntarios en este servicio necesitan inscribirse en las matrículas de mar, sujetándose desde luego á cuantas cargas de sí exija segun sus institutos reclame de ellos la Marina, así como les concede las ventajas que á esta clase correspondan de derecho. El reemplazo por convocatoria que en dicho artículo se establece y que hasta ahora se ha venido verificando, debiera modificarse, puesto que al presente se establecen las reglas que han de regir en estos pelotones, y así como se ha verificado variacion para el mayor acierto en el desempeño de su cometido en estas fuerzas, debiera efectuarse lo mismo con respecto al modo de aprontar el contingente de ellas: segun se verifica en el dia, únicamente sufren esta carga dos provincias del departamento de Cádiz, sin que por ella tengan compensacion. En parecer del que suscribe, lo más justo y equitativo sería que los reemplazos de esa fuerza se verificasen como lo efectúa el Ministerio de Hacienda con la gente de mar que emplea para el resguardo, cuyo método, sancionado por la experiencia, siempre ha producido buenos resultados, y así se evitaria el mayor número de matriculados que hoy tiene que aprontar el departamento de Cádiz, y no se distraerian fuerzas que tienen infinidad de atenciones que cubrir. Nada tiene que objetar el Fiscal con respecto á la entrega de los buques que el Sr. Ministro de la Guerra reclama con fecha 11 de Julio de 1859. Por todo lo expuesto, el Fiscal es de parecer que podria evacuarse este informe, diciendo que en

Digitized by Google

armonía con la ordenanza de Matrículas se tenga presente que las fuerzas de los pelotones de las plazas menores de Africa deban ser precisamente de las matrículas de mar, y que para los reemplazos en estas se observe, lo que se verifica en el Ministerio de Hacienda con las dotaciones de sus barquillas.

El Tribunal pleno se conforma con los Fiscales, y ha acordado lo manifieste á V. E. para la Real resolucion de S. M.»

Y dado cuenta de todo á la Reina (Q. D. G.), de conformidad con la preinserta acordada, se ha dignado resolver: que en armonía con la ordenanza de Matrículas, los reemplazos de los pelotones y compañía de mar de todas las plazas de Africa se verifiquen con marineros voluntarios con campaña ó sin ella, sujetos al llamamiento al servicio por su tur, como lo están los que se filian en carabineros de mar: que si este sistema, adoptado por el Ministerio de Hacienda y que le ha producido tan buenos resultados, no cubriese el referido servicio, se realice por medio de las convocatorias generales que cada medio año se disponen en este Ministerio para el servicio de los buques de guerra y arsenales, comunicándose por quien corresponda con la debida anticipacion en los meses de Mayo y Noviembre, á fin de reunir el número de matriculados que sean necesarios convocar á su tiempo oportuno; y finalmente, que con respecto á las modificaciones de los artículos octavo y décimo, de que ya se ha hecho mérito, se prevenga lo conveniente al Capitan general del departamento de Cádiz, como se hace con esta fecha, para que disponga su cumplimiento. Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento, efectos que estime convenientes y como resultado de las comunicadas por ese Ministerio en las fechas citadas y la de 20 de Setiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1860.—Juan de Zavala.—Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 11 de Julio de 1859, 16 de Junio y 20 de Setiembre últimos, acompañando con la primera el reglamento aprobado en 9 de Julio del expresado año de 1859 para el régimen de los pelotones de mar de las plazas menores de Africa, modificando con la segunda los arts. 8.° y 10 de dicho reglamento, y recordando con la tercera el cumplimiento de la anterior: enterada S. M., é impuesta de lo manifestado por V. E. en sus cartas núms. 993 y 1447, de 4 de Julio próximo pasado y 17 de Noviembre de 1859, así como de los de-

Digitized by Google

más informes emitidos en el particular; de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver: que en armonía con las ordenanzas de Matrículas los reemplazos de los pelotones y compañía de mar de todas las plazas de Africa se verifiquen con marineros voluntarios con campaña ó sin ella, sujetos al llamamiento al servicio por su tur, como lo están los que se filian en carabineros de mar: que si este sistema, adoptado por el Ministerio de Hacienda y que le ha dado tan buenos resultados, no cubriese el referido servicio, se realice por medio de las convocatorias generales que cada medio año se disponen en este Ministerio para el servicio de los buques de guerra y arsenales, comunicándose por quien corresponda con la debida anticipacion en los meses de Mayo y Noviembre, á fin de reunir el número de matriculados que sean necesarios convocar á su tiempo oportuno; y finalmente, que con respecto á las modificaciones de los arts. 8.° y 10, de que ya se ha hecho mérito y V. E. tiene conocimiento, disponga se lleven á debido efecto en todas sus partes. Lo que de Real órden digo á V. E. con inclusion de dos ejemplares del mencionado reglamento, para su inteligencia y fines de su cumplimiento (1). Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Octubre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

---

4 *Octubre* 1860. BUQUES.

Reiterando la Real órden de 8 de Enero de 1859 en que se previene, que todos los buques de vapor ó de hélice que naveguen de Cádiz al Mediterráneo ó viceversa, toquen en Tánger.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) me encarga reitere á V. el exacto cumplimiento de la Real órden que en 28 de Enero del año anterior se expidió á este Ministerio, para que todo vapor ó buque de hélice que haga navegacion desde Cádiz á cualquier puerto del Mediterráneo, ó de estos á aquel, toquen á Tánger.—Y de su Real órden lo digo á V. á los efectos expresados.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1860.—Zavala.—Señor.....

---

(1) Véase la Real órden de 14 de Agosto de 1859, en el tomo respectivo de este *Manual*.

Digitized by Google

4 *Octubre* 1860. MATRÍCULAS.

Aprobando lo dispuesto acerca de la gratificacion señalada al primer Director del Gremio de mareantes de la Habana, con el carácter de excepcional, con lo demás que expresa sobre la provision de tales plazas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del antecesor de V. E., núm. 2.195, de 11 de Junio último participando haber dispuesto provisionalmente y á consecuencia de solicitud del primer Director del Gremio de mareantes de esa capital Angel Cabo, de la clase de veteranos, se le asigne durante la época de su cargo una gratificacion de los fondos de la asociacion, respecto á no contar más recursos para subsistir que las industrias de mar á que se ejercita, y no haber ningun otro agremiado que reuna la circunstancia de ser independiente por su fortuna para servir al gremio sin retribucion. Enterada S. M. é impuesta de los informes emitidos en el particular, y atendiendo á que además de infringirse con dicha determinacion los estatutos del gremio, no resulta en el expediente d to alguno por el que pueda inferirse la certeza de lo que alega el promovente, ha tenido á bien dignarse prestar su Real conformidad á lo dispuesto por la citada Autoridad con el carácter excepcional, sin que esta disposicion sirva de regla para lo sucesivo, y con las circunstancia prévia de que el expresado Angel Cabo haga constar en debida forma las causas en que funda su pretension; siendo por último su soberana voluntad, se encarezca á V. E. procure por todos los medios posibles el que dichos cargos recaigan en personas abonadas é independientes.—Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento, fines consiguientes y como resultado de la mencionada carta.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante general de Marina del apostadero de la Habana.

Digitized by Google

7 *Octubre* 1860. MATRÍCULAS.

Haciendo extensiva á la Marina la excepcion que figura en el art. 76, párrafo 3.° de la ley de reemplazos, y Real órden de 31 de Marzo de 1858.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. E. núm. 1.992, de 25 de Noviembre de 1859, participando haber dispuesto interinamente y hasta tanto que se dicte una medida general, que el individuo expósito Juan Manuel Francisco de Paula Borrego y Diaz, de la lista de hábiles de Sanlúcar de Barrameda, hijo natural de Francisca Borrego, y adoptado como legítimo por esta y su marido José Huesa, de la misma matrícula, que se halla en campaña, quede suspenso de pasar al servicio para que ha sido convocado, hasta tanto que su referido padre adoptivo regrese al seno de su familia, respecto á las circunstancias que concurren en dicho individuo: enterada S. M., y atendiendo á que el mencionado Juan Manuel Francisco de Paula Borrego y Diaz justifica en debida forma mantener á su madre y dos hijos más de menor edad del citado matrimonio, y que se halla comprendido en el art. 76, párrafo 6.° de la ley de reemplazos y Real órden de 31 de Marzo de 1858; de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado aprobar la citada disposicion de V. E., y resolver al propio tiempo, se haga extensiva á la Marina la referida excepcion que figura en el artículo y párrafo de la enunciada ley de reemplazos, circulando al efecto en los demás departamentos esta soberana determinacion, para su debida aplicacion en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, fines consiguientes y como resultado de su precitada carta.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Fernando 7 de Octubre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

Digitized by Google

8 *Octubre* 1860. COMANDANCIAS MILITARES.

Señalando la gratificacion que han de disfrutar los Subdelegados de Marina de la Gomera, Garachico y Fuerte Ventura.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del antecesor de V. E. núm. 786, de 1.° de Junio último, en que por consecuencia de lo prevenido en la Real órden de 16 de Noviembre de 1859, traslada comunicacion del Comandante principal de Marina de las islas Canarias, proponiendo la gratificación anual de mil doscientos reales vellon que conceptúa pudiera asignarse á los Subdelegados de la Gomera, Garachico y Fuerte Ventura para sufragar los gastos de oficina: enterada S. M., asi como de los informes emitidos en el particular, se ha dignado señalarles la de mil reales vellon como suficiente para aquel objeto, y que se tenga presente en el presupuesto inmediato, á fin de que se les abone desde 1.° de Enero del año próximo de 1861.—De Real órden lo digo á V. E, para su conocimiento y como resultado de la citada propuesta.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1860.—Zavala.—Señor Capitan general del departamento de Cádiz.

---

16 *Octubre* 1860. BUQUES.

Resolviendo que el navío *Reina Isabel II* se habilite y arme para escuela de Guardias marinas, cabos de cañon y marinería.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. 1.447, del 1.° del corriente, con que acompaña los presupuestos de los materiales y jornales que por los ramos de Ingenieros y de Subinspeccion se necesitan para el armamento del navío *Reina Isabel II*, ascendentes ambos á quinientos treinta y ocho mil seiscientos

Digitized by Google

cuarenta y tres reales, cincuenta céntimos vellon; se ha servido resolver S. M., que se proceda desde luego y con la posible actividad á practicar las obras y habilitacion del expresado navío, en el concepto de que este buque ha de armarse para escuela de Guardias marinas, cabos de cañon y marinería, en vez del de su propia clase *Rey Francisco de Asís*, que debe pasar á Ultramar.—De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Ferrol.

---

17 *Octubre* 1860. INFANTERÍA DE MARINA.

Disponiendo que los individuos de tropa de Infantería de Marina, que se hallen trabajando de operarios en los arsenales de los departamentos, sean sustituidos por paisanos en dichos trabajos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), atendiendo á la necesidad que existe en la actualidad de que la fuerza de los batallones de Infantería de Marina se instruya en el ejercicio de cañon, de la nueva carabina con que se le está dotando y en la práctica del tiro, y considerando al mismo tiempo que con estar hoy muchos individuos de dichos batallones trabajando de operarios en el arsenal de ese departamento, con sujecion á lo dispuesto en Real órden de 25 de Mayo último, desatienden aquellos las tareas de su verdadera institucion y no podrán obtenerse los resultados que son de desear en la instruccion de los ejercicios citados; S. M. se ha dignado determinar, que V. E. disponga lo conveniente para desde luego, siempre que haya en ese departamento operarios de la clase de paisanos, sustituyan en los trabajos á los individuos de tropa que se encuentran en ese arsenal, hasta conseguir que dichos individuos dejen de ser operarios, ó al menos que haya el menor número posible de los mismos interin concluyen la instruccion de referencia.—Dígolo á V. E. de Real órden para su cumplimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V.E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1860.—Zavala.—Sres. Capitanes generales de los departamentos.

Digitized by Google

17 *Octubre* 1860. JUZGADOS.

Resolviendo que el Auditor del apostadero de la Habana remita mensualmente las noticias estadísticas que marca la Real órden de 24 de Marzo último.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 3.049 del 2 de Julio último, en la que, de conformidad con lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones generales que para la formacion de la Estadística judicial S. M. se sirvió aprobar en 29 de Abril de 1857, remite los estados correspondientes al segundo trimestre del presente año; y en virtud de lo manifestado por el Auditor de ese apostadero, consulta sobre el cumplimiento de la Real órden de 24 de Marzo último, que dispone que por los juzgados de los departamentos y apostaderos, se remitan á este Ministerio el dia 15 de cada mes las hojas estadísticas que antes del expresado dia deben tener extendidas de las causas y pleitos fenecidos en el mes anterior, segun les está prevenido en la mencionada regla 5.ª Considerando que conocida esta así como la 10.ª de las expresadas instrucciones, sin dificultad se comprende, que el objeto de la Real órden de 24 de Marzo, no pudo ser otro, que el de modificar la repetidamente citada regla 5.ª en obsequio de los Auditores de los departamentos y apostaderos, evitándoles el trabajo que les proporcionaba la formacion de los estados que cada tres meses estaban en el deber de mandar: Considerando que la circunstancia de no salir correo de ese apostadero para la Península el dia 15 de cada mes no ha podido ser motivo suficiente para que ese Auditor dude de si la Real órden de 24 de Marzo debia cumplimentarse en ese apostadero, en cuyo juzgado es más fácil de verificar, pues no tiene que esperar las hojas correspondientes á los de provincias, pues no las hay: Considerando, por último, que el Auditor de esa Comandancia general ha debido comprender la repetida Real órden de 24 de Marzo último del mismo modo que lo fueron las reglas 5.ª y 10.ª de las instrucciones generales, S. M. se ha servido resolver, que para que no sufran retraso los trabajos estadísticos del presente año que se practican en esta Secretaría, prevenga V. E á el Auditor de esa Comandancia general que en cumplimiento á lo tan claro como terminantemente dispuesto en la Real órden de 24 de Marzo último, con referencia á si los departamentos como los apostaderos, verifiquen sin pérdida de correo la remision de las hojas esta-

Digitized by Google

dísticas que por lo respectivo á ese juzgado debe tener extendidas y que no haya comprendido en los estados remitidos hasta hoy, verificándolo sucesivamente de las demás en el correo más próximo despues del 15 de cada mes.—Lo que de Real órden digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante general del apostadero de Filipinas.

---

19 *Octubre* 1860. CONDESTABLES.

Disponiendo que los Condestables que ingresaron en el Cuerpo desde 13 de Octubre de 1857, y los que en adelante sean promovidos á esta clase, pueden optar libremente por el quinto de las vacantes de Subtenientes de Infantería ó por la perpetuacion en la carrera de Artillería, con lo demás que expresa.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), atendiendo á las razones expuestas por el Director de los Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina, y de conformidad con su parecer, ha tenido á bien determinar; que los Condestables que ingresaron en el Cuerpo desde el 13 de Octubre de 1857, fecha de la Real aprobacion del reglamento de perpetuidad para los mismos, así como los que en adelante sean promovidos á esa clase, puedan optar libremente por el quinto de las vacantes de Infantería que determina el Real decreto de 6 de Mayo del referido año, con sujecion á lo prevenido en la soberana disposicion de 6 de Agosto del actual, ó por la perpetuacion en la carrera de Artillería con las ventajas que señala el art. 69 del reglamento de la escuela de Condestables, órden de ascensos de estos, recompensas, distinciones etc., todo en analogía con igual gracia concedida á los que eran tales Condestables en la citada fecha de 13 de Octubre; pero en el bien entendido, que una vez expresada su voluntad y obtenidos ó en disposicion de obtener los beneficios de la carrera elegida, perderán el derecho de alterar su resolucion y no podrán nunca ingresar en la otra.—Lo que digo á V. E. de Real órden para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1860.—Zavala.—Sres. Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

Digitized by Google

24 *Octubre* 1860. INFANTERÍA DE MARINA.

Disponiendo que en cada uno de los batallones de Infantería de Marina se concedan licencias semestrales á sesenta soldados de los mismos que voluntariamente deseen pasar á sus casas, con lo demás que expresa.

Excmo. Sr.: Resultando un excedente de 360 soldados al número que prefija el reglamento para el Cuerpo de Infantería de Marina, y no figurando por lo tanto en el presupuesto del corriente año, los haberes y raciones de pan que á los mismos corresponden, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado determinar, que en cada uno de los batallones de la indicada arma, se concedan licencias semestrales á sesenta soldados de los mismos que voluntariamente deseen pasar á sus casas, sin que durante dicho tiempo les abone la Hacienda cantidad alguna por haber, raciones de pan ni gratificacion de prendas mayores, entretenimiento y utensilio; debiendo para el resultado que se propone S. M. remitir los primeros Jefes de los citados batallones, por conducto del Comandante de la brigada á los Capitanes generales de los respectivos departamentos, relacion de los individuos que lo soliciten, para que les expida el consiguiente pasaporte, en la inteligencia, que se les hará entender á los interesados cuanto previene en el art. 15 y 16 del tratado II, título XXX de las Ordenanzas generales del ejército, y que sin perjuicio de cuanto anteriormente se previene, deberán presentarse en su batallon, si el Gobierno de S. M. tuviese por conveniente llamarlos antes de concluida la enunciada licencia.—Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1860.—Zavala.—Sres. Capitanes generales de los departamentos.

Digitized by Google

25 *Octubre* 1860. PILOTOS.

Disponiendo que los alumnos procedentes de las escuelas de náutica de Rivadeo se consideren con iguales derechos que los que cursan en las demás comprendidas en el artículo 140 de la ley de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento, en comunicacion de 4 del corriente, me dice lo que sigue: —Excmo. Sr.: En vista de una instancia de varios alumnos de la Escuela de náutica de Rivadeo en solicitud de que se les admita á exámen de pilotos en el departamento del Ferrol, y teniendo en cuenta que á pesar de no estar comprendida dicha Escuela en el art. 140 de la ley de Instruccion pública, que aun no ha recibido completa aplicacion en todas sus partes, aquel establecimiento debe considerarse subsistente mientras no se acuerde su supresion; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los alumnos procedentes de las Escuelas de Rivadeo se consideren con iguales derechos que los que cursan en las demás comprendidas en el referido art. 140 de la ley donde se da la enseñanza náutica, y que se haga presente á V. E. esta Real disposicion á fin de que disponga lo conveniente para su más cabal cumplimiento. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. —De igual Real órden lo traslado á V. E. á los mismos fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1860. —Zavala. — Sres. Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

---

26 *Octubre* 1860. JUZGADOS.

Dictando varias reglas para los procedimientos judiciales en los casos de naufragio de buques extranjeros.

Excmo. Sr.: Con motivo de los expedientes distintos que instruidos por este Ministerio, se han elevado á consulta del Tribunal de Guerra y Marina referentes á los gastos procesales é intervencion que han tenido algunos Juzgados de Marina en los naufragios de varios buques

Digitized by Google

extranjeros en las costas de España, ha tenido á bien S. M. conformarse con lo que propone aquella suprema corporacion y resolver:

1.° Que en lo sucesivo se abstengan los Juzgados de Marina el consultar procesos ó expedientes judiciales referentes á materias de justicia ó á sus respectivos juzgados, á otra autoridad que no sea el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en quien reside la suprema jurisdiccion sobre todos los Juzgados maritimos.

2.° Que V. E. haga publicar como recordatoria, en el *Boletin oficial* de las provincias que comprendan costas de su jurisdiccion, y reencargar enérgicamente el cumplimiento, del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjería, con la advertencia de que su artículo 4.° no excluye las justas dietas que regula la Real órden de 31 de Enero de 1833 al Jefe de Marina obligado á acudir al punto del naufragio, conforme lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de las Ordenanzas de Matrículas en su tit. VI y Real órden de 6 de Marzo de 1852.

3.° Que en el desgraciado caso de un naufragio, cumpliendo con lo que está preceptuado, instalado el Comandante ó Ayudante de distrito en el punto del naufragio, hará cumplir sus órdenes precisamente por su prohombre ó cabo de matrícula, el cual, como el amanuense que le auxilie en la formacion de los inventarios, devengarán solo un jornal que guarde proporcion con la calidad de su servicio, regulado por la costumbre en cada localidad, cuyo importe será cargado á los gastos de salvamento.

4.° Queda absolutamente prohibido en los casos de naufragio concurran á la playa ó punto de él, el Asesor, Fiscal, Escribano, Alguacil ni algun otro funcionario dependiente del Juzgado de Marina; á no ser en el caso de ser reclamado por escrito por el Cónsul ó parte interesada en el salvamento, obligándose, bajo su firma, préviamente, al pago de las dietas segun los aranceles judiciales; y cuando á juicio de peritos, que ha de constar en acta firmada, sea conveniente segun decreto del Jefe de la provincia, subastar el buque ó su cargamento, cuyo segundo extremo ha de ser prévia reclamacion formal justificada de la parte legítima é interesada en el salvamento.

5.° y último. Que los efectos de la regla segunda no sean aplicables al caso de que el naufragio fuese de buque de ignorado dueño ó solo se extrajesen restos, en cuyo extremo su valor en pública subasta, pagará las costas procesales á los curiales que tengan derecho, prévio el pago de gastos de salvamento y dietas, que siempre y en todo caso han de ser preferentes.

Digitized by Google

De Real órden lo expreso á V. E. á los efectos de su más puntual cumplimiento; debiendo de añadirle que S. M. espera del conocido celo de V. E. en bien del servicio, tomará cuantas medidas le sugiera aquel, á fin de que estas prescripciones se cumplan con la entereza que es de esperar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1860. —Zavala. —Sres. Capitanes generales de los departamentos.

---

27 *Octubre* 1860. EXPEDICIONES.

Circulando á todas las dependencias de Marina en España é islas adyacentes, la Real órden expedida por Gobernacion sobre los puntos de amarre del telégrafo submarino entre la Península y las Baleares, con las prevenciones que expresa.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en Real órden de 13 del corriente, dice lo que sigue: «Excmo. Sr.: A fin de que los cables telegráficos, que acaban de establecerse entre las islas Baleares y la Península, sean preservados de las averías que pueden ocasionarles las anclas de los buques y los aparatos de pesca en la proximidad de las costas, S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha dignado resolver signifique á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio se anuncien á los navegantes y pescadores los puntos de amarre de los expresados cables, haciendo entender la grave responsabilidad civil y penal, en que incurrirán los que por descuido ó mala fé les causaren daños que pudieran comprometer el servicio telegráfico. Los puntos de amarre son los siguientes: 1.° En la Península, bahía de Jávea, entre el cabo de San Antonio y el de San Martin, en las costas de Valencia, y la batería de San Cárlos en las inmediaciones de Barcelona. 2.° En la isla de Ibiza, Cala-Badella y Punta Grosa. 3.° En la isla de Mallorca, Santa Ponza y bahía de Pollenza. 4.° En Menorca, Ciudadella y Norte de la Mola de Mahon.» Lo que de igual Real órden traslado á V. E. con al objeto expresado, recomendándole encargue á los Comandantes de Marina de las provincias de la comprension su mando, hagan públicas estas noticias, para que, llegando á conocimiento de todos los Capitanes y Patrones de los bu-

Digitized by Google

ques mercantes, no puedan alegar ignorancia, y se les haga responsables de los daños que por malicia ó descuido ocasionasen en la línea telegráfica.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1860.—Zavala.—Sres. Capitanes generales de los departamentos.

---

27 *Octubre* 1860. MATRICULAS.

Disponiendo que cuando necesiten reponer los roles de navegacion en los apostaperos de la Habana y Filipinas, dispongan su reemplazo los respectivos Comandantes generales, del modo que crean mas ventajoso á las cajas de los mismos; cuyo importe, así como el de los asignados á la isla de Puerto-Rico, se satisfarán del presupuesto general de los expresados apostaderos.

Excmo. Sr.: De órden de S. M. remito á V. E. 250 ejemplares del nuevo rol de navegacion que en lo sucesivo deberán llevar los buques de travesía que se despachen en los puertos de esa isla, y 776 de los que han de usar los de cabotaje; debiendo añadirle, que S. M. ha dispuesto que en lo venidero y al concluirse este número de ejemplares, provea V. E. á su reposicion, disponiendo su reimpresion, del modo que crea mas ventajoso á las cajas del Apostadero, cuyo importe, así como el de los asignados á la isla de Puerto-Rico para cuando se concluyan los que con esta fecha se le dirijen, satisfarán del presupuesto general de él.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1860.—Zavala.—Sres. Comandantes generales de los apostaderos de la Habana y Filipinas.

Digitized by Google

27 *Octubre* 1860. OFICIALES.

Resolviendo que en adelante los Jefes y Oficiales de la escala de reserva entren desde el momento en que sean ascendidos, al disfrute del sueldo asignado á sus nuevos empleos, con solo el descuento de la quinta parte del mismo, interin no obtienen destino correspondiente á la clase.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el Capitan de navío D. Cárlos Butron y Pareja, en solicitud de que se le abone el sueldo de su empleo, en atencion á no haber destino de su clase vacante que conferirle en el cuadro de Tercios. Y S. M., teniendo presente que los Oficiales de la escala de reserva que obtienen ascenso, no solo sufren con arreglo a lo prevenido en el art. 24 del Real decreto de 19 de Julio de 1858, la demora en el percibo del sueldo asignado á su nuevo empleo, que no disfrutan hasta que obtienen destino ó comision correspondiente á su clase, sino que interin llega este caso, se les descuenta el quinto del sueldo del empleo anterior, con sujecion á lo dispuesto en el art. 23 del citado Real decreto, sufriendo por lo tanto un doble gravámen en el goce de sus haberes. Teniendo en consideracion que el número de destinos asignados á las clases superiores de la escala de reserva es inferior al de Jefes con que ya contaban dichas clases al expedirse el mencionado Real decreto, cuya circunstancia impide y ha de impedir por algun tiempo que todos ellos obtengan colocacion en destinos análogos á sus clases; y teniendo, por último, en cuenta lo que se practica por el ramo de Guerra respecto á los Jefes y Oficiales del Ejército que por consecuencia de ascenso pasan á la situacion de reemplazo, ha venido en resolver, de conformidad con los pareceres unánimes de esa Junta Consultiva y de la Direccion de Contabilidad de Marina, que en adelante los Jefes y Oficiales de la escala de reserva entren desde el momento que sean ascendidos, al disfrute del sueldo asignado á sus nuevos empleos, con solo el descuento de la quinta parte del mismo, interin no obtienen destino correspondiente á la clase; quedando, por lo tanto, derogada la Real órden de 3 de Mayo de 1830, y que esta disposicion sea aplicable á todos los que en la actualidad se encuentran percibiendo el sueldo del empleo inmediato inferior, pero sin efecto retroactivo para el abono de diferencias devengadas hasta la

Digitized by Google

fecha.—De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1860. — Zavala. — Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

1.° *Noviembre* 1860. NAVEGACION DE PARTICULARES.

Remitiendo ejemplares de la Instruccion sobre precauciones higiénicas en las tripulaciones de buques mercantes que frecuenten los puertos de altas latitudes.

Excmo. Sr.: Como continuacion de lo dicho á V. E. en Real órden de 26 del último Junio sobre precauciones higiénicas en las tripulaciones de mercantes que frecuenten los puertos de altas latitudes, remito á V. E. ejemplares de la Instruccion (1) que por la primera Secretaría de Estado se da á los Cónsules para el mismo fin, con objeto de que V. E. los circule en los tercios de la comprension de su mando para su noticia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Noviembre de 1860.—Zavala.—Sres. Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

---

2 *Noviembre* 1860. INFANTERÍA DE MARINA.

Dictando reglas sobre lo que se ha de practicar en los reconocimientos de los individuos del cuerpo de Infantería de Marina que se consideren inútiles.

Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atencion de S. M. las bajas que por inútiles hay en el cuerpo de Infantería de Marina; puesto que desde 1.° de Enero del año actual se ha expedido sus licencias absolutas por tal concepto á ciento veinte individuos del citado cuerpo; la

(1) Las Instruccion de 24 de Octubre de 1860, á que se refiere esta Real órden, se halla inserta en las páginas 282 á 286 de este tomo.

Digitized by Google

Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar, que por V. E. se dicten las disposiciones que crea más conducentes, á fin de que siempre que se practique algun reconocimiento á los individuos de la brigada de dicha arma en ese Departamento, se efectúe con la mayor escrupulosidad, y se examinen con detencion cuantas circunstancias hubiesen podido dar lugar á la inutilidad, para en el caso de que haya sospechas de que sea causada por algun hecho mal intencionado del interesado ú otra causa, se instruya el sumario correspondiente, y resultando ser cierto, sea castigado con arreglo á Ordenanza; en la inteligencia, que es la soberana voluntad de S. M., que V. E. disponga del mismo modo, se examinen las circunstancias higiénicas que rodean al soldado y servicio que presta el mismo, valiéndose de cuantos medios le sugiera su celo para averiguar si la fatiga del referido servicio ú otra cualquiera circunstancia puede dar lugar á que con tanta frecuencia se inutilicen los individuos del mencionado cuerpo.—Dígolo á V. E. de Real órden para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1860.—Zavala.—Sres. Capitanes generales de los departamentos.

---

3 *Noviembre* 1860. INFANTERÍA DE MARINA.

Disponiendo que los batallones de infantería de Marina presentes en cada departamento alternen para dar las guarniciones en los buques de la Armada.

Excmo. Sr.: Vista la imposibilidad de que en los batallones de Infantería de Marina pueda llevarse á efecto cuanto previenen las Reales órdenes de 25 de Abril y 11 de Mayo del año próximo pasado; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que los referidos batallones presentes en cada departamento, alternen para dar las guarniciones en los buques de la Armada, en la inteligencia que los Comandantes de las brigadas, al nombrar dichas guarniciones, prévia la órden del Capitan general respectivo, han de cuidar pertenezcan sus individuos á un solo batallon, y los que subsisten en el mismo departamento cuenten, siempre que sea posible, con igual número de plazas presen-

Digitized by Google

tes.—Dígolo á V. E. de Real órden á los efectos de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1860. —Zavala.—Sres. Capitanes generales de los tres departamentos.

---

3 *Noviembre* 1860. VAPORES-CORREOS.

Ordenando que el Capitan general del departamento de Cádiz participe el dia y la hora en que salgan y entren en aquel puerto los vapores-correos entre la Península y la Habana.

Excmo. Sr.: Es conveniente que V. E. participe á esta Superioridad, la hora y el dia en que los vapores que conducen la correspondencia entre la Península y la Habana, verifiquen la salida de ese puerto, y la de su entrada, cuando esta sea de aquel punto directamente.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

---

5 *Noviembre* 1860. ARSENALES.

Determinando que por las autoridades de Marina del departamento de Cádiz se prevenga lo conveniente, á fin de que pueda ejercer el arriendo subrogado en los derechos de Hacienda, la accion que le compete y ha tenido lugar ántes de ahora en el arsenal de la Carraca.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda me dice con esta fecha lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en virtud de las reclamaciones del arrendatario por cuenta de la Hacienda en el año actual, de los derechos de consumo de San Fernando, provincia de Cádiz, con motivo de la oposicion de las Autoridades de Marina de aquel departamento al reconocimiento

Digitized by Google

por los empleados del mismo arriendo, de los almacenes y puestos públicos existentes en el arsenal de la Carraca, con el fin de asegurar el cobro de los derechos que devenguen las especies sujetas al impuesto. En su vista, y resultando en su lugar las gestiones intentadas por el arrendatario con dicho objeto, no solo porque con arreglo al art. 3.° del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 no existe prerogativa ni excepcion alguna en el pago de los derechos de consumo, sino porque exigiéndose estos en todo el distrito municipal de un pueblo, segun el art. 156 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, á todo él alcanza la accion administrativa, sin que para el caso pueda considerarse con valor alguno el atribuirse á dicho arsenal el carácter de buque de guerra ó casa particular, ya porque los buques de guerra están sujetos á la vigilancia de los resguardos de rentas, y ya porque no puede calificarse de casa particular una localidad que encierra un vecindario fijo, con establecimientos públicos de venta: S. M., de conformidad con lo informado y unánimemente expuesto por las secciones de Hacienda y Guerra y Marina del Consejo de Estado, por la Direccion general del ramo y por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido mandar que por el del cargo de V. E. se expidan las órdenes convenientes á las autoridades de Marina del departamento de San Fernando, á fin de que, prévia autorizacion del Comandante general del arsenal de la Carraca, en obviacion de todo entorpecimiento, pueda ejercer el arriendo, subrogado en los derechos de la Hacienda, la accion que le compete y se ha ejercido ántes de ahora en aquel establecimiento.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y de igual Real órden lo traslado á V. E. para los mismos fines.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

Digitized by Google

5 *Noviembre* 1860. CONTABILIDAD.

Aprobando las reglas propuestas por el Interventor de la Ordenacion general de pagos de Marina, para regularizar el sistema de libramientos que se expidan en concepto de entregas á justificar y que afecten al presupuesto del año próximo venidero.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion promovida por el Interventor de la Ordenacion general de pagos del cargo de V. S. sobre la necesidad de dictar disposiciones que regularicen el sistema de libramientos en concepto de entregas á justificar, para evitar la paralizacion de los reintegros ó formalizaciones; y S. M., de conformidad con lo informado por V. S. acerca del particular, se ha dignado aprobar las reglas propuestas por aquel Jefe que se detallan en el adjunto pliego, y disponer que todos los Ordenadores de pagos de Marina de la Península las observen desde luego en las operaciones que deban afectar al presupuesto del año próximo venidero, á fin de procurar la mayor exactitud en la parte de distribuciones de fondos, sistema de expedicion de libramientos y cuentas del Tesoro que desde 1.° del mismo han de llevarse con sujecion á ellas. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1860.—Zavala.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

REGLAS para la uniformidad de operaciones, oportunidad, claridad y economía de los libramientos que por entregas á justificar tengan necesidad de expedir los Ordenadores secundarios de pagos de Marina, para atenciones perentorias del servicio, produciendo la competente exactitud en la cuenta de créditos con el Tesoro que debe llevar el centro directivo.

1.ª Las libramientos por entregas á justificar, no podrán aplicarse por los Ordenadores secundarios, sin expresa órden del centro directivo, á otros capítulos y artículos que á aquellos sobre los que hayan de ser formalizados los gastos para que se destinan.

2.ª Si bajo dicho concepto se careciese de crédito en el capítulo á que haya de afectar el libramiento, se reclamará al centro, haciendo

Digitized by Google

uso del telégrafo cuando el caso sea tan urgente que no dé tiempo á esperar su resolucion por el correo.

3.ª La falta de crédito en un artículo no es obtáculo para la expedicion de cualquier libramiento, habiéndolo en el total del capítulo correspondiente: las diferencias que por tal razon resulten dentro de los capítulos, apareciendo en los estados y presupuestos mensuales, las saldará el centro con el pedido de nuevos créditos.

4.ª Fundándose la necesidad de dichos libramientos en la precision de subvenir á gastos futuros, cuyo importe no puede conocerse hasta estar justificados, es improcedente su expedicion despues de terminada la época natural de un ejercicio, sobre existencias remanentes del mismo; porque á principios de Enero deben ya ser conocidos todos los devengos de Diciembre anterior, y no cabe otro reconocimiento que los que producen las resultas en los seis meses de liquidacion, los cuales deben librarse en firme cuando estén acreditados en las cuentas.

5.ª Para que las Ordenaciones puedan atender á la expedicion de libramientos á justificar de suministros diarios, que por su naturaleza hace indispensable aquel procedimiento, las Intervenciones de las mismas, y las de los tercios y provincias en su parte respectiva, al formar los presupuestos para las obligaciones del mes de Enero, aumentarán á las cantidades ordinarias lo indispensable al adelanto de un mes de haber á los cuerpos de tropa, dos de raciones en metálico correspondientes á los buques de guerra y guarda-costas, y uno de igual haber á los oficiales de mar y marinería del depósito del arsenal; cuyos libramientos se expedirán en seguida que se abran los créditos, reservando su reintegro para igual época del año siguiente en que dé principio otro ejercicio, á ménos que por eventualidades no previstas se disponga otra cosa; procediendo despues á librar en firme todos los expresados haberes conforme vayan justificándose, á fin de que con su importe estén permanentemente provistas las cajas del caudal necesario con que atender á tan importantes como urgentes necesidades.

6.ª Tambien las Intervenciones de los departamentos aumentarán al pedido de dicho presupuesto de Enero, la cantidad necesaria en los correspondientes capítulos y artículos, para satisfacer un mes de todo haber al buque de mayor porte comprendido en presupuesto; y el Interventor del tercio de Barcelona, el de una fragata; cuyo aumento reproducirán todos los meses, como cantidad necesaria, para

Digitized by Google

que la baja que se hace de las existencias de crédito en el presupuesto, no venga á hacerla desaparecer de la tesorería, donde constantemente debe hallarse disponible hasta que obligue la necesidad á consumirla en los últimos meses del año; no sólo para las eventualidades que puedan precisar á la expedicion de algun libramiento á justificar á los buques, sino para poder satisfacer los haberes devengados, en el caso de presentarse alguno en la época del pago, teniendo consignada su mensualidad en otra parte.

7.ª Con esta medida será probable se disminuya tambien la frecuencia con que se piden créditos para completar las distribuciones de un mes, á causa de la continua movilidad de los buques; y cuando la necesidad obligue á ello, se hará sólo de la parte que se conozca haya de faltar en algun capítulo, apelando á la via telegráfica si el caso es de justificada urgencia, que no dé lugar á contestacion por correo, ó al recibo de los créditos para el mes siguiente.

8.ª Siendo la especialidad del servicio de los buques la que obliga á la reproduccion de libramientos á justificar, por no permitir su contínuo movimiento la prévia justificacion de haberes en muchas ocasiones; para evitar este daño á la debida claridad de la cuenta de créditos con el Tesoro, y el ímprobo trabajo que produce la multitud de formalizaciones, se autoriza á los Ordenadores respectivos, para que tan luego como reciban la distribucion del mes de Enero, libren á los Habilitados de los mismos, en calidad de entregas á justificar, y en concepto á los reglamentos de dotaciones, todos los haberes del propio mes, los cuales permanecerán sin formalizar hasta que se conozcan los devengos de Diciembre.

De este modo, los Habilitados de los buques que hacen servicio en las costas de la Península, tienen tiempo de procurarse los requisitos de la justificacion, para que tan luego como se reciba la distribucion de Febrero, en el punto donde se hallen, pueda librárseles en firme lo devengado en Enero, con cuyo importe quedarán otra vez las cajas provistas para satisfacer los haberes de Febrero, sin aguardar al libramiento de los mismos; y continuando así en los sucesivos meses, sin necesidad de pedir cantidades anticipadas al Tesoro, se harán innecesarios nuevos libramientos á justificar, á ménos de un caso muy eventual ó de una providencia extraordinaria del Gobierno para que se les provea de mayores fondos con objeto de desempeñar comisiones largas en puntos distantes.

9.ª Con los guarda-costas, ó con cualquiera otra atencion de ur-

Digitized by Google

gente plazo, que la experiencia haya desmostrado la necesidad de apelar frecuentemente á los referidos libramientos, se practicará lo mismo; con la sola diferencia de que, hallándose los Habilitados situados en un punto fijo, debe aguardarse para la expedicion de dichos libramientos, á la época precisa en que deban tener lugar las distribuciones.

10. Para los diferencias por altas y anticipos de que trata el artículo 242 del reglamento de Contabilidad, cuando ocurran en momentos que los Habilitados no hayan podido hacer efectivos los nuevos libramientos de haberes, harán uso del fondo de raciones, que repondrán á la realizacion de aquellos.

11. Sentadas las bases con que ha de procederse al órden y uniformidad de los libramientos por entregas á justificar, reduciéndolos al menor número posible, resta dictar medidas auxiliares para su eficacia, respecto á los buques, á fin de que, yendo siempre provistos de los datos necesarios, puedan en cualquier Ordenacion ser socorridos sin interrupcion de cuenta.

12. Para esto, se establecerá una division absoluta de los libramientos en firme y los de entregas á justificar, en las libretas de los Habilitados que previene el art. 240 del reglamento de Contabilidad, cuidando en la segunda parte que los asientos contengan todos los antecedentes necesarios para conocer la época, número, capítulo, artículo y objeto de cada libramiento á justificar; así como la fecha y demás conveniente á su reintegro ó formalizacion, la cual deberá necesariamente producir el cargo en la parte de los libramientos en firme.

13. Los Interventores, bajo la más estrecha responsabilidad, no firmarán la toma de razon de ningun libramiento, sin verificarlo á la vez de las citadas notas en las libretas, que deberán ya hallarse estampadas y rubricadas por la comprovacion, respecto de las Intervenciones de los departamentos; y los Habilitados por su parte, cuidarán de exhibir dichas libretas para que les hagan los descargos al tiempo de presentar las cartas de pago cuando verifiquen algun reintegro, lo cual podrán ejecutarlo en cualquier Ordenacion, si no tuvieren tiempo, por causa de repentina salida, de hacerlo en el punto donde la operacion tuvo lugar; y el Ordenador que reciba la carta de pago, luego de llenados los requisitos en la libreta por su Interventor, la devolverá al departamento correspondiente. Si se formalizase algun libramiento hallándose ausente el Habilitado, la Intervencion donde

Digitized by Google

se verifique estará obligada á participárselo en el acto, para que, presentando la comunicacion al Ordenador del punto donde se halle ó donde arribase el buque, le haga estampar la nota de referencia por su Interventor que anule el cargo, quedando dicho Interventor con el oficio para su resguardo.

14. Cuando los Contadores Habilitados de los buques reciban caudales sin libramiento en paises extranjeros, ó en que no haya Ordenaciones de pagos de Marina, estarán obligados á formarse desde luego el asiento correspondiente en la libreta, sin perjuicio del aviso que deben dar con arreglo al art. 143 del citado reglamento de Contabilidad; quedando sujetos á los procedimientos que determina el 15 de la ley de Contabilidad del Estado los que contravinieren á estas prescripciones.

15. Los Interventores de las Ordenaciones donde se comprueben los haberes de los buques, estarán asimismo obligados á consignar en el ejemplar que han de devolver á los Habilitados, además de la nota de conformidad, el número de órden que ocupan dichos documentos en la cuenta de gastos públicos del respectivo mes.

16. Con este sistema, se hallará constantemente provisto todo Habilitado, de los datos necesarios para la prosecucion de su cuenta, y procedimiento de formalizaciones de entregas á justificar que hubiere recibido por extraordinario, y de la del mes de Enero en el punto donde justifique los devengos de Diciembre siguiente, aunque por salidas precipitadas no pueda llevar á mano la documentacion en pliego cerrado de que trata el art. 233 del referido reglamento de Contabilidad, ó se retarde su remesa por la Intervencion del punto de salida, que deberá sin embargo verificarlo con toda preferencia, evitándose los libramientos sin justificacion que por tales faltas de aviso se reproducen, cuidando la Intervencion donde se efectúen las formalizaciones, de dar pronto aviso de ellas á la en que tuvieron lugar los libramientos.

17. Los Habilitados de los buques, cuando pasen revista de Comisario, estarán obligados á presentar toda la documentacion de haberes, á lo ménos el dia 2 del mes; y cuando la pasen en la mar, el mismo dia que lleguen á puerto, si es del 2 en adelante, para que haya tiempo de comprobársele ántes de la época del libramiento expresada en la regla 8.ª; y los Ordenadores respectivos celarán del cumplimiento de esta disposicion, dando parte á la Direccion de los que faltaren.

Digitized by Google

18. Pudiendo suceder que un buque salga á la mar despues de la revista, sin haber podido concluir los ajustes ó sin recoger el ejemplar comprobado, en el primer caso tendrá obligacion de remitir la documentacion al Interventor del punto donde pasó la revista, tan luego como llegue á puerto; y dicho Interventor, la de hacer comprobar con toda preferencia los haberes de los buques que salgan para otros puntos sin haber llenado aquel requisito, remitiendo á sus Habilitados el ejemplar de nómina y ajuste de su pertenencia, para que no quede interrumpida la cuenta minétras no concluyen la copia de la nómina y demás antecedentes que han de dirigir á la Intervencion del nuevo destino del buque. Si la salida fuese para puerto extranjero, la documentacion que quedó sin presentar puede seguir las mismas vicisitudes que la sucesiva hasta el regreso.

19. Mediante al mayor tráfico de los vapores trasportes, por cuya causa es muy raro el que pasen dos revistas seguidas en un solo punto, sus Habilitados formarán cuatro ejemplares de nómina y ajuste, etc., para que uno de ellos sirva á la Intervencion que compruebe para certificarlo y pasarlo á la del nuevo destino con toda celeridad.

20. Si algun Habilitado por salida precipitada del buque dejara de hacer efectivo algun libramiento que no hubiese podido devolver á las oficinas que lo expidieron, lo presentará al Ordenador del punto donde arribare, á fin de que, haciéndosele la anulacion de su importe en la libreta por el Interventor, al propio tiempo que se anule por una nota el mismo libramiento, sea devuelto al Ordenador que lo expidió.

21. Continuará el propio sistema de avisos, notas de movimiento de fondos y estados mensuales que se halla establecido, acumulándose el importe de toda clase de libramientos en el capítulo y artículo que afecten; pues una vez privada la expedicion de libramientos á justificar sobre capítulos extraños á su objeto, ya no puede presentar oscuridad la cuenta de créditos que debe llevar el centro; y para que además pueda contar con las cantidades pendientes de formalizacion, se seguirá dando parte por separado de dichos libramientos á justificar, con todos sus detalles, y objeto con que se expiden, así como de los reintegros ó formalizaciones de cada uno.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Martinez Illescas.

Digitized by Google

5 *Noviembre* 1860. CUERPO ADMINISTRATIVO.

Determinando la manera de solicitar permutas los oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada, destinados en los buques de la estacion de Fernando Poó.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por V. S., se ha servido determinar que cuando algunos oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada, destinados en los buques de la estacion de Fernando Poó, deseen permutar de los cometidos que respectivamente desempeñen, recurran con sus solicitudes á la Direccion del cargo de V. S., la que con presencia de las circunstancias que en ellos concurran, deberá resolver lo que fuere más conveniente atendiendo al mejor servicio.—De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 5 de Noviembre de 1860.—Zavala.—Sr. Director del Cuerpo administrativo de la Armada.

---

6 *Noviembre* 1860. CONSIGNACIONES.

Declarando que lo dispuesto en el párrafo 4.° de la Real órden de 13 de Setiembre de 1859, solo debe entenderse en lo relativo á pisos que corresponda abonar para traslaciones á Ultramar, y su regreso en buques mercantes, y que se conserven en su fuerza las de 19 de Julio de 1858 y 28 de Enero de 1859, relativas á las anticipaciones que deberán abonarse á los Oficiales que se trasporten en toda clase de buques.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una carta del Ordenador del departamento de Ferrol, su fecha 25 de Setiembre último, por la que aparece que en ese apostadero se libran dos mensualidades para viaje á los oficiales que regresan á la Península, ya lo verifiquen en buque de vela, ya en vapor, á virtud de la Real órden de 13 de Setiembre de 1859, que previene en el párrafo 4.°, continúen haciéndose los abonos para trasporte, tanto en buque de la Ar-

Digitized by Google

mada como del comercio, con sujecion á las tarifas aprobadas en la órden circular del Regente del Reino de 7 de Agosto de 1842, y establecerse en estas la regulacion de sesenta dias para el referido regreso, y S. M. teniendo en consideracion que tratándose de mensualidades anticipadas no debe admitirse aquel respecto, ya porque se fija para abono de goces de mesa y raciones á los que regresen del expresado apostadero en buque de guerra, que no ha tenido efecto en la Armada, cual se comprueba con lo dispuesto en Real órden de 28 de Enero de 1859, ya tambien porque solo pudo establecerse el tipo del indicado señalamiento de sesenta dias para regreso en buques de vela, en razon á que en el año 1842, que es la época de que parte esta regulacion, no existian vapores trasatlánticos; y finalmente, que por la Real resolucion de 19 de Julio de 1858, están señalados los abonos de esta clase de anticipaciones, comprendiéndose en las mismas reglas de los individuos sueltos, á las dotaciones de los buques de guerra que pasen á las posesiones de Ultramar ó de ellas regresen á la Península, cuyo sistema, por la alteracion introducida en ese apostadero, no dará nunca lugar como con esta puede ocurrir, á que se presente el caso de deber salir de ese referido Apostadero un buque de vapor de guerra de regreso para esta Península que conduzca oficiales de la Armada en clase de trasporte á que corresponderian dos mensualidades, mientras la dotacion solo obtendria una; se ha servido declarar para que no se presenten tan señaladas é injustificables diferencias; que lo dispuesto en el párrafo 4.° de la Real órden de 13 de Setiembre de 1859 solo debe entenderse en lo relativo á pisos que corresponda abonar para traslaciones á Ultramar y su regreso en buques mercantes, conservándose en fuerza las de 19 de Julio de 1858 y 28 de Enero de 1859 para anticipaciones á oficiales que se trasporten en los de todas clases sean ó no de guerra.—De Real órden lo expreso á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, á cuyo fin es adjunta copia del último de los soberanos preceptos citados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1860.—Zavala.—Señor Comandante general del apostadero de la Habana.

Digitized by Google

7 *Noviembre* 1860. CARBONES.

Disponiendo que el carbon de las minas de Blaengwawr se incluya en las contratas sucesivas, entre los admisibles para el consumo de la marina de guerra.

Excmo. Sr.: Pues que las pruebas practicadas con el carbon procedente de las minas de Blaengwawr fueron satisfactorias, sin haberse podido apreciar diferencia alguna entre sus condiciones y las del carbon de Cardiff que consumen los vapores del Estado, segun manifiesta la comunicacion documentada de V. E., núm. 1.515, de 28 de Setiembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que, el combustible de las expresadas minas de Blaengwawr se incluya en las contratas sucesivas, entre los admisibles para el consumo de la Marina de guerra. Lo que digo á V. E. de Real órden como consecuencia de su citada comunicacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

---

7 *Noviembre* 1860. CONTABILIDAD.

Dictando reglas para satisfacer el pago de las raciones en metálico que correspondan á las dotaciones de los buques que de la Península se trasladen á Ultramar, con lo demás que se expresa, relativo al caso que manifiesta de las raciones pertenecintes á las dotaciones del ponton *Isabel II*, en su via para Fernando Póo.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de una carta del Comandante de la estacion naval del Golfo de Guinea, de 29 de Junio último, en que participa que por el Gobernador de aquella colonia se dejó de disponer el pago de las raciones en metálico que correspondieron á la dotacion del ponton *Isabel II*, por haberlas devengado desde 3 de Febrero hasta fin de Marzo anterior, época de

Digitized by Google

su navegacion á la referida colonia, se ha servido resolver manifieste á V. E., cual lo verifico, que la falta del expresado pago tiene sin duda por orígen el que se desconoce en dicho Gobierno lo dispuesto en Real órden de 19 de Julio de 1858, respecto á que han de ser justificadas las cantidades que por este concepto reciban en la Península los buques que pasen á Ultramar, en los puntos á que fueren destinados, y en la Península, cuando á ella regresen, las que para la misma atencion recibiesen en cualquier apostadero; y que para evitar la reproduccion de estos casos, se comunicó á V. E. en 4 de Setiembre último, una Real órden expresiva de que se justificasen en Fernando Póo por cuenta de su presupuesto, los cuarenta y cinco mil reales anticipados á la goleta *Ceres*, destinada á aquella estacion naval, y que del mismo modo se reintegrasen en el de la Península los que en idéntico concepto se facilitarán á la *Santa Teresa*, á la que aquella debia relevar. Penetrada S. M. de que además de esta especial disposicion es necesario dictar otra que, nivelando en goces, segun corresponde, á la dotacion del expresado ponton, produzca efectos sucesivos de generalidad, por las mismas reglas prescritas para los demás puntos de Ultramar, se ha servido igualmente resolver, que V. E. disponga lo que convenga para que se haga efectivo aquel abono, con cuyo fin y demás sucesivos indicados, acompaño á V. E. copia de la citada Real órden de 19 de Julio de 1858, en que se estableció el sistema de la expresada clase de abonos, ya por los presupuestos de Ultramar, ya por el de la Península; más como las operaciones que dan lugar á las justificaciones de tal naturaleza están fundadas en el reglamento de Contabilidad de Marina vigente, y difieren en absoluto, con los preceptos establecidos para anticipaciones de goces personales á los buques é individuos que se destinan á Ultramar, ó que de aquellos dominios regresan á la Península, segun los artículos desde el 243 al 250 del propio; acompaño asimismo á V. E. dos ejemplares de dicho reglamento, para que, pudiéndose comunicar al Gobernador de Fernando Póo, cause cumplimiento en la parte que competa á aquellas oficinas de Rentas; sin que por esto deban alterarse en ningun sentido, tanto las disposiciones especiales dictadas para la referida colonia, cuanto las reglas generales que excluyen de toda intervencion en el pormenor de las operaciones á las mismas oficinas respecto de los documentos que produzcan los funcionarios de Administracion de la Armada, que solo son responsables de las operaciones interiores del ramo, ante el Tribunal de

Digitized by Google

Cuentas.—De Real órden lo expreso á V. E. para su conocimiento y efectos indicados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1860.—Juan de Zavala.—Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar.

---

8 *Noviembre* 1860. NAVEGACION DE PARTICULARES.

Autorizando la adquisicion de buques extranjeros de menos de cien toneladas para la navegacion de cabotaje en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de lo dispuesto en Real órden expedida por ese de la Guerra y Ultramar en 6 de Julio del año anterior, referente á la conveniencia de derogar las disposiciones vigentes por las que se prohibe la introduccion de buques extranjeros de menos de cuatrocientas toneladas en la Península y en sus posesiones ultramarinas. Enterada S. M., y habiéndose dignado oir el dictámen del Consejo de Estado, así como los informes de las Juntas Consultiva y Directiva de la Armada, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver, que una vez establecida por la ley de 17 de Julio de 1849 la libre adquisicion de buques de vela de mas de 400 toneladas y de vapores de hierro, se autorice, para satisfacer los intereses del comercio de cabotaje en la isla de Cuba, sin menoscabo de los demás, la introduccion de buques extranjeros, cuyo arqueo en rosca no exceda de cien toneladas siendo de vela, y que respecto á los de vapor de madera se sujeten al calado de siete piés españoles los de ruedas, y al de ocho tambien españoles los de hélice; pero bajo condicion de satisfacer el derecho establecido por tonelada al abanderarse unos y otros como propiedad española, conforme á lo prescrito en el título 9.° de la ordenanza de matrículas; cuidando principalmente los Comandantes, de las condiciones que acrediten la no participacion de extranjeros, y el afianzamiento de no enajenar el todo ó parte de su propiedad á quien no sea español ó naturalizado de tal, con arreglo al art. 7.°, restablecido por la regla 3.ª del art. 4.° de la ley de 1.° de Noviembre de 1837, y de no poder ser las dichas embarcaciones inscritas sino en la segunda lista, como barcos de tráfico.

Digitized by Google

de costa ó cabotaje en las islas de Cuba y Puerto-Rico, de las cuales no podrán ser despachadas ni salir en otro concepto.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1860. —Juan de Zavala.—Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar.

---

10 *Noviembre* 1860. JUZGADOS.

Trasl dando la de Guerra que declara extensivos al Ejército y Armada de las posesiones de Ultramar los beneficios del indulto de 7 de Febrero del presente año, concedido por la guerra de Africa.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra me dice, en comunicacion de 25 de Octubre próximo pasado, lo siguiente.—Excmo. Señor. Con esta fecha digo al Capitan general de Puerto-Rico lo siguiente.— He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que elevó V. E. á este Ministerio en carta de 28 de Mayo último, núm. 183, acerca de si son ó no aplicables al Ejército de esa isla los beneficios del Real decreto de indulto de 7 de Febrero del presente año, y deseando S. M. evitar las dudas que han ocurrido á V. E. y pudieran ocurrir en lo sucesivo sobre la interpretacion que debe darse á dicha soberana disposicion, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado declarar que los beneficios del expresado Real decreto de indulto son extensivos al Ejército y Armada de las posesiones de Ultramar.—Lo que de Real órden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y de igual Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento, circulacion y demás fines.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1860.—Zavala.—Sres. Presidente de la Junta consultiva de la Armada, y Capitanes y Comandantes generales de les departamentos y apostaderos.

Digitized by Google

13 *Noviembre* 1860. CONTRAMAESTRES.

Disponiendo se esté á lo dispuesto en el art. 8.° título 4.° tratado 6.° de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, por el que se prescribe que los Oficiales de mar sólo deben entrar al disfrute de mayor sueldo por ascenso, desde la fecha de la toma de razon de sus respectivos nombramientos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1483, de 21 de Setiembre último, en que manifiesta si debe considerarse acreedor al primer Contramaestre de la Armada Antonio Escarty y Juster al abono de la diferencia de sueldo que ha solicitado entre el que por su anterior clase le correspondia y el de la en que se halla en posesion, por haber trascurrido cuarenta y nueve dias desde la expedicion de la Real órden que le confirió el ascenso á esta, á la toma de razon de su nombramiento; y S. M., impuesta de que no hay mérito suficiente para exceptuar á este individuo de la regla general, se ha servido resolver se esté á lo dispuesto en el artículo 8.°, título 4.° del tratado 6.° de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, por el que se prescribe que los Oficiales de mar sólo deben entrar al disfrute de mayor sueldo por ascenso, desde la fecha de la toma de razon de sus respectivos nombramientos.—De Real órden lo expreso á V. E. para su conocimiento, efectos correspondientes, y en resolucion á su carta mencionada.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

---

14 *Noviembre* 1860. MATRÍCULAS.

Autorizando al duque de Noblejas para que en una barca de pasaje de su propiedad ponga sólo dos marineros y un patron, en vez de cuatro á que se le obligaba.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la nueva instancia promovida por D. Juan Manuel Caamaño, apoderado general del Duque de Noblejas, en la que, por consecuencia de lo determinado en Real

Digitized by Google

órden de 25 del mes próximo pasado, acerca de que se le restituya en la propiedad y posesion del pasaje de la barca del rio Treto, imponiéndole como condiciones esenciales de su dominio la obligacion de que sea aquella siempre tripulada con un patron y cuatro marineros de la matrícula de Santoña, solicita ahora lo sea sólo con dos hombres, que se han considerado siempre suficientes, sin que jamás se haya conocido por esto desgracia alguna, fundándose además en que, teniendo arrendado dicho pasaje en tres mil reales anuales, y ascendiendo el coste del patron y cuatro marineros á siete mil seiscientos sesenta y cinco reales cuando ménos al año, en vez de rendirle algun beneficio, vendria á serle gravosa aquella propiedad; y convencido el ánimo de S. M. de las justas razones alegadas por el representante de la casa del Duque, se ha dignado resolver que la indicada tripulacion de la barca conste siempre de solo dos marineros de la citada matrícula, en los términos prevenidos en la referida Real disposicion de 25 de Octubre.—Lo que de Real órden digo á V. E. para su inteligencia y fines de su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Ferrol.

---

14 *Noviembre* 1860. NAVEGACION DE PARTICULARES.

—

Concediendo á la Compañía del ferro-carril del Norte la matriculacion en la cuarta lista, de unas pinazas, bajo las condiciones que se expresan.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de lo solicitado por el representante de la compañía del ferro-carril del Norte, referente al abanderamiento y matriculacion de unas pinazas construidas en el puerto de Santander para el servicio de materiales de aquella línea férrea; enterada S. M. y habiéndose dignado oir el parecer de la Junta Consultiva de la Armada, con que se conforma, ha tenido á bien resolver, que siempre que la Compañía referida acredite legalmente ser una sociedad jurídico-española, se otorgue la competente escritura de propiedad de las citadas pinazas, matriculándose éstas en la 4.ª lista; pero con la precisa condicion de ser tripuladas por matriculados y empleadas sola-

Digitized by Google

mente en faenas interiores del puerto, que hagan relacion á las obras que ejecuta la repetida compañía.—De Real órden lo digo á V. E. como resultado de su carta en consulta, núm. 1,418, de 20 de Setiembre próximo pasado.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Ferrol.

---

16 *Noviembre* 1860. INFANTERIA DE MARINA.

Haciendo extensiva á Marina la Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra en 28 de Junio de 1856, que dispone se permita á las clases de tropa que lo tengan por conveniente y obtengan licencia para casarse, el depósito de los 10.000 rs. exigidos, en la Caja general de los del Reino, sin que puedan retirarlos durante su permanencia en activo servicio.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer del Director de Artillería é Infantería de Marina, se ha dignado hacer extensiva á estos Cuerpos la Real órden expedida por Guerra con fecha 28 de Junio de 1856, cuya copia es adjunta, y en su consecuencia concede á todo individuo de tropa que lo tenga por conveniente y obtenga licencia para casarse, el depósito de los diez mil reales exigidos, en la Caja general de los del Reino, sin que puedan retirarse durante su permanencia en activo servicio.—Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y el de esa corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

REAL ÒRDEN QUE SE CITA.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de instancia promovida por el Subteniente graduado D. Manuel Martinez Lacursante, Sargento primero del regimiento infantería de Astúrias, en solicitud de Real licencia para contraer matrimonio con Doña María Cristina Mary y Claramunt. Enterada S. M., y visto lo informado sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que los Sargentos del Ejército, sean ó no graduados de Oficia-

Digitized by Google

les, una vez renunciado el derecho de ascender, como sucede con el de que se trata, no están obligados á mas depósito que al de diez mil reales vellon en la Caja del Regimiento, como previene el art. 3.° de la Real órden de diez de Abril de mil ochocientos diez y nueve, quedando facultados todos los individuos de tropa que obtengan licencia para casarse á variar, si les conviniere, dicho depósito á la Caja general de los del Reino, á fin de que les produzca interés, sin que puedan retirarle ínterin permanezcan en el servicio activo del Ejército, y entendiéndose que todos los indicados individuos que lleguen á contraer matrimonio sin llenar las condiciones que el Real decreto de treinta de Octubre próximo pasado exige á los subalternos, nunca podrán obtener empleo efectivo de tales, bajo cuyo concepto, y despues que el mencionado D. Manuel Martinez Lacursante llene el requisito que por esta Real resolucion se exige, puede efectuar el casamiento cuyo permiso solicita.—Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1856.—O'Donnell.—Sr. Director general de Infantería.—Es copia.—Zavala.

---

16 *Noviembre* 1860. MARINERÍA.

Disponiendo que los marineros que se encuentren en la necesidad de ser licenciados temporalmente por enfermos, deberán ser préviamente reconocidos por tres facultativos ante el Mayor general del departamento, y no habiendo oportunidad de buque de guerra que los trasporte, se les abonarán las dietas y raciones, como se practica con los que obtienen sus licencias absolutas; debiendo verificarse igual abono á su regreso á los respectivos depósitos, si tampoco hubiese buque de guerra que los conduzca: en la inteligencia que no podrá pasar de cuatro meses el tiempo de sus licencias, no abonándose como tiempo de servicio cualquier exceso.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., número 1513, en la que hace presente que el grumete del arsenal de la Carraca, José María Ruperto Laurido, no puede hacer uso de la licencia que para restablecer su salud le fué concedida, por falta de recursos para trasladarse á su matrícula, habiendo sucedido lo mismo á otros individuos que se

Digitized by Google

hallaban en igual caso. Enterada S. M., y de conformidad con el parecer de la Junta Consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que los marineros que se encuentren en la necesidad de ser licenciados emporalmente por enfermos, deberán ser préviamente reconocidos por tres facultativos ante el Mayor general del departamento y no habiendo oportunidad de buque de guerra que los trasporte, se les abonarán las dietas y raciones como se practica con los que obtienen sus licencias absolutas, debiendo verificarse igual abono á su regreso á los respectivos depósitos, si tampoco hubiese buque de guerra que los conduzca: en la inteligencia que no podrá pasar de cuatro meses el tiempo de sus licencias, no abonándose como tiempo de servicio cualquier exceso.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos corespondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

---

17 *Noviembre* 1860. BUQUES.

Disponiendo se aumente el cargo de medicinas de los buques y arsenales, con un frasco de seis onzas de tintura de árnica por cada 100 plazas.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S. en carta núm. 264, de 27 de Setiembre último, se ha servido disponer se aumente el cargo de medicinas de los buques y arsenales, con un frasco de seis onzas de tintura de árnica, por cada cien plazas. Dígolo á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, para su inteligencia y demás fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1860.—Guillermo Chacon.—Sr. Director del Cuerpo de sanidad de la armada.

Digitized by Google

17 *Noviembre* 1860. CONSIGNACIONES.

Dictando varias reglas para el reconocimiento y pago de las pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion.

El Subsecretario del Ministerio de Hacienda me dijo con fecha 18 del próximo pasado lo siguiente.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Presidente de la Junta de Clases pasivas lo que sigue.—Atendiendo á que por Real órden de 28 de Octubre de 1853, se halla establecido que todos los individuos del Ejército y Armada que tengan opcion á pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion, están obligados á presentar los diplomas para registrarlos en las Contadurías de provincia en el preciso término de tres meses, contados desde la fecha en que se les expida la licencia absoluta, pasado el cual sin haberlo verificado, quedan nulos y sujetos á rehabilitacion; y considerando que una dilatada experiencia ha demostrado los inconvenientes y perjuicios que ofrece á la Administracion y á los interesados el cumplimiento de la mencionada disposicion: Considerando que los haberes vitalicios de que se trata, constituyen un derecho pasivo perfecto, como el procedente de cesantías, jubilaciones, retiros y montes-pios, y que por tanto, su reconocimiento y pago deben subordinarse á las disposiciones generales del ramo, desapareciendo la condicion excepcional con que subsisten: Considerando que por Real decreto de 27 de Marzo de 1857, se alzó el término preciso de cuatro meses que estaba prefijado para que los empleados del órden civil solicitasen la declaracion de sus derechos pasivos, y que no estando hoy determinada legalmente la prescripcion de tales derechos por razon de lapso de término en reclamar su reconocimiento, no es justo ni corresponde que la Administracion declare caducadas las concesiones con que se premiaron los merecimientos de dignos individuos del Ejército y Armada: Considerando que estableciéndose por el art. 18 de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se solicite dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quede prescrito, tal disposicion debe alcanzar á los créditos provinientes de dichos haberes vitalicios, de igual modo que alcanza á los demás del personal de la Administracion del Estado: y conside-

Digitized by Google

rando, en fin, que la debida unidad de procedimientos reclama que, respecto de los individuos del Ejército y Armada agraciados con pensiones vitalicias, se cumpla lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 21 de Noviembre de 1852, que determina que las declaraciones de derechos que acuerden en favor de las clases pasivas de su dependencia los Ministerios de la Guerra y de Marina, las comuniquen directamente á esa Junta de Clases pasivas, á fin de que la misma verifique la consignacion del pago en las respectivas provincias; S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° En lo sucesivo las oficinas de la Administracion provincial de Hacienda pública, no procederán á reconocer, sino á virtud de las correspondientes consignacion y ordenacion de pago de esa Junta, el derecho al goce de haberes vitalicios que por razon de cruces y otras distinciones militares, obtienen los individuos del Ejército y Armada.

Art. 2.° Dichos individuos que hubiesen obtenido ú obtengan los premios á que se refiere el precedente artículo, podrán reclamar en todo el tiempo el goce de los haberes respectivos, quedando por consiguiente alzado el término de tres meses que para solicitar el reconocimiento y pago de dichas obligaciones establece la Real órden de 28 de Octubre de 1853. Esto no obstante, respecto al abono de créditos atrasados por el concepto de que se trata, se estará á lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; quedando en su virtud prescrita toda accion en cuanto á dichos créditos atrasados, y subsistiendo solo la relativa al percibo de los devengos corrientes y al de los que pertenezcan á los cinco años anteriores á la reclamacion que para el reconocimiento de sus respectivos derechos presenten los interesados, siempre que este reconocimiento se solicite fuera del término que al efecto establece la mencionada disposicion legal.

Art. 3.° Los Ministerios de la Guerra y de Marina, á medida que por licenciamiento ó retiro dejen de pertenecer al Ejército y Armada aquellos individuos de sus respectivos ramos que tengan derecho al goce de algun haber por razon de cruces ú otras distinciones militares, y que por salir ó haber salido del servicio activo no deban perderlo, se servirán comunicar á esa Junta al tenor de lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 21 de Noviembre de 1852, las órdenes correspondientes en que se exprese: *(a)* El nombre y calidad de los agraciados: *(b)* La fecha de la concesion y el motivo en que se fun-

Digitized by Google

de: *(c)* La fecha en que, por cesar los interesados en el percibo de de sus haberes por las cajas de los cuerpos de que procedan, deban principiar á cobrarlos por las del Tesoro público: *(d)* El punto que aquellos hayan elegido para fijar su residencia. Sin el cumplimiento de los expresados requisitos, la Junta de Clases pasivas no procederá á la ordenacion y consignacion de los pagos; pero llenados aquellos, verificará dichas ordenacion y consignacion sobre las localidades que hayan designado los interesados, con arreglo á lo ordenado en Real órden de 30 de Setiembre de 1856, por medio de documentos en que se inserten literalmente las expresadas circunstancias.

Art. 4.° Los interesados que, por falta de cumplimiento de lo determinado en Real órden de 28 de Octubre de 1853, están hoy en el caso de solicitar relief de los Ministerios de la Guerra y de Marina, y los que á esta fecha no se encuentren aun en ese caso por no haber trascurrido el término de tres meses fijados por dicha Real órden para el registro de sus diplomas en las Contadurías de provincia, acudirán á los expresados Ministerios con la oportuna reclamacion, para que los mismos puedan comunicar á esa Junta de Clases pasivas la declaracion de sus derechos, con todos los datos que se determinan en el art. 3.° Dichos interesados quedarán sujetos, en cuanto al percibo de haberes atrasados, á lo que acerca de este particular se determina en el párrafo 2.° del art. 2.°

Art. 5.° En atencion á que la gente de mar se halla frecuentemente fuera de su domicilio, en largas navegaciones, que le impiden acreditar su existencia con la regularidad y forma exigidas para las demás clases pasivas del Estado, dichos individuos, por lo relativo á los haberes vitalicios de que se trata, podrán justificar su existencia desde cualquier punto en que accidentalmente se encuentren, á fin de que por medio de apoderado legal, y en virtud del oportuno justificante, se les acrediten y paguen por la tesorería donde radiquen los respectivos haberes, las mensualidades vencidas desde la primera que hubiese dejado de pecibir hasta la fecha de la justificacion.

Art. 6.° Los Ministerios de la Guerra y de Marina, á quienes con esta fecha se dá conocimiento de la presente disposicion, se servirán comunicar desde luego las órdenes que correspondan, para poder estar por su parte al cumplimiento de lo que queda establecido, y uno y otro, si lo estiman conveniente al mejor servicio, podrán autorizar á su respectiva Ordenacion general de pagos para dirigir á esa Junta las órdenes que se preceptúan en el párrafo 1.° del art. 3.° y

Digitized by Google

en el art. 4.°—De Real órden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes.—De la propia órden, comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.—Y habiéndose dignado S. M., al acordar la circulacion en la Armada de la precedente Real resolucion para su observancia, autorizar á V. S. para que en las épocas y circunstancias oportunas comunique á la Junta de Clases pasivas, las noticias y declaraciones de que tratan los artículos 3.° y 4.° de la misma; disponiendo al propio tiempo que los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, siempre que se licencien individuos que tengan derecho á pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion, cuiden de dirigir á este Ministerio los datos que expresa el citado art. 3.°, para que, pasados á V. S., pueda llenar cumplidamente la indicada autorizacion.—Lo digo á V. S. de Real órden para su conocimiento y efectos consiguientes, en el concepto de que con esta fecha doy traslado de esta soberana determinacion, á los referidos Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, para los que les son respectivos.—Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1860.—Zavala.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

17 *Noviembre* 1860. OFICIALES.

Expresando al Ministerio de la Guerra haberse conformado S M. con la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que se inserta, y en que se propone que sea circulada la Real órden de 27 de Noviembre de 1857, con el fin de evitar conflictos entre las autoridades de Ejército y Marina, con motivo de la concurrencia á besamanos, festividades religiosas ó nacionales, y otros actos públicos.

Excmo. Sr.: El Secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en oficio de 13 del corriente mes, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 24 de Enero último se remitieron á consulta de este Supremo Tribunal dos adjuntas cartas del Capitan general de Marina del departamento de Cartagena, referentes á no haber sido invitado el cuerpo de la Armada á concurrir á dos besamanos por el Capitan general de Cataluña; y pasado el expediente á

Digitized by Google

los Fiscales, el Togado en censura de 14 de Febrero, y el Militar en la suya de 26 de Setiembre próximo pasado, han expuesto lo que sigue:

El Fiscal togado, en vista de este expediente, tiene el honor de manifestar á V. A. ser una inmediata consecuencia el hecho que ha motivado su instruccion, de la cuestion de etiqueta promovida entre el Capitan general de Cataluña y el Comandante de Marina del tercio de Barcelona, sobre si sin prévia atenta invitacion de aquel, debia acompañarle el cuerpo de Oficiales de la Armada, como los demás institutos militares, á la visita de los Sagrarios en la solemnidad del Jueves Santo.

Como que el expresado Comandante conceptuó no deber concurrir con los Oficiales de la Armada á dicha solemnidad bajo la presidencia del Capitan general, lo que motivó la consulta elevada por este al Ministerio de la Guerra, en cuyo expediente ofrece el que suscribe su dictámen á la más ilustrada consideracion de V. A., ocurrió que llegado el dia 4 de Octubre, en que se celebraba córte, con motivo de ser los dias de S. M. el Rey, el Capitan general, partiendo de una equivocacion, se conceptuó dispensado de invitar al besamanos al Comandante de Marina y Oficiales de la Armada de dicho tercio de Barcelona interin no recayese Real resolucion sobre la consulta de que queda hecho mérito.

El Comandante de Marina, sin embargo de no haber recibido invitacion, concurrió con los Comandantes y Oficiales de su arma al acto del besamanos, donde, habiendo significado al Capitan general en términos corteses su falta de invitacion, á lo que contestó no haberlo verificado por tener una consulta pendiente, incurriendo en igual omision en el besamanos que hubo de celebrarse en 10 del propio Octubre, cumpleaños de S. M. la Reina (Q. D. G.) no habiendo asistido por ello la Marina, en consecuencia de lo cual produjo su reclamacion el Comandante del tercio ante el Capitan general del departamento de Cartagena, la que elevada con dictámen de su Auditor al Ministerio del ramo, se ha servido por Real órden de 24 de Enero próximo pasado, oir el dictámen de este Supremo Tribunal.

Sentados estos precedentes, en la humilde opinion del que suscribe, es patente la lamentable equivocacion con que procedió en este desagradable debate de etiqueta el Capitan general de Cataluña.

Su consulta de 22 de Abril del año próximo pasado, trasmitida á informe de V. A. por Real órden de 12 de Mayo, se concretaba única-

Digitized by Google

mente á que se resolviese si el Comandante del tercio y oficialidad naval debia ó no concurrir bajo la presidencia del Capitan general á la visita de Sagrarios en la festividad del Jueves Santo, y como uno de los argumentos que proponia para que se decidiese afirmativamente su consulta era la obligacion en que aquellos estaban de rendir sus respetos á las personas Reales los dias de córte en manos del Capitan general.

Es, pues, evidente que so pretexto de dicha consulta no debió dejar de invitar para la corte al Comandante y Oficiales de la Armada; siendo á mayor abundamiento terminante sobre este punto la Real órden de 27 de Noviembre de 1857, en que el Comandante del tercio de Barcelona y Capitan general de Marina del departamento de Cartagena fundan su reclamacion.

En sentir, pues, del Fiscal togado, obró prudente y cuerdamente el Comandante de Marina cuando á pesar de no haber sido invitado atentamente por el Capitan general de Cataluña, concurrió al besamanos del dia 4 con los Oficiales de la Armada, por lo que en ello rindió el debido homenaje á la augusta persona de S. M. el Rey, cuyos dias se celebraban, y á lo prevenido en la Real órden de 27 de Noviembre de 1857, que le otorgaba un derecho incuestionable á su asistencia á tan solemne acto, y no menos fundado ha sido su reclamacion por la falta de invitacion para el besamanos del dia 10, aun cuando no hubiese asistido, obedeciendo la órden telegráficaque para este caso le fué comunicada por el Capitan general de Marina del departamento de Cartagena, al que está subordinado.

El Fiscal togado no dejará nunca de deplorar que estas cuestiones de etiqueta sean frecuente motivo de que aparezca á la vista del público rota la armonía que existir debe entre todas las Autoridades, y que suceda esto por desgracia en los actos mas solemnes designados para que por todos los funcionarios del Estado se rinda homenaje al Trono, representante de las tradiciones históricas y glorias nacionales y de la unidad del principio de autoridad.

En opinion del que suscribe, aun cuando real y verdaderamente la consulta del Capitan general hubiese versado sobre si debia ó no invitar para la corte al Comandante del tercio y Oficiales de la Armada, lo cual por cierto no era exacto, no debió por ello eximirse de dar cumplimiento, mientras estuviera vigente, á la Real órden de 27 de Noviembre de 1857, pasando á este atenta invitacion para que concurriese á ser recibido en corte en el dia y hora al efecto desig-

Digitized by Google

nados, no dando lugar con semejante omision á la reclamacion producida con sobrado fundamento al Ministerio de Marina por el Capitan general del departamento de Cartagena.

Para cortar, pues, de raiz estas cuestiones de etiqueta que ceden en desprestigio de la dignidad y firmeza del principio de autoridad,

Estima el Fiscal togado, que de conformidad á lo emitido en su dictámen de esta fecha en el otro expediente ántes indicado, podrá V. A. servirse consultar á S. M. por el Ministerio de Marina en cumplimiento de la Real órden de 24 de Enero de este año, se digne resolver, puesto aquel de acuerdo con el de la Guerra:

1.° Que en cumplimiento de a Real órden citada de 27 de Noviembre de 1857, siempre que el Capitan general de los ejércitos de tierra haya de recibir en corte en los dias y cumpleaños de SS. MM. personas Reales y demás que hayan de festejarse con semejantes solemnidades, deberá invitar atenta y cortesmente para su asistencia al Comandante y Oficialidad de la Armada, así como á los Oficiales Generales y particulares del Ejército y demás Autoridades, corporaciones y funcionarios públicos que estén obligados ó tengan derecho á concurrir á tan solemne acto, sin que bajo pretexto alguno pueda el primero dispensarse de la invitacion ni los segundos de cumplimentarlos.

2.° Que recíprocamente están obligados á proceder en idénticos términos respecto al Gobernador militar y Oficiales del ejército de tierra, ya generales, ya particulares, como las demás Autoridades y corporaciones, los Capitanes generales de los departamentos navales cuando en sus respectivos departamentos hayan de recibir en corte.

3.° Que en las demás solemnidades religiosas, cual es la visita de Sagrarios en el Jueves Santo, y en las nacionales ó públicas á que deba concurrir por su elevada categoria la autoridad del Capitan general, invite este en términos cortéses, si fuese del ejército de tierra, al Comandante del tercio naval, Oficialidad é institutos de la Armada, así como á los Oficiales Generales y particulares é institutos del ejército de tierra, para que le acompañen, observándose lo propio con igual reciprocidad por los Capitanes generales de la Armada cuando la festividad ó solemnidad religiosa y pública haya de celebrarse donde estos tengan su residencia, al tenor de la mente y espíritu de la Real órden de 7 de Febrero de 1849, expedida á consulta de las secciones de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que fija la etiqueta de la presidencia, y precedencia del Comandante general

Digitized by Google

de provincia sobre todos los institutos militares, cualquiera que sea su naturaleza, aun cuando concreta á los casos de ir á cumplimentar á otra Autoridad.

4.° Ultimamente, que en las plazas ó capitales de provincia donde no resida Capitan general del Ejército ni de la Armada, tenga igual presidencia y precedencia el Gobernador militar ó Comandante general, invitando para dichas solemnidades al Comandante y Oficialidad de la Armada, observando recíprocamente lo propio el que lo sea de Marina, donde no resida Gobernador ó Comandante general de provincia de superior graduacion"

Cuando en 22 de Abril del año próximo pasado dirigió al Ministerio de la Guerra el Capitan general de Cataluña la consulta de si el cuerpo de Oficiales de la Armada debia ó no concurrir á la visita de los Sagrarios, en el dia del Juéves Santo, con los demás institutos militares, de resultas de haberse escusado, aunque cortésmente, el Comandante militar de Marina del tercio y provincia de Barcelona de asistir á dicha visita, fundado en que tenia dadas las órdenes para hacer el mismo piadoso acto con el cuerpo de la Armada; dijo al final de la indicada consulta, que entre tanto se le comunicaba la oportuna Real resolucion, se abstendria de volver á citar al expresado cuerpo para ningun acto público; y hé aquí el motivo por que no lo invitó á los besamanos que tuvieron lugar el 4 y 10 de Octubre del mismo año, lo que produjo la reclamacion del Capitan general de Marina del departamento de Cartagena que dió márgen á este expediente.

La reserva hecha al Fiscal de la referida consulta fué un poco indebida y poco meditada; por que nada tenia que ver que pidiese una declaracion acerca de si los Oficiales de la Armada debian ó no acompañarle á la visita de los Sagrarios en Juéves Santo, sobre lo que él mismo confesaba que nada habia determinado, con lo que procedia y debia hacerse en los demás actos públicos, segun Reales órdenes vigentes y una práctica no interrumpida, de la que de ningun modo era conveniente desentenderse por las atendibles razones que expone el Sr. Fiscal togado en su precedente dictámen; pues aunque hubiera, que no habia, algunas razones de pura etiqueta, siempre debian sacrificarse á la conveniencia tan recomendada que resulta, de que ante el público no aparezca rota la buena armonía que debe existir entre las autoridades de todos los ramos.

Obró por consiguiente mal el Capitan general de Cataluña, no

Digitized by Google

invitando para los besamanos al cuerpo de la Armada; pero obró consecuente con la precitada consulta, cuya resolucion estaba esperando, sin que pueda decirse que faltó á las prevenciones de la Real órden de 27 de Noviembre de 1857, de cuyo cumplimiento, dice el propio Sr. Fiscal togado, no debió eximirse, porque esta Real órden, dictada de conformidad con lo informado por V. A., sólo resolvió un caso particular ocurrido en el distrito de Valencia, y por el Ministerio de la Guerra, que lo comunicó al de Marina en 20 del mismo mes y año, no fué circulada á las autoridades y dependencias de aquel ramo, razon porque no podia conocerla el Capitan general de Cataluña.

Por consecuencia de todo, consecuente el Fiscal militar con lo que expone en esta fecha en el adjunto expediente relativo á la consulta de que queda hecho mérito, pasada á informe de V. A. por el citado Ministro de la Guerra; cree que no es necesario dictar las reglas que propone el Sr. Fiscal togado en su precedente dictámen, pues que no sería más que repetir lo que ya se practica; bastando solamente que por el citado Ministerio de la Guerra se circule la Real órden de 20 de Noviembre de 1857 que queda citada, y que por medio de otra separada se prevenga al Capitan general de Cataluña que no andubo acertado al alterar la práctica que se venia observando, de invitar al Cuerpo de la Armada para los besamanos, á los que concurrian con las demás corporaciones, en virtud de lo determinado en las disposiciones vigentes, sin que para ello debiese ser obstáculo la consulta que habia elevado en 22 de Abril, con motivo de la ocurrencia habida en Juéves Santo; puesto que él mismo confesaba que nada habia determiuado en el asunto; pero como esto, ó cualquiera otra cosa que se suponga, ha de proceder de propuesta hecha á S. M. por el Ministerio de la Guerra, conviene se indique al de Marina, contestando á su Real órden que motiva este escrito, la conveniencia de que por él se remita á aquel los documentos que produjeron este expediente, con la acordada de V. A., á fin de que se dicte la resolucion que sea de justicia en el caso que nos ocupa, y se circule la mencionada Real órden de 20 de Noviembre de 1857.»

El Tribuual pleno se conforma con el Fiscal militar, y ha acordado lo manifieste á V. E. para la Real resolucion de S. M. Y de acuerdo la Reina (Q. D. G.) con la precedente consulta, ha tenido á bien se traslade á V. E., como de su Real órden lo verifico con copia de los antecedentes indicados, á los fines que V. E. estime convenientes en el Ministerio de su digno cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años.

Digitized by Google

Madrid 17 de Noviembre de 1860.—Juan de Zavala.—Sr. Ministro de la Guerra.

---

20 *Noviembre* 1860. ARSENALES.

Resolviendo que en lo sucesivo no se permita atracar al arsenal de Mahon ningun buque extranjero, ni desembarcar gente ni efectos, sin prévia autorizacion del Gobierno.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (Q. D. G.) de cuanto manifiesta el Comandante militar de Marina de la provincia de Mahon en la comunicacion que V. E. traslada con la suya núm. 1898, de 11 del corriente, respecto á la ocupacion de los almacenes de aquel arsenal por la tripulacion y efectos de la fragata de guerra holandesa *Evertsen*, y de acuerdo con lo manifestado tambien por V. E., se ha servido resolver S. M. que en lo sucesivo no se permita atracar al arsenal ni desembarcar en él, gente ni efectos á ningun buque extranjero mercante ni de guerra, sino por averías justificadas, cuya reparacion necesite indispensablemente este auxilio, por no poderse llevar á cabo en ningun otro paraje del puerto; bajo el concepto tambien de que esta autorizacion la concederá únicamente el Gobierno, prévio el informe del Comandante de Marina de la provincia.

Todo lo que digo á V. E. de Real órden, para su conocimiento y demás efectos, y como resultado de su ya referida comunicacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Cartagena.

---

20 *Noviembre* 1860. ARSENALES.

Resolviendo acerca de la Memoria presentada por el Ayuntamiento de Mahon, relativa á construcciones y carenas de buques en el arsenal de aquel puerto.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la «Memoria sobre las necesidades de la isla de Menorca,» presentada por el Ayuntamiento

Digitized by Google

de Mahon; y habiéndose conformado S. M. con la opinion emitida por la Junta directiva de este Ministerio, se ha servido disponer: Primero: El Gobierno no pondrá inconveniente en conceder la construccion y carena de los buques de la marina mercante en el arsenal de aquel puerto, en el cual se ha permitido se construya un varadero particular en una de sus gradas; aunque con la reserva de que tales construcciones y carenas no habrán de redundar en perjuicio de las necesidades de la Armada á que deba atender dicho arsenal en caso de carena ó de recorrida de sus bajeles. Segundo: Que respecto á que se construyan allí buques de guerra, el Gobierno oirá las proposiciones que se le hagan por empresas particulares que deseen tomarlas á su cargo, pues las atenciones del servicio no permiten actualmente llevarlas á cabo por administracion. Y por último: que para el sostenimiento de estaciones navales en dicho punto, será preciso tener en cuenta las necesidades del servicio, que no puedan ser desatendidas.

Todo lo que digo de Real órden á V. S. para noticia de ese Ayuntamiento, y como resultado de dicha Memoria.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1860.—Zavala.—Señor Subgobernador de Menorca.

---

20 *Noviembre* 1860. MATRÍCULAS.

Resolviendo que á todos los matriculados prófugos de convocatoria que se hallan ausentes en América y lo soliciten en el término de un año, se les indulte, permitiéndoseles prestar el servicio por sustitucion, con lo demás que se expresa

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una instancia promovida por un piloto y varios patrones y marineros de la matrícula de Bagur, en la provincia marítima de Palamós, solicitando que á los individuos de la misma declarados prófugos de convocatoria, que se hallan ausentes en América, se les permita la redencion ó sustitucion del servicio, y que se amplíe la circular de 10 de Marzo de 1859, concediendo igual beneficio á los que al tiempo de inscribirse en la matrícula fueron desecha-

Digitized by Google

dos por defectos físicos, y á los licenciados ó redimidos del ejército que ántes y despues se hubieren dedicado á la pesca sin conocer otro oficio; fundándose en que, habiendo reunido la mayor parte de los referidos individuos ausentes un capital respetable para intervenirlo en obras de localidad é industria, mejoraria la suerte de una gran parte de los habitantes de dicha poblacion, que redundaria en aumento de la matrícula; así como de otra exposicion tambien de Ana Carreras, vecina de la propia villa, implorando indulto para su marido Ramon Silvestre y Darder, prófugo igualmente de convocatoria de la referida matrícula, y que se le permita la sustitucion del servicio. Enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular, y para acabar de normalizar el estado de desórden en que hasta hace algunos años se hallaban las matrículas, de conformidad con lo opinado por la Junta Consultiva de la Armada, se ha dignado resolver, como medida excepcional que no pueda servir de precedente en ningun caso, y ampliando la circular de 10 de Marzo de 1859, que á todos los matriculados de los diferentes tercios que se hallen en la actualidad en el caso de los que citan los recurrentes, y lo soliciten precisamente dentro del término de un año, se les indulte, permitiéndoles prestar el servicio por sustitucion, con arreglo á las bases mandadas observar en la Armada; desestimando al propio tiempo la pretension de igual beneficio á los que al tiempo de inscribirse en la matrícula hubiesen sido desechados por inútiles, del mismo modo que á los licenciados del ejército; y por último, que esta soberana determinacion se circule á los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, para su cumplimiento.—Lo que de Real órden digo á V. E. para la debida circulacion en la comprension de ese departamento y fines que se previenen. — Dios guarde á V. E, muchos años.—Madrid 20 de Noviembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Cartagena.

Digitized by Google

21 *Noviembre* 1860. BUQUES.

Disponiendo que mientras el vapor *Piles* esté destinado á comisiones hidrográficas, embarquen independientemente de los Oficiales de guerra, el número y clase de plazas que se detallan en la relacion que se acompaña: que se artille con dos gonadas ó carronadas de corto calibre, en lugar de los dos cañones de á 24 que hoy monta: que se abone á su Comandante la asignacion de mando correspondiente á vapor de 200 caballos, y á los demás Oficiales de guerra asignacion y media de embarco, con lo demás que expresa.

Excmo. Sr.: Resuelto por Real órden de 26 de Octubre próximo pasado que el vapor *Piles* quede exclusivamente afecto al servicio de comisiones hidrográficas, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) disponer que se encargue de su mando el Teniente de navío D. Manuel Fernandez y Coria, y que desde el momento que el buque pase á segunda situacion, embarquen en él los Tenientes de navío D. Agustin Serrano y Mayoral y D. José Montojo y Salcedo, y los Alféreces de navío D. Cecilio Pujazon y García y D. Simon de Manzano y Sainz, completándose su dotacion con el número y clase de plazas que aparecen en la adjunta relacion. Oportunamente se manifestará á V. E. la costa en que deben dar principio los trabajos hidrográficos, sin perjuicio de que los expresados Oficiales procedan á la medicion de base y demás operaciones preliminares tan luego como V. E., oyendo, si lo considera oportuno, al Director del Observatorio de Marina, designe los instrumentos de todas clases y cronómetros con que ha de dotarse el *Piles*, y su Comandante se haga cargo de ellos. En lugar de los dos cañones de á 24 que hoy monta el citado vapor, dispondrá V. E. que se artille con dos gonadas ó carronadas de corto calibre, para pedir en caso necesario práctico ó auxilio, hacer señales de noche ú otros usos ordinarios, á los cuales deberán tambien arreglarse todos sus cargos. Una vez empezados los trabajos hidrográficos, no podrá distraerse al *Piles* de este especial y preferente cometido sin expreso mandato de S. M. Cualquiera consulta que el Comandante necesite promover para el exacto desempeño de su cometido, la dirigirá al Director del Depósito Hidrográfico, para que este Jefe la resuelva por sí, ó para que con su informe la curse á este Ministerio, segun la importancia del asunto. Mensualmente participará dicho Comandante á esta superio-

Digitized by Google

ridad, por conducto del Capitan general del departamento en cuya comprension se encuentre, los trabajos practicados durante el intervalo. Atendida la importancia de los trabajos que los referidos Oficiales van á emprender, la incesante fatiga que requieren, y el largo tiempo invertido, así como el celo y aplicacion que han desplegado para adquirir el caudal de conocimientos necesarios al buen desempeño de las comisiones científicas que se les confien, ha dispuesto S. M., de conformidad con lo prevenido en el art. 7.° de la Real órden de 9 de Enero de 1846, que miéntras el *Piles* se ocupe en trabajos hidrográficos, se abone á su Comandante la asignacion de mando correspondiente á vapor de 200 caballos, y á los demás Oficiales de guerra nombrados, asignacion y media de embarco.—Todo lo que manifiesto á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos consiguientes.— Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

RELACION del número y clase de plazas con que independientemente de los Oficiales de guerra, debe dotarse el vapor *Piles*, miéntras esté destinado á comisiones hidrográficas.

Oficiales mayores.

Segundo Médico	1
Contador, Oficial tercero	1

Contramaestres.

Segundo	1
Tercero	1

Maestranza.

Segundo carpintero	1
Segundo calafate	1
Escribiente de tercera clase	1

Dependientes de cirugía.

Segundo practicante	1

Digitized by Google

Dependientes de víveres.

Maestre despensero	1
Cocinero de equipaje	1

Condestables.

Tercero	1

Dependientes de máquina.

Maquinista segundo	1
Idem tercero	1
Idem cuarto	1
Ayudante de máquina	1
Fogoneros	9
Paleadores	5

Marinería.

Cabos de mar	4
Marineros preferentes	8
Idem ordinarios	16
Grumetes	12

Madrid 21 de Noviembre de 1860.—Está rubricado.

---

22 *Noviembre* 1860. SANIDAD.

Resolviendo se prevenga al Director del Lazareto de San Simon, que es su deber avisar al Capitan del puerto de Vigo, la salida de los buques que cumplan sus cuarentenas, con lo demás que se expresa.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion de V. E. de 11 del mes próximo pasado y documentos que acompaña, todo relativo á las

Digitized by Google

contestaciones habidas entre el Director del lazareto de San Simon y el Comandante de Marina de Vigo, con motivo de reclamar este Jefe la intervencion que cree corresponderle en el despacho de los buques que entran y salen en el citado establecimiento sanitario: enterada S. M., y de conformidad con el parecer de la Junta Consultiva de la Armada, se ha dignado resolver signifique á V. E., como de su Real órden lo efectúo, la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se prevenga al Director del lazareto de San Simon, es su deber avisar al Capitan del puerto de Vigo, con la conveniente anticipacion, la salida de los buques que cumplan sus cuarentenas, absteniéndose de invadir las atribuciones del mencionado Comandante de Marina de Vigo, y cumpla con lo que se le ha mandado en otra ocasion por conducto del Gobernador civil de Pontevedra; siendo tambien su soberana voluntad devuelva á V. E. los adjuntos documentos que remitió con su citada comunicacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1860.—Juan de Zavala.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

---

23 *Noviembre* 1860. CUERPO DE SANIDAD.

Disponiendo que los Médicos de Sanidad de la Armada continúen prestando juramento bajo la fórmula adoptada para los Oficiales de guerra con arreglo á lo prescrito en el artículo 29 del capítulo 1.° del Reglamento este Cuerpo, de 8 de Abril de 1857, y posteriores Reales disposiciones que se se citan.

Excmo. Sr.: El Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina con fecha 18 del actual me dijo lo siguiente:—Excmo Sr.: El Capitan general del departamento de Marina de Ferrol con escrito de 19 de Octubre próximo pasado, me remitió la adjunta sumaria instruida contra D. N. N. Teniente del quinto batallon de Infantería de Marina, con objeto de averiguar si la muerte ocurrida en 12 de dicho mes del soldado del mismo N. N., fué por efecto del castigo con exceso que dicho oficial le diera el 17 de Setiembre anterior.—Pasada á los Fiscales, el militar, en censura de 8 del actual, suscrita por el togado en 10, á expuesto lo siguiente:—El fiscal militar ha visto la adjunta sumaria instruida en el departamento de Fer-

Digitized by Google

rol, en realidad contra el Teniente del 5.° batallon de Infantería de Marina, D. Miguel Solís, con objeto de averiguar si castigó en demasía el dia 17 de Setiembre último al soldado de su compañía Vicente Rodriguez Leis, y si pudo sobrevenir á este de sus resultas el fallecimiento que tuvo lugar en el hospital militar el 12 de Octubre siguiente.—En las actuaciones cuyo mérito y resultado expresan con extension y exactitud el Fiscal actuario y el Auditor del departamento, no aparece justificado en forma, si el expresado dia 17 de Setiembre de este año, al formar para la revista que pasó al batallon el Sr. Ministro de Marina, fué un empujon en el pecho el que dió el Teniente N. lís al soldado N., para que no rebasara de la línea, ó si fué, que habiéndole notado desaseado y mal colocado el cinturon, le agarró del hombro, le hizo dar media vuelta y le mandó á la Compañía á asearse y vestirse en propiedad, volviendo luego como volvió á su puesto en la fila. Las declaraciones de los testigos presenciales están divergentes, refiriendo el hecho unos de un modo y los demás de otro, de manera que no sabe cuál es lo cierto; pero en lo que hay absoluta conformidad, es que con el empujon ó embron, caso que hubiera mediado, no se causó daño al expresado individuo ni él produjo parte ni se quejó de ninguna manera.—Andando el tiempo, y á primeros del mes de Octubre enfermó del estómago dicho individuo y perdió el apetito; habiendo dado parte de ello el dia 4 al Capitan de su compañía D. N. N, haciéndosele indicacion del empujon del dia de la revista hizo reconocer prolijamente al enfermo por el facultativo del Cuerpo, el cual no encontró vestigio alguno de golpe, pero sí que padecia una gastritis ó sea inflamacion del estómago, en cuya virtud, mandó se le estendiera la baja para el Hospital á donde pasó el dia inmediato. Allí fué calificada le enfermedad del mismo modo, pero en lugar de aliviarse el paciente, iba empeorando, y en su consecuencia el Capitan creyó debia dar parte por escrito á sus jefes, pero no lo efectuó hasta el dia 9 siendo dicho escrito el que hace cabeza de la sumaria.—El mal siguió en progreso desgraciadamente, y el soldado N, falleció el dia 12 de madrugada, despues de cuya noticia se ordenó la formason del procedimiento, como es de ver al fólio 2 vuelto y de las diligencias y actuaciones posteriores resulta justificado del modo más cumplido con las declaraciones juradas de los cinco Médicos de Sanidad de la Armada que practicaron la autopsia del cadáver el dia 13 á presencia del jefe del Ramo en el departamento, que la muerte del soldado N. fué producida por padecimiento de naturaleza inflamatoria,

Digitized by Google

propia de la estacion que tuvo su asiento en el cerebro, estómago é intestinos, siendo muy probable que á consecuancia de ello hubiese sobrevenido una fiebre gástrica ú otra de igual naturaleza; pero no que dicha muerte fuese ocasionada por lesion, golpe ni violencia alguna por no haber encontrado ninguna señal de ello, además de que la duracion de la referida enfermedad pudo ser solo de siete á nueve dias. De consiguiente, no habiendo motivo para hacer cargo de delito ni falta alguna al Teniente D. N. N., el Fiscal militar, acorde con los dictámenes del actuario y del Auditor del departamento, con los cuales está conforme el Capitan general, es de sentir, corresponde que V. A. acuerde se consulte á S. M., por el Ministerio de Marina, el sobreseimiento de la sumaria con la cláusula de que se declare no sirva su formacion de nota ni perjuicio alguno en su carrera al Oficial interesado.—Y respecto al Capitan D. N. N., sobre quien se llama la atencion con motivo de omision en que incurrió en no dar parte á sus Jefes el dia 4 de Octubre de lo mismo que notició el dia 9, resultando en efecto patente dicha omision, y puesto que en esta sumaria no ha sido tratado como acusado, procede en efecto acuerde tambien V. A. y proponga á S. M., que al tenor ó por analogía de lo prevenido en el Real decreto de 14 de Mayo de 1801, mande sacar testimonio de la responsabilidad que resulta contra dicho Capitan, á fin de que, oyéndole sus descargos, pueda luego el Capitan general providenciar por sí, con acuerdo de su Auditor, lo que crea de justicia.—Y por último, notándose en punto á instruccion de la sumaria, que el Juez Fiscal de ella, ha incurrido en la irregularidad de extender las declaraciones de los profesores de Sanidad de la Armada, expresando al principio que prestaron juramento, segun su clase, y diciendo luego al final, que se ratificaron en lo declarado *á cargo de la palabra de honor prestada*, habrá el Tribunal de acordar igualmente se consulte á S. M. la oportuna advertencia á dicho Oficial, para que en adelante, cuando haya de tomar declaraciones á los Jefes y Oficiales de dicho cuerpo de Sanidad, tenga presente las Reales órdenes de 14 de Julio de 1805, 14 de Marzo de 1818, 16 de Octubre de 1816 y 26 de Enero de 1855, y no se las reciba bajo palabra de honor, pues esta prerogativa, que es distinta de la del sitio en donde deben declarar, segun sus clases, es peculiar de los Jefes y Oficiales vivos y retirados del Ejército y Armada.—Conforme el tribunal con el precedente parecer de los Fiscales, ha acordado lo haga así presente á V. E. para la resolucion de S. M.—Y dada cuenta á

Digitized by Google

la Reina (Q. D. G.) de la acordada del referido Tribunal, y de conformidad, se ha servido disponer, se sobresea en la sumaria instruida contra el Teniente del 5.° batallon de Infantería de Marina D. N. N., en averiguacion de si la muerte ocurida al soldado N. N. fué ó no por efecto del castigo que le dió en 17 de Setiembre anterior, no debiendo servirle de nota ni perjuicio en su carrera al Oficial interesado; determinando igualmente se saque testimonio de la responsabilidad que resulta contra el Capitan D. N. N. por la omision que se nota en no haber dado parte desde el dia 4, que debió hacerlo hasta el 9, que lo verificó, para que, oyéndole sns descargos, pueda providenciar por sí, con acuerdo de su Auditor, lo que crea de justicia. Por lo que respecta á la amonestacion que se pide para el Fiscal actnario, S. M. despues de haber oido sobre el particular la opinion del Director de Artillería é Infantería de Marina y teniendo presente la continuacion con que se repiten las mismas amonestaciones sobre el mismo asunto, y convencido su Real ánimo de que la causa de tomarse juramento á los Médicos de Sanidad de la Armada, bajo la fórmula adoptada para los Oficiales de guerra, es debida á lo que dispone el artículo 29 del capítulo 1.° del Reglamento de este Cuerpo aprobado en 8 de Abril de 1857, y posterior á las Reales disposiciones que cita el Tribunal, se ha dignado disponer se continúe por los Fiscales actuarios, dando cumplimiento al precitado artículo, como se viene practicando por todos desde aquella fecha, y que se remita un ejemplar del precitado Reglamento de Sanidad de la Armada al Tribunal para que conste en él esa disposicion y sirva de regla en los casos sucesivos.—De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento y del más que corresponda; acompañándole la sumaria de referencia para los fines indicados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1859.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Ferrol.

Digitized by Google

23 *Noviembre* 1860. INFANTERÍA DE MARINA.

Determinando las reglas que se han de observar para fijar la antigüedad de los Jefes y Oficiales que en lo sucesivo ingresen en el cuerpo de Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia del Teniente Coronel, primer Jefe del tercer batallon Infantería de Marina, D. Francisco Vazquez y Butler, en solicitud de la antigüedad en dicho empleo de 20 de Junio de 1854, fecha en que ascendió á primer Comandante de Infantería del Ejército, por estar en posesion de aquella graduacion desde 4 de Junio de 1848; y S. M., de conformidad con la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se sirvió oir sobre el particular, y cuya copia adjunta se acompaña, asi como con la opinion emitida por el Director del arma, se ha dignado aprobar la indicada acordada y desestimar por lo tanto la solicitud del promovente; siendo tambien su soberana voluntad disponer igualmente que cuantos Jefes ú Oficiales ingresen en el cuerpo de Infantería de Marina á solicitud de los mismos, gocen solamente la antigüedad del empleo efectivo de que estén en posesion, desde la fecha en que se les conceda su ingreso en Marina, colocándose los últimos en el escalafon de su clase, al tenor de lo que establece el artículo 27, tratado 3.°, título 1.° de las Ordenanzas de la Armada de 1748.—Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento y el de esa corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Excmo Sr.: Con Real órden de 6 de Setiembre último se remitió á informe de este Supremo Tribunal la adjunta instancia documentada, promovida por Don Francisco Vazquez y Butler, Teniente Coronel primer Jefe del tercer batallon de Infantería de Marina, en solicitud de mayor antigüedad en su empleo; y pasada al Fiscal militar, expuso en censura de 1.° del actual lo que sigue.—El interesado, que empezó su carrera en 1835 en los batallones de Artillería de Marina; que siendo en ellos Teniente pasó en 1842 al Ejército, y que en este ascendió hasta el empleo de primer Comandante con grado de Teniente Coronel, obtuvo á so

Digitized by Google

licitud propia, por Real órden de 19 de Octubre del año último, su vuelta ó su pase á los batallones de Infantería de Marina, con el mismo empleo de Comandante, con la antigüedad y sueldo que disfrutaba en el empleo efectivo y con derecho á ocupar una de las vacantes que existian en la referida arma de Marina. Efecto de esta especialísima gracia y del puesto que en virtud de ella se le dió en la escala de los primeros Comandantes, ascendió al poco tiempo al empleo de Teniente Coronel, por lo que no satisfecho con que en este empleo se le acredite la antigüedad del dia del ascenso, pide que se le conceda la del 20 de Julio de 1854, respecto á que disfrutaba el grado del mismo empleo, fundándose para ello en la Real órden de 4 de Febrero del año actual, que mandó que los Tenientes del Ejército que acababan de tener ingreso en Marina, antiguasen en el empleo de Capitan segun á cada uno correspondiera por el grado de tal.—El Ministro que despacha la fiscalía militar, en su vista, dice: que precisamente esta Real resolucion, léjos de favorecer, perjudica al recurrente, segun claramente se infiere de su contexto y del de la acordada de la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado que la ha producido; pues el pase á Marina de los Tenientes á quienes se refiere fué por una necesidad orgánica y en virtud de ofrecimientos que se les habian hecho en otra Real órden de 10 de Diciembre de 1858, lo que no significa, como supone el recurrente, que la antigüedad de todos los que ántes y despues hayan pasado y aun puedan pasar voluntariamente á Marina, se haya de arreglar por los grados de Ejército, con perjuicio de los que en cada escala tienen sus derechos adquiridos.—Por lo mismo, y porque la trascendental gracia que el interesado obtuvo de pasar con toda la antigüedad de su empleo efectivo de primer Comandante de Ejército á la Infantería de Marina, lo que le proporcionó el ascenso á Teniente Coronel mucho ántes de lo que en ambas escalas le hubiera correspondido, no contiene la cláusula de que el grado de Teniente Coronel de Ejército le sirva para antiguar en Marina, creo el que suscribe, de acuerdo con el adjunto y razonado informe del Director de Artillería é Infantería de Marina, que debe desestimarse la instancia que motiva esta censura, pues de lo contrario se infeririá á los demás Tenientes Coroneles de Infantería de Marina el perjuicio de que se les antepusiera para optar al inmediato empleo de Coronel un individuo que acaba de tener ingreso en el cuerpo. Conforme el Tribunal con el Fiscal militar, ha acordado lo manifieste á V. E. para la Real resolucion de S. M.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19

Digitized by Google

de Noviembre de 1860.—Excmo. Sr.—Juan G. Landero.—Es copia. —Zavala.

---

23 *Noviembre* 1860. SANIDAD.

Determinando que los departamentos de Ferrol y Cartagena y apostaderos de la Habana y Filipinas se imponga á los médicos de los respectivos arsenales, la obligacion de asistir en la parte facultativa á los individuos de las secciones de Condestables.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer del Director del Personal de la Armada y de los cuerpos de Artillería é Infantería de Marina, ha tenido á bien determinar que en los departamentos de Ferrol y Cartagena y apostaderos de la Habana y Filipinas se imponga á los médicos de los respectivos arsenales la obligacion de asistir en la parte facultativa á los individuos de las secciones de Condestables.—Lo que digo á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Noviembre de 1860.—Zavala.—Sres. Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

---

24 *Noviembre* 1860. COMANDANCIAS MILITARES.

Determinando que se recomiende á las autoridades municipales de los puntos en que residan Jefes militares de Matrículas, la observancia del artículo 41, título I de las Ordenanzas de Matrículas, con objeto de evitar las cuestiones que expresa.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Comandante general de Marina del departamento de Cartagena, de 15 de Setiembre último, cuya copia es adjunta, y versa sobre las competencias habidas entre el Ayudante militar de Marina del distrito de San Feliú de Guixols y el Alcalde de aquella villa, por haberse negado éste á autorizar al pregonero para la publicacion de los bandos y edictos de la autoridad de Marina sin prévia y expresa pe-

Digitized by Google

ticion para cada caso, así como á participar al referido Ayudante, como Capitan dél puerto, las resoluciones de la comision de Sanidad respecto á admision ó despido de las embarcaciones llegadas al mismo. Para que V. E. se persuada de la sinrazon con que procede el Alcalde de San Feliú respecto al primer extremo, le bastará la simple lectura del art. 41, tít. I de las Ordenanzas vigentes de Matrículas, que en copia incluyo: y en tal concepto, me ordena S. M. manifieste á V. E. lo conveniente que sería que por el Ministerio de su digno cargo se recomendase á las autoridades municipales de los puntos en que residen Jefes militares de matrículas la observancia del indicado precepto, amonestando, si lo estima oportuno, al alcalde de San Feliú por el cargo que le resulta en las desavenencias suscitadas con dicho motivo. En cuanto al segundo extremo de que dejo hecho mérito, haré presente á V. E. que, segun la letra del art. 62, trat. 5.°, tít. VII de las Ordenanzas generales de la Armada, cuya copia tambien acompaño, debe el Capitan del puerto tener conocimiento de lo que dispongan los diputados de Sanidad, respecto á comunicacion ó entredicho de embarcaciones, pues no de otro modo podria aquel funcionario hacer cumplir los acuerdos sanitarios, y señalar á cada buque el paraje en que debe amarrarse segun sus circunstancias, como le está prevenido en las Ordenanzas del ramo. Para evitar hasta donde sea posible cuestiones de igual naturaleza, se ordena con esta fecha á los Capitanes de puerto que, al mismo tiempo que la visita de Sanidad, y en la misma falúa que esta, practiquen la de guerra, como dispone el art. 58, tratado 5.°, tít. VII de las Ordenanzas de la Armada, para que de este modo puedan los Capitanes enterarse en el acto, de las resoluciones de los diputados de Sanidad; pero como podrá suceder que alguna vez no puedan verificarse simultáneamente ambas visitas por ocupacion urgente del Capitan, en puertos en que no tiene Ayudante, es indispensable en tal caso, que por conducto del morbero ó de otro dependiente subalterno se noticien á aquel funcionario las resoluciones de los diputados de Sanidad respecto á la admision, entredicho ó despido de los buques visitados, para que pueda providenciar lo que corresponda á su cumplimiento, y así convendria que se previniese por medio de circular á los presidentes de las Juntas sanitarias, en obsequio del mejor servicio y de la buena armonía que debe reinar entre las autoridades de los diferentes ramos del Estado.—Todo lo que digo á V. E. de Real órden, á los fines que estime convenientes por el Ministerio de su digno cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

Digitized by Google

drid 24 de Noviembre de 1860.—Juan de Zavala.—Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

---

26 *Noviembre* 1860. COMANDANCIAS MILITARES.

Disponiendo se aumente un Ayudante á la Comandancia del tercio naval de Málaga, y que se nombre para dicho destino un subalterno de Artillería ó Infantería de Marina de la escala de reserva, el cual se situará en Melilla, y tendrá á su cargo los pelotones de mar de las plazas menores de Africa; con lo demás que se expresa

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 1615, de 13 del mes próximo pasado, en la que para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en la Real órden de 3 del mismo, sobre el modo de realizar los reemplazos de los pelotones de mar de las plazas menores de Africa y compañía de mar de Ceuta, así como de las modificaciones hechas por el Ministerio de la Guerra en los artículos 8.° y 10.° del Reglamento de los referidos pelotones, propone la conveniencia de aumentar un Ayudante á la Comandancia del tercio naval de Málaga, con los goces de su clase y gratificacion que se le señale; el que situándose en la plaza de Melilla, desde donde pasará á las inmediatas para revistar con frecuencia los pelotones, sea el representante del mencionado Comandante, y como tal, Jefe inmediato de ellos, responsable de su organizacion y disciplina y encargado del detall y documentacion de los mismos, que deberá cursar por conducto del expresado Comandante, cuyo Jefe entiende deberia serlo nato de los enunciados pelotones, en vez del Capitan del puerto, puesto que es el que ejerce autoridad y jurisdicion. Enterada S. M., y de conformidad con lo opinado por la Junta Consultiva de la Armada, se ha dignado aprobar en todas sus partes la citada propuesta de V. E., y resolver al propio tiempo que para llevarla á debido efecto se nombre desde luego para la referida plaza de Ayudante un subalterno de Artillería ó Infantería de Marina de la escala de reserva, con la gratificacion asignada á los segundos Ayudantes de los tercios.—De Real órden lo digo á V. E.

Digitized by Google

como resultado de su citada propuesta.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1860.—Zavála.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

26 *Noviembre* 1860. GUARDA-COSTAS.

Resolviendo que ni los Comandantes de los apostaderos ni los de los buques del resguardo marítimo han de intervenir en las diligencias de declaraciones de presas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., número 1819, de 15 del actual, en la que, con motivo de lo ocurrido en el apostadero de Málaga, solicita se resuelva si el resguardo de costas tiene derecho para asistir á las Juntas administrativas que entiendan en la declaracion de los comisos; y teniendo S. M. presente lo prevenido en los artículos 16 y 19 del Reglamento de Guarda-costas, aprobado por Real órden de 14 de Agosto de 1844, se ha servido disponer que ni los Comandantes de los apostaderos ni los de los buques deben concurrir á las referidas Juntas, porque no se ha ejecutado hasta ahora; porque los preceptos de las Ordenanzas de aduanas, ni los del cuerpo de Carabineros pueden ni deben tener aplicacion en el sistema y gobierno del resguardo marítimo, que se rige por sus Reglamentos especiales; porque en los artículos 13 y 14 del Real decreto de 24 de Mayo de 1850 vigentes, en el de 6 de Agosto de 1856, y únicos que tienen relacion con este asunto, no se da tampoco esta participacion ni otra alguna á los Comandantes de los buques guarda-costas; y finalmente, porque es la voluntad de S. M. que subsista vigente el pensamiento que sirvió de base á la formacion del ya citado Reglamento de 14 de Agosto de 1844, y en él se niega á los Oficiales de la Armada toda intervencion en las diligencias concernientes á las declaraciones de presas. Todo lo que digo á V. E. de Real órden para su conocimiento, á los fines expresados y en contestacion. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

Digitized by Google

26 *Noviembre* 1860. INDIVIDUOS DE ARSENALES.

Disponiendo se aumente con un tercer maestro la dotacion del taller de carpintería de blanco del arsenal dela Carraca, con el sueldo anual de seis mil reales vellon.

De conformidad la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S., se ha dignado resolver que se aumente con un tercer maestro la dotacion del taller de carpintería de blanco del arsenal de la Carraca, y nombrar para la referida plaza, con el sueldo anual de seis mil reales vellon, á D. Leonardo Martos.—De Real órden lo digo á V. S. para su noticia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1860.—Zavala.—Sr. Director de Ingenieros de Marina.

---

29 *Noviembre* 1860. CONTABILIDAD.

Trasladando la expedida por Hacienda, que dicta varias reglas para poner en armonía los preceptos de la ley de 1.° de Abril de 1859 con las prácticas y disposiciones vigentes en lo relativo á contabilidad.

El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con esta fecha, me dice lo que sigue: Excmo Sr.: El señor Ministro de Hacienda con fecha 30 de Octubre último, dijo al Director general del Tesoro público lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la Real órden expedida en 29 de Setiembre último por el Ministerio de la Guerra, reclamando el pago de ocho millones cuatrocientos noventa y siete mil ochocientos sesenta y dos reales que dice se adeudan al material de Ingenieros, como remanente del crédito fijado para este servicio en el presupuesto de 1859. Enterada S. M., y considerando que, consignado por la Direccion general del Tesoro el importe total del crédito legislativo

Digitized by Google

concedido al material de Ingenieros, tanto en el presupuesto vigente como en el del año último, no es posible, sin incurrir en responsabilidad, acceder á lo que pretende el Ministerio de la Guerra: considerando la necesidad de arbitrar un medio para que las oficinas militares puedan disponer de los remanentes de crédito del presupuesto extraordinario de 1859, que por las condiciones especiales de los servicios á que estaban afectos no han podido realizarse y justificarse dentro del ejercicio: teniendo presente que el artículo 3.° de la ley de 1.° de Abril de 1859 determina que el crédito que la misma concede á cada Ministerio se distribuya en ocho años, y que los resíduos que en cada uno queden por convertir se agreguen á las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente; y con el objeto de que al terminar el plazo de los ocho años puedan determinarse con toda exactitud los diferentes servicios que se hayan realizado, y la parte proporcional de dicho crédito invertida en cada uno; S. M., oido el dictámen de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad, de conformidad con lo propuesto por esta última, para poner en armonía los preceptos de la ley de 1.° de Abril de 1859 con las prácticas y disposiciones vigentes en materia de contabilidad, se ha dignado dictar las reglas siguientes:—Primera. Que las obligaciones reconocidas y liquidadas que no resulten satisfechas dentro de cada ejercicio, se den de baja en las cuentas definitivas de gastos públicos, columna de *obligaciones, anuladas*, pasando su importe á las cuentas del ejercicio siguiente, unido al de las obligaciones reconocidas, y sin perjuicio de hacer por nota la explicacion necesaria para distinguir el importe de estos aumentos, del de las demás obligaciones.—Segunda. Que los remanentes de crédito que resulten no invertidos segun las cuentas definitivas de presupuestos de cada ejercicio, se den asimismo de baja en ellas por transferencia al inmediato, en el cual deberán de figurar en el estado de los gastos presupuestos columna de *servicios pendientes de ejecucion*, que deben llevarse á efecto al frente de los respectivos capítulos.—Tercera. Que si, lo que no es de esperar, resultasen por causas imprevistas excesos de pagos en cualquiera de los capítulos, se tenga en cuenta su importe para disminuir el crédito legislativo con cedido al mismo servicio en el año siguiente, figurando dicho exceso en la columna de *créditos anulados*, del estado de los gastos presupuestos.—Cuarta. Que cuando resulte remanente de crédito en algun capítulo que no tenga equivalente en el presupuesto inmediato posterior, se aumente á este un capítulo adicional en que

Digitized by Google

se figuredicho remanente, y á que puedan aplicarse los pagos que por cuenta de él se realicen.—Y quinta. Que los reintegros que se verifiquen por pagos hechos con aplicacion á ejercicios liquidados, se consideren siempre imputables al presupuesto del año en que tengan lugar, produciendo el aumento consiguiente en la consignacion de los capítulos correspondientes á que afecte el reintegro.—De Real órden lo digoá V. E. para su cumplimiento y efectos oportunos.—De la propia Real órden, comunicada por el referido señor Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y de igual Real órden lo traslado á V. S. para los fines que expresa.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1860.—Zavala.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

29 *Noviembre* 1860. PILOTOS.

Resolviendo se comprenda la sustitucion en el servicio de los buques de la Armada, permitida á los matriculados en general, á los terceros pilotos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la instancia promovida por D. Enrique Paris y Prieto, tercer piloto de todos mares, en solicitud de permiso para poner un sustituto, que V. E. acompaña con carta núm. 1.652, de 17 del mes próximo pasado; enterada S. M., y de conformidad con el parecer de la Junta Consultiva de la Armada, se ha dignado resolver, que estando permitida la sustitucion en el servicio de los buques de la Armada á los matriculados en general, se comprenda en esta medida á los terceros pilotos supernumerarios que figuran en la lista de hábiles, cuando como tales y en cualquier concepto les corresponda pasar á campaña; pero hallándose el promovente sirviendo en los buques del Estado, sólo en el caso de haber sido convocado por su turno de campaña se le obligará á poner un sustituto, como solicita, y si lo ha sido por haberle tocado la suerte de soldado, siendo un servicio de armas el que está prestando en la actualidad, queda-

Digitized by Google

rá exento de este deber, obligándosele unicamente á continuar por cuatro años en el destino que ahora desempeña ú otro análogo.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

---

30 *Noviembre* 1860. ARTILLERIA (MATERIAL).

Disponiendo se instruya sumaria al Condestable del navío *Reina Doña Isabel II*, á fin de que conteste á las acusaciones que sobre él deben hacerse pesar, á causa de los sobrantes de pólvora encontrados en dicho buque y que se recomiende á los comandantes de los buques, vigilen en todos tiempos escrupulosamente el buen cumplimiento de los condestables, comprobando al efecto y siempre que se verifiquen saludos ó ejercicios de fuego, la exacttiud de las cargas mandadas usar; con lo demás que se expresa.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta número 1.001, que el antecesor de V. E. elevó á este Ministerio en 5 de Julio último, trasladando la comunicacion que á su autoridad dirigió el Comandante Subinspector de ese Arsenal, relativa á los sobrantes de pólvora encontrados en el cargo del navío *Reina Doña Isabel II*; y S. M., enterada con el mayor disgusto de este grave hecho, que sólo puede tener orígen en la disminucion de las cargas con la idea de lucrarse fraudulentamente, y penetrada de la necesidad de no dejarlo impune, á fin de evitar su repeticion en lo sucesivo, ha tenido á bien determinar, despues de pido el parecer de la Junta Consultiva de la Armada, que V. E. providencie lo conveniente á fin de que sin dilacion alguna se proceda á sumariar al Condestable de cargo del expresado buque, para que como inmediato responsable del exceso tan criminal, encontrado en la dotacion de pólvora del mismo, conteste á las acusaciones que sobre él deben hacerse pesar; y deseosa tambien S. M. de que no quede oscurecido este hecho, cuyo conocimiento

Digitized by Google

hará precaver en lo sucesivo cualesquiera otros que pudieran cometerse de igual ó análoga naturaleza, se ha servido asimismo disponer que sea circulada en la Armada esta soberana disposicion por las superiores autoridades de los departamentos y apostaderos, las que al hacerlo así, recomendarán á los Comandantes de los buques vigilen en todos tiempos escrupulosamente el buen cumplimiento de los Condestables, comprobando al efecto, y siempre que se verifiquen saludos ó ejercicios de fuego, la exactitud de las cargas mandadas usar, por el peso de algunos cartuchos elegidos indistintamente entre los que deban consumirse y se hallen preparados para el acto; evitándose de este modo la responsabilidad que recaerá sobre dichos Comandantes si por descuidarse la vigilancia que se encarece, volviera á repetirse un suceso igual ó análogo al de que se trata.—Lo que digo á V. E. de Real órden para su cumplimiento y circulacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante general del departamento de Ferrol.

---

30 *Noviembre* 1860. GUARDIAS DE ARSENALES.

Disponiendo que la gratificacion que los Habilitados de las secciones de Guardias de Arsenales deben percibir, es la de 20 rs. mensuales, señalados en el cap. 5.°, art. 34 del reglamento de este Cuerpo, aprobado por Real decreto de 8 de Diciembre de 1858.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por el Subteniente de la tercera seccion de Guardias de Arsenales, D. Bernardo Herrero Varela, en solicitud de que se le haga el abono mensual de 160 rs. á que se considera acreedor por el destino de Habilitado que en la misma desempeña, con sujecion á lo prevenido en el cap. 2.°, art. 31 del Reglamento de Detall y Contabilidad de los Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina; y S. M., de conformidad con lo propuesto por el Director del arma, y teniendo presente que el citado Reglamento de Detall y Contabilidad fué apro-

Digitized by Google

bado por Real órden de 28 de Agosto del año próximo pasado exclusivamente para dichos cuerpos de Artillería é Infantería de Marina, y para el de Guardias de Arsenales sólo en lo relativo á la revista de Inspeccion que pasen los Jefes, al tenor de lo que previene el cap. 11 del mismo, se ha dignado desestimar la expresada instancia, y disponer que la gratificacion que los Habilitados de las secciones de Guardias de Arsenales deben percibir, es la de veinte reales mensuales, señalados en el cap. 5.°, art. 34 del Reglamento de este cuerpo, aprobado por Real decreto de 8 de Diciembre de 1858.—Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1860.—Zavala.—Sres. Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

1.° *Diciembre* 1860. MATRÍCULAS.

Resolviendo que sólo sea aplicable la Real órden de 20 de Julio último, á los matriculados que pidan licencia por uno ó dos años para domiciliarse en las posesiones de Ultramar, pero de ningun modo á los que naveguen enrolados en buques mercantes españoles.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de instancia promovida por varios matriculados de la provincia de Mahon, solicitando una Real disposicion que alivie la triste situacion en que se encuentran de no poder obtener licencia para navegar á Ultramar, á pesar de haber hecho sus respectivas campañas de turno, mediante no tener medios para prestar la garantía que está prevenida: enterada S. M., y convencida de que la mala interpretacion que sin duda se ha dado á la Real órden de 20 de Julio último podrá haber sido la causa de la precedente solicitud; de conformidad con lo opinado por la Junta Consultiva de la Armada, se ha dignado resolver, que refiriéndose sólo dicho precepto á los matriculados que pidan licencia por uno ó dos años para trasladar su domicilio á las posesiones de Ultramar, es cuando deben entenderse sus disposiciones restrictivas; pero de ningun modo con los que naveguen enrolados en buques mercantes españoles, que es la pretension de los

Digitized by Google

recurrentes, sea cual fuere el tráfico á que se dediquen; puesto que bajo la responsabilidad de los Capitanes y Autoridades de Marina, están siempre prontos á concurrir al servicio; y por último, que esta soberana determinacion se circule á los Capitanes y Comandantes generales de los demás departamentos y apostaderos, para su cumplimiento.—Lo que de Real órden digo á V. E. para su inteligencia y debida circulacion en la comprension de ese departamento. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartágena.

---

3 *Diciembre* 1860. BUQUES.

Aprobando las disposiciones del Capitan general del departamento de Cádiz, referentes á que los desastres de los buques mercantes se depositen en el arsenal para las atenciones de los trasportes de guerra; y ordenando que cuando haya necesidad de lastre no se tome en Puntales.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E.. núm. 1848, de 20 del anterior, habiendo merecido su Real aprobacion lo providenciado por V. E. para que todos los desastres de los buques mercantes que lleguen á Cádiz sean conducidos y depositados en ese arsenal para las atenciones de los trasportes de guerra. Asimismo se ha dignado S. M. disponer se prevenga á V. E. que cuando hubiere necesidad de lastre y no lo haya en el arsenal, se recurra á otro punto que no sea el de Puntales; pues es preciso estar á lo mandado por el Ministerio de la Guerra en la Real órden de 21 de Enero de 1859, que le fué trasladada en 31 del mismo Enero. — De Real órden lo digo á V. E. por contestacion y á los efectos expresados. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

Digitized by Google

4 *Diciembre* 1860. MATRÍCULAS.

Dictando varias reglas para la admision de matriculados voluntarios y de terrestres en los arsenales y buques guarda-costas; con lo demás que expresa.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (Q. D. G.) de los informes producidos por los Capitanes generales de los departamentos respecto á la marinería que se necesita para cubrir en cada uno de los de su respectivo mando las atenciones del servicio durante el primer semestre del año entrante de 1861, y de conformidad con la opinion emitida por la Junta directiva de este Ministerio, se ha servido S. M. disponer que se lleve desde luego á cabo la convocatoria de 3.782 hombres, que en total se necesitan para cubrir las referidas atenciones. Pero teniendo en cuenta S. M. al propio tiempo las necesidades crecientes de la Armada, y de conformidad tambien con las indicaciones hechas por la expresada Junta directiva, es su Real voluntad que empiecen á ensayarse algunos medios para disminuir el número de marinería en servicio, principalmente en los arsenales y buques del resguardo marítimo, que absorben una fuerza de 3.500 hombres próximamente. Con tal motivo ordena S. M.:

1.° Que en todos los buques guarda-costas se admitan los matriculados que voluntariamente se presenten para empezar á servir en ellos su segunda campaña, bajo las bases y condiciones que despues se expresarán.

2.° Que en los buques de vapor, ya sean de hélice ó de ruedas, del propio resguardo marítimo, se admitan tambien los voluntarios terrestres ó no matriculados que deseen hacer servicio en ellos.

Y 3.° Que por los Capitanes generales de los departamentos se haga llevar á debido efecto el art. 309 de la Ordenanza de arsenales, con objeto de que toda la gente de mar de los mismos se ocupe precisa y exclusivamente en las faenas de su profesion. Respecto al primer extremo, todos los individuos matriculados que hayan hecho su primer campaña y se presenten voluntariamente para empezar á servir la segunda, serán admitidos con la misma plaza con que fueron licenciados, destinándoseles á cualquiera de los buques del apostadero á que pertenezca su matrícula, ó al que ellos elijan, siempre que no se

Digitized by Google

altere el número en las clases que por Reglamento les corresponda. Dichos individuos han de obligarse á servir un año cuando ménos, cuyo tiempo se les contará por entero para su segunda campaña.

Y como el objeto del Gobierno sea facilitar lo más posible este recurso para el alistamiento de matriculados voluntarios, ha de procurarse que, en caso de cambiar de apostadero por tiempo determinado los buques en que se hallen, se trasborden á otros, ó se les permita trasportar en ellos sus familias hasta el punto de su nueva residencia; sin que esto se entienda de modo alguno cuando sea eventual la comision que el buque ha de desempeñar fuera del mencionado apostadero.

Las mismas reglas han de hacerse extensivas á los terrestres que deseen ocupar plaza en los vapores ó buques de hélice del resguardo, pudiendo admitir en cada uno de ellos un número igual al de grumetes que tengan asignados por Reglamento, cuyo sueldo y racion disfrutarán. Los Capitanes generales de los departamentos dispondrán lo conveniente para la publicacion de estas medidas en las provincias y distritos marítimos de la comprension de su mando; dictarán lo que corresponda para el reconocimiento á que han de sujetarse unos y otros individuos, con objeto de que quede asegurada su aptitud física para el servicio á que se destinan; ordenarán las formalidades que han preceder á su embarque, ya en las capitales de departamento ó fuera de ellas; y finalmente, remitirán á esta superioridad una noticia mensual del número de individuos, ya matriculados ó terrestres, que ingresen en el servicio bajo este concepto, y el buque á que fueren destinados.

S. M., teniendo en cuenta las dificultades que se han presentado en todos tiempos para encontrar sirvientes con destino al Colegio Naval que reunan las condiciones necesarias á la clase de organizacion y sistema de aqui establecimiento, se ha servido resolver que, al llevar á efecto el Capitan general del departamento de Cádiz lo preceptuado en el tercer extremo de esta soberana resolucion, exceptúe el referido Colegio Naval, en el que continuarán los sirvientes matriculados que en la actualidad existen; pero es al propio tiempo la voluntad de S. M. se reemplacen estas plazas con soldados de Infantería de Marina, tan luego como el citado Capitan general de Cádiz y la Direccion de Artillería é Infantería propongan respectivamente el mejor modo de llevarlo á cabo, á semejanza de lo que se practica en los demás Colegios militares.

Digitized by Google

Todo lo que digo á V. E. de Real órden para conocimiento de esa corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

---

4 *Diciembre* 1860. OFICIALES.

Disponiendo cese el abono de la gratificacion de 6.000 rs. anuales que se asignaron al Comandante de las Reales falúas por el tiempo que durase la reforma que iba á practicarse en el material de aquellas embarcaciones.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar, que desde 1.° de Enero del próximo año de 1861 cese el abono de la gratificacion de seis mil reales anuales que por la Real órden de 14 de Diciembre de 1858 se asignaron al Comandante de las Reales falúas por el tiempo que durase la reforma que iba á practicarse en el material de aquellas embarcaciones.—Dígolo á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, en respuesta á la consulta que promovió en 1.° de Noviembre último.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1860.—Guillermo Chacon.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

5 *Diciembre* 1860. CONTABILIDAD.

Disponiendo se comuniquen al Ministerio de la Guerra y de Ultramar las órdenes relativas al movimiento de fondos ó pago de alguna cantidad por los presupuestos de aquellas posesiones.

El Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar dice con esta fecha al que lo es de Marina lo siguiente: Excmo. Sr.: Instruido expediente en

Digitized by Google

este Ministerio con motivo de haber solicitado el Superintendente de Puerto-Rico un suplemento de crédito al presupuesto de 1859, para legitimar el abono del aumento de goce que correspondió en el mismo año á D. José Morgado, Ayudante del distrito de Ponce, por su ascenso á Capitan de navío; y no apareciendo que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se haya comunicado á este de Ultramar la Real órden por que se concedió dicho empleo, la Reina (Q. D. G.), al propio tiempo que se ha servido disponer lo conveniente para la legitimidad del pago de que se trata, ha tenido á bien resolver manifieste V. E., como lo verifico, la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se comuniquen á este de Ultramar las Reales órdenes que lleven consigo el movimiento de fondos ó pago de alguna cantidad por los presupuestos de aquellas posesiones; pues que está prevenido por varias disposiciones, en particular por la Real órden de 7 de Abril de 1854, que no se dé cumplimiento por las oficinas de Hacienda á ninguna Real órden de los demás Ministerios que produzca los indicados efectos, interin no sea comunicada por la Direccion general de Ultramar.—De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines.—Y de igual Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Marina, lo traslado á V. S. para su noticia y fines que correspondan en esa Direccion de su cargo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1860.—José María Ortiz.—Sres. Directores del Ministerio de Marina.

---

5 *Diciembre* 1860. INFANTERÍA DE MARINA.

Resolviendo que los soldados de Infantería de Marina que deserten despues de haber sido declarados libres de servicio, sufran un mes de prision en el calabozo del batallon á que pertenezcan.

Excmo. Sr.: El Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 del mes anterior, me dice lo que

Digitized by Google

sigue: Excmo. Sr.: Con Real órden de 19 de Mayo último me fué remitida la adjunta sumaria instruida contra N. N., soldado de la primera compañía del cuarto batallon de Infantería de Marina, por el delito de primera desercion, que cometió el 4 de Abril del corriente año, despues de hallarse declarado libre del servicio, á fin de que se determine por este Supremo Tribunal lo que corresponda, en el caso presente y en los que en lo sucesivo ocurran de igual naturaleza. Pasada á los Fiscales, el militar, en censura de 19 del actual, suscrita por el togado en 21, ha expuesto lo siguiente.—El Ministro que despacha la fiscalía militar ha examinado la sumaria adjunta, formada contra N. N., soldado desertor del 4.° batallon, primera compañía del regimiento Infantería de Marina, el cual verificó su desercion desde esta Corte el dia 4 de Abril, y el dia 8 siguiente fué conducido por la Guardia Civil, que lo habia aprehendido 8 leguas más abajo de Guadalajara. En su indagatoria, al folio 12, expresa que el motivo de su desercion fué porque le habian escrito de su casa que tenia la licencia absoluta, pues su madre habia dado el dinero para librarle, y como su Capitan le dijera que nada sabia sobre el particular, tomó la determinacion de desertar, con objeto de ir á Barcelona y ver si le ponian el dinero ó qué hacian; á pesar de que en la primera que prestó en Guadalajara ante el Ayudante del Provincial de dicho punto, que obra al folio 26, dijo que la causa de la desercion habia sido por habérsele castigado, de lo cual no hay el más leve indicio en todas las páginas del sumario. Segun la copia del folio 21, fué declarado libre del servicio el expresado soldado por el Consejo provincial de Barcelona en sesion del dia 8 de Marzo, anterior á la fecha en que desertó, por la circunstancia de haber justificado el extremo de que quedó pendiente su reclamacion, á saber, que tenia sirviendo otro hermano á la fecha del llamamiento y declaracion de soldados. Por estas consideraciones, el actuario le cree comprendido por analogía, en la Real órden de 3 de Julio de 1848, que dice: que debe imponérsele al referido soldado la pena en ella marcada, ó sea seis meses de prision en la cárcel de su domicilio, manteniéndose á sus expensas; mas el Auditor de Marina no halla comprendido el caso en la citada Real órden, y es de parecer que debe imponérsele la pena arbitraria de un mes de prision en el calabozo del cuartel del batallon á que pertenece. El Ministro que suscribe halla muy en su lugar el dictámen de aquel letrado, porque la Real órden de 1848 se dictó exclusivamente para los suplentes que desertan con objeto de apre-

Digitized by Google

hender al quinto que suplen; y si bien se hicieron extensivos los efectos de dicha disposicion á los desertores que declaran libres las Diputaciones, por la de 27 de Agosto de 1837 se expresa que la desercion se ha de haber cometido ántes de la fecha del acuerdo de la libertad; y como en ninguno de ambos casos se halla N. N., como acertadamente dice el Auditor de Marina, pues ya se ha dicho que desertó el 4 de Abril y la órden de su libertad es de fecha de 8 de Marzo anterior, hay que arbitrar una pena que baste á purgar la falta que ha cometido. Parece, pues, al que suscribe, que es justa y arreglada la de un mes de prision en el calabozo del cuartel, que ha indicado el referido letrado.—El Tribunal ha acordado haga presente á V. E. para la resolucion que más sea del agrado de S. M., que está conforme con lo expuesto por los Fiscales en la preinserta censura, y que opina además, que la pena que en este caso se propone puede servir de regla para los que en lo sucesivo ocurran de igual naturaleza.—Y dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Director de Artillería é Infantería de Marina, se ha dignado aprobar la preinserta acordada, disponiendo que desde luego sufra el soldado N. N. la pena de un mes de prision correccional en el calabozo del cuartel, á contar desde esta fecha, y extinguida aquella, use del certificado de libertad que le corresponde; siendo al propio tiempo su soberana voluntad que la sumaria instruida al referido soldado se remita para los fines consiguientes, al batallon á que pertenece, y que la imposicion de la mencionada pena sirva de regla para los casos que en lo sucesivo ocurran de igual naturaleza en los citados cuerpos de Marina.—Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento y el de esa corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

Digitized by Google

5 *Diciembre* 1860. OFICIALES.

Declarando que los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada que usen de Real licencia están obligados, á la terminacion de ella, á presentarse en el destino que desempeñaban al tiempo de obtenerla, con lo demás que expresa.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general del departamento de Cádiz, consultando si debe ser dado de baja provisionalmente el Teniente de navío Don Pedro Gonzalez Valerio, por no haberse presentado en aquel punto á la terminacion de la licencia temporal que le concedió la Real órden de 5 de Mayo último; y enterada S. M. por las noticias oficiales que obran en la Direccion del Personal de este Ministerio, de que el expresado Oficial, al espirar el plazo de su licencia, que usaba en el Ferrol, se presentó al Capitan general de aquel departamento, y fué destinado por este Jefe á las órdenes del Comandante del arsenal, ha venido en resolver que no sea dado de baja, si bien deberá trasladarse en la primera oportunidad al departamento de Cádiz, de donde procedia, para continuar en él sus servicios. A fin de prevenir en adelante la repeticion de casos de igual naturaleza, ha tenido á bien S. M. disponer por regla general que los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada que usen de Real licencia, estén obligados á presentarse, á la terminacion de ella, en el destino que desempeñaban al tiempo de obtenerla, sin que ninguna Autoridad pueda distraerlos con comisiones que les separen de sus destinos y que no sean aprobadas por este Ministerio con anterioridad al vencimiento de sus licencias.—Dígolo á V. E. de Real órden para conocimiento de esa corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

Digitized by Google

6 *Diciembre* 1860. COMANDANCIAS MILITARES.

Disponiendo que el Comandante de la seccion de guarda-costas de las Baleares, en las comunicaciones telegráficas, se valga del de Marina de aquel tercio

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., número 2.007, de 30 del próximo pasado, en la que inserta oficio del Comandante de la seccion de guarda-costas de las Baleares, participando la comision confiada al vapor *Liniers*, y solicitando se le autorice para dirigir comunicaciones oficiales por la via telegráfica, y S. M. se ha servido disponer que, mientras se resuelve sobre esta peticion, se valga el referido Comandante de guarda-costas del de Marina de aquel tercio para las comunicaciones telegráficas que se ocurran con este Ministerio, como tuvo lugar en el caso á que se contrae en su comunicacion.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y en contestacion á la carta citada.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Señor Capitan general del departamento de Cartagena.

---

6 *Diciembre* 1860. PILOTOS.

Dictando las reglas que an de observarse para la admision y despido de pilotos particulares que deseen ingresar en la Armada.

Excmo. Sr.: Se ha impuesto la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Comandante general del apostadero de Filipinas, en que participa que uno de los pilotos particulares de la dotacion del vapor-correo *Malespina* ha exigido su desembarco por convenir así á sus intereses, y que su reemplazo ofrece mucha dificultad por la escasez en

Digitized by Google

aquella isla de individuos de la clase expresada; y deseando S. M. evitar tales inconvenientes, así como los que el servicio reporta en la Península con el constante movimiento de alta y baja que se experimenta en el personal de pilotos que dotan los buques trasportes del Estado, ha tenido á bien resolver, de conformidad en parte con el dictámen de la Junta consultiva de la Armada, que en adelante no se dé ingreso en el servicio de la marina militar á ningun piloto de la mercante sin que préviamente y por escrito se comprometa á servir cuando ménos durante tres años consecutivos; á verificarlo en las posesiones de Ultramar, si el buque de su destino recibiese comision para aquellos mares, ó si la conveniencia del servicio exigiese su trasbordo á las embarcaciones que hubieren de trasladarse á ellos; á ser tratados como desertores si abandonasen el buque de su destino sin la competente autorizacion, y á ser despedidos sin derecho á reclamacion alguna si ántes de cumplir el plazo de su empeño dieren lugar á ello por faltas justificadas en su comportamiento. En remuneracion de la ventaja que al servicio proporcionarán los que se perpetúen en él por plazos largos, ha tenido á bien la Reina disponer, no obstante lo determinado en Real órden de 27 de Abril de 1859, que á los pilotos particulares que sirvan en los buques de la Armada durante cinco años consecutivos, se les conceda la graduacion de Alférez de fragata, ó la inmediata á la que ya obtuvieren, y la opcion á ingresar en el servicio de tercios navales. Por último, dispone S. M. que la admision de los pilotos y su despido, despues de cumplir el plazo de los tres años á que cuando ménos ha de alcanzar su compromiso, continúe verificándose por los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, segun previene la citada Real órden de 27 de Abril; reservándose S. M. determinar por sí la separacion del servicio de la Armada en todos los demás casos, impuesta que sea de las razones que para ella aleguen los interesados ó los Jefes que la propongan. S. M. reencarga la exactitud en la participacion de las noticias de alta y baja relativas á los expresdos pilotos, que cuidarán los Mayores generales de consignar en las relaciones mensuales de novedades que remiten á la Direccion del Personal de este Ministerio.—De Real órden lo digo á V. E. para su noticia, circulacion y demás fines.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Digitized by Google

7 *Diciembre* 1860. NAVEGACION DE PARTICULARES.

Disponiendo que los privilegios otorgadosá los yachts no se extienden más que al libre derecho de entradas y salidas en los puertos, sin que estas concesiones les eximan de la visita de Sanidad y del Resguardo, así como de las demás formalidades que se practican en los buques extranjeros.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de 3 del corriente, de ese Ministerio de su digno cargo, en la que se inserta otra del Ministro Plenipotenciario de Inglaterra, relativa á las dudas que tienen los propietarios de los yachts de su nacion, acerca de la extension de los privilegios que como una gracia les fueron concedidos en los puertos españoles; se ha dignado resolver remita á V. E., como de su Real órden lo efectúo, copias de las soberanas disposiciones de 14 de Enero de 1829 y 21 de Febrero de 1847, desprendiéndose de sus contenidos que los privilegios otorgados á esta clase de embarcaciones no se extienden más que al libre derecho de entradas y salidas en los referidos puertos, como otra cualquiera, los cuales se observan en todos los del Reino; pero estas concesiones no les eximen de la visita de Sanidad y del Resguardo, así como de las demás formalidades que se practican en los buques extranjeros.—Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 7 Diciembre de 1860.—Juan de Zavala.—Sr. Ministro de Estado.

---

8 *Diciembre* 1860. OBSERVATORIO DE MARINA.

Dictando las reglas que han de observarse para la entrega de los cronómetros en el Observatorio á los buques de guerra, y vice-versa.

Excmo. Sr.: Penetrada la Reina (Q. D. G.) de que una gran parte de las perturbaciones que se notan en la marcha de los cronómetros

Digitized by Google

del Estado que se facilitan á los buques de la Armada, y áun la completa inutilizacion de los mismos, depende de la poca precaucion con que son conducidos desde el Observatorio de Marina á bordo y viceversa; y queriendo precaver los gastos que por dicho defecto originan la composicion y reemplazo de tan costoso material, ha tenido á bien dictar para lo sucesivo las prevenciones siguientes:

1.ª Que los cronómetros destinados á los buques de guerra no se entreguen en el Observatorio sino á un Oficial de la Armada, autorizado para recogerlos, por papeleta firmada del Comandante del buque.

2.ª Que la misma formalidad se observe cuando con cualquier motivo ú objeto se remitan los cronómetros desde los buques al Observatorio.

3.ª Que al extenderse en dicho establecimiento las diligencias de salida ó entrada de cronómetros, de que tratan los artículos 9º y 93 de su Reglamento, se consigne ellas el nombre del Oficial que los recibe ó entrega.

4.ª Que al Oficial mencionado acompañe siempre un individuo de la dotacion de su buque, encargado de conducir el cronómetro desde el embarcadero al Observatorio ó vice-versa, sin que por ningun pretexto pueda dicho conductor subir en carruaje durante el trayecto, que ha de hacer precisamente á pié y á la vista del Oficial comisionado, responsable de las precauciones con que el reloj ha de ser llevado, para evitar golpes ó accidentes que puedan afectar la regularidad de su movimiento.

5.ª Que no se permita ni tolere la conduccion por tierra de los cronómetros desde Cádiz al Observatorio, debiendo trasportarse por mar desde el buque hasta el desembarcadero más próximo á aquel establecimiento.

6.ª Que el Director del mismo y los Comandantes de los buques vigilen con el mayor esmero el exacto cumplimiento de estas disposiciones, quedando obligados, bajo su responsabilidad, á participar sin demora al Capitan general del departamento de Cádiz, cualquiera infraccion de ellas que observen ó les conste, para que se proceda contra el omiso ó culpable.

7.ª Que de esta resolucion se facilite copia á todos los buques de la Armada, y se incluya en el inventario de los documentos de que tratan los artículos 122 y 203 del tratado 3.º, tít. 1.º de las Ordenanzas de la Armada.

Todo lo que digo á V. E. de Real órden para su noticia, circulacion

Digitized by Google

y demás efectos expresados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sres. Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

---

10 *Diciembre* 1860. DEPÓSITO HIDROGRÁFICO.

Disponiendo que en lo sucesivo el papel en que se estampen las cartas que publique la Direccion de hidrografía, sea del de hilo denominado de tina.

La Reina (Q. D. G.), en vista de las razones expuestas por V. S. en comunicacion núm. 76, de 21 de Mayo último, y de conformidad con su propuesta, se ha servido disponer que en lo sucesivo, el papel en que se estampen las cartas hidrográficas que publique ese establecimiento, sea del de hilo denominado de tina.—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1860.—Guillermo Chacon.—Sr. Director del Depósito Hidrográfico.

---

11 *Diciembre* 1860. MATRICULAS.

Resolviendo que en la próxima convocatoria y demás sucesivas que se h
u, los individuos de marinería inútiles para el servicio, sean destinados en
l
rsenales para peonaje y objetos análogos; con lo demás que se expresa.

cmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo acordado
Junta directiva de la Armada en sesion celebrada en 27 de No-

Digitized by Google

viembre último, relativo á que en las actuales circunstancias del creciente desarrollo de nuestra marina militar se han creado algunas necesidades en los arsenales en el personal de la marinería convocada, tales como el movimiento activo de materiales en los almacenes generales y otros análogos, cuyo mecanismo se puede amortizar destinando hombres que, si bien no son aptos para los servicios activos de un buque, pueden desempeñar su cometido más en consonancia con algunos defectos físicos: enterada S. M., se ha dignado resolver que en la próxima convocatoria y demás sucesivas que se hagan, los individuos de marinería á quienes en otra ocasion pudiere dárseles por inútiles, ingresen en el servicio, si en modo alguno pueden aplicarse en los arsenales para el peonaje y objetos análogos, y desechar tan sólo á los que absolutamente pueden tener la aplicacion expresada; evitando con esta medida se inviertan un gran número de individuos que, jóvenes y ágiles, tienen requisitos para dotar los buques; siendo tambien su soberana voluntad recomiende á V. E. el exacto cumplimiento de cuanto se previene, dictando al efecto todas cuantas disposiciones crea convenientes sobre este asunto, que tanto interesa al servicio.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

---

12 *Diciembre* 1860. ARTILLERIA (MATERIAL.)

Prohibiendo que en los buques de guerra se tengan almacenados juntos la pólvora y los artificios de fuego.

Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.), á consecuencia de la voladura del almacen de pólvora del departamento de Cartagena, acaecida recientemente, la frecuencia con que se repiten sucesos de tan desagradable naturaleza y funestas consecuencias, debidos sin duda á la práctica seguida de almacenar en unos mis-

Digitized by Google

mos locales cuerpos como la pórvora y los artificios de fuego, cuya proximidad es en extremo peligrosa: y deseando S. M. que, en cuanto quepa en la prevision humana, se disminuyan las causas que puedan dar márgen á acontecimientos tan desgraciados, no perdonando la más exquisita vigilancia y adoptándose toda clase de precauciones, hasta las que parezcan de insignificante valor, ha tenido á bien determinar, que al circularse en la Armada esta soberana disposicion, recuerde V. E. de nuevo á los Comandantes de los buques y á los de Artillería, que la pólvora ha de almacenarse con absoluta separacion de los fuegos artificiales, y que si esto no puede tener lugar desde luego en alguno de aquellos, por la falta de pañoles ú otra cualquiera circunstancia, es deber imprescindible de sus Comandantes el ponerlo inmediatamente en conocimiento de la superior autoridad del departamento ó apostadero de que dependan; quedando V. E. autorizado para providenciar cuanto conduzca al remedio de la falta, si llegase á su noticia alguna reclamacion de esa naturaleza; y bien entendido, por lo que respecta á los citados Comandantes, que les será exigida la más estrecha responsabilidad llegado el caso de una voladura, si se evidenciase que no se habia tenido la precaucion de que se trata, ó habia habido negligencia en solicitar de la autoridad competente los medios de hacerla efectiva.

Lo que digo á V. E. de Real órden para los efectos que se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sres. Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

---

12 *Diciembre* 1860. OFICIALES.

Designando los Jefes de la Armada que pueden usar de la prerogativa de elegir un Ayudante personal, de la clase que este ha de ser y el distintivo que cada uno ha de usar.

Excmo. Sr.: Queriendo la Reina (Q. D. G.) legalizar la situacion de los Oficiales que desempeñan los cargos de Ayudantes personales

Digitized by Google

de los Jefes superiores de la Armada, y señalarles un distintivo que esté en armonía con el que usan en el Ejército los Ayudantes de campo, ha venido en resolver que la prerogativa de Ayudante personal sólo corresponderá usarla en adelante á los Jefes de la Armada que á continuacion se expresan:

Ministro de Marina, Capitan general de la Armada, Capitanes generales de departamento, Comandantes generales de apostaderos, de escuadras y de divisiones de fuerzas navales. El Ministro de Marina y el Capitan general de la Armada podrán elegir su Ayudante personal entre los Jefes y Oficiales de las clases desde Subtenientes á Teniente Coronel inclusive de Artillería ó Infantería de Marina, asignados á la escala de reserva, ó desde Alféreces de navío á Capitan de fragata de los de dicho escala ó de la de activos. Los Ayudantes de los Capitanes generales de los departamentos y Comandantes generales de apostaderos, serán de las clases de Subteniente á Capitan, ó de Alférez á Teniente de navío de las escalas indicadas en el párrafo anterior. Los Comandantes generales de escuadras y divisiones elegirán sus Ayudantes de la clase de Tenientes ó Alféreces de navío de la escala activa si fuesen Tenientes generales, y de la de Alféreces de navío precisamente si fuesen Jefes de Escuadra ó Brigadieres. Aunque un mismo Jefe reuna á la vez dos de los cargos enunciados, no podrá por ello tener más que un Ayudante personal.

Estos destinos serán de Real nombramiento, á propuesta de los Jefes á cuya inmediacion hayan de servirse. Los Ayudantes personales no podrán usar otro uniforme que el señalado á los cuerpos á que pertenezcan, sin que por pretexto alguno les sea tolerada la menor alteracion en ninguna de las prendas de que aquel se compone. Como distintivo de su cargo llevarán pendientes del hombro derecho cordones de oro los Ayudantes de Oficiales generales, y de plata los que lo fueren de Brigadieres, iguales á los señalados en Real órden de 7 de Agosto último, cuya copia es adjunta, para los Ayudantes de campo del ejército, con la única diferencia de suprimir los pasadores dorados sobre el cabete.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

Digitized by Google

REAL ÓRDEN QUE SE CITA EN LA ANTERIOR.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Circular.—Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.° El uniforme de gala de los Ayudantes de campo se compondrá: de levita de paño azul turquí, cuello y bocamanga del mismo color, faldones hasta un decímetro por encima de las rodillas, botones dorados con el escudo de las armas Reales, nueve delante en una sola fila, y cuatro detrás en los extremos de las carteras que marcan los bolsillos; adornos de cordon de oro en el cuello y pecho formando lazos, cuyo número variará segun la categoría de los Generales á cuyas órdenes se hallen los Ayudantes; pantalon de paño de color grancé con franja de galon ancho de oro del llamado de flor de lis; sombrero apuntado de fieltro negro, guarnecido de galon estrecho de oro, carrilleras de cadenilla dorada, lloron de plumas, blanco para los Ayudantes de Capitan general, rojo para los de Teniente general y verde oscuro para los de Mariscal de campo; cordones de oro pendientes del hombro derecho, los cuales deberán tener sobre el cabete tres pasaderos dorados, dos ó uno, segun sean los Ayudantes de Capitan general, Teniente general ó Mariscal de campo; espolines dorados, sable de empuñadura dorada y vaina de hierro; cinturon y tirantes de galon de oro; chapa dorada con el escudo de las armas Reales, pudiendo usar en los actos á pié, espada de ceñir, con tahalí de cordon de oro.

2.° El uniforme de diario se diferenciará del de gala en que los adornos de cordon de oro se llevarán sólo en el cuello de la levita, usándose el pantalon grancé sin franja de oro; el sombrero sin lloron, de charol negro liso el cinturon y tirantes del sable de montar, y de paño azul turquí el tahalí de la espada de ceñir. Para el servicio de campaña y marchas se llevará kepis-ros con las divisas de los empleos en la parte inferior, y encima del pantalon polaina alta de cuero negro.

3.° Los Ayudantes de órdenes de los Brigadieres vestirán el mismo uniforme que los de los Mariscales de campo, con la diferencia de ser de plata todo lo que los otros llevan de oro, y de no usar lloron en el sombrero.

Digitized by Google

4.° Los adornos de la levita se arreglarán á los adjuntos diseños, siendo el sable, espada y montura iguales á los que usan actualmente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de Agosto de 1860.—O'Donnell.—Es copia.—Hay una rúbrica.

---

13 *Diciembre* 1860. CUERPO ECLESIÁSTICO.

Disponiendo cesen en el servicio todos los Capellanes admitidos como provisionales.

Excmo. Sr.: Accediendo la Reina (Q. D. G.) á una instancia promovida por el tercer Capellan que fué de la Armada, D. Manuel María Gonzalez, se ha servido, de acuerdo con lo manifestado por V. E. en comunicacion de 19 de Octubre último, concederle su ingreso en el cuerpo, como segundo Capellan, con la antigüedad de esta fecha. Es igualmente su Real voluntad, en atencion á encontrarse en la actualidad cubiertas todas las plazas reglamentarias del cuerpo, cesen en el servicio todos los Capellanes admitidos como provisionales; y en su consecuencia, propondrá V. E. el reemplazo de los de esta clase que tienen destino en el hospital de San Cárlos, urca *Marigalante* y demás que haya al servicio de la Armada, tanto en la Peninsula como en Ultramar, á fin de que sean despedidos á la mayor brevedad.—Dígolo á V. E. de Real órden para su noticia y fines consiguientes, quedando en remitirle el Real nombramiento para el interesado.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Vicario general de la Armada.

Digitized by Google

13 *Diciembre* 1860. EXPEDICIONES.

Disponiendo que el Comandante de la estacion naval del golfo de Guinea adopte las medidas que crea convenientes, á fin de evitar lleguen á ponerse en estado de insuministrables los diversos géneros sueltos que hay en depósito en aquella estacion.

Se ha recibido en este Ministerio la comunicacion de V., número 320, de 30 de Octubre último, remitiendo varios estados de existencias, entre ellos el de víveres. Y es la voluntad de S. M. que se evite lleguen á ponerse en estado de insuministrables los diversos géneros sueltos que hay en ese depósito, cual ha sucedido con el vino de Jerez, para lo cual adoptará V. aquellas medidas que crea más convenientes, bien poniéndolos á disposicion del Gobernador para las atenciones de la colonia, bien distribuyéndolos en la enfermería del ponton *Isabel II*, bien deshaciéndose de ellos en ese mercado, ó bien, finalmente, dándoles en todo ó en parte la mejor aplicacion que sea posible.—Lo que de Real órden digo á V. para los fines consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1860. —Zavala.—Sr. Comandante de la estacion naval del golfo de Guinea.

---

14 *Diciembre* 1860. COLEGIO NAVAL.

Mandando que el tercer jefe del Colegio naval sea en adelante Vocal nato de la Junta facultativa de que trata el art. 142 del Reglamento, en sustitucion de uno de los tres profesores; con lo demás que se expresa.

Excmo. Sr.: De conformidad con los pareceres razonados y unánimes de esa Junta consultiva, del Capitan general del departamento de Cádiz, Subinspector del Colegio naval y del Director de este esta-

Digitized by Google

blecimiento, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el tercer jefe del mismo sea en adelante Vocal nato de la Junta facultativa de que trata el art. 142 del Reglamento, en sustitucion de uno de los tres profesores que hoy la componen; debiendo procurar el director del referido Colegio que en los dos profosores restantes, que continuarán siendo de su eleccion, haya el menor movimiento posible cuando hubiere de constituirse la expresada Junta para los exámenes semestrales.—De Real órden lo digo á V. E. para noticia de esa corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

---

14 *Diciembre* 1860. COLEGIO NAVAL.

Resolviendo que los cargos de Profesores del Colegio Naval, que han de proveerse en adelante en Tenientes de navío, sean obligatorios para los Oficiales de dicha clase á quienes S. M. nombre, sin que los elegidos puedan renunciar ni escusar su desempeño bajo ningun pretexto.

Excmo. Sr.: Se ha servido la Reina (Q. D. G.) disponer que los cargos de Profesores del Colegio Naval, que han de proveerse en adelante en Tenientes de navío, segun se previene en Real órden separada de esta fecha, sean obligatorios para los Oficiales de dicha clase a quienes S. M. se digne nombrar para tan honrosos como preferentes destinos, sin que los elegidos puedan renunciarlos ni escusar su desempeño bajo ningun pretexto. — De Real órden lo digo á V. E. para noticia de esa corporacion. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

Digitized by Google

14 *Diciembre* 1860. COLEGIO NAVAL.

Disponiendo que en lo sucesivo no se nombre á ningun Alférez de navío para el cargo de Profesor del Colegio Naval, continuando en su desempeño los que hoy se encuentran en posesion de él.

Excmo. Sr.: Atendiendo la Reina (Q. D. G.) al escaso número de Alféreces de navío que hoy cuenta la Armada para cubrir los destinos de embarco, y la conveniencia de que los Oficiales de dicha clase permanezcan constantemente en el servicio activo de mar, para que adquieran la práctica de su profesion, que ha de asegurar el buen desempeño de los mandos y comisiones que se les confieran cuando asciendan á empleos superiores, ha venido en resolver, de conformidad con los pareceres unánimes de esa Junta Consultiva, del Subinspector del Colegio Naval y del Director del mismo, que en lo sucesivo no se nombre á ningun Alférez de navío para el cargo de Profesor del referido establecimiento; continuando en su desempeño los que hoy se encuentran en posesion de él hasta tanto que S. M. se sirva reemplazarlos por Tenientes de navío. —De Real órden lo digo á V. E. para noticia de esa corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

14 *Diciembre* 1860. MATRÍCULAS.

Disponiendo la modificacion de la regla 4.ª de la Real órden de 24 de Junio de 1859, relativa á los conocimientos que se exigen en los exámenes de patrones sabotaje y pesca.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente ruido á consecuencia de las cartas de V. E. y del Comandante general interino de ese departamento, números 822, 1471 y 1477, de 6

Digitized by Google

de Junio y 19 y 21 de Setiembre últimos, consultando en la primera si al matriculado José Cuadrado y demás que se hallan en su caso deberá expedírsele nombramiento de patron de embarcaciones de pesca, para que ha sido examinado y aprobado no sabiendo leer ni escribir; participando en la segunda la escasez que se experimenta de patrones de dicha clase y de cabotaje así como los medios que podrian adoptarse para evitar este mal, y proponiendo en la tercera la conveniencia de uniformar los exámenes de las referidas dos clases de patrones: enterada S. M., y con el fin de evitar las dudas y dificultades que ha ofrecido en la práctica la regla 4.ª de la Real órden de 24 de Junio de 1859, de conformidad con lo opinado por la Junta Consultiva de la Armada, se ha dignado resolver: que la citada regla 4.ª de la mencionada disposicion se entienda modificada en los términos siguientes:

Los matriculados sustituidos, pasado el tiempo por que deben responder del sustituto, así como los comprendidos en el art. 19, título 2.º de la ordenanza de matrículas, podrán patronear embarcaciones del tráfico costanero ó de pesca siempre que tengan 25 años de edad y acrediten su suficiencia teórica y práctica en la capital de su respectiva provincia ante una Junta que presidirá el Comandante de la misma, asistiendo como Vocales el segundo y Ayudantes, completándose aquellos hasta el número de seis con los Capitanes y patrones de las embarcaciones mercantes surtas en el puerto, cuyos exámenes se sujetarán á las materias y á la forma que sigue:

Para los patrones de cabotaje.

Manejo del aparejo de los buques costaneros y del cabotaje de la provincia; modo de estivarlos segun la clase de cargamento, y de tumbarlos ó dar la quilla para coger alguna agua alta ó baja, así como vararlos; conocimiento de las costas en que ha de navegar, de sus bajos, bancos y placeres; de las corrientes y mareas; vientos que reinan en aquellas; con cuáles conviene navegar atracando á las mismas, ó con cuáles deben separarse de ellas; cuarteo de la aguja; situarse por medio de la sonda, y otros métodos prácticos para deducir la distancia de la costa y rumbos que han de hacerse; modo de entrar y salir de los puertos de la provincia y de algunos otros del Océano y Mediterráneo; precauciones que deben tomar en los temporales, tanto en la mar como en puerto; modo de remediar averías;

Digitized by Google

conocimiento de los faros existentes en las costas en que naveguen, y de las leyes marítimas sanitarias y de policía de los puertos, de las prevenciones impresas en el rol; y de lo que les concierne en el Código de Comercio.

Para los patrones de pesca.

Manejo de las velas de los buques de esta industria en las provincia; nombre y manejo de las artes de uso en los mismos y de las ordenanzas á que están sujetas; modo de estivarlos para que resistan el aparejo si fuese necesario, y de tumbarlos hasta dar la quilla para coger alguna agua alta ó baja, así como vararlos; conocimiento de la costa en que hayan de pescar, de sus bajos, bancos y placeres; de las corrientes y mareas; vientos reinantes; con cuáles conviene atracarla y con cuáles separarse; algun conocimiento de la aguja; precauciones que deben tomar en los temporales, tanto en la mar como en puerto; modo de remediar averías; conocimiento de los faros de dicha costa, y de la entrada y salida de los puertos de la misma, é inteligencia en las reglas de ellos y en las leyes marítimas sanitarias.

El acta del exámen que se levantará en un libro establecido al efecto, se remitirá en copia al Capitan general del departamento que corresponda.»

Y por último, es la voluntad de S. M. que esta soberana determinacion se circule en la Armada para su cumplimiento.

De Real órden lo digo V. E. para su debida publicidad en la comprension de ese departamento, fines consiguientes y como resultado de las precitadas cartas. Dios guarde á V. E muchos años.—Madrid 14 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general de marina del departamento de Cádiz.

Digitized by Google

14 *Diciembre* 1860. NAVEGACION DE PARTICULARES.

Disponiendo se archiven en las Comandancias en que estén matriculados los buques, los roles reemplazados.

Excmo. Sr: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los roles de navegacion entregados por los buques de comercio, para ser reemplazados por los nuevos, se remitan á las Comandancias de la provincia en que esté matriculado el buque, donde se archivarán.

De Real órden lo digo á V. E., como resultado de su consulta, fecha 3 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1860. — Zavala. — S. Comandante general de marina del departamento del Ferrol.

---

15 *Diciembre* 1860. CONTABILIDAD

Dictando varias reglas a que deberá sujetarse el abono de la manutencion dispensada á los Jefes y Oficiales del Ejército al ser trasportados en buques del Estado.

El Subsecretario del Ministerio de Guerra me dijo con fecha 28 de Noviembre último lo que sigue: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Ministerio de Marina, fecha 17 de Mayo último, proponiendo las bases á que deberá sujetarse el abono de la manutencion dispensada á los Jefes y Oficiales del Ejército, al ser trasportados á Africa por buques del Estado, con motivo de la última guerra de Marruecos; y significando á la vez la conveniencia de que, con arreglo á las mismas, se reintegre á los ranchos de mar, de los extraordinarios desembolsos que por tal concepto han suplido, y de que se regularicen para lo sucesivo los abonos que deban practicarse para idénticos servicios. En su vista, oido el parecer de las Oficinas centrales de Administracion militar, las cuales encuentran aceptables las referidas bases, si bien

Digitized by Google

consideran no debe eliminarse de los goces que las mismas consignan á la clase de Cadetes: teniendo presente que tampoco es equitativo alterar los derechos declarados en Real órden de 27 de Febrero de 1800 á los Jefes y Oficiales que sufraguen de su cuenta el gasto de su manutencion, y que el importe del mismo, cuando se haga por cuenta de la Marina, no debe aplicarse al presupuesto de este ramo, y sí al de Guerra, como lo demuestra la obligacion de procederse á su reintegro por el último: S. M., de acuerdo con lo informado en el particular, en 21 del corriente mes, por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que, tanto para los casos ocurridos con motivo de la traslacion en buques del Estado de Jefes y Oficiales del Ejército con destino al de operaciones de Africa, como en los de igual naturaleza que se ocurran en lo sucesivo, se practique el abono de la manutencion de aquellos con sujecion á las reglas siguientes: Primera. Por cada Jefe, desde la clase de Brigadier hasta la de segundo Comandante del Ejército, ambas inclusive, y sus equivalentes en los cuerpos político-militares, que embarcasen en los buques de la Armada naval para ser trasportados, los que pertenecen segun el art. 6.° del Reglamento de 11 de Febrero de 1797 á la del Comandante del bajel, que está obligado á dársela, se abonarán á éste veinte reales vellon diarios, considerando como un dia para el expresado abono cualquiera número de horas menor de veinticuatro, que aquellas permanezcan á bordo. Segunda. A los ranchos de los Oficiales de los expresados buques se practicará igual abono de veinte reales vellon diarios, regulados en los propios términos, para cada Oficial, desde la clase de Capitan á la de Subteniente ó Alférez, y sus análogas en las carreras político-militares, con inclusion de los Cadetes del Ejército que para ser trasportados en aquellos embarcasen, segun el art. 21 del referido Reglamento, en el caso de que se arranchasen con los Oficiales. Tercera. Si por circunstancias extraordinarias diese la mesa á los Oficiales trasportados el Comandante del buque, ó le obligasen justa é indispensablemente á que los Jefes se arranchasen con los Oficiales del mismo, el abono será al primero ó al rancho de los segundos, segun el caso. Cuarta. Cuando se arranchasen independientemente del Comandante del buque ó de los Oficiales del mismo los Jefes del Ejército que se trasportasen, obtendrán los abonos de asignacion de embarco, regulados á razon de veintidos reales cincuenta céntimos diarios por los dos conceptos de gratificacion de mesa y racion y media de Armada, por los dias que hubiesen empleado en la nave-

Digitized by Google

gacion, prévia justificacion, y á los Oficiales, hasta la clase de Capitan inclusive, el de veinte reales diarios, descontándose á los primeros de lo que se les hubiese abonado por la Marina ó á los interesados, y el descuento de la mitad del sueldo por igual razon á los demás Oficiales. Quinta. Los abonos de las asignaciones á que se contraen las precedentes reglas, se practicarán por los Contadores de los buques en que tengan efecto los trasportes, expidiendo certificaciones expresivas en que se comprendan nominalmente los individuos á quienes se facilitase la mesa, con expresion del número de dias, cuerpo y clase á que pertenezcan, para su reintegro, siendo la aplicacion de los expresados abonos de las asignaciones que se faciliten por la Marina cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de la Guerra. Y sexta. Estas disposiciones se aplicarán desde la fecha en que empezaron á tener lugar los trasportes de Jefes y Oficiales con motivo de la última guerra con Marruecos, procediendo los Contadores de los buques en que aquellos se efectuaron á expedir certificaciones duplicadas de las circunstancias contenidas en la prevencion anterior, para que por las Oficinas de Marina se libre lo que de ellas resultare, indemnizando esta á los Comandantes y ranchos de Oficiales segun apareciere; efectuando acto continuo las reclamaciones de reintegro á las dependencias de Contabilidad del Ejército.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que de Real órden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos expresados: siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que los Ordenadores de los departamentos dispongan que los Contadores de los buques que se hallaron en aquel caso procedan á la pronta expedicion de las certificaciones de que trata la regla sexta, para que reconocidas que fueren en las Intervenciones, y halladas conformes, libren su importe á los Comandantes ó ranchos de Oficiales que resulten acreedores, sobre el cap. 11, art. 1.° del presupuesto de Marina, pasándose los justificantes, luego de verificado, á esa Direccion, para los efectos de la reclamacion del reintegro consiguiente á las dependencias de Administracion militar.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Digitized by Google

17 *Diciembre* 1860. COMANDANCIAS MILITARES.

Aprobando los límites propuestos por el Comandante de Marina de Almería para cada uno de los distritos de la aquella provincia.

Excmo. Sr.: — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del Comandante general interino de ese departamento, núm. 823, de 6 de Junio último, con la que dirige, de conformidad con lo propuesto por el Comandante de la provincia de Almería y principal de los tercios de Poniente, dos relaciones de los puntos que deberán servir de límite á cada uno de los distritos de la expresada provincia, atendidas las dudas suscitadas sobre este particular en varias ocasiones por algunos Ayudantes, y haberse incorporado en la mencionada provincia una parte de la suprimida de Motril. Enterada S. M., y asintiendo á lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado aprobar los límites propuestos por la citada autoridad para cada uno de los distritos que expresan las mencionadas relaciones.—Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento, fines consiguientes, y como resultado de la referida carta. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

Digitized by Google

Relaciones que se citan.

NUM. 1.° — PROVINCIA DE ALMERIA.

RELACION de los distritos en que está subdividida, expresiva de los puntos que sirven de límite á cada uno y la extension de costa que comprenden.

	LIMITES POR EL E.	LIMITES POR EL O.	EXTENSION DE COSTA. Millas marítimas.
Distrito de la Capital....	El cabo de Gata.....	Torre de Rambla honda ó Cañarete.	25
Distrito de Roquetas.....	Torre de Rambla honda ó Cañarete.....	Torre de la Sentina.....	13
Distrito de Adra.....	Torre de la Sentina.....	Barranco del Bujo, distante una y media milla de la Rábita.....	19
Distrito de Albuñol.....	Barranco del Bujo.....	Peñon del Muerto, situado entre la Torre Melisena y del Cantor....	6,2
Distrito de Castell de Ferro.....	Peñon del Muerto.....	Barranco de Viscarra, que es la punta E. del puerto de Calahonda.	7,2
Distrito de Motril.....	Barranco de Viscarra....	Desembocadura del rio Guadalfeo.	12,7
Di salobreña....	Desembocadura del Guadalfeo.....	Punto llamado de Mojonera, situado al E. de la torre de Belilla.....	3,8

..... 20 de Diciembre de 1859. — Santiago de Soroa.

Digitized by Google

NUM. 2.° — PROVINCIA DE ALMERIA.

Aclaraciones sobre las circunstancias que concurren en cada distrito para establecer sus límites.

Distritos.		Número de matriculados.	Embarcaciones: Segunda lista.	Embarcaciones: Tercera lista.
La Capital	No hay variacion en sus límites	494	12	70
De Roquetas	Su límite por el N. E. no varía; por el O. no se sabe con certeza si era la torre de Cerrillos ó la de la Sentina.	192	1	35
De Adra	Su límite por el E. está en el caso del anterior; por el O. no varía	338	21	52
De Albuñol	No varían sus límites	199	11	12
De Castell de Ferro	Idem	264	5	33
De Motril	Idem	269	3	32
De Salobreña	Idem	69	»	6

Fondeaderos de cada uno.

La Capital. El puerto de Almería. El fondeadero de la torre de San Miguel para vientos del primer cuadrante.

De Roquetas. El fondeadero de su nombre para vientos del 3.° y 4.° cuadrante.

De Adra. El de la torre de Balerma para vientos del 1.er cuadrante, y el de Adra para los mismos vientos bonancibles.

De Albuñol. Ninguno.

De Castell de Ferro. El de Cambriles para vientos del O. hasta el N.

De Motril. El puerto de Calahonda para todos vientos con embarcaciones pequeñas. El de Motril para vientos del 1.er cuadrante.

De Salobreña. El de su nombre para vientos del primer cuadrante.

Almería 4 de Enero de 1860. —Santiago de Soroa.

Digitized by Google

17 *Diciembre* 1860. EXPEDICIONES.

Disponiendo que los Comandantes de los buques estacionados en el golfo de Guinea, despues de oida la opinion de los facultativos de los mismos, acuerden el aumento y cambio precisos en los artículos de la racion de Armada; cuyo resultado pondrán desde luego en práctica en aquellos, aumentando la cantidad consignada del quince por ciento, hasta donde sea necesaria, para la compra de los artículos que haya que adquirir.

Impuesta la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V., fecha 8 del actual, relativa al aumento y variaciones que propone en los artículos de la racion de Armada, por conceptuarlo necesario para la mejor conservacion de la salud de la tripulacion de su buque, en razon á la rigorosa temperatura de ese país, se ha dignado S. M. resolver se autorice á V. para que, en union del Comandante del vapor *San Quintin*, y oida la opinion de los facultativos de ambos buques, acuerden el aumento y cambio precisos; cuyo resultado se pondrá desde luego en práctica en esos buques, aumentando la cantidad consignada del quince por ciento, hasta donde sea necesaria, para la compra de los artículos que haya que adquirir, procurando la posible economía y la justificacion de todas las cuentas con arreglo á las prevenciones vigentes sobre la materia.—De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y en contestacion.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sres. Comandantes de los vapores-trasportes *Patiño* y *San Quintin*.

---

17 *Diciembre* 1860. GUARDA-COSTAS.

Resolviendo en dónde debe verificarse el reconocimiento de los que se presenten voluntarios para embarcar en los buques guarda-costas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., núm. 1.931, de 10 del actual, en que consulta si los terrestres que se presenten voluntarios para embarcar en los vapores

Digitized by Google

guarda-costas deberán ir á la capital del departamento para ser segunda vez reconocidos; y S. M. se ha dignado disponer que el reconocimiento para la actitud física de los individuos terrestres que deseen ingresar en el servicio de los referidos buques, debe verificarse únicamente en las Comandancias de Marina respectivas, con intervencion del Comandante del buque ó el del apostadero á que este corresponda; si bien en las capitales de los departamentos tendrá lugar este acto en las Mayorías generales, con conocimiento de los Comandantes de los trozos; debiendo en el primer caso embarcar desde luego el individuo reconocido como útil, y dar cuenta inmediamente el Comandante del vapor ó apostadero, para que se le forme el asiento cual corresponde.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, contestando á su comunicacion citada.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

---

19 *Diciembre* 1860. CUERPO ADMINISTRATIVO.

Determinando sirva de texto en los exámenes que se verifiquen para obtener la plaza de meritorio del Cuerpo administrativo de la Armada, el *Manual de Teneduría de libros por partida doble*, escrito por D. Felipe Salvador y Aznar.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por D. Felipe Salvador y Aznar, Jefe de negociado y Tenedor de libros de la Contaduría general de la Deuda pública, en que solicita sea examinado el *Manual de Teneduría de libros por partida doble* que tiene escrito, y que, si se considerase útil, se le declare de texto para los exámenes de los individuos que aspiren á plaza de meritorio del Cuerpo administrativo de la Armada; y S. M., con presencia del favorable informe emitido en el particular por V. S., se ha servido determinar que el expresado *Manual* sirva de texto en los exámenes que se verifiquen para obtener la enunciada plaza de meritorio, pu-

Digitized by Google

blicándose esta Real resolucion en la *Gaceta* de esta córte, como tambien solicita el interesado.—De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Director del Cuerpo administrativo de la Armada.

---

19 *Diciembre* 1860. GUARDIAS MARINAS.

Disponiendo que los guardias marinas de segunda clase que al examinarse para la de primera sean desaprobados, cuando verifiquen el nuevo exámen, áun cuando sean aprobados y asciendan, no puedan ser habilitados de Oficiales.

Excmo. Sr.: Como la habilitacion de Oficiales de los guardias marinas de primera clase no debe considerarse tan sólo como una medida provisional para suplir la escasez de Alféreces de navío que hoy se experimenta, sino que á la vez constituye una recompensa otorgada á la aplicacion y buen comportamiento de los agraciados, á quienes para obtenerla se les exige en tal concepto, y en Real órden de 29 de Junio de 1859, que no tengan nota alguna en sus hojas históriales; y como quiera que en la de 11 de Octubre del mismo año se califica como nota desfavorable la desaprobacion de los guardias marinas de segunda clase en el exámen que para ascender á la inmediata prestan á los tres años de embarcados; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver para lo sucesivo que los guardias marinas que se encuentren en dicho caso y tengan que repetir el exámen para optar á la clase superior, queden excluidos de la ventaja de ser habilitados de Oficiales.—De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Digitized by Google

20 *Diciembre* 1860. INDIVIDUOS DE ARSENALES.

Ordenando que en los arsenales se fomente el aprendizaje de uso de la máquina de bucear, escogiendo los individuos que por su aficion y circunstancias parezcan más á propósito.

Excmo. Sr.: Es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que manifieste V. E. á este Ministerio si existe en ese departamento algun buzo que pueda ser destinado á la estacion del golfo de Guinea, para lo cual deberá estar acostumbrado á trabajar con la máquina de bucear. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M., con motivo de no saber operar con dicha máquina los dos buzos que hay en el arsenal de la Carraca, que se fomente en los arsenales el aprendizaje del uso de la expresada máquina de bucear, haciendo se ejerciten en ella los individuos de marinería ó maestranza que por su aficion ó circunstancias parezcan más á propósito, teniendo presente lo prevenido en el tratado 3.°, tít. 8.° de las Ordenanzas de la Armada de 1793, desde el art. 22 hasta el 46 inclusive.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante general interino del departamento de Marina de.....

---

20 *Diciembre* 1860. PRESUPUESTOS.

Disponiendo que las oficinas administrativas del apostadero de la Habana se sujeten en la redaccion de presupuestos, á lo prevenido en las Reales disposiciones vigentes, abonándose únicamente los goces que están declarados hasta que S. M. acuerde su alteracion.

Excmo. Sr.: La Junta directiva de este Ministerio, á cuya corporacion tuvo á bien la Reina (Q. D. G.) encomendar la revision del presupuesto de gastos de ese apostadero para cubrir los servicios del mismo en el año de 1861, ha visto que, como V. E. expuso en carta

Digitized by Google

número 209, de 6 de Setiembre último, á virtud de acuerdo de esa Junta Económica, se comprenden en él varias reformas en la parte de haberes con objeto de nivelar los de varias clases, segun V. E. manifiesta en carta núm. 380, al remitir el citado presupuesto. Reservándose S. M. resolver oportunamente sobre este particular, y conformándose con el dictámen de la referida Junta directiva, se ha dignado declarar que, no estando conformes los goces de que se trata con lo prevenido en las Reales disposiciones vigentes, se reforme dicho presupuesto por las dependencias de contabilidad de este Ministerio, y que en lo sucesivo se sujeten las administrativas de ese apostadero, cuando procedan á su redaccion, á los mismos preceptos, abonándose únicamente los goces que están declarados hasta que S. M. acuerde su alteracion, si lo considerase conveniente.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que son consiguientes para su observancia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante general del apostadero de la Habana.

---

21 *Diciembre* 1860. PILOTOS.

Resolviendo que el Comandante general de Filipinas expida los nombramientos de primeros pilotos á los segundos examinados de aquella matrícula.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q.D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., núm. 1.829, en la que consulta si le compete ó no expedir el nombramiento de primer piloto al segundo examinado en ese departamento, D. Antonio Maestre y Cañamares, de la matrícula de Filipinas: enterada S. M., y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que la primera parte de la Real órden de 26 de Marzo de 1859, por la cual se faculta al Comandante general del apostadero de Filipinas para la expedicion de los nombramientos de los segundos y terceros pilotos de aquella matrícula, sea extensiva á los segundos

Digitized by Google

que se examinen para primeros; siendo, por lo tanto, el referido Comandante general quien debe expedir su título correspondiente al citado D. Antonio Maestre y Cañamares.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y como resultado de su mencionada carta.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena.

---

22 *Diciembre* 1860. BUQUES.

Resolviendo que en los presupuestos sucesivos se comprenda una cantidad calculada para atender al pago de practicajes de los buques de la estacion naval del golfo de Guinea.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta número 28, de 29 de Octubre último, del Interventor de la estacion naval del golfo de Guinea, en la que expone que se hallaba embarcado un práctico de costas en la goleta *Santa Teresa*, figurando como excedente, segun lo que determina el art. 6.° del Reglamento de dotaciones, y que, como en el presupuesto corriente no está consignado su sueldo, se procedió al desembarco, en razon á que el Gobernador de la colonia no accedió al pago de la reclamacion del haber que le corresponde con asignacion al capítulo 3.° de dicho presupuesto. En su virtud, y teniendo presente S. M. que en el citado art. 6.° se determina que los prácticos de costas figuren como excedentes en las dotaciones de los buques que lo necesiten para el desempeño de sus comisiones, á juicio de los Jefes de los departamentos, escuadras ó apostaderos, se ha dignado resolver lo signifique á V. E., á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes competentes para que desde luego se acuerde el pago de 46 pesos 50 céntavos devengados por el práctico de que se trata, con cargo al referido capítulo, en el cual resultan sobrantes, por no tener completa su dotacion la expresada goleta, y que al redactar los presupuestos sucesivos se

Digitized by Google

tenga presente esta atencion eventual para comprender una cantidad prudentemente calculada.—De Real lo manifiesto á V. E. para los efectos que son consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1860.—Juan de Zavala.—Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar.

---

22 *Diciembre* 1860. CUERPO DE SANIDAD.

Marcando los haberes que desde 1.° de Enero de 1861 deben disfrutar los practicantes de la Armada, así embarcados como desembarcados, con cargo ó sin él.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por el primer practicante de la Armada, D. José Lizana, para que se le abone el haber de 5.760 rs., señalados en Real órden de 2 Abril del corriente año á los segundos practicantes con cargo; y penetrada S. M. de que las diferentes resoluciones que hoy rigen, relativas á los haberes que abordo y en tierra deben disfrutar los practicantes de la Armada, envuelven entre sí contradiccion, y no están en armonía ni con los empleos ni con las situaciones en que pueden encontrarse dichos individuos, ha tenido á bien disponer, despues de oido el dictámen de la Junta consultiva de la Armada, que se conceptúen derogadas las Reales órdenes de 2 de Julio, 3 y 13 de Setiembre de 1859, y 2 de Abril del corriente año, en la parte que se refieran á haberes de practicantes, y que desde 1.° de Enero de 1861 se les abonen los sueldos que expresa la adjunta nota, en la que por medio de una escala gradual, quedan aquellos ajustados á los empleos, situacion y responsabilidad por cargo, de los enunciados individuos, así como á las prescripciones vigentes sobre abonos á las demás clases de maestranza con que están equiparados; bien entendido que subsistirá vigente lo dispuesto acerca de que el practicante más graduado ó antiguo de cada arsenal, buque ú hospital reasuma el cargo general de medicinas ó efectos, áun cuando por reglamento haya otros de igual clase con destino ó de dotacion en los mismos. Es, por último, la voluntad de S. M.,

Digitized by Google

que si durante el ejercicio del presupuesto de 1861 no bastase la disminucion en los haberes de los segundos practicantes con cargo en tierra, á compensar el aumento que se establece en los de los primeros, se suspendan los sobresueldos de unos y otros, agotado que sea el crédito legislativo, y perciban sólo el sueldo de desembarcados sin cargo, hasta que, comprendidas para 1862 las cantidades necesarias, pueda continuar el abono total de los haberes que en la adjunta nota se designan.—De Real órden lo digo á V. S. á los fines de su cumplimiento.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Nota de los sueldos que, con sujecion á lo dispuesto en Real órden de esta fecha, deben abonarse desde 1.° *de Enero de* 1861 *á los practicantes de la Armada, segun su clase, situacion y responsabilidad por cargo.*

	Reales vellon anuales.
Primeros practicantes embarcados con cargo ó sin él...	7.200
Idem desembarcados con cargo.....	5.040
Idem desembarcados sin cargo.....	3.600
Segundos practicantes embarcados con cargo.....	5.760
Idem embarcados sin cargo.....	4.320
Idem desembarcados con cargo.....	3.600
Idem desembarcados sin cargo.....	2.160

Madrid 22 de Diciembre de 1860.—Está rubricado.

---

22 *Diciembre* 1860. INFANTERÍA DE MARINA.

Previniendo que en lo sucesivo sea de dos años la duracion del pantalon de paño de los músicos mayor y de contrata de Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una exposicion del Director de Artillería é Infantería de Marina, y de conformidad con las razones que en ella manifiesta, se ha dignado mandar que en lo sucesivo sea de dos años la duracion del pantalon de paño del músico

Digitized by Google

mayor y de contrata de los batallones de la segunda arma, en lugar de los tres que están señalados en el cap. 4.°, art. 13 del Reglamento de Detall y Contabilidad aprobado por Real órden fecha 20 de Agosto del año último de 1859.—Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

22 *Diciembre* 1860. PILOTOS.

Declarando que las licencias temporales que obtengan los pilotos, no sean obstáculo para que sigan ejerciendo su profesion, estando para ello debidamente autorizados.

Excmo. S.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del antecesor de V. E., núm. 4.052, en la que participa haber concedido permiso por el término de seis meses al segundo piloto de todos mares D. Antonio Cucullo, para Macao, con el objeto de dedicarse al arreglo de asuntos de familia: enterada S. M., y de conformidad con el parecer emitido sobre el particular por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado aprobar esta determinacion, por estar dentro del círculo de las atribuciones de los Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, sin que el citado permiso sea obstáculo para que Cucullo pueda continuar ejerciendo su profesion, estando para ello debidamente autorizado.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y como resultado de la citada carta.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante general de Marina del apostadero de Filipinas.

Digitized by Google

24 *Diciembre* 1860. MATRÍCULAS.

Resolviendo que á los marineros naturales de las islas Filipinas se les permita ejercitarse libremente en las industrias del mar como á los matriculados, en recompensa de los servicios que prestan en los buques del Estado y del comercio en aquellas importantes posesiones.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 1.472, de 19 de Setiembre último, en la que, con motivo de haber recurrido á su autoridad Juan Antonio del Rivero y Francisco Ramirez, naturales de Manila, lamentándose de haberles prohibido ocuparse en las faenas de mar, dejándolos sumidos en la miseria por no conocer otra profesion ni oficio, propone que, como medida general, se conceda permiso por un año á los individuos de esta clase para ejercitarse en la pesca y faenas de puerto, siempre que por desarmo de su buque, naufragio, enfermedad ú otra desgracia de familia, acreditada en debida forma, quedasen desembarcados: enterada S. M., y atendiendo á que los marineros naturales de las islas Filipinas son dignos de toda proteccion, por los servicios que prestan en los buques del Estado y del comercio en aquellas importantes posesiones, de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que á los expresados individuos Juan Antonio del Rivero y Francisco Ramirez se les permita ejercitarse libremente en las industrias de mar, como á los matriculados, á fin de que puedan atender á su subsistencia; y que esta soberana determinacion sea extensiva á todos los de la misma clase que se encuentren en su caso y presten los servicios á que les destina la Real órden circular de 18 de Agosto del presente año, haciéndose así notorio en la Armada para su cumplimiento.—Lo que de Real órden digo á V. E. á los propios efectos y como resultado de su citada propuesta.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre [illegible].—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento [illegible]iz.

Digitized by Google

25 *Diciembre* 1860. COLEGIO NAVAL.

Mandando que los aspirantes del Colegio Naval que hayan ganado en la materia principal en el último semestre, pasen al estudio de la inmediata, áun cuando no hayan merecido en idiomas censura de aprobacion.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Junta de gobierno del Colegio Naval, que V. E. trasmite y apoya en carta número 1.991, de 18 del corriente; y atendiendo á que la frecuente variacion de profesores de idiomas de dicho establecimiento, la dimision aceptada de uno de ellos, y el fallecimiento de otro, han impedido á los aspirantes adquirir en dichas materias el total de instruccion necesaria; ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver, que aquellos de los expresados jóvenes que en los últimos exámenes semestrales hayan ganado en la materia principal, pasen al estudio de la inmediata, áun cuando no hayan merecido en idiomas censura de aprobacion, si bien quedarán obligados durante el próximo semestre á asistir á las clases de francés é inglés.—Dígolo á V. E. de Real órden para su noticia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Marina de Cádiz.

---

25 *Diciembre* 1860. CUERPO DE SANIDAD.

Disponiendo no esté sujeta á tiempo fijo la duracion del cargo de Secretario de la Direccion del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo manifestado por el Director del Cuerpo de Sanidad de la Armada, se ha servido declarar, en analogía con lo que se practica en las demás dependen-

Digitized by Google

cias de la Armada, que no esté sujeta á tiempo fijo la duracion del cargo de Secretario de la Direccion del ramo, considerándose reformado en este sentido el art. 18, capítulo 2.° del Reglamento vigente del cuerpo.—Dígolo á V. E. de Real órden para conocimiento de esa corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1860.—Zavala—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

25 *Diciembre* 1860. MUELLES Y PUERTOS.

Trasladando informe de la Junta consultiva de la Armada sobre el establecimiento de botes salvavidas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á causa del proyecto de reglamento para los ensayos en las costas de la Península del establecimiento de botes salvavidas, que V. E. remite en comunicacion de 13 del actual. Enterada S. M., y siendo su soberana voluntad que por este Ministerio se contribuya en cuanto sea dable al planteamiento de tan humanitaria institucion, se dignó oir el parecer de la Junta consultiva de la Armada, cuya corporacion lo evacua en los términos siguientes: «Excmo. Sr.: El establecimiento de botes salvavidas en los puntos del litoral de nuestras costas más expuestos al embate de los temporales en la estacion del invierno, y en donde por esta causa y otras especiales de localidad se suceden los siniestros marítimos, no podrá ménos de producir los más satisfactorios resultados en beneficio de la humanidad, como ya sucede en Inglaterra, en donde se hallan establecidos con el éxito más completo en los puntos más peligrosos de sus costas. La Marina, por muchas razones que no se ocultan al superior criterio de V. E., está principalmente interesada en coadyuvar con el Ministerio de Fomento, á cuya ilustrada iniciativa se deben tantas mejoras en el alumbrado de las costas y material de los puertos, á nacionalizar, digámoslo así, institucion tan benefi-

Digitized by Google

ciosa y humanitaria, contribuyendo á hacerla popular con la buena direccion en los ensayos que han de asegurar los primeros resultados. Y esta Junta, que ha examinado detenidamente, considerándolas muy acertadas, las reglas dictadas por el Ministerio de Fomento que han de observarse en los ensayos, en los puntos del litoral que se expresan, ántes del definitivo establecimiento de estaciones, considera que se debe encarecer y recomendar su más exacto cumplimiento al celo de las autoridades locales de Marina, para que dirijan todos sus esfuerzos al logro del pensamiento del Gobierno, elevando á esa superioridad sus fundadas observaciones para si cabe perfeccionarlo.» Y habiendo S. M. prestado su Real conformidad al preinserto dictámen, me ordena signifique á V. E., como de su Real órden lo efectúo, que tan luego como ese Ministerio de su digno cargo remita á este de Marina los impresos á que se refiere en su citada comunicacion, se circularán á las autoridades de Marina, recomendándoles coadyuven con sus observaciones al logro que se desea.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1860.—Juan de Zavala.—Sr. Ministro de Fomento.

---

26 *Diciembre* 1860. PENSIONES.

Previniendo á los Capitanes generales de los departamentos que no den curso á solicitudes de inválidos por inutilizacion en faena del servicio, á no resultar de la respectiva sumaria que los interesados están imposibilitados de adquirir la subsistencia.

Excmo. Sr.: Se ha impuesto la Reina (Q. D. G.) de la instancia documentada que con carta núm. 1.614, de 13 del próximo pasado, dirigió V. E. á este Ministerio, promovida por el peon que ha sido del arsenal de ese departamento, Melchor Muiños y Diaz, en solicitud del goce de inválidos como inutilizado en faena del servicio; y en ista de que de la sumaria instruida en averiguacion de las causas que motivaron la inutilidad de dicho individuo no resulta se halle im- si-

Digitized by Google

bilitado de adquirirse la subsistencia, se ha dignado desestimar su solicitud, de conformidad con los unánimes pareceres emitidos acerca de ella por el Auditor del Juzgado de Marina de esta corte y por el Director de Contabilidad del ramo; resolviendo al propio tiempo que los Capitanes generales de los departamentos omitan dar curso á expedientes de esta naturaleza, cuando no resulte determinadamente probada en la respectiva sumaria la imposibilidad de los interesados de adquirirse la subsistencia, con extricta sujecion á lo dispuesto en Real órden de 20 de Enero de 1859.—Exprésolo á V. E. de Real órden, como resultas de su precitada carta, para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr Capitan general del departamento de Ferrol.

---

26 *Diciembre* 1860. PESCA.

Resolviendo que se cumpla lo prevenido en el art. 16 del reglamento de las pesqueras de Levante sobre la época en que deben calarse las almadrabas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por los arrendatarios de las almadrabas de Cala Punta, Tabarca y Colomeret, en la provincia de Alicante, solicitando se reforme el art. 16 del reglamento de las pesqueras de Levante, estableciéndose que se calen desde 1.° de Enero de cada año, en vez de verificarlo en 1.° de Febrero, como se previene en aquel precepto; enterada S. M., así como de los informes emitidos en el particular, y convencida de los perjuicios que con el tiempo pudiera producir semejante concesion, sobre el que ya experimentan los pescadores por la escasez que hace años se viene observando del importante artículo de la pesca, que puede considerarse de primera necesidad en los pueblos, ha tenido á bien desestimar dicha solicitud, y resolver al propio tiempo se cumpla lo prevenido en el mencionado art. 16 del reglamento de las expresadas pesqueras.—Lo que de Real órden digo

Digitized by Google

á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena.

---

27 *Diciembre* 1860. MATRICULAS.

Disponiendo que las autoridades de Marina de las provincias y distritos dispongan la formacion de cuadernos manuscritos para los asientos de los jóvenes que pretenden ingresar en la matrícula.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del Capitan general de ese departamento, núm. 1.262, de 15 de Agosto último, solicitando cuadernos especiales para los asientos de los jóvenes que pretenden ingresar en la matrícula del tercio naval de Vigo: enterada S. M., y de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que las autoridades de Marina de las provincias y distritos dispongan su formacion en cuadernos manuscritos, de cuenta de las gratificaciones asignadas á estos gastos, y que se circule esta soberana determinacion á los Capitanes generales de los demás departamentos, para su cumplimiento en la comprension de los suyos respectivos.—Lo que de Real órden digo á V. E. á los fines consiguientes y como resultado de la precitada carta.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante general interino de Marina del departamento de Ferrol.

---

28 *Diciembre* 1860. COMANDANCIAS MILITARES.

Disponiendo la supresion del distrito marítimo de Salobreña y que se incorpore al de Motril.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Capitan general del departamento de Cádiz, y con el dictámen de esa Junta consulti-

Digitized by Google

va, expreso en carta de V. E. núm. 1.731, de 6 del corriente mes; y atendiendo la Reina (Q. D. G.) al insignificante número de matriculados y de embarcaciones de pesca con que cuenta el distrito marítimo de Salobreña, ha venido en disponer su supresion, disponiendo que se incorpore al de Motril.—Lo digo á V. E. de órden de S. M. para conocimiento de esa corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

---

28 *Diciembre* 1860. ARTILLERÍA (MATERIAL).

Resolviendo que los Capitanes generales de los departamentos fijen la dotacion de las dragas de vapor.

Impuesta la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. número 1.767, de 17 del corriente, relativa á la necesidad de que se asigne dotacion fija á la draga de vapor que ha llegado á ese arsenal, en cuyo concepto ha dispuesto se dote provisionalmente con sujecion á lo prevenido en Real órden de 31 de Julio último respecto á los vapores remolcadores, se ha servido S. M. resolver, que con presencia del tamaño y circunstancias de la draga, fije V. E. las clases y número de la dotacion que deba tener, no sólo para su conservacion y aseo, sino para emplearse en su servicio ordinario de limpia. Y siendo la voluntad de S. M. que la referida draga empieze cuanto ántes sus trabajos en ese arsenal, activará V. E. su completo armamento, dando parte del estado en que este se halla al verificar la propuesta de dotacion que queda indicada.—Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento y en contestacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante general in- [illegible] del departamento de Ferrol.

[illegible] de la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Minis- t[illegible] de Marina, lo traslado á V. S. para noticia y demás fines en la d[illegible]cion de su cargo, y en el concepto de que se han hecho iguales

Digitized by Google

prevenciones á los Capitanes generales de los departamentos de Cádiz y Cartagena respecto á las dragas que han llegado ó deben llegar para el servicio de sus respectivos arsenales.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1860.—El Director, José Manuel Pareja.—Sr. Director de Ingenieros.

---

29 *Diciembre* 1860. INFANTERÍA DE MARINA.

Determinando el uniforme que han de usar los maestros armeros de los batallones de Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por el Director de Artillería é Infantería de Marina, se ha dignado mandar que el uniforme que en lo sucesivo han de usar los maestros armeros de los batallones de Infantería de Marina se arregle en un todo á lo que expresa la unida relacion descriptiva de las prendas de que ha de componerse; siendo la voluntad de S. M. que este sea costeado por los referidos armeros y usado en los actos del servicio.—De Real órden lo comunico á V. E. para su debido conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

RELACION DESCRIPTIVA DE LAS PRENDAS DE QUE HA DE COMPONERSE EL UNIFORME DE LOS MAESTROS ARMEROS DE LOS BATALLONES DE INFANTERÍA DE MARINA, APROBADO POR REAL ÓRDEN DE ESTA FECHA.

El uniforme de los armeros se compondrá: de chaqueta de paño azul turquí, con dos hileras de siete botones de ancla con corona, repartidos á cada lado á iguales distancias, y tres chicos en la abertura de la manga, para cerrarla; el cuello vuelto con un ojal de galon y un boton á cada lado.

Chaleco de paño del mismo color, y una hilera de siete bo... el cual debe ser de cuello vuelto, y que pueda cerrarse hasta arr...

Pantalon de paño azul ancho.

Digitized by Google

Gorra de paño azul sin galon, y una ancla como la de la tropa al frente; carrillera de charol con dos botones chicos de ancla y corona, con visera de charol.

Para invierno, sobretodo de paño ó bayeton azul, con cuello vuelto que pueda levantarse y abrocharse por medio de una orejeta con botones, tanto estos como los de aquel de pasta negra, y colocados de modo que pueda cerrarse de arriba abajo.—Madrid 29 de Diciembre de 1860.—José María Prat.

---

29 *Diciembre* 1860. ARSENALES.

Disponiendo que por las dependencias de contabilidad de cada departamento se redacten estados de la existencia de maderas, jarcias y demás efectos que se expresan, á fin del mes actual; con lo demás que se determina acerca de los que deberán formarse en lo sucesivo.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que por las dependencias de contabilidad de cada departamento se redacten con toda brevedad estados ó notas en que aparezca la existencia de maderas, jarcias, lonas, máquinas y de cuantos géneros y efectos brutos ó elaborados constituyan el repuesto en los almacenes de los arsenales en fin del mes actual; en el concepto de que, facilitado este primer dato, han de continuar formándose mensualmente iguales noticias, que los Ordenadores remitirán á esta Direccion, quedando inmediatamente responsables de su oportuna ejecucion las Comisarías de los arsenales, y en la obligacion de vigilar su observancia los preenunciados Ordenadores.

De Real órden lo digo á V. S. para que disponga su más puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Digitized by Google

30 *Diciembre* 1860. ARSENALES.

Disponiendo que en las notas ó estados que deben remitir mensualmente á la Direccion de Contabilidad los Ordenadores de los departamentos, de las existencias de efectos de todas clases que constituyen el repuesto de los arsenales, se demuestre lo recibido y distribuido durante el mismo mes, con especificacion de los buques ó atenciones á que se remitieron.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en las notas ó estados que, segun Real órden de ayer, deben remitir mensualmente á esa Direccion los Ordenadores de los departamentos, de las existencias de efectos de todas clases que constituyen el repuesto de los arsenales, se demuestre lo recibido y distribuido durante el mismo mes, con especificacion de los buques ó atenciones á que se remitieron, resultando como última partida la existencia verdadera para el mes siguiente.—De Real órden lo prevengo á V. S. para su inteligencia y fines de su más puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

---

31 *Diciembre* 1860. BUQUES.

Previniendo la exacta observancia de las instrucciones que para el servicio interior de los buques fueron circuladas en 25 de Mayo de 1851, ínterin se reimprimen con las alteraciones necesarias.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) me ordena recomendar muy especialmente á V. E. el más exacto cumplimiento de las instrucciones que para el servicio interior de los buques fueron circuladas con Real órden de 25 de Mayo de 1851, con objeto de que sean tan uniformes como el Gobierno se propuso al expedirlas, la organizacion y sistema á bordo de todas las embarcaciones de la Armada. En tal concepto, y sin embargo de que ántes de procederse á la reimpresion que se ne-

Digitized by Google

cesita de estas instrucciones, se harán en ellas las alteraciones que la práctica ha demostrado ya convenientes, es la voluntad de S. M. que se observen extricta y cumplidamente en todas sus partes, bajo la más estrecha responsabilidad de los Comandantes de los buques.—De Real órden lo digo á V. E. á los fines expresados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 dé Diciembre de 1860.—Zavala.—Sres. Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos y apostaderos de.....

---

31 *Diciembre* 1860. MAQUINISTAS.

Autorizando al Comandante general del apostadero de la Habana para contratar los maquinistas que necesite, con las mismas condiciones próximamente que hasta aquí.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, se ha servido autorizar á V. E. para contratar los maquinistas que necesite ese apostadero, ya sea en ese puerto, en Inglaterra ú otro punto cualquiera del continente de Europa; pues en el dia no hay dificultad de contratarlos en el Reino-Unido con las mismas condiciones próximamente que hasta aquí se ha verificado; debiendo solamente recordar á V. E. la mayor circunspeccion en la alteracion de haberes que no sea absolutamente necesaria, pues cualquier variacion en ellos puede producir nuevas exigencias en los maquinistas de la Armada que en la actualidad están sirviendo.—De Real órden lo digo á V. E. para su debido conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante general del apostadero de la Habana.

Digitized by Google

Digitized by Google

APÉNDICE.

30 *Marzo* 1860. BUQUES.

Disponiendo se prevenga á los Comandantes de los vapores se abstengan en lo sucesivo de llevar lastre de arena á granel en las bodegas, haciéndoles responsables de los accidentes que pudieran resultar en las máquinas; y que se facilite á los buques de esta clase cien toneladas de hierro como lastre permanente, supliéndose el resto con la cantidad de carbon en su bodega que se considere necesaria para la seguridad de la navegacion.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se embarque en el vapor *Ferrol* todo el cemento de Portland que debe existir en ese arsenal, y cincuenta toneladas de hierro escocés en lingotes, conduciendo el lastre de arena y los expresados efectos hasta Cartagena: debiéndose prevenir á los Comandantes de esta clase de buques, se abstengan en lo sucesivo de llevar lastre de arena á granel en las bodegas; haciéndoles responsables de los accidentes que por esta práctica perniciosa pudieran resultar en las máquinas; debiéndose facilitar á dichos vapores cien toneladas de hierro como lastre permanente, y suplir el resto con la cantidad de carbon en su bodega que se considere necesaria para la seguridad de la navegacion.—De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr Capitan general del departamento de Cádiz.

Digitized by Google

23 *Abril* 1860. MARINERÍA.

Dictando varias reglas para poner á salvo los fondos y libretas de la marinería de falta de celo de los funcionarios encargados de ellas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la pérdida de las libretas y fondos de los marineros José Planell y Manuel Montero, cuya sumaria, formada en el apostadero de la Habana, remite V. E. á esta superioridad con su carta núm. 261, de 21 de Febrero último: enterada S. M., y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, á cuya corporacion tuvo por conveniente oir sobre el particular, se ha dignado resolver:—Primero. Que procediendo las pérdidas de las libretas y fondos de los expresados individuos, del poco celo de los Oficiales de Detall del ponton *Ebro* y corbeta *Colon*, por no haber cumplido con las disposiciones vigentes, satisfagan mancomunadamente los mencionados fondos, reintegrando al Alférez de navío D. Tomás Sostoa los veinticinco pesos fuertes que entregó á José Planell.—Segundo. Que el sumario vuelva al apostadero de la Habana para su ampliacion, haciéndose constar el fondo de Montero y uniéndole los antecedentes de todos los servicios de ambos individuos, para levantar las nuevas libretas con arreglo á ellos.—Tercero. Que para evitar en lo sucesivo estos acontecimientos, no se reciba en destino alguno á los marineros sin la libreta arreglada y el fondo correspondiente, bajo la responsabilidad del contraventor.—Cuarto. Considerándose garantidos por las Reales disposiciones vigentes los haberes de los marineros, retenidos sin su expresa voluntad, no debe experimentar el menor retardo la entrega de sus respectivos fondos, ni mucho ménos perderlos, se abonarán en adelante por cuenta del Estado, procediéndose con rigor contra los verdaderos responsables que den lugar á estos acontecimientos.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general interino del departamento de Cádiz.

Digitized by Google

9 *Julio* 1860. INFANTERÍA DE MARINA.
20 *Julio* 1860. MATRÍCULAS.

Haciendo extensiva á Marina la expedida por Guerra, resolviendo que las exenciones del servicio que segun la ley existan en el acto del sorteo, y no se expresen en el término y forma que la misma determina, serán siempre desestimadas, por legítimas y verdaderas que fuesen, toda vez que en ellas puede ocurrir la mala fé y el abuso para beneficiar un tercero con daño del servicio; y que en los casos comprendidos en el art. 76, cap. 9.°, que deben calificarse como afectos al derecho de naturaleza y al deber de humanidad, pueda tener lugar la aplicacion siempre que aquellos se encuentren en las circunstancias que la precitada ley señala; con lo demás que se expresa.

Estas Reales órdenes se hallan insertas en las páginas 346 y 353 de este tomo; pero dejó de ponerse á continuacion de ellas, aunque se cita como comprendida en la 348, la expedida por Guerra á que se hace referencia, y que es como sigue:

Copia que se cita.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 10.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 21 de Abril último, promovida por el soldado del regimiento de Infantería de América, núm. 14, Matías Villarino y Neira, en solicitud de que se le conceda la licencia absoluta para que pueda atender á la subsistencia de cuatro hermanos huérfanos de menor edad. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Setiembre próximo pasado, al propio tiempo que se ha servido declarar que las exenciones del servicio que segun la ley existan en el acto del sorteo, y no se expusiesen en el término y forma que la misma determina, serán siempre desestimadas, por legítimas y verdaderas que fuesen, toda vez que en ellas puede ocurrir la mala fé y el abuso para beneficiar un tercero con daño del servicio, ha tenido á bien resolver que los casos de excepcion comprendidos en el art. 76, cap. 9.° de la antedicha ley de 30 de Enero de 1856, y que deben calificarse como afectos al derecho de naturaleza y al deber de humanidad, esto es, el amparo que el padre y la madre, los abuelos y los hermanos deben

Digitized by Google

recibir del hijo, nieto y hermano respectivamente, puedan tener aplicacion siempre que aquellos se encuentren en la circunstancias que la precitada ley señala, cuando estas ocurran despues de haber venido los interesados al servicio; á cuyo efecto, y á peticion de parte, deberán formarse en el cuerpo en que sirvan las diligencias correspondientes para justificar debidamente los extremos necesarios, por medio de sumaria informacion, donde uniendo las certificaciones, declaraciones y comprobantes que identifiquen la verdad del motivo de exencion, y la fecha en que ha tenido orígen, se dirijan por el Jefe del cuerpo al Director general del arma, quien con su exámen é informe lo trasmitirá al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en el cual se declarará si está bien hecha la justificacion y si se han satisfecho los requisitos de la ley, de modo que, á haber ocurrido el motivo de que se trate con anterioridad á la declaracion de soldado, habria sido por la misma exceptuado de esta suerte; y finalmente, que con esta formalidad pase á este Ministerio, consultando á S. M. si corresponde la exencion, la cual siempre recaerá como un efecto graciable de su Real munificencia.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Es copia.—Hay una rúbrica.

---

8 *Octubre* 1860. MATRÍCULAS.

Disponiendo sean borra los de la lista de hábiles de Canarias varios individuos de maestranza, y que si prefieren continuar gozando el fuero de Marina, cubran el servicio personalmente ó por medio de sustituto, con arreglo á lo prevenido.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las cartas del antecesor de V. E., números 147 y 357, de 28 de Enero y 10 de Marzo del corriente año, consultando si varios matriculados que pertenecieron á la lista de maestranza de la provincia de Canarias deben ó no pasar al servicio, respecto á que, figurando en dicha lista con posterioridad á la publicacion de la Real órden de 27 de Abril de 1830, que se recibió en aquella Comandancia en el año de 1845, y

Digitized by Google

en su cumplimiento fueron eliminados de ella, se inscribieron despues en la de hábiles, para conservar sin duda el fuero de Marina: enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos sobre el particular, se ha dignado resolver disponga V. E. que los citados individuos sean borrados de la matrícula, volviendo estos al fuero ordinario; y que si prefieren continuar gozando el de Marina, cubran el servicio personalmente ó por medio de sustituto, con arreglo á lo que está prevenido.—De Real órden lo digo á V. E. á los fines consiguientes, y como resultado de las mencionadas cartas.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Octubre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE CRONOLÓGICO

DIVIDIDO POR MATERIAS.

En la clasificacion para este índice no se han tenido en cuenta los negociados por que se han expedido las órdenes y que se expresan en la obra al lado de la fecha, sino los distintos asuntos á que se contrae cada una; así es, que una misma va repetida tantas veces cuantos son los puntos á que se refiere su parte dispositiva. Las que comprende el *Apéndice* ocupan ya el lugar que les corresponde en el órden cronológico.

APRENDICES NAVALES.

Fechas.			Págs.
4	Febrero	1860.	39
18	»	»	69
20	»	»	70
22	»	»	72
27	»	»	77
18	Abril	»	124
5	Mayo	»	157
8	»	»	185
»	»	»	186
16	»	»	194
17	»	»	196
16	Junio	»	256
9	Julio	»	343
»	»	»	344
10	Agosto	»	377
20	»	»	402

ARSENALES.

17	Enero	1860.	14
18	»	»	»
24	»	»	19
15	Febrero	»	65
28	»	»	79
15	Marzo	»	93
24	»	»	99
30	»	»	587
31	»	»	104
7	Abril	»	105
3	Mayo	»	146
»	»	»	150
»	»	»	152
6	»	»	158
»	»	»	174
10	»	»	188
16	»	»	191
25	»	»	206
30	»	»	213

Digitized by Google

30	Mayo	1860	216
1.°	Junio	»	218
2	»	»	219
5	»	»	221
13	»	»	228
15	»	»	229
28	»	»	319
2	Julio	»	325
31	»	»	358
4	Agosto	»	364
6	»	»	369
»	»	»	372
21	»	»	405
27	»	»	407
4	Setiembre	»	416
5	»	»	418
7	»	»	422
27	»	»	450
2	Octubre	»	458
17	»	»	476
5	Noviembre	»	487
17	»	»	505
20	»	»	515
»	»	»	»
23	»	»	527
3	Diciembre	»	537
4	»	»	538
»	»	»	540
11	»	»	549
28	»	»	581
29	»	»	583
30	»	»	584
26	Setiembre	1860	449
3	Octubre	»	458
21	Noviembre	»	518
30	»	»	534
12	Diciembre	»	550

ARTILLERÍA (Material).

11	Febrero	1860.	62
15	»	»	66
»	»	»	67
29	»	»	79
1.°	Marzo	»	82
17	»	»	94
24	»	»	99
28	»	»	103
16	Mayo	»	191
4	Agosto	»	364
6	»	»	372
14	»	»	380
20	»	»	398
4	Setiembre	»	416
26	»	»	448

BUQUES.

3	Enero	1860.	5
17	»	»	14
6	Febrero	»	42
24	»	»	73
27	»	»	77
28	»	»	79
17	Marzo	»	95
30	»	»	587
18	Abril	»	124
»	»	»	125
28	»	»	139
30	»	»	140
3	Mayo	»	150
14	»	»	189
16	»	»	191
»	»	»	»
24	»	»	204
27	»	»	211
5	Junio	»	220
11	»	»	223
13	»	»	228
15	»	»	229
»	»	»	230
»	»	»	234
19	»	»	275
20	»	»	276
30	»	»	324
4	Julio	»	328
9	»	»	343
31	»	»	358
4	Agosto	»	364
21	»	»	402
»	»	»	403
27	»	»	407
29	»	»	408
»	»	»	409
5	Setiembre	»	418
25	»	»	427
27	»	»	449
29	»	»	451
2	Octubre	»	458
4	»	»	472

Digitized by Google

18	Octubre	1860	475
27	»	»	482
17	Noviembre	»	505
20	»	»	515
»	»	»	»
21	»	»	518
22	»	»	520
30	»	»	534
3	Diciembre	»	537
4	»	»	539
6	»	»	545
8	»	»	547
12	»	»	550
15	»	»	560
25	»	»	577
28	»	»	581
31	»	»	584

CAPITANIAS DE PUERTO.

5	Enero	1860.	7
4	Febrero	»	46
17	»	»	68
18	»	»	69
3	Marzo	»	82
12	»	»	90
»	»	»	»
»	»	»	91
24	»	»	99
16	Abril	»	123
5	Mayo	»	155
7	»	»	183
16	»	»	194
16	Junio	»	256
21	»	»	277
26	»	»	282
28	»	»	319
21	Julio	»	354
20	Agosto	»	400
»	»	»	402
30	»	»	410
3	Setiembre	»	411
27	»	»	449
6	Noviembre	»	495
22	»	»	520
24	»	»	527
1	Diciembre	»	544
»	»	»	547
21		»	577

CARBONES.

7	Noviembre	1860	497

COLEGIO NAVAL.

7	Enero	1860	8
21	»	»	16
23	»	»	17
10	Febrero	»	58
18	»	»	69
20	»	»	70
9	Marzo	»	88
10	»	»	89
24	»	»	99
18	Abril	»	134
16	Mayo	»	194
24	»	»	203
1°	Junio	»	217
2	»	»	219
23	»	»	278
27	»	»	318
4	Julio	»	327
26	»	»	355
6	Agosto	»	367
10	»	»	378
20	»	»	402
26	Setiembre	»	448
3	Octubre	»	459
4	Diciembre	»	538
5	»	»	544
14	»	»	555
»	»	»	556
»	»	»	557

COMANDANCIAS MILITARES.

27	Enero	1860.	33
2	Febrero	»	38
4	»	»	40
10	»	»	58
18	»	»	69
20	»	»	70
23	»	»	73
12	Marzo	»	90

Digitized by Google

12 Marzo 1860 91
24 » » 99
9 Abril » 111
18 » » 124
21 » » 136
28 » » 139
5 Mayo » 157
8 » » 185
» » » 186
16 » » 194
» » » 195
17 » » 196
19 » » 299
30 » » 213
16 Junio » 253
» » » 256
21 » » 277
26 » » 282
27 » » 287
28 » » 319
21 Julio » 354
15 Agosto » 380
20 » » 400
» » » 402
4 Setiembre » 416
22 » » 427
8 Octubre » 475
27 » » 483
» » » 484
6 Noviembre » 495
10 » » 500
24 » » 527
26 » » 529
5 Diciembre » 544
6 » » 545
14 » » 560
17 » » 563
» » » 566
27 » » 580
28 » » . . . . . »

COMISIONES HIDROGRÁFICAS.

19 Junio 1860 275
21 Noviembre » 518

CONDESTABLES.

11 Febrero 1860 62
18 Febrero 1860 69
20 » » 70
27 » » 77
17 Marzo » 94
24 » » 99
18 Abril » 124
» » » 125
2 Mayo » 142
» » » 143
5 » » 157
8 » » 185
» » » 186
16 » » 194
17 » » 196
23 » » 200
30 » » 214
11 Junio » 223
13 » » 228
16 » » 256
4 Julio » 327
9 » » 344
11 » » 348
25 » » 354
6 Agosto » 367
8 » » 374
11 » » 379
20 » » 399
» » » 400
» » » 402
7 Setiembre » 421
» » » 422
26 » » 429
29 » » 451
19 Octubre » 478
6 Noviembre » 495
10 » » 500
16 » » 503
17 » » 506
21 » » 518
23 » » 527
30 » » 534
26 Diciembre » 578

CONSEJOS Y TRIBUNALES.

26 Julio 1860 35
17 Agosto » 384

Digitized by Google

CONSIGNACIONES.

4	Enero	1860.	7
7	»	»	9
9	»	»	10
18	»	»	14
23	»	»	18
24	»	»	19
25	»	»	20
28	»	»	34
»	»	»	35
30	»	»	36
31	»	»	37
6	Febrero	»	41
»	»	»	42
8	»	»	»
9	»	»	57
10	»	»	60
»	»	»	»
13	»	»	63
20	»	»	70
23	»	»	73
27	»	»	77
28	»	»	79
29	»	»	»
»	»	»	80
»	»	»	81
3	Marzo	»	82
5	»	»	84
»	»	»	85
7	»	»	87
12	»	»	90
»	»	»	»
»	»	»	91
24	»	»	99
2	Abril	»	104
7	»	»	105
»	»	»	»
9	»	»	110
»	»	»	111
11	»	»	114
12	»	»	115
16	»	»	123
»	»	»	»
18	»	»	124
19	»	»	134
24	»	»	136
26	»	»	137
»	»	»	138
1.°	Mayo	»	141
2	Mayo	1860.	143
»	»	»	144
3	»	»	146
»	»	»	»
»	»	»	147
»	»	»	»
»	»	»	148
»	»	»	»
»	»	»	149
»	»	»	150
»	»	»	»
»	»	»	152
»	»	»	153
5	»	»	155
»	»	»	156
»	»	»	157
6	»	»	181
8	»	»	185
»	»	»	186
10	»	»	168
14	»	»	189
16	»	»	195
17	»	»	196
22	»	»	199
23	»	»	201
»	»	»	203
25	»	»	206
28	»	»	212
30	»	»	»
»	»	»	213
»	»	»	214
»	»	»	216
31	»	»	»
1.°	Junio	»	218
2	»	»	219
13	»	»	227
»	»	»	228
15	»	»	250
»	»	»	»
16	»	»	251
»	»	»	256
20	»	»	277
23	»	»	279
»	»	»	280
»	»	»	»
26	»	»	282
27	»	»	287
»	»	»	318
28	»	»	319
30	»	»	322
»	»	»	323
4	Julio	»	328

Digitized by Google

4 Julio 1860 329
7 » » 341
9 » » 348
11 » » 349
25 » » 354
26 » » 355
» » » 356
28 » » . . . . »
31 » » 358
» » » 361
1.° Agosto » 363
10 » » 378
14 » » 380
20 » » 400
21 » » 402
» » » 406
29 » » 408
30 » » 410
3 Setiembre » 411
4 » » 417
6 » » 419
» » » 420
7 » » 422
26 » » 428
» » » 429
27 » » 550
3 Octubre » 458
4 » » 473
8 » » 475
27 » » 483
» » » 484
5 Noviembre » 489
6 » » 495
7 » » 497
13 » » 501
16 » » 504
17 » » 506
21 » » 518
26 » » 529
» » » 531
30 » » 535
4 Diciembre » 540
15 » » 560
17 » » 566

CONTABILIDAD.

4 Enero 1860 7
16 » » 13
28 » » 34
25 Febrero 1860 74
7 Marzo » 87
24 » » 99
19 Abril » 134
23 » » 588
1° Mayo » 141
16 » » 191
17 » » 196
2 Junio » 219
30 » » 320
» » » 321
2 Julio » 325
31 » » . . . . »
21 Agosto » 403
» » » 405
27 » » 407
29 » » 409
4 Setiembre » 416
3 Octubre » 458
5 Noviembre » 489
7 » » 497
17 » » 506
29 » » 531
5 Diciembre » 540
15 » » 560
29 » » 583
30 » » 584

CONTRAMAESTRES.

25 Febrero 1860. 76
27 » » 77
5 Marzo » 84
18 Abril » 124
3 Mayo » 150
5 » » 157
8 » » 185
» » » 186
16 » » 194
17 » » 196
24 » » 204
11 Junio » 223
16 » » 256
4 Julio » 327
9 » » 344
25 » » 354
31 » » 358
8 Agosto » 374
18 » » 396
20 » » 400

Digitized by Google

20 Agosto 1860 402
21 » » . . . . . »
7 Setiembre » 422
29 » » 452
6 Noviembre » 495
10 » » 500
13 » » 501
17 » » 506
21 » » 518

CONTRATAS.

23 Febrero 1860. 18
28 Junio » 319
5 Setiembre » 418
27 » » 450
7 Noviembre » 497

CRUCES.

21 Enero 1860. 17
10 Febrero » 58
» » » 59
20 » » 70
1.° Mayo » 141
2 » » 143
5 » » 157
16 » » 194
30 » » 214
8 Agosto » 374
17 Noviembre » 506

CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

4 Enero 1860. 7
28 » » 34
6 Febrero » 42
10 » » 58
18 » » 69
20 » » 70
22 » » 74
27 » » 77
29 » » 80
1 Marzo » 87
24 » » 99
7 Abril 1860. 105
18 » » 124
19 » » 134
24 » » 136
3 Mayo » 146
» » » . . . . . »
» » » 147
» » » 149
» » » 150
» » » 153
5 » » 157
8 » » 185
» » » 186
14 » » 189
16 » » 191
» » » 194
17 » » 196
19 » » 197
23 » » 201
24 » » 204
26 » » 210
30 » » 213
» » » . . . . . »
11 Junio » 223
16 » » 256
4 Julio » 327
» » » 329
» » » 330
5 » » 331
9 » » 344
31 » » 358
6 Agosto » 369
8 » » 374
20 » » 400
» » » 402
21 » » 403
» « » 405
4 Setiembre » 416
» » » 417
27 » » 451
5 Noviembre » 489
» » » 495
6 » » 495
10 » » 500
17 » » 506
21 » » 518
5 Diciembre » 544
19 » » 567
29 » » 583
30 » » 584

Digitized by Google

CUERPO DE CONDESTABLES.

(Véase *Condestables*).

CUERPO DE CONTRAMAESTRES.

(Véase *Contramaestres*).

CUERPO DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERIA DE LA ARMADA.

10 Febrero 1860. 58
» » » 59
18 » » 69
20 » » 70
27 » » 77
12 Marzo » 90
» » » 91
24 » » 99
18 Abril » 124
24 » » 136
2 Mayo » 132
» » » 143
3 » » 153
5 » » 157
8 » » 185
» » » 186
16 » » 194
» » » 195
17 » » 196
26 » » 209
11 Junio » 223
13 » » 226
16 » » 256
20 » » 276
23 » » 279
» » » 280
27 » » 287
» » » . . . . . »
4 Julio » 327
5 » » 340
7 » » 341
9 » » 344
» » » 348
4 Agosto » 365
6 » » 369
» » » 371
6 Agosto 1860 372
17 » » 395
20 » » 400
» » » 402
4 Setiembre » 416
6 » » 419
7 » » 421
» » » 422
26 » » 428
6 Noviembre » 495
10 » » 500
5 Diciembre » 544

CUERPO DE INFANTERIA DE MARINA.

(Véase *Infantería de Marina*).

CUERPO DE INGENIEROS DE LA ARMADA.

(Véase *Ingenieros*).

CUERPO DE MAQUINISTAS DE LA ARMADA.

(Véase *Maquinistas*).

CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA.

4 Enero 1860. 7
6 Febrero » 41
10 » » 58
18 » » 69
20 » » 70
27 » » 77
2 Abril » 104
18 » » 124
24 » » 136
3 Mayo » 150
» » » 153
5 » » 157
8 » » 184
» » » 185

Digitized by Google

8 Mayo 1860 186
16 » » 194
17 » » 196
24 » » 204
5 Junio » 220
11 » » 223
13 » » 227
16 » » 256
27 » » 287
3 Julio » 327
4 » » . . . . »
9 » » 344
21 » » 353
20 Agosto » 400
» » » 402
29 Setiembre » 451
6 Noviembre » 495
10 » » 500
16 » » 504
17 » » 505
21 » » 518
23 » » 521
» » » 527
5 Diciembre » 544

CUERPO ECLESIASTICO DE LA ARMADA.

10 Febrero 1860. 58
18 » » 69
20 » » 70
27 » » 77
18 Abril » 124
3 Mayo » 159
» » » 153
5 » » 157
8 » » 184
» » » 185
» » » 186
16 » » 194
17 » » 196
24 » » 204
11 Junio » 223
13 » » 227
16 » » 256
4 Julio » 327
9 » » 343
» » » 344
20 Agosto » 400
» » » 402
6 Noviembre » 495
10 » » 500
5 Diciembre » 544
13 » » 554

CUERPO GENERAL DE LA ARMADA.

(Véase *Oficiales*).

CUERPO JURIDICO DE LA ARMADA.

(Véase *Juzgados*).

DEPOSITO HIDROGRAFICO.

7 Enero 1860. 9
9 » » 10
10 Febrero » 58
» » » 59
18 » » 69
20 » » 70
24 Marzo » 99
16 Mayo » 194
23 Junio » 280
20 Agosto » 402
5 Diciembre » 544
10 » » 549

ESCRIBIENTES.

20 Febrero 1860. 70
» » » . . . . »
27 » » 77
29 » » 80
16 Abril » 123
18 » » 124
2 Mayo » 144
3 » » 148
» » » 149
» » » 150

Digitized by Google

3 Mayo 1860 150
5 » » 157
8 » » 185
» » » 186
16 » » 194
17 » » 196
22 » » 199
30 » » 216
16 Junio » 256
4 Julio » 327
9 » » 344
25 » » 354
20 Agosto » 402
30 » » 410
29 Setiembre » 451
6 Noviembre » 495
10 » » 500
17 » » 506

EXPEDICIONES.

3 Enero 1860. 5
17 » » 14
13 Febrero » 63
24 » » 73
27 » » 77
17 Marzo » 95
14 Abril » 121
18 » » 124
30 » » 140
5 Mayo » 157
8 » » 185
» » » 186
14 » » 189
17 » » 196
5 Junio » 220
15 » » 230
» » » 234
» » » 250
19 » » 275
9 Julio » 344
15 Agosto » 380
21 » » 402
» » » 403
29 » » 408
» » » 409
25 Setiembre » 427
29 » » 451
4 Octubre » 472
27 » » 482
7 Noviembre 1860 497
13 Diciembre » 535
17 » » 566

GUARDA COSTAS.

9 Febrero 1860. 57
18 Abril » 124
14 Mayo » 189
20 Junio » 276
9 Julio » 344
26 Noviembre » 530
4 Diciembre » 538
6 » » 545
17 » » 566

GUARDIAS DE ARSENALES.

10 Febrero 1860. 58
18 » » 69
20 » » 70
27 » » 77
12 Marzo » 90
» » » 91
17 » » 94
24 » » 99
18 Abril » 124
24 » » 136
8 Mayo » 185
» » » . . . . . »
16 » » 194
30 » » 214
16 Junio » 256
30 » » 322
8 Agosto » 374
20 » » 400
» » » 402
7 Setiembre » 421
6 Noviembre » 495
10 » » 500
16 » » 503
17 » » 506
30 » » 535
5 Diciembre » 4

Digitized by Google

GUARDIAS MARINAS.

28	Enero	1860.	35
10	Febrero	»	58
18	»	»	69
20	»	»	70
27	»	»	77
18	Abril	»	124
5	Mayo	»	157
8	»	»	185
»	»	»	186
16	»	»	194
17	»	»	196
11	Junio	»	223
16	»	»	251
»	»	»	256
9	Julio	»	344
20	Agosto	»	401
»	»	»	402
6	Octubre	»	475
16	Noviembre	»	495
10	«	»	500
19	Diciembre	»	568

HOSPITALES.

30	Enero	1860	36
6	Febrero	»	41
16	Junio	»	256
20	Agosto	»	400

INDETERMINADO.

24	Marzo	1860	99
14	Abril	»	115
16	Junio	»	252
3	Setiembre	»	414
5	»	»	418
17	Octubre	»	477
17	Noviembre	»	509
24	»	»	527

INDIVIDUOS DE ARSENALES.

17	Enero	1860.	14
10	Febrero	»	58
18	»	»	69
20	»	»	70
27	»	»	77
31	Marzo	»	104
7	Abril	»	105
9	»	»	110
11	»	»	113
18	»	»	124
3	Mayo	»	146
»	»	»	150
»	»	»	152
10	»	»	188
16	»	»	194
17	»	»	196
1.°	Junio	»	218
5	»	»	221
16	»	»	256
31	Julio	»	358
»	»	»	361
8	Agosto	»	375
20	»	»	400
»	»	»	402
29	»	»	408
17	Octubre	»	476
6	Noviembre	»	495
10	»	»	500
17	»	»	506
26	»	»	531
4	Diciembre	»	538
11	»	»	549

INFANTERIA DE MARINA.

13	Enero	1860.	11
14	»	»	12
25	»	»	20
4	Febrero	»	40
10	»	»	58
»	»	»	59
»	»	»	60
»	»	»	»
11	»	»	62
18	»	»	69
20	»	»	70

Digitized by Google

27	Febrero	1860	77
3	Marzo	»	83
5	»	»	85
12	»	»	90
»	»	»	91
17	»	»	94
»	»	»	95
24	»	»	99
18	Abril	»	124
»	»	»	134
24	»	»	136
2	Mayo	»	144
»	»	»	145
3	»	»	153
5	»	»	157
6	»	»	181
8	»	»	185
»	»	»	186
16	»	»	194
»	»	»	195
17	»	»	196
23	»	»	200
24	»	»	204
25	»	»	206
30	»	»	214
11	Junio	»	223
13	»	»	227
»	»	»	228
16	»	»	251
»	»	»	256
23	»	»	280
27	»	»	287
3	Julio	»	327
4	»	»	»
9	»	»	343
»	»	»	344
»	»	»	346
»	»	»	589
»	»	»	348
11	»	»	349
»	»	»	350
20	»	»	589
25	»	»	354
28	»	»	356
4	Agosto	»	365
6	»	»	367
8	»	»	374
16	»	»	382
20	»	»	398
»	»	»	400
»	»	»	402
29	»	»	409
6	Setiembre	1860	419
»	»	»	420
7	»	»	421
26	»	»	428
»	»	»	449
29	»	»	451
17	Octubre	»	476
19	»	»	478
24	»	»	479
2	Noviembre	»	485
3	»	»	486
6	»	»	495
10	»	»	500
16	»	»	503
17	»	»	503
23	»	»	525
4	Diciembre	»	538
5	»	»	541
»	»	»	544
29	»	»	582

INGENIEROS.

28	Enero	1860.	34
8	Febrero	»	42
10	»	»	54
»	»	»	59
»	»	»	61
18	»	»	69
20	»	»	70
27	»	»	77
29	»	»	80
12	Marzo	»	90
»	»	»	91
24	»	»	99
31	»	»	104
7	Abril	»	105
9	»	»	111
11	»	»	113
18	»	»	124
24	»	»	136
5	Mayo	»	157
8	»	»	185
»	»	»	186
16	»	»	194
17	»	»	196
22	»	»	199
16	Junio	»	256
20	»	»	277

Digitized by Google

31 Julio 1860. 358
29 Agosto » 400
» » » 402
6 Noviembre » 495
10 » » 500
5 Diciembre » 544

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

7 Julio 1860. 342
20 Agosto » 402
3 Setiembre » 414
17 Noviembre » 509

JUZGADOS.

23 Enero 1860. 18
10 Febrero » 58
18 » » 69
20 » » 70
27 » » 77
24 Marzo » 99
18 Abril » 124
24 » » 136
5 Mayo » 156
16 » » 194
17 » » 196
19 » » 197
1° Junio » 218
16 » » 252
» » » 256
9 Julio » 345
30 » » 357
20 Agosto » 400
» » » 402
27 Setiembre » 451
3 Octubre » 460
17 » » 477
26 » » 480
6 Noviembre » 495
10 » » 500
24 » » 527
26 » » 530
5 Diciembre » 544

MAESTRANZA.

31 Marzo 1860. 104
7 Abril » 105
11 » » 113
18 » » 124
3 Mayo » 150
» » » 151
5 » » 157
8 » » 185
» » » 186
16 » » 194
17 » » 196
24 » » 204
28 » » 212
1° Junio » 218
11 » » 223
16 » » 256
4 Julio » 327
» » » 328
9 » » 344
25 » » 354
31 » » 361
8 Agosto » 375
20 » » 400
» » » 402
21 » » . . . . . »
29 Setiembre » 451
6 Noviembre » 495
10 » » 500
17 » » 506
21 » » 518
26 » » 531
11 Diciembre » 550

MAQUINISTAS.

10 Febrero 1860. 58
18 » » 69
20 » » 70
27 » » 77
29 » » 81
17 Marzo » 95
24 » » 99
31 » » 104
7 Abril » 105
11 » » 113
18 » » 124

Digitized by Google

5 Mayo 1860. 157
8 » » 185
16 » » 194
17 » » 196
28 » » 212
15 Junio » 234
16 » » 256
9 Julio » 344
25 » » 354
31 » » 358
20 Agosto » 400
» » » 402
21 » » 406
6 Noviembre » 495
10 » » 500
17 » » 506
21 » » 518
31 Diciembre » 585

MARINERIA.

18 Febrero 1860. 69
20 » » 70
27 » » 77
17 Marzo » 94
» » » 97
16 Abril » 123
18 » » 124
23 » » 588
26 » » 137
3 Mayo » 150
5 » » 155
» » » 157
8 » » 185
» » » 186
16 » » 194
17 » » 196
24 » » 204
30 » » 214
5 Junio » 220
11 » » 223
16 » » 256
4 Julio » 327
9 » » 344
» » » 346
11 » » 349
25 » » 354
31 » » 358
» » » 362
1.° Agosto » 363
6 Agosto 1860. 372
8 » » 374
20 » » 402
21 » » 406
29 Setiembre » 451
1.° Octubre » 456
6 Noviembre » 495
10 » » 500
16 » » 504
17 » » 506
20 » » 516
21 » » 518
17 Diciembre » 566

MATRICULAS.

5 Enero 1860. 7
24 » » 19
17 Febrero » 68
18 » » 69
20 » » 70
27 » » 77
13 Marzo » 92
17 » » 97
9 Abril » 112
12 » » 114
13 » » 115
16 » » 123
» » » . . . . . »
18 » » 124
26 » » 138
28 » » 139
5 Mayo » 157
8 » » 185
» » » 186
» » » 187
16 » » 194
17 » » 196
28 » » 212
31 » » 216
16 Junio » 253
» » » 256
21 » » 277
26 » » 282
30 » » 322
5 Julio » 340
9 » » 344
» » » 346
» » » . . . . . »
» » » 58

Digitized by Google

20 Julio 1860. 352
» » » 353
» » » 589
31 » » 362
1.° Agosto » 363
6 » » 372
8 » » 375
16 » » 382
18 » » 396
» » » 397
20 Agosto » 402
21 » » 407
28 » » 408
29 Setiembre » 452
1.° Octubre » 453
» » » 456
3 » » 469
4 » » 473
7 » » 474
8 » » 590
25 » » 480
1.° Noviembre » 485
6 » » 495
10 » » 500
14 » » 501
» » » 502
17 » » 506
20 » » 516
26 » » 529
29 » » 533
1.° Diciembre » 536
4 » » 538
11 » » 549
14 » » 557
17 » » 563
27 » » 580

MONTES.

16 Abril 1860. 123
4 Mayo » 155
6 » » 158
» » » 174
27 Setiembre » 451

MUELLES Y PUERTOS.

18 Enero 1860. 15
29 Enero 1860. 80
9 » » 112
2 Junio » 219
3 Setiembre » 411
7 » » 426
27 » » 449
7 Diciembre » 547
25 » » 577

MUSEO NAVAL.

23 Mayo 1860. 203
20 Agosto » 462

NAVEGACION DE PARTICULARES.

3 Enero 1860. 5
27 » » 33
2 Febrero » 38
17 » » 68
23 » » 73
13 Marzo » 92
12 Abril » 114
18 » » 124
7 Mayo » 183
8 » » . . . . . »
17 » » 196
13 Junio » 228
16 » » 253
21 » » 277
26 » » 282
21 Julio » 354
30 » » 357
7 Agosto » 373
15 » » 381
18 » » 396
» » » 397
29 » » 410
7 Setiembre » 426
21 » » . . . . . »
22 » » 427
1.° Octubre » 456
26 » » 480
27 » » 482
» » » 483
1.° Noviembre » 485
8 » » 499
14 » » 501

Digitized by Google

14 Noviembre 1860. 502
20 » » 515
» » » . . . . . »
22 » » 520
3 Diciembre » 537
7 » » 547
14 » » 557
» » » 560
25 » » 577

OBSERVATORIO DE MARINA.

14 Abril 1860. 116
16 Mayo » 194
20 Agosto » 400
» » » 402
5 Diciembre » 544
8 » » 547

OFICIALES.

5 Enero 1860. 7
7 » » 9
14 » » 12
18 » » 14
23 » » 17
28 » » 35
4 Febrero » 40
10 » » 58
» » » 59
15 » » 67
18 » » 69
20 » » 70
23 » » 73
27 » » 77
12 Marzo » 90
» » » . . . . . »
» » » 91
17 » » 95
24 » » 99
30 Abril » 587
11 » » 114
14 » » 121
18 » » 124
23 » » 588
24 » » 136
30 » » 140
3 Mayo » 147
» Mayo 1860. 148
» » » 150
» » » 153
5 » » 157
8 » » 185
» » » 186
16 » » 191
» » » 194
» » » 195
17 » » 196
24 » » 204
27 » » 211
30 » » 213
11 Junio » 223
13 » » 226
15 » » 230
» » » 234
» » » 250
» » » . . . . . »
16 » » 251
» » » 256
20 » » 276
27 » » 287
30 » » 323
» » » 324
4 Julio » 327
7 » » 342
9 » » 344
» » » 348
18 » » 351
26 » » 356
31 » » 358
4 Agosto » 364
6 » » 367
15 » » 380
20 » » 400
» » » 402
21 » » 407
28 » » 408
29 Setiembre » 451
1. Octubre » 453
3 » » 460
3 Noviembre » 487
6 » » 495
10 » » 500
17 » » 509
21 » » 518
26 » » . . . . . .
30 » » . . . . . .
4 Diciembre » . . . . . .
» » » . . . . . .
5 » » . . . . . .

Digitized by Google

6 Diciembre 1860. 545
» » » . . . . . »
8 » » 547
12 » » 551
13 » » 555
14 » » 556
» » » 557
15 » » 560
17 » » 566
» » » . . . . . »
19 » » 568
28 » » 581

PENSIONES.

31 Enero 1860 37
10 Febrero » 58
» » » 59
18 » » 69
20 » » 70
16 Mayo » 194
31 Julio » 361
17 Noviembre » 506
20 Diciembre » 578

PESCA.

8 Mayo 1860 188
24 Setiembre » 426
27 Octubre » 482
14 Diciembre » 557
26 » » 579

PILOTOS.

5 Enero 1860. 7
10 Febrero » 58
» » » 59
18 » » 69
20 » » 70
22 » » 73
» » 77
» » 90
» » 92
» » 115
» » . . . . . »

18 Abril 1860. 124
5 Mayo » 137
8 » » 185
» » » 186
16 » » 194
17 » » 196
24 » » 204
16 Junio » 256
21 » » 277
26 » » 282
9 Julio » 341
21 » » 354
31 » » 358
7 Agosto » 373
15 » » 381
20 » » 400
» » » 402
21 » » 407
29 Setiembre » 451
25 Octubre » 480
6 Noviembre » 495
10 » » 500
17 » » 506
29 » » 533
5 Diciembre » 544
6 » » 545

PRÁCTICOS.

13 Abril 1860. 115
5 Mayo » 157
8 » » 185
» » » 186
16 » » 194
17 » » 196
27 Junio » 318
25 Julio » 354

PRESUPUESTOS.

9 Enero 1860. 10
3 Mayo » 146
» » » . . . . . »
» » » 147
» » » . . . . . »
» » » 148
» » » 149
4 » » 155

Digitized by Google

23 Mayo 1860 201
30 » » 212
31 » » 216
2 Junio » 219
4 Julio » 329
1.° Agosto » 363
21 » » 402
» » » 403
27 Octubre » 483
5 Noviembre » 489
29 » » 531
5 Diciembre » 540

SANIDAD.

27 Enero 1860. 33
30 » » 36
2 Febrero » 38
6 » » 41
23 » » 73
16 Junio » 256
30 » » 324
20 Agosto » 400
29 » » 410
22 Noviembre » 520
24 » » 527
7 Diciembre » 547

SECRETARIA.

19 Mayo 1860. 197
3 Setiembre » 414
5 Diciembre » 544
12 » » 551

SECRETARIAS MILITARES.

3 Mayo 1860. 147
» » » 148
19 » » 197

TRIBUNALES Y CONSEJOS.

26 Julio 1860. 356
6 Agosto » 372
3 Octubre » 460

VAPORES-CORREOS.

18 Abril 1860. 124
30 Julio » 357
3 Noviembre » 487

VIVERES.

6 Febrero 1860. 46
15 » » 62
27 » » 73
11 Junio » 227
25 Julio » 354
29 Setiembre » 451
7 Noviembre » 497
21 » » 548
13 Diciembre » 555
17 » » 566

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

DICCIONARIO

DE LA

LEGISLACION MARÍTIMA DE ESPAÑA,

que constituyen

las Reales Ordenes de generalidad expedidas por el Ministerio de Marina en el año de 1860.

FORMADO POR

D. JUAN LASSO DE LA VEGA Y ARGÜELLES.

Oficial primero del Archivo del Ministerio de Marina.

MADRID:—1864.
Establecimiento tipográfico de Estrada, Diaz y Lopez.
Hiedra, 5 y 7.

Digitized by Google

Es propiedad del Editor.

Digitized by Google

DICCIONARIO

DE LA

LEGISLACION MARÍTIMA.

Las citas que se hacen al final de cada artículo son las de las páginas del tomo de la *Legislacion Marítima de España*, correspondiente al mismo año, donde empiezan las Reales órdenes á que se refieren.

A.

Abanderados de los batallones de Infantería de Marina.—V. Conserjes de los cuarteles (Responsabilidad.)—181.

Abanderamientos.—Que las Autoridades de la isla de Cuba se atengan á la legislacion vigente sobre matriculacion de buques (12 Abril 1860.)—114.

—V. Introduccion de buques extranjeros.—499.—Pinazas de la Compañía del ferro-carril del Norte.—502.

Abandono del buque de su destino.—V. Pilotos (Reglas para su admision y despido del servicio de la Armada.)—545.

Abertura de la válvula de cuello.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

Abono de anticipaciones.—V. Piso.—495.

—*de cantidades no comprendidas en presupuestos.*—V. Contabilidad de Marina en Fernando Póo.—403.

—*de goces eventuales á los oficiales de cargo.*—V. Contramaestres.—84.

—*de haberes.*—V. Dotaciones de los botes de las Capitanías de puertos de las islas de Cuba y Puerto-Rico, 155.—Maestranza embarcada (Segunda situacion), 328.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 21, 69, 70, 72 y 73.)—429 á 448.—Sueldos.

de la gratificacion de prendas mayores de vestuario.—V. Prendas mayores (Ultramar.)—251.

Digitized by Google

Abono de la manutencion de los Jefes y Oficiales del Ejército trasportados en los buques de la Armada.—Que se observen las reglas que se dictan (15 Diciembre 1860.)—560.

—*del impuesto de consumos.*—V. Carbon mineral.—450.

—*de mayor sueldo por ascenso.*—V. Oficiales de mar.—501.

—*de pensiones.*—V. Pensiones por cruces de María Isabel Luisa.—214.

—*de piso.*—V. Piso (Fernando Póo.)—196.—Piso.—195.

—*de raciones.*—V. Ayudantes del Arsenal de Ferrol.—14.—Raciones en metálico.—402.—Racion de vino.—77.

—*de sobre sueldos.*—V. Oficial del Detall del Depósito Hidrográfico.—9.—Sobre sueldos.

—*de sueldos.*—V. Jefes y Oficiales de la Escala de reserva.—90 y 91.—Empleos del Ejército. (Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada y del de Infantería de Marina, por los empleos del Ejército), 348.—Sueldos.—Suspensos de destino.—105.

—*de tiempo de campaña.*—V. Solicitudes para optar á las cruces y á las pensiones de San Hermenegildo, 59.—Tiempo de campaña por la guerra de África, 157, 185, 186, 344 y 362.

—*de tiempo de servicio.*—V. Alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—365.

Abonos.—V. Comision del corte de maderas en Santander, 80.—Jefes y Oficiales del Cuerpo general y de los militares de la Armada, separados del servicio activo, 90.—Licencias temporales por enfermos (Marineros), 504.—Madera de pino (Tarifas é instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion), 158 á 181.—Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion, 506 á 509.—Racion de vino (Abono y pago en metálico de cuartillo y medio de vino, ó de lo correspondiente al número de raciones de vino devengadas por las dotaciones y trasportes en navegaciones á América y Asia ó á paises remotos), 77.—Tambores (Reemplazo de los parches y cuerdas).—228.

—*en caso de naufragio.*—Que continúe vigente, sin hacerse alteracion alguna, lo resuelto en Real órden de 1.° de Marzo de 1845, respecto á los abonos en dichos desgraciados acaecimientos á los oficiales de guerra y mayores: que á los oficiales de mar, maestranza, dependientes de víveres, prácticos, maquinistas, y ayudantes de máquina, se les comprenda en el abono de dos mensualidades de embarco; derogándose solo en este punto lo prevenido para la mayor parte de dichas clases en Real órden de 25 de Agosto de 1852: que se conserve de esta vigente lo relativo al reemplazo de vestuario de tropa y marinería que se justificase perdido en naufragio; bajo el supuesto de que en todos casos ha de probarse con las sumarias competentes que determinan las citadas Reales órdenes; y que, si á algunas de las referidas clases de oficiales de mar y demás equivalentes se les hubiese hecho algun abono

Digitized by Google

por concepto de prendas de uniforme ó vestuario, se les complete hasta las dos pagas (26 Julio 1860.)—354.

Abonos en especie de efectos y útiles de escritorio.—V. Vice-directores de Sanidad de los Departamentos y Apostaderos.—7.

—en metálico.—V. Racion de vino.—77.—Raciones en metálico.—497.

—extraordinarios.—V. Revista de inspeccion á las matrículas y montes de la isla de Cuba.—123.

Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes.—Que se observen las reglas que se dictan para asegurarlo cuando se hallen, en la estacion de invierno, en los mares del Norte (26 Junio 1860.)—282 á 286.

Abrigos.—V. Divisas, trajes y uniformes del Colegio naval militar.—327.—Profesores del colegio naval militar (Traje.)—159.—Uniforme del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada.—422 á 426.—Uniforme del Cuerpo de Infantería de Marina.—145.

Abusos cometidos por los capitanes y patrones de buques españoles surtos en el puerto de Argel.—V. Capitanes y patrones de buques españoles surtos en el puerto de Argel.—92.

Academia de E. M. de Artillería de la Armada.—Que se aumente hasta treinta el número de Alumnos (23 Junio 1860.)—279.

—Alumnos (Asiento de plaza.—Tiempo de servicio), 365.—Reglamento de la Escuela de Condestables, 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo, (Art. 2.°), 287 á 318.—Suscricion al Mundo militar, 99.—Uniforme del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada.—422 á 426.

Acebolladuras.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.

Aceite.—V. Artillería (Prohibicion de su uso en los bragueros), 191.—Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Estacion naval del Golfo de Guinea.—63.

Aclaraciones.—V. Cuentas de gastos por adquisicion de efectos de la fábrica de Trubia.—416.

Acopios.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion, 19.)—174 á 181.

Actas.—V. Conserjes de los cuarteles (Fianzas.—Responsabilidad.)—181.

—de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.—V. Reglamento de la Escuela (Art. 20)—42 á 57.

—de los exámenes.—V. Exámenes de los patrones de embarcaciones de pesca y de cabotaje, 557.—Patrones de cabotaje, 453.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 21.)—429 á 448.

ctos públicos.—V. Conflictos entre las Autoridades del Ejército y Marina, 509 á 515.—Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.—34[illegible].

ctuaciones.—V. Sentencias.—460 á 469.

cuartelamiento.—V. Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 10 y 14.)—206.

Digitized by Google

Acuerdos de las Juntas de asistencia de los Departamentos y Apostaderos.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Art. 9.°)—230 á 234.

Adelantos.—V. Libramientos por entregas á justificar.—489 á 494.

Administracion de hospitales civiles.—V. Enfermos de Marina.—36.

—*del fondo de redenciones.*—V. Ley de 29 de Noviembre de 1859, sobre formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones, 21 á 26.—Reglamento provisional.—27 á 33.

—*militar.*—V. Redencion y enganches (Intervencion en todas las operaciones consiguientes al pago de las cuotas y gratificaciones señaladas á los reenganchados y voluntarios.)—85.

Admision á exámen.—V. Meritorios del Cuerpo Administrativo de la Armada.—330.

—*á libre plática.*—V. Tarifas generales de derechos para el lazareto de Vigo.—256 y 271 á 274.

—*de Aprendices navales.*—V. Aprendices navales, 72.—Buque-escuela de Aprendices navales.—39.

—*de Artilleros-alumnos*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Título III.)—429 á 448.

—*de Cabos de matrícula.*—V. Prohombres y Cabos de matrícula.—382.

—*de Cadetes.*—V. Cadetes de Infantería de Marina (Exámenes en el Colegio naval militar)—134.

—*de las embarcaciones.*—V. Autoridades municipales (Juntas de Sanidad.—)527.

—*de los enfermos de Marina en los hospitales civiles.*—V. Enfermos de Marina.—36.

—*en el servicio de la Armada.*—V. Pilotos (Reglas.)—545.

—*en la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.*—V. Reglamento de la Escuela (Artículos 27, 28 y 29.)—42 á 57.

—*en la Escuela de Maestranza de Ferrol.*—V. Reglamento de la Escuela (Artículo 15.)—106 á 110.

—*en los Arsenales.*—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.

Adquisicion de buques extranjeros.—V. Introduccion.—499.

—*de efectos de la fábrica de Trubia.*—V. Cuentas de gastos.—416.

—*de instrumentos y de libros para la Biblioteca de la Escuela de Condestables.*—V. Reglamento de la Escuela (Art. 65.)—429 á 448.

Adra—V. Límites de los distritos de la provincia de Almería.—563.

Aduanas.—V. Consignatarios de la casa de Zulueta y Compañía, de Lóndres, de las capitales de los Departamentos.—405.

Advertencias.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

Aforados de guerra.—V. Indulto para los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada.—70.

Digitized by Google

Aforados de Marina.—V. Pasaportes para el extranjero.—414.
Agentes consulares de España en el extranjero—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno, 282 á 286.—Cónsules de España.—Vice-Cónsules de España.
Agua.—V. Cebos de percusion (Construccion), 66.—Cuadernos de vapor.—234 á 249.
Aguas de Gibraltar.—V. Persecucion de embarcaciones contrabandistas.—276.
—*minerales.*—V. Licencias temporales.—402.
Aguardiente.—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno (6.°)—282 á 286.
Ajustaje.—V. Reglamento de la Escuela de maestranza de Ferrol (Máquinas.) (Art. 6.°)—106 á 110.
Ajustes.—V. Libramientos por entregas á justificar, 489 á 494.—Traslaciones (Marinería), 363.—Vestuario de los Aspirantes del Colegio naval militar.—219.
A la vela.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 1.°, 5.° y 6.°) 230 á 234.
Albuñol.—V. Límites de los distritos de la provincia de Almería.—563.
Alcaldes.—V. Autoridades municipales (Atribuciones.)—527.
Alféreces de fragata Alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.—V. Reglamento de la Escuela (Art. 29 y 30.)—42 á 57.
—*de navío.*—V. Ayudantes personales, 551.—Dotacion del ponton depósito del Apostadero de la Habana, 150.—Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—Dotacion del ponton *Perla*, 451.—Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*, 223 á 226.—Profesores del Colegio naval militar, 537.—Sobresueldos con destino en tierra en la Isla de Cuba, 153.—Sueldos (Empleos del Ejército)—348.
—*de navío del Cuerpo de Ingenieros de la Armada.*—V. Cuerpo de Ingenieros (Aumento del personal), 277.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 33 y 46.)—42 á 57.
Algaba (La).—V. Barcas de pasaje en el Guadalquivir.—253.
Algebra.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 32 y 38), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículo 28.)—42 á 57.
Algeciras.—V. Persecucion de contrabandistas en las aguas de Gibraltar.—276.
Alguaciles de los Juzgados de Marina.—Se traslada al Comandante general del Apostadero de la Habana, la que en 17 de Noviembre de 1838 se comunicó al Director de Contabilidad, aumentando el sueldo á los Alguaciles de todos los Juzgados de Marina de la Península é islas adyacentes; y se hace estensiva á aquellos dominios. (5 Mayo 1860.)—156.
—V. Naufragios de buques extranjeros en nuestras costas.—480.

Digitized by Google

Alicante.—V. Comisaría de la provincia marítima, 210.—Muelle de Alicante (Descarga.)—426.

Alimentacion.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

Alimento.—V. Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 8.ª, 10.ª y 11.ª)—206.

Alistamientos.—V. Matriculados voluntarios (Arsenales.—Buques guarda-costas), 538.—Servicio de los buques ingleses (Matriculados.)—456.

Almacen de pertrechos de auxilio.—V. Gremio de mareantes de Villanueva del Grao de Valencia.—112.

Almacenes de Artillería.—V. Estados de existencias, 583 y 584.—Pólvora y artificios de fuego (Precauciones), 550.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 1.°, 2.°, 24, 25, 28, 29, 32, 33, 37, 43, 46, 69 á 67, 101, 106, 139, 145 y 146.)—287 á 318.

—*de depósito de los Arsenales*.—V. Estados de existencias, 583 y 584.—Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada, 331 á 339.

—*de excluido de los Arsenales*.—V. Estados de existencias, 583 y 584.—Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada 331 á 339.

—*de pólvora y artificios de fuego*.—V. Estados de existencias, 583 y 584.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 1.° 2.° 24, 25, 28, 29, 32, 33, 38, 39, 40 á 43, 70, 72, 76, 78, 86, 91, 93, 97, 101, 106, 137, 139, 145 y 146.)—287 á 318.

—*generales de los arsenales*.—V. Batería doctrinal del Departamento de Cádiz (Efectos), 103.—Estados de existencias, 583 y 584.—Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada, 331 á 339.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Art. 85.)—287 á 318.

—*y puestos públicos del arsenal de la Carraca*.—V. Derechos de consumo.—487.

Almadrabas.—Pesqueras de Levante.—579.

Almería.—V. Límites de los distritos de esta provincia.—563.

Almanaques civiles.—V. Calendarios del Arzobispado de Cuba y de los Obispados de la Habana y Puerto-Rico.—116 á 121.

Almonedas.—V. Pasajeros que fallezcan en los buques mercantes.—357.

Alpargatas para los trabajadores en los almacenes de pólvora y artificios de fuego.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Art. 38.)—287 á 318.

Alquiler de caballerías.—V. Comision del corte de maderas de Santander.—80.

Alta y baja.—Que los Capitanes generales de los Departamentos prevengan á los mayores generales de los mismos, que las altas y bajas mensuales y las relaciones de novedades, se encuentren precisamente en la Direccion del personal del Ministerio el dia 10 de cada mes (18 Julio 1860.)—351.

—V. Libramientos por entregas á justificar, 489 á 494.—Pilotos (Reglas pa-

Digitized by Google

ra su admision y despido en los buques del Estado), 545.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 57, 89 y 129), 287 á 318.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Observancia.)—369.

Alternativa de los batallones de Infantería de Marina.—V. Guarniciones de los buques.—486.

—*en el servicio.*—V. Conserjes de los cuarteles (Abanderados.)—181.

—*para los ascensos.*—V. Cadetes de Infantería de Marina (Subtenientes.)—95.

Altura de manómetro del condensador de babor ó de proa, y del de estribor ó de popa.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

—*media del agua en las calderas.*—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

Alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—Se autoriza al Capitan general del departamento de Cádiz, para que les espida, en la temporada de vacaciones, los pasaportes que le sean solicitados por su Director (13 Junio 1860.)—226.

—Se autoriza al Capitan general del Departamento de Cádiz, para conceder licencia por el término de dos meses, y para el punto donde residan sus respectivas familias, á los Subtenientes Alumnos que actualmente cursan el último año de estudios de la Academia de Estado Mayor de Artillería, cuando sean aprobados de su último exámen para ascender á Tenientes del Cuerpo, y si así lo solicitaren por conducto de sus Jefes. (20 Junio 1860.)—276.

—Que se aumente su número hasta treinta (23 Junio 1860.)—279.

—Que al ingresar los Alumnos en la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada, se les siente plaza de tales por el Jefe de detall del mismo, y empiece á contárseles sus servicios desde el dia en que aquel acto tenga lugar. (4 Agosto 1860.)—365.

—V. Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.- 422 á 426.

—*de la Escuela de Condestables.*—Que los que pierdan dos semestres consecutivos, serán despedidos de la Escuela, con licencia absoluta, si proceden de la clase de paisanos; pero si lo fuesen de la de cabos de Infantería de Marina, pasarán á sus primitivos batallones, á estinguir el tiempo de su empeño; en el bien entendido, que si los primeros perdiesen los indicados semestres por desaplicacion voluntaria ó mala conducta, á juicio de los Jefes del establecimiento, serán destinados, en clase de soldados de la expresada arma, á los Apostaderos de Ultramar, hasta que cumplan los siete años de su empeño en el servicio, contados desde su ingreso en la Escuela. Cuando por enfermedad ú otro grave accidente, haya perdido un alumno dos semestres seguidos, podrá el Comandante de la misma, proponer al Jefe del Cuerpo, la permanencia de dicho alumno, como tal, por un semestre mas; gracia que será otorgada, si reune las circunstancias de buena conducta y aplicacion. (23 Mayo 1860.)—200.

Digitized by Google

—V. Artilleros alumnos, 429 á 448.—Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—422 á 426.

Alumnos de la Escuela de Maestranza de Ferrol.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículos 2.°, 5.°, 9.°, 12, 14, 15, 20, 22 á 110.

—*de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.*—V. Profesores de la Escuela de Maestranza (Interinidad), 113.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros (Artículos 3.°, 4.° á 9.°, 21, 28 á 34, y 40 á 47.—42 y 26.)—106 á 57.

—*de las Escuelas de náutica.*—Que los procedentes de las Escuelas de náutica de Rivadeo se consideren con iguales derechos que los que cursan en las demás comprendidas en el art. 140 de la ley de Instruccion pública (25 Octubre 1860.)—480.

Alzas de las armas de precision.—V. Bayonetas y alzas de las armas de precision.—94.

—*para carabinas.*—V. Carabinas.—448.

Amanuenses.—V. Escribientes.—Naufragios de buques extranjeros en las costas de España.—480.

Amarradores.—V. Prácticos del puerto de Valencia.—318.

Amparo de padres, madres, abuelos y hermanos.—V. Exencion del servicio.—350 y 353.

Ampliacion de los presupuestos.—V. Zulueta y Compañía, de Lóndres.—320.

—*de los procesos.*—V. Sentencias.—460 á 469.

—*del tiempo de aprendizaje de los Cadetes.*—V. Cadetes de Infantería de Marina (Regla 2.ª.)—95.

Analogías.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 71.)—429 á 448.

Ancho á la grua.—V. Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

Anclas.—Que el peso de las anclas y anclotes habrá siempre de espresarse, escluyendo el del cepo y el del arganeo; y que tanto en los estados de entradas y salidas, como en los pliegos de cargo é inventarios de los buques, habrá de especificarse si los cepos son de hierro ó de madera. (15 Marzo y 15 Junio 1860.)—93 y 229.

—V. Divisas, trajes y uniformes del Colegio naval militar, 327.—Telégrafo submarino, 482.—Vestuario del Cuerpo de Infantería de Marina.—145.

Anclotes.—V. Anclas (Cepos.—Peso.)—93 y 229.

Anotaciones.—V. Condestables (Permanencia en el servicio), 399.—Cuadernos de vapor, 231 á 249.—Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion), 174 á 181.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 29 y 60), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 25, 45, 82, 83, 86, 102 y 104.)—287 á 318.

Digitized by Google

Antecedentes.—V. Comprobacion de las cuentas de pertrechos.—191.
Anticipacion del valor de las obras que se encarguen.—V. Fábrica de artillería de Trubia.—458.
Anticipaciones.—V. Piso (Abonos.)—495.
Anticipos.—V. Libramientos por entregas á justificar.—489 á 494.
Antigüedad.—Que cuantos Jefes ú Oficiales ingresen en el Cuerpo de Infantería de Marina á su solicitud, gocen solamente la antigüedad del empleo efectivo de que estén en posesion, desde la fecha en que se les conceda su ingreso en Marina; colocándose los últimos en el escalafon de su clase, al tenor de lo que establece el art. 27, tratado 3.° tít. 1.° de las Ordenanzas de la Armada de 1748. (23 Noviembre 1860.)—525.
—V. Aprendices navales, 72.—Capitanes de Infantería de Marina (Tenientes procedentes del Ejército), 40.—Condestables (Ascensos á Subtenientes de Infantería de Marina), 367.—Prohombres y Cabos de matrícula, 382.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 67 y 69), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela de maestranza de Ferrol (Art. 16), 106 á 110.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 27 y 33), 42 á 57.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 53), 287 á 318.—Segundos practicantes, 104.—Tenientes procedentes del Ejército (Empleo de Capitan de Infantería de Marina.)—10.
Anulacion de las sentencias.—V. Sentencias.—460 á 469.
Anuncios astronómicos.—V. Calendarios de las islas de Cuba y Puerto-Rico.—116 á 121.
—*de los exámenes.*—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 29.)—42 á 57.
Año de la construccion de las calderas.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.
—*del recibo de las maderas.*—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.
Años.—V. Tiempo.
—*de antigüedad.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 69.)—429 á 448.
—*de aprendizaje.*—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 2.°.)—106 á 110.
—*de destino.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 75.)—429 á 448.
—*de edad.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 21 y 69), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela de Maestraza de Ferrol (Art. 20.)—106 á 110.
—*de embarco.*—V. Guardias marinas de segunda clase (Exámenes).—401.
—*de empleo de Infantería del Ejército.*—V. Sueldos (Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada del de Infantería de Marina.)—348.

Digitized by Google

Años de estudio.—V. Exámenes de los Aprendices navales, 377.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 31 á 43), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 3.° y 41).—42 á 57.

—*de graduacion.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 69).—429 á 448.

—*de matriculacion.*—V. Cabos de matrícula, 452.—Prohombres.—452.

—*de permanencia en el servicio.*—V. Condestables, 399.—Sargentos y cabos.

—*de permanencia en Trubia.*—V. Jefe de la comision de Marina (Propuesta para Comendador de Isabel la Católica.)—143.

—*de servicio.*—V. Pilotos (Reglas para su admision y despido de la Armada), 545.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 69).—429 á 448.

Aparatos de bucear.—V. Isabel II (Corbeta.)—14.

Aparejos.—V. Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 1.°, 2.°, 3.° y 10.)—230 á 234.

Apellidos.—V. Partidas de bautismo, 69.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 27.)—42 á 57.

Apego al trabajo.—V. Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 7.ª)—206.

Apertura de los almacenes de pólvora y artificios de fuego.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 38, 39, 42, 79 y 149.)—287 á 318.

Aplicacion.—V. Alumnos de la Escuela de Condestables (Pérdida de dos semestres consecutivos), 200.—Aspirantes del Colegio naval militar (Cosmografía y pilotaje en un semestre), 278.—Indulto para los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, 70.—Jefe de la comision de Marina en Trubia (Propuesta para Comendador de Isabel la Católica), 143.—Perpetuacion en el servicio, 379.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 28, 56, 57, 61 y 62), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículo 5.° y 14), 106 á 110.—Salidas mensuales y extraordinarias de los Aspirantes del Colegio naval militar, 88.—Salidas ordinarias y extraordinarias de los Aspirantes del Colegio naval militar.—217.

A poca velocidad.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 1.°, 4.° y 14.)—230 á 234.

Apoderados.—V. Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion (Art. 5.°), 506 á 509.—Salidas mensuales de los Aspirantes del Colegio naval militar, 88.—Salidas ordinarias y extraordinarias de los Aspirantes del Colegio naval militar.—217.

Apostadero de Filipinas.—V. Maestres despenseros.—42.

—*de guarda-costas de Algeciras.*—V. Persecucion de contrabandistas en las aguas de Gibraltar.—276.

Digitized by Google

Apostadero de la Habana.—V. Depósito para el reemplazo de las bajas.—144 y 150.

Apostaderos de guarda costas.—V. Marinería (Matriculados y terrestres voluntarios.)—538.

—*de Ultramar.*—V. Alumnos de la Escuela de Condestables (Pérdida de dos semestres consecutivos), 200.—Condestables (Atenciones del servicio en tierra y reemplazo de bajas repentinas), 142.—Contramaestres, 76.—Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada, 331 á 339.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 11, 46 y 104)—287 á 318.—Separacion del servicio (Capellanes.—Médicos.)—184.

Aprendices navales.—Que una vez admitidos por el Comandante Director del buque-escuela los jóvenes aprendices, se les cuente la antigüedad de su admision provisional (22 Febrero 1860.)—72.

—V. Buque escuela de Aprendices navales, 39.—Exámenes. (Primer año.)—377.

Aprendizaje de los Cadetes.—V. Cadetes de Infantería de Marina (Regla 2.ª y 4.ª)—95.

Aprobacion.—V. Actas de las Juntas. (Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada) (Art. 20.)—42 á 57.—Asignaturas (Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículo 14), 108 á 110.—Cadetes de Infantería de Marina (Exámenes para el ascenso á Subtenientes), 382.—Calendarios de las islas de Cuba y Puerto-Rico (Reglas.) 116 á 121.—Cuentas (Reglamento de la Escuela de Condestables) (Art. 14), 429 á 448.—Exámenes (Aspirantes del Colegio naval militar) (Cosmografía y pilotaje),—278.—(Reglamento de la Escuela de Condestables) (Artículos 21, 23, 25, 63 y 64), 429 á 448.—(Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada) (Artículos 21, 27, 28, 29, 32, y 33), 42 á 57.—Guardias-marinas (Exámenes.)—401.—Junta de Profesores de la Academia de E. M. de Artillería de la Armada (Reglamento de la Escuela de Condestables) ((Artículo 76.)—429 á 448.—Sentencias.—460 á 469.

Aprovechamiento.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion), 174 á 181.—Reglamento de la Escuela de Condestables artículos 56 y 57.)—429 á 448.

Aptitud.—V. Cabos y Sargentos de Infantería de Marina (Reenganches), 365.—Patrones de cabotaje, 453.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 28, 56, 57, 66, 67 y 75), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 5.°.)—106 á 110.

—*física.*—V. Leyes penales (Matriculados), 97.—Marinería (Voluntarios matriculados y terrestres), 538.—Prohombres y cabos de mar, 382.—Reconocimientos (Terrestres), 5 6.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 28.)—42 á 57.

Digitized by Google

Arancel de derechos de Capitanía de puerto en todos los del Mediterráneo.—Se aprueba lo propuesto acerca de los Aranceles de la Capitanía del puerto de Valencia; resolviendo se establezcan en todas las del Mediterráneo, los que rigen en la del de Barcelona (3 Marzo 1860.)—82.

—*de derechos de Capitanía de puerto, lanchas de remolque y otros que pueden ocurrir en el de Llanes.*—Se aprueba (3 Setiembre 1860.)—411 á 414.

—*de derechos de la Capitanía del puerto de Barcelona.*—V. Arancel de Capitanía de puerto en todas las del Mediterráneo.—82.

Aranceles de derechos de Capitanía de puerto.—Arancel de las Capitanías de puerto del Mediterráneo.—82.

—*judiciales.*—V. Naufragios de buques extranjeros en nuestras costas.—480.

Arboladuras.—V. Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion en los Arsenales.)—158 á 181.

Arboles.—V. Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

Arbolillos.—V. Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.) 158 á 181.

Archivo.—V. Listas matrices de Matrícula (Cuadernos interinos), 139.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 90 y 148), 287 á 318.—Roles reemplazados.—427 y 560.

—*de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.*—V. Reglamento de la Escuela (Artículos 26, 47 y 49.)—42 á 57.

—*de la Intervencion del Departamento de Cádiz.*—V. Montes (Documentos.)—451.

Archivos de las Intervenciones de los Departamentos y Apostaderos.—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

Arcilla.—V. Tiempo de campaña por la guerra de Africa (Combates.)—186.

A regular velocidad.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 1.°, 3.°, 11, 12 y 14.)—230 á 234.

Arena.—V. Lastre de los vapores.—587.

Arganeo.—V. Anclas y anclotes (Peso.)—93 y 229.

Argol.—V. Capitanes y patrones (Abusos en aquel puerto.)—92.

Aritmética.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 23, 32 y 37), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Férrol (Artículo 3.°), 106 á 110.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 28).—42 á 57.

Armamento.—V. Buques de guerra (Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.) (Artículos 44 y 49), 287 á 318.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 14), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 2.°)—287 á 318.

Digitized by Google

Armas.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada. (Artículos 21, 30, 89, 133, 134, 145 y 165.)—287 á 318.
—*de precision.*—V. Bayonetas y alzas de las armas de precision.—94.
Armería.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Talleres) (Artículos 2.°, 8 °, 17, 24, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 47, 58, 69 á 76, 82, 85, 86, 91, 96, 97, 98, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 110, 112, 133 á 139 y 150 á 161.)—287 á 318,
Armeros.—V. Divisas, trajes y uniformes del Colegio naval militar, 327.—Dotacion del navío *Rey D. Francisco de Asís*, 223 á 226.—Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—Maestros armeros de los batallones de Infantería de Marina (Uniforme), 582.—Piezas sueltas de carabina rayada, 398.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículo 139), 287 á 318.—Tropa de Infantería de Marina en el servicio de Arsenales (Reglas 2.ª y 5.ª.)—206.
Árnica.—V. Tintura de árnica.—503.
Arqueo.—V. Buques mercantes (Coste.)—228.
Arquitectura naval.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 3.° y 46.)—42 á 57.
Arrestos.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 60.)—429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículo 93), 287 á 318.—Suspensos de destino.—105.
Arribadas.—V. Derechos de Capitanía de puerto en el de Llanes.—411 á 414.
Arsenal de Cartagena.—V. Batería del parque, 449.—Taller de cureñas, 372.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales.—206.
—*de Cavite.*—V. Buzos.—188.
—*de Ferrol.*—V. Ayudantes del Arsenal de Ferrol, 14.—Cal hidráulica (Pedidos), 319.—Contramaestres. (Cargo de la factoría de máquinas), 422.—Cuentas de gastos por adquisicion de efectos en la fábrica de Trubia, 416.—Escuela de Maestranza. 113.—Escuela especial de Ingenieros de la Armada, 42 á 57.—Reglamento de la Escuela de Maestranza, 106 á 110.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales.—206.
—*de la Carraca.*—V. Batería doctrinal del departamento de Cádiz, 103.—Batería doctrinal del Departamento de Cádiz (Efectos), 103.—Buques de guerra extrangeros (Auxilios), 458.—Comandante del parque (Sobresueldo), 419.—Derechos de consumo, 487.—Lastre para los trasportes de guerra, 537.—Tercer maestro del taller de carpintería de lo blanco, 531.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas) 206.
—*de la Habana.*—V. Depósito de marinería, 150.—Mozos de confianza (Sueldos), 146.—Sobresueldos de los destinos en tierra en la isla de Cuba.—153.
—*de Mahon.*—Que en lo sucesivo no se permita atracar al Arsenal ni desembarcar en él, gente ni efectos á ningun buque extranjero mercante ni de guerra, sino por averías justificadas, cuya reparacion necesite indispensable-

Digitized by Google

mente este auxilio, por no poderse llevar á cabo en ningun otro paraje del puerto; bajo el concepto, tambien, de que esta autorizacion la concederá únicamente el Gobierno, previo el informe del Comandante de Marina de la provincia. (20 Noviembre 1860.)—515.

—Que el Gobierno no pondrá inconveniente en conceder la construccion y carena de los buques de la marina mercante en el Arsenal de aquel puerto, en el cual se ha permitido se construya un varadero particular en una de sus gradas; aunque con la reserva de que tales construcciones y carenas no habrán de redundar en perjuicio de las necesidades de la Armada, á que deba atender dicho Arsenal, en caso de carena ó de recorrida de sus bajeles. Que respecto á que se construyan allí buques de guerra, el Gobierno oirá las proposiciones que se le hagan por empresas particulares que deseen tomarlas á su cargo; pues las atenciones del servicio no permiten actualmente llevarlas á cabo por administracion. Y por último, que para el sostenimiento de estaciones navales en dicho punto, será preciso tener en cuenta las necesidades del servicio, que no pueden ser desatendidas (20 Noviembre 1860).—515.

Arsenal de Puerto-Rico.—V. Condestables (Apostaderos de la Habana y Filipinas), 142.—Escribientes.—216.

Arsenales.—Se dictan reglas para la admision de matriculados voluntarios y de terrestres en los Arsenales y buques guarda-costas, y se dispone que por los Capitanes generales de los Departamentos se haga llevar á debido efecto el art. 309 de la Ordenanza de Arsenales, con objeto de que toda la gente de mar de los mismos se ocupe precisa y exclusivamente en las faenas de su profesion (4 Diciembre 1860.)—538.

—V. Ayudantes del Arsenal de Ferrol, 14.—Buques de guerra extranjeros (Auxilios), 458.—Chimeneas de los Arsenales, 65.—Comprobacion de la cuenta de pertrechos, 191.—Consignatarios de la casa de Zulueta y compañía, de Londres, en las capitales de los Departamentos, 405.—Convocatorias (Peonaje y otros servicios análogos en los Arsenales), 549.—Dragas de vapor, 581.—Estados de existencias de efectos de repuesto en los Arsenales 583 y 584.—Jarcias. 19.—Leyes penales (Trabajos), 97.—Limpia-chimeneas, 221.—Madera de pino (Tarifas é instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion), 158 á 181.—Maestranza desembarcada en Ultramar, 152.—Pedidos de efectos, 407.—Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada. 331 á 339.—Reglamento de dotaciones de los vapores remolcadores, 358 á 361.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol, (Art. 1.°), 106 á 110.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 4.°, 7.°, 21 y 46), 42 á 57.—Tropa de infantería de Marina (Operarios), 476.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas), 206.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 1.°, 2.°, 8.°, 20, 27, 34, 35, 36, 37, 50, 58, 59, 96, 121 y 139 á 149), 287 á 318.—Tintura de árnica.—505.

Digitized by Google

Artes de pesca.—Telégrafo submarino.—482.

Artificios de fuego.—V. Pólvora (Precauciones), 550.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 1.°, 2.°, 24, 25, 28, 29, 32, 33, 38, 42, 89, 128, 136, 137 y 142.)—287 á 318.

Artillado de los buques.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 49.)—287 á 318.

Artillería.—Que en lo sucesivo se prohiba terminantemente, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Comandantes de los buques de guerra, todo bruñido en las planchas de hierro de las correderas de la colisas, y el uso de betunes ó aceites de cualquier clase en los bragueros de las piezas; pues que ambas prácticas, sin reportar ventaja alguna, son altamente perjudiciales al buen servicio de la artillería (16 Mayo 1860.)—191.

—V. Batería del parque del Arsenal de Cartagena (Instruccion de la tropa de Infantería de Marina), 449.—Cuentas de gastos por efectos adquiridos en la fábrica de Trubia, 416.—Fábrica de artillería de Trubia, 458.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 35, 41 y 76), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 2.°, 23, 31, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 58, á 65, 69 á 77, 82, 85, 89, 95, 126, 127, 128, 130, 136 y 140 á 149.)—287 á 318.

—*de Marina.*—V. Seccion auxiliar de Artillería de Marina del Apostadero de Filipinas.—280.

—*naval.*—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada. (Artículos 3.° y 46.)—42 á 57.

Artilleros alumnos.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables.—429 á 448.

—*de mar.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 2.°, 37. 92, 139 y 162.)—287 á 318.

Ascendidos.—V. Jefes y Oficiales de la Escala de reserva (Sueldos.)—484.

Ascensos.—V. Cadetes de Infantería de Marina (Exámenes), 05 y 367.—Cadetes, 382.—Condestables (Subtenientes de Infantería de Marina), 367.—Contramaestres (Fechas), 396.—Cuerpo Administrativo de la Armada (Aumento), 201.—Guardias marinas (Exámenes para ascender á primera clase). 401.—Licencias para contraer matrimonio (Cuerpos político-militares de la Armada—Retiro del depósito), 136.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 28, 63, 66, 67 y 68), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 16), 106 á 110.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 8.°)—287 á 318.

Aseo.—V. Dragas de vapor, 581.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 30.)—429 á 448.

Aserrado.—V. Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento recibo y clasificacion.)—158 á 181.

Digitized by Google

Asesores de Marina.—V. Naufragios de buques extranjeros en las costas de España, 480.—Sentencias.—460 á 469.

Asientos.—V. Abono de doble tiempo por la guerra de Africa (Matriculados 362.—Alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada, 365.—Contramaestres (Exámenes en los Apostaderos de Ultramar), 76.—Licencias á los Aspirantes á su salida del Colegio naval militar, 89.—Licencias para Ultramar (Matriculados), 332.—Listas de matrices de Matrícula, 139.—Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion, 19), 174 á 181.—Reconocimientos (Terrestres), 566.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 21), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 25, 45, 82, 83, 86, 102 y 104.)—287 á 318.

Asignacion á los Departamentos.—Que los Jefes y Oficiales del Cuerpo Administrativo de la Armada con destino en la Corte, debe entender se continúan asignados á los Departamentos de que procedan (5 Julio 1860.)—339.
—V. Permutas (Cuerpo Administrativo de la Armada.)—374.

—de embarco.—V. Abono por la manutencion de los Jefes y Oficiales del Ejército que son trasportados en buques de la Armada, 560.—Gratificacion de embarco.—Guardias marinas habilitados de Oficial, 35.—Mayores generales de escuadra, 114.—*Piles*, vapor (Comisiones hidrográficas), 518.—Sobre sueldos (Puerto-Rico.)—212.

—de escritorio.—V. Gratificion de escritorio.

—del Colegio naval militar.—V. Consignacion.—378.

—de mando.—V. Gratificacion de mando.—*Piles*, vapor (Comisiones Hidrográficas.)—518.

Asignaciones.—V. Ayudante Secretario del Capitan general de la Armada, 323.—Ayudantes de distrito, 319.—Capitanes de puerto, 319.—Profesor de Cadetes de Infantería de Marina.—420.

Asignaturas.—Escuela de Maestranza de Ferrol, 106 á 110.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 21, 23, 25, 36, 48, 50 y 76).—429 á 448.

Asistencia á la Escuela de Maestranza.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículos 8.° y 9.°), 106 á 110.

—á las clases.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 21, 27, 35, 37, 38, 39 y 46.)—42 á 57.

—á las Juntas administrativas para la declaracion de los comisos.—V. Presas (Guarda-costas.)—530.

—á los besamanos y otros actos públicos—V. Conflictos entre las Autoridades del Ejército y Marina.—509 á 515.

—á los enfermos del Hospital de la Chorrera.—V. Facultativo encargado de la asistencia de los mismos.—41.

—á los enfermos de Marina en los hospitales civiles.—V. Enfermos de Marina.—36.

Digitized by Google

Asistencia al montaje de las máquinas.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 6.°).—106 á 110.

—*á los trabajos.*—V. Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 13).—206.

—*en los hospitales militares.*—V. Estancias de Oficial.—400.

Asistencias.—V. Vestuario sin cargo de los Aspirantes del Colegio naval militar.—219.

Asoleos.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 137 y 149.)—287 á 318.

Aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada.—V. Reglamento de la Escuela especial.—42 á 57.

—*á ingreso en la Academia de E. M. de Artillería de la Armada.*—V. Alumnos de la Academia (Número.)—279.

—*del Colegio naval militar.*—Se declaran comprendidos en la Real órden de 29 de Junio de 1859, que permite cursar en un mismo semestre la cosmografía y el pilotaje, no solo á los que en Enero del corriente año alcanzaron plaza extraordinaria, sino tambien á los que las obtengan en la oposicion de Julio próximo; y que por lo tanto, si aquellos de los primeros que hayan sido aprobados en cosmografía lograsen por su aplicacion y capacidad, á juicio del profesor de pilotaje, posesionarse de esta materia hasta el punto de ser aprobados en exámen el dia 1.° de Octubre inmediato, asciendan á Guardias-marinas de segunda clase, y ocupen en ella el lugar que les corresponda por sus censuras, en alternativa con los demás aspirantes que tengan en la expresada fecha opcion á la misma ventaja (23 Junio 1860) 278.

—Que las cincuenta plazas de aspirantes creadas por Real órden de 28 de Junio de 1859, continúen cubriéndose hasta nueva determinacion, en la forma que previene la de 29 del mismo mes y año (27 Junio 1860.)—318.

—V. Estudio de las materias accesorias, 203.—Estudios en el Colegio naval militar, 8.—Licencias de los Aspirantes á su salida del Colegio, 89.—Repeticion de los exámenes de ingreso (Edad máxima), 307.—Salidas mensuales de los Aspirantes, 88.—Salidas ordinarias y extraordinarias, 217.—Vestuario sin cargo.—219.

Astillas.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.

Astilleros.—V. Reglamento de la Escuela de aestranza de Ferrol (Artículos 2.° y 15.)—106 á 110.

—*particulares.*—V. Buques de guerra.—418.

Ataque de los fuertes de Rio Martin.—V. Tiempo de Campaña por la guerra Africa (Combates.)—186.

ciones perentorias del servicio.—V. Libramientos por entregas á justifi—489 á 494.

do de exámen y comprobacion.—V. Cuentas de pertrechos.—13.

Digitized by Google

A toda velocidad.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 1.°, 2.°, 11 y 14.)—230 á 234.

Atrasos.—V. Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion —506 á 509.

Atribuciones.—V. Autoridades municipales, 527.—Buques de guerra (Capitanes generales de los Departamentos), 364.—Comisaría de la provincia marítima de Alicante.—210.—Consejo de Estado (Ley de organizacion.—Artículos 45 á 55.), 384 á 395.—Director del Cuerpo Administrativo de la Armada (Permutas de asignacion á Departamento), 374.—Director del lazareto de San Simon, 520.—Encargados del detall del Cuerpo de Infantería de Marina en los Apostaderos (Cuerpo de Infantería de Marina), 356.—Funcionarios de Marina (Contabilidad de Marina en Fernando Póo), 403.—Jefes de las medias brigadas de Infantantería de Marina en campaña ó fuera de las capitales de los Departamentos (Brigadas), 11.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Tit. II), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 5.°, 34, 56, 59, 96, 112, 114 y 117.)—287 á 318.

Atronaduras.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.

Auditor del Apostadero de la Habana.—V. Estadística judicial.—477.

Auditores de los Departamentos y Apostaderos.—V. Estadística judicial, 477.—Sentencias.—460 á 469.

Aumentos.—V. Libramientos por entregas á justificar.—489 á 494.

—*á cargo.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 121.)—287 á 318.

Auxiliares del Consejo de Estado.—V. Ley de organizacion (Art. 36.)—384 á 395.

Auxilios.—V. Arancel de derechos de capitanía de puerto en el de Llanes, 411 á 414.—Buques de guerra extranjeros, 458.—Gremio de mareantes de Villanueva del Grao de Valencia, 112.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Art. 8.°), 230 á 234.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 34.)—287 á 318.

Autografía.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Lecciones de los Profesores,) (Art. 76.)—429 á 448.

Autores de tratados útiles para la enseñanza.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 24.)—42 á 57.

Autoridades de Ejército.—V. Conflictos entre las de Ejército y Marina (Besamanos, festividades, etc., etc.)—509 á 515.

—*de Marina.*—V. Autoridades municipales (Atribuciones), 527.—Barcas de pasaje de la Algaba en el Guadalquivir, 253.—Botes salva-vidas, 577.—Buques mercantes, 354.—Buques mercantes (Presentacion de los Capitanes y patrones), 277.—Compulsas judiciales, 197.—Conflictos entre las de Ejér-

Digitized by Google

cito y Marina con motivo de la concurrencia á besamanos y otros actos públicos, 509 á 515.—Cuadernos de asientos (Matr culados), 580.—Derechos de consumo (Arsenal de la Carraca), 487.—Exencion del servicio, 346.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 6.°, 9.°, 11 y 14), 230 á 234.—Licencias temporales (Comisiones). 544.—Licencias para navegar (Matriculados), 536.—Naufragios de buques extranjeros en las costas de España.—480.

Autoridades municipales.—Que se recomiende á las Autoridades municipales de los puntos en que residan Jefes militares de Matrículas, la observancia del art. 41, tít. 1.° de las Ordenanzas de Matrículas, con objeto de evitar las cuestiones que expresa (24 Noviembre 1860.)—527.

Autorizaciones.—V. Edad para el ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar de la Armada, 353.—Hojas de servicios, 58.—Pilotos (Reglas para su admision y despido en el servicio de la Armada), 545.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 20, 28 y 148), 287 á 318.—Salidas mensuales de los Aspirantes del Colegio naval militar (Apoderados), 88.—Vestuario, correaje y equipo (Construccion.)—421.

Averías.—V. Arsenal de Mahon, 515.—Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor, (Art. 2.°), 230 á 234.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 124), 287 á 318.—Telégrafo submarino.—482.

Averiguaciones.—V. Pasajeros que fallezcan á bordo de los buques mercantes.—357.

Avisos.—V. Compulsas ó cotejos judiciales, 197.—Libramientos por entregas á justificar, 21.ª) 489 á 494.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 35 y 79.)—287 á 318.

—*de la Comandancia del Tercio naval de Málaga en Melilla*.—Que se aumente un Ayudante á la Comandancia del tercio naval de Málaga, y que se nombre para dicho destino un subalterno de Artillería ó Infantería de Marina de la escala de reserva, el cual se situará en Melilla, y tendrá á su cargo los pelotones de mar de las plazas menores de Africa; con lo demás que se expresa (26 Noviembre 1860.)—529.

—*de las Compañías indígenas de Infantería de Marina*.—V. Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas Subtenientes) (9.ª.)—280.

—*del distrito de Dénia*.—V. Gremio de mareantes.—340.

Ayudante del Inspector.—V. Revista de Inspeccion de las Matrículas y montes de la isla de Cuba (Abonos.)—123.

...cal del Tribunal supremo de Guerra y Marina.—Que á los Oficiales que ...rzan este cargo se les abone el sobre sueldo de ocho mil reales anuales, que ...frutan los Tenientes de navío con destino en las Direcciones de este Mi...terio en vez de los seis mil reales que hoy le están señalados; no de-

Digitized by Google

biendo tener lu.ga dicho aumento hasta que pueda ser comprendido en presupuesto y aprobado por las Córtes. (26 Julio 1860.)—356.

Ayudante Secretario de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.—V. Reglamento de la Escuela (Artículos 13, 18, 19, 20, 21 y 27.)—42 á 57.

—*Secretario del Capitan general de la Armada.*—Que la asignacion que debe abonarse al Jefe nombrado para desempeñar este cargo, sea la de diez mil reales, señalada en el reglamento de haberes de 13 de Setiembre último y consignada en el presupuesto vigente (30 Junio 1860.)—323.

Ayudantes de Artillería de los Departamentos.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 10 y 115.)—287 á 318.

—*de bauprés.*—V. Dotacion del navío *Rey D. Francisco de Asís.*—223 á 226.

—*de bodega.*—V. Dotacion del navío *Rey D. Francisco de Asís.*—223 á 226.

—*de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.*—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros (Artículos 11, 15, 25, 26, 27 y 35.)—42 á 57.

—*del Arsenal de Ferrol.*—Que se eleve la cifra de Ayudantes de este Arsenal, á nueve, en vez de ocho que previno la Real órden de 23 de Noviembre último; sin que por ningun motivo pueda hacerse abono de racion á mayor número de Oficiales, en el expresado concepto (18 Enero 1860.)—14.

—*del Arsenal de la Habana.*—V. Sobresueldos con destino en tierra en la Isla de Cuba.—153.

—*de las Capitanías de puerto.*—V. Abrigo de los tripulantes de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno.—282 á 286.

—*de las Comandancias de las provincias marítimas.*—V. Exámenes de los patrones de embarcaciones de pesca y de cabotaje, 557.—Patrones de cabotaje (Secretarios de las Juntas de exámen), 453.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 21).—429 á 348.

—*de las Comandancias de los Tercios navales.*—V. Exámenes de patrones de embarcaciones de pesca y de cabotaje, 557.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 21.)—429 á 448.

—*de las Mayorías generales.*—Que en lo sucesivo y hasta nueva disposicion, no se destine á ningun Oficial de los batallones de Infantería de Marina, para el servicio de Ayudantes de las Mayorías generales; pues que tales destinos deben ser desempeñados por los Oficiales del Cuerpo general de la Armada, y á falta de estos, por los que están asignados á la escala de reserva (14 Enero 1860.)—12.

—*del Colegio naval militar.*—Que quede sin efecto, por innecesario, el aumento de cuatro Ayudantes, que previno la Real resolucion de 15 de Octubre último (23 Enero 1860.)—17.

Digitized by Google

Ayudantes de los distritos marítimos.—Que las Capitanías de puerto que no están anexas á ayudantías de distrito, se consideren como si lo estuvieran, y que los Oficiales que las sirvan disfruten los mismos sueldos y asignaciones que á los Ayudantes de distrito señalan los artículos 16 y 17 del Real decreto de 19 de Julio de 1858 (28 Junio 1860.)—319.

—V. Ayudantías de los distritos del Barquero, Cedeira y Santa Marta, 73.—Cuadernos de asientos (Matriculados), 580.—Embarcaciones de la segunda lista (Pesca), 186.—Naufragios de buques extranjeros en las costas de España, 480.—Patrones de cabotaje, 453.—Suscricion al *Mando militar*.—99.

—*de máquina*.—V. Abonos en caso de naufragio, 354.—Caldereros embarcados, 81.—Maestranza matriculada, 212.—*Piles*, vapor, 518.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores, 358 á 361.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 7.°)—106 á 110.

—*de Profesor de la Escuela de Condestables*.—V. Reglamento de la Escuela (Artículo 17 y 19.)—429 á 448.

—*personales*.—Se designan los Jefes de la Armada que pueden usar de la prerogativa de elegir un Ayudante personal, de la clase que este ha de ser y el distintivo que cada uno ha de usar (12 Diciembre 1860.)—551.

Ayudantías de los distritos del Barquero, Cedeira y Santa Marta.—Que se supriman las Ayudantías de Cedeira y Barquero; estableciendo en este último un Capitan de puerto, de la clase de piloto particular, con grado de Oficial; en Cedeira un cabo de matrículas, y en el puerto de Santa Marta una Ayudantía, cuya jurisdiccion será las que hoy tienen los dos distritos mencionados; y que este nuevo quede agregado á la provincia de Ferrol, cuya estension de litoral es mucho menos que la de Rivadeo, á que pertenecia (23 Febrero 1860.)—73.

B.

Bajas.—Véase altas y bajas, 351.—Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (2.ª), 280.—Condestables (Apostaderos de la Habana y Filipinas), 142.—Condestables (Dotaciones), 125 á 133.—Depósito de Infantería de Marina en el Apostadero de la Habana, 144 y 150.—[illegible] de 29 de Noviembre de 1859, sobre reemplazos de las bajas procedentes [illegible]s redenciones. (Cap. II, artículos 15 al 30), 23 á 26.—Libramientos entregas á justificar, 489 á 494.—Pensiones por cruces de María Isabel [illegible]a, 214.—Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada, 331 á [illegible]—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 11), 106 á

Digitized by Google

119.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 57, 89 y 12·), 287 á 318.

Balabac.—V. Buques de guerra (Trasporte de víveres), 275.

Balas huecas.—Que en lo sucesivo se cierre el orificio de las balas huecas, con un taco de madera, que tenga de longitud el diámetro del hueco del proyectil, más el expesor de metales (11 Febrero 1860.)—62.

Balística.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 2.°)—287 á 318.

Banderas.—V. Buques mercantes (Rías y puertos del Gironda), 184.—Pabellon.—5.

Bandos y edictos de las Autoridades de Marina.—V. Autoridades municipales, 527.

Baños.—V. Licencias temporales.—402.

Baos.—V. Madera de pino (Tarifas é instrucciones para su reconocimiento recibo y clasificacion.)—158 á 181.

Baracoa.—V. Dotaciones de los botes de las Capitanías de puerto (Abonos), 155.

Barca del pasaje del rio Treto.—Que su tripulacion conste siempre de solo dos marineros de la matrícula de Santoña, en los términos prevenidos en la Real disposicion de 25 de Octubre (14 Noviembre 1860)—501.

Barcas de pasaje de la Algaba en el Guadalquivir.—Que solo á los matriculados compete el derecho de barquear el pasaje por el rio Guadalquivir en la parte que pasa por el pueblo de la Algaba, y que el permiso ó autorizacion para establecer barcas con tal objeto solo puede concederlos la Autoridad de Marina (16 Junio 1860.)—253.

Barquero (El) —V. Ayudantías de los distritos (Supresion de la Ayudantía y creacion de la Capitanía del puerto.)—73.

Batallones de Infantería de Marina.—V. Alumnos de la Escuela de Condestables (Pérdida de dos semestres consecutivos), 209.—Ayudantes de las Mayorías generales, 12.—Capellanes y Médicos (Sueldos en campaña), 227.—Enganches y reenganches, 20.—Guarniciones de los buques, 486.—Jefes de las medias brigadas del Cuerpo, 11.—Jefes de los batallones (Sueldos.), 60.—Licencias semestrales. 479.—Médicos de los batallones, 327.—Piezas sueltas de carabina rayada, 398.—Profesor de Cadetes (Fondo de entretenimiento), 420.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 27, 29 y 49), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 2, 19, 26 y 114), 287 á 318.—Tambores (Abonos), 228.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales, 206.—Vestuario, correaje y equipo. (Construccion).—421.

Batería de experiencias del Departamento de Cádiz.—V. Condestables (Servicio en tierra), 125 á 133.—Telégrafo de campaña.—79.

—del parque del arsenal de Cartagena.—Que se facilite á la tropa de los bata-

Digitized by Google

llones de Infantería de Marina el uso de la batería del parque del arsenal de Cartagena, en los términos que sea preciso, á fin de que adquiera la conveniente instruccion en el manejo de la artillería (26 Setiembre 1860).—449.

Bateria doctrinal del Departamento de Cádiz.—Se aprueba se haya mandado facilitar á la bateria doctrinal del Departamento de Cádiz los efectos que se expresan, y se determina, al mismo tiempo, que dichos efectos se consideren como aumento al cargo de la expresada batería, y que sean reemplazados ó compuestos por el Arsenal, cuando así se haga necesario (28 Marzo 1869.)—103.

Baterias de experiencias.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 73 y 75),—429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 2.°, 9.° y 138).—287 á 318.

—*de los Arsenales.*—V. Reglamento del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 165, 166 y 167).—287 á 318.

—*doctrinales.*—V. Condestables (Servicio en tierra), 125 á 133.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 73 y 75.), 429 y 448 — Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 2.°, 113 y 138).—287 á 318.

—*en tierra.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 126).—287 á 318.

Bauprés.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion).—174 á 181.

Bayonetas.—Se hace extensiva á la Armada la Real órden de 17 de Mayo de 1859, expedida por el Ministerio de la Guerra, que dicta las reglas para evitar el abuso de armar la bayoneta y levantar las alzas en la armas de precision; remitiendo copia de la misma (17 Marzo 1860).—94.

—V. Hojas de los sables-bayonetas elaboradas en la Fábrica de Toledo.—82.

Beneficios del Monte-pio militar.—V. Indulto para el Ejército y la Armada, 70.—Licencia para contraer matrimonio (Cuerpos político-militares de la Armada, (Depósitos).—136.

Bergantines.—V. Condestables (Dotaciones).—125 á 133.

—*barcas.*—V. Condestables (Dotaciones).—125 á 133.

—*goletas.*—V. Condestables (Dotaciones).—125 á 133.

Besamanos.—V. Conflictos entre las Autoridades de Ejército y Marina, 509 á 515.

Betunes.—V. Artillería (Prohibicion de su uso en los bragueros).—191.

Biblioteca central de Marina.—V. Suscricion al *Mundo Militar.*—99.

—*de la Escuela de Condestables.*—V. Reglamento de la Escuela (Artículos 18 y 65.)— 429 á 448.

—*de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.*—V. Reglamento de la Escuela (Artículos 26, 48, y 49), 42 á 57.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 21)—106 á 110.

Digitized by Google

Biblioteca del Arsenal de Ferrol.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 48.)—42 á 57.

— *del departamento de Cádiz.*—V. Suscricion al *Mundo militar.*—99.

Bibliotecas de los departamentos.—V. Suscricion al *Mundo militar.*—99.

Bienes de pasajeros de cualquier fuero.—V. Pasajeros que fallezcan en los buques mercantes.—357.

Billetes.—V. Abono de piso en los paquetes de vapor ingleses.—196.

Boca-mangas.—V. Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Divisas).—422 á426.

Bombardeos de Larache y Arcilla.—V. Tiempo de campaña por la guerra de Africa (Combates.)—186.

Bombarderos.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 63, 70, 71 y 74)—429 á 448.

Bombas.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 74), 429 á 448.—Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—422 á 426.

—*contra incendios.*—Que se reduzcan á cuarenta y ocho pesos los cuatrocientos treinta que se comprenden en el cap. 7.° del presupuesto de Puerto-Rico, para la conservacion de las bombas contra incendios. (2 Junio 1860).—219.

Bote de la Mayoría general del Apostadero de la Habana.—V. Depósito para el reemplazo de las bajas.—150.

Botes.—V. Arancel de derechos de Capitanía de puerto en el de Llanes.—411 á 414.

—*contrabandistas.*—V. Persecucion en las aguas de Gibraltar.—276.

—*de las Capitanías de puerto.*—Que desde 1.° de Julio próximo se uniformen los abonos de las dotaciones de los botes que hacen el servicio en las Capitanías de puerto de los distritos marítimos de Manzanillo y Baracoa, con los demás de sus respectivas clases en la isla de Cuba; verificándose iguales en Puerto-Rico á los que dotan el bote de aquella Capitanía de puerto; siendo este de marinero ordinario al patron, y el de grumete á los demás individuos (5 Mayo 1860.)—155.

—*de los buques de guerra.*—Que en lo sucesivo se procure evitar su cambio (27 Abril 1860.)—139.

—*de metralla.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 136.)—287 á 318.

—*salva-vidas.*—Se traslada informe de la Junta consultiva de la Armada sobre el establecimiento de botes salva-vidas. (25 Diciembre 1860.)—577.

Botones—V. Divisas, trajes y uniformes del Colegio naval militar, 327.—Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—422 á 426

Blaengwawr.—V. Carbon mineral.—497.

Blanca, fragata.—Que se facilite, para la fragata *Blanca*, la pintura correspondiente á una de primera clase. (28 Febrero 1860.)—79.

Digitized by Google

Bloqueos.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 8.° y 10.)—230 á 234.

Brigada de las Compañías indígenas de Infantería de Marina.—V. Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (Sargentos) (9.ª.)—280.

Brigadas de Artillería de Marina.—V. Cuerpo de Condestables (Preeminencias, derechos y ventajas.)—62.

—*de Infantería de Marina.*—V. Jefes de las medias brigadas del Cuerpo, 11.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 4.ª.)—206.

—*de operarios.*—V. Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 3.ª.)—206.

Brigadier del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo (Artículos 14 y 51.)—287 á 318.

Brigadieres de Infantería de Ejército.—V. Sueldos (Capitanes de navío).—348.

—*de la Armada.*—V. Ayudantes personales, 551.—Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis*, 223 á 226.—Honores (Guardias), 121.—Revista de Inspeccion de las Matrículas y montes de la isla de Cuba (Abonos), 123.—Sueldos (Empleos del Ejército.)—348.

—*del Cuerpo de Ingenieros de la Armada.*—V. Cuerpo de Ingenieros (Aumento del personal), 277.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Director) (Art. 14.)—42 á 57.

—*exentos de todo servicio.*—Que los preceptos del art. 23 del Reglamento de 19 de Julio de 1858, no son extensivos á los Brigadieres que se hallaban en dicha situacion antes de su expedicion; debiendo únicamente llevarse á efecto con los que posteriormente hubiesen obtenido igual condicion, y observarse estrictamente lo determinado en el mismo y en la Real órden de 12 de Marzo próximo pasado, con respecto á los goces que hayan de abonarse á los Jefes Oficiales no empleados que pertenezcan á la Escala de reserva; procediéndose á descontar á los que indebidamente hubieran percibido el haber por completo la sesta parte del que les corresponda, hasta el total reintegro de lo recibido de más (16 Mayo 1860.)—195.

—V. Jefes y Oficiales del Cuerpo general y de los militares de la Armada separados del servicio activo (Clasificacion.)—90.

Broma del monte.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.

Bruñido de las planchas de hierro de las correderas de las colisas.—V. Artillería de los buques (Prohibicion.)—191.

Buena conducta.—V. Alumnos de la Escuela de Condestables (Perdida de dos semestres consecutivos), 200.—Cabos y Sargentos de Infantería de Marina (Reenganches), 365.—Perpetuacion en el servicio, 379.—Prohombres y Cabos de Matrículas, 382.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Ar-

Digitized by Google

tículos 21, 28, 62 y 75), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 14), 106 á 110.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 28, 38 y 46.)—42 á 57.

Buena presencia.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 21.)—429 á 448.

Buque-escuela de Aprendices navales.—Que tengan cabida en el buque-escuela no solo los Aprendices navales del Departamento de Cartagena, sino los de los de Ferrol y Cádiz, y que si se hubiese cubierto el número total de aquellos, no obste para el ingreso de los del Norte y Poniente; quedando supernumerarios los que excedan del número del Reglamento, con extricta sujecion á la fecha de su admision (4 Febrero 1860.)—39.

—*escuela de Artillería.*—V. Condestables (Dotaciones.)—125 á 133.

Buques alistados para emprender viajes á Ultramar.—V. Visita de las Autoridades civiles á los buques que salgan para Ultramar.—38.

—*apresados.*—V. Buques procedentes de presas.—73.

—*cuarentenarios.*—V. Director del lazareto de San Simon, 520.—Reglamento interino del Lazareto de Vigo (Artículos 14, 27, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 59, 60 y 61,) (Tarifa general de derechos.)—256 á 274

—*de cabotaje.*—V. Introduccion de los extranjeros, 499.—Roles de navegacion.—427 y 483.

—*de guerra.*—Que en lo sucesivo se prohiba, bajo la responsabilidad de los Comandantes de los buques de guerra, todo bruñido en las planchas de hierro de las correderas de las colisas, y el uso de betunes ó aceites de cualquiera clase en los bragueros de las piezas (16 Mayo 1860.)—191.

—Que en uno de los buques que espresa se establezca la comision hidrográfica, y se disponga de los otros dos para el trasporte de víveres á Balabac, en los términos que se acuerde con el Capitan general de las islas Filipinas (19 Junio 1860.)—275.

—Que todas las resoluciones concernientes al mejor estado en que en todos conceptos deben prepararse los buques para el desempeño de las comisiones que se les confieran, son del resorte y atribuciones de Capitanes generales de los Departamentos; pudiendo los mismos, en lo sucesivo, disponer sobre todas ellas; dando conocimiento despues, si lo creen conveniente, á este Ministerio (4 Agosto 1860.)—364.

—Se dispone la construccion de algunos buques de guerra en astilleros de particulares, con el fin de proporcionar á la industria nacional medios de ocuparse con utilidad en el servicio del Estado y de fomentar sus talleres y fábricas (5 Setiembre 1860.)—418.

—V. Abono de anticipaciones y piso á los Oficiales de trasporte, 495—Aranceles de derechos de Capitania de puerto, lanchas de remolque y otros (Llanes), 411 á 414.—Arsenal de Mahon, 515.—Autoridades municipales (Visitas de Sanidad y de guerra), 527.—Balas huecas (Reforma), 62.—Botes (Cambio),

Digitized by Google

139.—Capitanes de fragata (Segundos Comandantes), 211.—Colonos de Fernando Póo (Trasporte), 427.—Comandante principal de Marina de Puerto-Rico (Circunstancias extraordinarias), 380 —Comandantes de los buques (Juntas de Sanidad), 324.—Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (2.ª), 280.—Condestables (Dotaciones), 125 á 133.—Contabilidad de Marina en Fernando Póo, 403.—Cronómetros, 547.—Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Depósito de Infantería de Marina en el Apostadero de la Habana (Reemplazo de bajas), 144 y 150.—Estacion naval del Golfo de Guinea (Obras), 63 —Gratificaciones de entretenimiento y prendas mayores de vestuario (Estacion naval de Fernando Póo), 409.—Guarniciones, 486.—Instrucciones para el servicio interior de los buques, 584.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor, 230 á 234.—Libramientos por entregas á justificar, 489 á 494.—Licencias temporales por enfermos (Marineros.—Trasporte), 504.—Medicinas (Fernando Póo), 220.—Muelle de Alicante, 426.—Pabellon, 5.—*Piles*, vapor, 518.—Pilotos (Reglas para su admision y despido), 545.—Pilotos sin destino en el Apostadero de la Habana (Goces), 115.—Puntales (Fondeadero), 449.—Raciones en metálico, 497.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores, 358 á 364.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 19, 20, 44, 45, 49 y 116 á 132), 287 á 318.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, 395.—Reglamento interino del lazareto de Vigo, 256 á 274.—Segundos practicantes, 104.—Tánger, 472.—Tarifa general de derechos para el lazareto de Vigo, 271 á 274.—Tintura de árnica, 505.—Trasportes de unos á otros Departamentos, 124.

Buques de guerra extranjeros.—Que siempre que sea conciliable con el servicio, y este no sufra perjuicio de consideracion, debe accederse á las peticiones que se hagan de auxilios en los Arsenales, á buques de guerra extranjeros; pues así lo exige la buena correspondencia entre naciones amigas y aliadas (2 Octubre 1860.)—458.

—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 50 y 131.)—287 á 318.

—*de hélice.*—Buques de vapor, 234 á 249.—Condestables (Dotaciones), 125 á 133.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 2.°, 3.°, 7.°, 11 y 14.)—230 á 234.

—*de ignorado dueño.*—Naufragios de los buques extranjeros en nuestras costas.—480.

—*del Estado.*—V. Buques de guerra.—Guarniciones, 486.—Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (2.ª), 280 —Cronómetros, 547.—Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor, 230 á 234.—Muelle de Alicante, 426.—Pilotos (Reglas para su admision y despido), 545.—Puntales (Fondea-

Digitized by Google

dero), 449.—Raciones en metálico, 497.—Reglamento interino del lazareto de Vigo, 256 á 274.—Separacion del servicio (Capellanes.—Médicos), 184.—Servicio interior de los buques, 584.—Tánger, 472.—Tintura de árnica, 505.—Trasporte de colonos á Fernando Póo, 427.—Trasporte de unos á otros Departamentos.—124.

Buques de pesca.—V. Abrigo de las tripulaciones en San Juan de Terranova y todos los puntos de los mares del Norte, en la estacion de invierno.—282 á 286.

—*de ruedas.*—V. Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 11, 12, 13 y 14.)—230 á 234.

—*de travesía.*—V. Roles.—427 y 483.

—*de vapor.*—V. Calderos embarcados, 81.—Condestables (Dotaciones), 125 á 133.—Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor, (Artículos 11, 12, 13 y 14), 230 á 234.—Vapores.

—*de vela.*—V. Condestables (Dotaciones).—125 á 133.

—*en construccion.*—V. Pedidos de efectos.—407.

—*en segunda situacion.*—V. Contramaestres (Goces.)—84.

—*en tercera situacion.*—V. Contramaestres.—84.

Buques-escuelas.—V. Buque-escuela de Aprendices navales, 39.—Buque-escuela de Artillería, 125 á 133.—Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*, 223 á 226.—Escuelas flotantes.

Buques extranjeros.—V. Arsenal de Mahon, 515.—Introduccion de los de cabotaje en las islas de Cuba y Puerto-Rico, 499.—Naufragios en las costas de España (Reglas para los procedimientos judiciales), 480.—Yacts ingleses.—547.

—*guarda-costas.*—Que en todos ellos se admitan los matriculados que voluntariamente se presenten para empezar á servir su segunda campaña, bajo las bases y condiciones que se expresan (4 Diciembre 1860.)—538.

—V. Contrabando (Vigilancia), 189.—Libramientos por entregas á justificar, 489 á 494.—Reconocimientos (Terrestres).—566.

—*mercantes.*—Que sean despachados los buques en Torredembarra, por el encargado de Marina de esta playa, siempre que lo verifiquen por Hacienda; quedando anulada la presente disposicion, si esto no tiene efecto (17 Febrero 1860.)—68.

—Que los Capitanes y Patrones de los buques que arriben á los puertos y rías del Departamento de Gironda, están obligados á llevar arbolado un gallardeton ó bandera de color amarillo, que mantendrán hasta tanto que hayan sido recibidos á libre plática (7 Mayo 1860.)—183.

—Que considerando que el coste ordinario de los buques mercantes en el dia, es de ochenta pesos por tonelada de arqueo; por comparacion entre los valores actuales de jornales y materiales, y los que tenian á principios de este siglo, puede fijarse con bastante aproximacion, en sesenta pesos fuertes

Digitized by Google

el precio en aquella época, por tonelada de arqueo de un buque mercante, listo para salir á la mar; debiendo rebajarse por cada año de servicio un dozavo del valor total; admitiendo como sucede generalmente, que el de los efectos existentes, al cabo de doce años, no excede de dicha dozava parte (13 Junio 1860.)—228.

—Que los Capitanes y Patrones mercantes observen lo dispuesto en las Ordenanzas acerca de la presentacion á las Autoridades de Marina y documentos con que han de navegar, autorizados en debida forma (21 Junio 1860.)—277.

—Se dictan las reglas que los Capitanes y tripulantes de buques españoles deben observar en San Juan de Terranova y mares del Norte, cuando en ellos se hallen en la estacion de invierno, sobre ropas de abrigo (26 Junio 1860).—282 á 286.

—Que los Capitanes de los buques mercantes observen lo dispuesto en las ordenanzas, acerca de la presentacion á las Autoridades de Marina, y documentos con que han de navegar, autorizados en debida forma (21 Julio 1860.)—354.

—V. Abanderamientos, 114.—Arancel de Capitania de puerto en las del Mediterráneo, 82.—Arancel de derechos de Capitania de puerto, lanchas de remolque y otros (Llanes), 411 á 414.—Arsenal de Mahon, 515.—Autoridades municipales (Visitas de Sanidad y de guerra), 527.—Capitanes y patrones de los buques (Abusos en el puerto de Argel), 92.—Cirujanos (Embarco en los que conducen pasajeros á Ultramar), 410.—Licencias para navegar (Matriculados), 536.—Muelle de Alicante (Efectos para los ferro-carriles), 426.—Pabellon, 5.—Pasajeros de cualquier fuero que fallezcan á bordo, 357.—Pilotos sin destino en el Apostadero de la Habana (Regreso á la Península), 115.—Piso (Abono), 495.—Precauciones higiénicas en los que frecuentan puertos de altas latitudes, 485.—Reglamento interino del Lazareto de Vigo (Artículos 14, 27, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 59, 60 y 61). (Tarifa general de derechos), 256 á 274.—Roles, 375, 427 y 560.—Trasportes de unos á otros Departamentos.—124

Buques náufragos.—Naufragios de buques extranjeros en nuestras costas.—480.

—*pontones*.—V. Depósitos de la Habana y Fernando Póo.—14, 144 y 150.

—*procedentes de presas*.—Se previene al Comandante general del Apostadero de la Habana, que en lo sucesivo no vuelva la Marina á hacerse cargo de buques procedentes de presas, por ser inadecuados para su servicio (24 Febrero 1860).—73.

Buzos.—Se hace extensivo el goce á doble vellon, á los buzos destinados en Ultramar, conforme á lo determinado en Real órden de 11 de Junio de 1859 (9 Abril 1860.)—110.

—Se declara reglamentaria la plaza de buzo de la clase de segundos, del Ar-

Digitized by Google

senal de Cavite, con las mismas preeminencias y mismo goce que tienen en la Península las de su clase, con más, una racion ordinaria de Armada; y al mismo tiempo se nombra el individuo que ha de desempeñar la referida plaza, con la condicion expresa de emplear en las faenas propias de este destino el vestido de bucear (10 Mayo 1860.)—188.

—Que el sueldo que corresponde al segundo buzo particular, embarcado de dotacion en el ponton *Isabel II*, de la estacion naval de Fernando Póo, es el de cuatro mil trescientos reales vellon anuales, que disfrutan los primeros buzos en Europa, y deben percibir á doble vellon en Ultramar (29 Agosto 1860.)—408.

—V. Dotacion de la corbeta ponton *Isabel II*.—14, 204 y 408.

C.

Caballerías.—V. Comision del corte de maderas en Santander (Abono del alquiler.)—80.

Caballos (Fuerza de las máquinas.)—V. Condestables (Dotaciones), 125 á 133.—Cuadernos de vapor.—234 á 249.

Cables eléctricos —V. Telégrafo submarino entre la Península y las Baleares.—426 y 482.

Cabos.—V. Indulto para los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada. (Recuperacion de empleos), 70.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Equiparaciones) (Artículos 71 y 74.)—429 á 448.

—*de cañon*.—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*, 223 á 226.—Gratificacion por el cargo de la artillería á bordo.—349.

—*de guardia*.—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*, 223 á 226.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 59.)—429 448.

—*de Infantería de Marina*.—Que en lo sucesivo á los Sargentos y Cabos de primera y segunda clase de los batallones de Infantería de Marina, se les explore su voluntad, cuando les falten tres meses para cumplir el tiempo de su empeño, si desean usar de sus licencias absolutas ó permanecer en las filas (4 Agosto 1860.)—365.

—V. Alumnos de la Escuela de Condestables (Pérdida de dos semestres consecutivos), 200.—Cabos primeros, 83, 144, 150 y 280.—Cabos segundos, 83, 144, 150 y 280.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artilleros alumnos) (Artículos 21, 23, 25, 26, 29 y 49), 429 á 448.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª).—206.

—*de mar*.—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*, 223 á 226.—Dotacion del ponton depósito del Apostadero de la Habana, 150.—Dotacion del

Digitized by Google

ponton *Isabel II*, 204.—Marinería (Sueldos), 137.—*Piles*, vapor, 518.—Ponton *Perla*.—431.

Cabos de Matrícula.—Se establecen las reglas que han de observarse para el planteamiento de las plazas de Prohombres y Cabos de Matrícula, creadas por el art. 30 del reglamento del ramo (16 Agosto 1860.)—382.

—Que la expedicion de los nombramientos de Prohombres y Cabos de Matrícula corresponde á los Comandantes generales de los tercios, prévia disposicion de los respectivos Capitanes generales de los Departamentos (28 Agosto 1860.)—408.

—Se determina en quienes se han de proveer estas plazas, á falta de individuos que reunan todos los requisitos prevenidos (29 Setiembre 1860.)—452.

—V. Arancel de derechos de Capitanía de puerto en el de Llanes 411 á 414.—Ayudantías de los distritos del Barquero Cedeira y Santa Marta, 73.—Naufragios de buques extranjeros en las costas de España.—480.

—*primeros de Infantería de Marina*.—V Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (4.ª y 10), 280.—Depósito en el Apostadero de la Habana, 144 y 150.—Informes reservados.—83.

—*segundos de Infantería de Marina*.—V. Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (4.ª y 10) 280.—Depósito en el Apostadero de la Habana, 144 y 150.—Informes reservados.—83.

Cabotaje.—V. Exámenes (Embarcaciones de cabotaje), 557.—Introduccion de buques extranjeros en las islas de Cuba y Puerto-Rico.—499.

Cadetes del Cuerpo de Infantería de Marina.—Se dictan reglas para la provision de las plazas de Cadetes (17 Marzo 1860.)—95.

—Que para los exámenes de oposicion que puedan tener lugar en el Colegio naval militar, para la admision de Cadetes de Infantería de Marina, se observe extrictamente lo prevenido en el Reglamento y en la Real órden de 17 de Marzo último (18 Abril 1860.)—134.

—Que, no obstante lo prevenido por Real órden de 17 de Marzo próximo pasado, se admitan como Oficiales en el Cuerpo de Infantería, á los seis meses de tiempo, contados desde la fecha de su admision, en lugar del año mandado, los Cadetes que, habiendo ingresado en los batallones en 15 de Junio último, se encuentren aptos para sufrir con aprobacion exámen de las materias que marca la citada Real órden (16 Agosto 1860.)—382.

—V. Condestables (Subtenientes de Infantería de Marina.—Turno de ascenso), 367.—Profesor (Fondo de entretenimiento.)—420.

Cadetes del Ejército.—V. Abono de la manutencion de los Jefes y Oficiales del Ejército que son trasportados en buques de guerra.—560.

Cádiz.—V. Lastre para los buques de guerra, 537.—Salidas ordinarias y extraordinarias de los Aspirantes del Colegio naval militar, 88 y 217.—Tánger.—472.

Digitized by Google

Caja de la Escuela de Condestables.—V. Reglamento de la Escuela (Art. 65.)—429 á 448.

—*general de Depósitos.*—V. Depósito de los diez mil reales de los individuos de tropa que solicitan licencia para casarse.—503.

—*general del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 14.)—429 á 448.

Cajas de guerra.—V. Tambores.—228.

—*de los apostaderos.*—V. Roles de navegacion (Reimpresion.)—483.

—*de los batallones de Infantería de Marina.*—V. Conserjes de los cuarteles. (Fianzas.)—181.

—*de quintos.*—V. Carabineros del Reino, 419.—Indulto para los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada.—70.

—*de Ultramar.*—V. Clasificacion de pensiones, 37.—Zulueta y Compañía, de Lóndres (Giro de letras.)—320.

Cajero de las Compañías indígenas de Infantería de Marina.—V. Compañías indígenas de Marina del Apostadero de Filipinas (Tenientes) (9.ª)—280.

Calabozos.—V. Desertores (Artillería é Infantería de Marina), 541.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 60)—429 á 448.

Calados del buque.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

Calafates.—Que estando comprendidos en el espíritu del párrafo 2.° del artículo 74 de la Ley de reemplazos los carpinteros de ribera y los calafates de las brigadas de los Arsenales, no deben los segundos, como los primeros, ser obligados á servir las plazas que les toquen en los sorteos; sino que, por el contrario, deben continuar sus servicios en los buques de guerra por el tiempo que señala la misma ley (8 Agosto 1860), 375.—Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis*, 223 á 226.—Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—Maestranza.—*Piles*, vapor.—518.

Cálculos de desplazamiento y estabilidad.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 5.°)—106 á 110.

Calderas de los vapores.—V. Buques de vapor, 234 á 249.—Calderereros, 81.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 3.° y 14)—230 á 234.

Calderereros.—Que los individuos de marinería de profesion calderereros, que como tales embarquen en la expresada clase de buques, por exigirlo el estado de sus calderas, á juicio de los Capitanes generales de los Departamentos, sin haber sido examinados de primeros Ayudantes de máquina, por no reunir el tiempo de navegacion, ni los conocimientos necesarios, sean considerados como segundos Ayudantes; abonándoseles el sueldo señalado á estos y que los que reunan los mencionados requisitos obtengan la consideracion, y goces de primeros (29 Febrero 1860)—81.

Calendarios.—Se traslada comunicacion del Director del Observatorio de Marina de San Fernando, que trata sobre la rectificacion de los Calendarios del

Digitized by Google

Arzobispado de Cuba, y los Obispados de la Habana y Puerto-Rico, y reglas que para este fin propone, que han sido aprobadas, y de que se remite copia (14 Abril 1860.)—116 á 121.

Cal hidraúlica.—Que las contratas de cal hidraúlica que se verifiquen por el Comandante de Marina de San Sebastian, se limiten á cada uno de los pedidos que se hagan del Departamento de Ferrol; con lo demás que se expresa (28 Junio 1860.)—319.

Calidad.—V. Cuadernos de vapor (Combustibles), 234 á 249.—Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion en los Arsenales), 174 á 181.—Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion, 506 á 509.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 21)—429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 24, 46 y 80)—287 á 318.

Calificaciones.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 24 y 57), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 8.°, 9.°, 27, 33, 35, 42, 43 y 45)—42 á 57.

Cámaras de las máquinas.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

Cambios de apostadero de los buques guarda-costas.—V. Matriculados (Eleccion de buque)—538.

— *de botes.*—V. Botes de los buques de guerra.—139.

— *de número.*—Que al concederse los cambios de número se observe, como está mandado, lo dispuesto en la Real órden de 30 de Octubre de 1857, y con especial atencion su reglá 2.ª, así como el art. 38 del tít 4.°, de la Ordenanza de Matrículas, mas sus modificaciones; que, como en la regla 1.ª de la misma soberana determinacion se prohibe la sustitucion ó cambio de número entre matriculados que se hallaren en las mismas circunstancias, todos los que se encuentren en el retén están comprendidos en dicha regla, porque esperan ser convocados; y por lo tanto es inadmisible todo sustituto que se halle en este caso; y que tampoco se admitirá á ningun matriculado que le corresponda el turno de su primera campaña, un sustituto que ya la tenga hecha, porque entónces no le pertenece á aquel su ingreso en el servicio hasta el retorno de este, lo cual es probable no llegue á verificarse, atendidas las contingencias que pueden ocurrir al sustituido en tan dilatado período, que recayendo en perjuicio de la matrícula, deben evitarse (24 Enero 1860) —19.

Camisas.—V. Vestuario de la marinería (Coste).—137.

Camisetas de faena.—V. Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 6.ª y 8.ª)—206.

— *interiores de franela.*—V. Prendas de vestuario (Golfo de Guinea.)—220.

Campaña de Africa.—V. Tiempo de campaña (Abono).—185. (Combates.)—186. (Marinería).—157 y 362.

Campañas.—V. Abono de doble tiempo por la guerra de Africa, 157 y 362.—

Digitized by Google

Buques guarda-costas (Voluntarios), 538.—Dotacion de la falúa de la Capitanía del puerto de Puerto-Rico (Matriculados), 123.—Maestranza matrícula (Ayudantes de máquina.—Maquinistas), 212.—Pelotones y compañía de mar de las plazas de Africa (Reemplazos), 469.—Prohombres y Cabos de matrícula, 452.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 126), 287 á 318.—Sustitucion en el servicio, 533.—Sustitutos, 346.

Cananas.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 135.)—287 á 318.

Canarias.—V. Abono de piso (Fernando Póo), 196.—Matriculados (Lista de hábiles.)—590.

Canteros.—V. Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 2.ª y 5.ª)—206.

Cantidades.—V. Cantidades libradas por entregas á justificar (Regla 2.ª), 87.—Cebos de percusion (Construccion), 66.—Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Cuentas de gastos públicos, 134.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 41, 44, 46, 80 y 153.)—287 á 318.

—*libradas por entregas á justificar.*—Se dictan varias reglas, para que aparezcan formalizadas todas las cantidades que por entregas á justificar se hayan librado durante el año de 1859, con el objeto de que la cuenta general respectiva pueda redactarse con exactitud (7 Marzo 1860.)—87.

Cantinas en los muelles.—V. Capitanes de puerto.—15.

Cañonazos.—V. Pabellon.—5.

Cañones.—V. Condestables (Dotaciones de los buques), 125 á 133.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 74), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 31 y 127).—287 á 318.

Capas anuales.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.

Capellanes del Cuerpo Eclesiástico de la Armada.—V. Capellanes de los batallones de Infantería de Marina, 227 y 343.—Capellanes de los buques de guerra, 343.—Capellanes provisionales, 554.—Cuarta funeral, 343.—Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*, 223 á 226.—Dotacion del ponton depósito del Apostadero de la Habana, 150.—Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 55), 429 á 448.—Reglamento interino del lazareto de Vigo (Artículos 66 á 70) 256 á 274.—Separacion del servicio (Ultramar), 184.—Sobresueldos de los destinos en tierra en la isla de Cuba, 153.

—*de los batallones de Infantería de Marina.*—Que los Médicos y Capellan de los batallones de Infantería de Marina destinados á campaña, disfruten sueldo de sus clases análogas en el Ejército, desde el dia en que salgan del

Digitized by Google

Departamentos respectivos, hasta el en que cesen de depender del Ministerio de la Guerra (13 Junio 1860), 227.—Cuarta funeral, 343.

Capellanes de los buques de guerra.—V. Cuarta funeral, 343.

—*de los hospitales.*—V. Cuarta funeral.—343.

—*provisionales.*—Que en atencion á encontrarse en la actualidad cubiertas todas las plazas reglamentarias del Cuerpo, cesen en el servicio todos los Capellanes admitidos como provisionales (13 Diciembre 1860.)—554.

Capitales de las provincias marítimas.—V. Exámenes de los patrones de embarcaciones de pesca y de cabotaje.—557.

Capitan del puerto de Alicante.—V. Muelle de Alicante (Descarga de efectos para los ferro-carriles).—426.

—*del puerto de Barcelona.*—V. Capitanes de puerto.—15.

—*del puerto del Barquero.*—V. Ayudantías de los distritos del Barquero, Cedeira y Santa Marta, 73.

—*del puerto de la Habana.*—V. Dotacion del ponton depósito del Apostadero.—150.

—*del puerto de Lastres.*—V. Capitanía del puerto.—7.

—*del puerto de Llanes.*—V. Arancel de derechos de Capitanía de puerto.—411 á 414.

—*del puerto de Málaga.*—V. Ayudante de la Comandancia del tercio en Melilla (Mando de los pelotones de mar.)—529.

—*del puerto de Santa Isabel en Fernando Póo.*—V. Dotacion del ponton *Isabel II.*—204.

—*del puerto de Tetuan.*—V. Capitanía del puerto.—410.

—*del puerto de Vigo.*—V. Director del lazareto de San Simon, 520.—Reglamento interino del lazareto de Vigo (Artículos 1.° y 11.)—256 á 274.

—*del puerto de Zaza.*—V. Pilotos (Graduados de Oficial.)—90.

—*general de la Armada.*—V. Ayudantes personales, 551.—Organizacion de, Consejo de Estado (Art. 5.°)—384 á 395.

—*general del Departamento de Cádiz.*—V. Alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Pasaportes en las vacaciones), 226.—Buques de guerra extranjeros (Auxilios), 458.—Cronómetros (Su entrega, recibo y conduccion), 547.—Derecho de consumos (Arsenal de la Carraca), 487.—Exámenes de ingreso en el Colegio naval militar (Repeticion), 367.—Licencias á los Aspirantes á su salida del Colegio, 89.—Pelotones y Compañía de mar de las plazas de Africa (Reemplazos), 469.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 2.°, 21 y 47), 429 á 448.—Sirvientes del Colegio naval militar, 538.—Subtenientes Alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Licencias temporales) 276.—Vapores-correos trasatlánticos (Entrada y salida en el puerto de Cádiz.)—7.

general del Departamento de Ferrol.—V. Patrones de cabotaje (Circular),

Digitized by Google

453.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Presidente de las Juntas de exámen) (Art. 4.°)—42 á 57.

Capitan general Gobernador de la isla de Puerto-Rico.—V. Comandante principal de Marina (Circunstancias extraordinarias.)—380.

Capitanes de fragata.—Que hasta nueva determinacion embarque un Capitan de fragata, con el cargo de segundo Comandante, en los buques cuyo mando esté asignado á la clase de Capitanes de navío (27 Mayo 1860.)—211.

—V. Ayudantes personales, 551.—Capitan del puerto de Santa Isabel de Fernando Póo, 204.—Comandante de la Estacion naval de Fernando Póo, 204.—Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis*, 223 á 226.—Dotacion del pontoon *Isabel II*, 204.—Honores (Guardias), 121.—Sueldos (Empleos del Ejército.)—348.

—*de fragata del Cuerpo de Ingenieros de la Armada.*—V. Cuerpo de Ingenieros (Aumento del personal.)—277.

—*de Infantería del Ejército.*—V. Sueldos (Alféreces de navío.)—348.

—*de las Compañías de Infantería de Marina.*—V. Suscricion al *Mundo militar.*—99.

—*del Cuerpo de Artillería de Marina.*—V. Ayudantes personales.—551.

—*del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.*—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis*, 223 á 226.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Comandante de la Escuela), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo (Artículos 9.°, 66, 67, 68 y 115), 287 á 318.—Sobresueldos de los destinos en tierra en la isla de Cuba.—153.

—*del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada encargados de las escuelas prácticas.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 10, 113 y 114.)—287 á 318.

—*del Cuerpo de Guardias de Arsenales.*—V. Tercera seccion.—322.

—*del Cuerpo de Infantería de Marina.*—V. Ayudantes personales, 551.—Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (4.ª, 7.ª y 9.ª), 280.—Cuerpo de Infantería de Marina, 353.—Depósito en el Apostadero de la Habana, 144 y 150.—Informes reservados, 83.—Profesor de Cadetes (Fondo de entretenimiento), 420.—Sueldos (Empleos del Ejército), 348.—Tenientes procedentes del Ejército (Antigüedad.)—40.

—*de los buques mercantes.*—Se traslada la de Estado, relativa á las determinaciones que se han de tomar para cortar los abusos que hace tiempo se cometen por los capitanes y patrones de los buques españoles, surtos en el puerto de Argel (13 Marzo 1860.)—92.

—Que observen las reglas que se establecen para asegurar el abrigo de la tripulaciones de los buques que se hallen en invierno en San Juan de Terranova ó cualquier otro punto de los mares del Norte (26 Junio 1860.)—282 á 286.

—V. Arancel de derechos de Capitanía de puerto en el de Llanes, 411 á 144.—Buques mercantes (Documentos.—Presentacion á las Autoridades de

Digitized by Google

Marina), 277. y 354.—Buques mercantes (Puertos y rias del Gironda) 183.—Exámenes de los patrones de embarcaciones de pesca y de cabotaje, 557.—Licencias para navegar (Matriculados), 536.—Ordenanza de Matrículas (Tít. 10, art. 1.° y 23), 187.—Pasajeros emigrantes á Ultramar, 381.—Patrones de cabotaje, 453.—Roles (Renovacion), 375.—Reglamento interino del lazareto de Vigo (Artículos 14, 27 y 44), 256 á 274.—Tarifa general de derechos para el lazareto de Vigo, 271 á 274.—Telégrafo submarino entre España y las Baleares (Responsabilidad de las averías).—482.

Capitanes de los parques de los Arsenales.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor Artillería de la Armada (Artículos 10, 18, 27, 31, 41, 44, 45, 46, 69 á 95, 97, 99, 101, 104, 105, 106, 110, 112, 128, 142, 144, 147, 148, 166 y 167), 287 á 318.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Observancia), 369.—Suscricion al *Mundo militar*.—99.

—*de navío*.—V. Honores (Guardias), 121.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 40), 42 á 57.—Segundos Comandantes de los buques Capitanes de fragata, 211.—Sueldos (Empleos del Ejército).—348.

—*de navío del Cuerpo de Ingenieros de la Armada*.—V. Cuerpo de Ingenieros (Aumento del personal), 277.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 14.)—42 á 57.

—*de puerto*.—Que á los Capitanes de puerto corresponde el otorgamiento de las licencias para la construccion de las tiendas ó cantinas en los muelles de los mismos (18 Enero 1860.)—15

—Que las Capitanías de puerto que no estén anexas á las Ayudantías de distrito, se consideren como si lo estuvieran, y que los Oficiales que las sirvan disfruten los mismos sueldos que los Ayudantes de distrito (28 Junio 1860.)—319.

—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno, 282 á 286.—Autoridades municipales (Atribuciones), 527.—Capitanía del puerto de Mallorca.—40.

—*generales de las provincias*.—V. Conflictos entre las Autoridades del Ejército y Marina (Besamanos y otros actos públicos), 509 á 515.

—*generales de los Departamentos*.—V. Ayudantes personales, 551.—Brigadieres exentos de todo servicio (Clasificacion.—Sueldo), 90.—Buques de guerra (Atribuciones), 364.—Buques de guerra extranjeros (Auxilios), 458.—Caldereros, 81.—Chimeneas de los Arsenales (Limpieza), 65.—Condestables (Responsabilidad), 534.—Conflictos entre las Autoridades de Ejército y Marina (Besamanos y otros actos públicos), 509 á 515.—Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Draga de vapor (Dotacion), 581.—Escala de reserva (Solicitudes de ingreso por falta de salud), 287.—Exámenes de los patrones de embarcaciones de pesca y de cabotaje, 557.—Exencion del servicio, 346.—

Digitized by Google

Guarniciones de los buques, 486.—Habilitacion de Oficial, 251.—Indulto (Matriculados), 372.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 6.° 9.° 11 y 14), 230 á 234.—Inválidos, 578.—Licencias semestrales, 479.—Marinería (Voluntarios matriculados y terrestres), 538.—Nombramientos de Prohombres y Cabos de matrícula, 408.—Ordenanzas generales de la Armada, 210.—Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion, 506 á 509.—Pilotos (Reglas para su admision y despido en los buques del Estado), 545.—Pólvora y artificios de fuego (Precauciones), 550.—Prohombres y Cabos de matrícula, 382.—Reconocimientos (Infantería de Marina), 485.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores 358 á 361.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 2.° y 21), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 1.°, 4.°, 13, 15, 17, 18 20, 23, 27, 28, 30, 32, 36, 41, 44, 48, 50, 51, 104 y 139), 287 á 318.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, 340.—Reglamento orgánico del Cuerpo Estado Mayor de Artillería de la Armada (Observancia), 369.—Sentencias, 460 á 469.—Solicitudes para optar á las cruces ó á las pensiones de San Hermenegildo, 59.—Suscricion al *Mundo militar*.—99.

—*Capitanes graduados*.—V Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículo 69.)— 429 á 448.

Capitanía del puerto de Baracoa.—V. Dotaciones de los botes de las Capitanías de puerto (Abonos.)—155.

—*del puerto de El Barquero*.—V. Pilotos (Graduados de Oficial.)

—*del puerto de Lastres*.—Que en la villa de Lastres se situe provisionalmente un Capitan de puerto, de la clase de Pilotos graduados de Oficiales, hasta que se publique la nueva ordenanza de Matrículas, y quede definitivamente formada la division de provincias y distritos marítimos (5 Enero 1860.)—7.

—*del puerto de Llanes*.—V. Arancel de derechos de Capitanía de puerto, lanchas de remolque y otros.—411 á 414.

—*del puerto de Manzanillo*.—V. Dotaciones de los botes de las Capitanías de puerto (Abonos.)—155.

—*del puerto de Palma de Mallorca*.—Que sea desempeñada por ahora, por un Oficial de la escala de reserva (4 Febrero 1860.)—40.

—*del puerto de Puerto-Rico*.—V. Dotaciones de los botes de las Capitanías de puerto (Abonos.)—155.

—*del puerto de Tetuan*.—Que por el Comandante de las fuerzas navales estacionadas en Algeciras se facilite al expresado Capitan de puerto un individuo de los buques á sus órdenes para que ejerza el cargo de escribiente, disfrutando doble racion ordinaria de Armada, que se le abonará en metálico ó en especie, segun convenga; y que los efectos de escritorio le sean dados por la Contaduría de la provincia, en los mismos términos que se practica para los buques de aquella estacion (30 Agosto 1860.)—110.

Digitized by Google

Capitanía del puerto de Valencia.—V. Arancel de la Capitanía del puerto de Barcelona.—82.

—*del puerto de Zaza.*—Se aprueba lo propuesto por el Comandante de Marina de la provincia de Trinidad, relativo á que la Capitanía del puerto de Zaza sea desempeñada por un piloto graduado de Oficial (12 Marzo 1860.)—90.

—V. Botes (Abonos á las dotaciones), 155.—Capitan de puerto.—Capitan del puerto de Lastres, 7.—Capitanía del puerto de Palma de Mallorca, 40.—Capitanía del puerto de Zaza.—90.

—*Capitanías de puerto del Mediterráneo.*—V. Arancel de la Capitanía del puerto de Barcelona.—82.

Caponas.—V. Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—422 á 426.

Captura de los mozos con pasaportes supuestos para emprender viaje á Ultramar.—V. Visita de las Autoridades civiles á los buques que salgan para Ultramar.—38.

Carabinas.—Que las que han de construirse para el Colegio naval sean todas de unas mismas dimensiones y modelo; adoptándose para esto las que bajo la denominacion de la segunda talla se proponen (26 Setiembre 1860.)—443.

—*rayadas.*—V. Hojas de los sables-bayonetas (Bainas), 82.—Piezas sueltas.—398.

Carabineros del Reino.—Que sea extensiva á Marina la expedida por Guerra en 22 de Junio último, que dispone que los individuos á quienes sirviendo en el Cuerpo de Carabineros del Reino como voluntarios de la clase de paisanos, les haya correspondido la suerte de soldados en las dos últimas quintas, pasen á continuar sus servicios en el dicho Cuerpo, en el que deberán extinguir el tiempo marcado por la ley, contando desde el dia en que tuvieron entrada en las respectivas cajas de quintos (6 Setiembre 1860.)—419.

—*de mar.*—V. Pelotones y Compañía de mar de las plazas de Africa (Reemplazos). -469.

Caras.—V. Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.) 158 á 181.

Carbon mineral.—Se aprueba la preventiva resolucion, dictada y comunicada en 9 del corriente por el Director de Contabilidad de Marina, respecto á los abonos del impuesto asignado por el Ayuntamiento de Ferrol sobre el carbon que debe entregarse en aquel Arsenal (27 Setiembre 1860.)—450.

—Que el combustible de las minas de Blaengwawr se incluya en las contratas sucesivas, entre los admisibles para el consumo de la Marina de guerra (7 Noviembre 1860.)—497.

—Cuadernos de vapor, 231 á 249.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Art. 7.°, 9.°, 13 y 14).—230 á 234.

V. Lastre de los vapores.—587.

Digitized by Google

Carboneras.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

Carenas.—V. Arsenal de Mahon.—515.

Carga y descarga.—V. Arancel de derechos de Capitanía de puerto en el de Llanes, 411 á 414.—Gremio de mareantes de Villanueva del Grao de Valencia.—112.

Cargadores.—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno.—282 á 286.

Cargamentos.—V. Naufragios de buques extranjeros en nuestras costas (Subastas), 480.—Reglamento interino del lazareto de Vigo (Artículos 47 á 51), 256 á 274.—Tarifa general de derechos para el lazareto de Vigo.—256 y 271 á 274.

Cargas.—V. Cebos de percusion (Construccion), 66.—Condestables (Responsabilidad) —534.

Cargo de la artillería á bordo.—V. Cargo del Condestable, 287 á 218 y 534.—Gratificacion por el cargo.—349.

—*de la Factoría de máquinas del Arsenal de Ferrol*.—V. Contramaestres (Gratificacion.) —422.

—*del Condestable*.—V. Cargo de la artillería, 349.—Condestables (Responsabilidad), 534.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 44, 45, 118 y 127.)—287 á 318.

—*del edificio y todo el mobiliario de la Escuela y Academia*.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 18.)—429 á 448.

—*de medicinas*.—V. Segundos practicantes, 104.—Tintura de árnica.—505.

—*general de efectos*.—V. Segundos practicantes.—104.

—*preferente*.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículo 19.)—106 á 110.

Cargos.—V. Batería doctrinal del Departamento de Cádiz, 103.—Condestables (Dotaciones), 125 á 133.—Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—Estacion naval del Golfo de Guinea (Gastos), 63.—Estancias de Oficial, 100.—Maestranza embarcada (Abonos en segunda situacion) 328.—Maestranza matriculada, 212.—Profesores del Colegio naval militar, 556.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 44, 45, 118, 127, 146, 156 y 165), 287 á 318 —Segundos practicantes, 104.—Suscricion al *Mundo militar*, 99.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 6.ª y 8.ª), 206.—Vestuario de los Aspirantes del Colegio naval militar.—219.

Carpintero calafate.—V. Ponton *Perla*.—451.

Carpinteros.—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*.—223 á 226.—Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—Maestranza.—*Pilés*, vapor, 518.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 5.º), 106 á 110.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 2.ª y 5.ª)—206.

Digitized by Google

Carpinteros de ribera.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículo 5.°).—106 á 110.

Carraca.—V. Arsenal de la Carraca.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 1.°, 2.°, 8.°, 20, 27, 34, 35, 36, 37, 50, 58 y 59).—287 á 318.

Cartas.—V. Salidas ordinarias y extraordinarias de los Aspirantes del Colegio naval militar.—83 y 217.

—*de nacionalidad.*—V. Pasajeros emigrantes á Ultramar en puertos extranjeros.

—*de pago.*—V. Libramientos por entregas á justificar (13.ª)—489 á 494.

—*hidrográficas.*—V. Papel de hilo, de tina.—549.

—*órdenes de Guardias marinas.*—V. Licencias á los Aspirantes, á su salida del Colegio naval militar.—89.

Cartuchos.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículo 125 y 136.)—287 á 318.

Casa Comadancia general del Apostadero de la Habana.—V. Gas (Presupuestos.)—148.

—*de la Contratacion.*—V. Pasajeros que fallezcan á bordo de los buques mercantes.—357.

Casamientos.—V. Licencias para contraer matrimonio (Depósitos), 136.—Cuerpos político-militares de la Armada.—Matrimonios.

Cascos de proyectiles.—V. Proyectiles (Precio del quintal.)—380.

Casos urgentes.—V. Libramientos por entregas á justificar.—489 á 494.

Castell de Ferro.—V. Límites de los distritos de la provincia de Almería.—563.

Castigos.—V. Reconocimientos (Inutilizacion voluntaria), 485.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 60 y 61), 429 á 448 —Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 21, 23, 35 y 36), 42 á 57.—Reglamento orgánico de Cuerpo de Estado Mayor de Artillera de la Armada (Art. 93.)—287 á 318.

Castillejos.—V. Tiempo de campaña por la guerra de Africa (Combates.)—186.

Caudales en el extranjero.—V. Libramientos por entregas á justificar (14.ª)—489 á 494.

Causas.—V. Arancel de derechos de Capitanía de puerto en el de Llanes (Lastre y desiastre), 411 á 414.—Estadística criminal, 98.—Estadística judicial, 477.—Indulto para los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, 70.—Pasajeros que fallezcan á bordo de los buques mercantes, 357.—Sentencias, 460 á 469.

Cavite.—V. Arsenal de Cavite.—Compañías indígenas de Infantería de Marina (Naturales de la provincia de Cavite) (10).—280.

Cebos de percusion.—Que en lo sucesivo, y mientras que otra cosa no se pre-

Digitized by Google

venga, se adopte en todos los laboratorios de mistos de la Armada la unida receta para la construccion de los cebos de percusion (15 Febrero 1860.)—66.

Ceces.—V. Abono de Piso (Fernando Póo.)—196.

Cedeira.—V. Ayudantías de los distritos (Supresion.)—73.

Cédulas de la cruz pensionada de María Isabel Luisa.—Que se tome razon en la Intervencion de Contabilidad de Marina de todas las cédulas de la cruz pensionada de María Isabel Luisa que en adelante se expidan por este Ministerio (1.° Mayo 1860.)—141.

—V. Pensiones por la cruz de María Isabel Luisa.

—*de matrícula.*—Que en lo sucesivo se impriman en los departamentos, subastándose ante las Juntas económicas de los mismos, con cargo al capítu- del presupuesto que corresponda; teniéndose presente lo dispuesto al final de art. 10, del tít. 2.°, de la Ordenanza de Matrículas (26 Abril 1860.)—138.

—V. Embarcaciones de la segunda lista (Pesca.)—186.

Celo.—V. Jefe de la Comision de Marina en Trubia (Propuesta para Comendador de Isabel la Católica), 143.—Prohombres y Cabos de matrícula.—382.

Censuras.—Que interin no quedan provistas las cincuenta plazas de que se trata, se suspendan los preceptos del art. 24 del Reglamento del Colegio naval militar y se consideren de aprobacion, para ganar uno ó más semestres al ingresar en el Colegio, por el sistema ordinario, las censuras de *sobresaliente, muy bueno y bueno,* admitidas para dicho efecto en los artículos 19 y 20 del expresado Reglamento (21 Enero 1860.)—16.

—V. Aspirantes del Colegio naval militar (Cosmografía y pilotaje), 278.—Comprobacion de las cuentas de pertrechos, 13 y 191.—Cuadernos de vapor, 95.—Guardias marinas (Exámenes), 401.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 46, 48 y 57), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 8.°, 9.°, 27, 33, 35, 42, 43 y 45.)—42 á 57.

—*del Tribunal de Cuentas del Reino.*—V. Cuentas de pertrechos, 13 y 191.—Interventor del corte de maderas de Santander.—35.

Centinelas.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 32 y 52.)—429 á 448.

Centro directivo.—V. Libramientos por entregas á justificar.—489 á 494.

Centros.—V. Profesores del Colegio naval militar (Traje.)—459.

Cepos.—Que el peso de las anclas y anclotes habrá siempre de expresarse, excluyendo el del cepo y el del arganeo; y que tanto en los estados de entradas y salidas como en los pliegos de cargo é inventarios de los buques, habrá de especificarse si los cepos son de hierro ó de madera (15 Marzo y 15 Junio 1860.)—93 y 229.

Cerrajeros.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artille-

Digitized by Google

ría de la Armada (Art. 139), 287 á 318.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 2.ª y 5.ª.)—206.

Certámenes.—V. Exámenes de los Aprendices navales.—377.

Certeza de los padecimientos alegados.—V. Licencias temporales.—402.

Certificaciones.—V. Abono por la manutencion de los Jefes y Oficiales del Ejército que se trasporten en los buques del Estado, 560.—Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno (3.ª, 4.ª y 7.ª), 282 á 286.—Arancel de derechos de capitanía de puerto, lanchas de remolque y otros (Llanes), 411 414.—Compulsas ó cotejos judiciales, 197. —Cuentas de gastos por adquisicion de efectos de la fábrica de Trubia, 416.—Escala de reserva (Solicitudes de ingreso por falta de salud), 287.—Estacion naval del Golfo de Guinea (Gastos), 63.—Exencion del servicio, 350 y 353.—Hojas de servicios, 53.—Interventor del corte de maderas de Santander, 35.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art 39.)—42 á 57.

Certificados.—V. Certificaciones 35, 42 á 57, 58, 63, 197, 282 á 286, 287 350, 353, 411 á 414, 416 y 560.

Cesantías.—V. Ley de organizacion del Consejo de Estado (Art. 47.)—384 á 395.

Chalecos.—V. Divisas, trages y uniformes del Colegio naval militar. 327.—Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, 422 á 426.—Uniforme de los maestros armeros de los batallones de Infantería de Marina.—582.

Chaquetas.—V. Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, 422 á 426.—Uniforme de los Maestros armeros de los batallones de Infantería de Marina, 582.—Vestuario de la marinería (Coste.)—137.

Charreteras.—V. Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—422 á 426.

Chiclana.—V. Salidas ordinarias y extraordinarias de los Aspirantes del Colegio naval militar.—217.

Chimeneas de los Arsenales.—Que se limpien cada tres meses cuando ménos, y se dé parte de haberse verificado (15 Febrero 1860.)—65.
—V. Limpia-chimeneas.—221.

Chinelas.—V. Batería doctrinal del Departamento de Cádiz.—103.

Chorrera (Hospital de la)—V. Facultativo encargado de la asistencia de lo enfermos del mismo.—41.

Cifras.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.

Cinturones.—V. Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—422 á 426.

Circunstancias extraordinarias.—V. Comandante principal de Marina de Puerto-Rico.—380.

Digitized by Google

Cirujanos.—Que se reencargue la observancia del art. 20 de la ley de 28 de Noviembre 1855 y de las disposiciones de 17 de Enero de 1858 y de 29 de Marzo de 1859; aprobando, al propio tiempo, lo determinado por Capitan general del Departamento de Ferrol en su circular sobre el mismo asunto (29 Agosto 1860.)—410.

Claridad.—V. Libramientos por entregas á justificar.—489 á 494.

Clase de la hélice, de las máquinas, de las ruedas y del combustible.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

Clases.—V. Madera de pino (Tarifas é instrucciones para su reconocimiento recibo y clasificacion.)—158 á 181.

—*accesorias del Colegio naval militar.*—V. Estudio de las materias accesorias.—203.

—*de la Ademia de Estado Mayor de Artillería de la Armada.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 41, 44, 45 y 80.)—287 á 318.

—*de la Escuela de Condestables.*—V. Clases principales y accesorias.—429 á 448.

—*de la Escuela de Maestranza.*—V. Profesores, (Alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.)—113.

—*de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.*—V. Reglamento de la Escuela (Artículos 3.° á 10, 11, 12, 13, 21, 23, 33, 39, 43, 45 y 46.)—42 á 57.

—*del Colegio naval militar.*—Clases accesorias.—203.

—*de navegacion.*—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 1.°, 6.°, 7.° y 11.)—230 á 234.

—*de tropa.*—V. Abono de tiempo de campaña por la guerra de Africa, 157.—Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (2.ª, 4.ª, 10 y 11), 280.—Depósito de los diez mil reales por los que solicitan licencia para casarse, 503.—Estancias de hospital en lazaretos, 256 á 274.—Indulto para el Ejército y la Armada, 70.—Pensiones por cruces de María Isabel Luisa, 214.—Traslaciones de unos á otros Departamentos, 124.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales, 206.—Uniforme.—145.

—*pasivas.*—V. Ley de organizacion del Consejo de Estado (Art. 47.)—384 á 395.

—*principales y accesórias.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 17, 18, 19, 73 y 76.)—429 á 448.

Clasificacion de la madera de pino.—V. Madera de pino de superior calidad (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento recibo y clasificacion.)—158 á 181.

—*de los Brigadieres exentos de todo servicio.*—V. Jefes y Oficiales del Cuerpo general y de los militares de la Armada separados del servicio activo.—90.

Digitized by Google

Clasificacion de pensiones del Monte-pio militar.—Que estando declarado qu las clasificaciones de pensiones del Monte-pío militar, corresponde al Ministerio de la Guerra, solo debe intervenir la Direccion de Ultramar en el traslado, á las respectivas Intendencias de aquellos dominios, de las Reales órdenes, para que se consigne en las Cajas de los mismos el pago de estas pensiones (31 Enero 1860.)—37.

Clasificaciones.—V. Contablidad de Marina en Fernando Póo, 403.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 41, 44, 45, 46, 124 y 137.)—287 á 318.

Cocineros de equipaje.—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*.—223 á 226.—Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—*Piles*, vapor, 518.—Ponton *Perla*—451.

— *del Colegio naval militar*.—V. Divisas, trajes y uniformes del Colegio naval militar—327.

Codos.—V. Madera de pino (Tarifas é instrucciones para su reconocimientos recibo y clasificacion)—158 á 181.

Coleccion de instrumentos.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 33 y 95.)—287 á 318.

— *de lecciones*.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 76.)—429 á 448.

Colecciones de modelos y materiales, planos y aparatos propios para la instruccion de los alumnos.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 26, 31 y 48.)—42 á 57.

Colegio naval militar.—V. Ayudantes del mismo, 17—Cadetes de Infantería de Marina (Exámenes de oposicion), 95 y 134.—Carabinas, 448.—Censuras, 16.—Consignacion, 378.—Divisas, trajes y uniformes, 327.—Escribientes, 70.—Estudio de las materias accesorias, 203.—Estudios, 8.—Exámenes de ingreso (Repeticion), 367.—Plazas extraordinarias, 318.—Profesores, 556.—Profesores de idiomas (Sueldos), 355.—Reglamento del Colegio (Reforma de los artículos 130 y 151), 203.—Salidas mensuales de los Aspirantes, 88.—Salidas ordinarias y extraordinarias de los Aspirantes, 217.—Semestres.—Sirvientes, 538.—Vacaciones interiores, 203.—Vestuarios sin cargo de los Aspirantes—219.

Colisas.—V. Artillería (Prohibicion del bruñido de las planchas de hierro.)—191.

Colocacion de los efectos.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 34, 38, 80, 82, 136 y 437).—287 á 318.

Colonos de Fernando Póo.—Que se ha determinado suspender por ahora e trasporte de colonos por cuenta del Estado á Fernando Póo (25 Setiembre 1860)—427.

Color.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion), 170 á 181.

Digitized by Google

Comandancia de Artillería del Apostadero de la Habana.—V. Escribiente (Gratificacion)—143.

— *de Ingenieros de Arsenal de Ferrol.*—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 48)—42 á 57.

— *del Arsenal de Puerto-Rico.*—V. Escribientes—216.

— *general del Apostadero de Filipinas.*—Que sea desempeñada en adelante por un Oficial general de la Armada, de la clase de Jefes de escuadra (15 Junio 1860), 250.

—V. Zulueta y compañía, de Lóndres—321.

— *general del Apostadero de la Habana.*—V. Gas (Presupuestos), 148.—Gratificacion de escritorio (Especie)—147.

Comandancias de Artillería de los Departamentos.—V. Condestables (Escribientes)—125 á 133.

— *de las provincias marítimas.*—V. Listas matrices de matrícula, 139.—Reconocimientos (Terrestres), 566.—Roles de los buques mercantes—427 y 560.

— *de los Tercios navales.*—V. Listas matrices de matrícula, 139.—Reconocimientos (Terrestres), 566.—Roles de las embarcaciones mercantes, 427 y 560.

Comandante de Artillería del Apostadero de la Habana.—V. Sobresueldos de los destinos en tierra en la isla de Cuba, 153.—Suscricion al *Mundo militar*—99.

— *de Artillería del Departamento de Cádiz.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 3.°, 11, 47, 57, 61 y 67), 429 á 448.—Tambores y cornetas de la Escuela de Condestables (Enganches y reenganches),—348.

— *de Artillería del Departamento de Ferrol.*—V. Hermandad de Santa Bárbara,—371.

— *de Ingenieros del Arsenal de Ferrol.*—Que desempeñe, en comision, el cargo de Director de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (10 Febrero 1860), 61.

—V. Reglamento de la Escuela especial de Maestranza de Ferrol (Art. 17), 106 á 110.—Reglamento de la Escuela de Ingenieros de la Armada (Artículo 40),—42 á 57.

— *de la Escuela de Condestables.*—V. Alumnos de la Escuela (Pérdida de dos semestres consecutivos), 200.—Reglamento de la Escuela (Artículos 4.°, 5.°, 13, 14, 51, 54, 56, 57, 60, 61 y 62), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 9.° y 69),—287 á 318.

— *de la estacion naval de Fernando Póo.*—V. Abono de piso, 198.—Contabilidad de Marina (5.°), 403.—Dotacion [illegible]

— *de la Guardia de Arsenales.*—V. Suscricion al *Mundo militar*—99.

Digitized by Google

Comandante de la provincia marítima de Alicante.—V. Muelle de Alicante (Buques)—426.
— *de la provincia marítima de Gijon.*—V. Arancel de derechos de Capitanía de puerto en el de Llanes, 411 á 414.—Cuentas de gastos por adquisicion de efectos de la fábrica de Trubia,—416.
— *de la provincia marítima de Mahon.*—V. Arsenal de Mahon,—515.
— *de la provincia marítima de San Sebastian.*—V. Cal hidráulica (Contratas.)—319.
— *de la Seccion de guarda-costas de las Baleares.*—V. Telégramas—545.
— *de las fuerzas navales estacionadas en Algeciras.*—V. Capitanía del puerto de Tetuan (Efectos de escritorio-escribiente.)—110.
— *de las Reales falúas.*—Que desde 1.° de Enero próximo año de 1861, cese el abono de la gratificacion de 6.000 rs. anuales, que por la Real órden de 14 de Diciembre de 1858 se asignaron al Comandante de las Reales falúas por el tiempo que durase la reforma que iba á practicarse en el material de aquellas embarcaciones (4 Diciembre 1860).—540.
— *de las secciones de Condestables.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Art. 14.)—287 á 318.
— *de las tropas embarcadas del Apostadero de Filipinas.*—V. Compañías indígenas del Apostadero de Filipinas (Comandante nato) (6.ª), 280.—Suscricion al *Mundo Militar.*—99.
— *de las tropas embarcadas en el Apostadero de la Habana.*—V. Escribientes (Gratificacion), 144.—Sobre sueldos de los destinos en tierra en la isla de Cuba, 153.—Suscricion al *Mundo Militar.*—99.
— *del buque-escuela de Aprendices navales.*—V. Buque-escuela (Admision de Aprendices).—39.
—*del parque del Arsenal de la Carraca.*—Que desde 1.° de Enero del año próximo venidero disfrute seis mil reales de sobresueldo el Teniente Coronel de Estado Mayor de Artillería de la Armada que desempeñe la Comandancia del parque del arsenal de la Carraca, y que con tal objecto se incluya dicha cantidad en los presupuestos del referido año (6 Setiembre 1860.)—419.
—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 9.°, 27, 31, 41, 44, 45, 46, 58, 59, 69 á 95, 97, 99, 101, 104, 105, 106, 110, 112, 128, 142, 144, 147, 148, 166 y 167), 287 á 318.—Suscricion al *Mundo Militar*, 99.
—*del parque del Arsenal de la Habana.*—V. Sobresueldos de los destinos en tierra en la isla de Cuba.—153.
—*del Tercio naval de Málaga.*—V. Ayudante de la Comandancia del tercio en Melilla (Pelotones de mar de las plazas menores de Africa.)—529.
—*del Tercio naval de Mallorca.*—Telégramas.—545.
—*del Tercio naval de Valencia.*—V. Gremio de mareantes de Dénia, 340.—Gremio de mareantes de Villanueva del Grao de Valencia.—112.

Digitized by Google

Comandante del Tercio naval de Vigo.—V. Director del lazareto de San Simon (Atribuciones.)—529.

—*Director del buque-escuela de Aprendices navales.*—V. Aprendices navaless (Admision.—Antigüedad.)—72.

—*general del Apostadero de Filipinas.*—Que deben tributársele los honores que le competen con arreglo al art. 37, tratado 4.°, tít. 3.° de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793 (14 Abril 1860.)—121.

—V. Compañías indígenas de Infantería de Marina (3.ª y 5.ª), 280.—Pilotos (Ejercicio de laprofesion.)—407.

—*general del Apostadero de la Habana.*—V. Calendarios (Islas de Cuba y Puerto-Rico), 116 á 121.—Comandante principal de Marina de Puerto-Rico, 380.—Directores de los gremios de mareantes, 473.—Enfermos de Marina, 36.—Jefes de escuadra, 250.—Maquinistas, 585.—Pilotos sin destino (Depósito del Apostadero.—Regreso á la Península.)—515.

—*general subinspector del Arsenal de la Carraca.*—V. Chimeneas de los Arsenales, 65—Derecho de consumos, 487.—Pedidos de efectos, 407.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores, 358 á 361.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 1.°, 27, 34, 37, 41, 42, 79, 92 y 93), 287 á 318.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Observancia), 369.—Suscricion al *Mundo militar*, 99.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 4.ª, 11 y 14)—206.

—*nato de las Compañías indígenas de Infantería de Marina.*—V. Compañías indígenas (Comandante de las tropas embarcadas en el Apostadero de Filipinas) (6.ª)—280.

—*principal de Marina de Puerto-Rico.*—Que en circunstancias extraordinarias, graduadas como tales por el Capitan general Gobernador de aquella isla, debe dirigirse al Comandante general del Apostadero de la Habana, como Jefe de las fuerzas navales de las Antillas (15 Agosto 1860.)—380.

—V. Calendarios (Isla de Cuba y Puerto-Rico), 116 á 121.—Gratificacion de escritorio, 213.—Sobresueldos, 212—Suscricion al *Mundo Militar*.—99.

—*Subinspector del Arsenal de Ferrol.*—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 8.°)—106 á 110.

Comandantes de Artillería de los Departamentos y Apostaderos.—V. Cebos de percusion, 66.—Pólvora y artificios de fuego (Precauciones), 550.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 21), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 6.°, 9.°, 10, 13 á 53, 55, 58, 59, 61, 69, 70, 71, 86, 89, 91, 92, 93, 94, 104, 113, 114, 128, 129, 132, 139 y 142), 287 á 318.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Observancia), 369.—Suscricion al *Mundo Militar*.—99.

—*de flotilla* —Que no se dé este dictado especial, aunque se reclame por los

Digitized by Google

interesados, cuando no pueda fundadamente pretenderse (30 Abril 1860.)—140.

Comandantes de Infantería de Ejército.—V. Sueldos (Tenientes de navío.) 348.

—*de Ingenieros de los Arsenales.*—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion), 174 á 181.—Maestranza desembarcada en Ultramar, 152.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores, 358 á 361.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 49), 42 á 57.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 34, 35, 49 y 85), 287 á 318.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª y 11.)—206.

—*de las brigadas de Infantería de Marina.*—V. Conserjes de los cuarteles (Responsabilidad), 181.—Enganches y reenganches 21 á 33.—Guarniciones de los buques, 486.—Licencias semestrales, 479.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 4.ª y 7.ª.)—206.

—*de las estaciones navales.*—V. Separacion del servicio (Capellanes—Médicos.)—184.

—*de las guardias de los almacenes de pólvora y artificios.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 40.)—287 á 318.

—*de las medias brigadas de Infantería de Marina.*—V. Jefes de las mismas.—11.

—*de las provincias marítimas.*—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno, 282 á 286.—Capitanes y patrones de buques surtos en el puerto de Argel, 92.—Cuadernos de asientos, 580.—Embarcaciones de segunda lista (Pesca), 186.—Exámenes de patrones de embarcaciones de pesca y de cabotaje, 557.—Introduccion de los buques extranjeros, 499.—Licencias para Ultramar (Matriculados), 352.—Listas matrices de la Matrícula, 139.—Marineros filipinos y extranjeros (Contratas), 396.—Naufragios de buques extranjeros en las costas de España, 480.—Patrones de cabotaje, 453.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 21), 429 á 448.—Suscricion al *Mundo Militar*, 99.—Visita de las autoridades civiles á los buques que salgan para Ultramar.—38.

—*del Cuerpo de Infantería de Marina.*—(Cuerpo de Infantería de Marina.)—356.

—*de los Apostaderos de Guarda-costas.*—V. Presas (Juntas para la declaracion de los comisos.)—530.

—*de los batallones de Infantería de Marina.*—V. Cabos y sargentos (Licencias absolutas.—Reenganches.)—365.

—*de los buques de guerra.*—Que se recuerde y recomiende, por medio de circular, á los Comandantes de los buques de guerra, el imprescindible deber en

Digitized by Google

que se hallan de tratar á las Juntas de Sanidad ó á las comisiones de su seno con la mayor atencion; debiendo precisamente dichos Comandantes, cualquiera que sea su graduacion, presentarse en los portalones ú otros puntos visibles con el primer médico, para responder á cuantas preguntas les hagan los diputados de dichas Juntas, sea cualquiera la ocupacion ó faena que ocupe á los expresados Comandantes (30 Junio 1860.)—324.

—V. Abono por la manutencion de los Jefes y Oficiales del Ejército que son trasportados en los buques de la Armada, 560.—Artillería (Prohibicion de bruñido de las planchas de hierro de las colisas y del uso de betunes ó aceites de cualquiera clase en los bragueros de las piezas), 191.—Balas huecas (Responsabilidad), 62.—Condestables (Responsabilidad), 534.—Crenómetros, 547.—Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*, 223 á 226.—Dotacion del ponton depósito del Apostadero de la Habana, 144 y 150.—Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 6.°, 8.°, 9.°, 11 y 14), 230 á 234.—Lastre de los vapores, 587.—*Piles*, vapor, 518.—Pólvora y artificios de fuego (Precauciones), 550.—Ponton *Pérla*, 451.—Racion de Armada (Golfo de Guinea), 566.—Reconocimientos (Terrestres) 566.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 1.°, 20, 116, á 120, á 126, 128 y 131), 287 á 318.—Segundos Comandantes de los buques, 211.—Servicio interior de los buques (Instrucciones.)—584.

Comandantes de los buques Guarda-costas.—V. Presas (Juntas para la declaracion de los comisos.)—530.

—*de los buques de Estado*.—V. Comandantes de los buques de guerra.—Lastre de los vapores, 587.—Racion de Armada (Golfo de Guinea), 566.—Servicio interior de los buques (Instrucciones.)—584.

—*de los parques*.—V. Capitanes de los parques.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Observancia), 369.—Suscricion al *Mundo Militar*.—99.

—*de los Tercios navales*.—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno, 282 á 286.—Capitanes y patrones (Abusos en el puerto de Argel), 92.—Cuadernos especiales (Matriculados), 580.—Embarcaciones de la segunda lista (Pesca), 186.—Exámenes de patrones embarcaciones de pesca y cabotaje, 557.—Licencias para Ultramar (Matriculados), 352.—Listas matrices de la Matrícula, 139.—Marineros filipinos y extranjeros (Contratas), 396.—Naufragios en las costas de España, 480.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 21), 429 á 448.—Suscricion al *Mundo Militar*.—99.

—*de los trozos de Guarda-costas*.—V. Reconocimientos (Terrestres.)—566.

—*de los vapores*.—V. Comandantes de los buques de guerra (Lastre.)—587.

—*de los vapores Guarda-costas*.—V. Reconocimientos (Terrestres.)—566.

Digitized by Google

Comandantes de Marina.—V. Comandantes de las provincias marítimas y Comandantes de los Tercios navales.

—*generales de divisiones navales* —V. Ayudantes personales, 551.—Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 6.°, 9.°, 11 y 14.)—230 á 234.

—*generales de las escuadras.*—V. Ayudantes personales, 551.—Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 6.°, 9.°, 11 y 14), 230 á 239.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 1.°)—287 á 318.

—*generales de los Apostaderos.*—V. Ayudantes personales, 551.—Condestables (Responsabilidad), 534.—Conflictos entre las Autoridades de Ejército y Marina (Besamanos y otros actos públicos), 509 á 515.—Contramaestres (Ingreso), 76.—Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Escala de reserva (Solicitudes de ingreso por falta de salud), 287.—Habilitacion de Oficial, 251.—Indulto (Matriculados), 372.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 6.°, 9.°, 11 y 14), 230 á 234.—Ordenanzas generales de la Armada, 210.—Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion, 506 á 509.—Pilotos (Reglas para su admision y despido en los buques del Estado), 545.—Pólvora y artificios de fuego (Precauciones), 559.—Reglamento del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, 340.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 1.°, 4.°, 11, 13, 15, 17, 18, 20, 23, 27, 28, 30, 32, 36, 41, 44, 48, 50, 51, 104 y 139), 287 á 318.—Roles de navegacion (Reimpresion), 483.—Sentencias, 469 á 469.—Separacion del servicio (Capellanes.—Médicos), 184.—Solicitudes para optar á las cruces ó á las pensiones de San Hermenegildo, 59.—Suscricion al *Mundo Militar*.—99.

—*principales de los Tercios navales.*—V. Nombramientos de Prohombres y Cabos de matrícula, 408.—Patrones de cabotaje, 453.—Suscricion al *Mundo Militar*.—99.

—*Subinspectores de los Arsenales.*—V. Chimeneas de los Arsenales, 65.—Pedidos de efectos, 407.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores 358 á 361.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 1.°, 27, 34, 37, 41, 42, 79, 92 y 93), 287 á 318.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, 369.—Suscricion al *Mundo militar*, 99.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 4.ª y 11.)—206.

Combate de los Castillejos.—V. Tiempo de campaña por la guerra de Africa (Combates.)—186.

Combates.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículo 8.°), 230 á 234.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 123 y 124), 287 á 318.—Tiempo de campaña por la guerra de Africa.—157 y 186.

Digitized by Google

Combustible.—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno (Estufas), 282 á 286.—Carbon mineral, 450, 497 y 587.—Cuadernos de varios, 234 á 249.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 7.°, 9.°, 13 y 14.)—230 á 234.

Combustibles.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 38.)—287 á 318.

Comendadores de Isabel la Católica.—V. Jefes de la comision de Marina en Trubia (Propuesta.)—143.

Comidas.—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno, 282 á 286.—Alimentos.—Ranchos.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 8.ª, 10 y 14.)—206.

Comisarías de la provincia marítima de Alicante.—Que se estableza una comisaría de Marina en la provincia de Alicante, con igual carácter y atribuciones que las de las Canarias y Mahon; pero entendiéndose esta determinacion, en calidad de provisional, hasta tanto que se lleve á cabo el proyecto de un ramal del ferro-carril al puerto de Cartagena (26 Mayo 1860.)—210.

—Se señalan á la Comisaría y á su Intervencion, las asignaciones de escritorio de tres mil trescientos y tres mil reales vellon, respectivamente; resolviendo al propio tiempo que por el funcionario que fuere nombrado para dicha dependencia sea admitido un segundo escribiente con sueldo de dos mil ochocientos reales anuales; y tambien sujetándose á lo que por regla general está prefijado; un portero con el haber anual de mil cuatrocientos cuarenta y dos reales, abonables ámbos goces sobre el art. 1.° del cap. 7.° del referido presupuesto en lo que devengaren del presente año, y que el mobiliario de oficina de la expresada Comisaría se facilite por la Intervencion del Departamento de Cartagena, prévia la disposicion del Ordenador del mismo, por ser dicha dependencia la que recibió todos los efectos pertenecientes á la suprimida seccion de Contabilidad de Guarda-costas de Alicante (4 Julio 1860.)—329.

—V. Cuerpo Administrativo de la Armada (Aumento.—Gastos del material), 201.—Sellos de la correspondencia oficial.—417.

Comisarías de las provincias marítimas.—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

—*de los Arsenales.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada, 331 á 339.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores (12.)—358 á 361.

—*de los Tercios navales.*—V. Plantilla del Cuerpo administrativo de la Armada.—331 á 339.

—*Intervenciones de los Arsenales de la Habana y Cavite.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

Digitized by Google

Comisario de la provincia marítima de Alicante.—V. Cuerpo Administrativo de la Armada (Aumento.)—201.
—*de la provincia marítima de Puerto-Rico.*—V. Gratificacion de escritorio, 213.—Sobresueldos.—212.
—*del Tercio naval de Valencia.*—V. Gremio de mareantes de Villanueva del Grao de Valencia.—112.
Comisarios de Guerra.—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.
—*de las provincias marítimas.*—V. Consignatarios de la casa de Zulueta y compañía, de Lóndres, en las capitales de los Departamentos, 405.—Suscricion al *Mundo militar.*—99
—*de los Arsenales.*—V. Estados de existencias en los Almacenes, 583 y 584.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería d la Armada (Art. 42, 43, 91 y 93.)—287 á 318.
—*de los Tercios navales.*—Consignatarios de la casa de Zulueta, de Lóndres, en las capitales de los Departamentos, 405.—Suscricion al *Mundo militar.*—99.
—*de revista.*—Que los Comisarios de revistas del Departamento de Cádiz tengan á su cargo, además de este cometido, las secciones del personal y material de aquella Intervencion; y que el Comisario de revistas de cada uno de los Departamentos de Ferrol y Cartagena y de los Apostaderos de la Habana y Filipinas tengan tambien á su cargo, la seccion del personal de las respectivas Intervenciones (5 Julio 1860.)—337.
—V. Conserjes de los cuarteles (Fianzas.—Responsabilidad), 181.—Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.
—*Ordenadores.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.
Comision del corte de maderas de Santander.—Se determina se abonen al Ingeniero y demás individuos de la Comision del corte de maderas de Santander, los gastos de alquiler de caballerías, y sueldo de un escribiente; con lo demás que se expresa (29 Febrero 1860.)—80.
—V. Interventor de la misma. 35.
—*de Marina en Lóndres.*—V. Zulueta y compañía.—321.
—*de Marina en Trubia.*—V. Cuentas de gastos por adquisicion de efectos, 416.—Jefe de la comision (Propuesta para Comendador de Isabel la Católica) 143.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 60 á 68.)—287 á 318.
Hidrográfica de Filipinas.—V. Buques de guerra—275.
Oficiales comisionados á compras.—Que sin embargo de que se señala á la clase de Oficial segundo el cometido de Comisionado á compras, podrá desempeñarlo el oficionario que elija la Junta económica del departamento, aunque pertenezca á las de primero ó tercero (5 Julio 1860), 337.

Digitized by Google

—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada, 331 á 339 —Sobresueldos á los Jefes y Oficiales con destino en tierra en la isla de Cuba.—153.

Comisiones.—V. Cuadernos de vapor, 234 á 249. Estancias de Oficial, 400.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 1.° á 14), 230 á 234.—Licencias temporales, 544.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores, 358 á 361.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 69 y 73), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 3.°, 31, 44, 45, 47, 52, 74, 114 y 131.)—287 á 318.

— *en el extranjero.*—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros (Art. 33.)—42 á 57.

— *eventuales.*—V. Depósito en el Apostadero de la Habana, 150.—Plantilla de Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

— *hidrográficas.*—V. *Piles*, vapor.—518.

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Alicante y Zaragoza.—V. Muelle de Alicante—426.

— *del mar de Ceuta.*—Se resuelve el modo de llevar á cabo el reemplazo de los Pelotones y Compañía de mar de todas las plazas de Africa, de que trata el art. 5.° de su respectivo reglamento, y se noticia al Ministro de la Guerra haberse prevenido el cumplimiento de las modificaciones hechas en los artículos 8 y 10 del mismo reglamento (3 Octubre 1860.)—469.

—V. Pelotones de mar de las plazas de Africa, 469.—Ayudante de la Comandancia del Tercio naval de Málaga en Melilla—529.

— *escuela de Condestables.*—V. Escuela de Condestables.—Reglamento de la Escuela de Condestables—429 á 448.

Compañías indígenas de Infantería de Marina.—Que con la fuerza procedente de la Seccion auxiliar de Artillería de Marina se organicen dos compañías de Infantería de Marina, destinadas á dotar y guarnecer la fuerza sutil de aquel apostadero y sus dependencias y cubrir las bajas del mismo Cuerpo que resulten en los buques de vapor y vela de la Armada, mientras permanezcan en aquellos dominios (23 Junio 1860.)—280.

Compases.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 33 y 95.)—287 á 318.

Competencias.—V. Conflictos entre las autoridades de Ejército y Marina con motivo de la concurrencia á besamanos, festividades religiosas ó nacionales y otros actos públicos, 509 á 515.—Ley de organizacion del Consejo de Estado (Art. 45), 384 á 395.—Servicios en los buques ingleses (Matriculados) —456.

Completo en metálico de las raciones de vino.—V. Racion de vino—77.

Comportamiento.—V. Conducta.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 28, 38 y 42), 42 á 57.—Salidas ordinarias y extraordinarias de los Aspirantes del Colegio naval militar—88 y 217.

Digitized by Google

Composiciones.—V. Bateria doctrinal del Departamento de Cádiz, 103.—Cronómetros, 547.—Estacion naval del Golfo de Guinea (Buques), 63.—Piezas sueltas de carabina rayada, 398.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 14), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E M. de Artillería de la Armada (Artículos 20, 32, 33, 45, 85, 108, 121, 124, 125, 133 y 155.)—287 á 318.

Compras.—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno, 282 á 286.—Consignatarios de la casa de Zulueta y compañía, de Lóndres en las capitales de los Departamentos, 409.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 14)—4 9 á 448.

Comprobacion de las cuentas.—V. Cuentas de gastos por adquisicion de efectos de la fábrica de Trubia, 416.—Cuentas de pertrechos —13 y 191.

—*en las Intervenciones de los Departamentos y Apostaderos*.—V. Plantilla de Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

Comprobaciones.—V. Libramientos por entregas á justificar (13, 15, 17 y 18.)—489 á 494.

Comprobantes.—V. Exencion del servicio, 350 y 353.—Interventor del corte de maderas de Santander.—35.

Compromiso de servir cinco ó siete años despues de concluir los estudios en la Escuela.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 21 y 26.)—429 á 448.

—*de servir, cuando ménos, tres años consecutivos*.—V. Pilotos (Reglas para su admision y despido del servicio de la Armada.)—545.

Compromisos de los Artilleros alumnos.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Tít. III.)—429 á 448.

Compulsas judiciales.—Que siempre que los Tribunales de Justicia exhorten en forma á alguna de las diversas dependencias de Marina, para la exhibicion de documentos que sea necesario compulsar ó cotejar, se permita, con sujecion á las disposiciones contenidas en la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Mayo de 1852, por el Jefe de la Oficina exhortada, que los Agentes comisionados por el Tribunal requirente, practiquen aquellas diligencias, con su asistencia ó la de un delegado suyo, y que cuando lo que se reclame sean copias fehacientes ó certificaciones de documentos que obren en las propias dependencias, se faciliten por los encargados de ellas, con la autorizacion y V.° B.° de los respectivos Jefes, en los términos prevenidos (19 Mayo 1860.)—197.

—V. Sentencias.—460 á 469.

Comunicaciones.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Art. 9.°)—230 á 234.

—*telegráficas*.—V. Telégramas.—545.

Concesion de permutas de asignacion á Departamento.—V. Director del Cuerpo Administrativo de la Armada.—374.

Digitized by Google

Concesion de salidas extraordinarias á los Aspirantes del Colegio Naval militar.—V. Salidas mensuales de los Aspirantes del Colegio naval.—88.

Conceptuacion.—V. Hojas de servicio, 287 á 318 —Informes reservados (Infantería de Marina), 83.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 51.)—287, á 318.

Concurrencia á besamanos, festividades religiosas ó nacionales, y otros actos públicos.—V. Conflictos entre las autoridades de Ejército y Marina.—509 á 515.

Concurso extraordinario.—V. Cadetes de Infantería de Marina (Regla 1.ª).—95.

—*para exámenes de oposicion.*—V. Cadetes de Infantería da Marina (Regla 1.ª).—95.

Concursos de Aspirantes.—V. Alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—279.

Condensacion.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

Condensadores.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

Condestables.—Que los Condestables de Artillería de la Armada no han perdido los derechos de preferencia que vienen disfrutando de tiempo inmemorial; y que, por lo tanto, los mencionados Condestables deberán formar antelando á la Infantería de Marina (11 Febrero 1860.)—62.

—Que el número de Condestables de Artillería de la Armada, sea en adelante, y hasta nueva disposicion, de 36 primeros, 66 segundos, 111 terceros de primera clase, y el de terceros de segunda que produzca la Escuela, segun lo prevenido en el art. 65 de su Reglamento; distribuidos por igual entre las tres secciones de Cádiz, Ferrol y Cartagena, cada una de las cuales constará, por consiguiente, de 12 primeros Condestables, 22 segundos, 37 terceros de primera clase, é indeterminado número de terceros de segunda, distribuidos la forma que expresa la unida relacion (18 Abril 1860.)—125 á 133.

—Se dispone el destino á los Apostaderos de Ultramar, del número de Condestables que se fija, para las atenciones del servicio en tierra y reemplazo de las bajas repentinas que ocurran (2 Mayo 1860.)—142.

—Que los Condestables no perpetuados en el Estado Mayor, no podrán ascender á Subtenientes de Infantería de Marina, hasta que cumplan cuatro años en la clase de primeros; pasando el turno cuando carezca de este requisito el que le corresponda, y cubriéndose la vacante con el Cadete más antiguo de la expresada arma (6 Agosto 1860.)—367.

—Que puedan perpetuarse en el servicio los que lo soliciten y sean acreedores á ello por su conducta y aplicacion (11 Agosto 1860.)—379.

—Que se explore su voluntad cuando les falte tres meses para cumplir el tiempo de su empeño, á fin de que manifiesten si desean obtener las licencias absolutas ú optan por continuar en el Cuerpo; proponiéndoles en el primer caso para aquellas cuando les corresponda, y anotándose en el segundo

Digitized by Google

en las respectivas filiaciones el número de años que quieran permanecer en el servicio, cuyo límite menor será de tres en tiempo de paz y uno en caso de guerra; y como existen actualmente varios segundos y terceros de primera clase que se hallan cumplidos, se consulte desde luego á los mismos con el indicado objeto (20 Agosto 1860.)—399.

—Se aprueba el Reglamento de la Escuela, órden de ascensos, recompensas, distinciones, etc. (26 Setiembre 1860.)—429 á 448.

—Que los que ingresaron en el Cuerpo desde el 13 de Octubre de 1857, fecha de la Real aprobacion del reglamento de perpetuidad para los mismos, así como los que en adelante sean promovidos á esa clase, pueden optar libremente por el quinto de las vacantes de Subtenientes de Infantería que determina el Real decreto de 6 de Mayo del referido año, con sujecion á lo prevenido en soberana disposicion de 6 de Agosto del actual, ó por la perpetuacion en la carrera de Artillería con las ventajas que señala el art. 69 del reglamento de la Escuela de Condestables, órden de ascensos de estos, recompensas, distinciones etc., todo en analogía con igual gracia concedida á los que eran tales Condestables en la citada fecha de 13 de Octubre; pero en el bien entendido, que una vez expresada su voluntad y obtenidos ó en disposicion de obtener los beneficios de la carrera elegida, perderán el derecho de alterar su resolucion y no podrán nunca ingresar en la otra (19 Octubre 1860.)—478.

—Que por las superiores Autoridades de los Departamentos y Apostaderos, se recomiende á los Comandantes de los buques vigilen en todos tiempos escrupulosamente el buen cumplimiento de los Condestables, comprobando al efecto, y siempre que se verifiquen saludos ó ejercicios de fuego, la exactitud de las cargas mandadas usar por el peso de algunos cartuchos elegidos indistintamente entre los que deban consumirse y se hallen preparados para el acto; evitándose de este modo la responsabilidad que recaerá sobre dichos Comandantes si por descuidarse la vigilancia que se encarece, volviera á repetirse un suceso igual ó análogo al que ha dado lugar á esta resolucion (30 Noviembre 1860.)—534.

—V. Abonos en caso de naufragio, 354.—Cadetes de Infantería de Marina (Regla 4.ª), 95.—Depósito de los diez mil reales para poder contraer matrimonio, 503.—Depósito en el Apostadero de la Habana, 150.—Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*, 223 á 226.—Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—Escribiente de la Comandancia de Artillería del Apostadero de la Habana (Gratificacion), 143.—Hermandad de Santa Bárbara en Ferrol, 371.—Pensiones por cruces de María Isabel Luisa, 214.—*Piles*, vapor, 518.—Ponton *Perla*, 451.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 18), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 8.º, 14, 26, 54, 56, 57, 65, 87, 115, 116, 118, 119, 139, 143 y 161 á 167), 287 á 318.—Uniforme, 422 á 426.

Digitized by Google

Conduccion de correspondencia, de tropas ú otros individuos.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Art. 14.)—230 á 234.
—*de los cronómetros.*—V. Cronómetros —547.
—*Conducta.*—V. Alumnos de la Escuela de Condestables (Pérdida de dos semestres consecutivos), 200.—Cabos y sargentos de Infantería de Marina (Reenganches), 365.—Comportamiento —Perpetuacion en el servicio, 379.—Prohombres y Cabos de Matrícula, 382.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 21 á 30, 56, 57, 62 y 75), 429 448.—Reglamento de la Escuela de maestranza de Ferrol (Artículos 14 y 15), 106 á 110.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 28, 38 y 46), 42 á 57.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 48), 287 á 318.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 7.ª y 12.)—206.
Conflictos entre las Autoridades de Ejército y Marina.—Se expresa al Ministerio de la Guerra haberse conformado S. M. con la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que se inserta, en que se propone sea circulada la Real órden de 27 de Noviembre de 1857 con el fin de evitar conflictos entre las Autoridades de Ejército y Marina, con motivo de la concurrencia á besamanos, festividades religiosas ó nacionales y otros actos públicos (17 Noviembre 1860.)—409 á 415.
Confrontacion de las hojas de servicios.—V. Solicitudes para optar á las cruces y á las pensiones de San Hermenegildo.—59.
Conocimientos.—V. Prácticos de costas (Exámenes.) 115.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 5.º y 6.º) (Conocimiento de combustibles, de los materiales y de los metales), 106 á 110.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 66, 78, 79, 82, 90 y 123.)—287 á 318.
Consejeros de Estado.—V. Organizacion del Consejo de Estado (Artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 24.)—384 á 395.
Consejo de Estado.—Se circula la Ley de organizacion del Consejo de Estado (17 Agosto 1860.)—384 á 395.
—*de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar*—Redenciones y enganches (Regla 1.ª), 85.—Reglamento provisional de 1.º de Enero 1860, sobre la Administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar y de la forma en que se han de reemplazar sus bajas en el Ejército (Cap. II, artículos 2.º al 18.)—27 á 33.
Consejos de guerra.—V. Patrones de cabotaje (Responsabilidad de los empleados de Marina), 453.—Sentencias.—460 á 469.
Conserje de la Escuela de Maestranza de Ferrol.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículos 17 y 22.)—106 á 110.
—*de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.*—V. Escuela especial de

Digitized by Google

Ingenieros de la Armada (Sueldos), 199.—Reglamento de la Escuela especial (Artículos 11, 16 y 21.)—42 á 57.

Conserjes de los Cuarteles de Infantería de Marina.—Que el sargento de Infantería de Marina retirado y Conserje del Cuartel donde aloja la tropa de dicho Cuerpo en el Departamento de Ferrol, tenga de sueldo, sobre el haber de retiro ó premio que disfruta, hasta completar el de 360 rs. mensuales, que es el que le corresponde por el desempeño de dicho destino, y que esta regla sea extensiva á los demás sargentos sin graduacion que se encuentren en su caso (10 Febrero 1860.)—60.

—Que los Conserjes de los cuarteles donde alojen las fuerzas de Infantería de Marina, sean responsables del moviliario que tienen á su cargo; exigiéndoseles una fianza valorada de 4,000 rs., al encargarse de dicho destino; con lo demás que se expresa, sobre el modo de llevar á cabo esta resolucion y de suplir la falta de Conserjes, haciéndose cargo de los efectos los Abanderados de los batallones, auxiliados por los sargentos brigadas (7 Mayo 1860.)—181.

Conserva.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículo 10.)—230 á 234.

Conservacion.—Dragas de vapor, 581.—Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion), 174 á 181.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 34, 38, 42, 43, 80, 118, 136, 137 y 165.)—287 á 318.

Consideraciones.—V. Caldereros embarcados, 81.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 26 y 71.)—429 y 448.

Consignacion.—V. Zulueta y compañía, de Lóndres.—320.

—*del Colegio naval militar.*—Que cese desde luego el descuento de 16,695 reales anuales que viene haciéndose á la consignacion, y que se reintegre al Colegio naval el importe de los descuentos que desde 1.° de este año haya sufrido en dicho concepto su asignacion para gastos; con lo demas que se expresa sobre el particular (10 Agosto 1860.)—378.

—*de pagos.*—V. Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion.—506 á 509.

Consignatarios.—Que la casa de Zulueta y Compañía de Lóndres, encargados de la compra de efectos navales para el servicio de la Marina, nombren representantes en las capitales de los Departamentos, á quienes consignen todos los que remitan á los Arsenales; quedando á cargo de los consignatarios cuidar, en representacion de la Marina, de cuantas diligencias fueren necesarias para el despacho en las aduanas, así en lo que toca en la importacion como en lo respectivo á las demás incidencias que originen hasta dejar hecha la entrega en los Arsenales con las formalidades de Ordenanza; sin que esta alteracion ofrezca gasto alguno al Tesoro público, por ser obligacion de la referida casa, segun ha convenido, satisfacer el recargo que pueda pro-

Digitized by Google

ducirles la eleccion de los citados consignatarios. Por consecuencia de esta Real resolucion, queda derogada la Real órden de 4 de Abril de 1855, en la parte que cometió este encargo á los Ordenadores de los Departamentos; debiendo subsistir vigente respeto á las provincias marítimas, á cuyos Comisarios deberán continuar consignándose cuantos efectos se remitieren de la misma procedencia (21 Agosto 1860.)—405.

—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno.—282 á 286.

Cónstame.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 75 y 106.)—287 á 318.

Constancia.—V. Jefe de la comision de Marina en Trubia (Propuesta para Comendador de Isabel la Católica), 143.—Premios de constancia.

Constitucion.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículo 2.°)—106 á 110.

Construccion civil.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 3.° y 46.)—42 á 57.

—*de vestuario, correaje y equipo.*—V. Vestuarios (Autorizacion.—Tipos.)—421.

—*hidráulica.*—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 3.° y 46), 42 á 57.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales.—206.

—*naval.*—V. Arsenal de Mahon, 515.—Buques de guerra (Astilleros particulares), 418.—Madera de pino (Tarifas é instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion), 158 á 181.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 3.° y 46), 42 á 57.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales.—206.

Construcciones.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 24, 27, 28, 31, 45, 47, 49, 60 á 65, 75, 76, 86, 99, 126, 131, 133 á 139, 151 y 152.) 287 á 318.

Cónsul de España en Argel.—V. Capitanes y Patrones (Abusos en aquel puerto.)—92.

—*de España en San Juan de Terranova.*—V. Buques mercantes (Abrigo de las tripulaciones.)—282 á 286.

Cónsules de España en el extranjero.—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno, 282 á 284.—Capitanes y Patrones de buques españoles surtos en el puerto de Argel, 92.—Pasajeros emigrantes á Ultramar, 381.—Servicio en los buques ingleses (Matriculados.)—456.

—*extranjeros en España.*—Naufragios de buques extranjeros en nuestras costas.—480.

Consultas.—V. Indulto para el Ejército y la Armada, 70.—Juzgados de Marina (Tribunal Supremo de Guerra y Marina.)—480.

Digitized by Google

Consultores del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.—V. Sobresueldos de los destinos en tierra en la isla de Cuba.—153.

Consumo de combustible y materias lubricadoras.—V. Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 7.°, 9.°, 13 y 14.)—230 á 234.

—*de efectos y materiales.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 102.)—287 á 318.

Consumos.—V. Carbon mineral (Impuesto.)—450.—Derecho de consumos.

Contabilidad.—V. Cuentas de pertrechos, 13.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 15, 41, 54, 55, 56, 57, 69, 76, 85, 86 y 140 á 149.)—287 á 318.

—*de Marina en Fernando Póo.*—Se dictan las reglas que han de observar los funcionarios de Contabilidad de Marina en la redaccion de la documentacion de toda clase de haberes en la colonia de Fernando Póo, con lo demás que se expresa (21 Agosto 1860.)—403.

—V. Gratificaciones de entretenimiento y prendas mayores de vestuario.—409.

Contador de la Estacion naval de Fernando Póo.—V. Abono de piso.—196.

—*del Colegio naval militar.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

—*del Depósito de marinería y de la maestranza del Arsenal de Puerto-Rico.*—V. Sobresueldos.—212.

—*del Depósito hidrográfico y del Museo naval.*—Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—332.

—*del Museo naval.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—332.

—*del Observatorio astronómico de San Fernando.*—V. Plantilla del Cuerpo —Administrativo de la Armada.—331 á 339.

—*guarda-almacen de pertrechos de la Estacion naval de Fernando Póo.* V. Dotacion del ponton *Isabel II.*—204.

Contadores de las provincias marítimas de la Isla de Cuba.—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

—*de los buques de guerra.*—V. Abono por la manutencion de los Jefes y Oficiales del Ejército que se trasporten en los buques del Estado, 560.—Contabilidad de Marina en Fernando Póo, 403.—Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*, 223 á 226.—Dotacion del ponton depósito del Apostadero de la Habana, 150.—Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—Libramientos por entregas á justificar, 489 á 494.—*Piles*, vapor.—518.

—*de los buques del Estado.*—V. Abono por la manutencion de los Jefes y Oficiales del Ejército que se trasporten en ellos.—560 V. Contadores de los buques de guerra.

—*de los depósitos de los Arsenales, maestranza y buques menores de Puerto*

Digitized by Google

Rico y Cavite.—V. Plantilla del Cuerpo administrativo de la Armada.—331 á 339.

Contadores de los Depósitos de marinería en los Arsenales de la Habana y Cavite.—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

—*de revistas en los Arsenales.*—V. Cuerpo Administrativo de la Armada (Habilitacion de Oficial), 201.—Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada, 331 á 339.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 9.ª.)—206.

—*de talleres en los Arsenales.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

Contaduría de la provincia marítima de Algeciras.—V. Capitanía de puerto de Tetuan (Efectos de escritorio.)—410.

Contadurías de bajeles y presidios de los Arsenales.—Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

—*de Hacienda de las provincias.*—V. Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion.—506 á 509.

—*de las divisiones de fuerzas sutiles de las islas Filipinas.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

—*de las estaciones navales en la isla de Cuba.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 339.

—*de las provincias marítimas de la isla de Cuba.*—V. Escribientes y guarda-almacenes de las de Santiago y Trinidad (Gratificacion), 149.—Porteros (Sueldos.)—146.

—*de los Apostaderos de Guarda-costas.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

—*de los Arsenales.*—V. Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores (12.)—358 á 361.

—*de los buques de guerra.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

—*de presidios de los Arsenales.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

Continuacion en el servicio.—V. Cabos y sargentos de Infantería de Marina (Condestables.)—399.

Contrabandistas.—V. Aguas de Gibraltar (Persecucion por los Guarda-costas.)—276.

Contrabando.—Que los buques guarda-costas observen la mayor vigilancia, á fin de perseguir el contrabando; con lo demás que se expresa con respecto á los buques que toquen en puertos francos (14 Mayo 1860.)—189.

Contralor del hospital de San Cárlos.—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

Contramaestres.—Se hacen estensivos los efectos de la Real disposicion de 26

Digitized by Google

de Octubre último, relativa á completar las vacantes de Contramaestres, á los Apostaderos de Ultramar (25 Febrero 1860.)—76.

—Que los Contramaestres solo tienen derecho á los goces de embarcados, desde que los buques en que lo sean se hallen en tercera situacion (5 Marzo 1860.)—84.

—Que cuando hayan de extenderse los nombramientos para las diferentes clases de Contramaestres, se exprese en ellos la fecha de la Real órden por la cual son ascendidos (18 Agosto 1860.)—396.

—Que el Contramaestre que desempeñe el cargo de la Factoría de máquinas del Arsenal de Ferrol goce en lo sucesivo de una gratificacion de trescientos reales vellon, sobre su sueldo, á contar desde la fecha; quedando equiparado á los de cargo de diques y astillero (7 Setiembre 1860.)—422.

—V. Depósito en el Apostadero de la Habana, 150.—Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis*, 223 á 226.—Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—Maestranza embarcada (Abonos en segunda situacion), 328.—Oficiales de mar (Abono de mayor sueldo por ascenso), 501.—Pensiones por cruces de María Isabel Luisa, 214.—Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion, 506 á 509.—*Piles*, vapor, 518.—Ponton *Péria*, 451.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores.—358 á 361.

Contratas.—Que el gasto en papel sellado, en la escritura de ensanche del edificio del Depósito hidrográfico, se pague por mitad entre el rematante de las obras y la Hacienda; y que en adelante, al estenderse los pliegos de condiciones para el remate de cualquier servicio público del ramo de Marina, se cuide de consignar, con toda claridad, de cuenta de quién ha de ser el pago de los expresados gastos, á fin de evitar competencias (23 Enero 1860.)—18.

—V. Cal hidráulica. 319.—Calendarios de las islas de Cuba y Puerto-Rico (Reglas), 116 á 121.—Carbon de las minas de Blaengwawr, 497.—Maquinistas.—Marineros Filipinos y extranjeros.—396.

Contratistas.—V. Calendarios de las islas de Cuba y Puerto-Rico (Reglas), 116 á 121.—Madera de pino (Tarifas é instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.

Contratos entre los Capitanes y tripulantes.—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno.—282 á 286.

Convenios con el ramo de Sanidad y con la asistencia de la Administracion, para atender á los enfermos de Marina.—V. Enfermos de Marina.—36.

Convocatorias.—Que en la próxima y demás sucesivas que se hagan, los individuos de marinería á quienes en otra ocasion pudiere dárseles por inútiles, ingresen en el servicio, si en modo alguno pueden aplicarse en los arsenales para el peonaje y objetos análogos, y se deseche tan sólo á los que absolutamente pueden tener la aplicacion expresada; evitando con esta medida se in-

Digitized by Google

viertan un gran número de individuos que, jóvenes y ágiles, tienen requisitos para dotar los buques (11 Diciembre 1860.)—549.
—V. Pelotones y Compañía de mar de las plazas de Africa (Reemplazos.)—469.

Convoy.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículo 10.)—230 á 234.

Copias certificadas.—V. Cuentas de gastos por adquisicion de efectos de la fábrica de Trubia (Tornaguias.)—416.

—*de la correspondencia oficial*.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 25.)—287 á 318.

—*de las hojas de hechos*.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 52.)—287 á 318.

—*de las hojas de servicio*.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 52.)—287 á 318.

—*de las partidas de bautismo*.—V. Partidas de bautismo —69.

—*de los documentos*.—V. Compulsas ó cotejos judiciales.—197.

—*de los expedientes*.—V. Capitanes y patrones (Abusos en el puerto de Arjel.)—92.

—*de los informes facultativos*.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 15, 17 y 19.)—287 á 318.

—*de los informes reservados*.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 52.)—287 á 318.

Corazon de las piezas.—V. Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

Corbatas.—V. Profesores del Colegio naval militar (Traje), 459.—Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—422 á 426.

Corbatines.—V. Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, 422 á 426.—Uniforme del Cuerpo de Infantería de Marina.—115.

Corbetas.—V. Condestables (Dotaciones.)—125 á 133.

Cordoncillos de oro.—V. Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—422 á 426.

Cordones de oro ó plata.—V. Ayudantes personales.—551.

Cornetas de Infantería de Marina.—V. Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (4.ª), 280.—Depósito en el Apostadero de la Habana, 144 y 159.—Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*.—223 á 226.

—*de la Escuela de Condestables*.—Que los enganches y reenganches de los Tambores y Cornetas de la Compañía Escuela de Condestables se verifiquen con sujecion á lo que previene la ley de 29 de Noviembre de 1859, así como tiene lugar con los individuos del Cuerpo de Infantería de Marina en virtud de lo que determina la Real órden de 25 de Enero último (11 Julio 1860)—348.

Digitized by Google

—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 5.°, 20, 30, 70 y 71.)—429 á 448.

Corona Real.—V. Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—422 á 426.

Coroneles del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—Se aumenta una plaza de esta clase (7 Julio 1860.)—341.

—V. Reglamento orgánico del Cuerpo (Art. 14.)—287 á 318.

—*del Cuerpo de Infantería de Marina.*—V. Sueldos (Empleos del Ejército.)—348.

—*de Infantería del Ejército.*—Sueldos (Capitanes de fragata.)—348.

Correajes.—V. Vestuario, correaje y equipo (Construccion)—421.

Correcciones.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 60 y 61.)—429 á 448.—V. Salidas mensuales del los Aspirantes del Colegio naval militar.—88 y 217.

Correderas de las colisas.—.V Artillería (Prohibicion del bruñido.)—191.

Correspondencia.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Art. 14.)—230 á 234.

—*judicial.*—V. Timbres de Correos.—252.

—*oficial.*—V. Comisaría de la provincia marítima de Alicante, 417.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículo 25), 287 á 318.—Timbres de Correos.—252.

Cortas.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.

Corte.—V. Besamanos.—509 á 515.

—*de maderas de la isla de Cuba.*—Que desde 1.° de Julio próximo se suprima, si ya no se hubiese verificado, el corte de maderas establecido en la isla de Cuba (4 Mayo 1860.)—155.

—*de maderas de Santander.*—V. Comision del corte (Abonos), 80.—Interventor del corte.—35.

Cosmografía.—V. Aspirantes del Colegio naval militar (Semestres.)—278.

Costas procesales.—V Naufragios de buques extranjeros en nuestras costas.—480.

Coste del gas.—V. Comandancia general del Apostodero de la Habana.—148.

—*de los buques mercantes.*—V. Buques mercantes.—228.

—*del vestuario de la marinería.*—V. Vestuario (Pago de algunas prendas por cuentas de la Hacienda.)—137.

Cotejos.—V. Compulsas judiciales.—197.

Créditos.—V. Contabilidad de Marina en Fernando Póo, 403.—Libramientos por entregas á justificar, 489 á 494.—Zulueta y compañía, de Lóndres.—320.

—*anulados.*—V. Remanentes de crédito del presupuesto extraordinario.—531.

Digitized by Google

Créditos atrasados.—V. Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion.—506 á 509.

—*extraordinarios.*—V. Ley de organizacion del Consejo de Estado (Artículo 15.)—384 á 395.

—*legislativos.*—V. Remanentes de crédito del presupuesto extraordinario.—531.

Criados particulares.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículo 30.)—429 á 448.

Cronómetros.—Se dictan las reglas que han de observarse para su entrega en el Observatorio á los buques de guerra y vice-versa (8 Diciembre 1860.)—547.

Cruceros.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 8 °, 10 y 14.)—230 á 234.

—*de instruccion.*—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Art. 14.)—230 á 234.

Cruces.—V. Hojas de servicios, 58.—Orden Militar de San Hermenegildo, 17 y 59.—Reglas para el reconocimiento y pago de las pensiones, 506 á 509.—Solicitudes para optar á las cruces de San Hermenegildo ó á pension de ellas.—59.

—*de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.*—V. Solicitudes para optar á las mismas ó á pensiones de ellas.—16 y 59.

—*de María Isabel Luisa.*—V. Pensiones, 141, 214, 374 y 506 á 509.

—*pensionadas de María Isabel Luisa.*—V. Cédulas (Toma de razon en la Intervencion central de Marina.)—141.

Cruz.—V. Cruces.

Crumanes.—V. Dotacion del ponton *Isabel II,* 204.—Ponton, *Perla.*—451.

Cuadernos de asientos.—Que las Autoridades de Marina de las provincias y distritos dispongan su formacion en cuadernos manuscritos, de cuenta de las gratificaciones asignadas á estos gastos, y que se circule esta soberana determinacion á los Capitanes generales de los departamentos, para su cumplimiento en la comprension de los suyos respectivos (27 Diciembre 1860.)—580.

—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion (19.)—174 á 181.

—*de máquina de vapor.*—V. Cuadernos de vapor.—95, 234 á 249.

—*de vapor.*—Que en el exámen de los cuadernos de vapor se proceda con entera sujecion á lo preceptuado en Real órden de 15 de Julio de 1850 (17 Marzo 1860.)—95.

—Que se reimpriman en la forma que se marca, y que para su uso y exámen se observen las reglas que se expresan (15 Junio 1860.)—234 á 249.

—*especiales.*—V. Listas matrices de Matrícula.—139.

—*interinos* —V. Listas matrices de Matrícula.—139.

Digitized by Google

Cuadrillas.—V. Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 3.ª)—206.

Cuadro del Cuerpo de Infantería de Marina.—V. Cuerpo de Infantería de Marina.—356.

—*de Tercios*.—V. Abono de sueldo á los Jefes y Oficiales de la escala de reserva, 90 y 91.—Escala de reserva.

Cuarentenas.—V. Director del lazareto de San Simon.—520.

Cuarta clase, ó á la vela.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículo 1.°, 5.° y 6.°)—230 á 234.

—*funeral*.—Que, pues los individuos delos batallones de Infantería de Marina, desde el momento en que se embarcan á bordo en un buque de la Armada dotado con Capellan, pasan de hecho á ser feligreses de este último, del cual reciben exclusivamente los auxilios espirituales, á dichos Párrocos es á los que corresponde percibir íntegra la cuarta funeral de los fallecidos á bordo abintestato, ó partirla por mitad con el Capellan del hospital en que tuviere lugar la defuncion, y que á los Capellanes de los batallones solo les pertenece dicho derecho cuando los individuos de los mismos fallecieren prestando servicio en tierra ó embarcados en buques que no tuvieren Párroco (9 Julio 1860.)—343.

—*situacion*.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 128.)—287 á 318.

Cuarteles.—V. Conserjes, 60 y 181.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 10 y 14.)—206.

Cuartos maquinistas.—V. Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores.—358 á 361.

Cubos.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

Cuello del abrigo.—V. Uniforme del Cuerpo de Infantería de Marina.—145.

Cuenta de fábricas y talleres.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 155 y 156.)—287 á 318.

—*de gastos públicos*.—V. Abono de piso (Fernando Póo.)—196.

—*y razon*.—V. Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores (12), 358 á 361.—Reglamento interino del lazareto de Vigo (Artículos 15 y 16), 256 á 274.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 140 á 149.)—287 á 318.

Cuentas.—V. Abono de piso (Fernando Póo), 196.—Consignacion del Colegio naval militar, 378.—Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Estacion naval del Golfo de Guinea, 63.—Gremio de mareantes de Dénia, 340.—Redencion y enganches en el servicio militar (Reglas), 85.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 14 y 65), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 18), 42 á 57.—Reparos en el exámen de las cuentas de ingresos y pagos de todos los ramos y rentas de la Ad-

Digitized by Google

ministracion pública, 74.—Timbres de correos, 252.—Zulueta y compañia, de Lóndres.—320.

Cuentas de créditos. —V. Libramientos por entregas á justificar.—489 á 494.

—*definitivas de presupuestos.*—V. Remanentes de crédito de presupuesto extraordinario.—531.

—*de gastos por adquisicion de efectos de la fábrica de Trubia.*—Que se observen las reglas que dictan para la completa uniformidad de los documentos que han de justificarlas (4 de Setiembre 1860.)—416.

—*de gastos públicos.*—Que se observe lo terminantemente mandado en el art. 19 del Real decreto de 6 de Marzo de 1855, y en los 22 y 23 de la Real instruccion del siguiente dia; comprendiendo en la casilla titulada *Devengado en el presente,* de las cuentas mensuales de gastos públicos, no las cantidades aprobadas en las distribuciones de fondos, que no son mas que un cálculo aproximado de los pagos que se cree podrán tener lugar en el mes, á fin de allegar los fondos necesarios en tiempo y lugar oportuno, sino los derechos realmente adquiridos contra el Estado en dicho mes, tanto por haberes devengados en el mismo por empleados y otros dependientes que han prestado sus servicios al Estado, como por el valor de efectos adquiridos, por vencimiento de plazos de contratas ó por cualquier otro concepto que pueda dar derecho á reclamar del Tesoro alguna cantidad (19 Abril 1860.)—134.

—*del Tesoro.*—V. Libramiento por entregas á justificar.—489 á 494.

—*de pertrechos.*—Que por las intervenciones de los Departamentos se procure que las cuentas de pertrechos, al ser examinadas por el Tribunal, no den lugar á nuevas censuras, por carecer de documentos ó formalidades de las que están prevenidos (16 Enero 1860.)—13.

—Que quede en toda fuerza y vigor la Real órden de 28 de Noviembre de 1856, que virtual y aun materialmente, fué corroborada por los artículos 312, 372 y 404 del Reglamento de Contabilidad de Marina de 2 de Enero de 1858; á causa de que el personal con que se halla dotada la Intervencion de la Ordenacion general de pagos, no es suficiente mas que para cubrir las obligaciones que le están afectas por el art. 4.° del mismo Reglamento, entre las que no se comprende la del exámen y censura de todas las cuentas de pertrechos que se produzcan, en cualquier concepto ó esteblecimiento que sea, por la Marina en la Península; dejando á la vez subsistente esta atribucion en las Intervenciones, cual se consigna en aquellos tres primeros citados artículos; dependencias que, en cuanto abraza la extension ó límite del mismo, ejercen la accion fiscal de la Hacienda, para garantir suficientemente los intereses del Estado, sin perjuicio de que se les exija por el Tribunal de Cuentas, la responsabilidad en que recayeren de no llenar sus deberes; por cuyo medio se obtiene la ventaja, á la vez, de no aumentar personal en la Intervencion de la Ordenacion general de pagos, con aplicacion á este exámen de cuentas, que á mas de que seria duplicar aquella operacion, habria de ocasionar aumento

Digitized by Google

de goces por el destino, para igualar los haberes de los que nuevamente se empleasen en dicha atencion (16 de Mayo 1860.)—191.

Cuentas justificativas.—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno.—282 á 286.

Cuerdas y parches de las cajas de guerra.—V. Tambores (Abonos.)—228.

Cuerpo Administrativo de la Armada.—Que en el presupuesto del próximo año de 1861, además de los Oficiales y Meritorios que figuran en el presente, se comprenda un Oficial primero, nueve segundos, nueve terceros, doce cuartos y doce meritorios; con lo demás que se expresa para suplir, entre tanto, la falta del personal marcado en las plantillas á las dependencias de Contabilidad de los Departamentos y provincias (23 Mayo 1860.)—201.

—Se aprueba la distribucion de su personal (5 Julio 1860), 331 á 339.

—V. Licencias para contraer matrimonio (Depósitos), 136.—Permutas de asignacion á Departamento, 374.—Sobre sueldos de los destinos en tierra en la isla de Cuba.—153.

—*de Condestables.*—V. Condestables.—Preminencias, derechos y ventajas.—62.

—*de Contramaestres.*—V. Contramaestres.

—*de Estado Mayor de Artillería de la Armada.*—Se aprueba su Reglamento orgánico (27 Junio 1860.)—287 á 318.

—Se aumenta una plaza de Coronel (7 Junio 1860), 341.

—V. Condestables (Preeminencias, derechos y ventajas), 62.—Destinos, 209.

—Jefes (Sueldos en Ultramar), 428.—Reglamento del Cuerpo (Su circulacion y extricta observancia), 340.—Sobre sueldos con destino en tierra en la isla de Cuba, 153.—Vestuario, correaje y equipo (Construccion.)—421.

—*de Infantería de Marina.*—Que para reemplazar las bajas que ocurran en los buques del Apostadero de la Habana, haya de depósito, un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un Sargento primero, dos idem segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro idem segundos, dos Cornetas, dos tambores, y cien soldados de Infantería de Marina (2 Mayo 1860.)—144.

—Que se aumente al cuadro del Cuerpo de Infantería de Marina un Comandante y un Capitan, con el objeto de que el primero se haga cargo del detall de la fuerza estacionada en la Habana, y el último de la de Filipinas; siendo igualmente la soberana voluntad que las atribuciones han de ser las que establece para los segundos Jefes de batallon el cap. 8.° del Reglamento de Detall y Contabilidad aprobado para dicho cuerpo por Real órden de 19 de Agosto del año último, y que los sueldos y gratificaciones que devenguen durante el corriente año se satisfagan con los sobrantes del capítulo correspendiente del presupuesto de Ultramar y sean incluidos en los sucesivos (28 Julio 1860.)—356.

—V. Condestables (Preeminencias, derechos y ventajas), 62.—Cuarta funeral, 343.—Guarniciones de los buques, 486.—Informes reservados, 83.—Jefes

Digitized by Google

(Sueldos en Ultramar), 428.—Reconocimientos, 185.—Redencion y enganches en el servicio militar (Reglas), 85.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 19 y 114), 287 á 318.—Sobresueldos de los destinos en tierra en la isla de Cuba, 153.—Sueldos (Empleos del Ejército), 348.—Vestuario, correaje y equipo (Construccion)—421.

Cuerpo de Ingenieros de la Armada.—Que el cuerpo militar de Ingenieros de la Armada, mandando restablecer por Real decreto de 9 de Junio de 1848, y que en virtud del art. 2.° del mismo debe componerse de cuarenta Oficiales, conste de sesenta, distribuidos en las clases siguientes: tres Brigadieres, cuatro Capitanes de navío, diez Capitanes de fragata, veinticinco Tenientes de navío y diez y ocho Alféreces de navío (20 Junio 1860.)—277.

—V. Escuela especial de Ingenieros de la Armada.—42 á 56.

—*de Sanidad militar de la Armada.*—V. Juramento, 521.—Licencias para contraer matrimonio (Depósitos.)—136. Sobresueldos de los destinos en tierra en la isla de Cuba.—153.

—*Eclesiástico de la Armada.*—V. Capellanes de la Armada.—Capellanes provisionales, 554.—Sobresueldos de los destinos en tierra en la isla de Cuba.—153.

—*general de la Armada.*—V. Ayudantes de las Mayorías generales, 12.—Presidente de la Junta Consultiva de la Armada (Actos públicos), 342.—Sobresueldos de los Jefes y Oficiales con destino en tierra en la isla de Cuba.—153.

—V. Sueldos (Empleos del Ejército.)—348.

—*jurídico de la Armada.*—V. Licencias para contraer matrimonio (Depósitos.)—136.

—*de tropa de Marina.*—V. Libramientos por entregas á justificar (Haberes.)—489 á 494.

—*militares de la Armada.*—V. Reglamento del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 19 y 114.) 287 á 318.

—*político-militares de la Armada.*—V. Licencias para contraer matrimonio (Depósitos.)—136.

Cuestiones de etiqueta.—V. Conflictos entre las Autoridades de Ejército y Marina (Besamanos y otros actos públicos.)—509 á 515.

—*facultativas.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 1.°, 3.°, 9.°, 10, 11, 21, 22 y 23.)—287 á 318.

Cuotas.—V. Redencion y enganches del servicio militar (Reglas.)—85.

Cureñaje.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Talleres) (Artículos 2.°, 8.°, 24, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 58, 59, 69 á 77, 82, 85, 86, 89, 91, 96, 97, 98, 101 á 107, 110, 112, 133 á 139, 150 á 160 y 161.)—287 á 318.

Digitized by Google

Curiales.—V. Naufragios de buques extranjeros en nuestras costas.—480.
Curso de estudios.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 31 á 50 y 76), 129 á 448.—Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de de la Armada (Artículos 2.° á 10, 18, 23 y 43.)—42 á 57.
—de las solicitudes.—V. Licencias temporales por enfermedad.—402.
Curvas.—V. Madera de pino (Tarifas é instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.
Curvatura.—V. Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

D.

Daños.—V. Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.
Datas.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 146.)—287 á 318.
Datos.—V. Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion, 19), 174 á 181.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Libros de registros y censuras) (Art. 27.)—42 á 57.
Deberes de humanidad.—V. Exencion del servicio.—346, 350 y 353.
—del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—V. Reglamento orgánico (Artículos 1.° á 3.°, 34, 56, 59, 62, 96, 114 y 140 á 149.)—287 á 318.
—de los Artilleros alumnos.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Tít. III.)—429 á 448.
—de los Maquinistas.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículo 6.°).—106 á 110.
Declaraciones.—V. Comisos (Guarda-costas), 530.—Exencion del servicio, 350 y 353.—Juramento (Profesores del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada) 521.—Presas (Guarda-costas.)—530.
—juradas de los capitanes ó patrones de los buques.—V. Reglamento interino del lazareto de Vigo (Artículos 31 y 44.)—256 á 274.
Defectos.—V. Cuentas de pertrechos, 13.—Madera de pino (Tarifas é Instruccion para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.
—físicos.—V. Convocatorias.—549.
Delineadores.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros (Artículos 11 y 21.)—42 á 57.
Delitos.—V. Indulto para el Ejército y Armada, 70.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 27, 35 y 36.)—42 á 57.

Digitized by Google

Dénia.—V. Gremio de mareantes.—340.

Departamento de Cádiz.—V. Buque escuela de Aprendices navales, 39.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 9.°, 14, 46 y 55.)—287 á 318.

—*de Cartagena.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 10, 46 y 61.)—287 á 318.

—*de Ferrol.*—V. Buque-escuela de Aprendices navales, 39.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 10, 46 y 61.)—287 á 318.

Departamentos.—V. Permutas de asignacion á Departamento (Cuerpo Administrativo de la Armada), 374.—Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada, 331 á 339.—Prohombres y Cabos de matrícula (Distribucion.)—382.

Dependencia.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 3.ª)—206.

Dependencias Administrativas.—V. Cuerpo Administrativo de la Armada (Aumento.—Gastos del material), 201.—Suscricion al *Mundo Militar.*—99.

—*de Contabilidad de los Arsenales.*—Que los Ordenadores de los Departamentos, con presencia de las obligaciones que eventualmente tengan que desempeñar las dependencias de los Arsenales, las auxilien con mayor número de Oficiales que el que se fija en la plantilla, siempre que fuese posible, atendida la condicion de la contabilidad de los citados establecimientos (5 Julio 1860.)—337.

—*de la Armada.*—V. Compulsas judiciales (Documentos.)—197.

—*del arma de Artillería.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 7.°, 16, 19 y 81.)—287 á 318.

—*militares de los Departamentos y Apostaderos.*—Suscricion al *Mundo Militar.*—99.

Dependientes de cirujía.—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis*, 223 á 226.—Dotacion del ponton depósito del Apostadero de la Habana, 150. Dotacion del vapor *Piles.*—518.

—*de máquina.*—V. Dotacion del vapor *Piles.*—518.

—*de víveres.*—V. Abonos en caso de naufragio, 354.—Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis.*—223 á 226.—Dotacion del vapor *Piles.*—518.

Depositarías de maderas de los Arsenales.—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

Depositarios de pertrechos de los Arsenales.—V. Comprobacion de las cuentas de pertrechos.—191.

Depósito de géneros.—V. Víveres (Fernando Póo.)—555.

—*de Infantería de Marina en el Apostadero de la Habana.*—Que para reemplazar las bajas que ocurran en los buques, haya constantemente de depósito,

Digitized by Google

un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un Sargento primero, dos idem segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro idem segundos, dos Cornetas, dos Tambores y cien Soldados de Infantería de Marina, cuya fuerza se hallará embarcada en el ponton *Ebro* (2 Mayo 1860.)—144 y 150.

—V. Depósito en el Apostadero de la Habana.—150.

Depósito de los diez mil reales.—Se hace extensiva á los Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina la Real órden expedida por Guerra, con fecha 28 de Julio de 1856, cuya copia es adjunta; y en su consecuencia, se concede á todo individuo de tropa que lo tenga por conveniente y obtenga licencia para casarse, el depósito de los diez mil reales exigidos, en la Caja general de las del Reino, sin que puedan retirarse durante su permanencia en activo servicio (16 Noviembre 1860.)—503.

—*de Marinería del Arsenal de la Habana.*—V. Escribiente (Presupuestos.)—150.

—*de víveres para la estacion naval de Fernando Póo.*—V. Dotacion del ponton *Isabel II.*—204.

—*en el Apostadero de la Habana.*—Que la dotacion fija del ponton *Ebro* se componga del número y clase de plazas que aparecen en la adjunta relacion, y que su depósito conste de los dos Jefes de la Armada destinados en aquel Apostadero para comisiones eventuales; de los Oficiales de Infantería de Marina, individuos de tropa de esta misma arma, y Condestables de Artillería, señalados en Real órden del 2 del corriente, para cubrir bajas; de los Contramaestres y marinería asignados á la falúa de esa Comandancia general, bote de la Mayoría y lancha de auxilio; y por último, de cien grumetes para las atenciones del Arsenal y reemplazo de bajas del Apostadero; en la inteligencia de que los Oficiales de Infantería del depósito, alternarán con los de la Armada, de dotacion permanente, en el servicio de guardias á bordo del expresado ponton, y de que por ningun pretexto han de figurar como embarcados en dicho buque mayor número de Oficiales de guerra ni mayores, que los señalados para su dotacion permanente y eventual (3 Mayo 1860.)—150.

—V. Depósito de Infantería de Marina, 144.—Pilotos desembarcados (Goces.)—115.

—*Hidrográfico*—V. Grabadores, 10.—Mozo, 280.—Oficial de detall (Sueldo), 9.—Papel de hilo, de tina (Cartas hidrográficas), 549.—Suscricion al *Mundo militar.*—99.

Depósitos.—V. Conserjes de los cuarteles (Fianzas.—Responsabilidad), 181.—Licencias para contraer matrimonio (Cuerpos político-militares de la Armada), 136.—Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion (19.)—174 á 181.

—*de Maestranza en los Arsenales de Ultramar.*—V. Maestranza (Jornales.)—152.

—*de marinería de los Arsenales.*—V. Libramientos por entregas á justificar

Digitized by Google

(Haberes), 489 á 494.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 37 y 92.)—287 á 318

Depósito de piezas sueltas de carabina rayada.—V. Piezas sueltas.—398.

—*de roles.*—V. Roles 427.

Derecho á asistencia en los hospitales militares.—V. Estancias de Oficial.—400.

—*al goce de haberes.*—V. Contramaestres, 84.

—*al goce de haberes vitalicios.*—Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion.—506 á 509.

—*al goce de inválidos.*—V. Inválidos (Maestranza.)—361.

Derecho de consumos.—Que por las Autoridades de Marina del Departamento de Cádiz se prevenga lo conveniente, á fin de que pueda ejercer el arriendo subrogado en los derechos de Hacienda, la accion que le compete y ha tenido lugar ántes de ahora en el Arsenal de la Carraca (5 Noviembre 1860.)—487.

—V. Carbon mineral.—450.

—*de naturaleza.*—V. Exencion del servicio.—348, 350 y 353.

—*exclusivo.*—V. Calendarios de las islas de Cuba y Puerto-Rico.—116 á 121.

Derechos.—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno (Certificaciones) (7.ª), 282 á 286.—Cuerpo de Condestables, 62.—Pilotos (Reglas para su admision y despido del servicio de la Armada), 545.—Yacts ingleses, 547.

—*contra el Estado.*—V. Cuentas de gastos públicos.—134.

—*de introduccion.*—V. Introduccion de buques extranjeros.—499.

—*de capitanía de puerto.*—Se aprueba el Arancel de derechos formado para el puerto de Llanes (3 Setiembre 1860.)—411 á 414.

—V. Aranceles de las Capitanías de puerto del Mediterráneo.—82.

—*de cuarentena para los buques.*—V. Tarifa general de derechos para el lazareto de Vigo.—256 y 271 á 274.

—*de otorgamiento de escrituras.*—V. Contratas.—18.

—*de preferencia de los Condestables.*—V. Condestables.—62.

—*en el lazareto de Vigo.*—V. Tarifa general de derechos.—256 y 271 á 274.

Derogacion de disposiciones.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 77.)—429 á 448.

Desaplicacion.—V. Alumnos de la Escuela de Condestables (Pérdida de dos semestres consecutivos.)—200.

Desaprobados en los exámenes.—V. Habilitacion de Oficial (Guardias marinas de segunda clase.)—568.

Desarbolos.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículo 8.º)—230 á 234.

Desarmo de los buques de guerra.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 45.)—287 á 318.

Digitized by Google

Desayunos.—V. Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 8.ª, 10 y 14.)—206.

Descanso.—V. Licencias temporales por enfermedad.—402.

Descarga.—V. Arancel de derechos de capitanía de puerto en el de Llanes (Carga y descarga), 411 á 414 —Muelle de Alicante.—426.

Descargos.—V. Libramientos por entregas á justificar (13.)—489 á 494.

Descomposicion.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.) —174 á 181.

Descomposiones.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

Descuento de letras.—V. Suscricion al *Mundo Militar.*—99.

—*de tiempo á los Guardias marinas.*—V. Licencias á los Aspirantes á su salida del Colegio naval militar—89.

Descuentos.—V. Abono por la manutencion de los Jefes y Oficiales del Ejército que se trasporten en los buques del Estado, 560.—Conserjes de los cuarteles. (Fianzas.—Responsabilidad.—Sueldos), 181.—Consignacion del Colegio naval militar, 378.—Escribientes de la Armada (Hospitalidades), 148.—Inválidos (Maestranza), 361.—Jefes y Oficiales de la Escala de reserva no empleados (Sueldos), 195 y 484.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Prendas de vestuario.—Ranchos) (Regla 8.ª), 206.—Vestuario de la marinería (Coste.)—137.

Desembarcados.—V. Contramaestres (Goces), 84.—Marinería (Sueldos), 137. —Maestranza (Jornales.—Ultramar), 152.—Pilotos (Depósito en el Apostadero de la Habana), 115.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 70, 71 y 73.)—429 á 448.

Desembarcos.—V. Marineros filipinos y extranjeros, 396.—Pasageros emigrantes á Ultramar, 381.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 126.)—287 á 318.

Desercion.—V. Indulto para los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada.—70.

Desertores.—Que los soldados de los Cuerpos de Artillería ó Infantería de Marina que deserten despues de haber sido declarados libres de servicio, sufran un mes de prision en el calabozo del batallon á que pertenezcan (5 Diciembre 1860).—541.

—V. Indulto para los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, 70.—Pilotos (Reglas para su admision y despido del servicio de la Armada), 545.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 27), 429 á 448.—Servicio en los buques ingleses (Matriculados.)—456.

Desfalcos.—V. Conserjes de los cuarteles (Fianzas.—Responsabilidad.)—181.

Deslastre.—V. Arancel de derechos de capitanía de puerto en el de Llanes (Lastre y deslastre.)—411 á 414.

Deslastres de los buques mercantes.—V. Lastre para los trasportes de guerra.—537.

Digitized by Google

Despacho de buques.—V. Roles de navegacion, 483. —Torredembarra.—68.

—*en las Aduanas.*—V. Consignatarios de la casa de Zulueta y compañía de Lóndres, en las capitales de los Departamentos.—405.

—*de los Interventores de los Departamentos y Apostaderos.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

Despenseros.—V. Divisas, trajes y uniformes del Colegio naval militar, 327.—Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*, 223 á 226.—Dotacion del ponton *Isabel II*, 201.—Maestres despenseros.—42.

Desperfectos.—V. Cable telegráfico submarino, 426.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 124.)—287 á 318.

Despido de la Escuela de Condestables.—V. Alumnos (Pérdida de dos semestres consecutivos), 200.—Reglamento de la Escuela (Artículos 27 y 49.)—429 á 448.

—*de la Escuela de Maestranza.*—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 15.)—106 á 110.

—*de la Escuela especial de Ingenieros.*—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros (Artículos 32, 36, 43 y 44.)—42 á 57.

— *de las embarcaciones.*—V. Autoridades municipales.—527.

—*del servicio de la Armada.*—V. Pilotos (Reglas.) 545.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 27.)—429 á 448.

—*de los operarios de los talleres.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 35, 48 y 93.)—287 á 318.

—*de los trabajos.*—V. Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 7.ª)—206.

Desplazamiento y estabilidad.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 3.° y 46.)—42 á 57.

Destacamentos.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 30.)—429 á 448.

Destino.—V. Madera de pino (Tarifas é instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

—*al Ejército de Ultramar.*—V. Indulto para los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada (Anulacion.)—70.

Destinos.—Que el Jefe interino del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería, cuando considere conveniente la traslacion de destino de un Oficial cualquiera del mismo, lo proponga directamente al Director de aquel, para los efectos que por este Ministerio correspondan, segun se determina en la Real órden de 1.° de Abril de 1858 (26 Mayo 1860.)—209.

—V. Abono de sueldo á los Jefes y Oficiales de la escala de reserva, 9 y 91.—Estancias de Oficial, 400.—Licencias temporales (Presentacion,

Digitized by Google

544.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 8.°, 41, 52, 60, 65, 66, 80, 83 y 102), 287 á 318.—Segundos practicantes.—104.—Suspensos de destino (Sueldos), 105.

Destinos de embarco.—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada, 331 á 339.

—*del cuadro de Tercios.*—V. Jefes y Oficiales de la escala de reserva ascendidos (Sueldos.)—484.

—*de Real nombramiento.*—V. Ayudantes personales.—551.

—*en la Córte.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

—*en tierra.*—V. Condestables (Apostaderos de Ultramar), 142.—Condestables (Distribucion), 125 á 133.—Estancias de Oficial, 400.—Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada, 331 á 339.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 75), 429 á 448.—Segundos practicantes, 104.—Sobresueldo (Isla de Cuba), 153.—Sobresueldos (Puerto-Rico.)—213.

—*sueltos.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

Detall del Arsenal de Puerto Rico.—V. Escribientes.—216.

—*de las Compañías indígenas de Infantería de Marina.*—V. Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (Capitanes) (9.ª)—280.

—*del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 54, 55, 56, 57 y 69.)—287 á 318.

—*del Cuerpo de Infantería de Marina en los Apostaderos de la Habana y Filipinas.*—V. Cuerpo de Infantería de Marina.—356.

—*del Depósito de marinería del Arsenal de la Habana.*—V. Escribiente (Presupuestos.)—150.

—*del Depósito Hidrográfico.*—V. Oficial del Detall del Depósito Hidrográfico.—9.

—*de los buques de guerra.*—V. Guardias marinas habilitados de Oficial, 35.—Reglamento del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—395.

—*de los pelotones de mar de las plazas menores de Africa.*—V. Ayudante de la Comandancia del Tercio naval de Málaga en Melilla.—529.

—*del ponton Isabel II.*—V. Dotacion del ponton.—204.

—*general del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.*—V. Condestables (Escribientes.)—125 á 133.

Descuentos.—V. Abono de piso (Fernando Póo), 196.—Cuentas de gastos públicos, 134.—Libramientos por entregas á justificar.—489 á 494.

Exclusiones.—V. Libramientos por entregas á justificar.—489 á 494.

Digitized by Google

Diámetro.—V. Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.

Diana.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 40.)—287 á 318

Diarios de los trabajos en las prácticas.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 6.°, 41 y 46.)—42 á 57.

—de navegacion.—V. Reglamento interino del lazareto de Vigo (Art. 44.)—256 á 274.

Dias de mar.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

—de pagamento.—V. Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 8.ª y 9.ª.)—206.

Dibujo.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 34 y 42.)—429 á 448.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículos 3.°, 5.° y 6.°), 106 á 110.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 3.°, 10, 12, 28 y 46), 42 á 57.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 1.°)—287 á 318.

Dictámenes.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 15, 17, 19, 22 y 32.)—287 á 318.

Dietas.—V. Licencias temporales por enfermos (Marineros), 504.—Naufragios de buques extranjeros en las costas de España (Reglas 2.ª, 4.ª y 5.ª)—480.

Diferencias.—V. Cuentas de gastos por adquisicion de efectos de la fábrica de Trubia.—416.

Diligencias de entrada ó salida de cronómetros en el Observatorio de Marina.—V. Cronómetros.—547.

—judiciales.—V. Compulsa ó cotejo de documentos, 197.—Licencias para Ultramar (Matriculados.)—352.

—para la declaracion de presas.—V. Presas (Guarda-costas.)—530.

Dimensiones.—V. Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

Diplomas.—V. Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion, 506 á 509.

Diputacion permanente de Sanidad del puerto de Vigo.—V. Reglamento interino del Lazareto de Vigo (Artículos 25, 26 y 27.)—256 á 274.

Diputado de salud en las islas de Cíes.—V. Reglamento interino del Lazareto de Vigo (Artículos 29 á 33.)—256 á 274.

—de las Juntas de Sanidad.—V. Autoridades municipales (Atribuciones), 527.—Comandantes de los buques de guerra.—324.

Direccion de Artillería é Infantería de Marina.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.°.)—287 á 318.

Digitized by Google

Direccion de Contabilidad de Marina.—V. Abono por la manuntencion de los Jefes y Oficiales del Ejército que se trasporten en los buques del Estado, 560.—Comprobacion de las cuentas de pertrechos, 191.—Contabilidad de Marina en Fernando Póo, 403.—Cuentas de gastos por adquisicion de efectos de la fábrica de Trubia, 416.—Estados de existencias en los almacenes de los Arsenales, 583 y 584.—Libramientos por entregas á justificar, 489 á 494.—Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion, 506 á 509.—Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 389.

—*de Ingenieros de la Armada.*—V. Madera de pino (Existencias)—(Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion, 19), 174 á 181.—Raglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 21.)—42 á 57.

—*del Colegio Naval militar.*—V. Salidas ordinarias y extraordinarias de los Aspirantes, 88 y 217.—Suscricion al *Mundo Militar.*—99.

—*del Cuerpo Administrativo de la Armada.*—V. Permutas de asignacion á Departamento.—374.

—*del Depósito Hidrográfico.*—V. Suscricion al *Mundo Militar.*—99.

—*del Museo Naval.*—V. Suscricion al *Mundo Militar.*—99.

—*del Observatorio astronómico de San Fernando.*—V. Suscricion al *Mundo Militar.*—99.

—*de los trabajos.*—V. Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 3.ª)—206.

—*del Personal en el Ministerio de Marina.*—V. Altas y bajas mensuales y relaciones de novedades, 351.—Pilotos (Reglas para la admision y despido de los que se hallan al servicio de la Armada,) 545.—Solicitudes para optar á las cruces y á las pensiones de San Hermenegildo —59.

—*general de Ultramar.*—V. Clasificacion de pensiones del Monte pio militar.—37.

Director de Artillería é Infantería de Marina.—V. Alumnos de la Escuela de Condestables (Pérdida de dos semestres consecutivos), 200.—Exencion del servicio, 350 y 353.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 57, 61 y 67), 429 á 448.—Suscricion al *Mundo Militar*, 99.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 6.ª y 9.ª), 206.—Vestuario, correaje y equipo (Construccion.)—424.

—*de Contabilidad de Marina.*—Plantilla del Cuerpo administrativo de la Armada.—331 á 339.

—*de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo (Art. 14.)—287 á 318.

—*la Escuela de Condestables.*—V. Reglamento de la Escuela (Artículos 3.º, 4.º, 11, 21, 44, 51, 56, 62 y 63), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 14.)—287 á 318.

—*la Escuela de Maestranza.*—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza

Digitized by Google

de Ferrol (Artículos 7.°, 8.°, 9.°, 13. 17, 22, 23, 26 y 27.)- 106 á 110.

Director de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.—V. Comandantes de Ingenieros, 61.—Profesores de la Escuela de Maestranza, 113.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros (Artículos 8.°, 9.°, 11, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 28, 35, 36, 37, 39, 40, 45, 49 y 50.)—42 á 57.

—*del buque-escuela de Aprendices navales.*—V. Aprendices navales (Admision.—Antigüedad.)—72.

—*del Colegio naval militar.*—V. Salidas mensuales y extraordinarias de los Aspirantes, 88.—Salidas ordinarias y extraordinarias de los Aspirantes, 217.—Tercer Jefe (Junta facultativa.)—555.

—*del Cuerpo Administrativo de la Armada.*—Que corresponde al Director del Cuerpo administrativo de la Armada la concesion de permutas de asignacion á los Departamentos que soliciten los Oficiales del referido Cuerpo (8 Agosto 1860.)—374.

—V. Plantilla del Cuerpo.—331 á 339.

—*del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.*—V. Destinos (Oficiales del cuerpo), 209.—Reglamento orgánico del Cuerpo (Artículos 5.°, á 9.°, 14, 15, 17, 29, 30, 50, 51, 61 á 64, 129 y 132.)—287 á 318.

—*del Cuerpo de Ingenieros de la Armada.*—V. Reglamento de la Escuela especial del Cuerpo (Art. 21.) -42 á 57.

—*del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.*—V. Medicinas (Fernando Póo.)—220.

—*del Gremio de mareantes de la Habana.*—V. Primer Director (Gratificacion.)—473.

—*del laboratorio de mistos.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 9.°)—287 á 318.

—*del lazareto de San Simon.*—Que es su deber avisar al Capitan del puerto de Vigo, con la conveniente anticipacion, la salida de los buques que cumplan sus cuarentenas; absteniéndose de invadir las atribuciones del Comandante de Marina de Vigo, y cumpliendo con lo que se le ha mandado en otra ocasion por conducto del Gobernador civil de Pontevedra (22 Noviembre 1860.)—520.

—*del Observatorio de Marina de San Fernando.*—V. Calendarios de las islas de Cuba y Puerto-Rico (Reglas), 116 á 121.—Cronómetros.—547.

Directores de los gremios de mareantes.—V. Primer Director del de la Habana (Gratificacion.)—473.

Disciplina.—V. Ayudante de la Comandancia del Tercio naval de Málaga en Melilla (Pelotones de mar de las plazas de menores de Africa), 529.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 12), 106 á 110.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 21 y 38), 42 á 57.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de Armada (Art. 16.)—287 á 318.

Digitized by Google

Disolucion de goma laca.—V. Cebos de percusion (Receta.)—66.
Disparos.—V. Balas huecas (Responsabilidad.)—62.
Disposicion final.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.—57.
Disposiciones generales.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 168.)—287 á 318.
—transitorias y generales.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Títulos VII y VIII.)—429 á 448.
—transitorias del Reglamento provisional de 1.° de Enero 1860, sobre la administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar y de la forma en que se han de reemplazar las bajas en el Ejército.—27 á 33.
Distancias navegadas, en millas y décimos.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 349.
Distinciones.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 28 y 62 á 75.) 429 á 448.—Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion.—506 á 509.
Distintivos.—V. Ayudantes personales, 551.—Divisas, 206, 327, 422 á 426 y 429 á 448.—Insignias.—Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—422 á 426.
Distribucion de estudios.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 3.°)—106 á 110.
—de fondos.—V. Cuentas de gastos públicos, 134.—Libramientos por entregas á justificar.—489 á 494.
—de los haberes.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 14.)—429 á 448.
—de las dotaciones de los Departamentos.—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—337 á 339.
—de las multas.—V. Arancel de derechos de Capitanía de puerto en el de Llanes.—411 á 414.
—de las plazas de número.—V. Prohombres y cabos de matrícula.—382.
—del fondo de dotacion de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.—V. Reglamento de la Escuela (Art. 18.)—42 á 57.
—de los derechos.—V. Arancel de derechos de Capitanía de puerto, lanchas de remolque y otros.—411 á 414.
—de los roles.—V. Roles.—427.
—del personal.—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.
...o marítimo de Salobreña.—Se suprime, disponiendo que su matrícula se ...rpore á la de Motril (28 Diciembre 1860.)—580.
...os de la provincia marítima de Almería.—Se aprueban los límites pro-

Digitized by Google

puestos para cada uno de ellos por el Comandante de la provincia (17 Diciembre 1860.)—563.

Divisas.—V. Distintivos, 422 á 426 y 551.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 26 y 74), 429 á 448.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 6.ª), 206.—Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, 422 á 426.—Uniforme de los Jefes, Oficiales y demás individuos del Colegio naval militar.—327.

Divisiones navales.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 10 y 14.)—230 á 234.

Doble albura.—V. Madera de pino (Instrucciones para el reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.

—racion ordinaria de Armada.—V. Capitanía del puerto de Tetuan (Escribiente.)—410.

—sueldo.—V. Comision del corte de maderas en Santander.—80.

Doble tiempo de campaña.—V. Tiempo de campaña por la guerra de Africa, 157, 185 y 186.—Tiempo de campaña por la guerra de Africa (Matriculados, voluntarios del Ejército.)—362.

—vellon.—V. Buzos (Sueldo en Fernando Póo), 408.—Buzos destinados en Ultramar, 110.—Revista de inspeccion de las matrículas y montes de la isla de Cuba (Abonos.)—123.

Doctrina cristiana.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 23 y 55.)—429 á 448.

Documentacion.—V. Contabilidad de Marina en Fernando Póo, 403.—Cuentas de pertrechos (Comprobacion), 191.—Documentos, 13, 42 á 57, 68, 88, 90, 197, 217, 256 á 274, 277, 282 á 286, 287 á 318, 354, 369, 416, 451 y 453.—Libramientos por entregas á justificar 489 á 494.—Reparos en el exámen de las cuentas de ingresos y gastos de todos los ramos y rentas de la Administracion pública, 74.—Zulueta y compañía, de Lóndres.—321.

—de compañía.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 33.)—429 á 448.

—de los pelotones de mar de las plazas menores de Africa.—V. Ayudante de la Comandancia del Tercio naval de Málaga en Melilla.—529.

Documentos.—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno, 282 á 286.—Archivo de la Intervencion del Departamento de Cádiz (Ramo de montes), 451.—Buques mercantes, 68, 277 y 354.—Capitanes y patrones (Abusos en el puerto de Argel), 90.—Compulsas ó cotejos judiciales, 197.—Cuentas de gastos por adquisicion de efectos de la fábrica de Trubia, 416.—Cuentas de pertrechos, 13.—Documentacion, 74, 191, 321, 403, 429 á 448, 489 á 494 y 529.—Patrones de cabotaje, 453.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 27, 28, 29 y 49), 42 á 57.—Reglamento interino del lazareto de Vigo (Art. 27), 256 á 274.—Reglamento orgánico del Cuer-

Digitized by Google

po de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 54, 55, 56, 57, 78, 82, 85, 90, 132, 147 y 148), 287 á 318.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Observancia), 369.—Salidas mensuales de los Aspirantes del Colegio naval militar (Apoderados), 88.—Salidas ordinarias y extraordinarias de los Aspirantes del Colegio naval militar.—217.

Dolencias alegadas.—V. Licencias temporales, 402.

Domicilio.—V. Matriculados, 536.

Dotacion de la corbeta Isabel II.—V. *Isabel II*, Corbeta, 14.—Dotacion del ponton *Isabel II.*—204.

—*de la falúa de la Capitanía del puerto de Puerto-Rico.*—Se aprueba el aumento de tres hombres, hecho para completar hasta 10 de dotacion, en la falúa de la capitanía del puerto de San Juan, en la isla de Puerto-Rico; pero con la circunstancia de que no han de ser aquellos los convocados á campaña, sino que el mencionado servicio se ha de cubrir con matriculados, en la forma y sistema que se vino observando ántes de la variacion introducida, y sin alterar los sueldos que tuvieron consignados en el presupuesto, los cuales deberán pesar sobre los capítulos 1.° y 2.°, en vez de los 6.° y 7.° como se ha indicado en los respectivos expedientes de reclamacion de crédito (16 Abril 1860.)—123.

—*del Arsenal Ferrol*—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza (Art. 18.) —106 á 110.

—*de las dragas de vapor.*—Que los Capitanes generales de los departamentos fijen su dotacion (28 Diciembre 1860.)—581.

—*del navío Rey Don Francisco de Asís*—Que mientras desempeñe el servicio de Escuela de Guardias marinas, Cabos de cañon y Marinería conste de las plazas que se expresan (17 Mayo 1860.).—223 á 226.

—*del ponton Ebro.*—Que la dotacion del ponton *Ebro* se componga del número y clase de plazas que aparecen en la adjunta relacion (3 Mayo 1860.—150.

—*del ponton Isabel II.*—Que se componga de las plazas que expresa (24 Mayo 1860).—204.

—V. *Isabel II*, corbeta.—14.

—*del taller de carpintería de lo blanco del arsenal de la Carraca.*—V. Tercer maestro.—531.

Dotaciones.—V. Dotacion.—Ponton *Perla*, 451.—Ponton *Ebro*, 150.—*navío Rey Don Francisco de Asís.*—223 á 226.

—*de las fuerzas sutiles del Apostadero de Filipinas.*—V. Compañías indígenas de Infantería de Marina (2.ª)—280.

—*de los botes de las Capitanías de puerto.*—Se aprueba el acuerdo de la Junta directiva de la Armada, relativo á la uniformidad de los abonos de las dotaciones de los botes que hacen el servicio en las Capitanías de puerto de

Digitized by Google

Manzanillo, Baracoa y Puerto-Rico, con los demás de sus respectivas clases en la isla de Cuba (5 Mayo 1860.)—155.

Dotaciones de los buques de guerra.—V. Condestables (Apostaderos de la Habana y Filipinas), 142.—Condestables (Distribucion), 125 á 133.—Raciones en metálico.—497.

—*de los buques estacionados en Fernando Póo.*—V. Raciones en metálico.—402.

—*de los buques que hacen viajes á América y Asia.*—V. Racion de vino.—77.

—*de los Departamentos.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

—*de los vapores remolcadores.*—V. Remolcadores.—358 á 361.

Dozavas partes del valor de las obras que se encarguen á Trubia.—V. Fábrica de Artillería de Trubia (Anticipacion.)—458.

Dragas de vapor.—Que con presencia del tamaño y las circunstancias de las dragas, fijen los Capitanes generales de los Departamentos las clases y número de la dotacion que deban tener; no sólo para su conservacion y aseo, sino para emplearse en su servicio ordinario de limpia; y debiendo empezarse cuanto ántes sus trabajos en los arsenales, se active su completo armamento; dando parte del estado en que este se halla al verificar la propuesta de dotacion que queda indicada (28 Diciembre 1860.)—581.

Duplicados.—V.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 51 y 148.)—287 á 318.

Duracion del armamento.—V. Piezas sueltas de carabina rayada.—398.

—*de los destinos* —V. Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (8.ª), 280.—Jefe de la Comision de Marina en Trubia, 143.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 75), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 60, 65 y 66), 287 á 318.—Tiempo de permanencia en la estacion naval del Golfo de Guinea (Oficiales del Cuerpo Administrativo de la Armada.)—189.

E.

Ebro, ponton.—V. Depósito de Infantería de Marina del Apostadero de la Habana.—144 y 150.

Economía.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Combustible), 230 á 234.—Libramientos por entregas á justificar, 489 á 49 .—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 24 y 153.)—287 á 318.

Edad.—V. Exámenes de los patrones de las embarcaciones de pesca y de (bo-

Digitized by Google

taje 357.—Licencia para contraer matrimonio (Cuerpos político-militares), 136.—Meritorios del Cuerpo Administrativo de la Armada, 230.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 21 y 69), 429 á 448.—Sustitutos, 346.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 7.°), 106 á 110.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 27 y 28.)—42 á 57.

Edad máxima.—V. Exámenes de ingreso en el Colegio naval militar (Repeticion.)—367.

Edad para el ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.—Que los Vice-directores de los Departamentos no permitan en lo sucesivo firmar el pliego de la oposicion á los individuos que excedan de la edad prefijada por el reglamento, sin que preceda al efecto Real una autorizacion (21 Julio 1860.) —353.

Edictos de las autoridades de Marina.—V. Autoridades municipales.—527.

Edificios.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 32.)—287 á 318.

Efectividad.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 69), 429 á 448.—Sueldos (Empleos del Ejército.)—348.

Efectos.—V. Batería doctrinal del Departamento de Cádiz.—103.

—*á cargo de las consergerías.*—V. Conserjes de los cuarteles (Fianzas.)—181.

—*brutos ó elaborados.*—V. Estados de las existencias en los Arsenales.—583 y 584.

—*comprados.*—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno.—282 á 286.

—*de enfermería.*—V. Segundos practicantes.—104.

—*de escritorio.*—V. Capitanía del puerto de Tetuan, 410.—Estacion naval del Golfo de Guinea, 63.—Gratificacion de escritorio, 147.—Gratificacion de escritorio (Provincia marítima de Puerto-Rico), 213.—Vice-directores de Sanidad de los Departamentos y Apostaderos.—7.

—*de la fábrica de Trubia.*—V. Cuentas de gastos.—416.

—*de repuesto en los Arsenales.*—V. Estados de existencias.—583 y 584.

—*de utensilio.*—V. Conserjes de los cuarteles (Fianzas.—Responsabilidad.)—181.

—*navales para los Apostaderos de Ultramar.*—V. Zulueta y compañía, de Lóndres (Consignacion.)—320 y 321.

—*navales para los Departamentos.*—V. Consignatarios de la casa de Zulueta y compañía, de Lóndres, en las capitales de los Departamentos, 405.—Zulueta y compañía, de Lóndres, 221.

—*para los ferro-carriles.*—V. Muelle de Alicante.—426.

Ejemplares autografiados de las lecciones de los Profesores.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 76.)—429 á 448.

Ejercicio de la profesion.—V. Pilotos.—407.

Digitized by Google

Ejercicio de los presupuestos.—V. Libramientos por entregas á justificar, 489 á 494.—Remanentes de crédito del presupuesto extraordinario, 531.—Zulueta y compañía, de Lóndres.—320.

Ejercicios.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 15, 33, 34, 35 y 54.)—429 á 448.

—*cerrados.*—V. Zulueta y compañía, de Lóndres.—320.

—*de armas.*—Estudio de las materias accesorias en el Colegio naval militar.—203.

—*de fuego.*—V. Condestables (Responsabilidad.)—534.

—*doctrinales.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 130.)—287 á 318

—*gráficos.*—V. Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 2.°)—42 á 57.

Ejército.—V. Abono de doble tiempo por la guerra de Africa (Matriculados.)—362.

Elaboracion de artificios de fuego de guerra.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 35 y 43.)—429 á 448.

Eleccion.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 21, 23, 25 y 67.)—429 á 448.

—*de Ayudante personal.*—V. Ayudantes personales.—551.

—*de buque.*—V. Matriculados (Guarda-costas.)—538.

—*de los vocales de la Junta facultativa del Colegio naval militar.*—V. Tercer Jefe (Director.—Profesores.)—555.

Embarcaciones.—V. Estacion naval del golfo de Guinea.—63.

—*contrabandistas.*—V. Persecucion en las aguas de Gibraltar.—276.

—*de cabotaje.*—V. Buques de cabotaje.—Cable telegráfico, 426.—Exámenes de los patrones, 557.—Introduccion de buques en las islas de Cuba y Puerto-Rico, 499.—Patrones de cabotaje, 453.—Roles.—427.

—*del Apostadero de Filipinas.*—V. Maestres despenseros.—42.

—*de la segunda lista.*—Se permite que se dediquen á la pesca las embarcaciones de segunda lista, bajo las reglas establecidas por Real órden de 7 de Febrero de 1859, para las de la tercera; mandando, al mismo tiempo, se tenga presente lo preceptuado en la de 11 de Octubre de 1843, y otras anteriores, relativas á que por los Comandantes de Marina se fije el plazo que prudencialmente juzguen suficiente, y se les habilite del Real pasaporte de navegacion, para solo el tiempo designado, lo cual ha de expresarse en el rol, así como las cédulas de matrícula del patron y tripulantes que han de llevar; cumpliendo los referidos Comandantes con el mayor celo lo dispuesto en los artículos 1.° y 23 del título 10 de la Ordenanza del ramo, concerniente al particular (8 Mayo 1860.)—186.

—*de pesca.*—V. Abrigo de las tripulaciones en San Juan de Terranova y demás puntos de los mares del Norte, en la estacion de invierno, 282 á 286.—Cable telegráfico. 426.—Exámenes de los patrones.—557.

Digitized by Google

Embarcaciones de travesía.—V. Buques de travesía.—Roles.—427.
—*menores.*—V. Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores.—358 á 361.
Embarcados.—V. Contramaestres (Goces), 84.—Estancias de. Oficial, 400.—Maestranza (Jornal), 152.—Marinería (Sueldos), 137.—Pilotos en el Depósito del Apostadero de la Habana, 115.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 70 y 71), 429 á 448.—Segundos practicantes, 104.—Suscricion al *Mundo militar*—99.
Embarcos.—V. Abono de piso (Fernando Póo), 196.—Cirujanos (Buques mercantes), 410.—Licencias á los Aspirantes á su salida del Colegio naval militar, 89.—Marineros filipinos y extranjeros, 399.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 66, 69 y 75.)—429 á 448.
Emigracion á Ultramar.—V. Pasajeros emigrantes.—381.
Empate.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 44.)—429 á 448.
Empeños voluntarios.—V. Reglamento para la ejecucion de la Ley de enganches y reenganches.—31.
Empleados del Colegio naval militar.—V. Salidas ordinarias y extraordinarias de los Aspirantes (Poderes.)—217.
—*del lazareto de Vigo.*—V. Plantilla, 274.—Reglamento interino del lazareto de Vigo (Artículos 34 á 70.)—256 á 274.
—*en todas las carreras de la Armada.*—V. Suscricion al *Mundo Militar.*—99.
—*procedentes del Ejército y Armada.*—V. Indulto para el Ejército y Armada.—70.
Empleos.—V. Indulto para el Ejército y la Armada, 70.—Jefes y Oficiales de la escala de reserva ascendidos (Sueldos), 484.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 71), 429 á 448.—Suspensos de destino.—105.
—*del Ejército.*—Se disponen los abonos que han de verificarse á los Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada y de Infantería de Marina que obtuvieren empleos efectivos del ejército (9 Julio 1860.)—348.
Encargado del detall.—V. Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (Capitanes)—280.
—*de Marina en Torredembarra.*—V. Buques mercantes.—68.
Encargados de los Guardias Marinas.—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís.*—223 á 226.
—*de los reconocimientos.*—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.
—*de los talleres.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 44, 45 y 46.)—287 á 318.
Encartuchado.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 125 y 136.)—287 á 318.

Digitized by Google

Encerados.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 38.)—287 á 318.

Enfermedad.—V. Abono de piso (Fernando Póo), 196.—Alumnos de la Escuela de Condestables (Pérdida de dos semestres consecutivos), 290.—Enfermos.—Escala de reserva (Solicitudes de pase), 287.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 32 y 44.)—42 á 57.

Enfermería.—V. Segundos practicantes (Cargos.—Sueldos.)—104.

Enfermos.—Se faculta al Comandante general del Apostadero de la Habana, para que en el caso que los hospitales en que se encuentren estos, no reunan todas las condiciones de salubridad, pueda convenir con la administracion de cualquier hospital civil la admision de los enfermos que no tengan cabida en el militar; formalizando convenio, en presencia de bases fijadas por el ramo de Sanidad, y con la asistencia de la Administracion, para que ni el enfermo carezca de cuanto se debe á su esmerada asistencia, ni el Erario sufrague mas gastos que los que le sean equitativos y justos (30 Enero 1860.)—36.

—V. Abono de piso (Fernando Póo), 196.—Enfermedad.—Estancias de Oficial, 400.—Facultativo encargado de la asistencia de los enfermos en el hospital de la Chorrera, 41.—Licencias temporales á los marineros.—504.

Enganches en el servicio militar.—V. Redencion y enganches (Reglas), 85.—Reenganches y enganches, 20.—Tambores y cornetas de la Escuela de Condestables.—348.

Ensayos.—V. Cebos de percusion, 66.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 2.°), 42 á 57.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 1.° y 22) 287 á 318.

Enseñanza.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 2.°), 287 á 318.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 2.°, 3.°, 18, 21, 23, 37 y 40.)—42 á 57.

—*gratuita.*—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 20.)—106 á 110.

Enseres de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables.—429 á 448.

—*de los cuarteles.*—V. Conserjes de los cuarteles (Fianzas.—Responsabilidad.)—181.

Entrada de cronómetros en el Observatorio de Marina.—V. Cronómetros.—547.

Entrada en los puertos.—V. Arancel de derechos de capitanía de puerto en el de Llanes, 411 á 414.—Comandantes de los buques de guerra, 324.—Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 7.° y 8.°), 230 á 234.—Vapores correos trasatlánticos, 487.—Yacts ingleses.—547.

Digitized by Google

Entrada en los almacenes y talleres.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado mayor de Artillería de la Armada (Artículos 78, 79, 82, 83, 102, 137 y 142.)—287 á 318.

Entrecasco.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.

Entrega de efectos.—V. Cuentas de gastos por adquisicion de efectos de la fábrica de Trubia, 416.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 41, 44, 45, 46, 121 y 142.)—287 á 318.

—*de la pólvora y artificios de fuego.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 41, 121 y 142.)—287 á 318.

—*de los cronómetros.*—V. Cronómetros.—547.

—*en los Arsenales.*—V. Consignatarios de la casa de Zulueta y compañía, de Lóndres, en las capitales de los Departamentos.—405.

Entregas á justificar.—V. Libramientos.—489 á 494.

Entretenimiento.—V. Fondo de entretenimiento 420.—Gratificacion de entretenimiento, 409.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 6.ª)—206.

Epoca de la remision.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

—*de los exámenes.*—V. Exámenes de los Aprendices navales, 377.—Meritorios del Cuerpo Administrativo de la Armada, 330.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 47.)—429 á 448.

—*del calamento de las almadrabas.*—V. Pesqueras de Levante.—579.

Equipo.—V. Vestuario, correaje y equipo (Construccion.)—421.

Equivalencias.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 71.)—429 á 448.

Equiparaciones.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 71.)—429 á 448.

Escaces de víveres.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Art. 8.°)—230 á 234.

Escala activa.—V. Escala de reserva (Pase por falta de salud.—Solicitudes.)—287.

—*del Cuerpo de Ingenieros de la Armada.*—V. Reglamento de la Escuela especial (Artículos 33 y 46.)—42 á 57.

—*de reserva.*—Que no se dé en adelante curso á ninguna solicitud de Jefes ú Oficiales de la escala activa de la Armada, en pretension de ingreso en la de reserva, cuando el motivo en que la funde sea falta de salud, á menos que sus padecimientos ó inutilidad absoluta para la vida de mar no esten justificado por medio de certificacion de tres facultativos de la Armada designados por el Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero en que tenga destino el promovente (27 Junio 1860.)—287.

Digitized by Google

—V. Abono de sueldo á los Jefes y Oficiales de la escala de reserva, 90 y 91.—Ayudantes de las Mayorías generales, 12.—Capitanía del puerto Palma de Mallorca, 40.—Jefes y Oficiales del Cuerpo general y de los militares de la Armada separados del servicio activo, 90.—Jefes y Oficiales (Sueldos), 184.—Jefes y Oficiales no empleados (Sueldos), 195.—Pilotos (Reglas para su admision y despido de los buques del Estado), 545.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 69.)—429 á 448.

Escalafon.—V. Condestables (Subtenientes de Infantería de Marina), 367.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 67), 429 á 448.—Tenientes de infantería de Marina, procedentes del Ejército.—40.

Esceso de tiempo en las licencias por enfermos.—V. Licencias temporales.—504.

—*Escesos de dimension.*—V. Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion).—158 á 181.

—*de pagos.*—V. Remanentes de crédito del presupuesto extraordinario.—531.

Escobas.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Art. 38.)—287 á 318.

Escribanía del Departamento de Cádiz.—V. Montes (Documentos.)—151.

Escribanos de los buques.—V. Reglamento interino del lazareto de Vigo (Artículos 42, y 57.)—256 á 274.

—*de Marina.*—V. Naufragios de buques extranjeros en las costas de España, 480.—Sentencias (Compulsas.)—460 á 469.

Escribiente de la Comanaancia de Artillería del Apostadero de la Habana.—Se señala la gratificacion de noventa y seis pesos anuales á un tercer Condestable de primera clase, escribiente del Comandante de Artillería del Apostadero de la Habana, desde 1.° de Julio del año actual (2 Mayo 1860.)—143

—*de la Comisaría de la provincia marítima de Alicante.*—V. Comisaría de la provincia.—329.

—*de la Comision del corte de maderas en Santander.*—V. Comision del corte de maderas (Sueldo.)—80.

—*del detall del Depósito de marinería del Arsenal de la Habana.*—Que quede suprimido desde 1.° de Julio próximo (3 Mayo 1860.)—150.

—*delineador.*—V. Escuela de Ingenieros de la Armada (Sueldos), 199.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 11, 16 y 21.)—42 á 57.

Escribientes.—Que desde 1.° de Julio del presente año, el Comandante de las tropas embarcadas en el Apostadero de la Habana, tenga dos escribientes, con la gratificacion de sesenta pesos anuales el primero, y cuarenta y ocho el segundo (2 Mayo 1860.)—144.

—V. Comisaría de la provincia marítima de Alicante, 329.—Capitanía del puerto de Tetuan, 410.—Colegio naval, 70.—Condestables (Apostaderos de

Digitized by Google

la Habana y Filipinas), 142.—Condestables (Servicio en tierra), 125 á 133.—Naufragios de buques extranjeros en las costas de España, 480.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículos 17 y 22), 106 á 110.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Condestables) (Artículos 26, 57, 87, 139 y 144), 287 á 318.—Revista de Inspeccion de las Matrículas y los montes de la isla de Cuba (Abonos.)—123.

Escribientes de la Armada.—Que los individuos de la enunciada clase embarcados, tienen derecho á hospitalidad, y que ínterin permanezcan en los hospitales, sufran el descuento de tercio de sus sueldos, como Oficiales de mar de goce eventual (3 Mayo 1860.)—148.

—Que se aprueba el establecimiento de un escribiente para la Comandancia del Arsenal de Puerto-Rico; con el haber que se consigna en el cap. 6.°, artículo 1.° del presupuesto de aquella isla; disponiendo al propio tiempo, que desde 1.°, de Julio próximo quede suprimido el de la Subinspeccion y Detall del mismo Arsenal, cuyo goce se comprende en el expresado capítulo y artículo, y que aquel atienda al servicio de estas oficinas (30 Mayo 1860)—216.

—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*, 223 á 226.—Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—Dotacion del ponton *Perla*, 451.—Dotacion del vapor *Piles*, 518.—Ponton depósito del Apostadero de la Habana.—150.

—*de las Contadurías de las provincias marítimas de Santiago y Trinidad de Cuba.*—V. Guarda almacenes (Gratificacion.)—149.

—*del Colegio naval militar.*—Que se eleve á cinco el número de escribientes del Colegio naval, en vez de los tres que tenia asignados; con lo demás que se expresa respecto al uniforme que han de usar (20 Febrero 1860.)—70.

Escritorio.—V. Efectos de escritorio.—Gratificacion de escritorio.

Escritura.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 23), 429 á 443.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 2.°)—106 á 110.

Escrituras públicas.—V. Licencias para Ultramar (Matriculados.)—352.

Escuadras.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 10 y 14.)—230 á 234.

Escuadrias.—V. Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

Escudos de las gorras.—V. Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—422 á 426.

—*de ventaja.*—V. Reglas para el reconocimiento y pago de las pensiones.—506 á 509.

Escuela de Aprendices navales.—Que la corbeta *Ferrolana* reemplace á la *Mazarredo* en el cometido especial de Escuela de Aprendices navales (9 Julio 1860.)—343.

Digitized by Google

—V. Buque escuela, 39.—Exámenes de primer año.—377.

Escuela de Artillería (Fragata Córtes.)—V. Condestables (Dotaciones). 125 á 133.—Escuela flotante.—283 á 318 y 429 á 448.

—*de Cabos de cañon.*—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís.*—223 á 226.

—*de Condestables.*—Se aprueba su reglamento, órden de ascensos de los Condestables, recompensas, distinciones, etc, (26 Setiembre 1860.)—429 á 448.

—V. Condestables (Servicio en tierra), 125 á 133.—Pérdida de dos semestres consecutivos, 200.—Reglamento de la Escuela (Reforma de su art. 59), 200.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 2.° y 15), 287 á 318.—Suscricion al *Mundo Militar*, 99.—Tambores (Abonos), 228.—Tambores y cornetas (Enganches y reenganches), 348.—Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—422 á 426.

—*de Guardias-marinas, cabos de cañon y marinería.*—Que se habilite para este objeto el navío *Reina Doña Isabel II*, en reemplazo del de su misma clase *Rey Don Francisco de Asís*. (16 Octubre 1860.)—475

—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*,—223 á 226.

—*de Maestranza del Arsenal de Ferrol.*—Que se aprueba el adjunto reglamento, y que se reorganice con arreglo á el (31 Marzo 1860.)—106 á 110.

—V. Profesores (Alumnos de la Escuela Especial de Ingenieros de la Armada.)—113.

—*de Marinería.*—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís.*—223 á 226.

—*de náutica de Rivadeo.*—Que los Alumnos procedentes de ella, se consideren con iguales derechos que los que cursan en las demás comprendidas en el artículo 140 de la ley de Instruccion pública (25 Octubre 1860.)—480.

—*de tiro.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 73 y 75.)—429 á 448.

—*especial de Ingenieros de la Armada.*—Se crea en el Arsenal de Ferrol una Escuela especial, cuyo objeto es dar la enseñanza necesaria á los individuos que hayan de ingresar en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada (8 Febrero 1860.)—42.

—Que los Profesores de inglés y de dibujo pintoresco, el Escribiente delineador y el Conserje que debe haber en la Escuela especial de Ingenieros de la Armada con arreglo á los artículos 11 y 12 de su reglamento, disfruten los sueldos anuales, de doce mil cada uno de los dos primeros, y de siete mil y cuatro mil, respectivamente los dos últimos (22 Mayo 1860.)—199.

—V. Comandante de Ingenieros del Arsenal de Ferrol (Director de la Escuela, en comision, 61.—Escuela de Maestranza de Ferrol, 106 á 110.—Profesores de la Escuela de Maestranza, 113.—Reglamento de la Escuela

Digitized by Google

especial de Ingenieros de la Armada, 42.—Suscricion al *Mundo Militar*. —99.

Escuela especial de Maquinistas.—V. Suscricion al *Mundo Militar*.—99.

—*flotante de Artillería*.—V. Condestables (Dotaciones), 125 á 133.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 36), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 2.°)—287 á 318.

—*práctica de Ayudantes de máquina, fogoneros, operarios y paleadores*.—V. Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores.—258 á 361.

Escuelas de tiro.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 2.°, 10, 21, 113, 114 y 138.)—287 á 318.

—*doctrinales*.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 2.°, 10 y 27.)—287 á 318.

—*flotantes*.—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*.—223 á 226.

—*prácticas*.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 10 y 21.)—287 á 318.

Espadas.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 38.)—287 á 318.

Espansion.—V. Cuadernos de vapor, 234 á 249.

Especies.—V. Gratificacion de escritorio (Efectos en especie), 147.—Madera de pino (Tarifas é instrucciones para su reconocimiento recibo y clasificacion.—158 á 181.

Espesor.—V. Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento reclasificacion.)—158 á 181.

Esquina viva.—V. Madera de pino (Tarifas é instrucciones para su reconocimiento recibo y clasificacion.)—158 á 181.

Estacion naval del golfo de Guinea.—Que se pueda atender allí á la provision de ciertos reparos urgentes y precisos en las embarcaciones que existan y en las que arribaren, y que se prevenga al Ordenador del Departamento de Cádiz, que cada vez que se remesen repuestos de víveres á la expresada colonia, se embarque con los mismos, y para igual plazo de duracion, el aceite correspondiente á las luces y otras atenciones ordinarias de los buques asignados á la misma colonia, y tambien los útiles y efectos de escritorio, con arreglo á lo prevenido en Real disposicion de 2 de Julio de 1859. (13 Febrero 1860.)—63.

—V. Abono de piso, 196.—Buzos (Sueldos), 408.—Contabilidad, 403.—Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—Gratificaciones de entretenimiento y prendas mayores de vestuario, 409.—*Isabel II*, Corbeta, 14.—Medicinas.—Permutas (Cuerpo Administrativo), 495.—Prendas de vestuario, 220.—Racion de Armada, 560.—Raciones en metálico, 402 y 497.—Tiempo de permanencia en la estacion (Oficiales del Cuerpo Administrativo de la Armada), 89,—Víveres (Conservacion).—555.

Digitized by Google

Estacion naval en Mahon.—V. Arsenal de Mahon.—545.

Estaciones navales.—V. Separacion del servicio (Capellanes.—Médicos.)—184.

Estabilidad.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 3.° y 46.)—42 á 57.

Estadística criminal.—Que se remitan al Ministerio cada quince dias las hojas de la estadística criminal (24 Marzo 1860), 98.

—Que el Auditor del Apostadero de la Habana remita mensualmente las noticias estadísticas que marca la Real órden de 24 de Marzo último (17 Octubre 1860.)—477.

Estado de servicio.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 45, 46, 80, 116, 117, 121 y 128.)—287 á 318.

—*de vida de las calderas.*—V. Cuadernos de vapor.—234 á 240.

—*Mayor de la Artillería de la Armada.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo.—287 á 318.

Estados.—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno, 282 á 286.—Libramientos por entregas á justificar, 489 á 494.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 17, 57, 88, 89, 104, 128, 129, 147 y 148.)—287 á 318.

—*de entrada y salida de los buques.*—V. Anclas y anclotes (Peso), 93 y 229.—Cepos, 229.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículo 7.°)—230 á 234.

—*de existencias de efectos de repuesto en los Arsenales.*—Que por las dependencias de Contabilidad de cada departamento se redacten con toda brevedad estados ó notas en que aparezca la existencia de madera, jarcias, lonas, máquinas y de cuantos géneros y efectos brutos ó elaborados constituyan el repuesto en los almacenes de los Arsenales en fin del mes actual; en el concepto de que, facilitado este primer dato, han de continuar formándose mensualmente iguales noticias, que los Ordenadores remitirán á la Direccion de Contabilidad de Marina; quedando inmediatamente responsables de su oportuna ejecucion las Comisarías de los Arsenales, y en la obligacion de vigilar su observancia los preenunciados Ordenadores (29 Diciembre 1860.)—583.

—Que en las notas ó estados que, segun Real órden de ayer, deben remitir mensualmente á la Direccion de Contabilidad de Marina los Ordenadores de los Departamentos, de las existencias de efectos de todas clases que constituyen el repuesto de los Arsenales, se demuestre lo recibido y distribuido durante el mismo mes, con especificacion de los buques ó atenciones á que se remitieron; resultando como última partida la existencia verdadera para el mes siguiente (30 Diciembre 1860.)—584.

—*mensuales.*—V. Estadística criminal, 477.—Libramientos por entregas á

Digitized by Google

justificar (20.ª), 489 á 494.—Marinería (Voluntarios matriculados y terrestres.)—538.

Estados trimestrales.—V. Estadística criminal.—477.

Estampacion de cartas hidrográficas.—V. Papel de hilo, de tina.—549.

Estampas.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 33.) 287 á 318.

Estancias de hospital.—Que á semejanza de lo que se practica con los individuos del Ejército, sólo se exija en los lazaretos, por razon ó conceptos de estancias en los de los mismos hospitales, á los dependientes de la Marina del Estado, los ocho y diez reales que se marcan en la Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra en 5 de Mayo de 1856, para las clases de tropa y Oficiales; entendiéndose comprendidas en este precio, tanto la asistencia medicinal como la alimenticia (16 Junio 1860.)—256 á 274.

—*de Oficial.*—Que los Oficiales graduados de los distintos cuerpos militares de la Armada que desempeñen cargos ó destinos del ramo de Marina, tengan derecho á ser asistidos en los hospitales militares cuando caigan enfermos; devengado, por cuenta del presupuesto de Marina, estancias de Oficial (20 Agosto 1860.)—400.

Estante.—V. Batería doctrinal del Departamento de Cádiz.—103.

Esterotomía.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 28.)—42 á 57.

Estímulo á los Aspirantes del Colegio naval militar.—V. Salidas mensuales de los aspirantes.—88.

Estopines.—Cebos de percusion (Receta para su construccion.)—66.

Estudio de las materias accesorias.—V. Estudios en el Colegio naval militar.—203

Estudios en el Colegio naval militar.—Que todos los aspirantes que en Diciembre último hayan sido aprobados en el exámen de las materias que constituyen el segundo semestre de estudios, y antes del dia 20 del mes actual lo presten de las tres materias principales del tercero, y sean aprobados, pasen desde luego á cursar al cuarto; arbitrando el Director del Colegio, que los jóvenes que tal ventaja obtengan se ejerciten simultáneamente en las clases accesorias del tercero y cuarto semestre, de que deberán examinarse á la terminacion del último de los nombrados; y que la concesion á que se contrae este Real precepto, sea la última de su clase que se otorgue; pues que en lo sucesivo no podrá adelantarse en el Colegio naval otros semestres que los que se ganen al ingreso, quedando por lo tanto, sin curso toda solicitud que se dirija á alterar el sistema ordinario de estudios de aquel establecimiento (7 Enero 1860.)—8.

—Que en las tandas de los jueves haya segundas clases, como en los demás dias de academia; suprimiéndose en aquellos, solo las terceras clases, en lugar de las cuales se dedicarán los aspirantes á los ejercicios de armas y evoluciones de Infantería (24 Mayo 1860.)—203.

Digitized by Google

Estudios en la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 22.)—287 á 318.

—*en la Escuela de Condestables*.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 28, 31 á 50 y 76.)—429 á 448.

—*en la Escuela de Maestranza de Ferrol*.—V. Profesores de la Escuela de Maestranza, 113.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 3.°)—106 á 110.

—*en la Escuela especial de Ingenieros de la Armada*.—V. Reglamento de la Escuela especial (Artículos 2.° á 10, 18, 21, 23 y 42.)—42 á 57.

Estufas.—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno.—282 á 486.

Etiqueta oficial.—V. Conflictos entre las Autoridades de Ejército y Marina (Besamanos y otros actos públicos.)—509 á 515.

Evoluciones de Infantería.—V. Estudio de las materias accesorias en el Colegio naval militar.—203.

Exámen de las cuentas.—V. Comprobacion (Pertrechos), 191.—Cuentas de pertrechos, 13.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 14.)—129 á 448.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículo 18), 42 á 57.—Reparos.—74.

—*de los cuadernos de vapor*.—Que para el uso y exámen de los cuadernos de vapor se observen las reglas que se expresan (15 Junio 1860.)—234 á 249.

—V. Cuadernos de vapor.—95.

Exámenes de los Alumnos de la Escuela de Condestables.—V. Reglamento de la Escuela (Artículos 21, 23, 24, 31 á 50 y 63.)—429 á 448.

—*de los Alumnos de la Escuela de Maestranza*.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículos 13, 14, 16 y 22.)—106 á 110.

—*de los Alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada*.—V. Reglamento de la Escuela (Artículos 21, 27, 28, 29, 32, 33, 39 á 47.)—42 á 57.

—*de los Aprendices navales*.—Se autoriza al Comandante general interino del Departamento de Cartagena para que prevenga al de la corbeta *Mazarredo* continúe en el certámen de las materias superiores del primer año que propone respecto á los Aprendices navales, con lo demás que expresa (10 Agosto 1860.)—377.

—*de los Aspirantes del Colegio naval militar*.—Se autoriza al Capitan general del Departamento de Cádiz para que permita la repeticion de exámen de ingreso á los Aspirantes que lo soliciten antes de cumplir la edad máxima (6 Agosto 1860.)—367.

—V. Aspirantes del Colegio naval militar (Cosmografía y pilotaje), 278.—Estudios en el Colegio naval militar, 8.—Junta facultativa (Exámenes semestrales), 555.—Vacaciones (Exámenes semestrales.)—203.

—*de los Cadetes de Infantería de marina*.—V. Cadetes de Infantería de Ma-

Digitized by Google

rina (Ascenso á Subtenientes), 382.—Cadetes de Infantería de Marina (Colegio naval militar), 134.—Cadetes de Infantería de Marina (Reglas 1.ª y 2.ª.) —95.

Exámenes de los Contramaestres.—V. Contramaestres (Apostaderos.)—76.

—*de los Guardias marinas de segunda clase.*—V. Guardias marinas, 401.—Habilitacion de Oficial.—568.

— *de los Meritorios del Cuerpo Administrativo de la Armada.*—V. Manual de Teneduría de libros, 567.—Meritorios del Cuerpo Administrativo de la Armada.—330.

— *de los Patrones de las embarcaciones de pesca y de cabotage.*—Que se modifique, en los términos que expresa, la regla 4.ª de la Real órden de 29 de Junio de 1859, relativa á los conocimientos que se exigen en estos exámenes (14 Diciembre 1860.)—557.

—V. Patrones de cabotaje.—453.

— *de los Pilotos.*—V. Alumnos de la Escuela de naútica de Rivadeo.—480.

— *de los prácticos de costas.*—V. Prácticos de costas.—115.

Exclusiones.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion), 474 á 181.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada.—287 á 318.

Exhibicion de documentos.—V. Compulsas judiciales.—197.

Exhortos.—V. Compulsas judiciales.—197.

Exencion del servicio.—Se hace extensiva á Marina la expedida por Guerra en 23 de Diciembre de 1858, en que, al propio tiempo que se declara que las exenciones del servicio que segun la ley existan en el acto del sorteo y no se expusiesen en el término y forma que la misma determina, serán siempre desestimadas, por legítimas y verdaderas que fuesen, toda vez que en ellas pueden ocurrir la mala fé y el abuso para beneficiar un tercero con daño del servicio, se resuelve que los casos de excepcion comprendidos en el art. 76, cap. 9.º, de la antedicha ley de 30 de Enero de 1856 y que deben calificarse como afectos al derecho de naturaleza y al deber de humanidad, esto es, el amparo que el padre y la madre, los abuelos y los hermanos deben recibir del hijo, nieto y hermano respectivamente, puedan tener aplicacion siempre que aquellos se encuentren en la circunstancias que lá precitada ley señala, cuando estas ocurran despues de haber venido los interesados al servicio; á cuyo efecto y á peticion de parte, deberán formarse en el cuerpo donde sirvan, las diligencias correspondientes para justificar debidamente los extremos necesarios, por medio de sumaria informacion, donde uniendo las certificaciones, declaraciones y comprobantes que identifiquen la verdad del motivo de exencion y la fecha en que ha tenido orígen, se dirijan por el Jefe del cuerpo al Director general del arma, quien, con su exámen é informe, lo trasmitirá al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en el cual se declarará si está bien hecha la justificacion y si se han sa-

Digitized by Google

tisfecho los requisitos de la ley, de modo que ha haber ocurrido el motivo de que se trate con anterioridad á la declaracion de soldado, habria sido por la misma exceptuado de esta suerte; y finalmente, que con esta formalidad pase á aquel Ministerio, consultando á S. M. si corresponde la exencion, la cual siempre recaerá como un efecto graciable de su Real munificencia (9, 11 y 20 Julio 1860) 346, 350, 353 y 589.

—Se hace estensivo á Marina el caso de exencion para los hijos naturales, comprendido en el párrafo 3.° del art. 76 de la ley de reemplazos y Real órden de 31 de Marzo de 1858 (7 Octubre 1860.)—474.

— *del servicio á bordo.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículo 69.)—129 á 448.

— *del servicio de las armas.*—V. Calafates.—375.

Existencias.—V. Consignacion del Colegio naval militar, 378.—Cuentas de gastos por adquisicion de efectos de la fábrica de Trubia, 416.—Libramientos por entregas á justificar.—489 á 494.

— *de efectos de repuesto de los arsenales.*—V. Estados.—583 y 584.

— *en los almacenes de artillería.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Observancia.)—369.

— *en los almacenes y en los buques.*—Reglamento orgánico del E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 80, 82, 119, 128, 129, 145 y 146.)—287 á 318.

Expansion.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.°,)—230 á 234.

Expedicion de libramientos.—Libramientos por entregas á justificar.—489 á 494.

— *de nombramientos.*—V. Prohombres y Cabos de matrícula.—408.

Expedientes.—V. Contabilidad de Marina en Fernando Póo, 403.—Contramaestres (Exámenes en los Apostaderos de Ultramar, 76.—Exencion del servicio, 346.—Faltas que cometen los Capitanes y Patrones de los buques españoles surtos en el puerto de Argel, 92.—Inválidos 578 —Solicitudes para optar á las cruces ó á las pensiones de San Hermenegildo.—59.

— *judiciales.*—Juzgados de Marina.—480.

Experiencias.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 1.° y 22).—287 á 318.

Exploracion de la voluntad.—V. Cabos y sargentos de Infantería de Marina (Licencias absolutas, reenganches.)—365.

Externos.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros (Art. 12).—42 á 57.

Extranjería.—V. Naufragios de buques extranjeros en las costas de España.—480.

Extranjeros.—V. Libramiento por entregas á justificar (Recibos de caudales

Digitized by Google

en el extranjero) (14 y 18), 489 á 494.—Marineros filipinos y extranjeros.—399.—Naufragios de buques extranjeros en nuestras costas.

Fábrica de armas de Plasencia.—V. Hojas de los sables bayonetas (Vainas.)—82.

— *de armas blancas de Toledo.*—V. Hojas de los sables bayonetas (Vainas.)—82.

— *de Artillería de Trubia.*—Que se adelante por dozavas partes el valor de las obras que la Marina encargue á la expresada fábrica (3 Octubre 1860.)—458.

—V. Condestables (Servicio en tierra), 125 á 133.—Cuentas de gastos por efectos adquiridos, 416.—Jefe de la Comision de Marina (Propuesta para Comendador de Isabel la Católica), 143.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 60 á 68.)— 287 á 318.

Fabricacion.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 24, 27, 28, 31, 60, 61, 62, 63, 64 y 65.)—287 á 318.

Fábricas.—V. Reglamento órgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 1.°, 2.°, 131 y 155).—287 á 318.

— *particulares.*—V. Buques de guerra.—418.

Factoria de máquinas del Arsenal de Ferrol.—V. Contramaestres (Gratificacion), 422.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores.—358 á 361.

Factorias de máquinas de los Arsenales.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 47.)—287 á 318.

—*de máquinas particulares.*—V. Buques de guerra.—418.

Facultades.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Tít. II.)—429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 5.°, 34, 56, 97, 112, 114, 117, 141 y 142.)—287 á 318.

Facultativo encargado de la asistencia de los enfermos del hospital de la Chorrera.—Se aprueba el señalamiento de treinta y siete pesos fuertes mensuales, para carruaje, al facultativo encargado de la asistencia de los enfermos de la Armada que se hallan en el hospital de la Chorrera, por todo el tiempo que expresa (6 Febrero 1860.)—41.

Facultativos.—V. Licencias temporales á los marineros por enfermos (Reconocimiento), 504.—Profesores del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.

Faenas.—V. Buzo (Arsenal de Cavite), 188.—Inválidos, 578.—Reglamento de la Escuela de Condestables) (Art. 69), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 127, 139 y 166), 287 á 318.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas.)—206.

de mar.—V. Terrestres.—322.

de parques y almacenes.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 35, 43 y 79.)—429 á 448.

Digitized by Google

Fallas.—V. Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

Fallecidos.—V. Cuarta funeral, 343.—Pasajeros que fallezcan á bordo de los buques mercantes.—357.

Fallos.—V. Indulto para los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, 70.—Sentencias.—460 á 469.

Falta de salud.—V. Escala de reserva (Solicitudes de pase.)—287.

Faltas.—V. Capitanes y patrones de buques españoles surtos en el puerto de Argel, 92.—Pilotos (Reglas para su admision y despido del servicio de la Armada, 545.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 60 y 61.)—429 á 448.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículos 9.°, 10 y 11), 106 á 110.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 27, 35 y 36), 42 á 57.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 48 y 93.)—287 á 318.

Falúa de la Capitanía del puerto de Puerto-Rico.—Se aprueba el aumento de tres hombres para completar hasta diez la dotacion de la falúa de la Capitanía de Puerto-Rico con lo demás que se expresa (16 Abril 1860.)—123.

—*de la Comandancia general del Apostadero de la Habana.*—V. Depósito en el Apostadero para el reemplazo de las bajas.—150.

—*de la Sanidad.*—V. Reglamento interino del lazareto de Vigo (Art. 28.)—256 á 274.

Faluchos.—V. Condestables (Dotaciones.)—125 á 133.

Familias.—V. Indulto para el Ejército y Armada (Matrimonios.)—70.

—*de los marineros voluntarios matriculados y terrestres.*—V. Marinería (Buques guarda-costas.)—538.

—*de los matriculados.*—V. Arancel de derechos de Capitanía de puerto en el de Llanes.—411 á 414.

Fecha de la concesion.—V. Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion.—506 á 509.

—*de la toma de razon de los nombramientos.*—V. Oficiales de mar (Abono de mayor sueldo.)—501.

Fechas de los ascensos.—V. Contramaestres (Nombramientos.)—396.

Fees de bautismo.—V. Partidas de bautismo.—69.

Fendas.—Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

Fernando Póo.—V. Abono de piso, 196.—Colonos (Trasporte), 427.—Contabilidad de Marina, 403.—Estacion naval del Golfo de Guinea.

Ferro-carriles.—V. Traslaciones (Marinería.)—363.

—*de Madrid, Alicante y Zaragoza.*—V. Muelle de Alicante, 426.

Ferrolana, corbeta.—V. Escuela de Aprendices navales.—343.

Digitized by Google

Festividades religiosas y nacionales.—V. Conflictos entre las Autoridades de Ejército y Marina.—509 á 515.

Fiadores.—V. Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada —422 á 426.

—*abonados.*—V. Licencias para Ultramar (Matriculados.)—352.

Fianzas.—V. Conserjes de los cuarteles.—181.

Fibras.—V. Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento recibo y clasificacion.)—158 á 181.

Figura.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.

Filiaciones.—V. Condestables (Años de permanencia en el servicio), 399.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 29.)—429 á 448.

Filipinos.—V. Marineros filipinos y extranjeros.—396.

Firmas.—V. Cronómetros (Entrega), 547.—Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Libramientos por entregas á justificar (13.ª), 489 á 494.—Oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar de la Armada, 353.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 82, 90, 106 y 147), 287 á 318.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 9.ª)—206.

Fiscal del Juzgado del Apostadero de Filipinas.—Se le señala el haber anual de dos mil pesos fuertes, que empezará á disfrutar desde esta fecha, en vez de los mil quinientos que hasta ahora ha percibido; quedando de este modo igualado con el del Juzgado de la Capitanía general de aquellas islas, segun se establece en el art. 15 del Real decreto de 8 de Abril de 1858, que organizó los Juzgados de Marina (1.º Junio 1860.)—218.

—*del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.*—V. Organizacion del Consejo de Estado (Art. 6.º)—384 á 395.

Fiscales.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 115.)—287 á 318.

—*actuarios.*—V. Juramento (Profesores del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.)—521.

—*de Marina.*—V. Sentencias (Compulsas.)—460 á 469.

—*de los tercios y provincias de Marina.*—V. Fiscalías, 345.—Naufragios de buques extranjeros en las costas de España.—480.

Fiscalías de los tercios y provincias.—Que se esté lo dispuesto en la Real órden de 25 de Noviembre de 1859, y que siempre que ocurra proveer accidentalmente cualquiera Fiscalía de tercio ó provincia, en circunstancias de no corresponder al sustituto abono de sueldo, recaiga la eleccion en un letrado que se preste á servirla voluntariamente, sin otras ventajas que las que determina la expresada Real resolucion (9 Julio 1860.)—5.

Fl[illegible]a.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 34 y 40),

Digitized by Google

429 á 448.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 28.)—42 á 57.

Fletes.—V Arancel de derechos de Capitanía de puerto en el de Llanes.—411 á 414.

Fogoneros y paleadores.—Que los marineros fogoneros y paleadores de todos los buques de vapor de la Armada, disfruten el haber de 300 rs. mensuales los primeros, y 240 los segundos sea cual fuere la fuerza de las máquinas; continuando además en posesion del goce de la media racion de plus que les está señalado, cuando aquellas se hallen funcionando ó encendidas (21 Agosto 1860.)—406.

—V. Dotacion del vapor *Piles*, 518.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores.—358 á 361.

Fondo de depósito.—V. Consignacion del Colegio naval militar, 378.—Fondos del Colegio naval militar.—70, 327 y 378.

—*de dotacion de la Escuela de Condestables.*—V. Reglamento de la Escuela (Artículos 30 y 64.)—429 á 448.

—*de dotacion de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.*—V. Reglamento de la Escuela (Artículos 18 y 31.)—42 á 57.

—*de entretenimiento.*—V. Piezas sueltas de carabina rayada, 398.—Profesor de Cadetes del Cuerpo de Infantería de Marina, 420.—Tambores (Reemplazo de los parches y cuerdas), 228.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 6.ª y 8.ª)—206.

—*de la marinería.*—V. Libretas.—588.

—*de redenciones.*—V. Reglamento provisional de 1.° de Enero de 1860, sobre la Administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar y de la forma en que se han de reemplazar sus bajas en el Ejército (Cap. I. art, 1.° al 5.°)—27 á 33.

Fondos.—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno, 282 á 286.—Libramientos por entregas á justificar.—489 á 494.

—*del Colegio naval militar.*—V. Consignacion, 378.—Divisas, trajes y uniformes del Colegio naval militar (armero, cocinero, despensero, practicantes), 327.—Escribientes (Haberes), 70.—Fondo de depósito.—378.

—*gremiales.*—V. Gremio de mareantes de Villanueva del Grao de Valencia, 112.—Primer Director del gremio de la Habana (Gratificacion.)—473.

Formacion de inventarios.—V. Naufragios de buques extranjeros en las costas de España, 480.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 82.)—287 á 318.

—*del fondo procedente de redenciones.*—V. Ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones (Capítulos 1.°, Artículos 1.° al 14.)—21 á 26.

—*de los calendarios.*—V. Calendarios (Observatorio de Marina.)—116 á 121.

Digitized by Google

Formacion de los documentos.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Observancia.)—369.
Formaciones.—V. Cuerpo de Condestables (Preminencias, derechos y ventajas), 62.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 15.)—429 á 448.
Formalidades en las cuentas de pertrechos.—V. Cuentas de pertrechos.—13.
Formalizaciones.—V. Libramientos por entregas á justificar.—489 á 494.
Fórmula.—V. Juramento (Profesores del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.)—321.
Fortificacion.—V. Cadetes del Cuerpo de Infantería de Marina (Exámenes.)—95.
Fortificaciones.—V. Pabellon.—5.
Fósforos.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 38 y 160.)—287 á 318.
Fotografía.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 3.° y 46.)—42 á 57.
Frac.—V. Profesores del Colegio naval militar (Traje.)—459.
Fragatas.—V. Arancel de las Capitanías de puerto del Mediterráneo, 82.—*Blanca*, fragata (Pinturas), 79.—Condestables (Dotaciones.)—125 á 133.
Fraguas.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 160)—287 á 318.
Francés.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 28 y 33.)—42 á 57.
Frescos.—V. Contabilidad de Marina en Fernando Póo, 403.—Racion de Armada (Golfo de Guinea), 566.—Raciones en metálico.—402.
Fuegos apagados.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 3.° y 4.°)—230 á 234.
—*artificiales.*—V. Pólvora (Precauciones), 550.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 1.°, 2.°, 24, 25, 28, 29, 32, 33, 38, 42, 89. 128, 136, 137 y 142.)—287 á 318.
—*retirados.*—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 3.°, 10 y 14.)—230 á 234.
Fuero de Marina.—V. Matriculados (Canarias.)—590.
Fueros.—V. Pasajeros que fallezcan á bordo de los buques mercantes.—357.
Fuerte de Tarifa.—V. Pabellon.—5.
Fuerte-Ventura.—V. Subdelegados de Marina (Gratificacion.)—475.
Fuertes de Rio Martin.—V. Tiempo de campaña por la guerra de Africa (Combates.)—186.
Fuerza nominal.—V. Cuadernos de vapor, 234 á 249.
Fuerzas navales del Apostadero de Filipinas.—V. Maestres despenseros.—42.
—*navales de las Antillas.*—V. Comandante principal de Marina de Puerto-Rico (Circunstancias extraordinarias.)—380.

Digitized by Google

Fuerzas sutiles del Apostadero de Filipinas.—V. Compañías indígenas de infantería de Marina (2.ª)—280.

Fulminato de mercurio.—V. Cebos de percusion (Receta.)—66.

Funcionarios que intervienen en la documentacion de libramientos.—V. Reparos en el exámen de las cuentas de ingresos y pagos de todos los ramos y rentas de la Administracion pública.—74.

Funciones del servicio.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 123.)—287 á 318.

Fundas de lona para cañones.—V. Batería doctrinal del Departamento de Cádiz.—103.

Fundiciones.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 47, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 68.)—287 á 318.

—*particulares.*—V. Buques de guerra.—418.

Furriel.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 19.)—429 á 448.

G.

Gala.—V. Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—422 á 426.

Gallardetones.—V. Buques mercantes (Rías y puertos del Gironda.)—184.

Galon de oro.—V. Divisas, trages y uniformes del Colegio naval militar, 327.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 74), 429 á 448.—Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—422 á 426.

Garachico.—V. Subdelegados de Marina (Gratificacion.)—475.

Gas.—Que desde 1.° de Julio próximo deje de abonarse por cuenta de la Hacienda el costo del gas para la casa Comandancia general del Apostadero de la Habana; rebajándose la cantidad comprendida al intento en el cap. 2.°, artículo único (3 Mayo 1860.)—148.

Gastos.—V. Abono de piso (Fernando Póo), 196.—Comision del Corte de maderas en Santander, 80.—Contabilidad de Marina en Fernando Póo, 403.—Estacion naval del Golfo de Guinea, 63.—Leyes penales (Matriculados en trabajos de Arsenales), 97.—Libramientos por entregas á justificar, 489 á 494.—Remanentes de crédito del presupuesto extraordinario—531.

—*de escritorio.*—V. Gratificacion de escritorio.—Suscricion al *Mundo Militar.*—99.

—*de la Comision del corte de maderas de la provincia de Santander.*—V. Interventor de la misma.—35.

Digitized by Google

Gastos de la Escuela de Condestables.—V. Reglamento de la Escuela (Artículo 65.)—429 á 448.
—*del Colegio naval militar.*—V. Consignacion.—378.
—*de salvamento.*—V. Naufragios de buques extranjeros en nuestras costas.—480.
—*de traslacion.*—V. Abono de piso (Fernando Póo.)—196.
—*en los remates de servicios públicos del ramo de Marina.*—V. Contratas.—18.
—*extraordinarios.*—V. Profesor de Cadetes del Cuerpo de Infantería de Marina.—420.
—*menores de la Ordenacion é Intervencion del Apostadero de la Habana.*—Que desde 1.° de Julio próximo quede anulada la cantidad que se comprende por tal concepto en el presupuesto de aquel Apostadero (3 Mayo 1860.)—147.
—*por adquisicion de efectos en la fábrica de Trubia.*—V. Cuentas.—416.
—*procesales.*—V. Naufragios de buques extranjeros en las costas de España.—480.
—*públicos.*—V. Cuentas de gastos públicos.—134.
—*que ocasionen las publicaciones de las subastas.*—V. Contratas.—18.
—*que ocasionen los enfermos de Marina en los hospitales civiles.*—V. Enfermos de Marina.—36.
Gatos.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 33.)—287 á 318.
Gavieros.—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís.*—223 á 226.
Gefes.—V. Jefes.
General del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo (Art. 14.)—283 á 318.
Generales de la Armada.—V. Abono de tiempo de Campaña por la guerra de Africa.—157.
Géneros diversos.—V. Víveres (Estacion naval del Golfo de Guinea.)—555.
—*y efectos brutos ó elaborados.*—V. Estados de existencias en los Arsenales.—583 y 584.
Gente de mar.—V. Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion.—506 á 509.
Geodesia.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros (Art. 28.)—42 á 57.
Geometría.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 33 y 39) 429 á 448.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 3.°), 106 á 110.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 28.)—42 á 57.
Gibraltar.—Que se prevenga lo conveniente para evitar abusos en la persecucion de botes contrabandistas en las aguas de Gibraltar (20 Junio 1860.)—276.

Digitized by Google

Gijon.—V. Cuentas de gastos por adquisicion de efectos de la fábrica de Trubia.—416.

Giro de letras.—V. Calendarios de las islas de Cuba y Puerto-Rico (Reglas) 116 á 121.—Suscricion al *Mundo Militar*, 99.—Zulueta y Compañía, de Lóndres.—320 y 321.

Gironda.—V. Buques mercantes (Libre plática.)—183.

Gnomónica.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 28.)—42 á 57.

Gobernador civil de la provincia de Madrid.—V. Pasaportes para el extranjero (Aforados de Marina.)—414.

—*de la colonia de Fernando Póo.*—V. Contabilidad de Marina.—403.

Gobierno del fondo procedente de redenciones.—V. Ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones (Cap. 1.°, Artículos 1.° al 14.)—21 á 26.

—*interior y económico de la Escuela de Condestables.*—V. Reglamento de la Escuela.—429 á 448.

Goces personales.—V. Buzos (Arsenal de Cavite), 188.—Caldereros embarcados, 81.—Contramaestres, 84.—Dotaciones de los botes de las Capitanías de puerto de las islas de Cuba y Puerto-Rico, 155.—Jefes y Oficiales de la Escala de reserva no empleados, 195.—Jefes y Oficiales del Cuerpo general y de los militares de la Armada separados del servicio activo, 90.—Maestranza desembarcada en Ultramar, 152.—Oficiales de la Escala de reserva no empleados, 195.—Pilotos en el Depósito del Apostadero de la Habana, 115.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 14, 21, 26, 69, 70 y 73.)—429 á 448.

Goletas.—V. Condestables (Dotaciones.)—125 á 133.

Golfo de Guinea.—V. Estacion naval de Fernando Póo.—220.

Golpe ó herida en faenas del servicio.—V. Inválidos (Maestranza.)—361.

Goma arábiga y goma laca.—V. Cebos de percusion (Receta.)—66.

Gomera.—V. Subdelegados de Marina (Gratificacion.)—475.

Gorras.—V. Divisas, trages y uniformes del Colegio naval militar, 327.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 6.ª y 8.ª), 206.—Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, 422 á 426.—Uniforme de los maestros armeros de los batallones de Infantería de Marina, 582.—Vestuario del Cuerpo de Infantería de Marina.—145.

Gorros de lienzo blanco.—V. Prendas de vestuario (Golfo de Guinea.)—220.

Grabado de las marcas y cifras —V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.

Grabadores del Depósito Hidrográfico.—Que esta clase se componga de dos primeros, con el sueldo anual de diez mil quinientos reales, y de tres segundos con el de ocho mil (9 Enero 1860.)—10.

Digitized by Google

Grado de abertura de la válvula de cuello.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.
—*de alimentacion.*—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.
—*de expansion del vapor.*—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 2.° al 5.°)—230 á 234.
—*de inyeccion.*—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.
—*de purga.*—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.
—*de saturacion por los salinómetros.*—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.
Graduacion de Alférez de fragata ó de Alférez de navío.—V. Pilotos (Reglas para su admision y despido del servicio de la Armada.)—545.
—*de Capitan.*—V. Tenientes de Infantería de Marina procedentes del Ejército.—40.
Graduaciones.—V. Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Distintivos.)—422 á 426.
—*militares de la Armada.*—V. Pilotos (Reglas para su admision y despido en el servicio.)—545.
—*de Alférez de fragata ó de Alférez de navío.*—V. Pilotes (Reglas para su admision y despido del servicio de la Armada.)—545.
—*de Subteniente, Teniente y Capitan.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 69.)—429 á 448.
Graduados de Oficial.—V. Graduaciones.—Pilotos (Capitanía del puerto de Barquero. -Capitanía del puerto de Zaza), 90.—Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—422 á 426.
Gramática castellana.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículo 23.)—429 á 448.
Granadas.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 125 y 136.)—287 á 318.
Gratificacion de embarco.—V. Abonos en caso de naufragio, 354.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores.—358 á 361.
—*de entretenimiento.*—Que en las nóminas de los buques estacionados en Fernando Póo se reclamen las gratificaciones que correspondan á individuos de tropa de Marina por entretenimiento y prendas mayores de vestuario, dispuestas en Reales órdenes de 17 de Enero de 1833 y 6 de Agosto de 1859, en conformidad á lo resuelto para los Apostaderos de Ultramar en otra de 7 de Mayo de 1858; quedando en esta parte sin aplicacion lo determinado en la de 30 de Junio del año último, que dispuso en términos generales, que solo se librase lo respectivo á goces del personal en la referida estacion naval (29 Agosto 1860.)—409.
—V. Licencias semestrales, 479.—Tambores (Reemplazo de los parches y cuerdas.)—228.
—*de escritorio.*—Que desde 1.° de Julio próximo, deje de abonarse la gratifi-

Digitized by Google

cacion que para escritorio de la Comandancia general, y demás oficinas militares del Apostadero de la Habana, se satisfacia directamente á los Jefes de las mismas, y se halla inclusa en el cap. 2.°, artículos único, y que desde la propia se faciliten á otros, en especie, los efectos necesarios para aquella atencion, por la Intervencion del repetido Apostadero, comprendiéndose al intento la cantidad correspondiente en el cap. 4.°, art. 4.° (3 Mayo 1860.)—147.

—Que desde 1.° de Julio próximo queden suprimidas las asignaciones de escritorio, que para los funcionarios del ramo de Marina en la capital de la provincia de Puerto-Rico se comprenden en el presupuesto de aquella isla, y que en su lugar se les faciliten los efectos necesarios á aquella atencion; consignando al intento setecientos veinte pesos anuales, en el cap. 2.°, art. 10 (30 Mayo 1860.)—213.

—V. Cuadernos de asientos (Matriculados), 580.—Comisaría é Intervencion de la provincia marítima de Alicante, 329.—Subdelegados de Marina de la Gomera, Garachico y Fuente-Ventura.—475.

Gratificacion de mesa.—V. Abono por la manutencion de los Jefes y Oficiales del Ejército que son trasportados en buques de la Armada —560.

—*de prendas mayores de vestuario*.—Que en las nóminas de los buques estacionados en Fernando Póo, se reclamen las gratificaciones que correspondan á individuos de tropa de Marina por entretenimiento y prendas mayores de vestuario (29 Agosto 1860), 409.

—V. Licencias semestrales, 479.—Prendas mayores (Ultramar.)—251.

—*de utensilio*.—V. Licencias semestrales.—479.

—*por el cargo de la artillería á bordo*.—Que pues las Reales órdenes de 7 de Mayo de 1849 y 5 de Setiembre de 1851, que tratan de las gartificaciones que deben percibir los individuos de los cuerpos que en las mismas se expresan cuando ejercen dicho cargo en los buques de guerrra, no comprenden á los cabos de cañon, se hacen estensivas á estos y á otros cualesquiera que desempeñe aquel cometido las ventajas que se consignan en las mencionadas resoluciones (11 Julio 1860.)—349.

—*que disfrutan el Ingeniero y demás individuos de la Comision del corte de maderas de Santander*.—V. Comision del corte de Maderas de Santander (Abonos.)—80.

Gratificaciones.—V. Ayudante de la Comandancia del Tercio naval de Málaga en Melilla, 529.—Ayudante Secretario del Capitan general de la Armada, 323.—Comandante de las Reales falúas, 540.—Comision del corte de maderas en Santander, 80.—Contramaestre encargado de la factoría de máquinas del Arsenal de Ferrol, 422.—Encargados del detall del Cuerpo de Infantería de Marina en los Apostaderos, 356.—Escribiente de la Comandancia de Artillería del Apostadero de la Habana (Terceros Condestables), 143.—Escribientes de la Comandancia de las tropas embarcadas en el Apostadero de la

Digitized by Google

Habana, 144.—Escribientes guarda almacenes de Santiago y Trinidad de Cuba (Presupuestos), 149.—Gratificacion de embarco.—Gratificacion de entretenimiento.—Gratificacion de escritorio.—Gratificacion de mesa.—Gratificacion de prendas mayores.—Gratificacion por el cargo de Artillería.—Gratificacion que disfrutan los empleados en el corte de maderas de Santander.—Habilitados de las Secciones de Guardias de Arsenales, 535.—Licencias semestrales 479.—Mayores generales de escuadra (Asignacion de embarco), 114.—Primer Director del Gremio de mareantes de la Habana, 473.—Profesor de Cadetes de Infantería de Marina, 420.—Profesores de la Escuela de Maestranza de Ferrol, 113.—Redencion y enganches del servicio militar (Reglas), 85.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 15), 42 á 57.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 149), 287 á 318.—Subdelegados de Marina de la Gomera, Garachico y Fuerte-Ventura, 475,—Tambores (Reemplazo de los parches y cuerdas.)—228.

Gremio de mareantes de Dénia.—Que las propiedades del extinguido gremio de Dénia continúen administrándose como hasta aquí, mientras se publica la nueva Ordenanza de Matrículas, con lo demás que se expresa (5 Julio 1860.)—340.

—de mareantes de Villanueva del Grao de Valencia.—Se resuelve cómo ha de adquirir el estinguido gremio de mareantes de Villanueva del Grao de Valencia, los efectos necesarios para los auxilios que necesite prestar á los buques empeñados en algun naufragio ó riesgos de padecerle; con lo demás que expresa (9 Abril 1860.)—112.

Gremios de mareantes.—V. Primer Director del de la Habana (Gratificacion.)—473.

Grifo de bronce.—V. Batería doctrinal del Departamento de Cádiz.—103.

Grueso.—V. Madera de piño (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

Grumetes.—V. Depósito en el Apostadero de la Habana, 150.—Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*, 223 á 226.—Dotacion del ponton depósito del Apostadero de la Habana, 150.—Dotacion del vapor *Piles*, 518.—Dotaciones de los botes de las Capitanías de puerto de las islas de Cuba y Puerto-Rico, 155.—Marinería (Sueldos), 137.—Marinería (Voluntarios terrestres), 538.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores.—358 á 361.

Grupos de efectos.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 80.)—287 á 318.

Guadalquivir.—V. Barcas de paraje de la Algaba.—253.

Guantes.—V. Profesores del Colegio naval militar (Traje), 459.—Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—422 á 426.

Guarda-almacen de Artillería del Arsenal de Ferrol.—V. Cuentas de gastos por adquisicion de efectos de la fábrica de Trubia.—416.

Digitized by Google

Guarda-almacen de pertrechos de la estacion naval de Fernando Póo.—V. Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—Tiempo de permanencia en la estacion.—189.

Guarda-almacenes de Artillería.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 41, 45, 79, 82, 83, 85, 88, 90, 91, 140 á 149, 164 y 165), 287 á 318.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Observancia.)—369.

—*de efectos y pertrechos excluidos.*—V. Comprobacion de las cuentas de pertrechos.—191.

—*de Santiago y Trinidad de Cuba.*—Que desde 1.° de Julio próximo quede suprimida la gratificacion de noventa pesos anuales para cada uno de los escribientes de las Contadurías de las provincias de Cuba y Trinidad, que ejercen de Guarda-almacenes (3 Mayo 1860.)—149.

—*generales de los Arsenales* —V. Comprobacion de las cuentas de pertrechos, 191.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 85, 140, 145, 146 y 149), 287 á 318.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Observancia.)—369.

Guarda-banderas.—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís.*—223 á 226.

Guarda-cartuchos.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 135.)—287 á 318.

Guarda-costas.—V. Aguas de Gibraltar (Persecucion de contrabandistas.)—276.—Buques guarda-costas.—Comprobacion de las cuentas de pertrechos, 191.—Contrabando, 189.—Libramientos por entregas á justificar, 489 á 494.—Presas (Declaracion de los comisos), 530.—Reconocimientos (Terrestres), 566.—Subastas de los géneros aprehendidos por los buques guarda-costas.—57.

Guardas de salud.—V. Reglamento interino del Lazareto de Vigo (Artículos 34, 46, 52, 53, 54, 58, 60, 61 y 63 y Plantilla), 256 á 274.—Tarifa general de derechos para el Lazareto de Vigo.— 271 á 274.

Guardias.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 15, 17, 18, 19, 20, 30, 58, 59 y 60.)—429 á 448.

Guardias á bordo.—V. Cuadernos de vapor 234 á 249.—Ponton depósito del Apostadero de la Habana.—150.

Guardias de Arsenales.—V. Pensiones por cruces de María Isabel Luisa.—214.—Reglamento orgánico del Cuepo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 2.° y 19), 287 á 318.—Tercera seccion.—322.—Vestuario, correaje y equipo (Construccion.)—421.

—*de los almacenes de pólvora y artificios de fuego.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 40), 287 á 318.

Guardias Marinas.—Que á los Guardias marinas habilitados de Oficial se les sa-

Digitized by Google

tisfaga el sueldo y asignacion respectiva desde el dia en que, consecuente á la Real órden porque se les otorgue aquella consideracion, empiezen á prestar el servicio correspondiente á la misma, prévia constancia de ellos por noticias, que deberán dar los detalles de los buques en que se encuentren embarcados (28 Enero 1860), 35.

—Que en los exámenes de Guardias marinas de segunda clase para primera, se tengan presentes las circunstancias que exigen los artículos 98 y 168 de reglamento de Guardias marinas embarcados y la Real órden de 26 de Junio de 1857 (20 Agosto 1860.)—401.

—V. Abono de tiempo de campaña por la guerra de Africa, 157 —Dotacion del navío *Rey Don Franco de Asis*, 223 á 226.—Habilitacion de Oficial.—251 y 568.

Guardias marinas de segunda clase.—V. Aspirantes del Colegio naval militar (Cosmografía y pilotaje en un semestre), 278.—Licencias á los Aspirantes á su salida de Colegio.—89.

Guarnicion de los Departamentos.—V. Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas.)—206.

Guarniciones de las fuerzas sútiles del Apostadero de Filipinas.—V. Compañías indígenas de Infantería de Marina (2.ª)—280.

—de los buques.—Que vista la imposibilidad de que en los batallones de Infantería de Marina, pueda llevarse á efecto cuanto previenen las Reales órdenes de 25 de Abril y 11 de Mayo del año próximo pasado, los presentes en cada departamento, alternen para dar las guarniciones en los buques de la Armada; en la inteligencia que los Comandantes de las brigadas, al nombrar dichas guarniciones, prévia la órden del Capitan general respectivo, han de cuidar pertenezcan sus individuos á un solo batallon, y los que subsisten en el mismo departamento cuenten, siempre que sea posible, con igual número de plazas presentes (3 Noviembre 1860.)—486.

Guarnimiento de la Artillería.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 136.)—287 á 318.

Guerra de Africa.—V. Abono de tiempo de campaña, 157, 185, 344 y 362.—Abono de doble tiempo á los Matriculados voluntarios del Ejército 362.—Tiempo de Campaña (Abono.)—157, 185, 344 y 362.

Guias.—V. Cuentas de gastos por adquisicion de efectos de la fábrica de Trubia.—416.

H.

Haberes personales.—V. Abono de piso (Fernando Póo), 196.—Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion

Digitized by Google

de invierno, 282 á 286.—Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (11), 280.—Conserjes de los cuarteles, 60.—Consignacion del Colegio naval militar, 378.—Contabilidad de Marina en Fernando Póo, 403.—Cuentas de gastos públicos, 134.—Dotacion de la falúa de la Capitanía del puerto de Puerto-Rico, 123.—Dotaciones de los botes de las Capitanías de puerto de las islas de Cuba y Puerto-Rico, 155.—Escribientes del Colegio Naval, 70.—Jefes y Oficiales de la Escala de reserva no empleados, 195.—Libramientos por entregas á justificar, 489 á 494.—Licencias semestrales, 479.—Maestranza embarcada (Abonos en segunda situacion), 328.—Marinería, 137.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores, 358 á 361.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 14, 21, 26, 69, 70 y 73), 429 á 448.—Segundos practicantes, 104.—Separacion del servicio (Capellanes.—Médicos), 184.—Sobresueldos de los destinos en tierra en la isla de Cuba, 153.—Suspensos de destino, 105.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 5.ª y 8.ª)—200.

Haberes vitalicios.—Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion, 506 á 509.

Hábiles.—V. Matriculados (Canarias), 590.

Habilitacion de Oficial.—Que solo en casos de urgente necesidad, y con extricta sujecion al art. 94 del reglamento de Guardias marinas, puedan los Capitanes y Comandantes generales habilitar de Oficiales á los referidos jóvenes, aun cuando estén examinados y aprobados para ascender á primera clase, puesto que, cuando no concurra aquella excepcional circunstancia, ha de preceder indispensablemente para la habilitacion, el acuerdo y mandato de S. M. (16 Junio 1860), 251.

—Que los Guardias marinas de segunda clase, que al examinarse para la de primera sean desaprobados; cuando verifiquen el nuevo exámen, áun cuando sean aprobrados y asciendan, no puedan ser habilitados de Oficiales (19 Diciembre 1860), 568.

—V. Cuerpo Administrativo de la Armada (Meritorios.)—201.

—*para patronear y mandar embarcaciones.*—V. Patrones de cabotaje,—453.

Habilitaciones.—V. Buques de guerra.—364.

Habilitado de las Compañías indígenas de Infantería de Marina—V. Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (Tenientes (9.ª)—280.

— *de presas.*—V. Subastas de géneros aprehendidos por los guarda-costas.—57.

Habilitados.—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada, 331 á 339.—Suscricion al *Mundo Militar*,—99.

—*de las Secciones de Guardias de Arsenales.*—Que la gratificacion que deben percibir, es la de veinte reales mensuales, señalados en el cap. 5.º, art. 34

Digitized by Google

del reglamento de este Cuerpo, aprobado por Real decreto de 8 de Diciembre de 1858 (30 Noviembre 1860.)—535.

Habilitados de los buques.—V. Libramientos por entregas á justificar.—489 á 494.

— *de Oficial.*—V. Guardias marinas, 35.—Guardas marinas (Sueldo y asignacion), 35.— Habilitacion de Oficial.—201, 251 y 568.

Hélice.—V. Cuadernos de vapor,—234 á 249.

Herederos.—V. Redencion y enganches en el servicio militar (Reglas.)—85.

Herida ó golpe en faenas del servicio.—V. Inválidos (Maestranza.)—361.

Heridos.—V. Abono de tiempo de campaña por la guerra de Africa,—157.

Hermandad de Santa Bárbara.—Que pues el Comandante de Artillería del Departamento de Ferrol y varios Condestables del mismo desean ser hermanos de esta congregacion, se entreguen al primero los fondos que se hallan depositados en la caja de caudales del arsenal, así como tambien el retablo, la imágen, enseres y cuanto pertenezca á dicha hermandad; á fin de que el mencionado jefe, como protector nato de ella, con arreglo al art. 23 de sus constituciones, proceda á lo que considere más acertado para su reorganizacion (6 Agosto 1860.)—371.

Hermanos que sostengan á menores ó desvalidos.—V. Exencion del servicio, 346, 350 y 353.

Herrajes.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Art. 133),—287 á 318.

Herramientas.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 107, 109 y 156.)—287 á 318.

Herreros.—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*, 223 á 226.—Maestranza.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Art. 139), 287 á 318.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 2.ª y 5.ª)—206.

Hierro.—V. Cepos de las anclas y anclotes, 229.—Lastre de los vapores, 587.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 38 y 66.)—287 á 318.

Higiene.—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte en la estacion de invierno, 282 á 286.—Precauciones higiénicas, 485.—Reconocimientos.—485.

Hijos de Jefes y Oficiales del Cuerpo Administrativo de la Armada.—V. Meritorios del Cuerpo Administrativo de la Armada.—330.

—*de Jefes y Oficiales los diferentes cuerpos de la Armada.*—V. Meritorios del Cuerpo Administrativo de la Armada,—330.

— *de todas las carreras del Estado.*—V. Meritorios del Cuerpo Administrativo de la Armada.—330.

— *de militares de la Armada y del Ejército.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 25),—429 á 448.

Digitized by Google

Hijos de padres desvalidos.—V. Exencion del servicio,—346, 350 y 353.
— *de particulares.*—V. Meritorios del Cuerpo Administrativo de la Armada, 330.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 25.) 429 á 448.
— *naturales.*—V. Exencion del servicio (Matriculados.)—474.
Hipocelómetros.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Art. 33.)—287 á 318.
Historiales.—V. Solicitudes para optar á las cruces y pensiones de San Hermenegildo (Hojas de servicios.)—59.
Hojas de estudios de los Alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.— V. Reglamento de la Escuela (Artículos 27 y 35.)—42 á 57.
— *de hechos.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M de Artillería de la Armada (Art. 51.)—287 á 318.
— *de los sables bayonetas elaboradas en Toledo.*—Que las hojas de los sables-bayonetas que se remitan en lo sucesivo de la fábrica de Toledo á la de Plasencia, para las carabinas rayadas, han de serlo sin vainas (1.° Marzo 1860.)—82.
— *de servicios.*—Que se dicte lo conveniente para que no vuelvan á remitirse á ninguna dependencia, hojas de servicio que no estén autorizadas por el Jefe á quien corresponda (10 Febrero 1860), 58.
—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Art. 51), 287 á 318.—Solicitudes para optar á las cruces y á las pensiones de San Hermenegildo.—59.
— *estadísticas.*—V. Estadística criminal.—98 y 477.
— *sueltas.*—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.
Hongo.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.
Honores.—V. Comandante general del Apostadero de Filipinas.—121.
— *de Consejero de Estado.*—V. Ley de organizacion del Consejo (Art. 44.)—384 á 395.
Honradez.—V. Prohombres y Cabos de matrícula, 382.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 21.)—429 á 448.
Horas.—V. Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 51, 52 y 76), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 9.° y 10), 42 y 57.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 10 y 13).—206.
Hornos.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículo 14.)—230 á 234.
Hospital de la Chorrera.—V. Facultativo encargado de la asistencia de los enfermos del mismo.—41.
Hospitales.—V. Escribientes de la Armada.—148.
— *civiles.*—V. Enfermos de Marina.—36.

Digitized by Google

Hospitales militares.—V. Enfermos de Marina, 36.—Escribientes de la Armada, 148.—Estancias de Oficial.—400.

Hospitalidad.—Que tienen derecho á hospitalidad á los Escribientes de la Armada embarcados, y que el descuento que por este concepto han de sufrir es el del tercio de sus sueldos (3 Mayo 1860), 148.

—V. Estancias (Inválidos.—Maestranza).—361.

I.

Idiomas.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 3.°, 10, 12 y 28), 42 á 57.—Reglamento interino del lazareto de Vigo (Artículos 24, 25, 30, 36 y 66.)—256 á 276.

Idoneidad.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 28, 56, 57, 66, 67 y 75.)—429 á 448.

Imaginaria.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 60.)—429 á 448.

Imparcialidad en los exámenes.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 45.)—429 á 448.

Importe de las asistencias.—V. Vestuario sin cargo de los Aspirantes del Colegio naval militar.—219.

—*de los instrumentos ó herramientas inutilizados.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 109.)—287 á 318.

—*de los jornales.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 101, 104 y 153.)—287 á 318.

—*de los trabajos.*—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 86, 104 y 153.)—287 á 318.

Imposibilidad de adquirir la subsistencia.—V. Inválidos.—578.

Impresiones.—V. Calendarios de las islas de Cuba y Puerto-Rico (Reglas), 116 á 121.—Cédulas de matrícula (Subastas), 138.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 49), 42 á 57.—Roles de navegacion.—383.

Impuestos.—V. Carbon mineral.—450.

Indígenas de Filipinas.—V. Compañías indígenas de Infantería de Marina.—280.

Individuos de la Comision del corte de maderas de Santander.—V. Comision del corte de maderas de Santander.—80.

—*de Maestranza.*—V. Maestranza.—Maestranza (Ayudantes de máquina.—Maquinistas), 112.—Maestranza embarcada (Abonos en segunda situacion.)—328.

Digitized by Google

Indulto para el Ejército y Armada.—Se traslada el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 7 del actual, concediendo, con motivo de la guerra de Africa, indulto de los delitos que detalladamente se expresan (20 Febrero 1860.)—70.

—Que se prevenga á los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos, que todas las instancias en solicitud de indulto que sean admisibles, las remitan informadas, directamente, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como se dispone en el art. 3.° del Real decreto de 7 de Febrero próximo pasado (6 Agosto 1860.)—372.

—Se trasladla de Guerra que declara extensivos al Ejército y Armada de las posesiones de Ultramar, los beneficios del indulto de 7 de Febrero del presente año, concedido por la guerra de Africa (10 Noviembre 1860.)—500.

—*para los matriculados.*—Se resuelve, como medida excepcional que no pueda servir de precedente en ningun caso, y ampliando la circular de 10 de Marzo de 1859, que á todos los matriculados prófugos de convocatoria que se hallen en la actualidad ausentes en América y lo soliciten precisamente dentro del término de un año, se les indulte, permitiéndoles prestar el servicio por sustitucion, con arreglo á las bases mandadas observar en la Armada; desestimando al propio tiempo la pretension de igual beneficio á los que al tiempo de inscribirse en la matrícula hubiesen sido desechados por inútiles, del mismo modo que á los licenciados del Ejército y por último, que esta soberana determinacion se circule á los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos, para su cumplimiento (20 Noviembre 1860.)—516.

Indultos.—V. Ley de Organizacion del Consejo de Estado (Artículos 45 y 48.) —384 á 395.

Industria española.—V. Buques de guerra.—418.

Infantería de Marina.—V. Batería del parque del Arsenal de Cartagena, 449.—Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas, 280.—Condestables, (Formacion), 62.—Condestables (Vacantes de Subtenientes), 478.—Cuarta funeral, 343.—Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*, 223 á 226.—Enganches y reenganches, 20.—Exencion del servicio, 589.—Guarniciones de los buques, 486.—Informes reservados, 83.—Jefes (Sueldos en Ultramar), 428.—Licencias semestrales, 479.—Pensiones por cruces de María Isabel Luisa, 214.—Proyectiles (Precio del quintal), 380.—Reconocimientos, 485.—Redenciones y enganches en el servicio militar (Reglas), 85.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 2.°, 19, 26 y 114), 287 á 318.—Sobresueldos con destino en tierra en la isla de Cuba, 153.—Tenientes procedentes del Ejército, 41.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales, 206.—Vestuario, correaje y equipo (Construccion.)—421.

Digitized by Google

Informaciones.—V. Exencion del servicio.—346, 350 y 353.
Informes.—V. Arsenal de Mahon, 515.—Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Exencion del servicio, 346, 350 y 353.—Indulto (Solicitudes de los matriculados), 372.—Ley de organizacion del Consejo de Estado (Art. 67), 384 á 395.—Orden militar de San Hermenegildo (Solicitudes), 17.—Solicitudes para optar á las cruces ó á las pensiones de San Hermenegildo.—59.
—*facultativos*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 15, 17, 19, 22, 32, 130 y 131.)—287 á 318.
—*reservados.*—Que en lo sucesivo los informes reservados de los Capitanes, Tenientes, Subtenientes y Sargentos primeros de Infantería de Marina, se formen anualmente por el mes de Octubre, en Junta de Jefes, presidida por el de la brigada respectiva, y que los de los Sargentos segundos, Cabos primeros y segundos, se formen en junta de Jefes y Capitanes de cada batallon, bajo las reglas y con las formalidades prescritas para los Jefes de las brigadas, por lo que respecta á los Oficiales (3 Marzo 1860.)—83.
—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 51), 287 á 318.—Solicitudes para optar á las cruces ó pensiones de San Hermenegildo.—59.
Ingeniero de la Comision del corte de maderas de Santander.—V. Comision del corte de maderas de Santander, 80.—Interventor de la Comision.—35.
Ingenieros de la Armada.—Que los sobresueldos de los Sargentos mayores de matrículas, y los de Ingenieros empleados en los Arsenales, se satisfagan con arreglo á los que señala la tarifa á que se refiere la Real órden de 13 de Noviembre de 1859 (9 Abril 1860.)—111.
—V. Comision del corte de maderas en Santander (Abonos), 80.—Cuerpo de Ingenieros de la Armada (Aumento del personal), 277.—Escuela especial de Ingenieros, 42.—Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion en los Arsenales), 158 á 181.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 5.°, 17, 19 y 25), 106 á 110.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros.—42 á 57.
—*del Arsenal de Ferrol.*—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 17.)—106 110.
—*empleados en los Arsenales.*—V. Sobresueldos.—111.
—*encargados del reconocimiento, recibo y clasificacion.*—V. Madera de pino (Tarifas é Instrucciones.)—158 á 181.
Inglés.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 3.°, 10, 12, 33 y 46.)—42 á 57.
Ingreso de los Aprendices navales en el buque-escuela.—V. Buque-escuela de Aprendices navales.—39.
—*en el Colegio naval militar.*—V. Exámenes de ingreso (Repeticion), 367.—Semestres.—8.
—*en el Cuerpo Administrativo de la Armada.*—V. Meritorios.—330.

Digitized by Google

Ingreso en el Cuerpo de Contramaestres.—V. Contramaestres (Apostaderos de la Habana y Filipinas.)—76.
—*en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada.*—V. Reglamento de la Escuela especial.—42 á 57.
—*en el Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.*—V. Edad.—353.
—*en el servicio de la Armada.*—V. Convocatorias, 549.—Pilotos (Reglas.)—545.
—*en el servicio de Tercios navales.*—V. Pilotos (Reglas para su admision á despido de los buques de la Armada.)—545.
—*en la Escala de reserva*—V. Solicitudes por falta de salud.—287.
—*en la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.*—V. Reglamento de la Escuela (Art. 27 y 28.)—42 á 57.
—*en las diferentes categorías de la Órden militar de San Hermenegildo.*—V. Orden militar de San Hermenegildo.—17.
Ingresos.—V. Reparos en el exámen de las cuentas de ingresos y pagos.—74.
Inmersion de las paletas ó de la circunferencia del hélice.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.
Inspeccion de las matrículas y montes de la isla de Cuba.—V. Revista de inspeccion (Abonos.)—123.
Inspector de la Escuela de Condestables.—V. Reglamento de la Escuela (Artículo 7.°)—429 á 448.
—*de las matrículas y montes de la isla de Cuba.*—V. Revista de inspeccion (Abonos.)—123.
—*del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo (Artículos 4.° y 8.°.)—287 á 318.
Inspectores.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 19.)—287 á 318.
Instancias.—V. Solicitudes.
Instruccion.—V. Condestables (Dotaciones.—Buque-escuela de Artillería), 125 á 133.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 2.°)—287 á 318.
—*de expedientes.*—V. Solicitudes para optar á las cruces ó á las pensiones de San Hermenegildo.—59.
—*de la tropa de Infantería de Marina.*—V. Tropa (Operarios en los arsenales.)—476.
—*de los Aspirantes.*—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.—42 á 57.
—*del recluta.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 32.)—429 á 448.
—*en el manejo de la artillería.*—V. Batería del parque del Arsenal de Cartagena.—449.

Digitized by Google

Instruccion militar y facultativa.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables.—429 á 448.

—*práctico-teórica de la artillería.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 30, 36, 66 y 76.)—429 á 448.

—*sobre precauciones higiénicas en las tripulaciones de los buques que frecuenten altas latitudes.*—Que se circule (1.° Noviembre 1860.)—485.

—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno, 282 á 286.—Precauciones higiénicas.—282 á 286.

Instrucciones.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 6.°, 16, 71 y 99.)—287 á 318.

—*para el reconocimiento, recibo y clasificacion en los Arsenales de las perchas para arboladura y demás madera de pino de superior calidad para la construccion naval* (6 Mayo 1860.)—158 á 181.

—*para el servicio interior de los buques.*—V. Servicio interior de los buques.—584.

—*para la navegacion de los buques de vapor.*—Que se observen las que se acompañan (15 Junio 1860.)—230 á 234.

Instrumentos.—V. Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículos 20 y 21.)—106 á 110.—Escuela Especial de Ingenieros (Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol) (Art. 21), 106 á 110.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 65), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículo 20 y 21), 706 á 110.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 50), 42 á 57.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 33, 95, 103, 107 y 109.)—287 á 318.

Intendencias de Ultramar.— V. Clasificacion de pensiones del Montepio militar.—37.

Interinidades.—V. Fiscalías de tercios y provincias, 345.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 15, 17 y 19), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Art. 53).—287 ticulo 78).—287 á 318.

Intérprete de la Junta de Sanidad de Vigo.—V. Reglamento interino del Lazareto (Artículos 24, 25, 30, 36 y 66, y plantillas.)—256 á 274.

Intervencion.—V. Cuentas de gastos por adquisicion de efectos de la fábrica de Trubia, 416.—Redencion y enganches en el servicio militar (Reglas), 85.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículo 78.)—287 á 318.

— *central de Marina.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

— *de la Direccion de Contabilidad de Marina.*—V. Cédulas de la cruz pensionada de María Isabel Luisa.—141.

Digitized by Google

Intervencion de la Ordenacion general de pagos de Marina.—V. Comprobacion de las cuentas de pertechos.—191.

— *del Apostadero de la Habana.*—V. Gastos menores (Presupuestos), 147.—Gratificacion de escritorio (Efectos en especie), 147.—Mozos de confianza (Sueldos), 146.—Porteros (Sueldos), 146.—Sobresueldos de los destinos en tierra en la isla de Cuba.—153.

— *de la provincia marítima de Alicante.*—V. Comisaría de la provincia (Asignaciones de escritorio), 329.—Cuerpo Administrativo de la Armada (Aumento.—Gastos del material.)—201.

— *del Departamento de Ferrol.*—V. Cuentas de gastos por adquisicion de efectos de la fábrica de Trubia.—416.

— *de los Juzgados de Marina.*—V. Naufragios de buques extranjeros en las costas de España.—480.

—*en las diligencias para la declaracion de presas.*—V. Presas (Guarda-costas.)—530.

—*en las testamentarías y almonedas.*—V. Pasajeros que fallezcan en los buques mercantes.—357.

—*en los reconocimientos.*—V. Reconocimientos (Terrestres.)—566.

Intervenciones de las Ordenaciones de Marina.—V. Libramientos por entregas á justificar.—489 á 494.

—*de los Apostaderos.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

—*de las provincias marítimas.*—V. Libramientos por entregas y justificar, 489 á 494.—Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

—*de los Departamentos.*—V. Abono por la manutencion de los Jefes y Oficiales del Ejército que se trasporten en buques del Estado, 560.—Comprobacion de las cuentas de pertrechos, 191.—Cuentas de pertrechos, 13.—Libramientos por entregas á justificar, 489 á 494.—Ministros subinspectores de víveres 337.—Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

—*de los Tercios navales.*—V. Libramientos por entregas á justificar, 489 á 494.—Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

Interventor central de Marina.—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

—*de la Comisaría de la provincia de Puerto-Rico.*—V. Gratificacion de escritorio, 213.—Sobresueldos.—212.

—*de la estacion naval de Fernando Póo.*—V. Contabilidad de Marina, 403.—Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—Estacion naval del Golfo de Guinea. (Gastos), 63.—Tiempo de permanencia en la estacion.—189.

—*de la poblacion de San Cárlos.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

Digitized by Google

Interventor de la provincia marítima de Alicante.—V. Cuerpo Administrativo de la Armada (Aumento.)—201.

—*del corte de maderas de Santander.*—Que los gastos que irrogue la comision del corte de maderas de aquella provincia se justifiquen por medio de los correspondientes recibos, cual reclama el Interventor del departamento de Ferrol; consignándose con toda claridad, en las relaciones de los mismos, los servicios que los originen; y que, caso de tocarse sumo impedimiento en recoger el oportuno comprobante de alguno, se sustituya con certificado, que expida el Interventor de la comision, visado por el Ingeniero de ella, expresivo del objeto que lo ocasione, su importe, persona que prestó el servicio, y motivo que impida la facilitacion del justificante, para evitar en su dia justas observaciones del Tribunal de Cuentas del Reino (28 Enero 1860.)—35.

—*del corte de maderas en la isla de Cuba.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

—*del Tercio naval de Barcelona.*—V. Libramientos por entregas á justificar.—489 á 494.

Interventores de los Apostaderos.—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

—*de los Departamentos.*—V. Cuentas de pertrechos (Responsabilidad de los mismos en las cuentas de pertrechos), 13.—Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

Introduccion de buques extranjeros.—Que una vez establecida por la ley de 17 de Julio de 1849 la libre adquisicion de buques de vela de mas de 400 toneladas y vapores de hierro, se autorice, para satisfacer los intereses del comercio de cabotaje en la isla de Cuba, sin menoscabo de los demás, la introducion de buques extranjeros, cuyo arqueo en roza no exceda de cien toneladas, siendo de vela; y que respecto á los de vapor de madera se sujeten al calado de siete pies españoles los de ruedas, y al de ocho, tambien españoles, los de hélice; pero bajo condicion de satisfacer el derecho establecido por tonelada, al abanderarse unos y otros como propiedad española, conforme á lo prescrito en el tít. 6.° de la Ordenanza de matrículas; cuidando principalmente los Comandantes, de las condiciones que acreditan la no participacion de extranjeros, y el afianzamiento de no enajenar el todo ó parte de su propiedad á quien no sea español ó naturalizado de tal, con arreglo al art. 7.°, restablecido por la regla 3.ª del art. 4.° de la ley de 1.° de Noviembre de 1837, y de no poder ser las dichas embarcaciones inscritas sino en la segunda lista, como barcos de tráfico de costa ó cabotaje en las islas de Cuba y Puerto-Rico, de las cuales no podrán ser despachadas ni salir en otro concepto (8 Noviembre 1860.)—499.

Inútiles para el servicio de los buques.—V. Convatorias (Peonaje y otros servicios análogos en los Arsenales), 549.—Leyes penales.—97.

Inutilidad.—Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y

Digitized by Google

clasificacion), 174 á 181.—Reconocimientos (Infantería de Marina), 485.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 45, 46 y 109.)—287 á 318.

Inutidad absoluta para la vida de mar.—V. Escala de reserva (Solicitudes de ingreso.)—287.

Inutilizacion.—V. Cronómetros, 547.—Madera de pino (Instrucciones par su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.

—*en faenas del servicio.*—V. Inválidos, 578.—Inválidos (Maestranza), 361.—Reconocimientos.—485.

—*para el servicio.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículo 69.)—429 á 448.

Inválidos.—Que desde que, al ser disueltas las Maestranzas de los Arsenales por la soberana resolucion de 22 de Setiembre de 1825, se dispuso les cesase el enunciado beneficio y el de hospitalidad, los individuos de la misma carecen de opcion á él, hayan ó no percibido los descuentos que sufrieran con sujecion al suprimido reglamento de 1.° de Enero de 1806, á no ser que, inutilizados en faenas de servicio por resultas de herida ó golpe, queden privados de adquirir su subsistencia, cual se halla prescrito en la Real órden de 29 de Julio de 1848; y que aquellos que no hayan sido aun reintegrados de los expresados descuentos, solo pueden aspirar á que se les liquiden y abonen, en los términos prevenidos en la legislacion vigente (31 de Julio 1860.)—361.—Que los Capitanes generales de los Departamentos no den curso á solicitudes de inválidos por inutilizacion en faena del servicio, á no resultar de la respectiva sumaria que los interesados están imposibilitados de adquirir la subsistencia (26 Diciembre 1860).—578.

Inventarios.—V. Naufragios de buques extranjeros en las costas de España, 480.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 82.)—287 á 318.

—*de los buques.*—V. Anclas y anclotes, 93.—Anclas y anclotes (Peso), 229.—Cepos.—229.

Inversion del fondo procedente de redenciones.—V. Ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones, 21 á 26.—Reglamento provisional.—(Cap. 1.° artículos 1.° al 14.)—27 á 33.

Invierno.—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes.—Arancel de derechos de Capitanía de puerto en el de Llanes.—411 á 414.

Invitacion para concurrir á los besamanos y otros actos públicos.—V. Conflictos entre las Autoridades de Ejército y Marina, 509 á 515.—Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.—342.

Inyeccion.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

Isabel la Católica, Real órden americana.—V. Jefe de la Comision de Marina en Trubia (Propuesta á Comendador.)—143.

Digitized by Google

Isabel II, corbeta.—Que se embarque en la corbeta *Isabel II* un maestro buzo, cuya plaza se aumentará á su dotacion, y que se provea á dicho buque con un buen aparato de bucear, que es de suma necesidad en la estacion naval del golfo de Guinea, para reparar los fondos de los buques que están en aquellos mares (17 Enero 1860.)—14.

—*ponton*.—Que la dotacion de esta fragata se componga de las plazas que se expresan (24 Mayo 1860), 204.

—V. Raciones en metálico.—497.

Isla de Cuba.—V. Introduccion de buques extranjeros (Cabotaje), 499.—Revista de inspeccion á sus matrículas y montes (Abonos.)—123.

—*de Puerto-Rico*.—V. Introduccion de buques extranjeros.—499.

Islas del golfo de Guinea.—V Estacion naval en Fernando Póo.

J.

Jarcias.—Se aprueba la rebaja de diez reales vellon, en los precios del quintal de jarcia; quedando modificada la tarifa actual en este sentido (24 Enero 1860.)—19.

—V. Estados de existencias en los Arsenales, 583 y 584.—Pedidos.—325.

Jarro.—V. Batería doctrinal del Departamento de Cádiz.—103.

Jefe de la Comision de Marina en Trubia.—Que los Jefes del Cuerpo de Estado Mayor de la Artillería de la Armada, que lo sean de la Comision en Trubia, por siete años por lo menos, y se hagan acreedores á ello por su celo, constancia y aplicacion, sean propuestos para Comendadores de la Orden de Isabel la Católica en los mismos términos que están declarados para los destinados en la Academia del referido Estado Mayor (2 Mayo 1860.)—143.

—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 60, 61, 62, 63, 64 y 65.)—287 á 318.

— *de la revista de inspeccion de las matrículas y montes de la isla de Cuba*.—V. Revista (Abonos.)—123.

— *del detall de la Academia de E. M. de Artillería de la Armada*.—V. Alumnos (Asiento de plaza).—365.

— *del detall del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada*.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo (Artículos 9.°, 54, 55, 56, 57 y 69).—287 á 318.

— *facultativo del hospital de la Habana*.—V. Sobresueldos de los destinos en tierra en la isla de Cuba.—153.

Jefes de escuadra.—Que la Comandancia general del Apostadero de Filipinas sea en adelante desempeñada por un Jefe de Escuadra (15 Junio 1860).—250.

Digitized by Google

—Que el número de Oficiales generales de dicha clase, correspondiente á la escala activa de la Armada, se aumente hasta trece, en vez de los doce que estaban señalados por las disposiciones hasta ahora vigentes (15 Junio 1860.)—250.

— V. Ayudantes personales.—551.

Jefes de las brigadas de Infantería de Marina.— V. Cadetes de Infantería de Marina (Regla 3.ª), 95.—Informes reservados.—83.

—*de las medias brigadas del Cuerpo de Infantería de Marina.*—Que el mando y atribuciones de los Comandantes militares de las medias brigadas de Infantería de Marina de los Departamentos, que ordenan la Real órden de 14 de Abril próximo pasado, y el cap. 10 del Reglamento del Detall de Contabilidad del referido Cuerpo, sean extensivos á los mismos Jefes que manden dichas brigadas en campaña, ó fuera de las capitales de aquellos; puesto que deben ser considerados como Coroneles de regimiento, si bien con las restricciones que previene el art. 13 del capítulo y reglamento citado, y en tanto que los batallones que compongan las medias brigadas pertenezcan al mencionado Cuerpo (13 Enero 1860.)—11.

— *de las Oficinas de Marina.*—V. Compulsas judiciales.—197.

— *de los batallones de Infantería de Marina.*—Que los Jefes de los batallones de Infantería de Marina disfruten el sueldo de sus clases análogas del Ejército, durante el tiempo que desempeñen su servicio dependiendo del Ministerio de la Guerra, desde la fecha de su salida de los Departamentos (10 Febrero 1860.)—60.

—V. Cabos y Sargentos (Licencias absolutas.—Reenganches), 365.—Suscricion al *Mundo Militar*.—99.

superiores de la Armada.—V. Ayudantes personales.—551.

—*y Oficiales con destino en tierra en la isla de Cuba.*—Que á los individuos de Marina con destino en tierra en la isla de Cuba, que aparecen en la adjunta relacion, se les abone desde 1.º de Julio del corriente año, en calidad de sobresueldo, una mitad del sueldo de vellon que corresponde á su empleo en la Península, ó sea real de plata fuerte por real de vellon, como lo disfrutan hoy las clases de Ejército en la misma isla; debiendo quedar sin efecto cualquier otro señalamiento hecho á los expresados individuos en el estado de haberes que acompañaba á la Real órden de 13 de Setiembre último, y considerarse vigentes los preceptos de ella, respecto á cualquier otro funcionario no comprendido en la unida relacion (3 Mayo 1860.)—153.

—*y Oficiales con destino en tierra de Puerto-Rico.*—V. Sobresueldos.—213.

—*y Oficiales de la Escala de reserva.*—Se declara cuál es el genuino espíritu del art. 22 del Reglamento orgánico del servicio pasivo de la Armada, respecto al abono de sueldo á los Jefes y Oficiales de la Escala de reserva; con lo demás que se expresa (12 Marzo 1860.)—91.

—Que se observe extrictamente lo determinado en el Reglamento de 19 de

Digitized by Google

Junio de 1858 y en la Real órden de 12 de Marzo próximo pasado, con respecto á los goces que hayan de abonarse á los Jefes y Oficiales no empleados que pertenezcan á la Escala de reserva; procediéndose á descontar á los que indebidamente hubieran percibido haber por completo, la sesta parte del que les corresponda, hasta el total reintegro de lo recibido demás (16 Mayo 1860.)—193.

—Que en adelante entren desde el momento que sean ascendidos, al disfrute del sueldo asignado á sus nuevos empleos, con solo el descuento de la quinta parte del mismo, ínterin no obtienen destino correspondiente á la clase; quedando, por lo tanto, derogada la Real órden de 3 de Mayo de 1830, y que esta disposicion sea aplicable á todos los que en la actualidad se encuentran percibiendo el sueldo del empleo inmediato inferior; pero sin efecto retroactivo para el abono de diferencias devengadas hasta la fecha (27 Octubre 1860.)—484.

—V. Ayudantes personales, 551.—Jefes y Oficiales de los Cuerpos militares de la Armada (Clasificacion.—Goces.)—90.

Jefes y Oficiales del Cuerpo Administrativo de la Armada.—V. Licencias para contraer matrimonio (Depósitos), 136.—Permutas de asignacion á Departamento, 374.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 140 á 149)—287 á 318.

—*y Oficiales del Cuerpo de Artillería de Marina de la Escala de reserva.*—V. Ayudantes personales.—551.

—*y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.*—Que se incluyan en el presupuesto de Ultramar del año próximo de 1861 los sueldos de los Jefes de los Cuerpos de Estado Mayor de Artillería de la Armada é Infantería de Marina destinados en los Apostaderos de la Habana y de Filipinas, al tenor de los que disfrutan los de análoga categoría en las respectivas armas de aquel Ejército (26 Setiembre 1860.)—428.

—V. Escala de reserva (Solicitudes de pase por falta de salud), 287.—Jefe de la Comision en Trubia (Propuesta para Comendador de Isabel la Católica), 143.—Reglamento orgánico del Cuerpo (Artículos 8.°, 9.°, 13, 51, 52 y 54), 287 á 318.—Uniforme.—422 á 426.

—*y Oficiales del Cuerpo de Guardias de Arsenales.*—V. Pase á la Escala de reserva (Solicitudes por falta de salud.)—287.

—*y Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina.*—Que á los Jefes de Artillería é Infantería de Marina destinados en los Apostaderos de la Habana y Filipinas, se les abone el sueldo que disfrutan los de análoga categoría en las respectivas armas en el Ejército de Ultramar (26 Setiembre 1860.)—428.

—V. Antigüedad en los empleos, 525.—Ayudantes personales, 551.—Empleos del Ejército (Abonos), 348.—Escala de reserva (Solicitudes de pase por falta de salud), 287.—Informes reservados, 83.—Uniforme.—145.

—*y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros de la Armada.*—V. Cuerpos de Inge-

Digitized by Google

nieros (Aumento del personal), 277.—Reglamento de la Escuela especial de Cuerpo.—42 á 57.

Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada.—Que todos los Jefes y Oficiales del Cuerpo general, y de los militares de la Armada, que se hallen separados del servicio activo, pertenecen de hecho á la Escala de reserva; comprendiéndoles la prescripcion del art. 23 del Real decreto de 19 de Julio de 1858, con respecto á los goces que han de abonárseles; y que los Brigadieres exentos de todo servicio, han de sujetarse á lo que en el mismo artículo se establece; debiendo ser clasificados al efecto, por los respectivos Capitanes generales (12 Marzo 1860.)—90.

—Que los Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada con destino en el Colegio naval, puedan usar el sombrero de galon, con el traje designado para el diario, en todos los actos de servicio de aquel establecimiento que lo exijan á juicio del Director del mismo (4 Julio 1860.)—327.

—V. Ayudantes personales, 551.—Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Depósito para el reemplazo de las bajas en el Apostadero de la Habana, 150.—Empleos del Ejército (Abonos), 348.—Escala de reserva (Solicitudes de pase por falta de salud), 287.—Pistola rewolver.—67.

—*y Oficiales del Ejército.*—V. Abono de su manutencion cuando son trasportados en buques de la Armada.—560.

—*y Oficiales de los Cuerpos militares de la Armada.*—V. Jefes y Oficiales del Cuerpo general y de los militares de la Armada separados del servicio activo.—90.—Orden militar de San Hermenegildo.—17.

—*y Oficiales de los Cuerpos político-militares de la Armada.*—V. Licencias para contraer matrimonio (Depósitos.)—136.

—*y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada.*—Se determinan los sobresueldos que se han de abonar á los Jefes y Oficiales con destino en tierra, en la isla de Puerto-Rico (30 Mayo 1860.)—213.

—V. Abono de tiempo de campaña por la guerra de Africa, 157, 185, 186, 344 y 362.—Estancias de hospital en los lazazetos, 256 á 274.—Indulto para el Ejército y Armada, 70.—Licencias temporales (Presentacion á su cumplimiento, en el punto de su destino.)—544.—Licencias temporales por enfermedad, 402.—Pasaportes para el extranjero, 414.—Trasportes.—124.

—*y Oficiales no empleados.*—V. Jefes y Oficiales de la Escala de reserva (Sueldos.)—195.

Jerez.—V. Salidas ordinarias y extraordinarias de los Aspirantes del Colegio naval militar.—217.

Jimelgas.—V. Madera de pino (Tarifas é instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

Jornales.—V. Buques mercantes (Coste), 228.—Estacion naval del Golfo de Guinea, 63.—Limpia-chimeneas de los Arsenales, 221.—Maestranza desem-

Digitized by Google

barcada en Ultramar, 150.—Naufragios de buques extranjeros en las costas de España, 480.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 93, 101, 103, 104, 112 y 158), 287 á 318.—Revista de inspeccion de las matrículas de mar de la isla de Cuba (Abonos), 123. —Tropa de infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 5.ª, 8.ª y 9.ª)—206.

Juaneteros.—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*.—223 á 226.

Jubilaciones.—V. Ley de organizacion del Consejo de Estado (Art. 47.)—384 á 395.

Jueces.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Juntas de exámenes) (Artículos 21 y 44.)—429 á 448.

—*de arribadas*.—V. Pasajeros de cualquier fuero fallecidos á bordo de los buques mercantes.—357.

Juegos de armas.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 24, 30, 89, 133 y 165.)—287 á 318.

—*de plantillas*.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 33, 75 y 108.)—287 á 318.

Jueves.—V. Estudio de las materias accesorias en el Colegio naval militar.—294.

Junta Consultiva de la Armada.—V. Presidente de la Junta (Actos públicos.)—342.

—*de clases pasivas*.—V. Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion.—506 á 509.

—*de Jefes de Infantería de Marina*.—V. Informes reservados.—83.

— *de Jefes y Capitanes de cada batallon de Infantería de Marina*.—V. Informes reservados.—83.

— *de Profesores de la Academia de E. M. de Artillería de la Armada*.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 76.)—429 á 448.

— *de Profesores de la Escuela de Maestranza*.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículos 24 y 26.)—106 á 110.

— *de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada*.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros (Artículos 4.°, 13, 18, 19, 20, 21, 28, 32, 35, 36, 40, 45 y 51.)—42 á 57.

— *de Sanidad de Vigo*.—V. Reglamento interino del Lazareto de Vigo.—256 á 274.

— *facultativa de la Escuela de Condestables*.—V. Reglamento de la Escuela (Artículos 11 y 12.)—429 á 448.

— *facultativa del Colegio naval militar* —V. Tercer Jefe (Vocal nato).—555.

— *gubernativa de la Escuela de Condestables*.—V. Reglamento de la Escuela (Artículos 11 y 12.)—429 á 448.

— *superior facultativa de E. M. de Artillería de la Armada*.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo (Artículos 9.°, 10, 11, 12 y 29.)—287 á 318.

Digitized by Google

Juntas administrativas para la declaracion de comisos.—V. Presas (Asistencia de los Oficiales de la Armada.)—530.
— *de asistencia de los Departamentos y Apostaderos.*—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Art. 9.°)—230 á 234.
— *de exámen.*—V. Juntas examinadoras.
— *de exámen y revision de los cuadernos de vapor.*—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.
— *de Sanidad.*—V. Autoridades municipales, 527.—Comandantes de los buques de guerra, 324.—Reglamento del Lazareto de Vigo.—256 á 274.
— *económicas de los Departamentos y Apostaderos.*—V. Cédulas de matrícula (Subastas para su impresion); 138.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Art. 23.)—287 á 318.
— *examinadoras.*—V. Cadetes de Infantería de Marina (Regla 3.ª), 95.—Exámenes de los patrones de embarcaciones de pesca y de cabotaje, 453 y 557.—Guardias Marinas (Exámenes), 401.—Patrones de cabotaje, 453 y 557.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 21, 24 y 44), 429 á 448.—Reglamento de le Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículo 13), 106 á 110.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 40 y 41.)—42 á 57.
— *facultativas del E. M. de Artillería de la Armada de los Departamentos de Ferrol y Cartajena.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículo 21), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 10, 12 y 22.)—287 á 318.
— *gremiales.*—V. Gremio de mareantes de Villanueva del Grao de Valencia.—112.
— *municipales de Sanidad.*—V. Reglamento interino del lazareto de Vigo (Artículos 17 y 18.)—256 á 274.
— *provisionales de E. M. de Artillería de la Armada de los Apostaderos de la Habana y Filipinas.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Art. 11 y 22.)—287 á 318.
Juramento.—Que teniendo presente la continuacion con que se repiten las mismas amonestaciones sobre este asunto, y con el convencimiento de que la causa de tomarse juramento á los Médicos de Sanidad de la Armada, bajo la fórmula adoptada para los Oficiales de guerra, es debida á lo que dispone el art. 29 del cap. 1.° del Reglamento de este Cuerpo aprobado en 8 de Abril de 1857 y posterior á las Reales disposiciones que se citan por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se resuelve que por los Fiscales actuarios, se continúe dando cumplimiento al precitado artículo, como se viene practicando por todos desde aquella fecha, y que se remita un ejemplar del dicho Reglamento de Sanidad de la Armada al Tribunal, para que conste en él esa disposicion y sirva de regla en los casos sucesivos (23 Noviembre 1860.)—521.
Jurisdiccion.—V. Ayudantia del distrito de Santa Marta, 73.—Juzgados de

Digitized by Google

Marina (Tribunal supremo de Guerra y Marina), 480.—Servicio en los buques ingleses (Matriculados.)—456.

Justificacion.—V. Abono de doble tiempo por la guerra de Africa (Matriculados), 362.—Abono por la manutencion de los Jefes y Oficiales del Ejército que se trasporten en los buques de la Armada, 560.—Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno, 282 á 286.—Compulsas ó cotejos judiciales, 197.—Escala de reserva (Solicitudes de ingreso por falta de salud), 287.—Libramientos por entregas á justificar (Haberes), 489 á 494.—Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion (Existencia) (Art. 5.°), 506 á 509.—Raciones en metálico, 497.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Art. 46.)—287 á 318.

Justificantes.—V. Abono por la manutencion de los Jefes y Oficiales del Ejército que se trasporten en los buques del Estado, 560.—Cuentas de gastos por adquisicion de efectos de la fábrica de Trubia, 416.—Interventor del corte de maderas de Santander.—35.

Juzgado de la Casa de contratacion.—V. Pasajeros que fallezcan á bordo de los buques mercantes.—357.

Juzgados de extranjería.—V. Naufragios de buques extranjeros en las costas de España.—480.

— *de Marina.*—Que en lo sucesivo se abstengan los Juzgados de Marina de consultar procesos ó expedientes judiciales referentes á materias de justicia ó á sus respectivos juzgados, á otra autoridad que no sea el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en quien reside la suprema jurisdiccion sobre todos los Juzgados marítimos (26 Octubre 1860.)—480.

—V. Estadística criminal, 98 y 477.—Gremio de mareantes de Villanueva del Grao de Valencia, 112.—Indulto para el Ejército y la Armada, 70.—Naufragios de buques extranjeros en las costas de España, 480.—Pasajeros que fallezcan en los buques mercantes, 357.—Timbres de Correos.—252.

K.

Krumanes.—V. Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—Dotacion del ponton *Perla.*—451.

L.

Laboratorio de mixtos.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículo 73 y 75), 429 á 448.—Cebos de percusion, 66.—Condestables (Apostaderos de la Habana y Filipinas), 142.—Condestables (Servicio en tierra)

Digitized by Google

125 á 133.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, (Artículos 1.° y 2.°)—287 á 318.

Lanadas.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 33.)—287 á 318.

Lancha de auxilio del puerto de la Habana.—V. Depósito para el reemplazo de las bajas del Apostadero.—150.

Lanchas.—V. Arancel de derechos de capitanía de puerto en el de Llanes.—411 á 414.

Larache.—V. Tiempo de campaña por la guerra de Africa (Combates.)—186.

Lapiz.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 20.)—106 á 110.

Largo.—V. Madera de pino (Tarifas é instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion).—158 á 181.

Lastre de los vapores.—Que se prevenga á los Comandantes de los vapores se abstengan en lo sucesivo de llevar lastre de arena á granel en las bodegas, haciéndoles responsables de los accidentes que pudieran resultar en las máquinas; y que se faciliten á los buques de esta clase cien toneladas de hierro como permanente, supliéndose el resto con la cantidad de carbon en su bodega que se considere necesaria para la seguridad de la navegacion (30 Marzo 1860.)—587.

—*para los trasportes de guerra.*—Se aprueban las disposiciones del Capitan general del Departamento de Cádiz, referentes á que todos los deslastres de los buques mercantes que lleguen al puerto que le da nombre, sean conducidos y depositados en el Arsenal para las atenciones de los trasportes de guerra; y se ordena que cuando haya necesidad de lastre y no exista en el Arsenal, se tome en otro punto que no sea Puntales (3 Diciembre 1860.)—537.

—*y deslastre.*—V. Arancel de derechos de capitanía de puerto en el de Llanes.—411 á 414.

Lastres.—V. Capitan del puerto de Lastres.—7.

Lazareto de Mahon.—V. Reglamento interino del lazareto de Vigo (Art. 61.) 256 á 274.

—*de San Simon.*—V. Director del lazareto, 520.—Lazareto de Vigo, 256 á á 274.

—*de Vigo.*—Que se observe el Reglamento interino aprobado en 15 de Agosto de 1842 y que se inserta (16 Junio 1860.)—256 á 274.

Lazaretos.—Se establece, como regla general para lo sucesivo, y mientras otra cosa no se disponga, que, á semejanza de lo que al presente se practica con los individuos del Ejército, con arreglo á lo dispuesto en Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra en 5 de Mayo de 1856, solo se exija en los lazaretos, por razon ó en concepto de estancias en los hospitales de los mismos, á los dependientes de la Marina de Estado, los 8 y 10 rs. que se marcan

Digitized by Google

en dicha Real órden para las clases de tropa y Oficiales; entendiéndose comprendidas en este precio, tanto la asistencia medicinal como la alimenticia (16 Junio 1860.)—256 á 274.

—V. Comandantes de los buques de guerra.—324.

Lecciones.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 76), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 2.°, 8.°, 18 y 23.)—42 á 57.

Lectura.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 23), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 2.°)—106 á 110.

Legalizacion.—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno.—282 á 286.

Legitimidad.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 21.)—429 á 448.

Letrados.—V. Fiscalías de los tercios ó provincias.—345.

Letras de cambio —V. Suscricion al *Mundo Militar*, 99.—Zulueta y compañía, de Lóndres.—320 y 321.

—*de las marcas.*—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.

Levitas.—V. Divisas, trages y uniformes del Colegio naval militar, 327.—Profesores del Colegio naval militar (Trage), 459.—Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, 422 á 426.—Uniforme de los Escribientes del Colegio naval militar.—70.

Ley de Instruccion pública.—V. Alumnos de la Escuela de náutica de Rivadeo.—480.

—*de organizacion del Consejo de Estado.*—Se circula (17 Agosto 1860.)—384 á 395.

—*de redencion y enganches del servicio militar.*—V. Cabos y Sargentos de Infantería de Marina.—365.

—*de reemplazos.*—V. Calafates (Exencion del servicio de las armas), 375.—Exencion del servicio, 350 y 353.

—*de Sanidad.*—V. Cirujanos (Buques mercantes.)—410.

—*sobre formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones de 29 de Noviembre de 1859.*—21 á 26.

Leyes penales.—Que mientras no se publique la nueva Ordenanza de Matrículas, subsistan en su fuerza y vigor las leyes de la actual, en lo concerniente á su título 14, que trata de las penales; con lo demás que se expresa (17 Mar- 1860.)—97.

l. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 21), 429 á 448.—Reamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 34), 42 á .—Terrestres (Ordenanza de Matrículas.)—322.

La amientos.—V. Estacion naval del Golfo de Guinea (Gastos), 63.—Reparos

Digitized by Google

en el exámen de las cuentas de ingresos y pagos de todos los ramos y rentas de la administracion pública, 74.—Tambores (Reemplazo de parches y cuerdas), 228.—Zulueta y compañía, de Lóndres.—321.

Libramiento en firme.—V. Libramientos por entregas á justificar.—489 á 494.

—*en suspenso.*—V. Cantidades por entregas á justificar.—87.

—*por entregas á justificar.*—Se aprueban las reglas propuestas por el Interventor de la Ordenacion general de pagos de Marina, para regularizar el sistema de libramientos que se expidan en concepto de entregas á justificar y que afecten al presupuesto del año próximo venidero (5 Noviembre 1860.)—489 á 494.

—V. Cantidades libradas.—87.

Libranzas.—V. Suscricion al *Mundo Militar.*—99.

Libras.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

Libre plática.—V. Buques mercantes (Rias y puertos del Gironda.)—184.

Libretas de la marinería.—Que en lo sucesivo no se reciba en destino alguno á los marineros sin la libreta arreglada y el fondo correspondiente, bajo la responsabilidad del contraventor, y que, considerándose garantidos por las Reales disposiciones vigentes los haberes de los marineros, retenidos sin su expresa voluntad, no debe experimentar el menor retardo la entrega de sus respectivos fondos, ni mucho ménos perderlos, se abonarán en adelante por cuenta del Estado; procediéndose con rigor contra los verdaderos responsables que den lugar á su pérdida (23 Abril 1860.)—558.

—V. Abono de doble tiempo por la guerra de Africa (Matriculados.)—362.

— *de los habilitados.*—V. Libramientos por entregas á justificar (12.ª 13.ª y 20.ª)—489 á 494.

Libros.—V. Comprobacion de las cuentas y pertrechos, 191.—Contramaestres (Asientos Exámenes de los Apostaderos de Ultramar), 76.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art 65), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 20), 106 á 110.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 50), 42 á 57.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 25, 77, 82, 83, 86 y 102.)—287 á 318.

— *de actas.*—V. Conserjes de los cuarteles (Fianzas), 181.—Exámenes de los patrones de embarcaciones de pesca y de cabotaje, 453 y 557.—Informes reservados (Calificacion de Oficial ó Sargento de Infantería de Marina), 83.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 20.)—42 á 57.

— *de asientos.*—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion, 19.)—174 á 181.

— *de censuras.*—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 27.)—42 á 57.

Digitized by Google

Libros de existencias de maderas.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion, 19).—174 á 181.
— *de faltas y correcciones.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 60.)—429 á 448.
— *de registros.*—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 27.)—42 á 57.
— *de texto.*—V. Obras de texto.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 76.)—129 á 448.
Licenciados del servicio.—V. Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion.—506 á 509.
Licencias. V. Buques mercantes.—68.
— *absolutas.*—V. Alumnos de la Escuela de Condestables (Pérdida de dos semestres consecutivos), 200.—Cabos y Sargentos de Infantería de Marina. (Reenganches), 365.—Condestables, 399.—Pensiones por cruces de María Isabel Luisa, 214.—Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion, 506 á 509.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 26 y 42), 429 á 448.—Separacion del servicio (Capellanes.—Médicos.)—184.
— *á los Aspirantes á su salida del Colegio.*—Se deroga la Real órden de 9 de Mayo de 1850, que trata de las licencias que se concedian á los Aspirantes, á su salida del Colegio, y se fijan las reglas que en lo sucesivo han de seguirse en estos casos; con lo demás que se manifiesta (10 Marzo 1860.)—89.
—*á los Guardias-marinas.*—V. Licencias á los Aspirantes á su salida del Colegio.—89.
—*para construccion de tiendas ó cantinas en los muelles.*—V. Capitanes de puertos.—15.
—*para contraer matrimonio.*—Se traslada la de guerra, fecha 9 del actual que hace estensivo á los Cuerpos políticos-militares del Ejército y Armada el Real decreto de 30 de Octubre de 1855, que trata sobre licencias para casarse á los Oficiales del Ejército (24 Abril 1860.)—136.
—V. Depósito de los diez mil reales por los individuos de las clases de tropa que la solicitan, 503.—Indulto para el Ejército y Armada.—70.
—*para lastrar ó deslastrar.*—V. Arancel de derechos de capitanía de puerto en el de Llanes.—411 á 414.
—*para navegar.*—Que refiriéndose la Real orden de 20 de Julio último solo á los matriculados que pidan licencia por uno ó dos años para trasladar su domicilio á las posesiones de Ultramar, en estos casos es cuando deben entenderse sus disposiciones restrictivas; pero de ningun modo con los que naveguen enrolados en buques mercantes españoles, sea cual fuere el tráfico á que se dediquen; puesto que bajo la responsabilidad de los Capitanes y Autoridades de Marina, estan siempre prontos á concurrir al servicio; y por último, que esta soberana determinacion se circule á los Capitanes y Coman-

Digitized by Google

dantes generales de los departamentos y Apostaderos, para su cumplimiento (1.° Diciembre 1860.)—536.

—V. Roles.—427.

Licencias para pernoctar fuera de los cuarteles.—V. Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 10.)—206.

—*para sus casas.*—V. Licencias á los Aspirantes á su salida del Colegio (Guardias-marinas), 89.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 53.)—429 á 448.

—*para suspender los estudios.*—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros (Art. 32.)—42 á 57.

—*para Ultramar.*—Que para la seguridad de las licencias que se expidan á los matriculados, deberán constituir un fiador abonado que por escritura pública se obligue á cumplir las condiciones que le fueren impuestas en su licencia, y que si no lo verificasen, se entenderán de su cuenta, tanto las diligencias judiciales que se practicasen hasta obtener la presentacion del fiado en la capital de su provincia, como la de cubrir de su cuenta las obligaciones á que aquel estuviera atenido; de cuya escritura deberá tomarse razon en el asiento del respectivo matriculado á quien se expida la licencia, para facilitar las reclamaciones en su caso contra el fiador; procurándose por los Comandantes de las provincias, que una misma persona no constituya mas fiadurías que aquellas que le permitan su riqueza ó fortuna (20 Julio 1860.)—352.

—*semestrales.*—Que en cada uno de los batallones de Infantería de Marina, se concedan licencias semestrales á sesenta soldados de los mismos que voluntariamente deseen pasar á sus casas, sin que durante dicho tiempo les abone la Hacienda cantidad alguna por haber, raciones de pan, ni gratificacion de prendas mayores, entretenimiento y utensilio; debiendo para el resultado que se propone S. M. remitir los primeros Jefes de los citados batallones, por conducto del Comandante de la brigada á los Capitanes generales de los respectivos departamentos, ralacion de los individuos que lo soliciten, para que les expida el consiguiente pasaporte; en la inteligencia, de que se les hará entender á los interesados cuanto previene en el art. 15 y 16 del tratado II, título XXX de las Ordenanzas generales del Ejército, y que sin perjuicio de cuanto anteriormente se previene, deberán presentarse en su batallon si el Gobierno de S. M. tuviese por conveniente llamarlos antes de concluida la enunciada licencia (24 Octubre 1860.)—479.

—*temporales.*—Se autoriza al Comandante general interino del departamento de Cádiz para que pueda conceder licencia por dos meses á los Alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería, cuando sean aprobados de su último exámen para ascender á Tenientes (20 Junio 1860.)—276.

—Que ninguno de los Jefes de las distintas corporaciones de la Armada, á quienes por reglamento corresponde cursar solicitudes, den direccion á las

Digitized by Google

que se les presenten de licencia, si no les consta la certeza de los padecimientos alegados por los promoventes y la imperiosa necesidad de atender á ellos (20 Agosto 1860.)—402.

—Que los marineros que se encuentren en la necesidad de ser licenciados temporalmente por enfermos, deberán ser préviamente reconocidos por tres facultativos, ante el Mayor general del Departamento, y no habiendo oportunidad de buque de guerra que los trasporte, se les abonarán las dietas y raciones, como se practica con los que obtienen sus licencias absolutas; debiendo verificarse igual abono á su regreso á los respectivos depósitos, si tampoco hubiese buque de guerra que los conduzca; en la inteligencia de que no podrá pasar de cuatro meses el tiempo de sus licencias; no abonándose como tiempo de servicio cualquier exceso (16 Noviembre 1860.)—504.

—Se dispone, por regla general, que los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Armada que usen de Real licencia, estén obligados á presentarse, á la terminacion de ella, en el destino que desempeñaban al tiempo de obtenerla; sin que ninguna Autoridad pueda distraerlos con comisiones que les separen de sus destinos y que no sean aprobadas por este Ministerio con anterioridad al vencimiento de sus licencias (5 Diciembre 1860.)—544.

—V. Alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada. 226.—Licencias á los Aspirantes á su salida del Colegio, 89.—Ordenanzas generales de la Armada.—210.

Licitacion pública.—V. Gremio de mareantes de Villanueva del Grao de Valencia, 112.—Subastas.

Límites.—Se aprueban los propuestos por el Comandante de la provincia marítima de Almería para cada uno de los distritos de la misma (17 Diciembre 1860.)—563.

Limpia de las dársenas y caños de los Arsenales.—V. Dragas de vapor, 581.— Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores.—358 á 361.

Limpia-chimeneas.—Se resuelve se establezcan en los Arsenales de limpia-chimeneas, y se autoriza para la admision de uno ó dos individuos que las sirvan en cada uno de ellos (5 Junio 1860.)—221.

Limpieza.—V. Chimeneas de los Arsenales, 65.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 30.)—429 á 448.

Líneas.—V. Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

Liquidaciones.—V. Consignacion del Colegio naval militar.—Inválidos (Reintegro de los descuentos á los individuos de Maestranza), 361.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 146.)—287 á 318.

Lista cuarta.—V. Matriculacion de unas pinazas de la Compañía del ferro-carril del Norte.—502.

Digitized by Google

Lista de diana.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 40.)—287 á 318.

—*segunda.*—V. Introduccion de buques extranjeros en las islas de Cuba y Puerto Rico (Cabotaje.)—499.

Listas.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de Armada (Artículos 103 y 138.)—287 á 318.

—*de Alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.*—V. Reglamento de la Escuela (Art. 43 y 46.)—42 á 57.

—*de hábiles.*—V. Matriculados (Canarias), 590.—Sustitucion en el servicio (Terceros pilotos supernumerarios.)—533.

—*de pretendientes aprobados.*—V. Vestuario sin cargo de los Aspirantes del Colegio naval militar.—219.

—*matrices de la Matrícula.*—Que atendiendo á que por Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1858, 11 de Noviembre de 1859, y la Instruccion de 16 de mismo mes de 1858, para el régimen y uniformidad de las mencionadas listas, se dispuso por la primera se plantease y continuase el nuevo sistema de aquellas, con asientos en cuadernos interinos, desde 1.° de Enero de 1859, y por la segunda, que una vez distribuidas las listas matrices y cuaderno especiales, en todas las provincias marítimas, se trasladen á estas solos los formados en dichos cuadernos interinos desde la misma fecha; siendo este el sentido de la regla primera de la referida instruccion, se ha dignado resolver, que los Comandantes de los tércios y provincias de Marina se sujeten á estos preceptos; que cumplidos que sean, archiven los precitados cuadernos interinos, hasta la próxima revista general de inspeccion; y que con respecto á los asientos antiguos, autorizados, como lo están, por las últimas revistas de inspeccion, rijan, como hasta aquí, en las oficinas de sus respectivas Comandancias (28 Abril 1860.)—139.

Litografía.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 76.)—429 á 448.

—*de la Comandancia de Ingenieros del Arsenal de Ferrol.*—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 48.)—42 á 57.

Litografías.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 48 y 49.)—42 á 57.

Llanes (Puerto de)—V. Arancel de derechos de Capitanía de puerto, lanchas de remolque y otros.—411 á 414.

Llaves de los almacenes de artillería, pólvora y artificios de fuego.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 38, 77 y 145.)—287 á 318.

Lonas.—V. Estados de existencias en los Arsenales.—583 y 584.

Longitud.—V. Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

Luces.—V. Estacion naval del Golfo de Guinea.—63.

Digitized by Google

Lugar en el escalafon —V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículo 67.)—429 á 448.
—*en las formaciones* —V. Cuerpo de Condestables (Preeminencias, derechos y ventajas.)—62.
Lugres.—V. Condestables (Dotaciones.)—125 á 133.

M.

Madera.—V. Cepos de las anclas y anclotes.—229.
— *de pino.*—Que se observen las instrucciones que se acompañan, para el reconociento, recibo y clasificacion en los Arsenales de las perchas para arboladura y demás madera de pino de superior calidad, empleada en la construccion naval (6 Mayo 1860.)—174 á 181.
— *de roble.*—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion en los Arsenales).—174 á 181.
Maderas.—V. Corte de maderas de la isla de Cuba, 155 —Corte de maderas en Santander 80.—Estados de existencias en los Arsenales.—583 y 584.
— *resinosas.*—V. Madera de pino y demás resinosas de superior calidad (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion en los Arsenales.)—158 á 181.
Maestranza.—Que los individuos de Maestranza que, hallándose embarcados en Ultramar, pasen de depósito á los Arsenales de aquellos dominios, por haber cesado en los buques de su destino, ó que en dicha forma se hallaren en algun buque, se consideren definitivamente desembarcados; y que interin no se les embarque nuevamente, ó se restituyan á la Península, se les destine á los trabajos de los mismos Arsenales, con solo el goce del jornal que disfrutaban antes de su embarco, ó de aquel á que se hagan acreedores por su habilidad entre los demás de su profesion, á juicio de los respectivos Comandantes de Ingenieros (3 Mayo 1860)—152.
— Que los individuos de Maestranza matriculados, que reunan las condiciones de Reglamento para embarcarse como Ayudantes de máquinas, Maquinistas ó individuos de Maestranza con cargo, puedan servir el tiempo de su campaña, cuando se crean necesarios sus servicios, como tales Ayudantes de máquinas, Maquinistas ó indivíduos de Maestranza con cargo, con el sueldo y condiciones de tales (28 Mayo 1860.)—212.
— Que los individuos de Maestranza que, hallándose con destino en buques declarados en segunda situacion, ó sea desarmo provisional, pertenezcan á

Digitized by Google

las clases de primero de las distintas profesiones, solo se les abone el haber correspondiente á la plaza inmediata inferior con cargo, y que á los segundos de las mismas se les satisfaga, en identidad de circunstancias, el que les está asignado sin cargos (4 Julio 1860.)—328.

—V. Abonos en caso de naufragio, 354.—Calafates (Exencion del servicio de las armas), 375.—Dotacion del navio *Rey Don Francisco de Asis*, 223 á 226.—Estacion naval del golfo de Guinea (Jornales), 63.—Inválidos, 361.—Matriculados (Canarias), 590.—Ponton depósito del Apostadero de la Habana, 150.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 8.° y 139), 287 á 318.—Revista de inspeccion de matrículas y montes de la isla de Cuba (Jornales), 123.—Vapor *Piles*.—518.

Maestres despenseros.—Se aprueba la supresion de la plaza de Maestre despensero del pailebot *Nuestra Señora del Cármen* y demás embarcaciones de las fuerzas navales del Apostodero de Filipinas en que concurran las mismas circunstancias (6 Febrero de 1860), 42.

—V. Ponton *Perla*, 451.—Vapor *Piles*, 518.

Maestres de víveres.—V. Dotacion del navio *Rey Don Francisco de Asis*, 223 á 226.—Dotacion del ponton *Isabel II*.—204.

Maestro buzo.—V. *Isabel II*, corbeta.—14.

Maestros armeros de los batallones de Infantería de Marina.—Que usen el uniforme que se determina (29 Diciembre 1860.)—582.

—*de la Escuela de Maestranza*.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículos 1.°, 5.° y 16.)—106 á 110.

—*del Colegio naval sin graduacion militar*.—V. Profesores (Divisas, trages uniformes), 327.—Profesores (Traje), 459.

—*de los talleres*.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 35, 44, 48, 70, 74, 93, 94, 97, 102, 106, 109, 112, 115, 139, 143 y 150 á 160), 287 á 318.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 3.ª)—206.

—*del taller de carpintería de lo blanco del Arsenal de la Carraca*.—V. Tercer maestro.—531.

—*del taller de cureñas del Arsenal de Cartagena*.—V. Taller.—372.

— *examinadores*.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 63, 74 y 157.)—287 á 318.

Mahon.—V. Arsenal de Mahon.

Mal color.—V. Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.

Mala conducta.—V. Alumnos de la Escuela de Condestables (Pérdida de dos semestres consecutivos), 200.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 15), 106 á 110.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de de Arsenales (Regla 7.ª)—206.

Digitized by Google

Manchas.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.

Mando de las medias brigadas de Infantería de Marina.—V. Jefes de las medias brigadas (Consideraciones de Coronel de Regimiento.)—11.

—*de los vapores remolcadores.*—V. Reglamento de dotacion de los remolcadores.—358 á 361.

Manejo de las máquinas.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 6.°.)—106 á 110.

—*y suplemento del arma de Infantería.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 32.)—429 á 448.

Manómetros.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

Mantas de abrigo.—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes, en los mares del Norte, en la estacion de invierno.—282 á 286.

Manual de Teneduría de libros por partida doble.—Que sirva de texto en los exámenes que se verifiquen para obtener la plaza de Meritorio del Cuerpo administrativo de la Armada, el escrito por D. Felipe Salvador y Aznar (19 Diciembre 1860.)—567.

Manutencion de los Jefes y Oficiales del Ejército trasportados en los buques de la Armada.—Que para su abono se observan las reglas que se dictan (15 Diciembre 1860.)—560.

Manzanillo.—V. Dotacion de los botes de las Capitanías de puerto (Abonos.—153.

Máquina litográfica.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 76.)—429 á 448.

Máquinas.—V. Estados de existencias en los Arsenales.—583 y 584.

—*de vapor.*—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 3.° y 46.)—42 á 57.

—*de los vapores.*—V. Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 7.°, 8.° 10 y 14), 230 á 234.—Lastre de los vapores.—587.

Maquinistas.—Se autoriza al Comandante general del Apostadero de la Habana para contratar los maquinistas que necesite, con las mismas condiciones próximamente que hasta aquí; recomendándole la mayor circunspeccion en la alteracion de haberes que no sea absolutamente necesaria; pues cualquier variacion en ellos puede producir nuevas exigencias en los Maquinistas de la Armada que en la actualidad están sirviendo (31 Diciembre 1860.)—585.

—V. Abonos en caso de naufragio, 354.—Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Maestranza matriculada, 212.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores, 358 á 361.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículos 1.°, 5.° y 7.°.)—106 á 110.

—*de la Armada.*—V. Dotacion del vapor *Piles*, 518.—Maquinistas.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículo 7.°)—106 á 110.

Digitized by Google

Mar territorial.—V. Pabellon.—5.

Marcas.—V. Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

María Isabel Luisa (Cruz.)—V. Cé lulas de la cruz pensionada (Toma de razon), 141.—Pensiones.—214 y 374.

Marina sutil de Filipinas.—V. Compañías indígenas de Infantería de Marina (2.ª)—280.

Marinería.—Que á todos los individuos de marinería ha de proveerse, á su ingreso en el servicio, de un vestuario completo, como se verifica en la actualidad; pero que debiendo ser de cuenta de la Hacienda el pago de la chaqueta, del pantalon de paño de gala, del pañuelo de seda negro, de un pantalon y una camisa de lienzo blanco, de un par de zapatos y del sombrero, el descuento que sufran los interesados ha de quedar reducido al importe del resto del vestuario, de cuya cuenta es igualmente la reposicion de las prendas que la Hacienda les facilita. Que el sueldo de los Grumetes, cuando se hallen embarcados, ha de ser el de sesenta reales mensuales, que es el mismo que disfrutó esta clase desde el año de 1805 al de 1829. Que el de los Cabos de mar ha de ser, en toda clase de buques, el de ciento treinta reales mensuales, cesando, por tanto, la excepcion que á favor de los embarcados en navíos hizo la ya citada Real órden de 13 de Julio 1829. Que disfrutarán en tierra del haber de sesenta reales todos aquellos individuos de marinería que, habiendo estado cuando menos un año embarcados, hayan obtenido en los buques la plaza de Marinero ordinario, ú otra superior; continuando todos los que no se hallen en este caso, con la paga de cincuenta reales, que tienen en la actualidad. Y que deben regir tambien las mismas prevenciones, para desde 1.° de Enero próximo, en los Apostaderos y estaciones de Ultramar, en cuyos puntos será de veinte reales vellon el aumento que se haga en el sueldo de los Grumetes; y siendo adjuntas, á los fines que convengan, copias de los estados, que por resultas de estos aumentos, constan en el espediente formado al intento (26 Abril 1860.)—137.

—Se dictan varias reglas para la admision de voluntarios matriculados y terrestres en los Arsenales y buques guarda costas (4 Diciembre 1860.)—538.

—V. Abono de tiempo de campaña por la guerra de Africa, 157.—Abonos en caso de naufragio, 354.—Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno, 282 á 286.—Calderos (Consideracion y goces), 81.—Convocatorias (Peonaje y otros servicios análogos en los Arsenales), 549.—Depósito en el Apostadero de la Habana, 150.—Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis*, 223 á 226.—Dotacion del ponton depósito del Apostadero de la Habana, 150.—Dotacion del vapor *Piles*, 518.—Libramientos por entregas á justificar (Haberes), 489 á 494.—Libretas y fondos, 588.—Marineros —Matriculados.—Pensiones por cruces de María Isabel Luisa, 214 y 374.—Pensiones por escudos de ventaja y cru-

Digitized by Google

ces de distincion, 506 á 509.—Ponton *Pérla*, 451.—Prendas de vestuario (Golfo de Guinea), 220.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores, 358 á 361.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 2.°,37 y 92), 287 á 318.—Traslaciones.—363.

Marineros.—Que los marineros fogoneros y paleadores de todos los buques de vapor de la Armada, disfruten el haber mensual de trescientos reales vellon los primeros y doscientos cuarenta los segundos, sea cual fuere la fuerza de la máquina de los buques en que se hallaren de dotacion; continuando, además, ámbas clases, en posesion del goce de la media racion de plus, que les está señalado, cuando aquellas se hallen funcionando ó encendidas (21 Agosto 1860.)—406.

—V. Abonos en casos de naufragio, 354.—Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno, 282 á 286.—Barca de pasaje del rio Treto, 501.—Caldereros (Consideracion y goces), 81.—Consignacion del Colegio naval militar, 378.—Dotacion de la falúa de la Capitanía del puerto de Puerto-Rico, 123.—Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis*, 223 á 226.—Fondos.—Libretas, 588.—Licencias temporales por enfermedad (Dietas.—Raciones.—Reconocimiento.—Trasporte), 504.—Marinería.—Marinería (Sueldos.—Vestuario), 137.—Marineros filipinos y extranjeros, 396.—Matriculados.—Pelotones y Compañía de mar de las plazas de Africa (Reemplazos), 469.—Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion, 506 á 509 —Precauciones higiénicas, 485.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores, 358 á 361.—Reglamento interino del lazareto de Vigo (Artículos 26, 28, 33, 34, 35 y 48) (Plantilla), 256 á 274.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 2.°, 37 y 92), 287 á 318.—Servicio en los buques ingleses, 456.—Sirvientes del Colegio naval militar, 538.—Voluntarios (Matriculados y terrestres), 538.

—*carpinteros*.—Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis*.—223 á 226.

—*extranjeros*.—V. Marineros filipinos y extranjeros.—396.

—*filipinos y extranjeros*.—Que para suplir la falta de matriculados con que se encuentran los armadores de buques que hacen viajes á Ultramar, se cubra esta necesidad con marineros filipinos, que, una vez embarcados, no podrá desembarcárseles en los puertos á donde lleguen, por matriculados, sino no solamente cuando regresen al de donde saliéron; pudiéndose tambien embarcar marineros extranjeros, pero solo en una quinta parte de la tripulacion de cada buque de los expresados; sujetándose á ser desembarcados en los puertos adonde arriben y haya matrícula: que esta soberana determinacion se circule á los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos de la Habana y Filipinas, para que hagan entender á los Comandantes de Marina de sus respectivas comprensiones, que al verificarse las contratas con los mencionados marineros filipinos y extranjeros, se ex-

Digitized by Google

presen en ellas aquellas condiciones; y por último, que se considere dicha Real disposicion con el carácter de provisional, hasta la publicacion de la nueva Ordenanza de Matrículas (18 Agosto 1860.)—396.

Marineros inútiles.—V. Leyes penales.—97.

—*ordinarios.*—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*, 223 á 226.—Dotacion del ponton depósito del Apostadero de la Habana, 150.—Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—Dotacion del vapor *Piles*, 518.—Dotaciones de los botes de las Capitanías de puerto de las islas de Cuba y Puerto-Rico (Abonos), 155.—Marinería (Sueldos), 137.—Ponton *Perla*, 451.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores.—338 á 361.

—*preferentes.*—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*, 223 á 226. Dotacion del ponton depósito del Apostadero de la Habana, 150.—Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—Dotacion del vapor, *Piles*, 518.—Marinería (Sueldos), 137.—Ponton *Perla*.—451.

Mariscal de Campo del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—V. Reglamento orgánico del cuerpo (Art. 14.)—287 á 318.

Marruecos.—V. Servicio en los buques ingleses (Matriculados.)—456.

Masita.—V. Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 8.ª)—206.

Masteleros.—V. Madera de pino (Tarifas é instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

Material de artillería.—V. Cuentas de gastos por adquisicion de efectos en Trubia, 416.—Fábrica de Trubia (Anticipacion del valor de las obras encargadas), 458.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 1.º, 2.º, 17, 19, 23, 24, 25, 31, 49, 50, 69, 77, 85, 89, 90, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 124, 125, 127, 130, 131, 137 y 138.)—287 á 318.

—*de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.*—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros (Artículos 31, 48, 49 y 50.)—42 á 57.

—*en las Intervenciones de los Departamentos y Apostaderos.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

Materiales.—V. Buques mercantes (Coste), 228.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 24, 85, 102, 104, 151, 152 y 153.)—287 á 318.

Materias accesorias.—V. Estudio en el Colegio naval militar.—203.

—*combustibles.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 38.)—286 á 318.

—*del curso de estudios*—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 3.º y 45.)—42 á 57.

—*del exámen.*—V. Cadetes del Cuerpo de Infantería de Marina, 95.—Exámenes de los Aprendices navales, 477.—Exámenes de los Patrones de embarcaciones de pesca y de cabotaje, 453 y 557.—Prácticos de costas (Exámenes),

Digitized by Google

115.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 21, 23, 25, 36, 48 y 50), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 28 y 29.)—42 á 57.

Materias lubricadoras.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

Matriculacion de buques.—V. Abanderamientos, 114.—Introduccion de los extranjeros, 499.—Pinazas de la Compañía del ferro-carril del Norte.—502.

Matriculados.—Que sean borrados de la lista de hábiles de Canarias varios individuos que pertenecieron á la de Maestranza; y que si prefieren continuar gozando el fuero de Marina, cubran el servicio personalmente ó por medio de sustituto, con arreglo á lo prevenido (8 Octubre 1860.)—590.

—Se dictan varias reglas para la admision de voluntarios matriculados y terrestres en los arsenales y buques guarda-costas; con lo demás que se expresa (4 Diciembre 1860.)—538.

—V. Abono de doble tiempo por la guerra de Africa, 362.—Arancel de derecho de Capitanía de puerto, en el de Llanes, 411 á 414.—Barca de pasaje del rio Treto, 501.—Barcas de pasaje de la Algaba en el Guadalquivir, 253.—Cabos de matrícula, 452.—Cambios de número, 19.—Convocatorias (Peonaje y otros servicios análogos en los Arsenales, 549.—Cuadernos de asientos, 580.—Dotacion de la falúa de la Capitanía del puerto de Puerto-Rico, 123.—Embarcaciones de la segunda lista (Pesca), 180.—Exámenes de los Patrones de embarcaciones de pesca y de cabotaje, 453 y 557.—Exencion del servicio, 346, 350, 353, 474 y 589.—Exencion del servicio (Hijos naturales), 474.—Gremio de mareantes de Villanueva del Grao de Valencia, 112.—Indulto, 516.—Indulto (Solicitudes), 872.—Licencias para navegar, 536.—Licencias para Ultramar, 352.—Maestranza.—Maestranza (Ayudantes de máquina.—Maquinistas), 212.—Marinería.—Marineros.—Marineros filipinos y extranjeros, 396.—Navegacion de travesía, 396.—Patrones de cabotaje, 453 y 557.—Pelotones y Compañía de mar de las plazas de Africa (Reemplazos), 469.—Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion, 506 á 509.—Pinazas de la Compañía del Ferro-carril del Nórte, 502.—Precauciones higiénicas, 485.—Prohombres, 452.—Servicio en los buques ingleses, 456.—Sirvientes del Colegio naval militar, 538.—Sustitucion en el servicio.—533.—Sustitutos.—346.

Matrículas.—V. Listas matrices, 139.—Matriculacion.—Matriculados.—Revistas de inspeccion en Puerto-Rico.—216.

Matrimonios.—V. Depósito de los diez mil reales por los individuos de las clases de tropa, 503.—Indulto para el Ejército y Armada, 70.—Licencias para contraer los (Cuerpos político-militares de la Armada.—Depósitos.)—136.

Mayores generales de las escuadras.—Que á los Jefes que desempeñen estos cargos se les abone la asignacion de embarco anual de nueve mil seis cientos reales, señalada á los segundos Comandantes de navíos por Real órden de 23 de Agosto de 1856 (11 Abril 1860.)—114.

Digitized by Google

Mayores generales de los Apostaderos.—V. Pilotos (Alta y baja de los que se hallan al servicio de la Armada, 545.—Mayorias generales.—Suscricion al *Mundo Militar.*—99.

—*generales de los Departamentos.*—V. Altas y bajas mensuales y relaciones de novedades, 351.—Licencias temporales por enfermos (Marineros.—Reconocimiemtos), 504.—Mayorias generales.—Pilotos (Alta y baja de los que se hallan al servicio de la Armada), 545.—Suscricion al *Mundo Militar.*—99.

Mayorias generales de los Departamentos y Apostaderos.—V. Reconocimientos (Terrestres).—566.—Ayudantes de las mismas, 12—Partidas de bautismo, 69.—Suscricion al *Mundo Militar.*—99.

Mazarredo, corbeta.—V. Escuela de Aprendices navales.—343.

Mecánica.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 34 y 40), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículos 4.° y 5.°), 106 á 110.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 28.)—42 á 57.

Mechas.—V. Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

Medalla de plata para premiar la aplicacion y buena conducta.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 62.)—429 á 448.

Media racion de plus.—V. Fogoneros y paleadores (Marineros.)—406.

Medias líneas y medias pulgadas.—V. Madera de pino (Tarifas é instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

Medicinas.—Que los buques destinados á la estacion de Fernando Póo, dejen, á su salida, las medicinas que la práctica hayan demostrado son inútiles; y que en lugar de ellas se les faciliten, en cantidad suficiente, aquellas que sean de constante uso en aquel punto (5 Junio 1860), 220.

—V. Segundos practicantes (Cargos.—Sueldos), 104.—Tintura de árnica.—505.

Médicos.—V. Facultativo encargado de la asistencia de enfermos en el hospital de la Chorrera, 41.—Profesores del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.

—*particulares.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 22), 429 á 448.—Reglamento interino del lazareto de Vigo (Artículos 19, 20, 21, 27, 64 y 65 y plantilla.)—256 á 274.

—*del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.*—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis*, 223 á 226.—Dotacion del ponton depósito del Apostadero de la Habana, 150.—Profesores del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 11), 106 á 110.—Separaciones del servicio (Ultramar.)—184.

—*de los batallones de Infantería de Marina.*—Que los Médicos y Capellanes de los batallones de la expresada arma destinados á campaña, disfruten el

Digitized by Google

sueldo de sus clases análogas en el Ejército, desde el dia que salgan de las capitales de los Departamentos respectivos, hasta el en que cesen de depender del Ministerio de la Guerra (13 Junio 1860.)—227.

—Que cuando los batallones de Infantería de Marina se trasladen de un punto á otro, se observe, respecto á los Médicos de los mismos, lo resuelto en Real órden de 8 de Abril de 1859 (3 Julio 1860.)—327.

Médicos de los buques de guerra.—V. Comandantes de los buques (Juntas de Sanidad.)—327.

Medidas.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 33 y 95.)—287 á 318.

Medios baos.—V. Madera de pino (Tarifas é instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

—*codos.*—V. Madera de pino (Tarifas é instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

Melilla.—V. Ayudante de la Comandancia del Tercio naval de Málaga en Melilla.—529.

Memorias.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 3.°)—42 á 57.

Menaje de la compañía.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículo 14.)—429 á 448.

Mensualidades.—V. Abonos en caso de naufragio, 354.—Anticipaciones, 495.—Libramientos por entregas á justificar.—489 á 494.

Meritorios del Cuerpo Administrativo de la Armada.—Que pueden ser admitidos á exámen en las épocas oportunas, todos los jóvenes que hayan obtenido opcion á plaza de Meritorio del Cuerpo Administrativo de la Armada; debiéndose entender que por el hecho de llenar aquel requisito, á que ha de preceder gestion propia ante los Ordenadores de los Departamentos, no han de considerarse con derecho á ingresar con plaza efectiva de Meritorio; puesto que segun el artículo 1.° de la Instruccion unida al Reglamento de 17 de Marzo de 1858, este solo se adquiere á la edad cumplida de catorce años en los hijos de Jefes y Oficiales del referido Cuerpo Administrativo, y de quince en los de los demás cuerpos en la Armada y de todas las carreras del Estado y particulares á quienes por gracia especial se hubiese concedido la opcion indicada, y á un exámen extraordinario (4 Julio 1860.)—330.

— V. Cuerpo Administrativo de la Armada (Aumento) (Habilitacion de Oficial), 201.—Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*, 223 á 226.—Manual de Teneduría de libros por partida doble, 567.—Plantilla del Cuerpo 331 á 339.

Méritos.—V. Prohombres y Cabos de matrícula, 382.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 28 y 67.)—429 á 448.

Mesa.—Abono por la manutencion de los Jefes y Oficiales del Ejército que son trasportados en buques de la Armada.—560.

Digitized by Google

Mesas de escritorio.—V. Batería doctrinal del Departamento de Cádiz.—103.

Metálico.—V. Racion de vino.—77.—Raciones en metálico.

Metralla.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 136.)—287 á 318.

Militares.—V. Proyectiles (Precio del quintal.)—380.

Ministerio de Estado.—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno.—282 á 286.

—*de Gracia y Justicia.*—V. Compulsas ó cotejos judiciales.—197.

—*de la Guerra.*—Clasificacion de pensiones del Monte pio militar, 37.—Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion.—506 á 509.

—*de Marina.*—V. Cédulas de la cruz pensionada de María Isabel Luisa (Toma de razon), 141.—Compulsas ó cotejos judiciales, 197.—Condestables (Escribientes), 125 á 133.—Estadística criminal, 98 y 477.—Licencias temporales (Comisiones), 544.—Movimiento de fondos en Ultramar (Reales órdenes), 540.—Pasaportes para el extranjero, 414.—Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion, 506 á 509.—Separacion del servicio (Capellanes.—Médicos), 184.—Solicitudes (San Hermenegildo.)—59.

—*de Ultramar.*—V. Movimiento de fondos (Reales órdenes.)—540.

Ministro de Marina.—V. Ayudantes personales, 551.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 9.°), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Inspector) (Art. 4.°)—287 á 318.

—*Subinspector del hospital de San Cárlos.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

Ministros de la Corona.—V. Consejo de Estado (Ley.)—384 á 395.

—*del Tribunal supremo de Guerra y Marina.*—V. Organizacion del Consejo de Estado (Art. 6.°)—384 á 396.

—*Subinspectores de víveres.*—Que el Ministro Subinspector de víveres del departamento de Ferrol y del de Cartagena concurran al servicio de las Intervenciones de los mismos, siempre que los asuntos del destino no lo impidan (5 Julio 1860.)—337.

—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

Místicos.—V. Condestables (Dotaciones.)—125 á 133.

Mobiliario de la Escuela y Academia.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 18.)—429 á 448.

—*de las Oficinas.*—V. Comisaría de la provincia marítima de Alicante.—329.

Modelos.—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno (Estados),282 á 286 —Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 26, 48 y 50), 42 á 57.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 1.°, 24, 30, 47 y 152.)—287 á 318.

Digitized by Google

Modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos y gubernativos.—V. Ley de organizacion del Consejo (Artículos 56 á 71.)—384 á 395.

Montajes.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 24, 30, 128, 130, 133 y 165.)—287 á 318.

Monte-pio militar.—V. Clasificacion de pensiones del Monte-pio militar, 37.—Indulto para el Ejército y la Armada (Matrimonios), 70.—Licencias para contraer matrimonio (Cuerpos políticos-militares de la Armada.—Depósitos.)—136.

Montes.—Se aprueba la disposicion del Capitan general del Departamento de Cádiz, relativa á la traslacion al Archivo de las dependencias de Contabilidad, de los documentos oxistentes en la Escribanía de Marina, procedentes del ramo de Montes (27 Setiembre 1860.)—451.

Morrales de lienzo crudo.—V. Vestuario del Cuerpo de Infantería de Marina.—145.

Motivo de la concesion.—V. Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion.—506 á 509.

Motivos de exencion.—V. Exencion del servicio.—350 y 353.

Motril.—V. Distrito marítimo de Salobreña, 580.—Límites de los distritos de la provincia marítima de Almería.—563.

Movimiento de fondos en Ultramar.—Que se comuniquen al Ministerio de Ultramar las Reales órdenes que llevan consigo el movimiento de fondos ó pago de alguna cantidad por los presupuestos de aquellas posesiones; pues que está prevenido por varias disposiciones, en particular por la Real órden de 7 de Abril de 1854, que no se dé cumplimiento por las oficinas de Hacienda á ninguna Real órden de los demás Ministerios que produzca los indicados efectos, ínterin no sea comunicada por la Direccion general de Ultramar (5 Diciembre 1860.)—540.

Mozos con pasaportes supuestos para Ultramar.—V. Visita de las Autoridades civiles á los buques que salgan para Ultramar.—38.

—de confianza.—Que se denominen así los de la Ordenacion, Intervencion y Arsenal de la Habana, y que disfruten, desde 1.° de Julio, el haber de doscientos sesenta pesos anuales (3 Mayo 1860.)—146.

—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 81.)—287 á 318.

—de la Escuela de Maestranza de Ferrol.—V. Reglamento de la Escuela (Artículos 17 y 22.)—106 á 110.

—de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.—V. Reglamento de la Escuela (Art. 11.)—42 á 57.

—del Depósito Hidrográfico.—Que desde 1.° de Enero de 1861 se aumente uno, con el sueldo de tres mil reales anuales (23 Junio 1860.)—280.

Muchachos.—V. Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores.—338 á 361.

Digitized by Google

Mudas de faena.—V. Batería doctrinal del Departamento de Cádiz.—103.

Muebles.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 104.)—287 á 318.

Muelle de Alicante.—Se permite á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Madrid á Alicante y Zaragoza, que los buques que conduzcan efectos para la misma, atraquen á la extremidad del muelle de aquel puerto; dejando libre el referido local á la llegada de los buques del Gobierno; siendo esta concesion extensiva á los demás buques del comercio, sin privilegio alguno, y debiendo conciliar el Capitan del puerto, con intervencion del Comandante de Marina, este asunto, para que no resulten perjuicios de ninguna clase (7 Setiembre 1860.)—426.

—*nuevo de Barcelona.*—V. Capitanes de puerto.—15.

Muertos y valizas.—Que se reduzca á treinta y cuatro pesos la cantidad consignada en el presupuesto de Puerto-Rico para entrenimiento y conservacion de los muertos y valizas (2 Junio 1860.)—219.

Multas.—V. Arancel de derechos de Capitanía de puerto en el de Llanes, 411 á 414.—Capitanes y Patrones de buques españoles surtos en el puerto de Argel, 92.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 93 y 112.)—287 á 318.

Mundo Militar.—Se dictan reglas para la suscricion por los funcionarios de Marina á este periódico (24 Marzo 1860.)—99

Municiones.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 31, 62, 89, 128 y 130.)—287 á 318.

Museo Naval.—V. Portero (Sueldo), 203.—Suscricion al *Mundo Militar.*—99.

N.

Nacionalidad española.—V. Servicio en los buques ingleses (Matriculados.)—456.

Naturales de la provincia de Cavite.—V. Compañías indígenas de Infantería de Marina (10.)—280.

Naturaleza.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 27.)—42 y 57.

Naufragios.—V. Abonos en caso de naufragio.—354.

— *de buques extranjeros en las costas de España.*—Se dictan las reglas que

Digitized by Google

han de observarse para los procedimientos judiciales en tales casos (26 Octubre 1860.)—480.

Navegacion.—V. Aspirantes del Colegio naval militar (Cosmografía y pilotaje en un semestre.)—278.

— *de los buques de vapor*.—Que se observen las instrucciones que se acompañan (15 Junio 1860.)—230 á 234.

— *de travesía*.—Se dictan las medidas que han de adoptarse para suplir la falta de matriculados que se experimenta para la navegacion de travesía (18 Agosto 1860.)—396.

Navegaciones.—V. Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Tánger.—472.

Navíos.—V. Aranceles de las Capitanías del puerto del Mediterráneo, 82.—Condestables (Dotaciones.)—125 á 133.

— *escuelas*.—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis*.—223 á 226.

Necesidad de usar aguas minerales ó de descanso para atender á la curacion de dolencias.—V. Licencias temporales.—402.

Negocios contenciosos y gubernativos.—V. Ley de organizacion del Consejo de Estado (Artículos 56 á 71.)—384 á 395.

Negros krumanes.—V. Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—Dotacion del ponton *Perla*.—451.

Nietos de abuelos desvalidos.—V. Exencion del servicio.—350 y 353.

Nivelacion de las máquinas.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 6.°)—106 á 110.

Noches.—V. Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 10 y 14.)—206.

Nociones de álgebra.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 32 y 38.)—429 á 448.

— *de fotografía*.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 5.°)—42 á 57.

— *de mecánica*.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículos 4.° y 5.°)—106 á 110.

— *generales de Artillería*.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 35, 41 y 76.)—429 á 448.

Nombramientos.—V. Ayudantes personales, 551.—Contramaestres, 396.—Oficiales de mar (Abono de mayor sueldo por ascenso), 501.—Prohombres y Cabos de matrícula, 382, 408 y 452.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículo 63.)—429 á 448.

Nombres.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 27 y 47.)—42 á 57.

— *del combustible*.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

— *de los agraciados*.—V. Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion.—506 á 509.

Digitized by Google

Nombres de los Oficiales que reciban ó entreguen los cronómetros de los buques en el Observatorio de Marina.—V. Cronómetros.—547.

Nomenclatura.—V. Cuentas de gastos por adquisicion de efectos de la fábrica de Trubia, 416.—Madera de pino (Tarifas é instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

Nóminas.—V. Contabilidad de Marina en Fernando Póo, 403.—Gratificaciones de entretenimiento y prendas mayores de vestuario (Estacion naval de Fernando Póo), 409.—Libramientos por entregas á justificar (18 y 19), 489.—á 494.—Raciones en metálico.—402.

Notas.—V. Cuadernos de vapor, 95.—Guardias marinas (Exámenes), 401.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 8.º 9.º, 27, 33, 35, 41, 42, 43, 45, 46 y 47), 42 á 57.—Roles (Renovacion.)—375.

— *de concepto.*—V. Solicitudes para optar á las cruces y á las pensiones de la Real y militar órden de San Hermenegildo.—59.

— *de existencias de efectos de repuesto en los Arsenales.*—V. Estados.—583 y 584.

— *de movimiento de fondos.*—V. Libramientos por entregas á justificar (20).—489 á 494.

— *en las libretas de los Habilitados.*—V. Libramientos por entregas á justificar (12, 13 y 20.)—489 á 494.

— *en los exámenes.*—V. Censuras.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 24 y 57.)—429 á 448.

Noticias.—V. Calendarios de las islas de Cuba y Puerto-Rico, 116 á 121.—Compulsas ó cotejos judiciales, 197.—Contramaestres (Exámenes en los Apostaderos de Ultramar), 76.—Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Estacion naval del golfo de Guinea (Gastos), 63.—Pasaportes para el extranjero, 414. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 17, 18, 20, 27, 31, 40, 50, 55, 57, 64, 85, 88, 92, 105, 112, 128, 130, 131, 132, 147, 148, 152, 153, 155 y 159), 287 á 318.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Observancia), 369.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 7.ª)—206.

—*de alta y baja.*—V. Pilotos (Reglas para su admision y despido de los buques del Estado.)—545.

— *mensuales.*—V. Marinería (Voluntarios matriculados y terrestres.)—538.

Nudos.—V. Madera de pino (Tarifas é instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

Nuestra Señora del Cármen, pailebot.—V. Buques de guerra, 275.—Maestres despenseros.—42.

Número de Alumnos.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículo 22.)—106 á 110.

Digitized by Google

Número de Artilleros Alumnos.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 6.° y 64.)—429 á 448.
— *de Aspirantes á ingreso en la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.*—V. Reglamento de la Escuela (Artículos 28 y 29.)—42 á 57.
— *de calderas empleadas.*—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.
— *de causas y pleitos incohados en los Juzgados de Marina.*—V. Estadística criminal.—98.
— *de mérito.*—V. Reglamento de la Escuela de Ingenieros de la Armada (Artículos 8.°, 9.°, 33 y 45.)—42 á 57.
— *de plazas.*—V. Prohombres y Cabos de matrícula.—382.
— *de revoluciones por minuto.*—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.
— *de tiros.*—V. Pistola rewolver.—67.
Números.—V. Madera de pino (Instrucciones para su recocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.
— *de los vapores remolcadores.*—V. Reglamento de dotacion de los remolcadores.—358 á 361.
Novedades.—V. Altas y bajas (Relaciones), 351.— Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 35, 40, 69, 91, 110, 119, 458 y 167.)—287 á 318.

O

Objeto de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros (Art. 1.°)—42 á 57.
—*del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo (Artículos 1.° á 3.°)—287 á 318.
Obligacion de servir un año cuando menos.—V. Matriculados (Guarda-costas.)—538.
Obligaciones.—V. Libramientos por entregas á justificar, 489 á 494.—Licencias para Ultramar (Matriculados), 352.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 70 y 140 á 149.)—287 á 318.
—*del Director de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.*—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros (Cap. 4.°, artículos 21 al 27,)—42 á 57.
de los Ayudantes de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros (Cap. 4.°, artículos 21 al 27.)—42 á 57.

Digitized by Google

Obligaciones de los Maquinistas.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 6.°)—106 á 110.

—*de los Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.*—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros (Cap. 4.°, artículos 21 al 27.)—42 á 57.

—*del Soldado, del Cabo, del Sargento y generales del centinela.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 32 y 33.)—429 á 448.

—*reconocidas y liquidadas.*—V. Remanentes de crédito del presupuesto extraordinario.—531.

Obradores.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículos 2.°, 5.° y 15.)—106 á 110.

Obras.—V. Estacion naval del Golfo de Guinea (Buques.)—63.

—*civiles é hidráulicas.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 11, 12, 24, 27, 28, 29, 30, 36, 37, 69 á 76, 86, 91, 92, 96, 104, 105, 110, 125, 133 á 139 y 150 á 160.)—287 á 318.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales, 206.

—*de texto.*—V. Manual de Teneduría de libros por partida doble, por Don Felipe Salvador y Aznar, 567.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 76), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 24.)—42 á 57.

—*que se encarguen á la fábrica de artillería de Trubia.*—V. Fábrica (Anticipacion, por dozavas partes, del valor de las obras.)—458.

Obreros.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 35, 36, 38, 48, 70, 91, 93, 94, 97, 100, 101, 103, 115, 109, 112, 139, 151, 154, 156, 158 y 162), 287 á 318.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas.)—206.

Observaciones.—V. Cuentas de gastos por adquisicion de efectos de la fábrica de Trubia, 416.—Madera de pino (Tarifas é instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion (19.)—158 á 181.

Observatorio de Marina de San Fernando.—V. Calendarios de las islas de Cuba y Puerto-Rico (Reglas), 116 á 121.—Cronómetros, 547.—Suscricion al *Mundo Militar.*—99.

Ocurrencias notables.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

Ojales de divisa.—V. Uniforme del Cuerpo de Infantería de Marina.—145.

Olor.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.

Oficial del detall del Depósito Hidrográfico.—Que siempre que por circunstancias especiales, sea desempeñado el destino de Oficial de detall por un Oficial subalterno de la Armada, se le abone, sobre el sueldo de su empleo militar, la cantidad necesaria para completar el haber anual de venticuatro mil reales (7 Enero 1860.)—9.

Digitized by Google

Oficial subalterno de Artillería ó Infantería de Marina.—V. Ayudante de la Comandancia del Tercio naval de Málaga en Melilla.—529.
Oficiales con cargo preferente.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 19.)—106 á 110.
—*con destino en tierra en la isla de Cuba.*—V. Sobresueldos.—153.
—*con destino en tierra en la isla de Puerto-Rico.*—V. Sobresueldos.—213.
—*cuartos del Cuerpo Administrativo de la Armada.*—V. Cuerpo Administrativo de la Armada (Aumento), 201.—Plantilla del Cuerpo.—331 á 339.
—*de cargo.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 44, 45, 118 y 127.)—287 á 318.
—*de guardia.*—V. Cuadernos de vapor, 234 á 239.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 117 y 122.)—287 á 318.
—*de Guardias de Arsenales.*—V. Escala de reserva (Solicitudes de pase por falta de salud.)—287
—*de guerra.*—V. Abonos en caso de naufragio, 354.—*Piles*, vapor (Comisiones hidrográficas.)—518.
—*de guerra más modernos.*—V. Contabilidad de Marina en Fernando Póo.—403.
—*de la Direccion de Contabilidad de Marina.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.
—*de la Escala activa.*—V. Pistola rewolver.—67.
—*de la Escala de reserva.*—V. Abono de sueldo á los Jefes y Oficiales de la Escala de reserva, 90 y 91.—Ayudantes de las Mayorías generales 12.—Ayudantes personales, 551.—Capitanía del puerto de Palma de Mallorca, 49.—Jefes y Oficiales de la Escala de reserva (Sueldos de los no empleados), 195.—Jefes Oficiales de los cuerpos militares de la Armada (Clasificacion.—Goces.)—90.
—*de la Intervencion central de Marina.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.
—*del Consejo de Estado.*—V. Ley de organizacion (Art. 36.)—384 á 395.
—*del Cuerpo Administrativo de la Armada.*—V. Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—Licencia para contraer matrimonio (Depósitos), 136.—Permutas (Fernando Póo), 495.—Permutas de asignacion á Departamento, 374.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 140 á 149.)—287 á 318.
—*del Cuerpo de Artillería de Marina de la Escala de reserva.*—V. Ayudantes personales.—551.
—*del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.*—V. Destinos, 202.—Escala de reserva (Solicitudes de pase por falta de salud), 287.—Reglamento orgánico del Cuerpo (Artículos 8.°, 9.°, 11, 13, 18, 38. 51, 52, 54

Digitized by Google

y 142), 287 á 318.—Reglamento orgánico del Cuerpo (Embarco), 395.—Uniforme.—422 á 426.

Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina.—V. Antigüedad en los empleos, 525.—Ayudantes de las Mayorías generales, 12.—Ayudantes personales, 551.—Depósito en el Apostadero de la Habana, 150.—Empleos del Ejército (Abonos), 348.—Escala de reserva (Solicitudes por falta de salud), 287.—Informes reservados 83.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 4.ª, 9.ª y 13.), 206.—Uniforme.—145.

—*del Cuerpo de Ingenieros de la Armada*.—V. Cuerpo de Ingenieros (Aumento del personal), 277.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículos 18 y 19), 106 á 110.—Reglamento de la Escuela especial del Cuerpo.—42 á 57.

—*del Cuerpo general de la Armada*.—V. Ayudantes de las Mayorías generales, 12.—Ayudantes personales, 551.—Capitanía de puerto de Palma de Mallorca, 40.—Cronómetros (Entrega), 547.—Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—Empleos del Ejército (Abonos), 348.—Escala de reserva (Solicitudes de pase por falta de salud), 287.—Guardias-marinas habilitados de Oficial.—Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada separados del servicio activo (Escala de reserva), 90.—Jefes y Oficiales del Cuerpo general y de los militares de la Armada separados del servicio activo, 90.—Pistola rewolver, 67.—Presas (Diligencias para la declaracion de las hechas por los Guarda-costas), 530.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 21), 429 á 448.—Uniformes del Colegio naval militar.—327.

—*del Ejército*.—V. Abono de su manutencion, cuando son trasportados en los buques de la Armada.—560.

—*de los Cuerpos militares de la Armada*.—V. Ayudantes del Arsenal de Ferrol, 14.—Jefes y Oficiales del Cuerpo general y de los militares de la Armada separados del servicio activo, 90.—Orden militar de San Hermenegildo.—17.

—*de los Cuerpos político-militares de la Armada*.—V. Licencias para contraer matrimonio.—136.

—*de los diferentes Cuerpos de la Armada*.—V. Abono de tiempo de campaña por la guerra de Africa, 157, 185, 344 y 362.—Anticipaciones (Abono), 495.—Estancias de hospital en los lazaretos, 256 á 274.—Indulto para el Ejército y la Armada, 70.—Licencias temporales (Presentacion en sus destinos al término de ellas), 544.—Piso (Abono), 495.—Trasportes.—124.

—*de mar*.—Que se esté á lo dispuesto en el art. 8.º, tít. IV, tratado 6.º de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, por el que se prescribe que los Oficiales de mar solo deben entrar al disfrute de mayor sueldo por ascenso, desde la fecha de la toma de la razon de sus respectivos nombramientos (13 Noviembre 1860.)—501.

—V. Abonos en caso de naufragio, 354.—Contramaestres, 84.—Libramien-

Digitized by Google

tos por entregas á justificar (Haberes), 489 á 494.—Maestranza, 328.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores.—358 á 261.

Oficiales destinados en la Fábrica de Trubia.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 66, 67 y 68.) —287 á 318.

—*embarcados en los buques de guerra.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 116 á 132.)—287 á 318.

—*encargados de los Guardias-marinas.*—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis.*—223 á 226.

—*encargados de los talleres.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 44, 45, 46, 71, 72, 75, 88, 91, 96 á 112; 142, 150, 152, 154, 158 y 159.)—287 á 318.

—*graduados.*—Que los Oficiales graduados de los distintos cuerpos militares de la Armada, mientras desempeñen cargos, destinos ó comisiones del ramo de Marina, ya sean en tierra ó embarcados, tengan derecho á ser asistidos en los hospitales militares, cuando fueren atacados de enfermedades ó dolencias que así lo exijan; devengando, en tales casos, por cuenta del presupuesto de Marina, estancias de Oficial (20 Agosto 1860.)—400.

—V. Capitan del puerto de Lastres, 7.—Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—422 á 426.

—*mayores.*—V. Abonos en caso de naufragio, 354.—*Piles,* vapor (Comisiones hidrográficas.)—518.

—*no empleados.*—V. Jefes y Oficiales de la Escala de reserva (Sueldos.)—195.

—*primeros del Cuerpo Administrativo de la Armada.*—V. Cuerpo Administrativo de la Armada (Aumento), 201.—Plantilla del Cuerpo, 331 á 339.—Sobresueldos de los destinos en tierra en la isla de Cuba.—153.

—*segundos del Cuerpo Administrativo de la Armada.*—V. Cuerpo Administrativo de la Armada (Aumento), 201.—Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis,* 223 á 226.—Plantilla del Cuerpo, 311 á 339.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 140 á 149), 287 á 318.—Sobresueldos de los destinos en tierra en la isla de Cuba.—153.

—*subalternos.*—V. Oficial del detall del Depósito Hidrográfico.—9.

—*terceros del Cuerpo Administrativo de la Armada.*—V. Cuerpo Administrativo de la Armada (Aumento), 201.—Dotacion del ponton depósito del Apostadero de la Habana, 150.—*Piles,* vapor (Contador), 518.—Plantilla del Cuerpo, 331 á 339.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 140 á 149), 287 á 318.—Sobresueldos de los destinos en tierra en la isla de Cuba.—157.

Oficinas de Contabilidad.—V. Vice-directores de Sanidad de los Departamentos y Apostaderos.—7.

Digitized by Google

Oficinas de la Administracion provincial de Hacienda pública.—V. Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion.—506 á 509.
— *de la Armada.*—V. Compulsas ó cotejos judiciales.—197.
— *militares del Apostadero de la Habana.*—V. Gratificacion de escritorio (Especie.)—147.
Oficios.—V. Compulsas ó cotejos judiciales, 197.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículo 9.°)—230 á 234.
Orden militar de San Hermenegildo.—V. Oficios de remision de instancias de Jefes y Oficiales, en solicitud de ingresar en las diferentes categorías de la Real y militar Orden de San Hermenegildo), 17.—Salidas ordinarias y extraordinarias de los Aspirantes del Colegio naval militar, 217.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas.)—206.
Opcion á ingreso en el servicio de tercios navales.—V. Pilotos (Reglas para su admision y despido de los buques del Estado.)—545.
— *á las vacantes de fogoneros y paleadores.*—V. Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores (11.)—358 á 361.
— *á las vacantes de número.*—V. Prohombres y Cabos de matrícula supernumerarios.—382.
— *á las vacantes de Subtenientes de Infantería de Marina.*—V. Condestables.—367 á 478.
— *al goce de inválidos.*—V. Inválidos (Maestranza.)—361.
— *á los ascensos, premios y distinciones.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 28.)—429 á 448.
— *á los beneficios del Monte-pio pio militar.*—V. Indulto para el Ejército y Armada, 70.—Licencias para contraer matrimonio (Cuerpos políticos-militares de la Armada.—Depósitos.)—136.
— *al reenganche.*—V. Cabos y Sargentos de Infantería de Marina.—365.
— *á plaza.*—V. Meritorios del Cuerpo Administrativo de la Armada.—330.
Operarios.—V. Estacion naval del golfo de Guinea (Jornales), 63.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 1.°), 106 á 110.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores.—358 á 361.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 35, 36, 38, 48, 70, 91, 93, 94, 97, 100, 101, 103, 109, 112, 115, 139, 151, 154, 156, 158 y 162), 287 á 318.—Tropa Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas.)—206 y 476.
Oportunidad.—V. Libramientos por entregas á justificar.—489 á 494.
Oposiciones.—V. Aspirantes del Colegio naval militar (Cosmografía y pilotaje en un semestre), 278.—Cadetes de Infantería de Marina (Colegio naval militar), 134.—Edad para el ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.—353.
Orden.—V. Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 9 y 11.)—206.

Digitized by Google

Orden americana de Isabel la Católica.—V. Jefe de la Comision de Marina en Trúbia (Propuesta de Comendador.)—143.
— *de ascensos.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables.—429 á 448.
— *militar de San Hermenegildo.*—Que en lo sucesivo, al cursar á este Ministerio instancias de Jefes y Oficiales de la Armada, en solicitud de ingresar en las diferentes categorías de la Orden militar de San Hermenegildo, se exprese, enjel oficio de remision, el informe que previene el art. 8.° del Reglamento de dicha Orden (21 Enero 1860.)—17.
Ordenacion del Apostadero de la Habana.—V. Gastos menores (Presupuestos), 147.—Mozos de confianza (Sueldos), 146.—Porteros (Sueldos.)—146.
— *de pagos del Ministerio de Marina.*—V. Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion.—506 á 509.
Ordenaciones de los Apostaderos.—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.—Suscricion al *Mundo Militar.*—99.
— *de los Departamentos.*—V. Comprobacion de las cuentas de pertrechos.—191.—Libramientos por entregas á justificar.—489 á 494.—Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.—Suscricion al *Mundo Militar.*—99.
Ordenador del Apostadero de Filipinas.—V. Zulueta y compañía, de Lóndres.—321.
— *del Departamento de Cádiz.*—V. Estacion naval del Golfo de Guinea.—83.
Ordenadores de Departamento.—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.
— *de los Apostaderos.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.—Suscricion al *Mundo Militar*, 99.—Zulueta y Compañía, de Lóndres.—320.
— *de los Departamentos.*—V. Abono por la manutencion de los Jefes y Oficiales del Ejército que se trasporten en buques del Estado, 560.—Consignatarios de la casa de Zulueta y Compañía, de Lóndres, en las capitales de los Departamentos, 405.—Cuentas de pertrechos, 13.—Cuerpo Administrativo de la Armada (Habilitacion de Oficial), 201.—Estados de existencias en los almacenes de los Arsenales, 583 y 584.—Meritorios del Cuerpo Administrativo de la Armada, 330.—Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada, 331 á 339.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 21), 429 á 448.—Suscricion al *Mundo Militar.*—99.
— *de pagos de las provincias marítimas.*—V. Libramientos por entregas á justificar.—489 á 494.
— *de pagos de los Ministerios.*—V. Reparos en el exámen de las cuentas de ingresos y pagos de todos los ramos y rentas de la Administracion pública.—74.
— *de pagos de los tercios navales.*—V. Libramientos por entregas á justificar.—489 á 494.

Digitized by Google

Ordenadores de pagos de Marina.—V. Cuentas libradas por entregas á justificar (Regla 1.ª), 87 —Libramientos por entregas á justificar. —489 á 494.
— *secundarios de pagos de Marina.*—V. Libramientos por entregas á justificar.—489 á 494.
Ordenanza de Arsenales.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 12),106 á 110.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Observancia), 369.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 11.)—206.
— *de Matrículas.*—V. Autoridades municipales (Atribuciones), 527.—Cambio de número, 19.—Capitanía del puerto de Lastres, 7.—Gremio de mareantes de Dénia, 340.—Leyes penales, 97.—Marineros filipinos y extranjeros, 396.—Modificaciones del tít. 4.°, art. 38 de la Ordenanza de Matrículas (Cambio de número), 19.—Roles de navegacion, 427.—Sustitutos, 346.—Terrestres, 322.—Tít. 4.°, art. 138, 19.—Tít. 10, art. 1.°, 187.—Título 10, artículos 23, 68 y 188 —Tít. 14.—97.
— *generales de la Armada de* 1793.—V. Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (3.ª y 5.ª), 280.—Gremio de mareantes de Villanueva del Grao de Valencia, 112.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Art. 9.°), 230 á 234.—Pabellon, 5.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 30, 34 36), 42 á 57.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Art. 5.°), 287 á 318.—Tratado 2.°, tít. 3.°, art. 57, 210.—Tratado 4.°, tít. 1.°, art. 8.°, 6.—Tratado 4.°, tít. 3.°, art. 37, 122.—Tratado 6.°, tít. 4.°, art. 132.—149.
— *militares.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 21 y 60), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Art. 26.)—287 á 318.
Ordenes.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 6.°, 16, 18, 19, 25, 27, 41, 44, 59, 70, 71, 91, 99, 110 y 118.)—287 á 318.
Organizacion del Consejo de Estado.—Se circula la ley (17 Agosto 1860.)—384 á 395.
— *de los Pelotones de mar de las plazas menores de Africa.*—V. Ayudante de la Comandancia del tercio naval de Málaga en Melilla.—529.
— *de los talleres de los Arsenales.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Art. 1.°)—287 á 318.
— *del servicio interior de los buques de guerra.*—V. Servicio interior de los buques (Instrucciones.)—584.
Orificio de las balas huecas.—V. Balas huecas (Tacos de madera.)—62.
Ortografía.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 23.)—429 á 448.
Oyentes de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.—V. Reglamento

Digitized by Google

de la Escuela especial de Ingenieros (Artículos 37, 38 y 39.)—42 á 57.

P.

Pabellon.—Que los buques de guerra piden el pabellon, cuando lo creen conveniente, á todos los mercantes que á mayor ó menor distancia pasan á su vista; para cuyo efecto puede dispará rseles cañonazos, aun con bala, apartando de ofensa la puntería, segun para ello autoriza el art. 8.°, trat. 4.°, tít. 1.° de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793; cuya práctica usan tambien las embarcaciones de guerra de las demás naciones: y que respecto á los buques que se hallen á la vista de las plazas ó puntos fortificados de las costas, es el Ministerio de la Guerra el que podrá informar con más conocimiento; pero, además de que nuestras embarcaciones de guerra y mercantes largan siempre su pabellon, bien se hallen sobre costas españolas ó extranjeras, parece indudable que dentro de los límites de nuestro mar territorial, cuya estension, de tres ó más millas, es controvertible, haya derecho para obligar á largarlo á todos los buques que por él transiten; y que estas consideraciones se tuvieron presentes al conformarse este Ministerio, en Real órden de 19 de Octubre de 1858, con lo propuesto por el de Estado en la de 5 del mismo, sobre el proyecto de circular al cuerpo diplomático extranjero acreditado en esta córte, para obligar á largar la bandera de la nación á que perteneciesen, á los buques que pasáran por el fuerte de Tarifa (3 Enero 1860.)—5.

Padecimientos.—V. Escala de reserva (Solicitudes de ingreso.)—287.

Padres de los Aspirantes del Colegio naval militar.—V. Salidas ordinarias y extraordinarias de los Aspirantes.—217.

Pagadores de Maestranza de los Arsenales.—V. Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 9.ª.)—206.

Pagaduría del Ministerio de Estado.—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno.—282 á 286.

Pagamentos.—V. Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 8.ª y 9.ª)—206.

Pagas.—V. Abonos en caso de naufragio.—354.

Pago de las cuotas y gratificaciones señaladas á los reenganchados ó voluntarios.—V. Redencion y enganches del servicio militar (Regla 1.ª)—85.

—de las pensiones por cruces.—V. Cruz de María Isabel Luisa.—374.

—de las pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion.—V. Reglas para su reconocimiento y pago.—506 á 509.

—de los derechos de otorgamiento de escritura y papel sellado.—V. Contratas.—18.

Digitized by Google

Pago de raciones en metálico.—V. Racion de vino, 77.—Raciones en metálico.—497.

Pagos.—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno, 282 á 286.—Cuentas de gastos públicos, 134.—Estacion naval del Golfo de Guinea, 63.—Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion), 174 á 181.—Pensiones por cruces de María Isabel Luisa, 214.—Remanentes de crédito del presupuesto extraordinario, 531.—Reparos en el exámen de las cuentas de ingresos y pagos, 74.—Vestuario de la marinería, 137.—Zulueta y Compañía, de Lóndres.—320.

—*por los presupuestos de Ultramar.*—V. Movimiento de fondos (Reales órdenes.)—540.

—*preferentes.*—V. Naufragios de buques extranjeros en nuestras costas.—480.

Pailebots.—V. Condestables (Dotaciones.)—125 á 133.

Paisanos.—V. Alumnos de la Escuela de Condestables (Licencias absolutas por pérdida de dos semestres consecutivos), 200.—Carabineros del Reino, 419.—Proyectiles (Precio del quintal), 380.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artilleros Alumnos) (Artículos 21 al 25.)—429 á 448.

Palabra de honor.—V. Juramento (Profesores del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.)—521.

Palangana y palanganero.—V. Batería doctrinal del Departamento de Cádiz.—103.

Paleadores.—V. Dotacion del vapor *Piles*, 518.—Fogoneros y paleadores.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores.—358 á 361.

Palma de Mallorca.—V. Capitanía del puerto de Mallorca.—40.

Pan.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 5.ª)—206.

Pantalones.—V. Divisas, trajes y uniformes del Colegio naval militar, 327.—Profesores del Colegio naval militar (Traje), 459.—Uniforme de los maestros armeros de los batallones de Infantería de Marina, 582.—Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, 422 á 426.—Uniforme del Cuerpo de Infantería de Marina, 145.—Vestuario de la marinería (Coste.)—137.

—*de faena.*—V. Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 6.ª y 8.ª)—206.

—*de lienzo.*—V. Uniforme del Cuerpo de Infantería de Marina.—145.

—*de paño.*—V. Uniforme del Cuerpo de Infantería de Marina.—145.

Pañoles.—V. Pólvora y artificios de fuego (Precauciones), 550.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 118 y 162.)—287 á 318.

Pañoleros.—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*, 223 á 226.—Ba-

Digitized by Google

tería doctrinal del Departamento de Cádiz, 103.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 139.)—287 á 318.

Pañuelos de seda.—V. Vestuario de la marinería (Coste.)—137.

Papel.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 20.)—106 á 110.

—*de hilo, de tina.*—Que en lo sucesivo, el papel en que se estampen las cartas hidrográficas que publique el Depósito Hidrográfico, sea del de hilo, denominado de tina (10 Diciembre 1860.)—549.

—*sellado en las escrituras de remate.*—V. Contratas.—18.

/ *apeletas.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 85, 106, 107, 146, 157 y 163.)—287 á 318.

—*de preguntas para los exámenes.*—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 45.)—42 á 57.

—*firmadas por los Comandantes de los buques.*—V. Cronómetros (Entrega.)—347.

—*para lastrar ó deslastrar.*—V. Arancel de derechos de Capitanía de puerto en el de Llanes.—411 á 414.

Paquetes ingleses.—V. Abono de piso (Fernando Póo.)—196.

Parches y cuerdas de las cajas de guerra.—V. Tambores (Abonos.)—228.

Parques de Artillería.—V. Balas huecas, 62.—Condestables (Apostaderos de la Habana y Filipinas), 142.—Condestables (Dotaciones), 125 á 133.—Piezas sueltas de carabina rayada, 398.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 69, 73 y 75), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 1.°, 2.°, 24, 37, 58, 59, 69, 70, 91, 96, 136, 139 á 149 y 161 á 167.)—287 á 318.

Partes.—V. Chimeneas de los Arsenales (Limpieza), 65.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 17, 18, 20, 27, 31, 40, 50, 62, 64, 69, 91, 92, 93, 101, 104, 110, 112, 158, 159, 163 y 167), 287 á 318.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 7.ª)—206.

—*mensuales.*—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 8.°, 9.°, 27 y 45) (Notas de los Alumnos.)—42 á 57.

Partida doble.—V. Manual de Teneduría de libros.—567.

Partidas de bautismo.—Que se den las órdenes oportunas para que los individuos que se expresan, remitan á este Ministerio una copia legalizada de su partida de bautismo, dentro del término que se les marca, á fin de que consten en todas las anotaciones los segundos apellidos (18 Febrero 1860.)—69.

Pasaje.—V. Piso (Abono), 495.—Trasporte.

—*de la Algaba en el Guadalquivir.*—V. Barcas de pasaje.—253.

Pasajeros.—V. Capitanes y patrones (Abusos en el puerto de Argel), 92.—Reglamento interino del lazareto de Vigo (Artículos 52 á 58, 61, 66 y 70),

Digitized by Google

256 á 274.—Tarifa general de derechos para el lazareto de Vigo.—256 y 271 á 274.

Pasajeros emigrantes á Ultramar.—Que los Capitanes de los buques que conduzcan pasajeros emigrantes á Ultramar no desembarquen en los puertos extranjeros, hasta que hayan presentado sus pasaportes al Cónsul de España en ellos y se les expida la carta de nacionalidad (15 Agosto 1860.)—381.

—*en buques que viajan á Ultramar.*—V. Cirujanos (Buques mercantes.)—410.

—*que fallezcan en los buques mercantes.*—Que corresponde exclusivamente á los Juzgados de Marina la intervencion en las testamentarías y almonedas de bienes de los pasajeros de cualquier fuero, que fallecieren abordo de los buques mercantes, en sus viajes á los países de Ultramar ó de regreso de los mismos, así como la averiguacion de las causas que ocasionaren su muerte. (30 Julio 1860.)—357.

Pasaportes.—Que en lo sucesivo remita el Presidente de la Junta Consultiva de la Armada á esta Secretaría, nota de todos los pasaportes que expida para el extranjero á individuos de las diferentes corporaciones de la Armada y aforados de Marina, á fin de que por ella puedan facilitarse mensualmente al Gobernador de la provincia las noticias circunstanciadas que desea para el mejor desempeño del servicio que le está encomendado (3 Setiembre 1860.)—414.

—V. Alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada, 226.—Capitanes y patrones (Abusos en el puerto de Argel.—Pasaportes), 92.—Licencias semestrales, 479.—Pasajeros emigrantes á Ultramar.—381.

—*de navegacion.*—V. Embarcaciones de la segunda lista (Pesca,)—186.

—*supuestos para Ultramar.*—V. Visita de las Autoridades civiles á los buques que salgan para Ultramar.—38.

Pase á la Escala de reserva.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 69), 429 á 448.—Solicitudes por falta de salud.—287.

Paseos.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 53 y 60.)—429 á 448.

Pasig, pailebot.—V. Buque de guerra.—275.

Paso de los estrechos ó canales peligrosos.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Art. 8.°)—230 á 234.

Patentes de navegacion —V. Embarcaciones de la segunda lista (Pesca.)—186.

—*de Sanidad.*—V. Reglamento interino del lazareto de Vigo (Art. 44), 256 á 274.—Tarifa general de derechos para el puerto de Vigo.—271 á 274.

Patron de la falúa del puerto.—V. Reglamento interino del lazareto de San Simon (Art. 28.)—256 á 274.

Patrones de embarcaciones.—V. Patrones de cabotaje.—453.

Patrones de las embarcaciones de cabotaje.—Se aprueba la circular impresa,

Digitized by Google

expedida por el Capitan general del Departamento de Ferrol en 31 de Julio próximo pasado, para el mas exacto cumplimiento de los requisitos mandados observar para patronear buques de cabotaje; pero con la circunstancia de que continúen desempeñando el cargo los patrones de las provincias Vascongadas, hasta que se presenten á solicitarlos individuos que tengan los requisitos que están prevenidos (1.° Octubre 1860.)—453.

—V. Cable telegráfico, 426 —Exámenes.—557.

Patrones de las embarcaciones de pesca.—V. Cable telegráfico, 426.—Exámenes.—557.

—*de las embarcaciones mercantes* —V. Arancel de derechos de capitanía del puerto en el de Llanes, 411 á 414.—Buques mercantes (Documentos.—Presentacion á las Autoridades de Marina), 277.—Buques mercantes (Puertos y rias del Gironda), 183.—Capitanes y patrones (Abusos en el puerto de Argel), 92.—Embarcaciones de la segunda lista (Pesca), 186.—Exámenes de los patrones de embarcaciones de pesca y de cabotaje, 557.—Gremio de mareantes de Villanueva del Grao de Valencia, 112.—Reglamento interino del lazareto de Vigo (Artículos 14, 27, 28 y 44), 256 á 274.—Tarifa general de derechos para el lazareto de Vigo, 271 á 274.—Telégrafo submarino entre España y las Baleares (Responsabilidad de las averías.)—482.

—*de los botes de las Capitanías de puerto.*—V. Dotaciones de los botes de las Capitanías de puerto de las islas de Cuba y Puerto-Rico.—155.

—*de los vapores remolcadores.*—V. Reglamento de dotacion de los mismos.—358 á 361.

Pedidos de cal hidraúlica.—V. Cal hidraúlica.—319.

—*de efectos.*—Que en lo sucesivo se hagan con más anticipacion los pedidos de efectos para los buques en construccion (27 Agosto 1860.)—407.

—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículo 50), 42 á 57.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 44, 46, 47, 64, 85, 157 y 163.)—287 á 318.

—*de jarcia.*—Que los que se hagan para las atenciones generales, se verifiquen anualmente, con anticipacion, y sin perjuicio de reclamar, fuera de estos períodos, la necesaria para nuevos armamentos ó circunstancias extraordinarias; con lo demás que se expresa (2 Julio 1860.)—325.

Peligros.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículo 8.°)—230 á 234.

Pelotones de mar de las plazas menores de Africa.—Que, en armonía con las Ordenanzas de Matrículas, los reemplazos de los Pelotones y Compañía de mar de todas las plazas de Africa, se verifiquen con marineros voluntarios con paña ó sin ella, sujetos al llamamiento al servicio por su tur, como lo in se filian en Carabineros de mar: que si este sistema, adoptado por el nisterio de Hacienda y que le ha dado tan buenos resultados, no cubriese el ferido servicio, se realice por medio de las convocatorias generales que

Digitized by Google

cada medio año se disponen en este Ministerio para el ...juques
de guerra y arsenales; comunicándose por quien co... á debida
anticipacion, en los meses de Mayo y Noviembre, á ... el núme-
ro de matriculados que sea necesario convocar á ... io; y final-
mente, que con respecto á las modificaciones ... 8.° y 10 del
Reglamento de 11 de Julio de 1859, verificada ... den de 16 de
Junio de 1860, disponga el Capitan general del De... .to de Cádiz, se
lleven á debido efecto en todas sus partes (3 Octubre 1860., —469.
—V. Ayudante de la Comandancia del Tercio naval de Málaga en Melilla.—
529.

Penados.—V. Leyes penales.—97.

Penas.—V. Capitanes y patrones (Abusos en el puerto de Argel), 92.—Desertores (Artillería é Infantería de Marina), 541.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 51 á 65), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 21, 23, 35 y 36), 42 á 57.—Salidas mensuales de los Aspirantes del Colegio naval militar (Prohibicion.) —88.

Pensiones.—V. Clasificacion de pensiones del Monte-pio militar, 37.—Ley de organizacion del Consejo de Estado (Art. 47.)—384 á 395.

—*del Monte-pio militar.* —V. Clasificacion de pensiones del Monte-pio militar, 37.—Licencias para contraer matrimonio (Cuerpos político-militares de la Armada.—Depósitos.)—136.

—*por cruces de la Real y Militar Órden de San Hermenegildo.*—V. Solicitudes para optar á las cruces de San Hermenegildo ó á las pensiones de ellas. —59.

—*por cruces de María Isabel Luisa.*—Que sea aplicable desde esta fecha á las clases de marinería y tropa de Marina, la expedida por Guerra en 20 de Junio de 1855, que dispone, que en lo sucesivo no se consideren vitalicias mas pensiones que las adjudicadas por servicios muy distinguidos de guerra, y segun se previene en el Real decreto é instruccion de recompensas de 14 de Julio de 1837, y de ninguna manera cuando el premio se concede por otras causas; pues que entonces solo disfrutarán los agraciados dicha ventaja hasta el dia en que les sea expedida su licencia absoluta ó fuesen baja definitiva en el servicio (30 Mayo 1860.)—214.

—Se traslada á la Junta de clases pasivas comunicacion en que se dá conocimiento de hallarse pendiente de resolucion del Ministerio de la Guerra la consulta hecha por la misma sobre el pago de pensiones por cruces á individuos de Marina que previene la Real órden de 30 de Mayo último (8 Agosto 1860.) —374.

—*por escudos de ventaja y cruces de distincion.*—Que para su reconocimiento y pago se observen las reglas que se expresan (17 Noviembre 1860.)—506 á 509.

Digitized by Google

Pensiones vitalicias.—V. Cruces de María Isabel Luisa, 374.—Pensiones por cruces de María Isabel Luisa.—214 y 374.

Peonaje y otros servicios análogos en los Arsenales.—V. Convocatorias.—549.

Peones.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 39), 287 á 318.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 2.ª, 5.ª y 6.ª)—206.

Perchas para arboladura.—V. Madera de pino (Tarifas é instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion en los Arsenales.)—158 á 181.

Pérdida de curso.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 48 y 49), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art 11), 106 á 110.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 32 y 35.)—42 á 57.

—de dos semestres consecutivos.—V. Alumnos de la Escuela de Condestables.—200.

Perfeccion.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 24, 73, 75 y 99.)—287 á 318.

Periódicos.—Suscricion al *Mundo Militar.*—99.

Peritos de montes.—V. Revista de inspeccion de las matrículas y montes de la isla de Cuba (Jornales.)—123.

Pérla, ponton.—Se fija la dotacion que ha de conservar de la fragata *Pérla,* luego que llegue á Fernando Póo y quede al servicio de la colonia como ponton, y se declara que solo para la navegacion podrá aumentarse su marinería (29 Setiembre 1860.)—451.

Permanencia en el servicio.—V. Cabos.—Condestables, 379, 399 y 478.—Perpetuacion.—Sargentos.

—en la Escuela de Aprendices navales.—V. Exámenes.—377.

—en la Escuela de Condestables.—V. Alumnos de la Escuela de Condestables (Pérdida de dos semestres consecutivos.)—200.

—en la estacion naval del Golfo de Guinea.—V. Tiempo de permanencia (Oficiales del Cuerpo Administrativo de la Armada.)—189.

—en las filas.—Cabos y Sargentos de Infantería de Marina.—365.

Permisos para lastrar ó deslastrar.—V. Arancel de derechos de Capitanía de puerto en el de Llanes.—411 á 414.

Permutas.—Se declara peculiar de la Direccion del Cuerpo Administativo de la Armada la concesion de permutas de asignacion á Departamento que solicitaren los Oficiales del mismo, siempre que motivos del servicio ó personales no lo impidan, por ser la que señala la indicada asignacion, cuando las circunstancias de ascenso ú otras vicisitudes lo requieren, bajo los mismos principios (8 Agosto 1860.)—374.

—Que cuando algunos Oficiales del Cuerpo Administrativo de la Armada, destinados en los buques de la estacion de Fernando Póo, deseen permutar

Digitized by Google

de los cometidos que respectivamente desempeñen sus solicitudes á la Direccion del Cuerpo, la que, con presencia de las circunstancias que en ellos concurran, deberá resolver lo que mas conveniente, atendiendo al mejor servicio (5 Noviembre 1860.

Perpetuacion en el servicio.—Que puedan continuar en el servicio los Condestables que la soliciten en lo sucesivo y sean acreedores á ello por su buena conducta y aplicacion (11 Agosto 1860.)—379.

—V. Condestables, 478 y 399.—Permanencia en el servicio.—Pilotos (Reglas para su admision y despido del servicio de la Armada), 545.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 63 y 69.)—429 á 448.

Persecucion de embarcaciones contrabandistas.—V. Aguas de Gibraltar.—276. —Contrabando (Guarda-costas.)—189.

Personal de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.—V. Reglamento de la misma (Artículos 11 á 17.)—42 á 57.

— *del Cuerpo Administrativo de la Armada.*—Se aprueba la plantilla de su distribucion (5 Julio 1860.)—331 á 339.

— *del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 15, 25, 35, 36, 37, 54, 57, 61, 89, 117, 139 y 140 á 149.)—287 á 318.

— *en las Intervenciones de los Departamentos y Apostaderos.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

Pertrechos.—V. Comprobacion de las cuentas de pertrechos, 191.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor, 230 á 234.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 127 y 145.) —287 á 318.

Perturbaciones en la marcha.—V. Cronómetros.—547.

Pesca.—V. Abrigo de las tripulaciones en San Juan de Terranova y demás puntos de los mares del Norte, en la estacion de invierno, 282 á 286.—Cable telegráfico, 426 y 482.—Exámenes de los patrones de las embarcaciones de pesca, 557.—Telégrafo submarino entre España y las Baleares (Responsabilidad de las averías.)—426 y 482.

Pescadores.—V. Pesqueras de Levante.—579.

Peso de las anclas y anclotes.—V. Anclas (Peso.)—93 y 229.

—*del carbon consumido.*—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

—*de los residuos arrojados al mar.*—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

Pesos fuertes.—V. Contabilidad de Marina en Fernando Póo.—403.

Pesqueras de Levante.—Que se cumpla lo prevenido en el art. 16 de su Reglamento (26 Diciembre 1860.)—579.

Peticion de parte.—V. Exencion del servicio.—350 y 353.

Picaduras.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.

Piedra de amolar.—V. Bater a doctrinal del Departamento de Cádiz.—103.

Digitized by Google

Piés y pulgadas.—V. Madera de pino (Tarifas ó Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

Piezas.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 47, 136 y 145.)—287 á 318.

—*de artillería.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 31, 49, 60 á 65, 128, 130, 133, 136, 145 y 165.)—287 á 318.

—*de madera.*—V. Madera de pino (Tarifas ó instrucciones prra su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

—*sueltas de carabina rayada.*—Que en los Parques de los Departamentos y Apostaderos se establezcan depósitos de piezas sueltas de carabina rayada, para que los batallones de Infantería de Marina puedan adquirirlas al precio que tienen al pié de fábrica; con el objeto de que las recomposiciones que verifiquen los armeros de los mismos, resulten con la mayor economía posible (20 Agosto 1860.)—398.

Pilotaje.—V. Aspirantes del Colegio naval militar (Semestres), 278.—Prácticos de costas (Exámenes.)—115.

Piles, vapor.—Que mientras este buque esté destinado á comisiones hidrográficas, embarquen, independientemente de los Oficiales de guerra, el número y clase de plazas que se detallan en la relacion que se acompaña: que se artille con dos gonadas ó carronadas de corto calibre, en lugar de los dos cañones de á 24 que hoy monta: que se abone á su Comandante la asignacion de mando correspondiente á vapor de 200 caballos, y á los demás Oficiales de guerra, asignacion y media de embarco; con lo demás que se expresa (21 Noviembre 1860.)—518.

Pilotos.—Que los que resulten sin destino en los buques del Apostadero de la Habana, queden con sus goces de embarcados, en el depósito de aquel Apostadero, hasta que haya proporcion de buque de guerra ó mercante que los conduzca á la Península; abonándoles en los de la última clase el viaje, así como el de su sueldo, á todos, como si fuesen individuos de la Armada, hasta su regreso á la bahía de Cádiz, ó cualquier otro punto que les determine el Comandante general del referido Apostadero; quedando exceptuados de este beneficio los que encuentren colocacion en su clase en buques mercantes (12 Abril 1860.)—115.

—Que el Comandante general del Apostadero de Filipinas queda autorizado para concederles, cuando lo tenga por conveniente, la vuelta al ejercicio de su profesion (21 Agosto 1860.)—407.

—Se dictan las reglas que han de observarse para la admision y despido de pilotos particulares que deseen ingresar en el servicio de la Armada (6 Diciembre 1860.)—545.

—V. Alumnos de la Escuela de náutica de Rivadeo, 480.—Ayudantías de los distritos del Barquero, Cedeira y Santa Marta (Pilotos particulares con gra-

Digitized by Google

duacion de Oficial), 72.—Capitan del puerto de L ania del puerto del Barquero.—Capitanía del puerto de Z s 90.—Capitan del puerto de Santa Marta, 73.— n *Isabel II*, 204.—Patrones de cabotaje (Juntas de exámen erla, 451.— Práticos de costas (Exámenes), 115.—Reglar de los vapores remolcadores, 358 á 361.—Sustitucion en 533.

Pinazas.—Que siempre que la Compañía del ferro- . Norte acredite legalmente ser una sociedad jurídico-española, se otorgue la competente escritura de propiedad de unas pinazas; matriculándose estas en la 4.ª lista; pero con la precisa condicion de ser tripuladas por matriculados y empleadas solamente en faenas interiores del puerto, que hagan relacion á las obras que ejecuta aquella (14 Noviembre 1860.)—502.

Pino.—V. Madera da pino (Tarifas é instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

Pinturas.—V. Fragata *Blanca.*—79.

Piso.—Se dictan varias reglas para el abono de piso á los indivíduos que, por enfermedad ú otras causas, se trasladen de Fernando Póo á la Península, sobre buques ingleses (17 Mayo 1860.)—196.

—Que lo dispuesto en el párrafo 4.º de la Real órden de 13 de Setiembre de 1859, solo debe entenderse en lo relativo á pisos que corresponda abonar para traslaciones á Ultramar y su regreso en buques mercantes; conservándose en fuerza las de 19 de Julio de 1858 y 28 de Enero de 1859 para anticipaciones á Oficiales que se trasporten en los de todas clases, sean ó no de guerra (6 Noviembre 1860.)—495.

—V Pilotos sin destino en el Apostadero de la Habana (Regreso á la Península), 115.—Separacion del servicio (Capellanes.—Médicos.)—184.

Pistola revolver.—Que sea obligatoria para todos los Oficiales de la escala activa, la adquisicion, dentro del plazo de cuatro meses, de una pistola rewolver, con la cual se presentarán en zafarranchos generales de combate (15 Febrero 1860.)—67.

Pizarras.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

Planas mayores.—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis,* 223 á 226.—Dotacion del ponton depósito del Apostadero de la Habana.—150.

Planchas de hierro de las correderas de las colisas.—V. Bruñido (Prohibicion.) —191.

Planos.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 3.º, 6.º, 46 y 49), 42 á 57.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 1.º, 24, 30, 47, 49, 50, 75, 108, 131 y 152.)—287 á 318.

Plantilla del personal del Cuerpo Administrativo de la Armada.—Se aprueba (5 Julio 1860.)—331 á 339.

—V. Cuerpo Administrativo de la Armada (Aumento.)—261.

Digitized by Google

Plantillas al natural.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 33, 75, 108 y 152.)—287 á 318.
Plata fuerte.—V. Sobresueldos (Puerto-Rico.)—212.
Plazas.—V. Guarniciones de los buques.—486.
—*de Alumnos Alféreces de fragata.*—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 28 y 29.)—42 á 57.
—*de Artilleros Alumnos.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Título III.)—429 á 448.
—*de Cadetes de Infantería de Marina.*—V. Cadetes (Concurso de oposicion.)—95.
—*de Maestros de la Escuela de Maestranza.*—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 16.)—106 á 110.
—*en el Colegio naval militar.*—Censuras para ganar uno ó más semestres en el mismo.—16.
—*extraordinarias de Aspirantes del Colegio naval militar.*—Que las cincuenta creadas por Real órden de 28 de Junio de 1859, continúen cubriéndose hasta nueva determinacion, en la forma que previene la de 29 del mismo mes y año (27 Junio 1860.)—318.
—V. Aspirantes del Colegio naval militar (Cosmografía y pilotaje en un semestre.)—278.
—*fuertes de las costas.*—V. Pabellon.—5.
—*menores de Africa.*—V. Ayudante de la Comandancia del tercio naval de Málaga en Melilla, 529.—Pelotones y Compañía de mar (Reemplazos.)—469.
Plazo de ampliacion de los presupuestos.—Zulueta y compañía, de Lóndres.—320.
—*de empeño en el servicio de la Armada.*—V. Pilotos (Reglas para su admision y despido.)—545.
—*para las reclamaciones.*—V. Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion.—506 á 509.
Plazos.—V. Cantidades libradas por entregas á justificar, 87.—Embarcaciones de la segunda lista (Pesca), 186.—Indulto para el Ejército y la Armada, 70.—Licencias á los Aspirantes á su salida del Colegio naval militar.—89.
Pleitos.—V. Estadística criminal.—98 y 477.
Pliego de cargo del edificio y mobiliario de la Escuela y Academia.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 18.)—429 á 448.
Pliegos de cargo.—V. Anclas y anclotes, 93 y 229.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 45, 119, 143, 145, 146, 156, 164 y 165.)—287 á 318.
—*de cargo de los buques.*—V. Anclas y anclotes (Peso), 93 y 229.—Batería doctrinal del Departamento de Cádiz, 103.—Cepos.—93 y 229.
—*de condiciones.*—V. Calendarios de las islas de Cuba y Puerto-Rico (Reglas), 106 á 121.—Contratas.—18.

Digitized by Google

Pliegos de oficio y de pobre.—V. Timbres de Corr
Plumas.—V. Reglamento de la Escuela de Mae[illegible] *A* (Art. 20.)—106 á 110.
Pluses.—V. Revista de inspeccion de las m[illegible]es de la isla de Cuba.—123.
Poblaciones vecinas al Colegio naval mi[illegible]cias á los Aspirantes, á su salida definitiva del Colegio, 89.[illegible]suales de los Aspirantes, 88.—Salidas ordinarias y extraordinarias [illegible]spirantes.—217.
Poca velocidad.—V. Instrucciones para la nav[illegible]cion de los buques de vapor (Artículos 1.°, 4.° y 14.)—230 á 234.
Poco apego al trabajo.—V. Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 7.ª)—206.
Poderes.—V. Salidas ordinarias y extraordinarias de los Aspirantes del Colegio naval militar.—217.
Policía.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículos 12 y 23), 106 á 110.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 3.ª y 11.)—206.
Pólvora.—Que se recuerde de nuevo á los Comandantes de los buques y á los de Artillería, que la pólvora ha de almacenarse con absoluta separacion de los fuegos artificiales; y que si esto no puede tener lugar desde luego en alguno de aquellos, por la falta de pañoles ú otra cualquiera circunstancia, es deber imprescindible de sus Comandantes el ponerlo inmediatamente en conocimiento de la superior autoridad del Departamento ó Apostadero de que dependan; quedando estos autorizados para providenciar cuanto conduzca al remedio de la falta, si llegase á su noticia alguna reclamacion de esta naturaleza; y bien entendido, por lo que respecta á los citados Comandantes, que les será exigida la más estrecha responsabilidad, llegado el caso de una voladura, si se evidenciase que no se habia tenido la precaucion de que se trata, ó habia habido negligencia en solicitar de la autoridad competente, los medios de hacerla efectiva (12 Diciembre 1860.)—550.
—V. Cebos de percusion (Construccion), 66.—Condestables (Responsabilidad), 534.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 31, 38, 42, 89, 128, 130, 137, 142 y 165.)—287 á 318.
Ponton Ebro.—V. Depósito en el Apostadero de la Habana, 144 y 150.—Depósito para el reemplazo de las bajas en el Apostadero de la Habana, 150.—Dotacion.—150.
—*depósito de la Estacion naval del Golfo de Guinea.*—V. *Isabel II.*—204.
—*depósito del Apostadero de la Habana.*—V. *Ebro*, bergantin.—144 y 150.
—*Isabel II.*—Que su dotacion se componga de las plazas que se expresan (24 Mayo 1860.)—204.

Digitized by Google

—V. Buzos (Sueldo), 408.—Raciones en metálico, 497.—Víveres (Fernando Póo.)—555.

Ponton Perla.—Se fija su dotacion (29 Setiembre 1860.)—451.

Pontones.—V. Condestables (Dotaciones.)—125 á 133.

Portadas.—V. Calendarios de las islas de Cuba y Puerto-Rico (Reglas.)—116 á 121.—Cuadernos de vapor.—234 á 249.

Portero de la Comisaría de la provincia marítima de Alicante.—V. Comisaría de la provincia.—329.

—*de la Comisaría de la provincia marítima de Puerto-Rico.*—Que se le abone, desde 1.° de Julio próximo, el sueldo de trescientos diez pesos anuales, igual al señalado al de la Intervencion del Apostadero de la Habana en Real resolucion de 3 del actual (30 Mayo 1860.)—213.

—*del Museo naval.*—Que desde 1.° de Enero de 1861, en que empiezan á regir los presupuestos de aquel año, se le abone el sueldo de seis mil reales vellon anuales (23 Mayo 1860.)—203.

Porteros de la Ordenacion é Intervencion del Apostadero de la Habana.—Que únicamente continuen designándose como Porteros, los que corresponden á la Ordenacion é Intervencion de dicho Apostadero; abonándoseles, desde 1.° de Julio, el haber de trescientos diez pesos fuertes anuales; y que los demás que tengan señalados las referidas dependencias y las del Arsenal, se denominen Mozos de confianza, con el sueldo de doscientos setenta pesos al año, desde la enunciada fecha (3 Mayo 1860.)—146.

—*de las Contadurías de las provincias marítimas del Apostadero de la Habana.*—Que se les abone el sueldo anual de mil ciento cuarenta y dos reales, á vellon doble, quedando igualados con el que disfrutan en la Península los de las Comisarías de los Tercios navales (3 Mayo 1860.)—146.

Portes de pliegos de oficio y de pobre.—V. Timbres de Correos.—252.

Practicaje.—V. Prácticos de costas (Exámenes.)—115.

Practicantes de cirujía del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.—Que los Practicantes del Colegio naval militar usen el mismo uniforme que los de la Armada de la clase de segundos; el armero, el traje designado para la maestranza, embarcado, y lo mismo el despensero y cocinero, con la diferencia que el de estos ha de ser para el invierno, de mezclilla azul, y que tanto ellos como el armero y Practicantes han de llevar botones con las iniciales «C. N. M.» enlazadas, y lo mismo en la parte delantera de la gorra, que será de paño del mismo color que el traje. Que el uniforme para Practicantes, armero, cocinero y despensero, deberá costearse de los fondos del Colegio, en consideracion al escaso haber que disfrutan (4 Julio 1860.)—327.

—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís.*—223 á 226.—Dotacion del ponton depósito del Apostadero de la Habana, 150.—Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—Dotacion del ponton *Perla*, 451.—Dotacion del vapor *Piles*, 518.—Segundos Practicantes (Cargos.—Sueldos.)—104.

Digitized by Google

Práticas.—V. Reglamento de la Ecsuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 21, 23, 27, 41 y 42), 42 á 57.—Reglamento orgán co del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 66 y 151.)—287 á 318.

Prácticos.—V. Abonos en caso de naufragio.—354.

—*de costas.*—Que los exámenes para Prácticos de costas, solicitados por indivíduos que no sean Pilotos, deben acomodarse al conocimiento de las entradas y salidas de los puertos y fondeaderos que comprenda el trozo de costa donde han de prestar sus servicios, á los vientos y mareas, al conocimiento de estas en las diferentes estaciones del año, al braceaje, corrientes, situacion de faros y linternas, al de los bajos en la costa y puertos, y por último, el de los cabos y marcas principales de los planos, para situacion segura de la nave; y que, en igualdad de circunstancias, sean preferidos los Pilotos que lo soliciten, y á los cuales comprenderá la parte de exámen de pilotaje (de altura), que previene la Real órden de 11 de Enero de 1851 (13 Abril 1860.)—115.

—*del puerto de Llanes.*—V. Arancel de derechos de capitanía de puerto en el de Llanes.—411 á 414.

—*del puerto de Valencia.*—Que teniendo presente el aumento progresivo que va adquiriendo aquel puerto, así como la naturaleza y condiciones especiales de su fondeadero, se aumenta un Práctico supernumerario y otro amarrador, para que el servicio se ejecute con regularidad y prontitud (27 Junio 1860.)—318.

—*del puerto de Vigo.*—V. Reglamento interino del lazareto de Vigo (Artículos 27 y 33, y Plantilla)—256 á 274.

Precauciones.—V. Arancel de derechos de capitanía de puerto en el de Llanes (Lastre y deslastre), 411 á 414.—Cronómetros.—547.

—*higiénicas.*—Se remiten ejemplares de la instruccion sobre precauciones higiénicas en las tripulaciones de los buques mercantes que frecuenten los puertos de altas latitudes, para su circulacion en todos los tercios y provincias (1.° Noviembre 1860.)—485.

Precedencia.—V. Conflictos entre las Autoridades de Ejército y Marina (Besamanos y otros actos públicos.)—509 á 515.

Precios.—V. Abono de piso (Fernando-Póo), 196.—Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno, 282 á 286.—Buques mercantes, 228.—Calenlarios (Ultramar), 116 á 121.—Estacion naval del Golfo de Guinea (Gastos), 63.—Estancias de hospital (Lazaretos), 256 á 274.—Jarcias, 19.—Madera de pino (Tarifa é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion), 158 á 181.—Piezas sueltas de carabina rayada, 398.—Proyectiles usados.—380.

Preeminencias.—V. Cuerpo de Condestables.—92.

Preferencia.—V. Condestables (Real decreto orgánico de 6 de Mayo de 1857, (Artículos 2.° y 11.)—62.

Digitized by Google

Preguntas en los exámenes.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables. (Art. 45.)—429 á 448.

Premios.—Pensiones por cruces de María Isabel Luisa, 214.—Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion, 506 á 509.—Premios de constancia.—Premios pecuniarios.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 28, 51 á 65 y 69 á 75), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 17 y 24.)—42 á 57.

—*de constancia.*—V. Abono de tiempo de campaña por la guerra de Africa, 157.—Conserjes de los cuarteles, 60.—Indulto para el Ejército y Armada, 70.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 69 y 72.)—429 á 448.

—*pecuniarios.*—V. Redencion y enganches en el servicio militar (Reglas.)—85.

Prendas de uniforme.—V. Abono en casos de naufragio, 354.—Ayudantes personales.—551.—Uniforme.—Vestuario.

Prendas de vestuario.—Que la marinería de los buques que se destinen al Golfo de Guinea, vaya provista de dos camisetas interiores de franela, y dos gorros de lienzo blanco, los cuales serán fabricados en Cartagena, aunque en el concepto de que estas prendas deberán ser adquiridas á cuenta del individuo, y no por la Hacienda (5 Junio 1860.)—220.

—V. Abono en casos de naufragio, 354.—Prendas mayores.—Prendas menores.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 6.ª y 8.ª)—206.—Uniforme de los Maestros armeros de los batallones de Infantería de Marina, 582.—Vestuario de la Marinería (Coste), 137.—Vestuario del Cuerpo de Infantería de Marina.—145.

—*mayores de vestuario.*—Que por el Ministerio de Ultramar se hagan las prevenciones consiguientes, á las dependencias de la isla de Puerto-Rico, con el fin de que tenga el mas exacto cumplimiento cuanto se dispone en la soberana resolucion de 6 de Agosto último, que previene el abono de la gratificacion de prendas mayores de vestuario al respecto de cinco reales fuertes (16 Junio 1860.)—251.

—Gratificacion de prendas mayores, 409.—Prendas de vestuario.

—*menores de vestuario.*—V. Prendas de vestuario.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 14.)—429 á 448.

Prensa litográfica.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 76.) —429 á 448.

Presas.—Que subsista vigente el pensamiento que sirvió de base á la formacion del Reglamento de guarda-costas de 14 de Agosto de 1844, en el que se niega á los Oficiales de la Armada toda intervencion en las diligencias concernientes á las declaraciones de presas (26 Noviembre 1860.)—530.

—V. Buques procedentes de presas, 73.—Ley de organizacion del Consejo de Estado (Art. 45.) (Validez de las presas marítimas), 384 á 395.—Subastas de géneros aprehendidos por los guarda-costas.—57.

Digitized by Google

Presentacion á las Autoridades de Marina.—V. Buques mercantes (Capitanes y patrones), 277 y 354.

—*de los pasaportes.*—V. Pasajeros emigrantes á Ultramar.—381.

—*en el destino que se desempeñaba al obtener Real licencia.*—V. Licencias temporales.—544.

Presidencia.—V. Conflictos entre las Autoridades de Ejército y Marina (Besamanos y otros actos públicos.)—509 á 515.

—*de la Junta de Jefes de Infantería de Marina.*—V. Informes reservados.—83.

—*de las Juntas de exámen.*—V. Cadetes del Cuerpo de Infantería de Marina, 95.—Exámenes de patrones de las embarcaciones de pesca y de cabotaje, 453 á 557.—Patrones de cabotaje, 453.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 24, 44 y 46), 229 á 448 y 557.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 13), 106 á 110.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 4.°)—42 á 57.

Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.—Que represente al Cuerpo de la Armada en todos los actos públicos á que concurran los Directores generales de las armas de Ejército; y que, observándose así en cuantos casos puedan ocurrir, se le invite para asistir á dichos actos, del mismo modo que se invitaba antes al que ejercia el cargo de Director general de la Armada (7 Julio 1860.)—342.

—V. Pasaportes para el extranjero.—414.

—*de la Junta de Profesores de la Escuela Especial de Ingenieros de la Armada.*—V. Reglamento de la Escuela (Artículos 13, 18, 19, 20 y 21.)—42 á 57.

—*de la Junta superior facultativa de Estado Mayor de Artillería de la Armada.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo (Artículos 9.° y 22.)—287 á 318.

—*de las Juntas gubernativa y facultativa de la Escuela de Condestables.*—V. Reglamento de la Escuela (Artículos 11 y 12).—429 á 448.

Presidentes de las comisiones facultativas.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 74.)—287 á 318.

—*de las Juntas de exámen.*—V. Cadetes del Cuerpo de Infantería de Marina, 95.—V. Patrones de cabotaje, 453 y 557.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 21, 44 y 46.)—429 á 448.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art 13), 106 á 110.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 40.)—42 á 57.

—*de las Juntas facultativas de Estado Mayor de Artillería de la Armada.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo (Artículos 9.°, 10 y 22.)—287 318.

—*de las Juntas provisionales de Estado Mayor de Artillería de la Armada en los Apostaderos de la Habana y Filipinas.*—V. Reglamento orgánico del

Digitized by Google

Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 11 y 22.)—287 á 318.

Presidentes de las Juntas sanitarias.—V. Autoridades municipales (Atribuciones.)—527.

Presillas de los sombreros.—V. Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—422 á 426.

Prest.—V. Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (11.)—280.

Prestacion personal del servicio.—V. Matriculados (Canarias.)—590.

Presupuesto de Puerto-Rico.—V. Puerto-Rico.—219.

—*extraordinario.*—V. Remanentes del presupuesto extraordinario.—531.

Presupuestos.—V. Alguaciles (Sueldos), 156.—Ayudante-Fiscal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, 356.—Bombas contra incendios (Puerto-Rico). 219.—Cédulas de matrícula (Impresiones), 138.—Comandante del parque del Arsenal de la Carraca (Sobresueldo), 419.—Consignacion del Colegio naval militar, 378.—Contabilidad de Marina en Fernando Póo, 403.—Corte de maderas en la isla de Cuba, 155 —Cuerpo Administrativo de la Armada (Aumento), 201.—Cuerpos de Estado Mayor de Artillería de la Armada y de Infantería de Marina, 428.—Dotaciones de los botes de las Capitanías de puerto de las islas de Cuba y Puerto-Rico (Abonos), 155.—Encargados del detall del Cuerpo de Infantería de Marina en los Apostaderos, 356.—Escribiente de la Comandancia de Artillería del Apostadero de la Habana (Gratificacion), 143. —Escribiente del detall del Depósito de marinería del Arsenal de la Habana, 150.—Escribientes (Arsenal de Puerto-Rico), 216.—Escribientes de la Comandancia de las tropas embarcadas en el Apostadero de la Habana, 144. —Estacion naval del Golfo de Guinea, 63.—Estancias de Oficial, 490.—Fiscal del Juzgado del Apostadero de Filipinas, 218.—Gas para la casa Comandancia general del Apostadero de la Habana, 148.—Gastos menores de la Ordenacion é Intervencion del Apostadero de la Habana, 147.—Gratificacion de escritorio (Efectos en especie), 147.—Gratificacion de escritorio en Puerto-Rico 213.—Guarda almacenes de las provincias marítimas de Santiago y Trinidad de Cuba (Gratificacion de los Escribientes de las Contadurías), 149.—Jefes de los Cuerpos de Estado Mayor de Artillería y de Infantería de Marina en Ultramar, 428.—Leyes penales, 97.—Libramientos por entregas á justificar, 489 á 494.—Movimiento de fondos (Reales ó adenes), 540.—Mozo del Depósito Hidrográfico, 280.—Mozos de confianza (Ordenacion, Intervencion y Arsenal de la Habana), 146.—Muertos y valizas (Puerto-Rico), 219.—Remanentes de crédito del presupuesto extraordinario, 531.—Portero de la Comisaría de provincia de Puerto-Rico, 213.—Portero del Museo naval, 203.—Portero de la Ordenacion é Intervencion del Apostadero de la Habana, 146.—Porteros de las Contadurías de las provincias marítimas de la isla de Cuba (Sueldos), 146.—Prendas de vestuario (Golfo de Guinea), 220.—Profesores de

Digitized by Google

idiomas del Colegio naval militar, 355.—Raciones en metálico, 197.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 22), 106 á 110.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 21 y 50), 42 á 57.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 8.° y 12), 287 á 338.—Revista de inspeccion de matrículas en Puerto-Rico, 216,—Roles de navegacion (Reimpresion), 483.—Sobresueldos de los destinos en tierra en la isla de Cuba, 153.—Suscricion al *Mundo Militar*, 99.—Valizas (Puerto-Rico), 219.—Vicedirectores de Sanidad de los Departamentos y Apostaderos, 7.—Zulueta y Compañía, de Lóndres.—320.

Presupuestos de Ultramar.—V. Presupuestos.—63, 143, 144, 146, 147, 148, 149, 150, 153, 155, 156, 213, 216, 218, 219, 220, 356, 403, 428, 483 y 550

Pretendientes aprobados.—V. Vestuario sin cargo de los Aspirantes del Colegio naval militar.—219.

Primer año de estudios.—V. Exámenes de los Aprendices navales, 377.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 3.°)—106 á 110.

—*Director del gremio de mareantes de la Habana.*—Se aprueba lo dispuesto acerca de la gratificacion señalada al primer Director del gremio de mareantes de la Habana, con el carácter de excepcional, sin que esta disposicion sirva de regla para lo sucesivo, y con la circunstancia prévia, de que el interesado haga constar, en debida forma, las causas en que funda su pretension: y por último, que se encarezca al Comandante general del Apostadero, procure, por todos los medios posibles, el que dichos cargos recaigan en personas abonadas é independientes (4 Octubre 1860)—473.

Primera clase, ó á toda velocidad.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 1.°, 2.°, 11 y 14.)—230 á 234.

Primeras materias.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 24, 85, 102, 151 á 153.)—287 á 318.

Primeros Ayudantes de las Comandancias de las provincias marítimas.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 21)—429 á 448.

—*Ayudantes de las Comandancias de los Tercios navales.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 21.)—429 á 448.

—*Ayudantes de máquina.*—V. Caldereros embarcados, 81.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores, 358 á 361.

—*Capellanes.*—V. Dotacion del ponton *Isabel II.*—204.

—*Comandantes de Infantería del Ejército.*—V. Sueldos (Tenientes de navío.)—348.

—*Condestables.*—V. Condestables (Apostaderos de la Habana y Filipinas.)—142.—Condestables (Ascenso á Subtenientes de Infantería de Marina), 367.—Condestables (Dotaciones), 125 á 133.—Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis.*—223 á 226.—Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—Regla-

Digitized by Google

mento de la Escuela (Artículos 5.°, 16, 17, 18, 58, 67 á 74), 429 á 448. —Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 65, 115, 139, 143, 161 á 167.)—287 á 318.

Primeros Contramaestres.—Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*, 223 á 226.—Dotacion del pontan *Isabel II*, 204.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores.—358 á 361.

—*Grabadores del Depósito Hidrográfico* —V. Grabadores.—10.

—*Jefes de los batallones de Infantería de Marina.*—V. Licencias semestrales. 479.—Suscricion al *Mundo Militar*.—99.

—*Maquinistas.*—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

—*Médicos de Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.*—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*, 223 á 226.—Sobresueldos de los destinos en tierra en la isla de Cuba.—153.

Principios de dibujo lineal ó geométrico.—V. Reglamento orgánico de la Escuela de Condestables (Artículos 34 y 42)—429 á 448.

—*de física en general y mecánica en particular.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 34 y 40.)—429 á 448.

rision.—V. Desertores (Artillería é Infantería de Marina.)—541.

Privacion del paseo.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 60.) —429 á 448.

Privilegios.—V. Yacts ingleses.—547.

Procedencia de los buques mercantes.—V. Rolas (Renovacion.)—375.

—*de los efectos.*—V. Cuentas de gastos por adquisicion de efectos de la fábrica de Trubia.—416.

Procedencias.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 41, 80 y 128.)—287 á 318.

Procedimientos del Consejo de Estado en los negocios contenciosos y gubernativos.—V. Ley de organizacion del Consejo (Artículos 56 á 71.)—384 á 395.

—*judiciales.*—V. Naufragios de buques extranjeros en nuestras costas.—480.

—*por faltas ó delitos penados en las Reales Ordenanzas.*—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 36.)—42 á 57.

Procesados.—V. Suspensos de destino.—105.

Procesos.—V. Juzgados de Marina, 480.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 115), 287 á 318.—Sentencias.—466 á 469.

Producto de las redenciones.—V. Redencion y enganches en el servicio militar (Reglas.)—85.

ales.—V. Arancel de derechos de capitanía de puerto en el de Llanes.—411 414.

fesor de Cadetes del Cuerpo de Infantería de Marina.—Se le asignan, para gastos extraordinarios de profesorado, doscientos cuarenta reales mensuales,

Digitized by Google

con cargo al fondo de entretenimiento de los seis batallones (6 Setiembre 1860.)—420.

Profesor de dibujo de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.—V. Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Sueldos.)—199.

—*de inglés de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.*—V. Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Sueldos.)—199.

Profesores de idiomas del Colegio naval militar. —Se les declara el haber anual de diez mil reales, que disfruta el de dibujo del referido Colegio; en la inteligencia de que dicho aumento no tendrá lugar hasta que pueda ser comprendido en presupuesto y aprobado por las Córtes (26 Julio 1860.)—355.

—*de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Comandante de la Escuela) (Art. 44.) 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo (Art. 9.°.)—287 á 318.

—*de la Escuela de Condestables.*—V. Reglamento de la Escuela (Artículos 5.°, 15, 17, 19, 44, 46, 56, 58, 73 y 76.)—429 á 448.

—*de la Escuela de Maestranza del Arsenal de Ferrol.*—Que conviniendo abrir las clases á la mayor brevedad posible, se encarguen de ellas interinamente los Alumnos de la Escuela especial de Ingenieros, que al efecto nombre el Director de la misma; en la inteligencia de que no han de desatender en lo mas mínimo, sus estudios ni los trabajos á que actualmente se dedican, y que á los que las desempeñen se les abone, además del sueldo que están disfrutando, la gratificacion mensual de doscientos cincuenta reales vellon (11 Abril 1860.)—113.

—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza (Artículos 13, 17, 18, 24, 25 y 26.)—106 á 110.

—*de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.*—V. Reglamento de la Escuela especial (Artículos 3.° á 6.°, 11, 12, 13, 15, 16, 18 á 27, 35, 36, 40 y 45.)—42 á 57.

—*del Colegio naval militar.*—Que los Profesores y Maestros, sin graduacion militar, vistan dentro del Colegio, levita y abrigo de la misma forma y color que las señaladas á los Oficiales del Cuerpo general de la Armada, y en las bocamangas tres botones de ancla, y una de estas, bordada de oro, debajo de aquellos en la forma que presenta el diseño propuesto por el Director del Colegio: pantalon y chaleco de paño azul ó de lienzo blanco, segun las estaciones, como los de dichos Oficiales, pero sin galon de oro en el primero, y gorra enteramente igual á la de los Aspirantes (4 Julio 1860.)—327.

—Se deroga la Real órden de 4 de Julio de 1860, en la parte que concierne á los Profesores y Maestros sin graduacion militar del Colegio naval, y se señala el traje que han de vestir dentro del Colegio (3 Octubre 1860.)—459.

—Que el cargo de Profesor del Colegio naval militar, que ha de proveerse adelante en Tenientes de navío, sea obligatorio para los Oficiales de dicl

Digitized by Google

clase á quienes S. M. nombre, sin que los elegidos puedan renunciar ni escusar su desempeño bajo ningun pretexto (14 Diciembre 1860.)—556.

—Que en lo sucesivo no se nombre á ningun Alférez de navío para el cargo de Profesor; continuando en su desempeño los que hoy se encuentran en posesion de él hasta tanto que se reemplacen Tenientes de navío (14 Diciembre 1860.)—557.

—V. Tercer jefe (Junta facultativa), 555.—Vacaciones interiores.—203.

Profesores del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.—V. Comandantes de los buques de guerra (Juntas de Sanidad), 324.—Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—Dotacion del ponton *Perla*, 451.—Escala de reserva (Certificaciones de falta de salud, para solicitar el ingreso), 287.—Juramento, 521.—Médicos del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.—Médicos de los batallones de Infantería de Marina, 327.—Médicos de los batallones de Infantería de Marina (Sueldos en compañía), 227.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 21 y 22), 429 á 448.—Separacion del servicio (Ultramar.)—484.

—*particulares del Colegio naval militar.*—Profesores del Colegio (Traje.)—459.

Prófugos.—V. Indulto para los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada.—70.

Programa para los exámenes.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 36 á 42 y 76.)—429 á 448.

Programas de las asignaturas.—V. Reglamento de la Escuela de Maestanza de Ferrol (Art. 24), 106 á 110.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 18 y 23.)—42 á 57.

Prohombre de la matrícula del Grao.—V. Gremio de marcantes de Villanueva del Grao de Valencia.—112.

Prohombres.—Se establen las reglas que han de observarse para el planteamiento de las plazas de Prohombres y Cabos de matrícula, creados por el artículo 30 del reglamento del ramo (16 Agosto 1860.)—282.

—Que, como adicion á la Real órden de 16 del corriente, se entienda que la expedicion de los nombramientos de Prohombres y Cabos de matrícula corresponde á los Comandantes principales de los tercios, prévia la competente disposicion de los respectivos Capitanes generales de los Departamentos (28 Agosto 1860.)—408.

—Que, pues son muy pocos los individuos que reunen los requisitos prevenidos para optar á la provision de las plazas de Prohombres y Cabos de matrícula, se aprueba que se cubran con los veteranos por años de matriculacion é individuos con su primera campaña hecha personalmente, por sustitucion ó por haber servido en el Ejército como procedentes de las quintas extraordinarias de cien mil y cincuenta mil hombres, que tienen las circunstancias que expresa; prefiriéndose en las vacantes que ocurran los que llenen las prefijadas en el re-

Digitized by Google

glamento de 19 de Julio de 1858; pero con la circunstancia de que, despues de provistas las expresadas plazas en todos los que reunan los requisitos del art. 31 del citado reglamento, se procure que los demás nombramientos recaigan en los que más se apreximen á este precepto; teniendo presentes á los que por espacio de algunos años están desempeñando estos destinos con celo, inteligencia y honradez (29 Setiembre 1860.)—452.

—V. Gremio de mareantes de Villanueva del Grao de Valencia, 112.—Naufragios de buques extranjeros en la costas de España.—480.

Propiedad española.—V. Introduccion de buques extranjeros.—499.

—literaria.—V. Calendarios de las islas de Cuba y Puerto-Rico (Reglas.)—116 á 121.

Propiedades del gremio de mareantes de Dénia.—V. Gremio de mareantes.—340.

Propuestas.—V. Alumnos de la Escuela de Condestables (Pérdida de dos semestres consecutivos), 200.—Ayudantes personales, 551.—Cabos y Sargentos de Infantería de Marina (Licencias absolutas.—Reenganches), 365.—Cadetes de Infantería de Marina (Subtenientes), 95.—Condestables (Licencias absolutas), 399.—Destinos (Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada), 209.—Jefe de la Comision de Marina en Trubia (Comendador de Isabel la Católica), 143.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 62 y 67), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 16, 18, 21, 24, 28, 30, 36 y 50), 42 á 57.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 1.°, 8.°, 29, 36 y 48.)—287 á 318.

Providencias.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Art. 9.°), 230 á 234.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 6.°, 59, 108 y 117.)—287 á 318.

Provincia de Cavite.—V. Compañías indígenas de Infantería de Marina (10.)—280.

—marítima de Alicante.—V. Comisaria é Intervencion.—210 y 329.

—marítima de Almería.—V. Límites de sus distritos.—563.

—marítima de Motril.—V. Límites de los distritos de la de Almería. 563.

—marítima de Puerto-Rico.—V. Gratificacion de escritorio.—213.

—marítima de Rivadeo.—V. Ayudantía del distrito de Santa Marta (Creacion.)—70.

Provincias marítimas.—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

Provision de plazas de Cadetes.—V. Cadetes de Infantería de Marina.—95.

—de plazas de Prohombres y Cabos de matrícula.—V. Cabos de matrícula, 452.—Prohombres.—452.

Proyectiles.—Que en lo sucesivo, se paguen los proyectiles enteros ó en buen uso que presenten ó entreguen los paisanos ó militares no procedentes de

Digitized by Google

Cuerpo de Infantería de Marina, á razon de diez reales el quintal; quedando en su fuerza y vigor lo que manda el art. 48 del Reglamento para el caso de no entregarse mas que cascos ó trozos de aquellos (14 Agosto 1860.)—380.
—V. Cuentas de gastos por adquisicion de efectos de la fábrica de Trubia, 416.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 62, 136 y 145.)—287 á 318.

Proyectos.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 3.°), 42 á 57.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 1.° y 9.°)—287 á 318.

Pruebas.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 2.°, 31, 62 y 137.)—287 á 318.

Publicacion de bandos y edictos.—V. Autoridades municipales.—527.

—de calendarios.—V. Calendarios de las islas de Cuba y Puerto-Rico (Reglas.) —116 á 121.

Pudricion.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.

Puerto de Alicante.—V. Muelle de Alicante.—426.

—de Argel.—V. Capitanes y patrones (Abusos.)—92.

—de Cádiz.—V. Lastre para los trasportes de guerra, 537.—Puntales (Buques.)—449.

—de Llanes.—V. Arancel de derechos de capitanía de puerto, lanchas de remolque y otros.—411 á 414.

—de Santa María.—V. Salidas ordinarias y extraordinarias de los Aspirantes del Colegio naval militar.—217.

—de Tánger.—V. Buques del Estado.—472.

—de Tetuan.—V. Capitanía del puerto.—410.

—de Valencia.—Se resuelve el aumento de un práctico supernumerario y otro amarrador en el puerto de Valencia (27 Junio 1860.)—318.

Puerto-Real.—V. Salidas ordinarias y extraordinarias de los Aspirantes del Colegio naval militar.—217.

Puerto-Rico.—V. Dotaciones de los botes de las Capitanías de Puerto (Abonos)—135.

Puertos extranjeros.—V. Pasajeros emigrantes á Ultramar.—381.

—francos.—V. Contrabando (Guarda-costas.)—189.

—y rias del Gironda.—V. Buques mercantes (Libre plática.)—183.

Puestos y almacenes públicos del arsenal de la Carraca.—V. Derechos de consumo.—487.

Pulgadas y líneas.—V. Madera de pino (Tarifas é instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

Puntales.—Se recomienda al Capitan general del Departamento de Cádiz, que los buques fondeen siempre en Puntales, como punto mas abrigado y menos expuesto á averías (27 Setiembre 1860), 449.

Digitized by Google

—V. Lastre para los trasportes de guerra.—537.
Punto elegido para fijar la residencia.—V. Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion.—506 á 509.
Puntos de salida y de llegada.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.
—*fortificados de las costas.*—V. Pabellon.—5.
Puntualidad.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 27.)—42 á 57.
Purga.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

Q.

Química.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 28.)—42 á 57.
Quince por ciento en metálico para frescos.—V. Racion de Armada (Golfo de Guinea), 562.—Raciones en metálico.—402.
Quintales.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.
Quintas.—V. Redencion y enganches del servicio militar (Reglas.)—85.
—*extraordinarias.*—V. Prohombres y Cabos de matrícula.—452.
Quintos.—V. Carabineros del Reino.—419.

R.

Racion de Armada.—Que los Comandantes de los buques estacionados en el Golfo de Guinea, despues de oida la opinion de los facultativos de ámbos acuerden el aumento y cambio precisos, cuyo resultado se pondrá desde luego en práctica en ellos; aumentando la cantidad consignada del quince por ciento, hasta donde sea necesario, para la compra de los artículos que haya que adquirir; procurando la posible economía y la justificacion de todas las cuentas, con arreglo á las prevenciones vigentes sobre la materia (17 Diciembre 1864.)—566.
—V. Abono por la manutencion de Jefes y Oficiales del Ejército que son trasportados en los buques de la Armada, 560.—Ayudantes del Arsenal de Ferrol, 14.—Buzos (Arsenal de Cavite), 188.—Capitanía del puerto de Tetuan (Escribiente), 410.—Fogoneros y Paleadores (Marineros), 406.—Licencias temporales por enfermos (Marineros), 504.—Marinería (Voluntarios terres-

Digitized by Google

tres), 538.—Racion de vino, 77.—Raciones en metálico, 402 y 497.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores.—358 á 361.

Racion de pan.—V. Licencias semestrales.—479.

—*de vino.*—Se dictan varias reglas para el abono de la racion entera de vino, á los individuos de las dotaciones de los buques que hagan viaje á América ó Asia; con lo demás que se espresa (27 Febrero 1860.)—77.

Raciones en especie.—V. Racion de Armada.

—*en metálico.*—Que tenga lugar el abono de raciones en metálico, inclusas las de 15 por 100, á la vez que los devengos del personal, en la estacion naval del Golfo de Guinea (21 Agosto 1860), 402.

—Que para el pago de las que correspondan á las dotaciones de los buques que de la Península se trasladen á Ultramar se observen las reglas establecidas que se espresan, y con respecto á las devengadas por la del ponton *Isabel II*, durante su navegacion á la colonia de Fernando Póo, lo prescrito en la Real órden de 19 de Julio de 1858 (7 Noviembre 1860.)—497.

—V. Capitanía del puerto de Tetuan (Escribiente), 410.—Contabilidad de Marina en Fernando Póo, 403.—Libramientos por entregas á justificar.—489 á 494.—Racion de Armada.—566.

Ramo de Ingenieros.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion, 19), 174 á 181.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores.—358 á 361.

—*de Montes.*—V. Montes (Documentos.)—451.

Rancheros.—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis*, 223 á 226.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 30.)—429 á 448.

Ranchos.—V. Abono de la manutencion de los Jefes y Oficiales del Ejército cuando son trasportados en buques de la Armada, 560.—Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno (5.ª), 282 á 286.—Contabilidad de Marina en Fernando Póo, 403.—Raciones en metálico, 402.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículo 14), 429 á 448.—Tropa de Infantería de Marina en [illegible] ajos de Arsenales (Reglas 8.ª, 10 y 14.)—206.

—*de los Oficiales de los buques del Estado.*—V. Abono [illegible] manutencion de los Jefes y Oficiales del Ejército que son trasportados [illegible] s buques de la Armada.—560.

Reales autorizaciones.—V. Edad para el ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.—353.

—*licencias.*—V. Licencias.

—*nombramientos.*—V. Ayudantes personales.—551.—Nombramientos.

—*Ordenanzas.*—V. Ordenanzas.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 30, 34 y 36.)—42 á 57.

—*órdenes.*—V. Contramaestres (Nombramientos), 396.—Movimiento de fondos en Ultramar.—540.

Digitized by Google

Reales pasaportes.—V. Embarcaciones de la segunda lista (Pesca.)—186.
—*patentes.*—V. Embarcaciones de la segunda lista.—186.
Rebaja de clase.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion (19.)—174 á 181.
—*en los precios de las jarcias.*—V. Jarcias.—19.
Recargo de guardias, de imaginaria etc.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 60.)—429 á 448.
Recargos.—V. Indulto para los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, 70.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículo 35,)—42 á 57.
Receta para la construccion de cebos de percusion.—V. Cebos de percusión. —66.
Recibo de caudales sin libramiento en paises extranjeros.—V. Libramientos por entregas á justificar (14.°)—489 á 494.
—*de efectos.*—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 44, 45, 46, 62, 121 y 142.)—287 á 318.
—*de maderas.*—V. Madera de pino de superior calidad (Tarifas é instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—458 á 181.
—*de pólvora y artificios de fuego.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 41, 121 y 142.)—287 á 318.
Recibos.—V. Abrigo de las tripulacienes de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno, 282 á 286.—Cuentas de gastos por adquisicion de efectos de la fábrica de Trubia.—416.
Reclamaciones.—V. Abono por la manutencion de los Jefes y Oficiales del Ejército que se trasporten en los buques del Estado, 560.—Créditos.—(Contabilidad de Marina en Fernando Póo), 403.—Licencias para Ultramar (Matriculados), 352.—Naufragios de buques extranjeros en nuestras costas, 480. —Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion, 506 á 509.—Pilotos (Reglas para su admision y despido del servicio de la Armada), 545. Presupuestos anteriores.—(Contabilidad de Marina en Fernando Póo), 403. —Redencion y enganches en el servicio militar (Reglas), 85.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 94 y 97.)—287 á 318.
Recompensas.—V. Pensiones por cruces de María Isabel Luisa, 214.—Reglamento de la Escuela de Condestables, 429 á 448.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 17 y 24), 42 á 57.—Salidas de los Aspirantes del Colegio naval militar.—88.
Recomposiciones.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 20, 32, 33, 45, 47, 85, 124, 125, 133, 136, 138 y 155.)—287 á 318.
Reconocimiento de las maderas.—V. Madera de pino de superior calidad (Ta-

Digitized by Google

rifas é instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion,)—158 á 181.

Reconocimiento de las pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion.—V. Regla para su reconocimiento y pago.—506 á 509.

Reconocimientos.—Que por los Capitanes generales de los Departamentos, se dicten las disposiciones que crean más conducentes, á fin de que siempre que se practique algun reconocimiento á los individuos de las brigadas de Infantería de Marina, se efectúe con la mayor escrupulosidad, y se examinen con detencion cuantas circunstancias hubiesen podido dar lugar á la inutilidad, para, en el caso de que haya sospechas de que sea causada por algun hecho mal intencionado del interesado ú otra causa, sea castigado con arreglo á Ordenanza; en la inteligencia de que es la soberana voluntad, que dispongan del mismo modo, se examinen las circunstancias higiénicas que rodean al soldado y servicio que presta el mismo; valiéndose de cuantos medios les sugiera su celo, para averiguar si la fatiga del referido servicio ú otra cualquiera circunstancia puede dar lugar á que con tanta frecuencia se inutilicen los individuos del mencionado cuerpo (2 Noviembre 1860.)—485.

—Que el reconocimiento para comprobar la aptitud física de los individuos terrestres que deseen ingresar en el servicio de los buques guarda costas, debe verificarse únicamente en las Comandancias de Marina respectivas, con intervencion del Comandante del buque ó el del apostadero á que este corresponda; si bien en las capitales de los Departamentos tendrá lugar este acto en las Mayorías generales, con conocimiento de los Comandantes de los trozos, debiendo en el primer caso embarcar desde luego el individuo reconocido como útil, y dar cuenta inmediatamente el Comandante del vapor ó apostadero, para que se le forme el asiento cual corresponde (17 Diciembre 1860.)—566.

—V. Licencias temporales por enfermedad (Marineros), 504.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 21 y 22), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 1.°, 31, 38, 45 á 47, 62, 63, 74 á 77, 95, 108, 111, 121, 151, 157 y 160.)—287 á 318.

Rectificaciones.—V. Calendarios.—116 á 121.

Recuentos.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 82.)—287 á 318.

Recuperacion de los empleos.—V. Indulto para los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada (Cabos y Sargentos.)—70.

Redaccion de los documentos de toda clase de haberes.—V. Contabilidad de Marina en Fernando Póo.—403.

—de las cuentas de pertrechos.—V. Cuentas de pertrechos.—191.

—de las hojas de servicio y de hechos.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo

Digitized by Google

de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 51.)—287 á 318.
Redaccion de los cuadernos de vapor.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 240.
—*de los historiales.*—V. Solicitudes para optar á las cruces y á las pensiones de la Orden militar de San Hermenegildo (Hojas de servicio.)—59.
—*de los partes.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 33.)—429 á 448.
—*de los proyectos.*—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 2.°)—42 á 57.
Redencion y enganches del servicio militar.—Se dictan reglas para la admision de enganchados y reenganchados en los Cuerpos del Ejército y Armada (5 Marzo 1860.)—85.
—V. Ley de 29 de Noviembre de 1859, sobre formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones, 21 á 26.—Reglamento provisional de 1.° de Enero de 1860, sobre la administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar, y de la forma en que se han de reemplazar las bajas en el Ejército.—27 á 33.
Redimidos en quintas anteriores á la de 1860.—V. Redencion y enganches en el servicio militar (Regla 4.ª)—85.
Reduccion de las piezas.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion)—174 á 181.
Reembolsos.—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno.—282 á 286.
Reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.—V. Ley de 29 de Noviembre de 1859, sobre reemplazos de las bajas procedentes de las redenciones (Cap. II, artículos 15 á 30.)—23 á 26.
Reemplazos.—V. Abonos en caso de naufragio, 354.—Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (3.ª y 10), 280.—Condestables (Apostaderos de la Habana y Filipinas), 142.—Condestables (Reemplazos), 125 á 133.—Cronómetros, 547.—Depósito de Infantería de Marina en el Apostadero de la Habana.—144 y 150.—Parches y cuerdas de las cajas de guerra (Abonos), 228.—Pelotones de mar de las plazas menores de Africa y Compañía del mar de Ceuta.—(Ayudante de la Comandancia del Tercio naval de Málaga en Melilla), 469 y 529.—Redencion y enganches en el servicio militar (Reglas), 85.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artculos 45, 107, 108, 109, 120, 121 y 124), 287 á 318.—Roles, 427.—Tiempo de permanencia en el Golfo de Guinea, 189.—Tropade Infatería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas.)—206.—Vestuario de tropa y marinería (Abonos en caso de naufragio.)—354.
Reenganchados en el servicio militar.—V Redenciones y enganches (Reglas.)—85.
Reenganches y enganches.—Que en los batallones de Infantería de Marina se verifiquen desde luego los reenganches y enganches, con sujecion á las dis-

Digitized by Google

posiciones de la ley de 29 de Noviembre próximo pasado y reglamento provisional de 1.° del actual, de cuyos documentos se remite un ejemplar, que tambien se inserta (25 Enero 1860.)—20.

—V. Cabos y Sargentos de Infantería de Marina, 365.—Reglamento provisional para la ejecucion de la Ley, 31.—Tambores y cornetas de la Escuela de Condestables.—348.

Reformas.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 8.°, 20 y 29.)—287 á 318.

Refrendo de los roles.—Patrones de cabotaje.—453.

Régimen de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.—V. Reglamento de la Escuela.—42 á 57.

—*interior de la Escuela de Condestables.*—V. Reglamento de la Escuela (Artículos 51 á 65.)—429 á 448.

Registro de los diplomas en las Contadurías de provincia.—V. Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion.—506 á 509.

Registros.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion), 174 á 181.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 27), 42 á 57.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 25, 38, 86 y 102.)—287 á 318.

Reglamento de Cadetes de Infantería de Marina.—V. Cadetes de Infantería de Marina (Regla 2.ª)—95.

—*de Contabilidad de Marina.*—Que se observen puntualmente sus artículos 312, 372 y 404, sobre la comprobacion de las cuentas de pertrechos (16 Mayo 1860.)—191.

—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 41, 76, 85, 141, 142, 143, 155 y 156.)—287 á 318.

—*de detall y contabilidad del Cuerpo de Infantería de Marina.*—V. Compañías indígenas del Apostadero de Filipinas (3.ª y 11), 280.—Jefes de las medias brigadas del mismo cuerpo, 11.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 56.)—287 á 318.

—*de dotaciones.*—V. Dotaciones (Maestres despenseros.)—42.

— *de fabricacion, reconocimiento y pruebas de las piezas de artillería y proyectiles que se fundan en la fábrica de Trubia.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Art. 62.)—287 á 318.

— *de Guardias-marinas embarcados.*—V. Guardias-marinas (Exámenes), 401. Habilitacion del Oficial, 251.—Licencias á los Aspirantes, á su salida del Colegio naval militar.—89.

— *de la Escala de reserva.*—V. Brigadieres exentos de todo servicio (Sueldos), 195.—Jefes y Oficiales no empleados (Sueldos.)—195.

—*de la Escuela de Condestables.*—Que se reforme, en los términos que se ex-

Digitized by Google

presa, su art. 50, sobre el despido de los Alumnos que pierdan dos semestres consecutivos (25 Mayo 1860.)—200.
—Se aprueba un nuevo reglamento (26 Setiembre 1860.)—429 á 448.
—V. Condestables.—478.
Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol.—Que se aprueba, y que se proceda á la mayor brevedad posible y con arreglo á él, á la reorganizacion de dicha Escuela (31 Marzo 1860.)—106 á 110.
— *de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.*—Se aprueba (8 Febrero 1860.)—42 á 57.
—V. Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Sueldos.)—199.
—*de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.*—V. Orden militar de San Hermenegildo (Informe para el ingreso en las diferentes categorías de esta órden (Art. 8.°), 17.—Solicitudes para optar á las cruces ó á las pensiones.—59.
— *de las pesqueras de Levante.*—V. Pesqueras de Levante.—579.
— *del Colegio naval militar.*—Que se reformen sus artículos 130 y 151, en los términos que se expresa (24 Mayo 1860.)—203.
—V. Aspirantes del Colegio (Salidas.—Art. 136), 88.—Censuras para ganar uno ó más semestres en el Colegio naval, 16.—Escribientes del Colegio naval.—70.
— *del Monte pio militar.*—V. Indulto para los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada.—70.
— *de los Pelotones de mar de las plazas menores de Africa.*—V. Ayudante de la Comandancia de tercio naval de Málaga en Melilla, 529.—Pelotones (Reemplazos.)—469.
— *de perpetuidad.*—V. Condestables.—478.
— *de pinturas.*—V. *Blanca*, fragata.—79.
— *de sueldos, sobresueldos y asignaciones.*—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 19.)—106 á 110.
— *interior de la Escuela de Condestables.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 51, 52 y 58.)—429 á 448.
— *interior de la Escuela de Maestranza.*—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 27.)—106 á 110.
— *orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada.*—Se aprueba (27 Junio 1860.)—287 á 318.
—Se traslada el Real decreto de 27 de Junio último, por el que se aprueba el reglamento del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, y se remite la *Gaceta* oficial del Gobierno en que se halla inserto el expresado reglamento; á fin de que se proceda desde luego á su extricta observancia, dictando Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos las órdenes más terminantes y conducentes objéto de que el Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada entre desde luego y sin demora alguna, en el libre ejercicio de las funciones que se le seña

Digitized by Google

lan; salvando estas autoridades, con su reconocido celo, cuantas dificultades puedan presentarse para ello, y dando cuenta á este Ministerio de haberse verificado, tan pronto esto tenga lugar, ó de cualquier incidente que retardase el pronto cumplimiento de esta soberana disposicion (5 Julio 1860.)—340.

—Se remiten ejemplares para su circulacion en los buques de guerra de la Armada que por su porte tengan de dotacion Oficial de este Cuerpo; siendo la voluntad de S. M. queden á cargo del detall, para solventar y resolver las dudas que en cualquier tiempo pudieran ocurrir respecto á las obligaciones y deberes á bordo de los mencionados Oficiales de Artillería (17 Agosto 1860.) —395.

—Se recomienda de nuevo el más extricto y puntual cumplimiento de cuanto en él se ordena, sin que su observancia sufra modificacion ni interpretacion de ningun género (6 Agosto 1860.)—369.

Reglamento orgánico del servicio pasivo de la Armada.—V. Abono de sueldo á los Jefes y Oficiales de la Escala de reserva.—90 y 91.

—*para la admision de Cadetes de Infantería de Marina.*—V. Cadetes (Exámenes en el Colegio naval militar.)—134.

—*para la disciplina interior de la Escuela de Ingenieros de la Armada.*—V. Reglamento de la Escuela (Art. 9.°)—42 á 57.

—*para la instruccion del Cuerpo de Infantería de Marina.*—V. Proyectiles (Precio del quintal), 380.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 114.)—287 á 318.

—*provisional de 1.° de Enero de 1860, para la ejecucion de la ley de 29 de Noviembre de 1859, sobre la administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar, y de la forma en que se han de reemplazar sus bajas en el Ejército.*—27 á 33.

Reglamentos.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 6.°, 12, 16, 47 y 70.)—287 á 318.

—*de dotaciones.*—V. Remolcadores.—358 á 361.

—*especiales de la Junta Superior facultativa, de las facultativas y de las provisionales del Estado Mayor de Artillería de la Armada.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo (Art. 12.)—287 á 318.

Reglas de disciplina.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 12.)—106 á 110.

—*de policía.*—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 12.) —106 á 110.

—*para el reconocimiento y pago de las pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion.*—Que se observen las que se dictan (17 Noviembre 1860.)—506 á 509.

—*para la uniformidad de operaciones, oportunidad, claridad y economía de los libramientos que por entregas á justificar tengan necesidad de expedir los Ordenadores secundarios de pagos de Marina, para atenciones perento-*

Digitized by Google

rias del servicio, produciendo la competente exactitud en la cuenta de créditos con el Tesoro que debe llevar el centro directivo.—Se aprueban (5 Noviembre 1860.)—489 á 494.

—*Que se han de observar en adelante, para contratar en pública subasta la formacion, impresion y venta de los Calendarios del Arzobispado de Cuba y Obispados de la Habana y Puerto-Rico.* Se aprueba (14 Abril 1860.)—116 á 121.

Regreso á la Península.—V. Pilotos sin destino en el Apostadero de la Habana, 115.—Separacion del servicio (Capellanes.—Médicos.)—184.

—*á los depósitos de marinería de los Arsenales.*—V. Licencias temporales por enfermos (Abonos.)—504.

Regular velocidad.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 1.°, 3.°, 11, 12 y 14.)—230 á 234.

Reimpresiones.—V. Cuadernos de vapor, 236.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor, 230 á 234.—Roles de navegacion.—383.

Reina Doña Isabel II, navío.—V. Escuela de Guardias-marinas, cabos de cañon y marinería.—475.

Reintegros.—V. Abono por la manutencion de los Jefes y Oficiales del Ejército que se trasporten en buques del Estado, 560.—Cantidades libradas por entregas á justificar, 87.—Consignacion del Colegio naval militar, 378.—Estacion naval del Golfo de Guinea (Gastos), 63.—Descuentos.—(Inválidos de Maestranza), 361.—Libramientos por entregas á justificar, 489 á 494.—Remanentes de crédito del presupuesto extraordinario.—531.

Relabras.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.

Relaciones.—V. Licencias semestrales, 479.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 41, 44, 45, 46, 72, 80, 88, 89, 103, 124, 147 y 148.)—287 á 318.

— *de Artilleros alumnos.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 46 y 56.)—429 á 448.

— *del resultado de los exámenes.*—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 47.)—42 á 57.

— *de novedades.*—V. Altas y bajas.—351.

— *detalladas con extractos de méritos y servicios.*—V. Prohombres y Cabos de matrícula.—382.

— *mensuales de alta y baja.*—V. Pilotos (Reglas para la admision y despido de los que se hallan al servicio de la Armada.)—545.

— *nominales.*—V. Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 7.ª y 9.ª)—206.

Relevos.—V. Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (8.ª), 280.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcado-

Digitized by Google

res, 358 á 361.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Art. 60), 287 y 318.—Separacion del servicio (Capellanes.—Médicos), 184.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas.)—206.

Relevos de América y Asia.—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

Relief.—V. Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion (Art 4.°) —306 á 509.

Remanentes de crédito del presupuesto extraordinario.—Que para poner en armonía los preceptos de la ley de 1.° de Abril de 1859, con las prácticas y disposiciones vigentes en materia de contabilidad, se observen las reglas que se dictan (29 Noviembre 1860.)—531.

Remates.—V. Calendarios de las islas de Cuba y Puerto-Rico (Reglas.)—116 á 121.

— *de servicios públicos del ramo de Marina.*—V. Contratas, 18.—Subastas.

Remeros.—V. Arancel de derechos de Capitanía de puerto en el de Llanes.—411 á 414.

Remesa de efectos de Lóndres á Filipinas.—V. Zulueta y Compañía, de Lóndres.—321.

Remesas.—V. Cuentas de gastos por adquisicion de efectos de la fábrica de Trubia.—416.

Remision de las hojas de servicio.—V. Hojas de servicios.—58.

— *de los cuadernos de vapor.*—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

— *de los expedientes.*—V. Contramaestres (Exámenes en los Apostaderos de Ultramar.)—76.

Remolcadores.—Se aprueba el reglamento de dotaciones para los vapores remolcadores, y el sueldo de los individuos que han de componerlas (31 Julio 1860.)—458 á 361.

Remolques.—V. Arancel de derechos de capitanía de puerto en el de Llanes.—411 á 414.

Rendicion de cuentas.—V. Comprobacion de las cuentas de pertrechos, 191.—Redencion y enganches en el servicio militar (Reglas), 85.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 14.)—429 á 448.

Renovacion de los roles.—V. Roles (Buques mercantes).—375.

Rentas de fincas.—V. Gremio de mareantes de Villanueva del Grao de Valencia.—112.

Renuncias.—V. Profesores del Colegio naval militar.—556.

Reparacion de averías.—V. Arsenal de Mahon.—515.

Reparaciones—V. Estacion naval del Golfo de Guinea (Buques.)—63 —*Isabel II*, corbeta, 14.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 20, 32 y 45), 287 á 318.—Vocaciones interiores en el Colegio naval militar.—203.

Digitized by Google

Reparos en el exámen de las cuentas de ingresos y pagos de todos los ramos y rentas de la Administracion pública.—Se remite un ejemplar de la circular expedida por el Tribunal de Cuentas del Reino, con objeto de evitar la contínua reproduccion de unos mismos reparos en el exámen de las de ingresos y pagos de todos los ramos sometidos á su calificacion y juicio (25 Febrero 1860.)—74.

Repeticion de curso.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículo 48), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 43.)—42 á 47.

— *de exámen.*—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 43.)—42 á 57.

— *del exámen de ingreso en el Colegio naval militar.*—V. Exámen de ingreso.—367.

Reposicion de efectos.—V. Batería doctrinal del Departamento de Cádiz.—103

— *de prendas menores de vestuario.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 14.)—429 á 448.

— *del vestuario.*—V. Reemplazos —Vestuario de la marinería.—137.

Representantes en las capitales de los Departamentos.—V. Consignatarios de Zulueta y compañía, de Lóndres.—405.

Repuestos de víveres.—V. Estacion naval del Golfo de Guinea.—63.

— *en los Arsenales.*—V. Estados de existencias de efectos.—583 y 584.

— *para la estacion naval de Fernando Póo.*—V. Dotacion del ponton *Isabel II.*—204.

Requerimientos.—V. Compulsas ó cotejos judiciales.—197.

Resguardo marítimo.—V. Presas.—530.

Residencia.—V. Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion.—506 á 509.

Residuos arrojados al mar.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

Resina.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.

Resistencia de los materiales.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 6.°), 106 á 110.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 3.° y 46.)—42 á 57.

Resolucion de las reclamaciones que promuevan los herederos de los reenganganchados y voluntarios fallecidos.—V. Redencion y enganches en el servicio militar (Regla 2.ª)—85.

Resoluciones asesoradas.—V. Sentencias.—460 á 469.

Responsabilidad.—V. Artillería (Prohibicion del bruñido de las planchas de hierro de las colisas y del uso de betunes ó aceites en los bragueros de la piezas), 191.—Balas huecas (Comandantes de los buques de guerra), 62.—Cable telegráfico submarino (Desperfectos), 426 y 480.—Calendarios de las islas de Cuba y Puerto-Rico (Reglas), 116 á 121.—Cantidades libradas por

Digitized by Google

entregas á justificar, 87.—Capitanes y patrones (Abusos en el puerto de Argel), 90.—Cebos de percusion (Construccion), 66.—Comprobacion de las cuentas de pertrechos, 191.—Condestables (Cargas), 534.—Conserjes de los cuarteles (Fianzas), 181.—Contabilidad de Marina de Fernando Póo, 403.—Cronómetros (Su entrega, recibo ó conducción), 547.—Embarcaciones de la segunda lista (Pesca), 186.—Gremio de mareantes de Dénia (Ayudante del distrito), 340.—Informes reservados (Infantería de Marina), 83.—Libramientos por entregas á justificar (13 y 14), 489 á 494.—Libretas y fondos de la marinería, 588.—Partidas de bautismo, 69.—Patrones de cabotaje, 453.—Pólvora y artificios de fuego (Precauciones), 550.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 1.°, 2.°, 16, 28, 34, 42, 43, 62, 63, 82, 117, 152, 156, 160, 164 y 165), 287 á 318.—Reparos en el exámen de las cuentas de ingresos y pagos de todos los ramos y rentas de la Administracion pública, 74.—Servicio interior de los buques, 584.—Telégrafo submarino (Averías), 426 y 480.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 13.)—206.

Restos de buques náufragos.—V. Naufragios de buques extranjeros en nuestras costas.—480.

Resúmen de las navegaciones hechas durante el trimestre.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

— *de los partes y estados.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 91 y 104.)—287 á 318.

Retén.—V. Sustitutos.—346.

Retiro del depósito.—V. Licencias para contraer matrimonio (Cuerpos militares de la Armada.)—136.

Retiros.—V. Conserjes de los cuarteles, 60.—Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion, 506 á 509.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 69), 429 á 448.—Separaciones del servicio (Capellanes.—Médicos.)—184.

Revision de los cuadernos de vapor.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 239.

Revista de inspeccion de las matrículas y montes de la isla de Cuba.—Se señalan los abonos que corresponden al Jefe, Ayudante y demás individuos destinados á inspeccionar las matrículas y montes de la isla de Cuba (16 Abril 1860.)—123.

Revistas.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 45.)—429 á 448.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 13.)—206,

— *de comisario.*—V. Conserjes de los cuarteles (Fianzas), 181.—Ordenanzas generales de la Armada, 210.—Libramientos por entregas á justificar (17, 18 y 19.)—489 á 494.

— *de inspeccion.*—Que se supriman las cantidades comprendidas en el presupuesto de Puerto-Rico para revistas de inspeccion de matrículas, desde 1.°

Digitized by Google

de Enero del presente año, por considerarlas sin resultados ventajosos para el servicio (31 Mayo 1860.)—215.

—V. Listas matrices de matrícula, 139.—Matrículas y montes de la isla de Cuba, 123.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Art. 19.)—287 á 318.

Revistas de los Pelotones de mar de las plazas menores de Africa.—V. Ayudante de la Comandancia del tercio naval de Málaga en Melilla.—529.

— *de vestuario.*—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno (Regla 1.ª)—282 á 286.

— *mensuales.*—V. Conserjes de los cuarteles (Fianzas.)—181.

Revoluciones por minuto.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

Revolver.—V. Pistola revolver (Oficiales de la escala activa.)—67.

Rey Don Francisco de Asís, navío.—Que mientras preste el servicio de Escuela de Guardias-marinas, Cabos de cañon y Marinería, se componga su dotacion de las plazas que expresa la relacion adjunta (11 Junio 1860.)—223 á 226.

—V. Escuela de Guardias-marinas, Cabos de cañon y Marinería.—475.

Ria de Vigo.—V. Reglamento interino del lazareto de Vigo.—256 á 274.

Rias y puertos del Gironda.—V. Buques mercantes (Libre plática.)—183.

Riesgos.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículo 8.º)—230 á 234.

Rio Guadalquivir.—V. Pasaje de la Algaba.—253.

—*Martin.*—V. Tiempo de campaña por la guerra de Africa (Combates.)—186.

Rivadeo.—V. Alumnos de la Escuela de náutica.—480.

Robustez.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 21.)—429 á 448.

Roles.—Que en la renovacion de los roles que piden los Capitanes de los buques procedentes de puertos extranjeros, para continuar su viaje á la Habana y Puerto-Rico, se expresen por nota sus dos últimas procedencias, que deben resultar en el que se inutilice (7 Agosto 1860.)—375.

—Que los nuevos roles con que han de proveerse los buques del comercio en reemplazo de los antiguos, se distribuyan desde luego á los Departamentos; designándose los mayores á los de travesía, y los mas pequeños á los de tráfico costanero; quedando en depósito un número determinado, en cada provincia; reemplazando á aquellos, cuando lo exijan, estos documentos, que quedarán archivados en la Comandancia donde esto se verifique: que á los que naveguen dentro de la comprension del Departamento, se les provea de licencias, en los términos prevenidos en el art. 17 del tít. 10 de la Ordenanza de Matrículas; y que esta soberana disposicion no perjudicará á las variaciones que se introduzcan en la Ordenanza del ramo (22 Setiembre 1860.)—427.

Digitized by Google

—Se remiten á los Comandantes generales de los Apostaderos de la Habana y Filipinas, ejemplares del nuevo rol de navegacion que en lo sucesivo deberán llevar los buques de travesía que se despachen en los puertos de aquellas islas, y de los que han de usar los de cabotaje; añadiéndoles, que en lo venidero, y al concluirse este número de ejemplares, provean á su reposicion, disponiendo su reimpresion, del modo que crean mas ventajoso á las cajas de los Apostaderos respectivos; y que su importe, así como el de los asignados á la isla de Puerto-Rico, para cuando se concluyan los que con esta fecha se dirijen, se satisfagan por los presupuestos generales (27 Octubre 1860.)—483.

—Que los roles de navegacion entregados por los buques de comercio, para ser reemplazados por los nuevos, se remitan á las Comandancias de la provincia en que esté matriculado el buque, donde se archivarán (14 Diciembre 1860.)—560.

—V. Buques mercantes, 68.—Embarcaciones de la segunda lista (Pesca), 186 —Reglamento interino del lazareto de Vigo (Art. 44.)—256 á 27.

Roles de las embarcaciones de cabotaje.—V. Patrones de cabotaje.—453.

Rom.—Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno (6.ª)—182 á 286.

Roquetas.—V. Límites de los distritos de la provincia de Almería.—563.

Rozaduras.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.

Ruedas.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

S.

Sables.—V. Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—422 á 426.

—bayonetas.—V. Hojas (Vainas.)—82.

Sala de máquinas é instrumentos geodésicos de la Escuela de Condestables.—V. Reglamento de la Escuela (Art. 18.)—429 á 448.

Salarios.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 93, 101, 103, 104, 112 y 158.)—287 á 318.

Salas de armas.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 1.°, 2.°, 81 y 131.)—287 á 318.

Salida de los buques.—V. Director del lazareto de San Simon, 520.—Entrada y salida, 487.—Libramientos por entregas á justificar, 489 á 494.—Salidas de puerto.—230 á 249 y 411 á 414.

—ó entrada de cronómetros en el Observatorio de Marina.—V. Cronómetros.—547.

Digitized by Google

Salidas del Colegio naval militar.—V. Licencias á los Aspirantes, á su ascenso á Guardias Marinas de segunda clase, 89.—Salidas extraordinarias, 88 y 217.—Salidas mensuales, 88.—Salidas ordinarias.—217.

—*de los almacenes y talleres.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 78, 79, 82, 83, 84, 102, 106, 137 y 142.)—287 á 318.

—*de puerto.*—V. Arancel de derechos de Capitanía de puerto en el de Llanes, 411 á 414.—Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 6.° y 8.°), 230 á 234.—Salida de los buques.—487, 489 á 494 y 520.

—*extraordinarias de los Aspirantes del Colegio naval militar.*—V. Salidas mensuales.—88.

—*mensuales de los Aspirantes del Colegio naval militar.*—Se hace estensiva á los Aspirantes que no tengan sus padres en las poblaciones vecinas, la gracia que marca el art 136 del Reglamento, respecto á las salidas de dicho establecimiento, y se dan las instrucciones convenientes, sobre el modo de conceder dichas salidas; con lo demas que se expresa (9 Marzo 1860.)—88.

—*ordinarias y extraordinas de los Aspirantes del Colegio naval militar.*—Se aprueban las reglas bajo las cuales ha de darse cumplimiento á la Real órden de 9 de Marzo, que concede la salida de los Aspirantes con los apoderados nombrados por sus padres, mediante documento que lo acredite en la Direccion del Colegio (1.° Junio 1860.)—217.

Salinómetros.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

Salitre.—V. Cebos de percusion.—66.

Salobreña.—V. Distrito marítimo, 550.—Límites de los distritos de la provincia de Almería.—563.

Saludos.—V. Condestables (Responsabilidad.)—534.

Salvamento de los pertrechos.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artilleria de la Armada (Art. 127.)—287 á 318.

Salvamentos.—V. Naufragios de buques extranjeros en nuestras costas.—480.

Salva-vidas.—V. Botes salva-vidas.—577.

Sámago.—V. Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

San Hermenegildo.—V. Cruces.—Orden de San Hermenegildo.

Sanidad.—V. Comandantes de los buques de guerra, 324.—Enfermos de Marina (Convenios para la asistencia de los enfermos de Marina.)—36.

San Juan de Terranova.—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en la estacion de invierno, en los mares del Norte.—282 á 286.

San Sebastian.—V. Cal hidraúlica (Contratas.)—319.

Santa Marta.—V. Ayudantías de los distritos (Creacion.)—73.

Saquillos de metralla.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 136.)—287 á 318.

Digitized by Google

Sargento brigada de las Compañías indígenas de Infantería de Marina.—V. Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (Sargentos) (9.ª)—280.

Sargentos brigadas de los batallones de Infantería de Marina.—V. Conserjes de los cuarteles (Abanderados.)—181.

—*de Infantería de Marina.*—Que en lo sucesivo, siempre que á los Sargentos y Cabos de primera y segunda clase de los batallones de Infantería de Marina les falten tres meses para cumplir el tiempo de sus empeños, se les explore la voluntad por los Jefes de los batallones respectivos; obligándoles á que manifiesten si desean usar de sus licencias absolutas ó permanecer en las filas; y que se proceda en el primer caso á proponerlos desde luego para aquellas, y en el segundo á reengancharlos por el tiempo que deseen verificarlo, siempre que los interesados reunan las circunstancias de buena conducta, disposicion y aptitud para la clase que desempeñen; en la inteligencia de que de lo contrario, es la soberana voluntad, que aunque deseen optar al reenganche, se propongan para sus licencias absolutas, con sujecion al espíritu de lo prevenido en el art. 16 de la ley de redencion y enganches del servicio militar (4 Agosto 1860.)—365.

—V. Cadetes de Infantería de Marina (Regla 4.ª), 95.—Depósito de los diez mil reales para poder contraer matrimonio, 503.—Indulto para los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada (Recargos.—Recuperacion de empleos por desercion), 70.—Informes reservados, 83.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Equiparaciones) (Artículos 71 y 74), 429 á 448.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 4.ª y 5.ª.)—206.

—*mayores de los tercios navales.*—Que los sobresueldos de los Sargentos mayores de matrículas, y los de Ingenieros empleados en los Arsenales, se satisfagan con arreglo á los que señala la tarifa á que se refiere la Real órden de 13 de Noviembre de 1859 (9 Abril 1860.)—111.

—V. Suscricion al *Mundo Militar*.—99.

—*primeros de Infantería de Marina.*—V. Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (4.ª, 7.ª y 9.ª), 280.—Depósito en el Apostadero de la Habana, 144 y 150.—Informes reservados.—83.

—*segundos de Infantería de Marina.*—V. Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (4.ª y 7.ª), 280.—Depósito en el Apostadero de la Habana, 144 y 150.—Informes reservados, 83.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 4.ª y 5.ª.)—206.

— *sin graduacion de Oficial.*—V. Conserjes de los cuarteles de Infantería de Marina.—60.

aturacion.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

ebo.—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

Seccion auxiliar de Artillería de Marina del Apostadero de Filipinas.—Que se disuelva en 31 de Diciembre del año actual, y que con la fuerza proceden

Digitized by Google

te de ella, se organicen dos Compañías indígenas de Infantería de Marina, con sujecion á las bases que se expresan (23 Junio 1860.)—280.

Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado.—V. Ley de organizacion (Artículos 15, 16, 17, 19, 22, 23, 36, 51, 53 y 54.)—384 á 395.

— *de Maquinistas* —V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 7.°)—106 á 110.

Secciones de comprobacion en las Intervenciones de los Departamentos y Apostaderos.—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 329.

— *de Condestables.*—V. Condestables (Dotaciones), 125 á 133.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 8.°, 14, 15, 19, 54, 56 y 69).—287 á 318.

— *de Guardias de Arsenales.*—V. Vestuario, correaje y equipo (Construccion.)—421.

—*de la Escuela de Condestables.*—V. Reglamento de la Escuela (Artículos 19, 70 y 74.)—429 á 448.

— *del Consejo de Estado.*—V. Organizacion del Consejo (Artículos 15, 16 y 17.)—384 á 395.

— *del material en las Intervenciones de los Departamentos y Apostaderos.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

— *del personal y de habilitados en las Intervenciones de los Departamentos y Apostaderos.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

—*del personal y material de las Intervenciones de los Departamentos y Apostaderos.*—V. Comisarios de revista.—337.

— *de Teneduría de libros en las Comisarías de los Arsenales.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

— *de Teneduría de libros en las Intervenciones de los Departamentos y Apostaderos.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 336.

Secretaría de la Direccion de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.—V. Reglamento de la Escuela (Art. 26.)—42 á 57.

— *de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.*—V. Reglamento de la Escuela (Art. 26.)—42 á 57.

— *del Ministerio de Marina.*—V. Pasaportes para el extranjero.—414.

Secretarías de las Capitanías generales de los Departamentos.—V. Suscricion al *Mundo Militar.*—99.

—*de las Comandancias generales de los Apostaderos.*—V. Suscricion al *Mundo Militar.*—99.

— *de las Ordenaciones de los Departamentos y Apostaderos.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

Digitized by Google

Secretario de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.—V. Reglamento de la Escuela (Ayudante-Secretario) (Art. 13.)—42 á 57.

— *de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.*—V. Reglamento de la Escuela (Artículos 13, 18, 19, 20 y 47.)—42 á 57.

— *de la Junta de sanidad de Vigo.*—V. Reglamento interino del lazareto de Vigo (Artículos 22, 23 y 25 y plantilla.)—256 á 274.

— *de la Junta superior facultativa de E. M. de Artillería de la Armada.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo (Artículos 9.° y 115.)—287 á 318.

— *del Capitan general de la Armada.*—V. Ayudante-Secretario (Asignacion.)—325.

Secretarios de las Juntas de exámen.—V. Patrones de cabotaje, 453.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 21 y 44), 229 á 448.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 40 y 47.)—42 y 57.

— *de las Juntas facultativas de E. M. de Artillería de la Armada.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 10 y 115.)—287 á 318.

— *de las Órdenaciones de los Departamentos y Apostaderos.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

Segunda campaña.—V. Buques guarda-costas (Voluntarios.)—538.

Segunda clase, ó regular velocidad.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 1.°, 3.°, 11, 12 y 14.)—230 á 234.

Segunda situacion.—V. Contramaestres (Buques), 84.—Maestranza embarcada (bonos.)—328.

Segundas clases.—V. Estudio de las materias accesorias en el Colegio naval militar.—203.

— *Comandancias de los Arsenales.*—V. Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores.—358 á 361.

Segundo año.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículo 4.°)—106 á 110.

—*Comandante de la provincia marítima de Gijon.*—V. Cuentas de gastos por adquisicion de efectos de la fábrica de Trubia.—416.

Segundos apellidos de los individuos de los diversos Cuerpos de la Armada.—V. Partidas de bautismo.—69.

—*Ayudantes de las Comandancias de las provincias marítimas.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 21.)—429 á 448.

Ayudantes de las Comandancias de los tercios navales.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 21.)—429 á 448.

— *Ayudantes de máquina.*—V. Calderereros embarcados, 81.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores.—358 á 361.

Digitized by Google

— *Buzos* —V. Buzos (Arsenal de Cavite.)—188.

Segundos Capellanes de la Armada.—V. Dotacion del ponton depósito del Apostadero de la Habana, 150.—Sobresueldos de los destinos en tierra de la isla de Cuba.—153.

— *Comandantes de Infanteria del Ejército.*—V. Sueldos (Tenientes de navío.) —348.

— *Comandantes de las provincias marítimas.*—V. Exámenes de los Patrones de embarcaciones de pesca y de cabotaje, 537.—Patrones de cabotaje (Juntas de exámen), 453.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículo 21.)—429 á 448.

— *Comandantes de los buques de guerra.*—Se adopta, como medida provisional y transitoria, que hasta nueva determinacion embarque un Capitan de fragata, con el cargo de segundo Comandante, en todos los buques cuyo mando esté asignado por Reglamento á la clase de Capitanes de navío (27 Mayo 1860.)—211.

—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis*, 228 á 226.—Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 117 y 121.)—287 á 318.

— *Comandantes de los tercios navales.*—V. Exámenes de los Patrones de embarcaciones de pesca y de cabotaje, 453 y 557.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 21.)—429 á 448.

— *Condestables.*—V. Condestables (Apostaderos de la Habana y Filipinas), 142.—Condestables (Dotaciones), 125 á 133.—Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis*, 223 á 226.—Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—Reglamento de la Escuela (Artículos 5.°, 16, 17, 58, 67, 69, 70, 71 y 74), 429 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 26, 57. 65, 87, 115 y 139.)—287 á 318.

— *Contramaestres.*—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis.*—223 á 226.— Dotacion del ponton depósito del Apostadero de la Habana, 150.— Dotacion del ponton *Isabel II.*—204.

— *Escribientes de la Armada.*—V. Comisaría de la provincia marítima de Alicante.—329.

—*Grabadores.*—V. Grabadores del Depósito hidrográfico.—10.

— *Jefes de los Apostaderos.*—V. Suscricion al *Mundo Militar.*—99.

— *Jefes de los batallones de Infantería de Marina.*—V. Conserjes de los cuarteles (Fianzas.—Responsabilidad), 181.— Suscricion al *Mundo Militar.*—99.

— *Jefes de las secciones de Condestables.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Art. 56.)—287 á 318.

— *Jefes de los Departamentos.*—V. Suscricion al *Mundo Militar.*—99.

— *Maquinistas.*—V. Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores.—358 á 361.

Digitized by Google

Segundos Médicos de la Armada.—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asís*; 223 á 226.—Dotacion del ponton depósito del Apostadero de la Habana, 150.—Dotacion del vapor *Piles* (Comisiones hidrográficas), 518.—Segundos profesores del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.

— *Practicantes de cirugía del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.*—Que á los segundos practicantes embarcados ó con destinos en tierra que tengan á su cargo efectos de enfermería, se les abone el haber anual de 5.760 rs., y que cuando se reunan en buques ó destinos mas de uno, tenga precisamente el cargo general el mas antiguo (2 Abril 1860.)—104.

—V. Divisas, trajes y uniformes del Colegio naval militar.—327.

—*Profesores del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.*—V. Segundos Médicos de la Armada.

Sellos de Correos.—V. Timbres de Correos.—252.

—*de la correspondencia oficial.*—Se concede el uso de sellos oficiales, para su correspondencia de oficio, á la Comisaría Ordenacion de pagos de Marina recientemente establecida en Alicante; con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 16 de Marzo de 1854 (4 Setiembre de 1860.)—417.

Semestres.—V. Alumnos de la Escuela de Condestables (Pérdida de dos consecutivos), 200.—Aspirantes del Colegio naval militar (Cosmografía.—Pilotaje), 278.—Censuras para ganar uno ó más semestres en el Colegio naval, 16.—Estudios en el Colegio naval militar, 8.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 31 á 43, 47 á 50, 57, 63 y 64), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículos 9.°, 13, 14, 15 y 22), 106 á 110.—Suscricion al *Mundo Militar*, 99.—Vacaciones interiores en el Colegio naval militar.—203.

Sentencias.—Que los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos no anulen las sentencias que entiendan no deben aprobar, y sí, en tal caso, las remitan al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; sin que por ningun motivo puedan los Consejos de guerra ni los Auditores providenciar ni opinar que el proceso se amplíe antes ni despues del fallo, reunido que sea el Consejo por resolucion asesorada del Capitan ó Comandante general, y que las compulsas de las causas que expresa se saquen por el Fiscal y Escribano que actúen en ellas (3 Octubre 1860.)—460 á 469.

—V. Indulto para los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada.—70.

Señalamiento para carruaje.—V. Facultativo encargado de la asistencia de los enfermos del hospital de la Chorrera.—41.

Separacion de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.—V. Reglamento de la Escuela (Artículos 32, 36, 43 y 44.)—42 á 57.

—*del servicio.*—Se resuelve, como ampliacion á lo dispuesto en Reales órdenes de 20 de Diciembre de 1856 y 19 de igual mes de 1857, que cuando los Médicos ó Capellanes de la Armada, con destino en los Apostaderos ó estaciones de Ultramar, pretendan separarse del servicio, lo expongan así

Digitized by Google

por conducto del Comandante general del Apostadero, ó Jefe de la estacion, para que enterado de ello este Ministerio, se disponga su relevo por otro individuo de la clase correspondiente, y que hasta su llegada al punto donde se encuentre el peticionario, no pueda este regresar á la Península; verificándolo precisamente en buque del Estado, á no ser que prefiera trasportarse de su cuenta en buque particular, en cuyo caso podrá ser pasaportado tan luego como haga entrega de su cargo; bien entendido, que desde que cese en él hasta que emprenda el viaje, no ha de percibir otros haberes que los que le correspondan como desembarcado; y que en el segundo de los expresados casos, ha de regresar en el primer buque mercante que salga para cualquier puerto de la Metrópoli (8 Mayo 1860.)—184.

—V. Pilotos (Reglas para su admision y despido de los buques del Estado), 545.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 27.)—429 á 448.

Servicio.—V. Abono de piso (Fernando Póo.)—196.

—*de armas.*—V. Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (9.ª), 280.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 12.)—206.

—*de Arsenales.*—V. Contramaestres (Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores), 358 á 361.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículos 15 y 18.)—106 á 110.

—*de carga y descarga.*—V. Arancel de derechos de Capitanía de puerto en el de Llanes.—411 á 414.

—*de guardias.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 15, 17, 18, 19, 20, 03, 58 y 59.)—429 á 448.

—*de la Armada.*—V. Pilotos (Reglas para su ingreso y despido.)—545.

—*de la artillería á bordo.*—V. Artillería (Prohibicion del bruñido de las planchas de hierro de las colisas y del uso de betunes ó aceites en los bragueros de las piezas.)—191.

—*de las armas.*—V. Calafates (Exencion), 375.—Redenciones y enganches (Reglas), 85.—Sustitucion en el servicio de mar.—533.

—*de las cámaras.*—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis.*—223 á 226.

—*de las máquinas.*—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 4.º)—106 á 110.

—*de los vapores remolcadores.*—V. Reglamento de dotacion de los remolcadores.—358 á 361.

—*de mar.*—V. Sustitucion (Pilotos.)—533.

—*de Oficiales.*—V. Guardias marinas habilitados de Oficial.—35.

—*de remolque.*—V. Arancel de derechos de Capitanía de puerto en el de Llanes.—411 á 414.

Digitized by Google

Servicio de Tercios navales.—V. Pilotos (Reglas para su admision y despido de los buques del Estado.)—545.
—*económico.*—V. Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (9.ª)—280.
—*en los buques ingleses.*—Se dispone por el Ministerio de Estado, que por la Legacion de España en Tánger se adopten las medidas convenientes, dándoles la debida publicidad, á fin de que, sin excepcion, quede prohibido á todo súbdito español tomar servicio en sentido alguno á bordo de los buques ingleses; en la inteligencia de que el que contravenga á este mandato, si estuviera inscrito en la matrícula de aquella legacion, será borrado de ella, privándosele de los derechos de que gozan los matriculados; si perteneciese al cuerpo de marinería española, será tratado como desertor luego que llegue á ser habido por la jurisdiccion del país; y si no se halla comprendido en ninguna de estas dos clases, dicha Legacion lo considerará en el caso de que los que salen del reino sin llenar las formalidades que se requieren para acreditar la nacionalidad española en el extranjero. Al trasladar esta resolucion á los Capitanes generales de los Departamentos, se les previene que, con la mayor energía, se tomen cuantas medidas sean conducentes al logro de este fin, y eviten en lo sucesivo enojosas competencias, que tanto perjudican al servicio (1.° Octubre 1860,)—455.
—*en tierra.*—V. Condestables (Distribucion.)—125 á 133.
—*en Ultramar.*—V. Pilotos (Reglas para su admision y despido del servicio de la Armada.)—545.
—*honorífico.*—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 17.)—42 á 57.
—*interior de los buques.*—Se recomienda el más exacto cumplimiento de las Instrucciones que para el servicio interior de los buques fueron circuladas con Real órden de 25 de Mayo de 1851, con objeto de que sean tan uniformes como el Gobierno se propuso al expedirlas, la organizacion y sistema á bordo de todas las embarcaciones de la Armada. En tal concepto, y sin embargo de que ántes de procederse á la reimpresion que se necesita de estas Instrucciones, se harán las alteraciones que la práctica ha demostrado ya convenientes, se dispone que se observen extricta y cumplidamente en todas sus partes, bajo la más estrecha responsabilidad de los Comandantes de los buques (31 Diciembre 1860.)—584.
—*militar.*—V. Redencion y enganches (Reglas), 85.—V. Servicio de las armas.—375 y 533.
—*ordinario.*—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 18.)—106 á 110.
—*pasivo de la Armada.*—V. Abono de sueldo á los Jefes y Oficiales de la Escala de reserva, 80 y 91.—Escala de reserva.
—*por sustitucion.*—V. Indulto (Matriculados.)—516.

Digitized by Google

S *ervicio preferente.*—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículo 18.) 106 á 110.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 17.)—42 á 57.

—*sanitario.*—V. Comandantes de los buques de guerra.—324.

—*telegráfico.*—V. Telégrafo submarino entre España y las Baleares (Responsabilidad de las averías.)—182.

S *ervicios.*—V Alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada, 365.—Maestranza matriculada (Ayudantes de máquina.—Maquinistas), 212 —Pensiones por cruces de María Isabel Luisa, 214.—Prohombres y Cabos de matrícula, 382.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 21, 26 y 27), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 1.°, 2.°, 3.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 16, 35, 52, 91 y 123,) 287 á 318—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla.)—206.

—*mecánicos.*—V. Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Regla 12.)—206.

—*pendientes de ejecucion* —V. Remanentes de crédito del presupuesto extraordinario.—531.

—*públicos del ramo de Marina.*—V. Contratas.—18.

Sesiones de las Juntas superior, facultativas y provisionales del Estado Mayor de Artillería de la Armada.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo (Artículos 12.)—287 á 318.

—*ordinarias y extraordinarias de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.*—V. Reglamento de la Escuela (Artículos 19 y 41.)—42 á 57.

Sillas.—V. Batería doctrinal del Departamento de Cádiz.—103.

Singladuras.—V. Cuadernos de vapor —234 á 249.

Sirvientes del Colegio naval militar.—Que teniendo en cuenta las dificultades que se han presentado en todos tiempos para encontrar sirvientes con destino al Colegio Naval que reunan las condiciones necesarias á la clase de organizacion y sistema de aquel establecimiento, se resuelve que, al llevar á efecto el Capitan general del Departamento de Cádiz lo preceptuado sobre admision de terrestres en los Arsenales, exceptúe el referido Colegio naval, en el que continuarán los sirvientes matriculados que en la actualidad existen; pero que se reemplacen estas plazas con soldados de Infantería de Marina, tan luego como el citado Capitan general de Cádiz y la Direccion de Artillería é Infantería propongan respectivamente el mejor modo de llevarlo á cabo, á semejanza de lo que se practica en los demás Colegios militares (4 Diciembre 1860.)—538:

Sistema.—V. Servicio interior de los buques (Instrucciones)—584.

—*de contabilidad.*—V. Contabilidad de Marina en Fernando Póo —403.

—*de estudios en el Colegio naval.*—V. Estudios en el mismo.—8.

Digitized by Google

Sistema métrico.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 3.°,—106 á 110.

Sistemas.—V. Pistola rewolver.—67.

Situaciones de los buques de guerra.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Art. 128.)—287 á 318.

Sobrantes para reemplazos.—V. Condestables (Dotaciones.)—125 á 133.

Sobresueldos.—Que á los individuos de Marina, con destino en tierra en la isla de Cuba, que aparecen en la adjunta relacion, se les abone, en calidad de sobresueldo, una mitad del sueldo de vellon que corresponde á su empleo en la Península (3 Mayo 1860.)—153.

—Que al Oficial segundo del Cuerpo Administrativo, Interventor de la Comisaría provincial de Puerto-Rico, y al Oficial tercero, Contador del depósito de marinería del Arsenal y de la maestranza, se les abone, desde 1.° de Julio del corriente año, en calidad de sobresueldo, una mitad del sueldo de vellon que corresponde á su empleo en la Península, ó sea, real de plata fuerte por real de vellon; cesando, desde igual fecha, en el percibo de la asignacion de embarco, consignada para dichos cargos en el presupuesto de la Isla, y que al Comandante del Arsenal y al Comisario de la provincia, se les ponga desde el mismo dia en posesion de los sobresueldos que les señaló el Reglamento de 13 de Setiembre de 1859, único que deben percibir (30 Mayo 1860.)—212.

—V. Ayudante Fiscal del Tribunal supremo de Guerra y Marina, 356.—Comandante del Parque del Arsenal de la Carraca, 419.—Contramaestre encargado de la Factoria de máquinas del Arsenal de Ferrol, 422.—Ingenieros destinados en los Arsenales; 111 —Oficial del Detall del Depósito Hidrográfico. 9.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores, 358 á 361.—Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 19), 106 á 110.—Sargentos mayores de los Tercios navales, 111.—Sueldos.—Suspensos de destinos.—105.

Sobretodos.—V. Profesores del Colegio naval militar (Traje), 459.—Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, 422 á 426.—Uniforme de los Maestros armeros de los batallones de Infantería de Marina.—582.

Soldados.—V. Indulto para los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada.—70.

—*de Infantería de Marina.*—V. Alumnos de la Escuela de Condestables (Pérdida de dos semestres consecutivos), 200.—Carabineros del Reino, 419.—Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (4.° 0), 280.—Depósito en el Apostadero de la Habana, 144 y 150.—Desertores (Prision), 541.—Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—Licencias semestrales, 479.—Ponton *Perla*, 451.—Reconocimientos, 485.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 49), 429 á 448.—Sirvientes del Colegio na-

Digitized by Google

val militar, 538.—Tropa de Infantería de Marina (Operarios en los Arsenales), 476.—Tropa en trabajos de Arsenales (Reglas.)—206.

Solicitudes.—Que en lo sucesivo, se consideren sin derecho á curso alguno todas las que no sean suscritas por los interesados (16 Mayo 1860.)—194.

—Que no se dé curso á ninguna solicitud de Jefes y Oficiales de la escala activa en solicitud de pasar á la reserva, cuando sea fundada en falta de salud, sin que estén justificadas por certificacion de tres facultativos de la Armada (27 Junio 1860.)—287.

—V. Alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería la Armada (Pasaportes en las vacaciones), 226.—Indulto (Matriculados), 372.—Indulto para el Ejército y Armada, 70.—Inválidos, 578.—Licencias temporales por enfermedad, 402.—Meritorios del Cuerpo Administrativo de la Armada, 330.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Tít. III), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 28, 29 y 39), 42 á 57.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 94 y 97), 287 á 318.—Separacion del servicio (Capellanes.—Médicos.)—184.

—*de ingreso.*—V. Ingreso en el Colegio naval, 8.—Estudios en el mismo.—8.

—*para optar á las cruces de San Hermenegildo ó á pension en ellas.*—Que en adelante, todas las solicitudes que promuevan los individuos de la Armada, para optar á las cruces de San Hermenegildo, ó á pension en ellas, sean cursadas por conducto de este Ministerio; para los fines que se expresan (10 Febrero 1860.)—59.

—V. Orden militar de San Hermenegildo.—17.

Solidez.—V. Madera de pino (Instruccion para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—74 á 181.

Sombreros.—V. Divisas, trajes y uniformes del Colegio naval militar, 327.—Profesores del Colegio naval militar (Traje), 439.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 6.ª y 8.ª), 206,—Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, 422 á 426.—Vestuario de la marinería (Coste.)—137.

Subalterno de Artillería é Infantería de Marina.—V. Ayudante de la Comandancia del Tercio naval de Málaga en Melilla.—529.

Subalternos del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 19), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 63, 66, 67 y 68)—287 á 318.

—*del Cuerpo general de la Armada.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 21.)—429 á 448.

Subastas.—V. Calendarios (Ultramar), 116 á 121.—Cédulas de matrícula (Impresiones), 138.—Contratas, 18.—Licitaciones.

—*de géneros aprehendidos por los Guarda-costas.*—Que hasta nueva resolu-

Digitized by Google

cion, procure el Habilitado de presas enterarse del dia en que la Hacienda verifique las subastas de los géneros aprendidos por los buques guarda-costas (9 Febrero 1860.)—57.

Subastas de los buques náufragos ó de su cargamento.—V. Naufragios de buques extranjeros en nuestras costas.—480.

Subdelegados de Marina.—Se señala la gratificacion anual de mil reales vellon á los Subdelegados de la Gomera, Garachicho y Fuerte Ventura, para sufragar los gastos de oficina, y que se dispone que se tenga presente en el presupuesto inmediato, á fin de que se les abone desde 1.° de Enero del año próximo de 1861 (8 Octubre 1860.)—475.

Subdirector de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—V. Reglamento de la Escuela de condestables (Artículos 44 y 51), 429 á 448. —Reglamento orgánico del Cuerpo (Art. 9.°.)—287 á 318.

—*de la Escuela de Condestables.*—V. Reglamento de la Escuela (Artículos 3.° y 12.)—429 á 448.

—*de la Escuela de Maestranza.*—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículos 13, 17, 18, y 23.)—106 á 110.

—*profesor de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.*—V. Reglamento de la Escuela (Artículos 11, 14, 15 y 22.)—42 á 57.

Súbditos españoles.—V. Servicio en los buques ingleses.—456.

Subinspeccion del Arsenal de Puerto-Rico.—V. Escribientes.—216.

Subinspector de las Compañías indígenas de Infantería de Marina.—V. Compañías indígenas (Comadante general del Apostadero de Filipinas) (5.ª.)—280.

—*nato de la Escuela de Condestables.*—V. Reglamento de la Escuela (Capitan general del Departamento de Cádiz) (Artículos 2.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10.)—429 á 448.

Subinspectores del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo (Art. 4.°.)—287 á 318.

Subordinacion.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 27 y 38), 42 á 57.—Reglamento del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 6.°.)—287 á 318.

Subtenientes Alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—V. Alumnos de la Academia.—Licencias temporales, 226 y 276. —Número, 279.—Plaza y tiempo de servicio, 365.—Uniforme, 422 á 426.

—*de Artillería de Marina.*—V. Ayudantes personales.—551.

—*de Guardias de Arsenales.*—V. Tercera seccion.—322.

—*de Infantería de Marina.*—V. Ayudantes personales, 551.—Cadetes (Ascensos), 382.—Cadetes de Infantería de Marina, 95.—Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (4.ª 7.ª y 9.), 280.—Condestables, 367.—Condestables (Opcion á las vacantes), 478.—Depósito en el Apostadero de la Habana, 144 y 150.—Informes reservados.—83.

Digitized by Google

Subtenientes graduados.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículo 69.)—429 á 448.

—*supernumerarios de Infantería de Marina.*—V. Cadetes de Infantería de Marina (Reglas 4.ª y 5.ª)—95.

Sueldo y medio.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 73.) 429 á 448.

Sueldos.—Que los Capitanes de navío ascendidos á Brigadieres de Infantería, no disfruten menos sueldo del que percibirian como Brigadieres de la Armada; que los Capitanes de fragata, Coroneles de aquella arma, percibau el sueldo de Capitanes de navío; los Tenientes de navío, Tenientes Coroneles, el de Capitanes de fragata, y los de la misma clase primeros Comandantes, solo diez y seis mil reales, y catorce mil, los que lo fueren á segundos Comandantes; y el sueldo de Tenientes de navío los Alféreces de esta clase promovidos á Capitanes; cuyos señalamientos deberán principiar á percibir luego que cumplan dos años en el referido nuevo empleo de Infantería de Ejército; extendiéndose esta medida con aplicacion á los Jefes y Oficiales de Infantería de Marina que puedan hallarse en caso análogo (9 Julio 1860.)—348.

—V. Abono de sueldo á los Jefes y Oficiales de la Escala de reserva, 90 y 91.—Abono por la manutencion de Jefes y Oficiales del Ejército que se trasporten en los buques del Estado, 560.—Alguaciles, 156.—Ayudante de la Comandancia del tercio naval de Málaga en Melilla, 529.—Ayudantes de distrito, 319.—Brigadieres exentos de todo servicio, 195.—Buzos (Arsenal de Cavite), 188.—Buzos, 408.—Buzos destinados en Ultramar, 110.—Cabos de mar, 382.—Caldereros embarcados, 81.—Capellanes de los batallones de Infantería de Marina en campaña, 227.—Capitanes de puerto, 319.—Colegio naval (Consignacion), 378.—Comision del corte de maderas en Santander, 80.—Condestables (Reglamento de la Escuela.) (Artículos 69, 70, y 73), 429 á 448.—Condestables graduados de Subtenientes, Tenientes y Capitanes (Reglamento de la Escuela de Condestables.) (Art. 69), 429 á 448.—Conserje de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.—199.—Conserjes de los cuarteles de Infantería de Marina, 60.—Conserjes de los cuarteles (Fianzas.—Descuentos.—Responsabilidad), 181.—Costramaestres embarcados, 84.—Criados particulares de la Escuela de Condestables (Reglamento de la Escuela), (Art. 30), 437.—Cuerpo Administrativo de la Armada, 201.—Dotacion de la falúa de la Capitanía del puerto de San Juan de Puerto-Rico, 123.—Encargados del Detall del Cuerpo de Infantería de Marina en los Apostaderos, 356.—Escribiente de la Comisaría de la provincia marítima de Alicante, 329.—Escribiente de la Comision del corte de maderas en Santander, 80.—Escribientes (Arsenal de Puerto-Rico), 216.—Escribiente delineador de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada, 199.—Escribientes de la Armada (Hospitalidades), 148.—Escribientes del Colegio naval militar, 70.—Escuela especial de Ingenieros de la Armada, 199.—Fiscal del Juzgado del Apostadero de

Digitized by Google

Filipinas, 218.—Fiscales de tercios ó provincias, 345.—Fogoneros y paleadores (Marineros), 406.—Grabadores del Depósito Hidrográfico, 10.—Guardias marinas habilitados de Oficial, 35.—Jefes de los batallones de Infantería de Marina, 60.—Jefes y Oficiales de la Escala de reserva ascendidos (Sueldos), 484.—Jefes y Oficiales de la Escala de reserva no empleados, 195.—Jefes y Oficiales del Cuerpo general y de los militares de la Armada, separados del servicio activo, 90.—Jornales.—Licencias para contraer matrimonio (Cuerpo político-militares de la Armada.—Depósitos), 136.—Maestranza matriculada (Ayudantes de máquina.—Maquinistas), 212.—Maquinistas, 585.—Marinería. 137.—Marinería (Voluntarios terrestres), 538.—Marineros.—(Fogoneros y paleaderes), 406.—Médicos de los batallones de Marina en campaña), 227, —Mozo del Depósito Hidrográfico, 280.—Mozos de confianza (Ordenacion, Intervencion y Arsenal de la Habana), 146.—Oficial de Detall del depósito Hidrográfico, 9.—Oficiales de la Escala de reserva no empleados, 195.—Oficiales de mar (Abono de mayor sueldo por ascenso), 501.—Pilotos sin destino en el Apostadero de la Habana, 115.—Portero de la Comisaría de la provincia marítima de Alicante, 329.—Portero de la Comisaría de la provincia marítima de Puerto-Rico, 213.—Portero del Museo naval, 203.—Porteros de las provincias marítimas del Apostadero de la Habana, 146.—Porteros de la Ordenacion é Intervencion del Apostadero de la Habana, 146.—Profesores de idiomas de Colegio naval militar, 355.—Profesores de la Escuela de Maestranza de Ferrol, 113.—Profesores del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada en campaña, 227.—Profesores de inglés y de dibujo de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada, 199.—Prohombres, 382.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores, 358 á 361.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 15, 16 y 30), 42 á 57.—Reglamento interino del Lazareto de Vigo (Marineros.—Prácticos) (Artículos 26, 27, 28 y 33 y Plantilla), 256 á 274.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 149), 287 á 318.—Remolcadores (Reglamentos de dotaciones), 338 á 361.—Revista de inspeccion de las matrículas y montes de la isla de Cuba, 123. Segundos practicantes, 104.—Separacion del servicio (Capellanes.—Médicos) 184.—Sobresueldos (Puerto-Rico), 212.—Sobresueldos de los destinos en tierra en la isla de Cuba, 153.—Suspensos de destinos, 105.—Tercer maestro del taller de carpintería de lo blanco del arsenal de la Carraca.—351.

Suerte de soldados.—V. Sustitucion en el servicio.—533.

Suficiencia teórica y práctica.—V. Exámenes de los Patrones de embarcaciones de pesca y de cabotaje.—557.

Sujecion á la Ordenanza y penas militares.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 21.)—429 á 448.

Sumarias.—V. Abonos en casos de naufragio, 354.—Exencion del servicio, 350 y 353.—Inválidos, 578.—Reconocimientos (Inutilidad de los individuos

Digitized by Google

del Cuerpo de Infantería de Marina), 485.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Art. 115.)—287 á 318.

Suministros.—V. Libramientos por entregas á justificar, 489 á 494.—Vestuario de los Aspirantes del Colegio naval militar.—219.

Superficies.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 á 181.

Supernumerarios.—V. Buque-escuela de Aprendices navales, 39.—Prohombres y Cabos de matrícula.—382.

Suplementos.—V. Consignacion del Colegio naval militar.—378.

— *de crédito*.—V. Ley de organizacion del Consejo de Estado (Art. 45.)—384 á 395.

Suplentes de quintos que redimieron su suerte.—V. Redencion y enganches (Regla 4.ª)—85.

Suscriciones oficiales y voluntarias.—V. Suscricion al *Mundo Militar*.—99.

Suspension de la admision de Cabos de matrícula.—V. Cabos de matrícula.—382.

—*del mando*.—V. Instruccienes para la navegacion de los buques de vapor (Art. 9.º.)—230 á 234.

Suspensos de destino.—Se determina el sueldo que corresponde á un individuo suspense de empleo, sin formacion de proceso ni ser constituido en arresto (7 Abril 1867.)—105.

— *de empleo*.—V. Suspensos de destino.—105.

Sustitucion en el servicio.—Que estando permitida la sustitucion en el servicio de los buques de la Armada á los matriculados en general, se comprenda en esta medida á los terceros pilotos supernumerarios que figuran en la lista de hábiles, cuando como tales y en cualquier concepto les corresponda pasar á campaña; pero hallándose el promovente sirviendo en los buques del Estado, sólo en el caso de haber side convocado por su turno de campaña se le obligará á poner un sustituto, como lo solicita, y si lo ha sido por haberle tocado la suerte de soldado, siendo un servicio de armas el que está prestando en la actualidad, quedará exento de este deber, obligándosele únicamente á continuar por cuatro años en el destino que ahora desempeña ú otro análogo (29 Noviembre 1860.)—533.

—V. Cambio de número, 19.—Indulto (Matriculados.)—516.

Sustituciones.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 22 y 25), 42 á 57.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 53 y 142.)—287 á 318.

Sustituidos.—V. Exámenes de los Patrones de embarcaciones de pesca y de cabotaje (Matriculados.)—587.

Sustitutos.—Que á los sustitutos que por su turno no tengan hechos los cuatro años de campaña, se les admita á los 23 de edad, siempre que no estén comprendidos en el trózo de reten ni próximos á entrar en él, y hasta los 43

Digitized by Google

inclusive á los que hayan cumplido dicha campaña por su turno; considerándose como interina esta determinacion (9 Julio 1860.)—346.
—V. Cambio de número, 19.—Exámenes de los Patrones de embarcaciones de pesca y de cabotaje (Matriculados), 557.—Fiscalías de los tercios ó provincias, 315. —Matriculados (Canarias), 590.—Prohombres y Cabos de matrícula 452.—Sustitucion en el servicio,—533.

T.

Tabaco.—Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—170 á 181.
Tablas.—V. Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion), 158 á 181.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 1.°)—287 á 318.
Tablillas.—V. Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 80.)—287 á 318.
Tablones.—Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.
Tacos de madera.—V. Balas huecas.—62.
Talabartería.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Talleres) (Artículos 2.°, 8.°, 24, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 47, 58, 59, 69 á 76, 82, 85, 86, 91, 96, 97, 98, 101, 102 á 107, 110, 112, 133 á 139, 150 á 161.)—287 á 318.
Talla.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 21 y 22.)—429 á 448.
Taller de Carpintería de lo blanco del arsenal de la Carraca.—V. Tercer maestro.—531.
—*de cureñas del Arsenal de Cartagena.*—Que se provean las plazas que prefija el art. 139 del Reglamento del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, y que se recomiende eficazmente el cumplimiento de lo que en él se halla consignado; procurando evitar interpretaciones que solo ocasionan entorpecimientos para el servicio (6 Agosto 1860.)—372.
Talleres.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 69.)—429 á 448.
—*de armería, cureñaje y talabartería.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 1.°, 2.°, 8.°, 24, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 47, 58, 59, 69 á 76, 82, 85, 86, 91, 96, 97, 98, 101, 102 á 107, 110, 112, 133 á 139, 150 á 161.)—287 á 318.

Digitized by Google

Talleres de los Arsenales.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 1.°, 8.°, 24, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 47, 58, 59, 69 á 76, 82, 85, 86, 91, 96, 97, 98, 101 á 107, 110, 112, 133 á 139, 150 á 161.)—287 á 318.

—*de metales.*—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 4.°.) —106 á 110.

—*particulares.*—V. Buques de guerra.—418.

Tambores de Infantería de Marina.—Que desde 1.° de Enero de 1861, se abone mensualmente, á cada uno de los batallones de Marina y Escuela de Condestables, diez reales vellon por cada plaza tambor, que marca el Reglamento de dichos Cuerpos, con aplicacion al reemplazo de parches y cuerdas de las cajas de guerra; con lo demás que se expresa (13 Junio 1860.)—228.

—V. Depósito en el Apostadero de la Habana, 144 y 150.—Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis.*—223 á 226.

—*de la Escuela de Condestables.*—Que los enganches y reenganches de los tambores y cornetas de la Compañía-escuela de Condestables se verifiquen con sujecion á lo que previene la ley de 29 de Noviembre de 1859, así como tiene lugar con los individuos del Cuerpo de Infantería de Marina en virtud de lo que determina la Real órden de 25 de Enero último (11 Julio 1860.)—348.

—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 3.°, 20, 30, 70 y 71.)—429 á 448.

Tánger.—Que tenga exacto cumplimiento la Real órden 28 que en Enero del año anterior se comunicó á este Ministerio, para que todo vapor, ó buque de hélice que haga navegacion desde Cádiz á cualquier puerto del Mediterráneo, ó de estos á aquel, toquen en Tánger (4 Octubre 1860.)—472.

—V. Servicios en los buques ingleses (Matriculados.)—456.

Tapa-bocas.—V. Batería doctrinal del Departamento de Cádiz.—103.

Tardes de los jueves.—V. Estudio de las materias accesorias en el Colegio naval militar.—203.

Tarifa (Fuerte de)—Pabellon.—5.

Tarifa de jarcias.—V. Jarcias.—19.

— *de sobresueldos.*—V. Sobresueldos.—111.

— *general de derechos para el lazareto de Vigo.*—Que se observe la aprobada en 15 de Agosto de 1842, que se inserta (16 Junio 1860.)—256 y 271 á 274.

Tarifas é Instrucciones para el reconocimiento, recibo y clasificacion en los Arsenales de las perchas para arboladura y demás madera de pino empleada en la construccion naval.—Se aprueban las que se acompañan (6 Mayo 1860.)—158 á 181.

Tarjetas de preguntas para los exámenes.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 45.)—429 á 448.

Digitized by Google

Tecnología de los talleres especiales de la Marina.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 3.° y 46.)—42 á 57.

Telégrafo.—V. Libramientos por entregas á justificar (2.° y 7.°.) — 489 á 494.

— *de campaña.*—Que se proceda desde luego á la adquisicion de un telégrafo de campaña, con un hilo conductor de 8.000 metros de estension, para la batería de esperiencias del Departamento de Cádiz (29 Febrero 1860.)—79.

—*submarino entre la Península y las Baleares.*—Que para evitar los desperfectos del cable eléctrico tendido entre la Península y las Baleares, se circule la conveniente noticia á los patrones de las embarcaciones de pesca (21 Setiembre 1860.) 426.

—Se circula á todas las dependencias de Marina en España é islas adyacentes, la Real órden expedida por Gobernacion, sobre los puntos de amarre del telégrafo submarino entre la Península y las Baleares, con las prevenciones que se expresan (27 Octubre 1860.)—482.

Telégramas.—Que el Comandante de la seccion de guarda-costas de las Baleares, en las comunicacion telegráficas, se valga del de Marina de aquel tercio (6 Diciembre 1860.)—545.

Temperatura del agua del mar, del agua hirviendo en las calderas, de las carboneras, y media de los condensadores.— Cuadernos de vapor. — 234 á 249.

Temporales.—V. Arancel de derechos de Capitanía de puerto en el de Llanes. 411 á 414.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Art. 127.)—287 á 318.

Teneduría de libros por partida doble.—V. Manual.—567.

Tenedurías de libros de las Comisarías de los Arsenales.—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

— *de libros de las Intervenciones de los Departamentos y Apostaderos.*—V. Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

Tenientes Ayudantes de Artillería de los Departamentos.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Art. 10.)—287 á 318.

— *Coroneles del Cuerpo de Artillería de Marina.*—V. Ayudantes personales. 551. —Comandante del Parque del Arsenal de la Carraca (Sobresueldo), 419.—Cuentas de gastos por adquisicion de efectos de la fábrica de Trúbia, 416.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Subdirector.)—429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo (Artículos 14, 54, 58, 59 y 65), 287 á 318.—Sobresueldos de los destinos en tierra en la isla de Cuba.—153.

— *Coroneles del Cuerpo de Infantería de Marina.*—V. Ayudantes personales, 551—V. Sobresueldos de los destinos en tierra en la Isla de Cuba.—153. Sueldos (Empleos del Ejército), 348.—Sueldos (Tenientes de navío.)—348.

Digitized by Google

Tenientes del Cuerpo de Artillería de Marina.—V. Ayudantes personales.—551.

— *del Cuerpo de Guardias Arsenales.*—V. Tercera seccion.—322.

— *del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada.*—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis*, 223 á 226.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Profesores), 139 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 66, 67, 68, 96 á 112 y 115.)—287 á 318.

— *del Cuerpo de Infantería de Marina.*—Que á los Tenientes de Infantería de Marina procedentes del Ejército que obtuvieron, á su pase á Marina la graduacion de Capitan con antigüedad, se les cuenta esta desde la fecha en que se les concedió el grado referido; y que se escalafone á todos los que se consideren con derecho á esta concesion, con arreglo á la antigüedad de sus patentes ó Reales órdenes concediéndoles los grados (4 Febrero 1860.)—40.

—V. Ayudantes personales, 551.—Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (4.ª, 7.ª y 9.ª), 280.—Depósito en el Apostadero de la Habana, 144 y 150.—Informes reservados.—83.—Sueldos (Empleos del Ejército), 348.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de arsenales (Reglas 4.ª. 9.ª y 13).—206.

— *de navío.*—V. Ayudantes personales, 551.—Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis*, 223 á 226.—Dotacion del ponton depósito del Apostadero de la Habana, 150.—Dotacion del ponton *Isabel II*, 204.—Ponton *Perla*, 451.—Profesores del Colegio naval militar, 556 y 557.—Sobresueldos con destino en tierra en la isla de Cuba, 153.—Sueldos (Empleos del Ejército.)—348.

— *de navío del Cuerpo de Ingenieros de la Armada.*—V. Cuerpo de Ingenieros (Aumento del personal.)—277.

— *destinados en los Parques de los Arsenales.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 31, 96 á 112.)—287 á 318.

— *generales de la Armada.*—V. Ayudantes personales, 551—Organizacion del Consejo de Estado (Art. 6.), 384 á 395.

— *graduados.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 69.)—429 á 448.

Tercer jefe del Colegio naval militar.—Que sea adelante Vocal nato de la Junta facultativa de que trata el art. 142 del Reglamento, en sustitucion de uno de los tres Profesores que hoy la componen; debiendo procurar el Director del referido Colegio, que en los dos Profesores restantes, que continuarán siendo de su eleccion, haya el menor movimiento posible cuando hubiere de constituirse la expresada Junta para los exámenes semestrales (14 Diciembre 1860.)—555.

Digitized by Google

Tercer Maestro del taller de carpintería de lo blanco del Arsenal de la Carraca.—Que se aumente la dotacion del taller con esta plaza, á que se asigna el sueldo de seis mil reales anuales (26 Noviembre 1860.)—531.

Tercera clase, ó á poca velocidad.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Art. 1.° 4.° y 14.)—230 á 234.

—*seccion de Guardias de Arsenales.*—Que conste en lo sucesivo de Capitan, un Teniente y un Subteniente, con la fuerza de 140 plazas de tropa que en la actualidad cuenta (30 Junio 1860.)—322

—*situacion.*—V. Contramaestres (Buques.)—84.

Terceras clases.—V. Estudio de las materias accesorias en el Colegio naval militar.—203.

Terceros Condestables.—V. Condestables (Apostaderos de la Habana y Filipinas), 142—Dotacion del navío *Rey D. Francisco de Asís*, 223 á 226.—Escribiente de la Comandancia de Artillería del Apostadero de la Habana (Gratificacion), 143.—Condestables (Dotaciones), 125 á 133.—Reglamento de la Escuela (Artículos 5.°, 16, 19, 58, 59, 64, 66, 67, 70, 71 y 74), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 26, 57, 87, 115 y 139.)—287 á 318.

—*Contramaestres.*—V. Contramaestres (Exámenes en los Apostaderos), 76.—Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis.*—223 á 226.

—*Maquinistas.*—V. Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores.—358 á 361.

—*Pilotos supernumerarios.*—V. Sustitucion en el servicio.—533.

Tercios navales.—V. Abono de sueldo á los Jefes y oficiales de la Escala de reserva, 90 y 91.—Pilotos (Reglas para su admision y despido de los buques del Estado), 545.—Plantilla del Cuerpo Administrativo de la Armada.—331 á 339.

Ternas.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 45.)—429 á á 448.

Terrestres.—Que hasta que se establezcan las nuevas Ordenanzas, se suspenda toda resolucion con motivo de la consulta promovida por el Comandante del Tercio de Cádiz, acerca de si debe ponerse en libertad á un individuo aprehendido como terrestre, ejercitándose en faenas de mar, y sobre la reforma que pretende (30 Junio 1860.)—322.

—Se dictan reglas para la admision de matriculados voluntarios y de terrestres en los Arsenales y buques guarda-costas; con lo demás que se expresa (4 Diciembre 1860.)—538.

—Se determina en donde debe verificarse el reconocimiento de los que se presenten voluntarios para embarcar en los buques guarda-costas (17 Diciembre 1860.)—566.

Tesoro público.—V. Redencion y enganches en el servicio militar (Reglas.)—85.

Digitized by Google

Testamentarias.—V. Pasajeros que fallezcan en los buques mercantes.—357.
Tetuan.—V. Capitanía del puerto.—410.
Tiempo de aprendizaje.—V. Cadetes de Infantería de Marina.—95.
—*de campaña.*—V. Maestranza matriculada (Ayudantes de máquina.—Maquinistas)—212.
—*de campaña por la guerra de Africa.*—Que el tiempo transcurrido desde el veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, en que empezó el movimiento de buques, para el trasporte de tropas y efectos con destino al Ejército de Africa, hasta igual dia de Marzo del corriente año, en que se firmaron las bases para el tratado de paz, se cuente doble, para todos los efectos del Real decreto de veinte de Abril de mil ochocientos quince, y se abone por completo á todos los Generales, Jefes, Oficiales y Guardias-marinas de los Cuerpos militares de la Armada, individuos de tropa y de marinería, que habiendo pertenecido á las fuerzas navales de operaciones en Africa, dos meses por lo menos durante la guerra, hayan concurrido á dos ó mas combates: Que se exceptúan de la regla anterior los heridos, á quienes por la sola circunstancia de haberlo sido, se les hará el mismo abono por completo, aunque su permanencia en las fuerzas navales no hubiese sido mas que de un dia: Que las clases de tropa podrán optar al expresado abono, con aplicacion á premios de constancia, ó bien para estinguir el tiempo de su empeño: Y que á las de marinería les servirá el abono para el último de dichos efectos (5 Mayo 1860.)—157.
—Se traslada el Real decreto que dispone se abone como doble, para los efectos que expresa, á todos los individuos de los diferentes cuerpos de la Armada que pertenecieron á las fuerzas navales de operaciones en Africa, el tiempo trascurrido desde el 26 de Setiembre de 1859 hasta el 26 de Marzo de 1860 (8 Mayo 1860.)—185.
—Que se consideren como combates, para la aplicacion del Real decreto de 5 del corriente, sobre abono de doble tiempo, el ataque de los fuertes de Rio-Martin, verificado el 29 de Diciembre último, el combate de Castillejos, sostenido el 1.° de Enero del corriente año, y los bombardeos de Larache y Arcilla, ocurridos en los dias 25 y 26 de Febrero último (8 Mayo 1860.)—186.
—Que para los abonos de tiempo por la campaña de Africa á las dotaciones de los buques de la fuerza naval de operaciones en dichas costas, se esté á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo último (9 Julio 1860.)—344.
—Que todo matriculado que haya servido voluntariamente en las filas del Ejército de Africa, le sea de abono para su campaña de turno, el doble tiempo concedido á los individuos de tropa de dicho Ejército por el Real decreto de 10 de Abril último, prévia justificacion, en debida forma, de los extremos que dispone el art. 2.° del mencionado Real decreto; y que se prevenga á los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos, disponga en

Digitized by Google

anoten aquellos servicios en sus correspondientes asientos y libretas (31 Julio 1860.)—362.

Tiempo de duracion de los destinos.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 60, 65 y 66.)—287 á 318.

—*de embarco.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 66, 69 y 75.)—429 á 448.

—*de empeño.*—V. Abono de tiempo de campaña por la guerra de Africa, 157. —Alumnos de la Escuela de Condestables (Pérdida de dos semestres consecutivos), 200.—Cabos y Sargentos de Infantería de Marina (Licencias absolutas.—Reenganches), 365.—Carabineros del Reino, 419.—Condestables, 399. —Indulto para el Ejército y Armada, 70.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 49.)—429 á 448.

—*de permanencia en la estacion naval del Golfo de Guinea.*—Que la Real órden de 12 de Diciembre de 1859 se hace extensiva á los Oficiales del Cuerpo Administrativo de la Armada, que sirvan los destinos de Interventor y de Guarda-almacen de pertrechos de la referida estacion naval, el tiempo de un año, para la duracion de su respectivo desempeño; resolviendo á la vez, que se proceda á los reemplazos con la oportunidad conveniente, á fin de que puedan restituirse á la Península, los que cesen en ellos, con los buques que terminen el servicio en aquellos dominios, siguiendo la forma prevenida (14 Mayo 1860.)—189.

—*de permanencia en Trubia.*—V. Jefe de la Comision de Marina (Propuesta para Comendador de Isabel la Católica.)—143.

—*de servicio.*—V. Alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada, 365.—Cadetes de Infantería de Marina (Exámenes para el ascenso á Subtenientes), 382.—Licencias temporales por enfermos (Descuento del exceso de tiempo en las que disfruten los marineros), 504.—Pilotos (Reglas para su admision y despido de la Armada), 545.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 21, 26, 27 y 49.) —429 á 448.

—*empleado en la navegacion.*—V. Cuadernos de vapor.—234 á 249.

Tiendas ó cantinas en los muelles.—V. Capitanes de puerto.—15.

Timbres de Correos.—Que los timbres de Correos que los Secretarios de gobierno de las Audiencias y demás Tribunales y Juzgados deben acompañar como comprobantes á las cuentas de recaudacion, por portes de pliegos de oficio y pobre, á tenor de lo prevenido en Real órden de 18 de Febrero de 1855, se presenten útiles, á fin de que las Administraciones del ramo los examinen más fácilmente, y una vez comprobado su importe, los inutilicen á presencia de dichos Secretarios ó persona comisionada al efecto (16 Junio 1860.) —252.

Timoneles.—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis.*—223 á 226.

Digitized by Google

Tinas.—V. Batería doctrinal del Departamento de Cádiz.—103.

Tinta.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículo 20.)—106 á 110.

Tintura de árnica.—Que se aumente el cargo de medicinas de los buques á Arsenales, con un frasco de seis onzas de tintura de árnica, por cada cien plazas (17 Noviembre 186 .)—505.

Tipos.—V. Vestuario, correaje y equipo (Construccion.)—421.

Tiro de fusil de los puestos de guardia de Gibraltar.—V. Persecucion de los botes contrabandistas.—276.

Tiros.—V. Pistola rewolver.—67.

Toallas y toallero.—V. Batería doctrinal del Departamento de Cádiz.—103.

Toda velocidad.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 1.°, 2.°, 11 y 14.)—230 á 234.

Toma de razon.—V. Abono de mayor sueldo por ascenso á los Oficiales de mar (Nombramientos), 501.—Cédulas de la cruz pensionada de María Isabel Luisa (Intervencion de la Direccion de Contabilidad de Marina,) 141.—Libramientos por entregas á justificar (13.ª), 489 á 494.—Licencias para Ultramar (Matriculados.)—352.

Toneladas.—V. Arancel de derechos de capitanía de puerto, lanchas de remolque y otros (Llanes), 411 á 414.—Arancel de las Capitanías de puerto del Mediterráneo, 82.—Buques mercantes (Coste), 228.—Condestables (Dotaciones), 125 á 133.—Cuadernos de vapor.—234 y 249.

Topografía.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 28.)—42 á 57.

Toques de corneta ó tambor.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 20.)—429 á 448.

Tornaguias.—V. Cuentas de gastos por adquisicion de efectos en Trubia.—461.

Torredembarra.—V. Buques mercantes.—68.

Tosas.—V. Madera de Pino (Tarifas é instrucciones para su reconocimiento recibo y clasificacion.)—158 á 181.

Trabajadores.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 35, 36, 38, 48, 70, 91, 93, 94, 97, 100, 101, 103, 104, 109, 112, 115, 139, 151, 154, 156. 158 y 162), 287 á 318.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas)—206

Trabajo de las máquinas—V. Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor.—230 á 234.

Trabajos.—V. Maestranza desembarcada en Ultramar (Goces), 152.—Profesores de la Escuela de Maestranza, 113.—Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. de Artillería de la Armada (Artículos 11, 12, 24 27 á 30, 46, 37, 69, 76, 86, 91, 92, 96, 99, 102, 104, 105, 110, 122, 125, 133 á 139, 144 y 150 á 160), 287 á 318.—Vacaciones interiores en el Colegio naval militar.—203.

Digitized by Google

Trabajos de Arsenales.—V. Tropa de Infantería de Marina (Reglas), 206.—Leyes penales.—97.

—*facultativos.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 1.°, 3.°, 9.°, 10, 11, 12, 24, 29 y 30.)—287 á 318.

—*gráficos.*—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 3.°, 7.°, 23. 31, 35, 41 y 46.)—42 á 57.

—*prácticos* —V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 21, 23, 35, 42 y 46.)—42 á 57.

Tráfico costánero.—V. Roles.—427.

Traje de faena.—V. Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 6.ª y 8.ª), 206.—Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—422 á 426.

—*para todo servicio.*—V. Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—422 á 426.

Trajes y divisas del Colegio naval militar —Se designan los trajes y divisas que han de usar los Jefes y Oficiales del Cuerpo general y los Profesores y demás individuos empleados del Colegio naval (4 Julio 1860.)—327.

—V. Profesores particulares del Colegio naval militar.—459.

Transferencias de créditos.—V. Ley de organizacion del Consejo de Estado (Art. 45), 384 á 395.—Remanentes de crédito del presupuesto extraordinario.—531.

Trasbordos.—V. Matriculados (Buques guarda-costas), 538.—Pilotos (Reglas para su admision y despido del servicio de la Armada.)—545.

Traslacion de domicilio.—V. Licencias para navegar (Matriculados.)—536.

Traslaciones.—Que el cupo de marinería correspondiente á la provincia de Valencia, verifique su traslacion á Alicante, por el camino de hierro; debiendo abonarse su importe con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto, y que el gasto que ocasione desde Alicante á Cartagena, se satisfaga en este último punto, prévio el correspondiente ajuste (1.° Agosto 1860.)—363.

—V. Abono de piso (Fernando Póo), 196 y 495.—Comision del corte de maderas en Santander (Abonos), 80.—Destinos (Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada), 209.—Pisos (Abono), 196 y 495.—Trasportes.

Trasporte.—Que el trasporte de los Jefes y Oficiales y clase de tropa, que pertenezcan á otros Departamentos, se haga en buques ó trasportes de guerra, siempre que no se disponga el que tenga efecto en buques mercantes, cuando lo reclame la urgencia del servicio (18 Abril 1860.)—124.

—Se dictan varias reglas á que deberá sujetarse el abono de la manutencion dispensada á los Jefes y Oficiales del Ejército, al ser trasportados en buques del Ejército (15 Diciembre 1860.)—560.

—V. Abono de piso (Fernando Poó), 196.—Artilleros alumnos.—(Reglamento

Digitized by Google

de la Escuela de Condestables) (Art. 21), 429 á 448.—Colonos de Fernando Póo, 427.—Condestables (Dotaciones), 125 á 133.—Familias de los matriculados y terrestres voluntarios (Guarda-costas), 538.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Art. 14), 230 á 234.—Licencias temporales por enfermos (Marineros), 504.—Marinería, 363.—Pilotos sin destino en el Apostadero de la Habana (Regreso á la Península), 115.—Piso (Abono), 199 y 495.—Racion de vino (Individuos de trasporte), 77.—Separacion del servicio (Capellanes.—Médicos), 184.—Tropas ú otros individuos (Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor) (Art. 14), 230 á 234.—Víveres á Balabal (Buques de guerra.)—275.

Trasportes de guerra.—V. Buques de guerra, 275.—Lastre (Cádiz), 537.—Traslaciones de unos á otros Departamentos.—124.

Tratado de fortificacion.—V. Cadetes de Infantería de Marina (Regla 2.ª.)—95.

Tratados útiles para la enseñanza.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 24.)—42 á 57.

Trazado de buques.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Art. 5.°)—106 á 110.

—*de los ángulos.*—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Artículo 3.°)—106 á 110.

—*de planos.*—V. Reglamentos de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 3.° y 6.°)—42 á 57.

Tribunal de Cuentas de las islas Filipinas.—Que por esta corporacion se observe lo mandado en el art. 19 del Real decreto de 6 de Marzo de 1855, y demás que se citan, relativos á las partidas que han de comprenderse en la casilla que se expresa, de las cuentas de gastos públicos (19 Abril 1860.)—134.

—*de Cuentas del Reino.*—V. Comprobacion de las cuentas de pertrechos.—191.—Redencion y enganches en el servicio militar (Reglas), 85.—Reparos en el exámen de las cuentas de ingresos y pagos de todos los ramos y rentas de la Administracion pública.—74.

—*supremo de Guerra y Marina.*—V. Ayudante Fiscal (Sobresueldo), 356.—Clasificacion de pensiones del Monte-pio militar, 37.—Exencion del servicio, 353.—Indulto (Solicitudes de los Matriculados), 372.—Indulto para los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, 70.—Juzgados de Marina (Consultas—Jurisdiccion), 480.—Sentencias, 460 á 469.—Solicitudes para optar á las cruces y á las pensiones de San Hermenegildo.—59.

Tribunales de exámen.—V. Juntas de exámen.

—*de extranjería.*—V. Naufragios de buques extranjeros en las costas de España.—480.

—*de justicia.*—V. Compulsas judiciales.—197.

Trigonometría.—V. Reglamento de la Escuela de Maestranza de Ferrol (Arti-

Digitized by Google

culos 3.°), 106 á 110.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 28.)—42 á 57.

Trimetres.—V. Cuadernos de vapor, 334 á 249.—Suscricion al *Mundo Militar.*—99.

Tripulaciones de los buques de guerra.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Art. 14.)—230 á 234.

—*de los buques mercantes.*—Que se observen las reglas que se establecen para asegurar el abrigo de las tripulaciones de los buques que se hallen en invierno en San Juan de Terranova ó cualquier otro punto de los mares del Norte (26 Junio 1860.)—282 á 286.

—V. Arancel de derechos de Capitanía de puerto en el de Llanes, 411 á 414.—Embarcaciones de la segunda lista (Pesca), 186.—Marineros filipinos y extranjeros (Viajes á Ultramar), 396.—Precauciones en los que frecuenten puertos de altas latitudes.—485.

Tripulantes.—V. Embarcaciones de la segunda lista (Pesca.)—186.

Tropa de Guardias de Arsenales.—V. Tercera seccion.—322.

—*de Infantería de Marina.*—Que se destinen, bajo las reglas que se establecen, en clase de peones y operarios, en los Arsenales de los Departamentos, los cabos y soldados de los batallones de Infantería de Marina que guarnecen los mismos y que puedan ser empleados con ventaja en dichos establecimientos (25 Mayo 1860.)—206.

—Que se disponga lo conveniente para que desde luego, siempre que haya en los Departamentos operarios de la clase de paisanos, sustituyan en los trabajos á los individuos de tropa que se encuentran en los Arsenales en virtud de lo resuelto en 25 de Mayo último, hasta conseguir que dichos individuos dejen de ser operarios, ó al menos, que haya el menor número posible de los mismos, ínterin concluyen la instruccion en el ejercicio de cañon, en el de la nueva carabina con que se les está dotando, y en la práctica del tiro (17 Octubre 1860.)—476.

—V. Abono de tiempo de campaña por la guerra de Africa, 157.—Abonos en caso de naufragio, 354.—Batería del parque del Arsenal de Cartagena, 449.—Carabineros del Reino, 419.—Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (3.ª, 4.ª, 10 y 11), 280.—Cuarta funeral, 343.—Depósito de los diez mil reales por los individuos de las clases de tropa que solicitan licencia para casarse, 503.—Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis*, 223 á 226.—Estancias de hospital en los lazaretos, 256 á 274.—Exencion del servicio, 350.—Gratificaciones de entretenimiento y prendas mayores de vestuario (Estacion naval del Fernando Póo), 409.—Indulto para el Ejército y Armada, 70.—Pensiones por cruces de María Isabel Luisa, 214 y 374.—Reconocimientos, 485.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 2.°), 287 á 318.—Traslaciones de unos á otros Departamentos, 124.—Uniforme.—145.

Digitized by Google

Tropa de Marina.—V. Condestables.—Guardias de Arsenales.—Tropa de Infantería de Marina.

Trozos de proyectiles.—V. Proyectiles (Precio del quintal.)—380.

Trubia.—V. Cuentas de gastos por efectos adquiridos en la fábrica de Trubia, 416.—Fábrica de artillería, 458.—Jefe de la Comision de Marina, 143.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 60 á 68.)—317 á 318.

Trueno, pailebot.—V. Buques de guerra.—275.

Tubo conductor de pluma.—V. Cebos de percusion (Construccion.)—66.

Tur de campaña.—V. Pelotones y Compañía de mar de Africa (Reemplazos), 469.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores (Marineros), 358 á 361.—Sustitucion en el servicio.—533.

Turno de ascenso.—V. Condestables (Subtenientes de Infantería de Marina.)—367.

U.

Ultramar.—V. Destinos en tierra (Haberes.)—Maestranza (Jornales), 152.—Maestraza desembarcada (Goces), 152—Marinería (Sueldos), 137.—Pilotos (Reglas para su admision y despido del servicio de la Armada), 545.—Presupuestos de Ultramar.—Sueldos de los Jefes de los Cuerpos de Estado Mayor de Artillería de la Armada é Infantería de Marina, 428.—Uniforme del Cuerpo de Infantería de Marina.—145.

Uniforme de gala del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—V. Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—422 á 426.

—*de la Escuela de Condestables.*—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Art. 26.)—429 á 448.

—*de las Compañías indígenas de Infantería de Marina.*—V. Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (3.ª)—280.

—*del Colegio naval militar.*—V. Profesores.—Uniformes.

—*del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.*—Que en lo sucesivo usen los Jefes, Oficiales y Condestables del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada el uniforme que se detalla en la unida explicacion; concediendo S. M. dos meses de plazo en la Península y cuatro en Ultramar, para que se lleve á cabo la variacion de uniforme que se previene (7 Setiembre 1860.)—422 á 426.

—*del Cuerpo de Infantería de Marina.*—Que se prohiba absolutamente, tanto á los Jefes y Oficiales como á los individuos de tropa de Infantería de Mari-

Digitized by Google

na, el uso del pantalon de lienzo en la Península; reservándose únicamente su uso para los dominios de Ultramar: que se sustituya el cuello actual del abrigo, con otro recto de paño azul, con un ojal de divisa á cada lado: que se suprima igualmente el corbatin; reemplazándolo con una tira de paño negro, por el interior de los cuellos, que, á la par que forme el canto superior que de aquel aparece visible, cubra el frente ó cerradura de los corchetes: que el morral actual se sustituya con otro de lienzo crudo: y por último, que la gorra de fieltro, que hoy está en uso, se sustituya con otra de paño azul turquí, con visera de suela, y un ancla de metal amarillo en su frente, y un vivo encarnado alrededor de la parte superior; todo con arreglo á los modelos que S. M. se ha dignado aprobar con esta fecha (2 Mayo 1860.)—145.

Uniforme de los Ayudantes personales.—V. Ayudantes personales.—551.

—*de los Escribientes del Colegio naval militar.*—V. Escribientes del Colegio naval militar.—70.

—*de los Maestros armeros de los batallones de Infantería de Marina.*—Que se arregle en un todo á lo que expresa la unida relacion, descriptiva de las prendas de que ha de componerse; y que sea costeado por los referidos armeros y usado en los actos del servicio (29 Diciembre 1860.)—582.

—*de los Profesores del Colegio naval militar.*—V. Profesores, 459.—Uniformes del Colegio naval militar.—327.

—*pequeño del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.*—V. Uniforme del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—422 á 426.

—*del Colegio naval militar.*—Se designan los trajes y divisas que han de usar los Jefes y oficiales del Cuerpo general de la Armada y los Profesores y demás individuos empleados en el Colegio (4 Julio 1860.)—327.

—V. Divisas.—Trajes.—Uniforme.—Vestuarios.

Uniformidad.—V. Comprobacion de las cuentas de pertrechos, 191.—Dotaciones de los botes de las Capitanías de puerto de Manzanillo, Baracoa y Puerto-Rico, 155.—Libramientos por entregas á justificar, 489 á 494.—Listas matrices de Matrícula.—139.

Urgencias del servicio.—V. Estacion naval del Golfo de Guinea (Gastos), 63.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor, 23e á 234.—Libramientos por entregas á justificar, 489 á 494.—Trasportes de unos á otros Departamentos.—124.

Uso de betunes ó aceites.—V. Artillería (Prohibicion para los bragueros.)—191.

—*de los cuadernos de vapor.*—Que para el uso y exámen de los cuadernos de vapor se observen las reglas que se expresan (15 Junio 1860.)—234 á 249.

Utensilio.—V. Conserjes de los cuarteles (Fianzas.—Responsabilidad.)—181.

Utiles de escritorio.—V. Estacion naval del Golfo de Guinea, 63.—Vice-directores de Sanidad de los Departamentos y Apostaderos.—7.

—*de los talleres.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 104 y 133.)—287 á 318.

Digitized by Google

Utilidades.—V. Gremio de mareantes de Villanueva del Grao de Valencia.—112.

V.

Vacaciones.—Que desde la terminacion de los exámenes semestrales, hasta el primer dia de trabajo del mes inmediato, haya en el Colegio militar, vacaciones interiores; aprovechándose dicho período, en la preparacion de trabajos para el semestre entrante, designacion de los Profesores que han de tener á su cargo las asignaturas, y reparacion de los diferentes locales destinados á la enseñanza; quedando de esta manera reformado el último párrafo del artículo 151 del reglamento (24 Mayo 1860), 203.

—V. Alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Pasaportes.)—226.

Vacantes.—V. Cadetes de Infantería de Marina (Subtenientes), 95. —Compañías indígenas de Infantería de Marina del Apostadero de Filipinas (3.ª, 8.ª y 10), 280.—Condestables (Subtenientes de Infantería de Marina), 365 y 478. —Prohombres y Cabos de matrícula, 382 y 452.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores (11), 358 á 361.—Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 21 y 67), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 21.)—42 á 57.

Vainas de los sables-bayonetas.—V. Hojas de los sables-bayonetas elaboradas en Toledo.—82.

Validez de las presas marítimas.—V. Ley de organizacion del Consejo de Estado (Art. 45.)—384 á 395.

Valizas.—V. Muertos y valizas (Puerto-Rico.)—219.

Valor de las obras que se encarguen.—V. Fábrica de artillería de Trúbia.—458.

— *de los billetes.*—V. Abono de piso (Fernando Póo.)—196.

— *de los buques mercantes.*—V. Buques mercantes (Coste.)—228.

— *de los efectos.*—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno.—282 á 286.

Valores.—V. Cuentas de gastos públicos, 134.—Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

Vapor.—V. Cuadernos de vapor, 234 á 249.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 1.° á 5.° y 8.°)—230 á 234.

Vapores.—V. Caldereros, 81.—Cuadernos de vapor, 95 y 234 á 249.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor, 230 á 234.—Lastre, 587.—Tánger.—472.

Digitized by Google

Vapores correos trasatlánticos.—Que el Capitan general del Departamento de Cádiz participe á este Ministerio la hora y el dia en que los vapores que conducen la correspondencia entre la Península y la Habana, verifiquen la salida de aquel puerto, y la de su entrada, cuando esta sea de aquel punto directamente (3 Noviembre 1860.)—487.

— V. Instrucciones para la navegacion de los buques da vapor (Art. 14.)—230 á 234.

— *de hélice.*—V. Condestables (Dotaciones), 125 á 133.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 2.°, 3.°, 7.°, 11 y 14.)—230 á 234.

— *de ruedas.*—V. Condestables (Dotaciones), 125 á 133.—Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 7.° y 11 á 14.)—230 á 234.

— *guarda-costas.*—Que en los buques de vapor, ya sean de hélice ó de ruedas, del resguardo marítimo, se admitan los voluntarios terrestres ó no matriculados que deseen hacer servicio en ellos (4 Diciembre 1860.)—538.

— *ingleses.*—V. Abono de piso (Fernando Póo.)—196.

— *remolcadores.*—V. Remolcadores (Dotaciones.)—358 á 361.

— *trasportes.* — V. Libramientos por entregas á justificar (19.)—489 á 494.

Varadas.—V. Arancel de derechos de Capitanía de puerto en el de Llanes.—411 á 414.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículo 8.°), 230 á 234.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Art. 127.)—287 á 318.

Varadero.—V. Arsenal de Mahon.—515.

Variaciones.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 32, 47 y 91.)—287 á 318.

Valeros.—V. Dotacion del navío *Rey Don Francisco de Asis.*—223 á 226.

Velas.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 1.° á 5.°)—230 á 234.

Velocidad.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 1.° á y 6.°, 11 14.)—230 á 234.

Venta.—V. Calendarios de las islas de Cuba y Puerto Rico (Reglas.)—116 á 121.

Ventajas.—V. Cuerpo de Condestables, 62.—Pilotos (Reglas para su admision y despido del servicio de la Armada.)—545.

Verano.—V. Arancel de derechos de Capitanía de puerto en el de Llanes.—411 á 414.

Vergas.—V. Madera de pino (Tarifas é Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—158 á 181.

Vestidos.—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes, en los mares del Norte, en la estacion de invierno.—282 á 286.

— *de bucear.*—V. Buzos (Arsenal de Cavite.)—188.

Digitized by Google

Vestuario de la Escuela de Condestables.—V. Reglamento de la Escuela (Artículo 14), 420 á 448.

—V. Vestuarios.—421.

—*de la marinería.*—Que á su ingreso en el servicio, se provea á todos los individuos de marinería, de un vestuario completo, como se verifica en la actualidad; pero debiendo ser de cuenta de la Hacienda el pago y reposicion de las prendas que se mencionan (26 Abril 1860.)—137.

—Que la marinería de los buques destinados al Golfo de Guinea vaya provista de las prendas de vestuario que se mencionan, y que serán de su cargo (5 Junio 1860.) -220.

—V. Abono en caso de naufragio, 354.—Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno.—282 á 286.

— *del Cuerpo de Condestables.*—V. Abono en caso de naufragio, 354.—Vestuarios.—421.

— *del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.*—V. Abono en caso de naufragio, 354.—Vestuarios.—421.

—*del Cuerpo de Guardias de Arsenales.*—V. Vestuarios.—421.

— *del Cuerpo de Infantería de Marina.*—Que se reforme el cuello del abrigo que usa el Cuerpo de Infantería de Marina: que el morral actual se sustituya con otro de lienzo crudo; como asímismo el gorro de fieltro, por otro de paño azul turquí; suprimiendo el uso del corbatin y del pantalon blanco (2 Mayo 1860.)—145.

—V. Abono en caso de naufragio, 354.—Gratificacion de prendas mayores, 409.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 6.ª y 8.ª), 206.—Vestuarios —421.

—*de los Aspirantes del Colegio naval militar.*—Que para el suministro y ajuste del vestuario sin cargo á los Aspirantes del referido Colegio, se observe lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento vigente, cualquiera que sea la época de sus respectivas inscripciones en la lista de Pretendientes aprobados, y el importe de las asistencias que en su virtud satisfagan (2 Junio 1860.)—219.

Vestuarios.—Que se construya por los batallones de Infantería de Marina, Estado Mayor de Artillería de la Armada y Secciones de Guardias de Arsenales, todo el vestuario y equipo que puedan necesitar los mismos, al tenor de lo que previene la Real Instruccion de 18 de Abril de 1848; y que el Director de los expresados Cuerpos sea el que haya de prestar la autorizacion que marca el art. 5.º de dicha Instruccion, y aprobar los tipos que deben remitírsele por los Jefes respectivos, siempre que haya necesidad de atender á la indicada construccion (7 Setiembre 1860.)—421.

—*de tropa y marinería.*—V. Abonos en caso de naufragio.—354.

Veteranos.—V. Cabos de matrícula, 452.—Gremio de mareantes de Villanueva del Grao de Valencia, 112.—Prohombres.—452.

Digitized by Google

Via contenciosa.—V. Ley de organizacion del Consejo de Estado (Artículos 56 á 71.)—384 á 395.

Viajes á América.—V. Racion de vino.—77.

—*á Asia.*—V. Racion de vino.—77.

—*á la Habana y Puerto-Rico.*—V. Roles (Renovacion.)—375.

—*al Golfo de Guinea.*—V. Racion de vino.—77.

—*á Ultramar.*—V. Marineros filipinos y extranjeros.—396.

Vias de agua de consideracion.—V. Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor (Art. 8.°)—230 á 234.

Vice-cónsules de España en el extranjero.—V. Abrigo de las tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno.—282 á 286.

Vice-Director de Sanidad de la Armada del Apostadero de Filipinas.—V. Compañías indígenas de Infantería de Marina (12.)—280.

—*de Sanidad de la Armada del Apostadero de la Habana.*—V. Sobresueldos de los destinos en tierra en la isla de Cuba.—153.

—*de Sanidad de la Armada del Departamento de Cádiz.*—V. Medicinas (Fernando Póo.)—220.

Vice-directores de Sanidad de los Departamentos y Apostaderos.—Que á los Vice-directores de Sanidad de los Departamentos y Apostaderos, se les abone en especie, por las Oficinas de Contabilidad, y con cargo á los capítulos y artículos correspondientes de sus respectivos presupuestos, los efectos y útiles de escritorio, segun se practica con las oficinas militares y de administracion de los mismos (4 Enero 1860.)—7.

—V. Edad para el ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.—353.

Vice-presidente de la Junta superior facultativa de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo (Artículos 9.°, 14 y 22.)—287 á 318.

Vicios.—V. Madera de pino (Instrucciones para su reconocimiento, recibo y clasificacion.)—174 y 181.

Vigilancia.—V. Contrabando (Guarda-costas), 189.—Reglamento de dotacion de los vapores remolcadores, 358 á 361.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas 3.ª y 4.ª)—206.

Vigo.—V. Reglamento interino del Lazareto de Vigo.—256 á 274.

Vino.—V. Racion de vino.—77.

Visera de suela en las gorras.—V. Vestuario del Cuerpo de Infantería de Marina.—145.

Visita de guerra.—Autoridades municipales (Atribuciones.)—527

—*del Resguardo.*—V. Yacts ingleses.—547.

—*de los buques de guerra extranjeros.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 50 y 131.)—287 á 318.

Digitized by Google

Visita de los establecimientos del arma de Artillería.—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 7.°, 19, 20, 42, 43, 72, 80, 98 y 131.)—286 á 318.

—*de Sanidad.*—V. Autoridades municipales (Atribuciones), 527.—Comandantes de los buques de guerra, 324.—Yacts ingleses.—547.

Visitas á los talleres y á las obras que se ejecuten en los Arsenales.—V. Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 2.°)—42 á 57.

—*de las Autoridades civiles á los buques que salgan para Ultramar.*—Se reencarga al Capitan general del Departamento de Ferrol, que los Comandantes de Marina de las provincias en cuyos puertos se alistasen para emprender viaje á Ultramar, buques en que hubiese sospechas de que se evadian algunos mozos con pasaportes supuestos, se atuviesen á lo que disponen las Reales órdenes de 1.° de Febrero de 1846 y 17 de Enero de 1857; absteniéndose de poner dificultades á su captura por la Autoridad civil (2 Febrero 1860.)—38.

Visto Bueno.—V. Abrigo de la tripulaciones de los buques mercantes en los mares del Norte, en la estacion de invierno, 282 á 284.—Compulsas judiciales (Documentos), 197.—Cuadernos de vapor, 234 á 249.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Art. 20), 42 á 57.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 75 y 104.)—287 á 318.

Víveres.—Que se evite lleguen á ponerse en estado de insuministrables los diversos géneros sueltos que hay en el depósito de la estacion naval del Golfo de Guinea, cual ha sucedido con el vino de Jerez; para lo cual adoptará el Comandante de la misma, aquellas medidas que crea mas convenientes; bien poniéndolos á disposicion del Gobernador para las atenciones de la colonia, bien distribuyéndose en la enfermería del ponton *Isabel II*, bien deshaciéndose de ellos en el mercado, ó bien, finalmente, dándoles, en todo ó en parte, la mejor aplicacion que sea posible (13 Diciembre 1860.)—555

—V. Buques de guerra, 275.—Depósito para la Estacion naval de Fernando Póo, 204.—Estacion naval del Golfo de Guinea, 63.—Instruccion para la navegacion de los buques de vapor (Artículos 8.° y 14), 230 á 234.—Racion de vino.—77.

Vivo encarnado.—V. Vestuario del Cuerpo de Infantería de Marina.—145.

Vocal nato de la Junta facultativa del Colegio naval militar.—V. Tercer jefe.—555.

Vocales de la Junta de Sanidad de Vigo.—V. Reglamento interino del lazareto de Vigo.—256 á 274.

—*de la Junta superior facultativa de Estado Mayor de Artillería de la Armada.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo (Artículos 9.° y 144.)—287 á 318.

Digitized by Google

Vocales de las Juntas de exámen.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 21 y 44), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 40 y 45.)—42 á 57.

—*de las Juntas económicas de los Departamentos y Apostaderos.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículo 23.)—287 á 318.

—*de las Juntas facultativas de Estado Mayor de Artillería de la Armada.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo (Artículos 9.°, 10 y 114.)—287 á 318.

—*de las Juntas provisionales de Estado Mayor de Artillería de la Armada en los Apostaderos de la Habana y Filipinas.*—V. Reglamento orgánico del Cuerpo (Artículos 11 y 12.)—287 á 318.

Voladuras.—V. Pólvora y artificios de fuego (Precauciones.)—530.

Voluntarios.—Se dictan varias reglas para la admision de matriculados voluntarios y de terrestres en los Arsenales y buques guarda-costas; con lo demás que se expresa (4 Diciembre 1860.)—538.

—V. Abono de doble tiempo por la guerra de Africa, 362.—Carabineros del Reino, 419.—Pelotones y Compañía de mar de las plazas de Africa (Reemplazos), 469.—Redencion y enganches en el servicio militar (Reglas), 85.—Tropa de Infantería de Marina en trabajos de Arsenales (Reglas.)—206.

Votaciones.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 44, 46 y 48), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Artículos 13 y 20.)—42 á 57.

Votos.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 44, 46 y 48), 429 á 448.—Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada (Junta de Profesores) (Artículos 13 y 20), 42 á 57.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 9.°, 10 y 23.)—287 á 318.

Voz y voto.—V. Reglamento de la Escuela de Condestables (Artículos 44 y 48), 429 á 448.—Reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada (Artículos 9.°, 10 y 23.)—287 á 318.

Vuelta al ejercicio de la profesion.—V. Pilotos.—407.

Y.

Yacts ingleses.—Se remiten copias de las soberanas disposiciones de 14 de Enero de 1829 y 21 de Febrero de 1847, de cuyos contenidos se desprende que los privilegios otorgados á esta clase de embarcaciones, no se extienden más que al libre derecho de entradas y salidas en los puertos, como otra cualquiera; los cuales se observan en todos los del Reino; pero que estas concesiones no las eximen de la visita de Sanidad y del Resguardo, así como de las

Digitized by Google

demás formalidades que se practican en los buques extranjeros (7 Diciembre 1860.)—547.

Z.

Zafarranchos generales de combate.—V. Pistola rewolver.—67.

Zapatos.—V. Vestuario de la marinería (Coste.)—137.

Zaza.—V. Capitanía del puerto de Zaza.—90.

Zona jurisdiccional.—V. Pabellon.—5.

Zulueta y Compañía, de Lóndres.—Se determina que en los casos en que tengan que girar cantidades en letras cuyas sumas afecten á las Cajas de la Habana ó Filipinas, como en la remesa de efectos para ambos Apostaderos marítimos, lo hagan con cargo y á la consignacion de los Ordenadores de los mismos, con lo demás que se expresa (30 Junio 1860.)—320.

—Se aprueba lo arbitrado por las oficinas de Contabilidad del Apostadero de Filipinas para el pago de una letra girada por la casa de Zulueta y Compañía, de Lóndres, y se dispone la manera en que para lo sucesivo deberán remesarse los efectos por dicha casa al mencionado Apostadero (30 Junio 1860.)—321.

—V. Consignatarios en las capitales de los Departamentos.—405.

Digitized by Google

ERRATAS.

Pág.	*Linea.*	*Dice.*	*Léase.*
115....	16....	de viaje	el viaje
151....	6.ª....	dotacian	dotacion
156....	7.ª....	desde	de
252....	1.ª....	522	252
257....	21....	otra vez	otra cosa
258....	25....	1.ª	1.º
259....	19....	salnd,	salud
260....	4.ª....	asistedci	asistencia
259....	6.ª....	1.ª	1.º
»	33....	1.ª	1.º
»	40....	1.ª	1.º
277....	4.ª....	apstadero	apostadero
287....	4.ª....	ai pasar	de pasar
295....	16....	disposiciodes	disposiciones
301....	9.ª....	cuenta	cuenta
»	19....	que	que
»	36....	fundicia	fundicion
302....	7.ª....	cefiirán	cefiirán
305....	25....	que	que
334....	3.ª....	Administraccion	Admision
351....	27....	altas	altas
352....	35....	digo	digo
354....	32....	departmentos	departamentos
366....	20....	propagan	propongan
369....	15....	está	esta,
374....	1.ª....	274	374
391....	6.ª....	civil	civil
395....	18....	conocimien-	conocimiento
400....	3.ª....	promoviendolos	proponiéndolos
405....	31....	no ser obligacion	ser obligacion
426....	4.ª....	Art. 33.	Art. 25
427....	17....	práctica-teórica	práctico-teórica
438....	10....	clase de	clase, y
450....	24....	promovido	prevenido
452....	31....	prevision	provision
458....	5.ª....	la	lo
»	6.ª....	llevar	llenar
473....	20....	las	la
477....	36....	á sí	á que así

Digitized by Google

Pág.	*Línea.*	*Dice.*	*Léase.*
509....	1.ª....	409	509
»	25....	conflctos	conflictos
522....	3.ª....	D: M. S.	D. N. N.
»	4.ª....	Vioente	Vicente
»	12....	lis	*N*
»	13....	qne	que
»	32....	9	9;
»	35...	Son	cion
523....	2.ª....	estacion	estacion,
»	»....	consecuoncia	consecuencia
»	8.ª....	motlvo	motivo
»	12....	eonsulfe	consulte
524....	14....	tnario	tuario
»	36....	qne	que
539....	11....	aposi-	apos-
»	15....	nn	un
»	30....	condicones	condiciones
552....	27....	preteNto	pretexto
556....	6.ª....	profosores	profesores
567....	4.ª....	actitud	aptitud
581....	10....	Artillería (Material)	Arsenales
582....	1.ª....	382	582

DICCIONARIO.

151....	31....	Ferrol	Ferrol
195....	42....	vocaciones	vacaciones
220....	33....	Armads	Armada

2

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google